



Universidad Autónoma
del Estado de México

TASACIONES DE TRIBUTOS DE PUEBLOS Y CORREGIMIENTOS DE INDIOS

Michel R. Oudijk

Estudio y transcripción paleográfica

René García Castro

Introducción

TOMO II



TASACIONES
DE TRIBUTOS DE PUEBLOS
Y CORREGIMIENTOS
DE INDIOS



PUEBLOS
ORIGINARIOS



**Universidad Autónoma
del Estado de México**

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Rector

Doctora en Ciencias Sociales
Martha Patricia Zarza Delgado
Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados

Doctora en Humanidades
Beatriz Adriana González Durán
Directora de la Facultad de Humanidades

Maestra en Administración
Susana García Hernández
*Directora de Difusión y Promoción de la Investigación
y los Estudios Avanzados*

TASACIONES DE TRIBUTOS DE PUEBLOS Y CORREGIMIENTOS DE INDIOS

TOMO II

Michel R. Oudijk

Estudio y transcripción paleográfica

René García Castro

Introducción

“2024, Conmemoración del 60 Aniversario de la Inauguración de Ciudad Universitaria”
Universidad Autónoma del Estado de México
Toluca, 2024

Oudijk, Michel R.

Tasaciones de tributos de pueblos y corregimientos de indios / Michel R. Oudijk ; con introducción de René García Castro.

1ª ed.

Toluca, Estado de México : Universidad Autónoma del Estado de México, 2024.

2 volúmenes : il. ; 17 × 23 cm. Vol. I: 416 p., Vol. II: 1250 p.

ISBN 978-607-633-941-1 (Impreso obra completa)

ISBN 978-607-633-943-5 (Impreso Tomo II)

ISBN 978-607-633-934-3 (PDF obra completa)

ISBN 978-607-633-936-7 (PDF Tomo II)

Incluye referencias bibliográficas.

1. Indígenas de América -- Impuestos -- Historia.

2. Tributación -- América -- Historia.

I. García Castro, René, introducción.

E59.T49 O94 2024



TASACIONES DE TRIBUTOS DE PUEBLOS Y CORREGIMIENTOS DE INDIOS

Michel R. Oudijk

Estudio y transcripción paleográfica

René García Castro

Introducción

Libro sometido a sistema antiplagio y publicado con la previa revisión y aprobación de pares doble ciego externos, que forman parte del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, niveles II y III. Expediente de la obra 383/10/2023, Dirección de Difusión y Promoción de la Investigación y los Estudios Avanzados, adscrita a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Primera edición impresa: 30 de septiembre de 2024

Primera edición digital: 14 de octubre de 2024

ISBN 978-607-633-941-1 (Impreso obra completa)

ISBN 978-607-633-943-5 (Impreso Tomo II)

ISBN 978-607-633-934-3 (PDF obra completa)

ISBN 978-607-633-936-7 (PDF Tomo II)

D.R. © Universidad Autónoma del Estado de México

Instituto Literario núm. 100 ote., col. Centro

C.P. 50000, Toluca, Estado de México

www.uaemex.mx

Imagen de portada: *Matrícula de tributos*, fol. 10r.

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores.



Esta obra queda sujeta a una licencia *Creative Commons* Atribución-No comercial-Sin derivadas 4.0 Internacional. Puede ser utilizada con fines educativos, informativos o culturales, ya que permite solo descargar las obras y compartirlas, siempre y cuando den crédito, pero no pueden cambiarlas de forma alguna ni usarlas de manera comercial. Disponible para su descarga en acceso abierto en: ri.uaemex.mx

Hecho e impreso en México

CONTENIDO

Archivo General de Indias Contaduría 785a

19

[1r]	Guacomán.....	31
[3r]	Guamelula, Ecatepeque, Maçatlan.....	33
[9r]	Guatinchan y su partido que va por fin y muerte de Alonso De Valencia.....	42
[15r]	Guazpaltepeque.....	50
[20r]	Guaxuapa.....	56
[37r]	Guautla y Tanatepeque y Tututepetongo.....	76
[41r]	Guatusco, Toçingo, Ysteyuca sus sujetos que fueron de Francisco Bonal.....	81
[47r]	Papanana y Llámase Guapanapa.....	88
[49r]	Guoxoçingo.....	91
[57r]	Guauquilpa que era de Gonzalo Bazán, Difunto.....	99
[60r]	Guaniqueo.....	102
[62r]	Guanaxo.....	104
[66r]	Guaxolotitlan.....	108
[70r]	Guatpeque [O] Coatepeque.....	113
[74r]	Guaxutla, Tepeguacan, Tacolula, Tupila.....	117
[82r]	Yolostlan.....	123
[83r]	Yçatlan.....	124
[85r]	Yzinguiluca.....	126
[88r]	Jasso Y Teremendo.....	129
[93r]	Yztapa, que era de Salcedo, El Romo.....	134
[97r]	Yzcuyntepeque y Elutepeque [<i>sic</i>] y Totonichipa.....	139
[103r]	Yçucar.....	146
[107r]	Jonotla, Yztepeque, Tetela, Quecacoal, Cetuzco.....	151

[113r]	Chalco	159
[123v]	Talmanalco	171
[129r]	Coatepeque cabe Chalco	177
[130r]	Chinanta	177
[135r]	Çimatlan y Tepeçimatlan	183
[139r]	Chilula	188
[145r]	Cuzcatlan	194
[149r]	Çiguatan y Çiguatepeque	199
[153r]	Çempoala y su partido	203
[155r]	Chiconautla	206
[157r]	Cuçamaloaba	209
[161r]	Chapultepeque en la provincia de la Veracruz y Maltrata	214
[163r]	Chapultepeque	218
[165r]	Çaquala y Axapusco y sus sujetos	219
[169r]	Çayula	223
[171r]	Çempoal	224
[173r]	Chietla	225
[177r]	Acatlan	230
[178r]	Acaltepiquia	230
[179r]	Açeçeca	231
[181r]	Asuchitlan	232
[182r]	Atenchaqualeca	233
[183r]	Ayutla	233
[184r]	Axalo	234
[185r]	Atlan	235
[186r]	Arimao	235
[190r]	Autlan y su partido	240
[196r]	Caxitlan e Yztapilla	247
[198r]	Autla	249
[202r]	Chichicapa y Tetiquipa	253
[206r]	Chiautla y su sujeto	258
[213r]	Çoyatlan en Çacatula	267
[215r]	Coyuca y su partido	268
[217r]	Çeguatlan y Pictla	269
[219r]	Amoltepeque en Guaxaca	271

[221r]	Atlatlauca y Marinaltepeque.....	272
[225r]	Amula y Tuacuesco.....	277
[235r]	Atitalaque.....	289
[239r]	Atatlauca y Suchiaca que era de Jerez, difunto.....	294
[243r]	Atengo.....	298
[250r]	Asuchitlan.....	306
[254r]	Piaztla la mitad y todo Aclatan [<i>sic</i>].....	310
[262r]	Aguatlan y Çiguatitlanapa.....	319
[266r]	Aquila.....	323
[272r]	Axacuba.....	328
[273r]	Estopila, partido de Aquila.....	329
[279r]	Yvitlan, partido de Aquila.....	331
[281r]	Ayautlan.....	333
[282r]	Alima.....	333
[289r]	Acautlan.....	340
[293r]	Amatlan y Coçautepeque, en la provincia de Guaxaca.....	343
[296r]	Aguatuco, Ostupa.....	346
[298r]	Cayaco.....	348
[299r]	Cuauitlan y Quipactepeque, Potutla, Pinoteca La Grande.....	348
[303r]	Çumpango.....	353
[307r]	Çayanaquilpa.....	357
[309r]	Cuestlavaca, la mitad.....	359
[312r]	Cuicatlan.....	362
[316r]	Çitlaltepeque, el de la cal.....	367
[320r]	Çoquitlan.....	370
[322r]	Chiapantongo.....	373
[326r]	Chicoçentepeque, Chiquimula, Totola.....	377
[328r]	Capula.....	378
[330r]	Justlauaca.....	381
[332r]	Yguala.....	381
[334r]	Yzquinqitlapilco.....	384
[338r]	Yztepexi de la Misteca.....	388
[341r]	Los barrios de la Ciudad de los Angeles de Sant Pablo, San Seuastian y Sant Francisco y Santiago.....	392

[345r]	Miçante en la provincia de la Veracruz.....	396
[349r]	Metateyuca y Atlán, Teçapotitlan.....	402
[353r]	Atlán y Puxtlán, Tepantepeque.....	407
[359r]	México.....	415
[364r]	Mesquiaguala.....	420
[372r]	Matalçingo y su partido.....	428
[374r]	Mexicalçingo y Çapotlan.....	430
[378r]	Molango y Malilla.....	436
[380r]	Macuilsuchil y Teutitlan.....	439
[384r]	Açeçeca.....	442
[386r]	Yztlabaca.....	444
[394r]	Yzmiquilpa.....	453
[402r]	Jacona y su sujeto.....	461
[408r]	Yçoatlan.....	467
[410r]	Yxtlauacan.....	469
[417r]	Ygualica y su sujeto.....	473
[418r]	Ygualica en Panuco.....	473
[420r]	Los Peñoles de Guelamos.....	476
[422r]	Çacapala.....	480
[424r]	Cuyntlan.....	481
[426r]	Tecolapa en Colima.....	482
[428r]	Santiago El Nuevo.....	484
[429r]	Comotlan y el Taguy y Suchicamaque.....	484
[430r]	Epatlan y Teupatlan.....	485
[440r]	Escateupa y Atenango.....	498
[448r]	Escayamoça.....	505
[457r]	Ecatlan.....	509
[463r]	Espuchimilco y sus estancias.....	514
[469r]	El Tamohi yn Panuco.....	518
[475r]	Tampico y su partido.....	523
[481r]	Guatlatlaua la mitad.....	528
[486r]	Guacomán y sus estancias.....	533
[490r]	Cuyseo.....	536
[498r]	Chilchota.....	544
[504r]	Çinagua, Ayutla, Atlán y Çoatlan.....	550
[518r]	Coautitlan y su partido.....	554
[526r]	Cuseo.....	562

[528r]	Çirandaro y Guaimeo.....	563
[53or]	Çiuatlan.....	565
[534r]	Çalagua.....	569
[538r]	Çacoalpa.....	571
[542r]	Chiametla.....	577
[553r]	Calpa.....	586
[554r]	Çiquitlan, Guacapa.....	587
[555r]	Çoquitlan, Necotepeque, Espultepeque, Antepeque, Olitepeque, Tepexitepeque.....	588
[557r]	Çacatula y Tepeapulco, Cacalutla y Guytlan.....	591
[559r]	Çeutla, Mezcaloacan, Amatlan, Metlapan en Çacatula.....	593
[561r]	Ameca.....	596

**Archivo General de Indias
Contaduría 785b**

599

[1r]	Malinalco, la mitad.....	611
[3r]	Molango y Malilla.....	613
[7r]	Mitla y Tlacolula.....	618
[11r]	Marbatío y Xebeo.....	623
[15r]	Maquili y sus sujetos.....	626
[26r]	Milpa.....	636
[35r]	Motin.....	642
[47r]	Maquili y Tlatica y su partido.....	655
[55r]	Tototlan Maquili y su partido.....	662
[63r]	Necotlan.....	668
[67r]	Ocotetulco y por otro nombre Napaluca.....	672
[69r]	Nexapa.....	674
[71r]	Nuchistlan.....	677
[75r]	Nexpa y Taucan.....	682
[79r]	Naulingo, Totonchal, Tomomolo, Almeria, Colipa, Malinalçingo, Tapacoya.....	686
[81r]	Ocoytuco.....	687
[87r]	Ocopetlayuca.....	693
[91r]	Oyrirapundaro.....	697

[95r]	Olinala y Papalutla.....	702
[99r]	Otumba.....	707
[105r]	Oxitlan y Xilotitlan, su estancia.....	712
[107r]	Ocotlan.....	716
[109r]	Ozpicha.....	718
[110r]	Oçoyacaque, Tebexuca, Capoluaque.....	718
[111r]	Puctla.....	719
[113r]	Papalotiquipaque en la provincia de Guaxaca.....	721
[119r]	Pusenquia y Suchi.....	729
[121r]	Pochutla y Tunameca, Cacalotepeque, Çimatlan.....	730
[123r]	Petalcatepeque.....	733
[124r]	Pochuitlan, Xocutla, la tercera parte Suchitepeque, Copalica.....	734
[132r]	Panuco.....	743
[135r]	Pochitlan, Alima.....	745
[137r]	Pantla, Çolcoaca, Yautepeque, Gueytlaca, Acaltefica, Atanchaleca, Capotitlan.....	746
[139r]	Petajuneca y Descamayoca y Çiguatan, Tlacanaguas..	749
[141r]	Petatan y Xalxocutitan.....	750
[143r]	Pustlan y Çibatlan y su partido Coxuta, Chipila.....	750
[145r]	Quicalapa y su partido en los Çapotecas.....	752
[146r]	Queçalapa.....	753
[152r]	Santiago de Tatelulco.....	756
[156r]	Suchimilco.....	760
[162r]	San Juan Teotiguacan.....	766
[164r]	Sochiguatla.....	768
[168r]	Suchitepeque que era de Juan Gallegos, difunto.....	773
[172r]	Soconusco.....	777
[173r]	Suchilobusco y Mezquique.....	778
[174r]	Teucaluacan, Çayuca.....	779
[182r]	Taymeo.....	786
[188r]	Tanxitaro y Tapalcatepeque.....	793
[196r]	Taçaçalca que fue de Arriaga.....	802
[200r]	Tenango y Atiquipaque.....	807
[202r]	Tilantongo.....	808
[204r]	Periban y Tenguerin, Tacazcaro, Tepeguacan.....	810
[206r]	Tlapa.....	813

[210r]	Teotalco, la mitad y Çenteupa.....	817
[220r]	Tezcuco.....	827
[228r]	Turicato, la mitad.....	837
[231r]	Tapascolula.....	840
[235r]	Tlatectla y Tenampa.....	845
[237r]	Tonala, cerca de Yçucar.....	847
[241r]	Tepuçuntlan.....	851
[245r]	Talasco.....	856
[249r]	Tultitlan y sus sujetos.....	860
[251r]	Tiripitio.....	862
[259r]	Teucintlan y Atempa.....	871
[263r]	Tetela.....	874
[267r]	Tepeaca.....	878
[272r]	Tacolula en la Veracruz y Coatepeque y Uchila.....	883
[274r]	Tululuaba y Tultepeque.....	884
[278r]	Tlatlacotepeque.....	890
[284r]	Tequecistlan y su partido Totolcingo y Çempoala.....	897
[288r]	Tlaquilpa.....	901
[290r]	Tecama.....	904
[294r]	Tetabanco.....	907
[299r]	Tenayuca.....	914
[303r]	Tonatepeque y Çoyatepeque.....	918
[307r]	Talnacoapan.....	922
[309r]	Tasco.....	924
[311r]	Totolapa.....	927
[313r]	Tistla, Huapa, Mochitlan, Yçautlan.....	929
[317r]	Talcoçautitlan.....	934
[320bis r]	Tacotalpa en la Ciudad de la Veracruz.....	938
[324r]	Tonatico.....	943
[327bis r]	Cachultenango, Tequila y Chichiquila.....	947
[333r]	Tepexe.....	954
[337r]	Tepeapulco.....	957
[340r]	Tabalilpa.....	961
[344r]	Tenango y Capulalcolulco.....	965
[348r]	Tecomabaca y Tepeltetutla, Quiotepeque y Cuyotepeque.....	969

[354r]	Tustebeque y Quiamustla.....	976
[360r]	Tetiquipaque en Guaxaca.....	982
[362r]	Texupa.....	985
[368r]	Teguacan.....	991
[372r]	Teutenango, Metepeque y Tepemechalco.....	995
[376r]	Teutila.....	999
[380r]	Tecuiquilco.....	1003
[388r]	Teuçapotlan e Yztepeque.....	1012
[392r]	Teguatepeque.....	1017
[394r]	Teutitlan, Maçatlan y Xuistepeque.....	1019
[398r]	Tiçapancingo y Atlaliloya y Cicaquautla.....	1024
[399r]	Tecoautla.....	1025
[400r]	Tochenacuche.....	1025
[401r]	Tecaxic y Chicaguayco.....	1025
[403r]	Teçayuca en la provincia de la Veracruz.....	1027
[407r]	Teutalpa.....	1032
[413r]	Teutalpa y su partido.....	1039
[417r]	Tuçantla.....	1042
[423r]	Tula y su sujeto.....	1050
[431r]	Tiçatepeque.....	1058
[443r]	Tamaçula, Çapotlan y Tuspa.....	1073
[457r]	Talistaca en Guaxaca.....	1090
[461r]	Teçayuca y Çapotlan.....	1093
[467r]	Taxcala.....	1099
[469r]	Teulistaca.....	1100
[471r]	La mitad de Teucaqualco.....	1101
[477r]	Tataquetetelco, la mitad.....	1106
[481r]	Tepeapa, Ayayutla, Putlancingo, Cinamosto.....	1109
[485r]	Tecomán.....	1115
[487r]	Tlaçinique.....	1118
[489r]	Colima.....	1119
[493r]	Tenamastlan y otros pueblos.....	1123
[501r]	Tequepa.....	1131
[505r]	Tanchinamol y Mecatlan en Panuco y Tampacan en Panuco.....	1133
[513r]	Tamaolipa, Tampacolame, Tamapolite.....	1141
[515r]	Topetina, Çacatula.....	1143

[516r]	Tepetitongo	1143
[517r]	Tenacusco y su partido, en Panuco	1143
[518r]	Tancuyname y Çeçeca	1144
[519r]	Tabaliloca, la mitad	1145
[520r]	Tequepa	1146
[521r]	Taxcatitlan	1146
[522r]	Tecomán	1147
[523r]	Tetiquipa en Tasco	1147
[524r]	Tamala	1147
[526r]	Tequécistepeque, Chaucubo, Tapalcatepeque sus sujetos	1148
[527r]	Uçila	1148
[531r]	Uçiçilapa	1154
[537r]	Uchichila	1159
[545r]	Ucareo e Yzmiquilpa	1167
[554r]	Xicutepeque	1176
[556r]	Xiquilpa	1178
[558r]	Xilotlan, que es en Mechuacan	1181
[560r]	Xalapa, Çintla, Acatlan	1184
[564r]	Xalaçingo, que fue de Martín Pérez	1189
[568r]	Xalapa, los pueblos del pastel	1193
[586r]	Xicayan, Tetepeque y Ayutlan	1212
[589r]	Juluapa, Çumpalmani, Çaquarpa	1215
[603r]	Xonocotlan o Apamila	1226
[605r]	Xalitla	1228
[611r]	Xilotiupan, Tlecatipan, Çalagua	1233
[612r]	Xiquilpilco	1234
[614r]	Zongolica	1234
	Glosario	1239

Estructura del libro. Tomos I y II

Tasaciones de tributos de pueblos y corregimientos de indios es una obra conformada por dos tomos. En el primero, el lector podrá encontrar un apartado introductorio e interpretativo del sistema de tributación durante el siglo XVI en el territorio central del México de hoy, a cargo de René García Castro. Posteriormente, Michel R. Oudijk ofrece un estudio de las tasaciones, una discusión sobre la problemática de la comparación de la información tributaria prehispánica y virreinal, así como una sugerencia sobre investigaciones futuras basadas en la información proporcionada en este libro, aparte de una transcripción paleográfica de las tasaciones tributarias en los legajos de Contaduría 785a y 785b del Archivo General de Indias.

El tomo I incluye un apartado de anexos con un “Índice toponímico I” de los corregimientos y sus sujetos; dos “Tablas” comparativas de las partidas de Contaduría 785a y 785b con las que publicó Francisco González de Cossío en 1952; además, se presenta un “Índice onomástico” y un “Índice toponímico II”, este último se diferencia del primero en que ubica los lugares a donde se llevaban los tributos o servicios.

Oudijk ofrece los “Corregimientos ordenados según los estados mexicanos actuales” y presenta la tabla de “Corregimientos según González de Cossío” de 1952, para una lectura comparativa, así como las “Partidas que sólo se encuentran en el Archivo General de la Nación” (Tributos 63, de González Cossío) y que no tienen correspondencia con el Archivo General de Indias, Contadurías 785a y b.

Además, en el tomo I se circunscribe un “Índice alfabético de topónimos” para identificar los folios donde se pueden localizar los lugares mencionados en las partidas de Contaduría recuperados en este libro. Finalmente, y para una mejor apreciación gráfica de los lugares en donde se realizaron las tasaciones comentadas, se presenta el mapa de la hoy República Mexicana, señalando los nombres de los pueblos en corregimientos de Nueva España y el lugar exacto en donde se encontraba cada pueblo de indios en el siglo XVI. Dado el gran volumen de los topónimos de los pueblos, los autores ofrecen 10 acercamientos cartográficos para visualizar cada corregimiento.

En el tomo II, se concentran las amplias transcripciones de las tasaciones de los legajos de las Contadurías 785a y b, localizados en el Archivo General de Indias en Sevilla, España. Asimismo, se ofrece un “Glosario” de términos empleados en el siglo XVI, esto con la finalidad de que el lector tenga una mejor comprensión del lenguaje escrito en aquella época.

Archivo General de Indias
Contaduría 785a

Michel R. Oudijk
Estudio y transcripción paleográfica

[Descripción en el legajo:] Autos de la Audiencia de México sobre tasaciones de tributos de pueblos y corregimientos de indios del distrito de dicha Audiencia. Copiados por el contador Melchor de Legazpi. Años 1531-1567

7 Ramos:

Fols. 1-65

Fols. 66-134

Fols. 135-219

Fols. 219-290

Fols. 291-363

Fols. 364-445

Fols. 446-562

[No se puede consultar porque está en muy mal estado. Microfilm 821]

Contaduría 785a (Rollo 821)

[1r-2r] Guacomán, 1565-1567

[3r-8v] Guamelula, 1533-68

Ecatepeque y Maçatlan y Tacolula

[9r-14v] Guatinchan, 1541-65

[15r-19r] Guazpaltepeque, 1536-66

Çoquildepeque, Aculçingo, Chilapa, Tepuxa oспа, Maçabacan, Cuchiapa, Mozotepeque, Amatztlán, Teuçuchiaca, Memetepeque (estancias)

[20r-29r] Guaxuapa, 1531-64

Tutla, Tuchutlapilco

[29r-30v] Tequeçistepeque, 1531-65

Coculco, Xolostlan, Nochistlan (estancias)

Chauanbo, Tapalcatepeque

[31r-36r] Tutla, Tuchitlapilco, 1564-66

Cacalotepeque

[37r-40r] Guautla, 1556-66

Tanatepeque y Tututepetongo

- [41r-44v] Guatusco, 1533-65
 Toçingo, Ysteyuca
 Teçulçapotlan
 [45r-v] San Salvador Calcabalco, 1566
- [47r-48v] Papanana y llámase Guapanapa, 1541-66
 [49r-56r] Guoxoçingo, 1543-66
 [57r-59r] Guauquilpa, 1537-66
 [60r-61v] Guaniqueo, 1532-65
 [62r-63v] Guanaxo, 1546-65
 [64r-v] Uruapa, 1535-50
 [66r-69v] Guaxolotitlan, 1531-66
 [70r-72v] Guatepeq[ue] y Coatepeque, 1538-62
 [74r-81r] Guaxutla, 1546-65
 Tepeguacan, Tacolula, Tupila
- [82r] Yolostlan (Tlaxcala), s.f.
 [83r-84v] Yçatlan, 1536-56
 Yoconavaque, Abayalulco, Acatlan
- [85r-87r] Yzinguiluca, 1534-65
 [88r-92r] Jasso y Teremendo, 1532-65
 [93r-96v] Yztapa, 1540-65
 Tonatico
- [97r-98v] Yzcuyntepeq[ue]
 Elutepeq[ue] y Totonichipa, 1551-65
 [99r-v] Huexolotitlan, 1565
 [100r-102r] Estetla, 1565
- [103r-106v] Yçucar, 1541-65
 Tilapa, Tatectla, Cuyluca
 Coaçingo
- [107r-112v] Jonotla, 1533-61
 Yztepeq[ue], Tetela, Queçacoal, Çetuzco
- [113r-128r] Chalco, 1545-66
 Talmanalco, Amecameca, Chimaluacan

- Ayapango, Tenango
[129r] Coatepeq[ue], s.f.
Tacolula, Uchila
[130r-134v] Chinanta, 1531-68
Caltepeq[ue], Çoloaua, Ayoçintepeq[ue]
Chiala, Vylutla
[135r-138v] Çimatlan, 1533-65
Tepeçimatlan, la Madalena
[139r-144r] Chilula, 1543-66
[145r-148v] Cuzcatlan, 1534-68
[149r-151v] Çiguatlan, Çiguatepeq[ue], 1532-53
[153r-154v] Çempoala, 1531-64
Çapotlan/Santo Agustin, Tequipilpa
[155r-156v] Chiconautla, 1532-66
[157r-160v] Cuçamaloaba, 1537-68
[161r-163v] Chapultepeq[ue], 1540-68
Maltatla
[165r-167v] Çaquala, 1569
Axapusco
Tlacamama¹
[169r-170v] Çayula, 1547-64
[171r-v] Çempoal (Taxcala), 1544
[173r-176v] Chietla, 1541-67
[177r] Acatlan (Colima), s.f.
[178r] Acaltepiquia (Çacatula), s.f.
[179r-180r] Açeçeca (Panuco), 1552-53
[181r] Asuchitlan (Çacatula), 1561
[182r] Atenchaqualeca (Çacatula), 1561
[183r] Ayutla (Çacatula), 1561-1563

¹ Claramente se trata San Miguel Tlacamama en Oaxaca, por la referencia que está en el mar del sur, pero no se entiende por qué está junto con Zacuala y Axapusco, que están en Hidalgo.

- [184r] Axalo (Çacatula), 1561
- [185r] Atlán (Çacatula), 1561
- [186r-189r] Arimao, 1548-58
Borona, Chancaleta
- [190r-195v] Autlán (Colima), 1547, 1552-56
Ycantlán, Aynacantepeque, Yçuontlán, Thinanbocoban, Chacapul
Çinacantepeque, Mustitlán, Abtlán (barrios)
Meztlán, Tecomatlán, Aguacapan, Yzquintlán (estancias)
- [196r-197v] Caxitlán, 1553
Yztapilla, Cozcoatlán
[Tequepa, Petlaçoneta]
- [198r-201r] Autlán, 1562-65
- [202r-205v] Chichicapan, 1531-67
Tetiquipa
- [206r-212v] Chiautla, 1536-67
- [213r-213v] Çoyatlán (Çacatula), 1549-56
- [215r-216r] Coyuca (Çacatula), 1557
- [217r-218r] Çeguatlán (Çacatula), 1549-61
Piquitlán
- [219r-220v] Amoltepeque[ue], 1559
- [221r-224r] Atlatlauca, 1532-69
Çuquiapa, Acontepeque, Huiçiltengo, Huyacapa, Xayacatlan
(estancias)
Yztactepexi, Topiltepeque, Cuestlán (estancias)
Marinaltepeque[ue]
- [225r-234v] Amula, 1532-66
Tuacuesco, Cuçalapa
Teçontlán, Tenamic, Çapotitlán
- [235r-238v] Atitalaque, 1531-69
- [239r-242v] Atatlauca, 1537-65
Suchiaca
- [243r-249v] Atengo, 1542-67

- [250r-253r] Asuchitlan, 1534-66
[254r-260v] Piaztla y Acatlan, 1532-69
[262r-265v] Aguatlan, 1532-65
 Çiguatitlanapa
 Texaluca
[266r-270v] Aquila (Colima), 1531-67
 Estopila, Utlampa
 Yuitlan
[272r] Axacuba, 1532-38
[273r-278v] Estopila, 1553-64
[279r-280v] Yuitlan (Colima), 1553-64
[281r] Ayautlan, s.f.
[282r-v] Alima (Colima), 1562
 [283r-284v] Vepantitlan, 1557-62
 Yxtlabacan
 [285r-286v] Tezuacan, 1553-62
 [287r-288v] Tlaquaban, 1553-62
[289r-290v] Acautlan (Colima), 1553-60
 [291r-292r] Malacatlan, 1553-60
[293r-295v] Amatlan, 1535-64
 Coçautepeq[ue]
[296r-297r] Aguatuco, 1545
 Ostupa
[298r] Cayaco, 1560
[299r-302v] Cuauitlan, 1537-68
 Quipactepeque, Potutla, Pinoteca la Grande
[303r-306r] Çumpango, 1557-68
[307r-308v] Çayanaquilpa, 1559
[309r-311r] Cuestlavaca, 1564-65
[312r-315r] Cuicatlan, 1545-56
 Acatlan
[316r-318v] Çitlaltepeque el de la Cal, 1551-66

- [320r-321v] Çoquitlan, 1543-61
 [322r-325r] Chiapantongo, 1559-64
 [326r-v] Chicoçentepeque, 1552
 Chiquimula, Totola
 [328r-329v] Capula, 1546-67
 [330r-v] Justlauaca, 1552
 [332r-333v] Yguala, 1547-53
 [334r-337r] Yzquinitlapilco, 1531-68
 [338r-340r] Yztepexi, 1543-65
 [341r-344v] Los barrios de la Ciudad de los Angeles de Sant Pablo, San
 Seuastian y Sant Fr[ancisc]o y Santiago, 1564-65
 [345r-348v] Miçante, 1538-66
 Almeria/Mantla
 Matlatla
 [349r-352v] Metateyuca, 1531-66
 Atlan y Teçapotitlan
 [353r-353v, 357r-358v] Atlan, Puxtlan y Tepantepeque (Guasteca),
 1545-66
 [354r-358v, 357r-358v] Teçapotitlan (Guasteca), 1545-66
 Uçilpopotatlan
 [359r-363r] Mexico, 1564-66
 [364r-371r] Mesquiaguala, 1544-64
 [372r-373r] Matalçingo, 1544-53
 [374r-377v] Mexicalçingo, 1531-63
 Çapotlan
 Coyula, Çayula
 [378r-379v] Molango y Malilla, 1536-66
 Suchicoatlan/Suchiguautla
 [380r-382v] Macuilsuchil, 1532-64
 Teutitlan
 [384r-385v] Açeçeca, 1552-63
 [386r-393r] Yztlabaca, 1545-67

- [394r-400v] Yzmiquilpa, 1566-68
Xonecapa, Yztaltlachco (estancias)
Tlaçintla
Cuyumatapeque, Tepexilguaçan (estancias)
- [402r-407v] Jacona, 1544-68
Yztlan
- [408r-409r] Yçoatlán, 1534-52
[410r-411r] Yxtlahuacan (Colima), 1553-61
[413r-414r] Tamala, 1553-61
[415r-416r] Xiluteopan, 1553-61
- [417r] Ygualica, 1536-41
[418r-419v] Yagualica (Panuco), 1557-62
[420r-421v] Guelamos, los Peños de (Guaxaca), 1551-67
Maxaltepeque, Xilotepeque, Yautepeque, Tlacatepeque,
Tonacayotepeque, Tonacayotepeque
- [422r-423v] Çacapala, 1552-56
[424r-425r] Cuyntlan, 1556
[426r-427r] Tecolapa (Colima), 1561
[428r-v] Santiago el Nuevo (Colima), 1553
[429r] Comotlan, 1541
Taguy y Suchicamaque
- [430r-439v] Epatlan, 1531-67
Teupatlan y Atlatlauca
Necustla
- [440r-444v] Escateupa, 1537-68
Atenango
Caçango
- [446r-v] Mizquitlan, 1542-48
[448r-449r] Escayamoca/Yxpustliapan (Colima), 1553-61
[450r-451r] Coatlan, 1553-61
[452r-453r] Tepeucan y Capotlanejo, 1553-61
[454r-v] Tototlan, 1561

- [457r-458v] Ecatlan (Colima), 1553-61
 - Tlila, Concutla
- [459r-v] Contla, 1553-61
- [461r-v] Tlila, 1553-61
- [463r-466r] Espuchimilco (Colima), 1556-69
 - [467r-468v] Tecuxuacan, 1552
- [469r-474r] Tamohi (Panuco), 1543-66
 - Tacolula
- [475r-480r] Tampico (Panuco), 1543-66
 - Cotanchia, Tamagua, Tamagilol
- [481r-485v] Guatlatlauca, 1537-65
 - Tençatlan, Atempa
- [486r-489r] Guacomán, 1556-65
 - Lochistlan, Ole
 - Alotlan, Yztapa, Cuyluca, Chiquitin, Copala, Toçaby, Quitontlan, Pathichini
- [490r-496r] Cuysco, 1531-67 [parte inferior quemada]
- [498r-503v] Chilchota, 1537-65
- [504r-506v] Çinagua, 1554-66
 - Ayutla, Atlan y Çoatlan
- [518r-524v] Coautitlan, 1566-68
 - Huehuetoca, Cuyotepeque, Tultepeque, Yeuluynga
 - Çumpango, Xaltoca
- [526r-27r] Cuseo, 1566
- [528r-529r] Çirandaro, 1566
 - Guaimeo
- [530r-532v] Çiuatlan, 1553-65
 - Tlacalnaba
- [533r-v] Maloaztla/Damasco (Colima), 1553
- [534r-535r] Çalagua (Colima), 1552
 - Cacalutla. Xocotlan
- [536r-v] Totomaloya (Colima), 1552

- [536r-541v] Çacoalpa (Colima), 1536-1551
Xuluapa
- [542r-543v] Chiametla (Colima), 1552
[544r-547r] Tlcatipa, 1552-1556
- [548r-550r] Çitlaltomagua, 1559-68
Mictla, Çacualpa, Cistla, Noscuco, Panutla
[551r-552r] Anacuilco, 1559-68
- [553r] Calpa, 1533-1539
- [554r] Çiquitlan, 1535
Guacapa
- [555r-556r] Çoquitlan, 1547
Necotepeque, Espultepeque, Antepeque, Olitepeque,
Tepexitepeque
- [557r-558v] Çacatula, 1550-1563
Tepeapulco, Cacalutla, Yguytlan
- [559r-560v] Çeutla, 1547-1562
Mezcaloacan, Amatlan, Metlapan
- [561r-562r] Ameca, 1566

Rollo 821

[1r] GUACOMAN

MDLXV años [1565]²

[En el margen: A Su Majestad: oro común, 400 pesos; maíz, 200 fanegas]

En la ciudad de México, veinte días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de GUACOMAN y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que para ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presente los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año cuatrocientos y setenta y cinco pesos de oro común por los tercios de él, y más doscientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad tan solamente los cuatrocientos pesos del dicho oro, y todo el dicho maíz por entero. Y los setenta y cinco pesos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo [1v] del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar³ cada vez que les sea pedida y demandada. Y

² Esta partida de 1565 se encuentra también en los folios 487v-488v, precedido por una partida de 1556. No está claro por qué no se juntaron estas partidas en una sección.

³ Esta construcción gramatical, “para la dar,” “lo se reparta” o “a lo llevar” es muy común en el castellano del siglo xvi. En el español moderno sería “para darla,” “se lo reparta” y “a llevarlo.” He decidido mantener esta estructura antigua para dar un poco de sabor original al texto.

para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no les pida, ni lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto.

So las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones, no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y se toma la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer [2r] lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 279 pesos, 4 tomines; maíz, 139 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, trece días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido de los indios del pueblo de GUACOMAN, que está en la Real Corona, sobre que se han moderados en los tributos en que están tasados, por haber habido contra ellos error en la cuenta, que del dicho pueblo se hizo por Juan Baeza, atento que, por las diligencias hechas en esta causa, consta y parece que solamente hay en el dicho pueblo doscientos setenta y nueve tributarios y medio. Dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo a Su Majestad en cada un año doscientos y setenta y nueve pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y treinta y nueve fanegas y nueve almudes de maíz [2v]

al tiempo de la cosecha, puesto en la cabeza del dicho pueblo. Y más den para su comunidad setenta [*sic*: sesenta] y nueve pesos y siete tomines de oro común, lo cual se meta en una caja de tres llaves, como se declara y manda por el auto de tasación de esta Real Audiencia de veinte de noviembre de quinientos y sesenta y cinco. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado diez reales de plata y media fanega de maíz; los ocho reales y media fanega de maíz para el tributo que se ha de dar a Su Majestad y los dos reales de lo que se reserva a su comunidad. Y la mitad de esto se cobre de los viudos y viudas, solteros y solteras que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres y no se les pida, ni lleve más tributo, so las penas contenidas en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[3r] GUAMELULA, ECATEPEQUE, MAÇATLAN

Cerca del PUERTO DE GUATULCO

Obispado de GUAXACA

En cuatro de abril de MDXXXJ años [1531] se pusieron estos pueblos en corregimiento, cabeza de Su Majestad por la segunda Real Audiencia.

MDXXXIIJ años [1533]

GUAMELULA

[En el margen derecho: esta tasación se hizo en diez y seis de octubre de mil quinientos y treinta y tres años]

Están tasados a que den cada ochenta días seis tejuelos de oro y cuatrocientas cargas de maíz cada año.

ECATEPEQUE

ECATEPEQUE dé dos tejuelos de a diez pesos cada uno, cada ochenta días.

MAÇATLAN

MAÇATLAN, cada ochenta días dos tejuelos de a diez pesos cada uno y más cada año cuatrocientas cargas de maíz.

GUAMELULA y los demás

Ha de dar **GUAMELULA** un día de comer al corregidor y otro **MAÇATLAN** y **ECATEPEQUE**.

[En el margen: conmutación del oro; esta conmutación de este oro se hizo en el Audiencia Real en 8 de octubre de **IU DLJ** [1551], como parece por este folio a la vuelta de esta]

Se conmutó el oro que los de **GUAMELULA** y **TACOLULA** son obligados a dar a que, de aquí adelante, lo paguen en tomines, a nueve reales menos dos maravedís cada peso.

Este pueblo de **MAÇATLAN** está encomendado en Álvaro de Zamora por virtud de una carta ejecutoria emanada de este Real Audiencia. Y en veinte de junio mil quinientos y cuarenta y tres, ante su señoría, de pedimiento y consentimiento de los indios y presente Zamora, se conmutó a que, por razón de las cuatrocientas cargas de maíz que le daban en cada un año de servicio en casas, le hagan una sementera de cinco fanegas de sembradura de maíz. Lo que de ella se cogiere se lo lleven al **PUERTO DE GUATULCO**, pasó presentes las partes.

[3v] GUAMELULA

En once de febrero de mil quinientos y cuarenta y seis, en acuerdo a pedimiento de los indios de **GUAMELULA**, porque dijeron venirles utilidad. Y se averiguó que a la hacienda de Su Majestad no venía perjuicio. Y se conmutaron las cuatrocientas cargas de maíz a que den en un año veinte pesos de oro de lo que dan de tributo, que es de diez y seis quilates.

GUAMELULA, ECATEPEQUE

En diez de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y siete años, en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad y los indios de estos pueblos de

GUAMELULA y **ECATEPEQUE**, que por otro nombre se dice **TACOLULA**, se aclaró la comida que estos indios han de ser obligados a dar. Y de su consentimiento se mandó que den cada día: dos gallinas de la tierra; y dos cargas de leña; y dos de hierba; y media fanega de maíz; y un manojo de ocote; y dos tapias; y cada cinco días un cestillo de sal; y otro de ají. Y los días de pescado, en lugar de las gallinas, veinte huevos; y veinte pescados; y doce plátanos y no otra cosa.

MAÇATLAN

En veinte y seis de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años, se conmutó a los indios de **MAÇATLAN** que, en lugar del oro en polvo, den en cada ochenta días veinte y dos pesos de oro común de a ocho reales.

[En el margen: conmutación de la comida GUAMELULA]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos y [4r] cincuenta y dos años, estando en acuerdo el señor visorrey, presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, en cumplimiento de lo que por Su Majestad estaba provisto sobre lo tocante a las comidas que daban a los corregidores, presentes los indios del pueblo de **GUAMELULA**, que está en cabeza de Su Majestad, se tasó y conmutó la comida ordinaria, que los indios del dicho pueblo daban en él, al corregidor en que, de aquí adelante por razón de toda ella, den en cada un año por los tributos de él, ciento y veinte pesos de oro común. De los cuales haya Su Majestad setenta pesos de oro y lo demás quede para salario del corregidor, que es o fuere del dicho pueblo, además del que le está señalado. Y que de aquí adelante, como dicho es, no les pidan, ni lleve la dicha comida, ni ellos sean obligados a la dar. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría.

GUAMELULA

[En el margen: conmutación del oro]

En la ciudad de México, ocho días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y un años, visto en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España lo pedido por los indios del pueblo de **GUAMELULA** acerca que se conmute el oro en polvo, que dan en tributo a Su Majestad, en tomines, [4v] atento que consta no cogerlo en su tierra, dijeron que de aquí adelante se paguen en reales de plata a razón de a trescientos y cuatro maravedíes de buena moneda, que es a nueve reales de plata menos dos maravedíes cada peso, que por fe del contador parece que sale sin el quinto el oro en polvo, que los naturales del dicho pueblo han acostumbrado a dar en tributo a Su Majestad, que es a diez y nueve quilates. Y para que conste lo suso dicho y no se le pida más, se asiente al pie de la tasación de este pueblo y se tome la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron.

TLACOLULA

[En el margen: conmutación del oro]

En ocho de octubre de mil quinientos y cincuenta y un años, se conmutó el oro que el pueblo de **TLACOLULA** era obligado a dar a Su Majestad, a que de aquí adelante lo paguen en tomines, a razón cada peso de trescientos y cuatro maravedíes, que son nueve reales menos dos maravedíes. Y que a este respecto lo reciban los oficiales de Su Majestad.

En la ciudad de México, once días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **TLACOLULA**, que está en cabeza de Su Majestad, [5r] atento lo que por la dicha información consta, mandaron que, entretanto que se remedia el daño que los naturales del dicho pueblo reciben del ganado que anda en sus términos y se provee otra cosa, deben en tributo en cada un año ochenta y un pesos de oro común de ocho reales cada uno. De los cuales den a Su Majestad los sesenta, pagados en esta manera: treinta cada seis meses y el resto que sea para la comunidad del

dicho pueblo. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría y se dé provisión para que se notifique a Alonso de Canseco, cuyo, dizque ser, ganado, que anda en los términos del dicho pueblo, que dentro de cuatro meses lo saque y lleven fuera de él, para que cesen los daños que los dichos indios reciben. Y no lo haciendo, el corregidor del dicho pueblo de GUAMELULA, u otra cualquier justicia comarcana, ante quien fuere presentada la dicha provisión, vaya al dicho pueblo y sus términos, a costa del dicho ganado haga sacar y matar y echar fuera con apercibimiento; que no lo haciendo dentro de dos meses, después de pasados los cuatro, se enviará persona, a costa del dicho corregidor y justicia, que la [5v] hagan y que del cumplimiento envíen la razón. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentado, Antonio de Turcios.

GUAMELULA

[En el margen: cada año a Su Majestad]

En la ciudad de México, siete días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, vista por los señores presidente y oidores cierta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de GUAMELULA, sobre no poder cumplir los tributos que están tasados, dijeron que, por tiempo de diez años y dende en adelante, hasta que otra cosa se provea, den en cada un año seiscientos pesos de oro común y quinientas fanegas de maíz. De los cuales haya Su Majestad en tributo quinientos pesos de oro común por los tercios del año, y cuatrocientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y los cien pesos y cien fanegas de maíz restantes queden para la comunidad y gastos de la república y sustentación de los religiosos. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado cuatro tomines y medio cada año, cada cuatro meses tomín y medio, y la mitad al viudo o viuda. Y para cumplir el dicho maíz, hagan una sementera donde se cojan las dichas quinientas fanegas de maíz, antes más que menos. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[6r] TLACOLULA

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 70 pesos; maíz, 70 fanegas]

En la ciudad de México, siete días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista cierta información, recibida a pedimiento de los indios de **TLACOLULA**, por los señores presidente y oidores sobre no poder cumplir los tributos en que están pasados, dijeron que por tiempo de diez años los naturales del dicho pueblo den, en cada un año, noventa pesos de oro común y noventa fanegas de maíz, de lo cual haga Su Majestad setenta pesos, pagados por los tercios del año, y setenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y lo restante, que son veinte pesos y veinte fanegas de maíz, quede para la comunidad del dicho pueblo y gastos de la república y sustentación de los religiosos. Y para pagar el dicho tributo se reparta en cada un año cuatro tomines y medio a cada casado, y la mitad menos al viudo o viuda. Y no se las echa otro repartimiento. Y para cumplir el dicho maíz, se haga de común una sementera donde se cojan las dichas noventa fanegas, antes más que menos. Y que esto según dé por tasación. Y no se les pida, ni lleve más. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 70 pesos; 100 pesos de la conmutación de la comida; 392 pesos, 4 tomines cada año]

En la ciudad de México, nueve **[6v]** del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **GUAMELULA**, sobre que dicen ser agraviados en la nueva moderación que les fue hecha, dijeron que, no embargante la dicha nueva moderación, mandaban y mandaron que, por ahora y hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo paguen y den en tributo a Su Majestad, en cada un año y por los tributos de él, lo que antes solían dar en tributo, que son doscientos y cincuenta, digo doscientos y setenta pesos de oro común; y más cien pesos

de oro común en que se conmutó la comida y solían dar al corregidor; y los veinte y dos pesos, cuatro tomines de oro común por la sementera, que solían hacer, que son todos trescientos y noventa y dos pesos y cuatro tomines de oro común. Y no se les lleve, ni pida más. Y esto se asiente por tasación en los libros de la contaduría de Su Majestad y se les dé copia a los indios para que así los guarden. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido por los señores presidente y oidores, estando [7r] haciendo audiencia pública, Antonio de Turcios. Estaba el auto señalado con cuatro rúbricas de los señores presidente y oidores, Francisco de Montalegre.

[En el margen: ojo, que esta tasación estaba errada, porque, como dice, que sean trescientos y noventa y dos pesos y medio a causa que, en lo que toca la conmutación de la comida, han de ser ciento y veinte pesos conforme a la conmutación hecha en 21 de octubre de DLII años [1552] y no cien pesos, como en esta tasación dice. Pues, dice que den lo que antes solía dar y así se entiende que son cada año cuatrocientos y doce pesos y medio de oro común de todo: 412 pesos, 4 tomines, tepuzque cada año]

TLACOLULA

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 60 pesos]

En la ciudad de México, nueve días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TLACOLULA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que mandaban y mandaron que, no embargante la moderación que nuevamente les fue hecha de los tributos que han de dar a Su Majestad, que fue en siete días del mes de junio de este presente año, por el presente hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo guarden y cumplan la tasación que antes estaba hecha, que fue a once de enero del año de cincuenta y siete. Por el cual se les mandó dar de tributo en cada un año ochenta y un pesos de oro común, de los cuales se den a Su Majestad sesenta pesos de oro

común, cada seis meses treinta pesos. Y los veinte restantes quedase para la comida y no de otra cosa alguna. Y así lo mandaron asentar por auto y se asiente así por tasación en los libros de la contaduría de Su Majestad y se les dé copia a los indios.

[7v] Este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España haciendo audiencia pública, presentes los procuradores de las partes, a los cuales se les notificó Antonio de Turcios.

El cual dicho auto está señalado con cuatro rúbricas de los señores presidente y oidores.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 821 pesos]

En la ciudad de México, veinte y un días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de GUAMELULA, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus subyectos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante por todo tributo en cada un año, mil y veinte y seis pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad ochocientos y veinte y un pesos del dicho oro. Y los doscientos y cinco pesos y dos tomines restantes queden y sean [8r] para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el año, diez reales de plata, y al viudo y viuda,

soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni parta más tributos, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad para ningún efecto. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros, que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieran. Y esto guarden en tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que será cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato de culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

[8v] MDLXVIJ años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 650 pesos]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de GUAMELULA, que están en la cabeza real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después que últimamente fueron tasados y visitados y se les dio tasación, atento que, por las averiguaciones hechas en esta causa, consta y parece que faltan del dicho pueblo y sus sujetos ciento y sesenta y cuatro tributarios enteros, mandaban y mandaron que los [borrado, ochocientos] y veinte y un pesos de oro común, que por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y uno de junio de quinientos y sesenta y seis años, se mandaron dar de tributo a Su Majestad. Se les quite y descuenta ciento y sesenta y cuatro pesos de oro común, que cabía a pagar a los dichos indios muertos y ausentes, y cuarenta y un pesos del dicho oro de lo que se reservó a su comunidad. Y de aquí adelante, hasta que otorgase y se provea y mande, los seiscientos y cincuenta y siete tributarios, que en el dicho

pueblo hay, den de tributo en cada un año para Su Majestad seiscientos y cincuenta pesos del dicho oro y para su comunidad ciento y sesenta y cuatro pesos, puestos en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año, para lo cual se reparta y cobre de cada tributario en el dicho año diez reales de plata, y al viudo y viuda, soltero y soltera que viviere de por sí y sobre sí, la mitad, como se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[9r] GUATINCHAN y su partido que va por fin y muerte de Alonso de Valencia.

Púsose en cabeza de Su Majestad en 17 de junio de MDXLJ años [1541], según pareció por una provisión de Su Majestad hecha en este día, por donde se provee Alonso de Mata por corregidor del dicho pueblo.

MDXLJ años [1541]

[En el margen: hanse de cobrar los tributos desde el día que falleció Alonso de Valencia en adelante para Su Majestad, cuanto a los tributos y cuanto a la comida de este, el día que se proveyó corregidor]

Están tasados que den cuarenta fanegas de frijoles.

Idem, diez y seis cargas de sal.

Diez y seis fardos de ají.

Diez y seis fardos de chía.

Ochocientos toldillos

Todo esto en un año.

Que les den las codornices, gallinas, huevos y leña e indios de servicio como solían dar.

Que le siembren ocho fanegas de trigo.

Que le siembren cincuenta fanegas de maíz en las tierras que quisieren, con condición que sí se cogieren más de dos mil fanegas de maíz, que sea para los indios la demásía y si menos que lo cumplan.

La mitad de todo esto para Su Majestad.

Corren los tributos desde el día que el dicho Alonso de Valencia murió.

MDXLIJ años [1542]

En quince de julio de quinientos y cuarenta y dos se moderó la comida que este dicho pueblo ha de ser obligado a dar la parte de Su Majestad, cada día dos gallinas y diez indios de servicio ordinarios.

[9v] MDXLIIIJ años [1544]

En dos de mayo de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, de consentimiento de los indios y oficiales de Su Majestad, se mandó y concertó que, por cada manta de las que los dichos indios han de dar, que den un peso de tepuzque por ella, lo cual fuese por tiempo de tres años.

MDXLV años [1545]

En primero de septiembre de quinientos y cuarenta y cinco se declaró y mandó que, que este maíz lo lleven los indios a donde los oficiales de Su Majestad les dijeren, con que no exceden de dos jornadas.

MDXLVI años [1546]

En diez y seis de agosto de quinientos y cuarenta y seis, se les mandó a los indios de este pueblo que por tiempo de dos años primeros siguientes se los quitaba en cada tributo, de los que son obligados a dar así a Su Majestad como al encomendero, dos cargas de ropa y quinientas fanegas de maíz de las dos mil arriba contenidas, y la cuarta parte de ají, frijoles, chía y sal contenido en la tasación.

[**ior**] MDXLIX años [1549]

En México, veinte y cuatro de septiembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, por una carta del señor visorrey en que cometió a los oficiales de Su Majestad que conmutasen a los indios de **GUATINCHAN** las gallinas y indios de servicio que daban cada día a los corregidores. Se conmutó por los dichos oficiales que por cada gallina paguen un tomín de tepuzque y por cada indio de servicio un cuartillo de plata, como andan y se alquilan en la **CIUDAD DE LOS ANGELES**. Que monta esto cada día cuatro tomines y medio de tepuzque, que han de dar con el tributo ordinario. Corre esta conmutación desde veinte y tres de agosto de este presente año y es cada tributo cincuenta y un pesos y dos tomines y ocho granos de tepuzque. Digo, lo que monta la comida que han de pagar demás del tributo.

MDLJ años [1551]

En doce de marzo de mil quinientos y cincuenta y un años, en acuerdo por los señores presidente y oidores, presentes los oficiales de Su Majestad, que el ají y chía y sal y trigo, que son obligados a dar, no lo saque de la **CIUDAD DE LOS ANGELES**; y el maíz dos jornadas del pueblo, donde los oficiales mandaren.

[**iov**] MDLIJ años [1552]

Están tasados los naturales de este pueblo **GUATINCHAN** que, desde veinte y nueve de octubre de este año de quinientos y cincuenta y dos, den en tasación y tributo a Su Majestad y a Juan Pérez del Artiaga, cada un año, seiscientos pesos de oro común; y dos mil fanegas de maíz; y han de sembrar y beneficiar ocho fanegas de sembradura, como hasta aquí han hecho. Y han de dar al dicho Juan Pérez, cada siete días, siete gallinas de la tierra; y catorce cargas de leña; y catorce de hierba, como hasta aquí lo han dado. Puesto todo en la **CIUDAD DE LOS ANGELES**. Y los dineros que

pertenecen a Su Majestad, en la **CIUDAD DE MEXICO**, como consta y parece por la tasación que está hecha, a que me refiero, Diego Ramírez.

MDXLV años [1545]

En once de agosto de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, se aclaró y mandó en acuerdo, que estos indios de **GUATINCHAN** no han de ser obligados a traer el maíz a esta **CIUDAD DE MEXICO**.

[En el margen: conmutación de la ropa de Su Majestad y encomendero]

La ropa de Su Majestad está conmutada a peso y medio cada manta y la del encomendero a peso y ducado.

En doce de marzo de mil y quinientos y cincuenta y un años, en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, se acordó y mandó que el trigo, frijoles [iir] y ají y las demás menudencias que estos indios de **GUATINCHAN** traían a esta **CIUDAD DE MEXICO** no sean obligados a lo traer aquí, más de a ponerlo en la **CIUDAD DE LOS ANGELES**.

[En el margen: ojo, Remisión por cuatro años Su Majestad y encomendero. Esta moderación está asentada]

En diez y seis de julio de mil y quinientos y cincuenta y un años, atenta cierta información, se les quitó a estos indios, por cuatro años en cada un año, doscientos pesos. Y que el trigo y maíz lo lleven a la **PUEBLA**. Y que no den indios de servicio. Y que den cuatro cargas de hierba; y dos de leña; y un manojó de ocote; y que la ropa la paguen a como suelen. Está en la información.

MDLIII años [1553]

[En el margen: como conmutación de la llevada de la comida]

En la ciudad de México, treinta y un días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, se conmutó el llevar del maíz y comida, que la mitad del pueblo de **GUATINCHAN** eran obligados a llevar y poner en la **CIUDAD DE LOS ANGELES** a Juan Pérez de Artiaga, su encomendero, en que, de aquí adelante en cada un año, por razón de lo suso dicho, le den en el dicho pueblo con los otros tributos, que son obligados a le dar, cien pesos de oro común de a ocho reales de plata cada peso por los tercios del año por rata⁴ lo que le viene. Y que esta comu[**11v**]tación se asiente al pie de la tasación y se dé un traslado a los indios, para que sepan lo que han de dar y hacer. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLJ años [1551]

[En el margen: toca a Su Majestad y al encomendero]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y un años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **GUATINCHAN**, que la mitad de esta en cabeza de Su Majestad y la otra mitad encomendado en Juan Pérez de Artiaga, vecino de la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, se les quitó por tiempo de cuatro años, primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, de los tributos que son obligados a dar doscientos pesos de oro común en cada un año. Que los ciento [pesos] son de la parte de Su Majestad y los otros ciento del tributo que son obligados a dar al encomendero. Y que el valor de la ropa lo paguen al respecto de cómo lo han pagado hasta aquí. Y las dos mil fanegas de maíz y trigo, ají y frijoles en que están tasados, que no sean obligados [**12r**] a los llevar más de la **CIUDAD DE LOS ANGELES**. Y que le den de aquí adelante al encomendero en

⁴ Por rata quiere decir por parte proporcional.

la dicha ciudad, cada día cuatro cargas de hierba y dos de leña y un manojo de ocote y no indios de servicio alguno. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación, y por lo que toca a Su Majestad se tome la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

[En el margen: tasación que hizo el visitador Diego Ramírez]

En veinte y cinco de octubre de mil y quinientos y cincuenta y dos años, el visitador Diego Ramírez, por su sentencia, tasó el dicho pueblo de GUATINCHAN, en que diese a Su Majestad y Juan Pérez de Artiaga, su encomendero, dos mil fanegas de maíz cada un año y lo que se cogiese de ocho fanegas de trigo de sembradura; y a Su Majestad trescientos y veinte y cinco pesos de tepuzque en cada un año, según se contiene más largo por la sentencia que dio el dicho Diego Ramírez el dicho día. La cual dicha tasación mandó corriese desde el dicho día en adelante. Y mandó el dicho Diego Ramírez que las [12v] mil fanegas de maíz que han de dar a Su Majestad y el trigo que se cogiere de la sementera, digo la mitad de la sementera de lo que se cogiere, lo pongan los indios en la CIUDAD DE LOS ANGELES. Y los pesos de oro que han de dar a Su Majestad, los traigan a esta CIUDAD DE MEXICO, que son trescientos y veinte y cinco pesos de tepuzque cada año, lo cual han de dar a Su Majestad y no otra cosa.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año de su mitad; oro común, 1,668 pesos, 4 tomines; maíz, 884 fanegas]

En la ciudad de México a doce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente, visitador y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda la visita y cuenta que hizo el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia por comisión de ella, del pueblo de GUATINCHAN, que la mitad de él está en la Corona Real y la otra mitad dizque encomendado

en Juan Pérez de Artiaga, vecino de la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y su sujeto, dijeron que de aquí adelante den por todo tributo en cada un año tres mil y novecientos y sesenta y seis pesos y seis granos de oro común, pagados por los tercios del año [131] y mil y setecientas y sesenta y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de todo lo cual haya y lleve Su Majestad y el dicho encomendero tres mil y trescientos y treinta y siete pesos por mitad; cada cuatro meses mil y ciento y doce pesos y dos tomines y ocho granos de oro común y más todo el maíz. Y los seiscientos y veinte y nueve pesos y seis granos que restantes, que den y sean para la comunidad del dicho pueblo y se metan en la caja de la comunidad, de la cual tenga tres llaves; que la una de ellas sea a cargo del gobernador y otra al de los alcaldes y otra tenga el mayordomo, para que de allí le gaste lo necesario y conveniente a su república, de lo cual se tenga cuenta y razón en la dicha caja, teniendo libro en ella con día, mes y año para la dar cada y cuando les fuere pedida. Y del dicho tributo, los oficiales de Su Majestad y el dicho encomendero provean lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que tienen a cargo de la doctrina de los naturales. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada [13v] tributario casado, en todo el año, nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz y al viudo o viuda, soltero o soltera la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributos, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Estaba señalado el dicho auto con siete señales de los señores presidente y visitador y oidores.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,284 pesos, 4 tomines; maíz 642 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores, presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes de la una el gobernador, principales y naturales del pueblo de GUATINCHAN, que la mitad está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad dizque tiene en encomienda Juan Pérez de Artiaga, vecino de la CIUDAD DE LOS ANGELES, [14r] y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en la dicha Real Audiencia, sobre la nueva tasación de tributos que la parte de los dichos indios tiene pedida, atento lo por ellos alegado en este grado de su petición, dijeron que debía revocar y revocaron el auto en esta causa procedido en diez y siete días del mes de julio de este presente año. Y haciendo justicia mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo y sus sujetos, entretanto que otra cosa se provee y manda, den de tributo en cada un año tres mil y cincuenta pesos y cinco tomines y medio de oro común, pagados por los tercios de él, y mil y doscientas y ochenta y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad y encomendero con los dos mil y quinientos y sesenta y nueve pesos y todo el dicho maíz por mitad. Y los cuatrocientos y ochenta y un pesos y cinco tomines y medio restante queden y sean para la comunidad del dicho pueblo y sus sujetos, lo cual, con lo demás a ella pertenecientes, se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias al pro y utilidad de su república, de la cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, [14v] en todo el año, nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y no estuviere so el poderío paternal de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de

las tasaciones. Y que no cobren el dicho tributo, ni otra cosa alguna de los viejos, pobres, ciegos y tullidos, ni de los mozos que estuviesen, so el poderío paternal de sus padres durante el tiempo que no salieren de él o no se casaren. Y reservaron en sí de hacer tasación a los que se hallaren estar fuera del dicho poderío o se casaren, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y que sea a cargo de los oficiales de Su Majestad y encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Gordian Casasano, Melchor de Legazpi.

[15r] **GUAZPALTEPEQUE**

Púsose en corregimiento en seis de julio de MDXXXVJ años [1536]

MDXXXVJ años [1536]

El señor visorrey mandó y moderó a los indios de **GUAZPALTEPEQUE** en que den cada ochenta días, desde hoy en adelante, ciento y tres cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras cada carga y no otra cosa alguna. Es la mitad de Su Majestad y la otra del contador Rodrigo de Albornoz.

MDXXXVIJ años [1538]

En 11 de octubre de MDXXXVIJ años [1538] se puso todo este pueblo de **GUAZPALTEPEQUE** en cabeza de Su Majestad. Y de este día en adelante se han de cobrar todos los dichos tributos para Su Majestad, porque a trueque de la mitad de este pueblo se me dio a mí, el contador Rodrigo de Albornoz, el pueblo de **TOTOLAPA** y su sujeto y mitad de **TABALILOCA**, como parece por la provisión que sobre ello el señor visorrey me dio.

MDXLIJ años [1542]

En cuatro de julio de MDXLIJ años [1542], atento cierta⁵ información que se tomó por do⁶ constó la poca posibilidad del pueblo y la gente que en él había. Y que no podían cumplir lo que están tasados. Y que debían mucho rezagado, que muchos naturales se habían muerto y otros idos. Para reformar el pueblo y que no se despoblase, por su señoría ilustrísima se moderó que, de aquí adelante, den de tributo cada cien días sesenta cargas de cacao bueno de 24,000 almendras la carga; con cargo que labren y beneficien los cacahuetales que están perdidos y para labrar, para que paguen lo que deben rezagado y se cobren de ellos.

[15v] *Idem*, de comida, ocho cargas de maíz cada veinte días y cinco gallinas, el tiempo que estuviere en el pueblo el corregidor.

MDXLVIJ años [1548]

En diez de diciembre de quinientos y cuarenta y ocho, vista en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, cierta información, habida por parte de estos indios de este dicho pueblo, atento lo que por ella consta sobre que no podían cumplir los tributos en que están tasados. Y los rezagados que hasta hoy dicho día, digo que los rezagados se les remitió la mitad de todos los tributos rezagados, que hasta hoy dicho día deben así a Su Majestad, como al encomendero. Que por tiempo de cuatro años den tan solamente en tributo cada un año ciento y cuarenta cargas de cacao, las cuales sean obligados a poner veinte leguas del pueblo camino de esta ciudad y no más. Y cumplidos los cuatro años, porque en este tiempo se reformen, den por entero lo contenido [de la] la tasación.

⁵ Esta expresión significa 'en cuanto a cierta'.

⁶ El do significa 'donde'.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: remisión y moderación por ocho años, cada año: 108 cargas de cacao]

En la ciudad de México, primero de septiembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **GUAZPALTEPEQUE [16r]** sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, mandaron que por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde veinte y cuatro días del mes de noviembre del año próximo pasado en adelante, tan solamente den en tributo en cada un año ciento y ocho cargas de cacao y no otra cosa alguna; la mitad para Su Majestad y la otra mitad al encomendero. Y que de seis en seis meses traigan y pongan la mitad a las veinte leguas como está mandado. Y que se repartan y cobren de los naturales del dicho pueblo y estancias a él sujetas, por la orden y conforme al repartimiento contenido en el parecer de Diego Pérez de los Ríos, corregidor. Que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLV años [1555]

[En el margen: moderación por ocho años]

En la ciudad de México, dos días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista en acuerdo por los señores **[16v]** presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **GUAZPALTEPEQUE**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que de aquí

adelante los naturales del dicho pueblo den en tributo en cada un año sesenta y cuatro cargas de cacao; y la estancia de **ÇOQUILTEPEQUE** tres cargas; y la de **ACULÇINGO** cinco cargas; y la de **CHILAPA** cuatro; y la de **TEPUXA OSPA** seis cargas; y la de **MAÇABACAN** otras seis; y la de **CUCHIAPA** doce cargas; y la de **MOÇOTEPEQUE** tres cargas; y la de **AMATZTLAN** cinco; y la de **TEUÇUCHIACAN** siete cargas; y la de **MEMETEPEQUE** cuatro cargas. La mitad de las cuales dichas sesenta y cuatro cargas de cacao haya y lleve Su Majestad, y la otra mitad el encomendero del dicho pueblo y sus sujetos. Y esto que dicho es tributen y no otra cosa alguna. Y la pongan en la cabecera del dicho pueblo y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y se dé copia [**16bis r**] a los indios. Y así lo mandaron asentar por auto, la cual dicha moderación se les hizo a los indios de este pueblo por tiempo de ocho años primeros siguientes. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios,

MDLVJ años [**1556**]

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de octubre, digo del mes de septiembre de quinientos y cincuenta y seis años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, lo pedido por los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, sobre que se les dé provisión para que los naturales del pueblo de **GUAZPALTEPEQUE** cumplan con Martín de Gaona el recudimiento que le fue dado del tributo del cacao, que son obligados a dar. Y que las justicias les compelan y apremien a los naturales que cumplan y paguen el tributo corrido, conforme al recudimiento que está dado, hasta el día que se dio, a pedimiento de los dichos indios, la carta acordada, para que fuesen contados y visitados, diciendo no poder cumplir los tributos en que estaban tasados. Y reser[**16 bis v**]aban y reservaron la determinación de lo demás que debieren del dicho día en adelante, por cuando se traiga y vea la dicha visita y cuenta del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad 17 cargas de cacao]

En veinte de marzo de mil quinientos y cincuenta y siete años, se tasó este pueblo en que den en tributo a Su Majestad y al encomendero en cada un año treinta y cuatro cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras [la] carga y no otra cosa, puestas en el pueblo, las cuales paguen cada seis meses. Y la mitad al viudo o viuda y no otra cosa. Y lo que se sobrare, pagadas las dichas treinta y cuatro cargas de cacao, quede para sobras de la comunidad la mitad, de lo cual ha de haber Su Majestad y la otra mitad el encomendero. Y así lo pronunciaron y mandaron los señores presidente y oidores y señalaron con sus rúbricas el auto.

MDLVIIJ años [1558]

En la ciudad de México, diez y seis [17r] días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España la información que fue tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **GUAZPALTEPEQUE**, sobre que se les remita los tributos rezagados que deben a causa de las esterilidades que han sucedido en el dicho pueblo, atento lo que por ellas consta, dijeron que se guarde y cumpla la remisión que a los dichos indios fue hecha en veinte y tres días del mes de marzo del año próximo pasado, por el cual se les remitía los tributos rezagados que parecieren deber hasta el dicho día, lo cual se guarde y cumpla, sin embargo de lo dicho, y alegado así por el fiscal de Su Majestad, como por parte de don Jorge de Alvarado, que tiene en encomienda la mitad del dicho pueblo. Y que lo que deben desde el dicho día veinte y tres de marzo del dicho año, lo cumplan y paguen conforme a la tasación que fue hecha en veinte días del dicho mes y año. Y declaraban y declararon no haber lugar de les hacer otra remisión [17v] alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad cada un año, de su mitad: cacao, 8 cargas, 11,200 almendras]

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **GUAZPALTEPEQUE**, que la mitad está en la Corona Real y la otra mitad, dizque tiene en encomienda [el] hijo de don Jorge de Alvarado, difunto, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provee y mande, los indios del dicho **[18r]** pueblo dé tributo en cada un año veinte y una cargas y cuatro mil almendras de cacao, que cada carga tenga veinte y cuatro mil almendras, puesto en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año, de lo cual haya y lleve Su Majestad y encomendero las diez y seis cargas y veinte y dos mil y cuatrocientas almendras. Y las cuatro cargas y cinco mil y seiscientas almendras restantes sea y quede para la comunidad del dicho pueblo, y se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga la tasación un gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, del cual tengan cuenta y razón, para la dar cada que le sea pedida. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año dos mil almendras de cacao; y al viudo y viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y pro**[18v]**visiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no lleven, ni cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieron de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos, que no

las tuvierén. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron atenta por auto. Corregido con el auto original, Sancho de Agurto, Melchor de Legazpi.

[19r-v] [Blanco]

[20r] GUAXUAPA

Púsose en corregimiento a 18 de julio de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

[En el margen: quítese el oro, porque no podían dar]

Modérose por el Audiencia, en que dé cada ochenta días cinco tejuelos de oro de a diez pesos cada uno, de siete quilates y cien toldillos que son cinco cargas.

Idem, cada cien días quince jarrillos de miel.

Cada día dos gallinas y un celemín de maíz, la mitad al corregidor, la mitad a Artiaga. Más la sementera que pudieren hacer.

TUTLA, que es de este mismo corregimiento, que no está tasado

[En el margen: ojo, conmútese que den treinta indios de servicio en las minas de GUAXUAPA, porque los quita la ropa que eran obligados a dar]

Moderado por el señor visorrey, en que den de sesenta en sesenta días cuarenta mantas y no otra cosa. Corre desde primero de diciembre de MDXXXVIJ años [1537] en adelante, conforme a esta carta del señor visorrey que está aquí.

TEQUIÇISTEPEQUE

[En el margen: sácase de la contaduría de Su Majestad tasación]

En 18 de julio 1531 años.

Cada un año seis cargas de grana; y cada ochenta días diez gallinas; y la sementera que suelen hacer de maíz.

MDXLIIIJ años [1544]

[En el margen: tres estancias más]

En nueve de julio de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, por el señor visorrey, presidente y oidores del Audiencia [20v] Real, que por ausencia de un granado, se cobrasen por Su Majestad los pueblos que tenía en encomienda. Y fueron tasados en cada año una carga de grana que pese más de dos arrobas. Han de dar el primer tributo cuando diere el pueblo de TEQUEÇISTEPEQUE. Son tres estancias que se llaman COCULCO, XOLOSTLAN, NOCHISTLAN.

MDLJ años [1551]

TUTLA

En ocho de octubre de quinientos y cincuenta y un años, se les quitó por tiempo de ocho años de las doce cargas de ropa que son obligados a dar. Den tan solamente seis cargas cada año. Y cumplido los ocho años, tornen a dar las dichas doce cargas de ropa.

GUAXUAPA

[En el margen; toca a Su Majestad y encomendero]

En treinta de julio de quinientos y cincuenta y uno, se conmutó lo de GUAXUAPA a que, de aquí adelante, no den comida ninguna al corregidor, ni al encomendero. Y que den, de aquí adelante a Su Majestad, cada ochenta días carga y media de ropa; y al encomendero treinta pesos de tepuzque; y que hagan una sementera de maíz cada año, de cien brazas en cuadra. Y lo procedido, lo se reparta por mitad. Y no sean obligados a lo llevar fuera del pueblo y que no tributen otra cosa.

[2ir] GUAXAPA [sic]

En veinte y tres de abril de mil y quinientos y treinta y nueve, parecieron estos indios de **GUAXAPA** [sic] ante su señoría y dijeron que, en lugar de estos treinta indios que daban en las minas, querían dar a su amo, en el mismo pueblo, cincuenta para hacerle sementeras en él, con tanto que el maíz y trigo que de ellas se cogiere, no sean obligados a llevarlo a parte ninguna, sino que se gaste allí. Y que en el mismo pueblo le den las gallinas. Y su señoría hubo por bien y mandó que se cumpliese así, vista la voluntad de los indios y de su amo.

GUAXUAPA

En veinte y dos de septiembre de cuarenta y dos, se declaró que la mitad de **GUAXUAPA** ha de dar en tributo a Su Majestad cinco cargas de ropa como suelen.

GUAXUAPA

En veinte y cinco de septiembre de quinientos y cuarenta y dos, se tornó a conmutar, presente las partes y Juan de Artiaga, a que den en las minas de **AYUTECO** de **CHIAUTLA**, veinte indios de servicio y un naguatato y no más.

GUAXUAPA

En cuatro de septiembre de quinientos y cuarenta y cuatro, en acuerdo, presentes las partes, se conmutó las cinco cargas de ropa, que le han de dar a Juan de Artiaga cada ochenta días, **[2iv]** a ocho pesos de oro común la carga. De manera que cada ochenta días le han de dar por la ropa cuarenta pesos. Pasó presente Artiaga.

GUAXUAPA

[En el margen: toca a Su Majestad]

En México, a veinte de junio de mil quinientos y cincuenta y dos años, estando en acuerdo por los señores presidente y oidores, se remitió a los del pueblo de **GUAXUAPA** doce cargas de ropa que debían rezagados a

Su Majestad. Y mandaron que no se cobre de ellos, atento que no tienen posibilidad para las pagar. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

En la ciudad de México, treinta días del mes de julio mil quinientos y cincuenta y un años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de GUAXUAPA, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad encomendado en Juan de Artiaga, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información constó y que los dichos indios no estaban tasados en comida, ni servicio, se mandó que no lo den al corregidor, ni al encomendero [22r]. Y que de aquí adelante den en tributo a Su Majestad, cada ochenta a ochenta días, carga y media de ropa; y al encomendero treinta pesos de oro común; y que hagan una sementera de maíz cada un año de cien brazas en cuadra. Y lo procedido de ella se reparta por mitad y no sean obligados a lo llevar fuera del pueblo. Y que lo que dicho es tributen y no otra cosa alguna, hasta que otra cosa se proveen. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

En la ciudad de México, veinte días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de GUAXUAPA, sobre que se les remita doce cargas de ropa que han quedado, debiendo rezagados de los tributos que eran obligados a dar a Su Majestad, por no las poder dar, ni cumplir por su poca posibilidad, atento lo que por la dicha [22v] información consta, dijeron que por ahora, hasta que otra cosa se provea y mande, no se cobre de los naturales del dicho pueblo las dichas doscientas, digo las dichas doce cargas de ropa, ni sobre ello los dichos indios sean molestados. Y se asiente esto al pie de la tasación y se tome la razón en

los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

En la ciudad de México, primer día del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de GUAXUAPA, sobre que se les remite la carga y media de ropa que dan en tributo a Su Majestad, dijeron que por tiempo y espacio de ocho años primeros siguientes, que corran desde hoy dicho día, mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo den en tributo por la dicha carga y media de ropa, treinta pesos de oro común, para que en este tiempo se puedan [23r] reformar, el cual pasado, tornen a dar por entero la dicha ropa. Y para que conste de ellos asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

[En el margen: para que el corregidor, que es que fuere, del pueblo de GUAXUAPA tenga cargo de administrar justicia entre los naturales de TUCHUTLAPILCO, y los tributos envíe a poder de los oficiales de Su Majestad]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, &c.⁷ Por cuanto el pueblo de TUCHUTLAPILCO, que está en cabeza de Su Majestad, fue provisto por corregidor de él Pero García, vecino de la ciudad de GUAXACA. Y porque los tributos, que los naturales de él son obligados a dar a Su Majestad, es poca cosa, y a su servicio conviene, y por cosas que a ello me mueven, he provisto y mandado que este corregimiento ande con el de GUAXUAPA y que el corregidor de él tenga cargo de administrar justicia en él y en sus sujetos. Y los tributos que son obligados a dar, los traían a poder de los oficiales. Por ende, por la presente mando al corregidor, que es o fuere de aquí adelante, del pueblo de GUAXUAPA y TEQUEÇISTEPEQUE y su partido, que tenga cargo de visitar los

⁷ Esta expresión significa 'etcétera'.

naturales del dicho pueblo y administran entre ellos justicia en los casos que entre [23v] ellos sucedieren. Y los tributos que los naturales son obligados a dar a Su Majestad, tengan cargo de los enviar a poder de los oficiales, de manera que por ninguna vía entren en su poder y mando. Que se tome la razón de este mandamiento en los libros de la contaduría, hecho en México a nueve días del mes de mayo de mil quinientos y [cincuenta y] cinco años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

[En el margen: en cada un año: oro común, 400 pesos; maíz, 200 fanegas; a Su Majestad: 200 pesos oro; 100 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y siete años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, en acuerdo la información que fue tomada a pedimiento de Juan de Artiaga, hijo de Juan de Artiaga ya difunto, sobre el error que hubo en la cuenta y visita del pueblo de GUAXAPA [sic], que la mitad de él está en la Corona Real, y sobre que pide se tase conforme a la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, atento lo que por la dicha información consta, presentes los oficiales de Su Majestad, se acordó y mandó que la moderación que estaba hecha en los tributos, que los dichos indios habían de ser obligados a dar a Su Majestad y al encomendero, sea y se entienda que, desde aquí [24r] adelante, den en cada un año cuatrocientos pesos de oro común de a ocho reales cada uno, pagados doscientos cada seis meses. Y que hagan en cada un año una sementera de maíz, donde se puedan coger hasta trescientas fanegas de maíz. Y las doscientas den en tributo y las cien queden para la comunidad del dicho pueblo. Y que para pagar los dichos cuatrocientos pesos se repartan a cada tributario casado cada seis meses cuatro reales; y al que fuere viudo o viuda dos tomines. De manera que en todo el año no pague el indio tributario casado más de un peso y el viudo o viuda cuatro reales. Y no se les echa otro repartimiento alguno. Y lo que sobrare, pagados los dichos cuatrocientos pesos, quede para la comunidad del dicho pueblo, lo cual, y lo procedido de las dichas cien fanegas, se meta en la caja de la comunidad que tenga

tres llaves, donde se gaste lo necesario en cosas tocantes y convenientes al bien de la república, del cual tenga cuenta y razón para la dar cada que se les tomare. Y que estos dichos cuatrocientos pesos y las doscientas fanegas de maíz, lo den todo en la cabecera [24v] del dicho pueblo. Y no se le pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. La mitad de todo, lo cual que son doscientos pesos y cien fanegas de maíz, cabe a Su Majestad y la otra mitad al encomendero, y esto según de por tasación. Y se dé una copia a los indios del dicho pueblo, para que tengan entendido lo que han de tributar. Y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

TUTLA

[En el margen: oro común, 242 pesos; a Su Majestad cada un año]

En la ciudad de México, seis días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TUCTLA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año, por los tercios de él, doscientos y cuarenta y dos pesos de oro común, puestos en el dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario en cada un año seis [25r] tomínes. Y entiéndese que un tributario es un hombre casado y su mujer, y dos viudos o dos viudas otro tributario. Y asimismo para su comunidad y gastos necesarios a ella, hagan de común dos sementeras, la una de trigo de dos fanegas de sembradura en tierras de regadío y otra sementera de maíz de otras dos fanegas de sembradura. Y no se les pida, ni lleve otra cosa alguna más de lo aquí contenido, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y para que conste de ello, se asiente al pie de la tasación y se dé copia a los indios del dicho pueblo y a los oficiales.

Y así lo mandaron asentar por auto, corregido con el auto original, Pedro de Requeña.

GUAXUAPA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 286 pesos; maíz, 143 fanegas]

En la ciudad de México a doce días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por parte de los indios del pueblo de **GUAXUAPA**, que la mitad está en la Real Corona y la otra mitad tiene en encomienda Juan de Artiaga, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han [25v] muerto y ausentado después que últimamente fueron tasados, atento que consta y parece por las averiguaciones hechas en esta causa, que faltan noventa y seis tributarios de los que fueron tasados en el auto pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y siete de octubre del año de sesenta y cuatro, mandaban y mandaron se les descuenta el tributo que les cabía a pagar. Y que de aquí adelante, los quinientos y setenta y dos tributarios que en el dicho pueblo y en sus sujetos hay, den de tributo a Su Majestad y a su encomendero quinientos y setenta y dos pesos de oro común por los tercios del año; y más doscientas y ochenta y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y demás de lo suso dicho, paguen para su comunidad ciento y siete pesos, dos tomines del dicho oro. Y para esto se cobre de cada tributario nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz y no otra cosa alguna, como se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

GUAXUAPA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común 334 pesos; maíz, 167 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y sesenta [26r] y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de GUAXUAPA y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece y la gente que se halló en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales de él den de tributo en cada un año setecientos y noventa y tres pesos y dos tomines por los tercios del año; y trecientas y treinta y cuatro fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad y a su encomendero con seiscientos y sesenta y ocho pesos del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los ciento y veinte y cinco pesos y dos tomines restantes sea y quede para la comunidad del dicho pueblo, y se meta en una caja de tres llaves, una de las cuales tenga el gobernador y otra un alcalde y la otra el mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y de distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz; y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera que estuviere fuera del poderío paternal. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas [26v] y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre, ni reparta tributo ninguno a los viejos, ciegos, pobres, ni a los mozos solteros que estuvieren fuera del poderío de sus padres, porque no van metidos en la dicha cuenta y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y a su encomendero de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios.

TUTLA

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TUTLA y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año quinientos y cincuenta y seis pesos y dos tomines de oro común y no otra [27r] cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad los cuatrocientos y setenta y dos pesos seis tomines y seis granos del dicho oro. Y los ochenta y tres pesos y tres tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, y se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y de lo que gastaren, lo asienten en un libro donde tengan cuenta y razón, para le dar cada vez les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado diez reales de plata y no otra cosa alguna; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y vivieren fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so las dichas penas no cobren tributo alguno de los pobres, viejos, ciegos y tullidos, que se reservaron de tributo, ni de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, porque no van metidos en la dicha cuenta. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las [27v] tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que tuvieren cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Antonio de Turcios.

TUTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 398 pesos, 6 tomines]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, digo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **TUTLA**, que está en la Real Corona, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado del dicho pueblo después que últimamente fueron tasados, atento que consta haber de menos setenta y cinco tributarios enteros, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, se les quite y descuento del tributo que eran obligados a dar a Su Majestad, por el auto de tasación pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y siete de octubre de quinientos y sesenta y **[29r]** cuatro años, setenta y cinco pesos de oro común en cada un año y catorce pesos y seis granos del dicho oro, de lo que se había reservado para su comunidad, y solamente den y paguen, de aquí adelante, trescientos y noventa y ocho pesos, seis tomines y seis granos para Su Majestad y sesenta y nueve pesos y seis tomines y seis granos para la dicha su comunidad, lo cual se cobre y reparta de los tributos que quedan en el dicho pueblo, conforme al dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

TEQUEÇISTEPEQUE

Y tres estancias que tributan para sí.

[En el margen: este pueblo anda en el corregimiento de GUAXUAPA]

[En el margen derecho: en 18 de julio de 1531 años se puso este pueblo de TEQUEÇISTEPEQUE en corregimiento por la segunda Real Audiencia]

Están tasados que den cuarenta días dos tejuelos de a cinco pesos cada uno y quince tanates de grana pequeños.

CHUANBO da un tejuelo de cinco pesos y doce tanates de grana.

TAPALCATEPEQUE un tejuelo de cinco pesos y doce tanates de grana. Hacen todos estos pueblos una sementera de maíz pequeña, que en todas habrá diez fanegas. Moderáronse estos pueblos en que den cada año no más de seis cargas de grana.

[29v] MDLXVIJ años [1567]

TEQUEÇISTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 1,740 pesos, 5 tomines]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **TEQUEÇISTEPEQUE**, que está en la Corona Real, y de la otra el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que piden se les conmute a dineros la grana en que están tasados, atento las averiguaciones y diligencias hechas en esta causa, dijeron que conmutaban y conmutaron cada libra de la dicha grana que se repartió de tributo a cada tributario entero, en un peso de oro común, por la cual todos los indios naturales del dicho pueblo han de dar en cada un año mil y trescientos y noventa y dos pesos y cuatro tomines de oro común, y más otros trescientos y cuarenta pesos y un tomín del dicho oro por el maíz que habían de dar, respecto de dos reales cada media fanega. De manera que, han de dar por todo tributo para Su Majestad, mil y setecientos y cuarenta pesos y cinco tomines de oro común y no otra cosa alguna; y para su comunidad doscientos y sesenta y dos pesos [30r] y un tomín del dicho oro. Y para esto, y lo demás perteneciente a Su Majestad, cobre en todo el año de cada tributario casado once reales y medio de plata, y la mitad de los viudos y viudas, solteros y solteras que vivieren de por sí. Fuera del poderío de sus padres, por la orden que se declara en los autos en esta causa, pronunciados al fin de los cuales se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron.

TEQUEÇISTEPEQUE

En la ciudad de México, cuatro días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de TEQUEÇISTEPEQUE, que está en la Corona Real, y de la otra el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad, sobre la conmutación de la grana, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por el dicho fiscal, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa, dado por esta Real Audiencia en veinte y seis de agosto de este presente año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo mandaron asentar por auto. Esta conmutación de la grana ha de correr desde veinte y siete de octubre de este presente año de quinientos y sesenta y siete en adelante, Sancho López de Agurto.

[30v] [En el margen: quítanse del tributo de TEQUEÇISTEPEQUE en cada un año por los tributarios muertos y ausentados: oro común, 44 pesos, 4 tomines; grana, 7 arrobas, 3 libras]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de TEQUEÇISTEPEQUE, que está en la Corona Real, sobre la tasación de tributos y lo alegado por parte de los dichos indios sobre que dicen que, después que fueron contados, se les han muerto y ausentado muchos indios, dijeron que, sin embargo de lo suso dicho, mandaban y mandaron se guarde y cumpla el auto de tasación en esta causa pronunciado con declaración, que atento que por las diligencias y averiguaciones hechas por Luis Daza, alcalde mayor de la provincia de ACATLAN, consta había menos en el dicho pueblo de TEQUEÇISTEPEQUE ciento y sesenta y ocho tributarios y medio de los que se hallaron en la cuenta que hizo Domingo Ladrón de Guevara, que parece haberse muerto y ausentado; mandaban y mandaron que, del tributo que les fuere

partido por el dicho auto de tasación de lo que pertenecía a Su Majestad, se les quiten y descuenten en cada un año, por lo que cabía a pagar a los dichos indios muertos y ausentes, siete arrobas y tres libras y media de grana y cuarenta y cuatro pesos y cuatro tomines de oro común; y treinta y dos pesos y un tomín de lo que se reservó para la comunidad del dicho pueblo. Y solamente paguen lo restante a cumplimiento a la cuenta contenida en el dicho auto, de fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

[31r] MDLXIII años [1564]

TUTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común 472 pesos, 6 tomines, 6 granos]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TUTLA y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año quinientos y cincuenta y seis pesos y dos tomines de oro común y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve [Su Majestad] los cuatrocientos y setenta y dos pesos, seis tomines y seis granos de oro común. Y los ochenta y tres pesos, tres tomines y seis granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, y se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y lo que gastaren lo asienten en un libro donde tengan cuenta y razón, para la dar cada vez que se les mandare. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el dicho año a cada tributario casado

diez reales de plata y no otra cosa alguna; y al [31v] viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y viviere fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so las dichas penas no cobren tributo alguno de los pobres, viejos, ciegos y tullidos que se reservaron de tributos, ni de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, porque no van metidos en la dicha cuenta. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tuvieren a cargo la doctrina de los naturales de él. Así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 398 pesos, 6 tomines, 6 granos]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de TUTLA, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta [32r] del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado del dicho pueblo después que últimamente fueron tasados, atento que consta haber de menos setenta y cinco tributarios enteros, dijeron que mandaban y mandaron, que, de aquí adelante, se les quite y descuenta del tributo que eran obligados a dar a Su Majestad, por el auto de tasación pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y siete de octubre de quinientos y sesenta y cuatro años, setenta y cinco pesos de oro común en cada un año y catorce pesos y seis granos del dicho oro de lo que se había reservado para su comunidad, y solamente den y paguen, de aquí adelante, trescientos y noventa y ocho pesos, seis tomines y seis granos para Su Majestad, y sesenta y nueve pesos, seis tomines y seis granos para la dicha

su comunidad, lo cual se cobre y reparta de los tributarios que quedan en el dicho pueblo, conforme al dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y nombraron. Corregido con el original, Sancho López de Agurto.

MDLXIIIJ años [1564]

TEQUEÇISTEPEQUE

[En el margen: tributo para Su Majestad en cada un año: oro común, 405 pesos, 7 tomines; grana, 64 arrobas, 23 libras]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, [32v] habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TEQUEÇISTEPEQUE** y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que en él se halló, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de todo tributo en cada un año setecientos y doce pesos, digo setecientos y diez pesos y dos tomines y tres granos de oro común; y sesenta y cuatro arrobas y veinte y tres libras y media de grana al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad cuatrocientos y cinco pesos y siete tomines por los tercios del dicho año y toda la dicha grana. Y los trescientos y cuatro pesos y tres tomines y tres granos restantes sea y queden para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra el mayordomo, que es o fuere en el dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque y distribuya lo necesario y conveniente a su república y sustentación de ella. Y de lo que gastaren, tengan cuenta y razón en un libro para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario [33r] casado tres reales y medio y una libra de la dicha grana; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del

poderío de sus padres, y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las dichas penas no se cobre, ni lleve tributo alguno a los viejos, enfermos y tullidos que se reservaron en la dicha cuenta, ni a los mozos solteros que estuvieren con sus padres, porque estos no se metieron en ella. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y está a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario del ornato del culto divino de la iglesia del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tuvieren a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 68 pesos; maíz, 34 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y nueve [33v] días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información, recibida a pedimiento del pueblo de TUCHUTLAPILCO, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, que atento lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo, delante los naturales del dicho pueblo, den de tributo en cada un año para Su Majestad sesenta y ocho pesos de oro común por los tercios del año, y treinta y cuatro fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el año, un peso de oro común y al viudo o viuda la mitad, y más, media fanega de maíz. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas. Y esto guarden por tasación y se asiente en

los libros de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que, de aquí adelante, sea a cargo de los dichos oficiales, a que de los dichos tributos provean de lo necesario al culto divino del dicho pueblo [34r] y de la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que para pagar el dicho maíz, los dichos indios hagan, siembren y beneficien una sementera de donde cogen las dichas treinta y cuatro fanegas de maíz. Y si de ellas faltare alguna cosa, los dichos indios sean obligados a las cumplir hasta la dicha cuantía. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios, Francisco de Montalegre.

[En el margen: ojo, a Su Majestad en cada un año: oro común, **iii** pesos, 7 tomines]

La tasación de este pueblo, que se hizo en veinte y siete de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, se asentó en el pliego de GUAXUAPA. Los naturales del cual dicho pueblo están tasados en que den a Su Majestad en cada un año, desde este día en adelante, ciento y once pesos y siete tomines de oro común y no otra cosa.

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TUCHUTLAPILCO y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que haya en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa [34v] se provea y mande, den de tributo en cada un año para Su Majestad ciento y once pesos y siete tomines de oro común y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera que tuviere tierras y viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y de común los dichos indios hagan y beneficien, en parte y lugar conveniente, una sementera de maíz de cien brazas en largo y sesenta en ancho. Y lo

procedido de ella se meta en la comunidad del dicho pueblo en una caja de tres llaves, la una de las que les tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y lo que así gastaren, lo asienten en un libro donde tengan cuenta y razón, para la dar cada vez que les sea mandado. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre, lleve, ni reparten tributo ninguno a los viejos, ciegos, pobres, ni a los mozos solteros que estuvieren fuera del poderío de sus padres, porque no van metidos en la dicha cuenta. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones, y se tome [35r] la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

TUCHITLAPILCO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 88 pesos, 1 tomín]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios y CACALOTEPEQUE, que están en la Real Corona, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después que los contó don Pedro Ladrón de Guevara, atento que, por lo averiguado en esta causa, consta que de los indios que se hallaron en los dichos pueblos y sus sujetos, solamente hay de presente setenta tributarios y medio que pueden pagar tributo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos tributarios paguen de tributo en cada un año ochenta y ocho pesos y un tomín de oro común para Su Majestad y no otra cosa alguna. Y para ello se cobre de cada tributario casado diez reales de plata y al viudo

y viuda, soltero y soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y para su comunidad hagan y beneficien la sementera de maíz que por el auto, pronunciado en veinte y siete de octubre del año [35v] de sesenta y cuatro, con que sea de sesenta brazas en largo y cincuenta en ancho. Y el fruto de ella se distribuya en lo necesario al ornato de su pueblo y obras públicas, de como se declara en el dicho auto, el cual en todo lo en el contenido con la declaración de la cuantía del tributo que han de dar y hacer, contenido en este auto, se guarde y cumpla. Y al fin de él se tome esta razón. Y así lo pronunciaron y mandaron.

TUCHUTLAPILCO

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, iii pesos, 7 tomines]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TUCHUTLAPILCO y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año para Su Majestad ciento y once pesos, siete tomines de oro común y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado diez reales de plata, y al viudo y viuda, soltero y soltera [36r] que tuviere tierras y viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y de común, los dichos indios hagan y beneficien en parte y lugar conveniente una sementera de maíz de cien brazas en largo y sesenta en ancho. Y lo procedido de ella se meta en la comunidad del dicho pueblo en una caja de tres llaves, la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra el mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesaria a su república y pro de ella. Y lo que así gastaren,

lo asiente en un libro donde tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea demandado. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre, lleve, ni reparta tributo ninguno a los viejos, ciegos, pobres, ni a los mozos solteros, que no estuvieren fuera del poderío de sus padres, porque no van metidos en la dicha cuenta. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. [Quemado: Melchor de Legazpi].

[36v] [Blanco]

[37r] GUAUTLA y TANATEPEQUE y TUTUTEPETONGO

Que estaban encomendado en Juan Ochoa del Lejalde, difunto.

En la MISTECA, obispado de GUAXACA.

MDLVJ años [1556]

TUTUTEPETONGO

[En el margen: de tributo en cada un año: oro común, 250 pesos]

[En el margen: ojo, declaró Anton García Andriño, hermano de Juan Ochoa del Lejalde, que falleció, el dicho Juan Ochoa, en 12 de marzo del año pasado de MDLXIIIJ [1544]

En la ciudad de México, diez días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y seis años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos que es entre partes de la una los indios de TUTUTEPETONGO y de la otra la mujer e hijos de Juan Ochoa del Lejalde, ya difunto, sobre la moderación de los tributos y el concierto, que nuevamente se ha hecho entre las dichas partes en esta causa presentado, por el cual consta que los dichos indios de su voluntad le quieren dar de tributo en cada un año doscientos y cincuenta pesos de

oro común. Mandaban y mandaron que, desde principio de enero de este presente año en adelante, hasta que otra cosa se provee, se guarde el dicho concierto y le den los dichos doscientos y cincuenta pesos, ciento y veinte y cinco cada seis meses. Y no sean obligados llevar a otra parte, más de darlos en la cabecera del dicho pueblo. Y que esto se guarde por tasación y se asiente en el libro de tasaciones. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

TUTUTEPETONGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 134 pesos]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y [37v] seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TUTUTEPETONGO, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den por todo tributo, de aquí adelante, en cada un año a la persona que los hubiere de haber, ciento y treinta y cuatro pesos de oro común. Y para su comunidad treinta y tres pesos y cuatro tomines del dicho oro por los tercios del año, puestos en la cabecera del dicho pueblo. Y lo que así perteneciere a la dicha comunidad se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón, para la dar cada que se les pida y demande. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata; y al viudo y viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales

dichas penas, no se cobre el dicho tributo, so las penas de las ordenanzas, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salie[38r]ren del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones, y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

TANATEPEQUE

[En el margen: de tributo en cada un año: oro común, 160 pesos]

En diez días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y seis años, visto por los señores presidente y oidores, en acuerdo al concierto hecho entre los indios de TANATEPEQUE y la parte del encomendero, sobre los tributos que le han de dar. Y que fue de conformidad de partes, pidiéndolo los dichos indios, dijeron que se guarde hasta tanto que otra cosa se provea. Y por razón de él den en tributo a su encomendero cada un año ciento y sesenta pesos de oro común, ochenta pesos cada seis meses puesto en el pueblo. Y no den otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas.

TANATEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 141 pesos]

En veinte y siete de junio de mil y quinientos y sesenta y seis años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TANATEPEQUE sobre los tributos que han de dar a Su Majestad, dijeron que [38v] mandaban y mandaron que, de aquí adelante, den de tributo a Su Majestad en cada un año, ciento y cuarenta y un pesos de oro común por los tercios del dicho

año, y para su comunidad treinta y cinco pesos y dos tomines del dicho oro. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el año, diez reales de plata, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, ni servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos, solteros, ni solteras que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren, ni de los viejos, ciegos y tullidos. Y que sea a cargo de los oficiales de Su Majestad proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales del dicho pueblo. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

MDLXJ años [1561]

GUAUTLA

[En el margen: de tributo en cada un año: oro común, 364 pesos; maíz, 182 fanegas]

En la ciudad de México a veinte y tres días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de GUAUTLA, que dizque tiene en encomienda Juan Ochoa del [39r] Lejalde, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que fue hallada en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos naturales den de tributo en cada un año al dicho su encomendero trescientos y sesenta y cuatro pesos de oro común por los tercios del año, y más ciento y ochenta y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y no han de dar, ni pagar otra cosa alguna, lo cual han de dar, puesto en la cabeza del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta cada tributario casado, en todo el año un peso de oro

común y media fanega de maíz, y el viudo y viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones, y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo del dicho Juan Ochoa de proveer lo necesario y conveniente al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la conversión y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y refrendado de Pedro de Requeña. Sacado de la información, Antonio de Turcios.

[39v] MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 208 pesos]

En la ciudad de México, diez días del mes de junio mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de GUAUTLA, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año doscientos y ocho pesos del dicho oro. Y los cincuenta y dos pesos de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón, para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, y tuviere tierras, la mitad. Y no se

les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones [4or] de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, aunque tengan tierras, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones, y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[4or] [Blanco]

[41r] GUATUSCO, TOÇINGO, YSTEYUCA sus sujetos que fueron de Francisco Bonal

MDXXXIIJ años [1533]

Moderados en veinte de junio de MDXXXIIJ años [1533] por presidente y oidores en que den lo siguiente:

Cada ochenta días catorce cargas de cacao.

Cinco naguas, cinco camisas ricas.

Cuatro paramentos labrados de tochomil.

Una carga de camisas y naguas llanas.

Tres paramentos listados, una cama de toldos blancos.

Idem, que siembren cada año tres pedazos de tierra, que le suelen sembrar. Que es la una doscientas brazas de algodón, otra de trescientas brazas de maíz y otra de cuatrocientas brazas de maíz.

Idem, cada veinte días veinte pescados grandes, un cántaro de miel, cuarenta gallinas, veinte palomas, veinte conejos.

MDXXXVIIJ años [1538]

En veinte y siete de junio de MDXXXVIIJ años, [1538] el ilustrísimo señor visorrey tasó y moderó los pueblos de YSTEYUCA y TEÇULÇAPOTLAN, que por otro nombre llaman GUATUZCO, que fueron de Francisco Bonal. Y para los tasar hubo información bastante de la despoblación de los dichos pueblos. De manera que están muy despoblados y sin gente y cada día se despueblan. Y, asimismo, parece, por la dicha información, haber sucedido muchos infortunios en los temporales, de manera que no pueden cumplir lo en que están [4iv] tasados y lo que rezagados deben. Y que no sería posible cobrarlo de ellos. Y ponerse el corregidor en cobrarlos, sería acabar de despoblarse y perder y no se podrían cobrar. Por tanto, se les soltó a los dichos indios los tributos que rezagados deben. Y de aquí adelante den y contribuyan a Su Majestad lo siguiente:

[En el margen: ESTAYUCA con sus estancias]

ESTAYUCA con sus estancias, tres cargas de cacao cada sesenta días y diez camisas. Y que hagan una sementera de maíz de cien brazas en cada un año. Y lo que de ellos se cogiere, lo lleven a la ciudad de la VERACRUZ.

[En el margen: TEÇULÇAPOTLAN con su sujeto]

Y el dicho pueblo de TEÇULÇAPOTLAN con su sujeto y estancias, cada sesenta días dos cargas de cacao y diez naguas y diez camisas.

MDXLIIJ años [1543]

GUATUZCO

En 29 de agosto de MDXLIIJ años [1543], estando en acuerdo, el señor visorrey y oficiales de Su Majestad, vista la necesidad que los indios del dicho pueblo de GUATUZCO tienen, les soltaron siete cargas de cacao y sesenta piezas de ropa, que demande lo rezagado del tiempo que fue corregidor Gines de Cárdenas.

[En el margen: 2 cargas de cacao; 10 piezas de naguas y camisas cada 80 días]

En nueve de junio de mil quinientos y cuarenta y tres, vista por su señoría ilustrísima y por los oficiales de Su Majestad cierta información, que parece que, a pedimiento de los indios de este pueblo de **GUATUZCO**⁸ y sus sujetos, fue hecha, sobre no poder cumplir lo que están tasados. Hasta tanto que otra cosa se provea y mande, se moderó que los del pueblo de **GUATUSCO** den las dos cargas de cacao que solían dar, **[42r]** excepto que, como las daban de sesenta en sesenta días, las den de ochenta en ochenta. Y de las veinte piezas de naguas y camisas que solían dar, asimismo de sesenta en sesenta días den de ochenta en ochenta diez piezas; cinco naguas y cinco camisas.

[En el margen: 3 cargas de cacao y 10 camisas cada 80 días]

Y el pueblo de **YZTIYUCA** y sus estancias, sujetas al dicho pueblo, como solían dar de sesenta en sesenta días tres cargas de cacao, las dé de ochenta a ochenta. Y a este tiempo den ochenta en ochenta días la ropa que solía dar, que son diez camisas. Y se les quitó la sementera que solían hacer, atento la poca gente y posibilidad que se averiguó tener, como más largo se contiene en la dicha información y parecer que con juramento dio Alonso de Buiza, corregidor del dicho pueblo, que a la sazón era.

MDXLV años [1545]

En diez y siete de abril de mil quinientos y cuarenta y cinco años, se les mandó que por tiempo de tres años den tan solamente cuatro cargas de cacao y no otra cosa.

[42v] GUATUZCO

[En el margen: cada año media carga de cacao]

En la ciudad de México, ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información por los señores presidente y

⁸ En los topónimos se dejó la ortografía original. Por ello, en ocasiones se escribirá Guatuzco; otras Guatusco.

oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **GUATUZCO**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den tan solamente en tributo a Su Majestad, de lo contenido en la tasación, media carga de cacao cada un año y no otra cosa alguna. Y para que conste de ello, se asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores. Corregido con el original por mí, Francisco de Arbolancha.

Yztayuca

En trece de octubre de mil quinientos y cuarenta y seis años, se remitió a los indios del pueblo de **Yztayuca** el tributo rezagado que hasta hoy restaron, debiendo de los tributos que eran obligados a dar. Y por tiempo de tres años, primeros siguientes en adelante, se les quitó la mitad del tributo en que están tasados.

[43r] MDLJ años [1551]

Guatusco y su partido

En doce de enero de mil quinientos y cincuenta y un años, vista cierta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores, mandaron que los indios del pueblo de **GUATUZCO**, por tiempo de seis años, que corran desde el dicho día en adelante, den en tributo en cada un año una carga de cacao y no otra cosa. Y se les remitía el tributo rezagado que hasta hoy deben. Pasó presentes los oficiales de Su Majestad.

Yztayuca

En la ciudad de México, doce días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y un años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores, vista esta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **Yztayuca**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados,

dijeron que se les remitía y remitió los tributos rezagados que hasta hoy dicho día deben a Su Majestad. Y que, de aquí adelante, por tiempo de seis años primeros siguientes, que corran desde hoy dicho día, den tan solamente en tributo en cada un año cuatro cargas de cacao, puestas en la CIUDAD DE LOS ANGELES, y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores. Y firmado de Antonio de Turcios.

[43v] MDLX años [1560]

GUATUSCO

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 150 pesos; maíz, 100 fanegas]

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de agosto, digo del mes de octubre mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de SAN JUAN DE GUATUSCO, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron, que los naturales de él den de tributo en cada un año ciento y cincuenta pesos de oro común, pagados por los tercios del año, y más cien fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado seis tomines del dicho oro y media fanega de maíz, y al viudo y viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que los oficiales de Su Majestad [44r] tengan⁹ cargo que de los dichos pueblos y tributos se provea lo necesario para el culto divino

⁹ En una larga nota en el margen derecho dice: “ojo, víose la cuenta y visita original de este pueblo de GUATUZCO, que está en el officio del señor Sancho López. Y parece por ella que

del dicho pueblo y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios. Corregido con el auto de la última tasación original, Juan Agustín, escribano. Sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 154 pesos; maíz, 127 fanegas]

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de **SAN JUAN GUATUSCO** y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año trescientos y un pesos de oro común por los tercios del año, y más ciento y veinte y siete fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera, de lo cual lleve Su Majestad los doscientos y cincuenta y cuatro pesos y el dicho maíz por en tercio. Y los cuarenta y siete pesos restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en la caja de [44v] tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas,

en esta tasación se incluye el pueblo de YZTEYUCA como su sujeto y hasta aquí parece por la dicha cuenta que tenía tasación por sí”.

cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas no cobren tributo alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de la vivir de por sí, ni se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos, que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

[45r] SAN SALUADOR CALCABALCO

Es del partido de GUATUZCO

MDLXVI años [1566]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita y cuenta [*sic*] que fue hecha del pueblo de SAN SALUADOR CALCABALCO, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron, que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año veinte pesos de oro común a Su Majestad por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año un peso del dicho oro; y al viudo y viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres [45v] y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, lo cual se asiente en el libro de las tasaciones y se tome a razón en los de la contaduría de Su

Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo su doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[46r-v] [Blanco]

[47r] **PAPANANA** y llámase **GUAPANAPA**

Púsose en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de Alonso de Valencia, que lo tenía encomendado. Fue provisto por corregidor Benito Muñoz en 27 de junio de MDXLJ años [1541], desde el cual día corre el año. Fiole Juan Rodríguez. Ha de cobrar los tributos desde el día que falleció Valencia e informarse de lo que daban a Valencia para que aquello den y se haga tasación.

MDXLJ años [1541]

Pareció por una fe de Antonio de Turcios, escribano del Audiencia Real, que el dicho pueblo de **GUAPANAPA** fue tasado en que dé de tributo cada ochenta días dos arrobas de grana, y cuatro petates y cargas de algodón, y quince mantillas de algodón, y quince masteles los [*sic*], y treinta gallinas. Esto han de dar cada ochenta días.

Idem, que haga una sementera de trigo de hasta dos fanegas de sembradura.

Mandose al corregidor que cobre estos tributos y cuente desde el día que Valencia murió y que los venda en la **PUEBLA DE LOS ANGELES**.

MDXLV años [1545]

En treinta de julio de mil quinientos y cuarenta y cinco años se tasó por el Audiencia Real en que dé en cada un año ocho arrobas de grana, ciento y veinte gallinas de la tierra, ciento y sesenta patoles guachiles. Todo esto en cada un año.

Que siembren una sementera de maíz de tres fanegas. La fe de la tasación que va en la contaduría, Melchor de Legazpi.

[47v] MDXLVIJ años [1546]

En treinta de julio de mil quinientos y cuarenta y seis, se les hizo remisión a los indios del dicho pueblo de las sementeras de trigo en que estaban tasados, atento que constó no las haber hecho.

Antes de lo suso dicho en treinta de julio de mil quinientos y cuarenta y cuatro años fueron moderados los indios de GUAPANAPA, que diesen en cada un año cuatro tributos de grana de a dos arrobas cada tributo y treinta gallinas de la tierra y cuarenta patoles guachiles, y en lugar de una sementera de trigo, hagan otro de maíz que sea un tercio mayor y no otra cosa.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a su Majestad en cada un año: oro común, 6 tomines; grana, 12 arrobas, 19 libras]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de GUAPANAPA y de sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, [48r] y la cantidad de gente que se halló, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de todo tributo en cada un año ciento y treinta y nueve pesos, cuatro tomines y seis granos de oro común por los tercios del año, y doce arrobas y diez y nueve libras de grana al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad setenta y nueve pesos, seis tomines del dicho oro, y toda la dicha grana. Y cincuenta y nueve pesos, seis tomines y seis granos restantes sea y quede para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que

la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra el mayordomo, que fuere en el dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque y distribuye lo necesario y conveniente a su república y sustentación de ella. Y de lo que gastaren tengan cuenta y razón en un libro para le dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado tres reales y medio y una libra de la dicha grana; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so las dichas penas no se cobre, ni lleve tributo alguno de los viejos, enfermos y tullidos, que se reservaron en la dicha cuenta, ni a los mozos solteros, que estuvieren con sus padres, porque estos no se metieron en ella. Y esto guarden [48v] por tasación y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato y culto divino de la iglesia del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tuvieren a cargo de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXVJ años [1566]

En la ciudad de México, cinco días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto las diligencias y averiguaciones hechas por Luis Daza, alcalde mayor de la provincia de ACATLAN, en el pueblo de GUAPANAPA y sus sujetos sobre los indios que se han muerto y ausentado ochenta tributarios y medio, atento a lo cual dijeron, que mandaban y mandaron que del tributo en que los dichos indios fueron tasados por el auto en esta causa, pronunciado en veinte y seis de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, se les cuenten y descuenten treinta y cinco pesos y cuatro tomines y nueve granos de oro común, y más tres arrobas y cinco libras y media de grana; esto en cada un año que de lo que cabía a pagar a Su Majestad. Monta lo que ha de descontar veinte pesos y un tomín de

oro común y las dichas tres arrobas y cinco libras y media grana. Y de lo que se reservó a su comunidad, quince pesos y tres tomines y nueve granos de oro común. Y solamente han de pagar, de aquí adelante, en cada un año para Su Majestad cincuenta y nueve pesos y cinco tomines y nueve arrobas, y trece libras y media de la dicha grana. Y a su comunidad han de dar cuarenta y cuatro pesos y tres tomines del dicho oro. Y para que conste de ello se asiente en fin de la dicha tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[49r] GUOXOÇINGO

Moderado por el Audiencia Real; en que dé cada un año ciento y veinte cargas de ropa, como la de CHOLULA.

Más, cada año cuatro mil fanegas de maíz.

MDXLIIJ años [1543]

[En el margen: conmutación de ropa]

En veinte y cuatro de agosto de mil quinientos y cuarenta y tres años, ante el señor visorrey, de consentimiento de los oficiales de su Majestad y de los indios del dicho pueblo, se concertó que, por tiempo de ocho años, que corran desde primero de septiembre de cuarenta y dos, den por cada carga de ropa, de las que solían dar de tributo, a razón de trece pesos de tepuzque y por la fanega de maíz a dos reales de plata. Que se montan en cada un año, dos mil quinientos y sesenta pesos.

Parece que por sentencia que dio Diego Ramírez, visitador, mandó que desde once del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y dos, solamente dé este pueblo de GUAXOÇINGO en [49v] cada un año dos mil pesos de oro, de ocho reales cada un peso, por los tercios del año, y dos mil y doscientas fanegas de maíz. Y la mitad pongan en el pueblo de SAN SALUADOR, que está cerca de la venta de TEZMEZLUCA [*sic*], sin que sean obligados a llevarlo a otra parte.

[En el margen: **Diego Ramírez**]. Y que la otra mitad del dicho maíz den en el pueblo de **GUAXOÇINGO**. Y que, lo que dicho es, den en cada un año y no otra cosa alguna, ni se les lleve, so las penas de las ordenanzas. La cual dicha tasación se hizo por el dicho Diego Ramírez en el dicho día, once del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y dos años, y está mandado guardar hasta que otra cosa se proveen y mande en contrario.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: **cada un año por los tercios del: oro común, 1,000 pesos; en cada un año: maíz 5,000 fanegas, puesto en este pueblo**]

En la ciudad de México a cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que por cuanto Su Majestad por su Real Cédula a él dirigida, hecha en Valladolid a veinte y seis de febrero [5or] de este presente año, le envía a mandar que, en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, se conmute el tributo que se paga en dinero a que lo paguen en los tributos que cogen y crían los indios en su tierra, y todo o en parte según y cómo mejor le pareciere al cual sean compelidos por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigue. Y por cuanto el pueblo de **GUAXOÇINGO** y naturales de él solían dar mantenimientos en tributo, los cuales se habían conmutado en dineros, y acantando que el dicho pueblo tiene tierras y disposiciones para poder hacer sementeras de maíz, conmutaba y conmutó los tributos en que estaban tasados, teniendo consideración a conmutar los dicho tributos al valor que al presente valen, en desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante, en cada un año den a Su Majestad en el dicho pueblo de **GUAXOÇINGO**, los naturales de él y sus sujetos, al tiempo de la cosecha cinco mil fanegas de maíz y más mil pesos de oro común en dineros y no otra cosa alguna. Y para cumplir el dicho maíz, hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias, donde cogen y den las dichas cinco mil fanegas y no menos, y demás y allende de los

dichos mil pesos de oro común. Y que los dichos pesos de oro los paguen por los tercios del dicho año, [50v] lo que viene en cada tercio. Y que así se les dé a entender a los indios del dicho pueblo. Y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría y gobernación, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLVII años [1557]

[En el margen: desde primero de enero de MDLVII [1557], cada un año: maíz, 8,000 fanegas]

En el pueblo de GUAXOÇINGO en tres de marzo de mil quinientos y cincuenta y siete años, el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco, estando en la visita del dicho pueblo y habiendo visto el sitio de él y de muchos de sus sujetos, dijo que, por cuanto su señoría en cuatro días del mes de noviembre del año pasado de quinientos y cincuenta y seis en virtud de una cédula de Su Majestad, hecha en Valladolid a veinte y seis de febrero del dicho año de cincuenta y seis, conmutó y moderó los tributos que los naturales de este dicho pueblo y sus sujetos solían dar a Su Majestad, en que desde primero de enero de este año de quinientos y cincuenta y siete en adelante diesen por ellos en cada un año mil pesos de oro común y cinco mil fanegas de maíz, y no otra cosa alguna, según que más largamente en la dicha [51r] conmutación, a que se refiere, se contiene. Y porque su señoría a visto ahora, por vista de ojos, aveer [*sic*: haber] en el dicho pueblo y sus sujetos muchas y muy buenas tierras, y riego y tempero en gran abundancia, donde se coge mucha cantidad de maíz. Y conviene para el buen gobierno y utilidad de la república de españoles y naturales, que en las partes donde hubiere buenas tierras y aparejo, se conmuten los tributos a bastimentos. Y en las cosas que se cogen y crían, los indios den en sus tierras según que Su Majestad, por la dicha cédula que de suso se hace mención, lo provee y manda. Por tanto, que atento lo suso dicho y conformándose con ella, conmutaba y conmutó los tributos en que están tasados los naturales del dicho pueblo y provincia de GUAXOÇINGO, teniendo consideración a conmutar

los dichos tributos al valor que al presente valen, en que desde el dicho día primero de enero de este año de quinientos y cincuenta y siete en adelante, cada un año den a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre, ocho mil fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puestas en la cabecera de este dicho pueblo de **GUAXOÇINGO** [5IV] y en el pueblo de **SAN SALVADOR** y en el pueblo de **TEZMELUCA** y en el de **ACAPETLABACA**, lo más cerca que pudieren del Camino Real, y no otra cosa alguna. Y para cumplir el dicho maíz, hagan y beneficien las sementeras que fueren convenientes y necesarias en aquellas comarcas, donde se cogen y den las dichas ocho mil fanegas de maíz, que han de dar en tributo y no menos. Y que así se les dé a entender a los dichos naturales y se asiente por tasación. Y se tome la razón en los libros de la contaduría y gobernación. Y que no se les pida, ni lleve otra cosa alguna, so las penas contenidas en las ordenanzas y nuevas leyes de Su Majestad.

MDLVIII años [1558]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 6,000 pesos; maíz, 6,000 fanegas]

En la ciudad de México, dos días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos que es entre partes de la una el licenciado [52r] Maldonado, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de **GUAXOÇINGO**, sobre la moderación de tributos, atento las diligencias y averiguaciones en él hechas, y estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo den en tributo en cada un año ocho mil y doscientos y cincuenta pesos de oro común, y ocho mil fanegas de maíz; los seis mil pesos y las seis mil fanegas de maíz para Su Majestad y los otros dos mil y doscientos y cincuenta pesos y dos mil fanegas de maíz restantes para la comunidad del dicho pueblo y gastos a

ella necesarios. Y los dichos pesos de oro paguen por los tercios del año, cada cuatro meses la tercera parte y el maíz al tiempo de la cosecha. Y para pagar el dicho tributo se reparta cada un año a cada tributario seis tomines y no otra cosa alguna. Y entiéndese que un hombre casado es un tributario y un viudo y viuda otro tributario. [52v] Y para pagar el dicho maíz se hagan las sementeras que su señoría del señor visorrey de esta Nueva España dejó provisto y mandado que se hiciese en aquella provincia, de donde se puedan coger y pagar el dicho maíz. Todo lo cual han de dar puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y no se les pida, ni lleve otras cosas, más de lo aquí contenido, so las penas de las ordenanzas. Y para que conste de ello, se asiente al pie de la tasación que del dicho pueblo esté hecha o se dé copia y traslado a los indios y a los oficiales de Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto. Sacado de original, Antonio de Turcios.

MDLIX años [1559]

[En el margen: confirmación del auto de Su Majestad]

En México a nueve de septiembre de mil quinientos y cincuenta y nueve años, se presentó ante los señores presidente y oidores del Audiencia Real por Álvaro Ruiz, procurador en nombre de los indios de GUAXOÇINGO, una petición en que en efecto pidió que, porque el término que se le [53r] dio para sacar la provisión, que estaba mandada dar para que se tornase a contar el dicho pueblo, era breve, se le diese más término. Y que se notificase al gobernador, justicia y regimiento de la ciudad de GUAXOÇINGO, si quieren estar o pasar por la cuenta hecha o que se cuenten de nuevo, para que digan lo que más les conviene. Y por los dichos señores presidente y oidores fue provisto que se concedía a la parte de los dichos indios el término, que les fue dado para sacar su provisión, diez días más. Y que los tributos que de aquí adelante corrieren, se cobren de los dichos indios, y ellos lo paguen conforme el auto de última tasación. Y así lo mandaron. Presente Álvaro Ruiz, al cual se notificó en pública audiencia. Y esta petición y lo provisto está en el proceso en poder del secretario Antonio de Turcios.

MDLX años [1560]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad desde este día en adelante: oro común, 11,308 pesos; maíz, 5,654 fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, que es entre partes de la una el doctor Maldonado, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra el gobernador y principales y naturales de la ciudad de **[53v] GUOXOÇINGO**, sobre la tasación interpuesta por parte de los indios de la dicha ciudad. Confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa, pronunciado en dos días del mes de diciembre del año de mil quinientos y cincuenta y ocho, con aditamento y declaración, que cómo por el dicho auto se manda que los naturales de la dicha ciudad den en tributo ocho mil y doscientos y cincuenta pesos y ocho mil fanegas de maíz. Y lo restante quédase para la comunidad de la dicha ciudad y gastos a ella necesarios, sea y se entienda a que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad once mil y trescientos y ocho pesos de oro común, y cinco mil y seiscientas y cincuenta y cuatro fanegas de maíz, en el cual tributo entren y se metan los cinco mil y trescientos y noventa y seis indios terrazgueros que hay en la dicha ciudad. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado al año un peso de oro común y media fanega de maíz y no otra cosa alguna, y al viudo y viuda, la mitad. Con este aditamento y declaración el dicho auto se guarde, y cumpla y ejecute como en él se contiene. Estaba **[54r]** señalado el auto de cinco señales de los señores presidente y oidores. Sacada de la tasación original, Francisco Montalegre.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: declaración de la tasación última, que estaba errada por un tributario, un viudo y viuda. Y hace de contar de dos viudos y viudas, un tributario. Dan cada año, los dichos indios de **GUOXOÇINGO**: oro

común, 10,958 pesos; maíz, 5,479 fanegas. Por los 700 viudos y viudas a medio peso cada año, de cada uno que se descuentan]

En la ciudad de México a veinte y ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos que es entre partes en la una los indios de la ciudad de GUAXOÇINGO, y de la otra el licenciado Corral, en nombre del fisco, sobre la moderación de tributo y lo pedido por parte de los dichos indios, sobre que deshaga el error que hubo en los autos de moderación acerca del tributo que se repartió a los viudos que fueron hallados en la cuenta, que de la dicha ciudad hizo Diego de Madrid, atento que por ella consta el error, porque cuatrocientos y ochenta y dos viudas y doscientos y diez y ocho viudos, que se hallaron en la dicha cuenta, se les repartió de tributo a cada uno otro tanto como a un casado tributario, habiéndoseles de repartir la mitad. Dijeron que, que mandaban y mandaron que los oficiales de Su Majestad no cobren de los dichos [54v] indios de la dicha ciudad de GUOXOÇINGO más tributo de lo que les cupiere a pagar, haciendo cuenta de dos viudos por un tributario, conforme al tributo que les está repartido a los demás tributarios por el auto último en esta causa pronunciado. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Estaba el auto rubricado con cinco rúbricas y señales de los señores presidente y oidores de esta Nueva España. En este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido. Presente el licenciado Corral y Álvaro Ruiz. Y se les notificó en pública audiencia, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: GUAXOÇINGO todo tributo: 10,709 pesos, 7 tomines; 4,285 fanegas, 9 almudes de maíz; a Su Majestad: 8,571 pesos, 4 tomines; todo el dicho maíz; comunidad: 2,140 pesos, 3 tomines]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del

Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes de la una los indios de la ciudad de **GUOXOÇINGO**, y de la otra el licenciado Contreras, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la tasación de tributos, atento lo que consta [55r] y parece por lo actuado, y la cantidad de gente que se halla en la dicha ciudad y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante y hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año diez mil y setecientos y once pesos y siete tomines de oro común, por los tercios del año, y más cuatro mil y doscientas y ochenta y cinco fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y ciudad de **GUOXOÇINGO**, de lo cual haya y lleve Su Majestad ocho mil y quinientos y setenta y un pesos y cuatro tomines de oro común y todo el dicho maíz por en tercio. Y los dos mil y ciento y cuarenta pesos y tres tomines de oro común restantes quede y sea para la comunidad de la dicha ciudad, lo cual se meta en la caja de ella, donde esté con tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque [55v] lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, y de ello tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de su padre, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que vivieren de por sí o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, pobres y tullidos que no las tuvieren. Y que esto se guarde por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino de la dicha ciudad y sustentación de los [56r]

religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[56v] [Blanco]

[57r] **GUAUQUILPA** que era de Gonzalo Bazán, difunto.

Este pueblo se puso en cabeza de Su Majestad por muerte de Gonzalo de Bazán que murió.

MDXXXVIJ años [1537]

[En el margen: conmutación de la comida y servicio]

Moderado en 18 de febrero de MDXXXVIJ años [1537] para el señor visorrey que dé en cada diez días diez cargas de maíz.

Y más cinco gallinas.

Cada un año hagan una sementera de maíz, que sean de cuatrocientas brazas en largo y doscientas en ancho.

Más, que den cada día diez indios de servicio en esta ciudad.

Han de dar los dichos tributos desde veinte y cinco del dicho mes de febrero en adelante.

MDLIIJ años [1554]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 380 pesos; maíz, 190 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, tasaron y conmutaron los diez indios de servicio y la media fanega de maíz y media gallina que los indios del pueblo de **GUAUQUILPA** estaban tasados que diesen cada día, en que, de aquí adelante, den por razón de lo suso dicho ciento y cincuenta pesos de oro común, de a ocho reales cada peso, por los dos tercios del

año [57v]. Y que la ropa y maíz que son obligados a dar, no lo saquen del pueblo, ni sean obligados a lo llevar por tasación fuera del dicho pueblo. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación, y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Ojo, demás de esto se ha de cobrar la sementera.

MDLXV años [1565]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **GUAUQUILPA** y sus sujetos, que están en la Real Corona, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los indios del dicho pueblo den de tributo, de aquí adelante en cada un año, cuatrocientos y cincuenta pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y noventa fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve [58r] Su Majestad trescientos y ochenta pesos del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los setenta y un pesos y dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella y no de otra manera, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el año, nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas mandamos no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren

con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que no las tuvieren y fueren imposibilitados para pagar tributo. Y que esto [58v] guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 401 pesos, 4 tomines; maíz, 200 fanegas]

En la ciudad de México a veinte y uno de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de GUAUQUILPA, que está en la Corona Real, sobre que piden se les descuenten ciertos tributos por los indios que dicen habérseles muerto y ausentado después que fueron últimamente fueron [*sic*] tasados, dijeron que declaraban y declararon no haber lugar de se hacer lo por ellos pedido acerca de lo suso dicho, y atento que consta, por las averiguaciones hechas en esta causa, que se hallaron en el dicho pueblo y sus sujetos veinte y un tributarios y medio más que en la cuenta pasada, man[59r]daban y mandaron que, de aquí adelante, se cobre de los dichos indios, allende del tributo en que están tasados por el auto que está presentada, digo pronunciado, en diez y seis de octubre de quinientos y sesenta y cinco, otros veinte y un pesos y cuatro tomines de oro común y diez fanegas y nueve almudes de maíz para Su Majestad; y tres pesos y siete tomines y nueve granos para su comunidad, que es lo que cabe a pagar. Y los dichos indios que así hayan aumentados, que viene a ser el tributo que pertenece a Su Majestad, cuatrocientos y un pesos y cuatro tomines y doscientas fanegas y nueve almudes de maíz, y

setenta y cinco pesos y un tomín para su comunidad. Y de los dichos indios se cobre lo mismo que se mandó cobrar de los demás naturales, como se declara en el dicho auto, al cual se tome al fin de la razón de esto. Y así lo mandaron asentar por auto, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[59v] [Blanco]

[60r] GUANIQUEO

Púsose en corregimiento a 7 de enero de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

Moderado por el Audiencia Real, que dé cada treinta días quince mantas torcidas.

Y más, cada un año una sementera de maíz pequeña.

Y más, quince indios de servicio en la estancia del obispo de MECHUACAN, que aclaró Diego Hurtado, corregidor, que se dan en la dicha estancia, puesto en cabeza de Su Majestad en 23 de abril de MDXLIIJ años [1544] por virtud de las nuevas leyes y ordenanzas, del cual tenía el obispo de MECHUACAN.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: 300 fanegas de trigo; 500 fanegas maíz]

En la ciudad de México en siete días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia y Chancillería Real de esta Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de GUANIQUEO y sus sujetos, sobre que no [60v] pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo den en tributo en cada un año a Su Majestad trescientas fanegas de trigo y quinientas fanegas de maíz. Y para ello hagan las sementeras necesarias, donde se coge

el dicho trigo y maíz, antes más que no menos, lo cual haga la comunidad del dicho pueblo. Y lo que sobrare sea para ella y si faltare lo cumplan de manera que den y cumplan lo suso dicho. Y no se les pida, ni lleve otra cosa alguna de lo contenido en la tasación, que les está hecha so las penas de las ordenanzas, la cual según dé por tasación. Y se tome la razón en la contaduría de Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 489 pesos; maíz, 245 fanegas]

En la ciudad de México, veinte días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores **[61r]** presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de GUANIQUEO y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante por todo tributo en cada un año, quinientos y ochenta pesos y cinco tomines y seis granos de oro común por los tercios del año, y más doscientas y cuarenta y cinco fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad cuatrocientos y ochenta y nueve pesos y todo el dicho maíz por en tercio. Y noventa y un pesos, cinco tomines y seis granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo **[61v]**. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en cada un año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí,

fuera del poderío de sus padres y tiene tierras, la mitad, Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Fernando de Villanueva, Melchor de Legazpi.

[62r] GUANAXO

En la provincia de **MECHUACAN**, obispado de **MECHUACAN**

Parece por la contaduría que están tasados, ha que den cada un año doscientos y sesenta y cuatro pesos de tepuzque que sale cada cuarenta días a treinta pesos. Y tanto son obligados a dar otros cuarenta [*sic*: cuatro] pesos en cada un año. Por la comida han de dar al corregidor cada día dos cargas de leña y dos de hierba.

MDXLVJ años [1546]

[En el margen: remisión por un año]

En veinte y cuatro de junio de mil quinientos y cuarenta y seis, en acuerdo, vista cierta información por los señores presidente y oidores, se les quitó por dos años, en cada un año cuarenta pesos. Está asentado en la información.

MDXLVIJ años [1547]

[En el margen: remisión por dos años]

En primero de abril de mil [62v] quinientos y cuarenta y siete años, por tiempo de dos años primeros siguientes, se les quitó de los pesos de oro que son obligados a dar en tributo, sobre los cuarenta pesos que les están quitados, a cumplimiento de ciento y tres pesos de oro común y seis tomines del dicho oro común.

MDL años [1550]

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión por otros tres años más]

En siete de febrero de quinientos y cincuenta años se prorrogó a los indios de GUANAXO la remisión que les fue hecha de ciento y catorce pesos por otros tres años más, que corren cumplidos los dos primeros.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: moderación por diez años. Cada año: 100 pesos de común; 150 fanegas de trigo; 200 fanegas de maíz]

Idem, en catorce de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, por tiempo de diez años se mandó que los indios de este pueblo den cien pesos en cada año y cada año ciento y cincuenta fanegas de trigo y doscientas de maíz y no otra cosa. Hízose esta tasación por los señores presidente y oidores en catorce días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta [63r] y tres años. Y queden a Su Majestad en cada un año cien pesos de oro común, cincuenta cada seis meses, y ciento y cincuenta fanegas de trigo y doscientas fanegas de maíz, todo puesto en el dicho pueblo y no otra cosa alguna. Esto por tiempo de diez años. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 304 pesos; maíz, 152 fanegas]

En la ciudad de México, siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y tres años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de GUANAXO y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año trescientos y sesenta y un pesos de oro común por los tercios del año, y más ciento y cincuenta y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los trescientos y cuatro pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por en tercio. Y los cincuenta y siete pesos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo que se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida [63v] y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año, nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierra; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos, tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de

Su Majestad. Que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[64r] URUAPA

que fue de Diego Rodríguez y GUANAXO Y PAMO, su partido]

MDXXXVJ años [1536]

Moderados en diez y nueve de octubre de mil y quinientos y treinta y seis años por el señor visorrey, en que den cada cuarenta días treinta mantas torcidas grandes y las traían a esta **CIUDAD DE MEXICO**.

Más, cada día una gallina y cada dos días media fanega de maíz. Y corra esta moderación desde primero de este mes de octubre en adelante.

MDXLIJ años [1542]

En veinte y cuatro de octubre de mil y quinientos y cuarenta y dos, de consentimiento de los indios se mandó que estos indios diesen un peso de oro común por cada manta, de las que son obligados a dar de su tributo. Y a este precio se reciba todos los tributos que pareciere deber, lo cual se hizo y recibió por los oficiales de Su Majestad, atento a que vistos los precios que esta ropa se ha vendido, esta moderación es en pro de Su Majestad.

URUAPA

En diez y siete de junio se mandó por el señor visorrey, que por la comida que solían dar, den cuarenta pesos de tepuzque y más al corregidor dos cargas de leña y dos de hierba. Han de dar lo suso dicho desde el día que se proveyó por corregidor Alonso de Toledo. Hizo esta moderación Luis Romano por mando del señor visorrey.

MDL años [1550]

En siete de febrero de MDL años [1550] se les prorrogó por otros tres años más a los indios de [64v] GUANAXO la remisión que les fue hecha de ciento y catorce pesos cada año. Y cumplidos los dichos tres años, cumplan la tasación por en tercio, Melchor de Legazpi.

[65r-v] [Blanco]

[66r] GUAXOLOTITLAN

Se puso en corregimiento por la segunda Real Audiencia en dos de octubre de MDXXXJ años [1531].

Está moderado por el audiencia que dé cada noventa días cinco tejuelos de oro de a doce o trece pesos cada uno.

Más, cada año una sementera, que se cojan mil y quinientas o dos mil fanegas de maíz.

Más, veinte fardos de ají.

Más, diez fanegas de frijoles.

Más, cada año cien piezas de ropa; mantillas, naguas y masteles.

MDXLVI años [1546]

En veinte y ocho de junio de mil quinientos y cuarenta y seis, atenta la información que de ello se mandó, que de la sementera del año de cuarenta y tres no den más de seiscientas y diez fanegas, porque se averiguó no haberse cogido más.

En veinte y tres de diciembre del dicho año, se mandó a los indios de este pueblo que se les reciban las mil y treinta fanegas que el año pasado cogieron. Y de este presente año setecientas fanegas. Y que han de dar, de aquí adelante, en tributo de las dichas sementeras mil y quinientas fanegas de maíz en cada un año.

MDXLIX años [1549]

En tres de agosto de mil y quinientos y quatro[66v]renta y nueve años, en la contaduría de Su Majestad parecieron los indios del dicho pueblo y, por lengua de Juan Carlos, dijeron que, por cuanto ellos habían reclamado no poder hacer la sementera de maíz contenida en la tasación, que de ello se habían quejado y dado información. Y vista por los dichos señores, se cometió a que los oficiales de Su Majestad se concertasen con los dichos indios, los cuales dijeron que sin vejación podían dar mil fanegas de maíz y que estas querían dar. Y tantas son obligados a dar a Su Majestad, de aquí adelante. Pasó ante mí, Antonio de la Cadena.

MDL años [1550]

En once de septiembre de mil quinientos y cincuenta se les conmutó el oro a estos dichos indios, a razón cada peso de once tomines y dos granos de tepuzque. Que sale cada ochenta días noventa pesos, y así lo han de dar de aquí adelante.

En diez y seis de agosto de mil quinientos y cuarenta y seis, se mandó a los indios de este pueblo que, declarando el corregidor del no haber dado de tributo el año pasado de cuarenta y cinco, más de mil y cien fanegas de maíz que eran obligados a hacer. No se han compelidos los dichos indios a que den más.

[67r] En diez y seis de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, en acuerdo, se remitieron a los indios de GUAXOLOTLITLAN quinientas fanegas de maíz de tributos rezagados que debían, para que no las den, ni se cobren de ellos. Y que los dichos indios den los cuarenta y cinco pesos que se ofrecieron a dar. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

[En el margen: sobre la sementera de maíz]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta años, vista cierta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores, sobre lo tocante a la sementera del año pasado de maíz, dijeron que solamente se cobre de los naturales del dicho pueblo noventa y dos fanegas de maíz, que pareció haberse cogido de ella y que no se han compelidos a que den más. Y conforme a esto, se tome la cuenta al corregidor.

MDLV años [1555]

[En el margen: remisión por ocho años]

En la ciudad de México, seis días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de GUOXOLOTITLAN, [67v] sobre que dicen no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ellos consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día, den en tributo a Su Majestad en cada un año quinientos pesos de oro común, y mil y quinientas fanegas de maíz, pagados por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y en el dicho tiempo no han de dar otra cosa ninguna de lo en ella contenido. Y para que conste de ello se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXIII años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,858 pesos; maíz, 829 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue [68r] hecha del pueblo de GUAXOLOTLITLAN y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta los naturales del dicho pueblo en el entretanto que otra cosa se provee y mande, den de tributo en cada un año dos mil y noventa pesos, seis tomines y seis granos de oro común al tiempo de los tercios del dicho año, y más novecientos y veinte y nueve fanegas de maíz a la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con mil y ochocientas y cincuenta y ocho pesos de oro y más todo el dicho maíz. Y los doscientos y treinta y dos pesos y dos tomines restante quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual, con lo demás a ella perteneciente, se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón [68v] para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año, nueve reales de plata y media fanega de maíz, al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los viejos, pobres, ciegos y tullidos, no de los mozos que estuvieren con sus padres durante el tiempo que no salieren de él o no se casaren. Y reservaron en sí hacer tasación a los que se hallaren, que están fuera del dicho poderío paternal, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de

los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Está señalado este auto de los señores visitador presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España.

[69r] MDLXVI años [1566]

En la ciudad de México, ocho días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **GUOXOLOTLAN**, que está en la Corona Real, sobre que se les descuento del tributo en que están tasados lo que cabra a pagar a los indios que faltan de la primera cuenta, atento a por las averiguaciones hechas en esta causa consta que se han muerto y ausentado del dicho pueblo, después que últimamente se visitaron y contaron los naturales de él, trescientos y cincuenta y dos tributarios enteros. Dijeron que mandaban y mandaron se quite y descuento a los naturales del dicho pueblo del tributo en que están y son obligados a dar a Su Majestad en cada un año trescientos y cincuenta pesos, digo trescientos y cincuenta y dos pesos de oro común y ciento y setenta y seis fanegas de maíz. Y de lo perteneciente a su comunidad, sesenta y seis pesos de oro común, que es lo que cabía a pagar a los dichos indios muertos y ausentados. Y solamente [69v] paguen, de aquí adelante, mil y quinientos y seis pesos de oro común, y setecientas y cincuenta y tres fanegas de maíz para Su Majestad, y ciento y sesenta y seis pesos y dos tomines de oro común para su comunidad, lo cual se cobre y reparta entre los naturales del que quedan en el dicho pueblo, conforme a lo que se mandó cobrar de cada tributario por el auto de tasación por esta Real Audiencia pronunciado, al fin del cual se tome la razón de este, por el cual así lo pronunciaron y mandaron. Está rubricado este auto de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, Melchor de Legazpi.

[7or] GUATEPEQUE [o] COATEPEQUE

Comarca de TESCUCO, obispado de MEXICO

En 23 de abril de MDXLIII años [1544] se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad y se quitó al tesorero Juan Alonso de Sosa por virtud de las nuevas leyes.

Están tasados que den en cada un año cuatro tributos, y cada tributo quince cargas de toldillos. Y que haga una sementera de veinte y cinco o treinta fanegas de maíz cada año, que será de cuatrocientos brazas, y la comida moderada al corregidor.

En GUATEPEQUE a veinte y seis días del mes de marzo de mil quinientos y treinta y ocho años, parecieron ante su señoría el cacique, principales de GUATEPEQUE y dijeron que, por razón de diez cargas de ropa que el tesorero les quita en cada un año, le quieren dar dos gallinas y dos codornices, y treinta huevos y cien tortillas de maíz, y fruta de la tierra y ají y sal, y cinco cargas de leña y una carga de carbón, y cinco cargas de hierba y dos manojos de ocote cada un día, y ocho muchachos para servir en la estancia de las vacas. Y demás de esto ayudan a servir y beneficiar la mitad de cien fanegas de trigo de sembradura y traer lo que de ellas se cogiere a esta ciudad, las cuales el tercio ha de sembrar con sus bueyes y esclavos, lo más lejos tres leguas de esta CIUDAD DE MEXICO. Y visto por su señoría que ellos lo pedían y querían de su voluntad, su señoría lo hubo por bien.

[7ov] En diez y seis de octubre de mil quinientos y cuarenta y tres, el gobernador y principales de GUATEPEQUE, dijeron que, de aquí adelante, querían dar al trigo, diez indios para servicio y tapisques de su casa en esta ciudad, porque les quite por un año dos cargas de ropa de la que le dan. Mandóseles que así lo cumplan, visto que ellos lo pidieron así. Y que de las cincuenta fanegas de trigo de sembradura que le beneficiaban en ATRISCO, sean más de cuarenta fanegas de sembradura.

En julio de mil y quinientos y cuarenta y cuatro, se les dio mandamiento para que no cobrasen de estos indios más de la tasación y no las conmutaciones.

[En el margen: comida al corregidor]

En seis de octubre de cuarenta y cuatro, parecieron en acuerdo los indios de este pueblo de **GUATEPEQUE** y se aclaró que la comida que han de dar al corregidor ha de ser dos gallinas de la tierra cada día, y dos cargas de leña, y un costalejo de carbón, y tres cargas de hierba y de la medida que dan en palacio, y sesenta tortillas de maíz.

[En el margen: conmutación de la ropa]

En primero de julio de mil quinientos y cuarenta y cinco años, se conmutó la ropa que da este pueblo en tributo a Su Majestad, a razón de a ocho pesos y medio de tepuzque la carga, porque este precio se averiguó venderse en el almoneda.

[71r] MDLIJ años [1552]

En ocho de febrero de mil y quinientos y cincuenta y dos, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó el pueblo de **GUATEPEQUE**, que está en cabeza de Su Majestad, en el cual halló mil y cuarenta indios casados y trescientos y siete viudos y solteros, en que den de tributo a Su Majestad, desde hoy dicho día en adelante, en cada un año quinientos y sesenta pesos de oro común, pagados de tres en tres meses la cuarta parte, puestos en la **CIUDAD DE MEXICO**, y que demás de esto hagan una sementera de maíz del tamaño y de la forma y manera que hasta aquí han hecho. Y que el maíz que de ella se cogiere, lo den puesto en el dicho pueblo y no lo saquen fuera de él. Y que esto y dicho es, den en tributo a Su Majestad y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas, lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: en cada un año: maíz, 1,000 fanegas. En cada un año por los tercios de él: oro común, 300 pesos]

En la ciudad de México, diez días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que, por cuanto Su Majestad por su Real Cédula a él dirigida, hecha en Valladolid [7IV] a veinte y seis de febrero de este presente año, le envió a mandar que en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, se conmute el tributo que se paga en dinero a que lo paguen en los tributos que cogen y hayan los indios en su tierra, en todo o en parte según y cómo mejor le parece, a lo cual se han compelidos por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigue. Y por cuanto el pueblo de COATEPEQUE y naturales de él tienen tierras y disposiciones para poder hacer sementeras de maíz, conmutaba y conmutó los tributos en que estaban tasados, teniendo consideración a conmutar los dichos tributos al valor que al presente valen, en que desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante, en cada un año den a Su Majestad, en el dicho pueblo de COATEPEQUE, mil fanegas de maíz y trescientos pesos de oro común en dineros y no otra cosa alguna. Y para cumplir el dicho maíz hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias, de donde se cojan y den al tiempo de la cosecha las dichas mil fanegas de maíz y trescientos pesos de oro común, y no menos, en cada un año. Y que los dichos pesos de oro los paguen por los tercios del año, lo que viene en cada tercio. Y que así se les dé a entender a los indios del dicho pueblo. Y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría y gobernación.

[72r] [En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,000 pesos; maíz, 1,000 fanegas]

En México en once de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta

Nueva España, tasaron y conmutaron el pueblo de **COATEPEQUE**, en que, desde el dicho día en adelante, den en tributo a Su Majestad los naturales del dicho pueblo en cada un año, mil pesos de oro común por los tercios de él y más mil fanegas de maíz. Y así lo pronunciaron y mandaron en grado de revista demás de doscientos pesos y doscientas fanegas de maíz que han de dar para cosas tocantes a la república del dicho pueblo, la cual dicha moderación hicieron por tiempo de diez años y hasta que otra cosa se provee.

[En el margen: para el monesterio de COATEPEQUE cada año: oro común, 200 pesos; maíz, 60 fanegas]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real de esta Nueva España, hago saber a vos, los oficiales de la Real Hacienda, que, teniendo consideración a que en el pueblo de **COATEPEQUE**, que está en cabeza de Su Majestad, residen de ordinario dos y tres religiosos de la orden de Santo Domingo, que tienen cargo de la administración de los naturales del dicho pueblo, y porque soy informado que padecen necesidad de lo necesario a su sustentación corporal y vestuario, y otras cosas que han menester para celebrar y ornato del culto divino, porque la ayuda que dan los indios no basta, me ha [72v] parecido que para este efecto se les ayude de los tributos que los naturales del dicho pueblo dan por tasación a Su Majestad con hasta doscientos pesos de oro común y sesenta fanegas de maíz por año. Por ende, por la presente, os mando que deis recudimiento en forma en los naturales del dicho pueblo de **COATEPEQUE** para que, de aquí adelante hasta en tanto que otra cosa se provea y mande, den de los dichos tributos en cada un año al decano y religiosos del monesterio del dicho pueblo para ayuda a lo que dicho es, los dichos doscientos pesos de oro común y sesenta fanegas de maíz. Que conste mandamiento tomada la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad, mando se lo reciban en cuenta, y si necesario es, mando que por virtud de este mi mandamiento los dichos indios acudan a los dichos religiosos con los dichos doscientos

pesos de oro común y sesenta fanegas de maíz en cada un año. Hecho en México a dos de octubre de mil quinientos y sesenta y dos años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría ilustrísima, Juan Agustín. Sacado del original, Francisco Montalegre, Melchor de Legazpi.

[73r-v] [Blanco]

[74r] GUAXUTLA, TEPEGUACAN, TACOLULA, TUPILA

En la **GUASTECA**, obispado de **MEXICO**

En 22 de enero de **IU DLVJ** años [1556], digo de mil quinientos cincuenta y seis años, se puso este pueblo en corregimiento y cabeza de Su Majestad con su sujeto, el cual solía servir al ingenio de la Compañía Rolando. Y desde el dicho día han de cobrar los oficiales de los tributos en que están tasados para Su Majestad.

GUAXUTLA, TEPEGUACAN, TACOLULA, TUPILA

En su partido, que es en la provincia de **PANUCO**, que son los pueblos que solían servir al ingenio de la Compañía que estaba hecho con Jácome Rolando, y están tasados que den cada tres meses diez cargas de ropa grandes, de a cuatro piernas cada manta y de veinte mantas cada carga, o dos libras de hilado por cada manta, cual ellos más quisieren; más cada tributo cuatro mantas, que dicen pestique; y una cama de cuatro paños; y una fanega y media de ají; y fanega y media de frijoles; y quince pares de alpargates; y quince mantillas de indios y quince masteles y quince naguas y quince quichiquitemeles. Todo esto cada tres meses, más siete indios que sirvan de continuo en el ingenio y veinte indios, de [74v] diez en diez días, con veinte gallinas. Estos sirven dos días y vanse luego. Y que ayuden con los otros indios a hacer las casas, que son menester, o trescientas formas de azúcar, y veinte ollas, y veinte cajetes, y veinte cántaros, y ochenta tamemes que vayan cargados desde **PANUCO** a **MOLANGO** con pescado o con lo que les mandaren, hasta dos veces en el año en recompensa de la sementera que solían hacer, lo cual declararon los indios que podrían dar y cada tres meses ocho sábanas.

MDXLVIII años [1548]

En la ciudad de México, veinte de julio de mil quinientos y cuarenta y ocho años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real, estando en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, vista cierta información tomada a pedimiento de los indios de GUAXUTLA, dijeron que por tiempo [75r] de tres años den tan solamente cada tres meses nueve cargas de ropa y diez sábanas, de las que suelen dar, y cada día dos gallinas de la tierra y media fanega de maíz para la comida al corregidor. Y cada año doscientas fanegas de maíz y más la comida y servicio que suelen dar a los frailes, que estuvieren en el monesterio y no otra cosa alguna.

MDXLIX años [1549]

En veinte y dos de octubre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, los indios de GUAXUTLA presentaron un mandamiento del señor visorrey en la contaduría de Su Majestad, por el cual se les hizo suelta en cada tributo de cuatro cargas de ropa y media carga de sábanas. Y que den cada año cien fanegas de maíz para sustentación de los religiosos que residen en el monesterio, y asimismo de un tercio de tributo rezagado de mantas y otras menudencias [75v] que eran obligados a dar. Y de las fallas que hicieron en no dar el servicio que solían dar al ingenio de Su Majestad hasta el auto que se les quitó el servicio personal. Todo lo cual se les remitió con cargo, que hagan la obra del monesterio y den ordinariamente para la obra sesenta indios continuos y quince cantaros [*sic*: canteros] y ocho carpinteros y la cal y piedra necesaria y madera hasta que se acabe la obra del monesterio. Y otro si que no sean obligados a más de traer el tributo de ropa de hasta el pueblo de MOLANGO. Y desde allí el corregidor que se fuere del dicho pueblo de GUAXUTLA, tenga cuidado de los hacer traer a esta ciudad a costa de ellos y beneficiar el maíz. Y los indios del dicho pueblo son obligados a dar en tributo, por cuanto no son obligados a lo dejar fuera de él.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: moderación por diez años]

En veinte de mayo de mil quinientos y cincuenta y dos, digo de cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, tasó y moderó el pueblo de **GUAXUTLA** y su sujeto, en que, por tiempo de diez años primeros siguientes, den en tributo a Su Majestad [76r] en cada un año, de tres en tres meses, tres cargas de mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas y cada pierna cinco varas de medida real en largo y tres cuartas en ancho, que sea tejida y blanca, como era la que hasta aquí han dado. Y más den por las diez gallinas y media fanega de maíz, que daban cada día para la comida del corregidor, tres tomines y medio en que lo moderó y tasó, que montan en cada un año ciento y cincuenta y nueve pesos y seis tomines de oro común, las cuales den a la persona que por Su Majestad los hubiere de haber, pagados de tres en tres meses. Y más den en fin de la cosecha del maíz de cada año, cien fanegas de maíz, puestos en el pueblo. Y que los naturales se la caben la obra del monesterio, que se hace en el pueblo de la orden de San Agustín, a su costa de ellos. Y que demás de esto den la comida a los religiosos de él, como hasta aquí las han dado. Y que el tributo de ropa los naturales del pueblo sean obligados [76v] a lo poner a su costa en el pueblo de **TANCHINAMOL**, digo en el pueblo de **TANCHINOL TIQUIPAQUE**, y está una jornada de **GUAXUTLA**. Y que esto que dicho es den en tributo a Su Majestad y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunció y mandó el dicho Diego Ramírez. Al pie del auto manda el dicho Diego Ramírez que los indios den y entreguen la ropa al corregidor en el pueblo de **GUAXUTLA** y no lo saquen de él.

MDLVIII años [1558]

[En el margen: remisión del tributo de todo el año de MDLVIII años [1558]]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la información que fue tomada a pedimiento de los indios del pueblo de GUAXUTLA, sobre la esterilidad que ha sucedido en el dicho pueblo a causa de la langosta, atento a lo que por la dicha información consta [77r] el gran daño que los naturales del dicho pueblo han recibido en sus labranzas y sementeras y otros árboles y frutales que tenía, de que se sustentaban. Y porque se puedan reformar y restaurar, dijeron que por este presente año de cincuenta y ocho que corra y se cuente desde veinte y dos de enero que viene, remitían y remitieron a los naturales del dicho pueblo el tributo que eran obligados a dar a Su Majestad. Mandaban y mandaron que por este tiempo los dichos oficiales de la Real Hacienda, ni el corregidor del dicho pueblo, no lo cobren de ellos. Y para su descargo tomen la razón en los libros, que son a su cargo. Y cumplido el dicho año, tornen a cumplir su tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacada del original, Antonio de Turcios.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: para que se den en cada un año a los religiosos de GUAXUTLA]

Por mandamiento del señor visorrey, don Luis de Velasco, hecho en México a [77v] veinte y dos de junio de mil quinientos y sesenta y ocho años, manda que en cada un año de los tributos del dicho pueblo de GUAXUTLA den los oficiales de Su Majestad cien pesos de oro común para la sustentación de los religiosos de la orden de señor San Agustín, que residen en el dicho pueblo, y para ornato del culto divino del monesterio de él. Está firmado el mandamiento del dicho señor visorrey y refrendado de Juan Agustín, Francisco Montalegre.

[En el margen: cada año a Su Majestad: ropa, 10 cargas; maíz, 100 fanegas; 150 pesos de la conmutación de la comida para el corregidor]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de GUAXUTLA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece cantidad de gente que [78r] que [sic] hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales den de tributo a Su Majestad en cada un año diez cargas de mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta de a tres piernas de la calidad que hasta aquí las han dado, y más ciento y cincuenta pesos de oro común, de lo que estaba moderada la comida que se daba al corregidor del dicho pueblo, al cual se le deben, de aquí adelante, demás y aliende del salario que les estuviere señalado, todo lo cual paguen por los tercios del año. Y más den de tributo para Su Majestad cien fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, que no han de dar, ni pagar otra cosa alguna. El cual dicho tributo se reparta entre todos los dichos naturales a como les cupiere, sin que se [78v] les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en la contaduría de Su Majestad. Y que, de aquí adelante, sea a cargo de los dichos oficiales se provea lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Juan Agustín, escribano. Sacada de la dicha tasación original, Francisco Montalegre.

[En el margen: sobre los 300 pesos y cien fanegas de maíz que se mande dar de los tributos de GUAXUTLA para la sustentación de los religiosos y ornato del culto divino]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real, hago saber a vos, los oficiales de la Real Hacienda, que por parte del gobernador, principales y naturales del pueblo de GUAXUTLA, que es en la GUASTECA,

me fue hecha relación, que por la última tasación, cual está hecha de los tributos que han de ser obligados [79r] a dar a Su Majestad, se declara y manda que sea a vuestro cargo proveer de lo necesario para la sustentación de los religiosos que los industrian en las cosas de nuestra santa fe católica y ornato del culto divino. Y me pidieron que porque no estaba señalado, lo cual se había de sacar de los dichos tributos para este efecto, ni ellos tenían de que los poder suplir, lo mandase proveer y señalar, porque tenían dos y tres religiosos de ordinario que sustentar, sin el ornato de su monesterio. Y por mi visto su pedimiento y la tasación que del dicho pueblo está hecha, y que es justo que los dichos religiosos sean socorridos y ayudados con alguna cosa para su sustentación y ornato del culto divino, me ha parecido se les dé en cada un año para el dicho efecto de los dichos tributos trescientos pesos de oro común y cien fanegas de maíz. Por ende, por la presente os mando que deis recudimiento en forma, para que el corregidor que se fuere en el dicho pueblo dé y entregue de los dichos tributos en cada un año, que corra y se cuente el primero desde primero de abril de este presente años, hasta en tanto [79v] que otra cosa se provea y mande, al prior, frailes y convento del dicho monesterio de GUAXUTLA, o a quien su poder hubiere, los dichos trescientos pesos de oro común y cien fanegas de maíz, para que se gasten y distribuyan en la sustentación de los dichos religiosos y ornato del culto divino, que son la carta de pago que de ellos se recibiere, tomada la razón de este mandamiento en la contaduría de Su Majestad, mandose os reciban en cuenta. Hecho en México a veinte y ocho de julio de mil quinientos y sesenta y tres años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 8 cargas]

En la ciudad de México, veinte y nueve del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta información recibida a pedimiento

de los indios del pueblo de GUAXUTLA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasado, atento lo que por ella [8or] consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, mandaban y mandaron que los naturales de él, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año para Su Majestad, puesto en la cabeza del dicho pueblo, ocho cargas de ropa de mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas y cada pierna cinco varas en largo y tres cuartas en ancho. Y más den ciento y cincuenta y cinco pesos y cinco tomines y nueve granos de oro común, pagado todo para los tercios del dicho año, los cuales dichos pesos de oro sean para la comunidad del dicho pueblo y se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república. Y de ello tengan cuenta y razón para la dar cada vez que [8ov] les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año entre cinco indios casados o tributarios enteros una manta de las dichas cuatro piernas, y más a cada uno real y medio de plata, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni cobren ninguno de los indios viejos, ciegos, pobres, ni tullidos, que se reservaron en la dicha cuenta, ni de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original de moderación, [81r] Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[81v] [Blanco]

[82r] YOLOSTLAN

En la comarca de LOS ANGELES, obispado de TAXCALA.

[En el margen: de Su Majestad]

Están tasados que siembren las sementeras como solían. Y si acudieren las aguas, que le siembren más. Que le den cien piezas de ropa, que le solían dar. Y diez talegas de grana por el oro que le solían dar, demás de lo que ellos le solían dar, Melchor de Legazpi.

[82v] [Blanco]

[83r] YÇATLAN

En 23 de abril de MDXXXVIJ años [1537] los tornó a moderar el visorrey en esta manera.

MDXXXVIJ años [1536]

YÇATLAN

Que dé cada sesenta días noventa y cinco piezas de ropa de marca de dos brazas cada una.

Más, cada cuarenta días un tejuelo de oro de cinco pesos, que sea de medio oro y veinte cargas de pescado.

YOCONAVAQUE

Cada sesenta días, veinte y cinco piezas de ropa y marca.

ABAYALULCO

Cada sesenta días, treinta piezas de la misma ropa y marca.

Idem, todos tres pueblos unas sementeras que se cojan hasta mil quinientas fanegas de maíz y que lleven a las minas las quinientas.

MDXXXVIIJ años [1538]

En seis de junio de quinientos y treinta y ocho años, por el señor visorrey les fue quitado a estos treinta mantas de las que dan. Y el oro y pescado,

como [83v] lo dan de cuarenta en cuarenta días, que lo den de sesenta en sesenta. Y como parece por esta fe de Gibraleón parece.

MDXLIX años [1549]

[En el margen: ACATLAN y su partido, última tasación]

En diez y nueve de diciembre de quinientos y cuarenta y nueve años, en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, atenta cierta información se tasó y moderó los tributos de este pueblo en lo siguiente:

Primeramente, que de aquí adelante den por razón de las mantas y oro mil y trescientos y cincuenta pesos de oro común en cada un año, en cuatro tributos y medio a trescientos pesos cada tributo. Y que den el pescado que son obligados y hagan las sementeras en que están tasados, de manera que todos los tributos se incluyen en esto, está asentado en la información.

Y todos los dichos pueblos no han de dar más que los suso dichos y el pescado han de dar conforme a la primera tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron los señores presidente y oidores.

[En el margen: el licenciado Contreras; moderación por tres años [roto] la tercera parte de los tributos]

En treinta de marzo de mil y quinientos y cincuenta y dos años, el licenciado Miguel de Contreras y Guevara, oidor [84r] y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó y tasó y moderó el pueblo de YÇATLAN, que está en cabeza de Su Majestad con su sujeto. Y vista su posibilidad, dijo que debía bajar y quitaba y quitó a los dichos indios, así de los pesos de oro, que son obligados a dar a Su Majestad, como del maíz. Y de todo lo demás que tributan conforme a la tasación, la tercera parte de los dichos tributos que se cuenten desde la data de este dicho auto, hasta ser cumplidos los dichos tres años, y cumplidos vuelvan a dar su tasación por entero, según y de la manera que la solían dar de antes. Y así lo pronunció y mandó el dicho

licenciado Contreras esta razón. Se sacó de un auto autorizado de Pero¹⁰ Sánchez de la Fuente, escribano de Su Majestad.

[En el margen: a Su Majestad: 900 pesos; 1,000 fanegas de maíz]

En México en veinte y tres de diciembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tasaron el pueblo de YCATLAN, en que den a Su Majestad en cada un año novecientos pesos de oro común de a ocho reales cada peso, trescientos pesos cada cuatro [84v] meses y mil fanegas de maíz y no otra cosa ninguna. Y que a este respecto paguen los tributos que han corrido y debieren después de ser cumplidos los tres años de la moderación, que hizo el licenciado Contreras al tiempo que visitó el dicho pueblo. Y que estos dichos novecientos pesos de oro y mil fanegas de maíz los den y paguen en la cabecera del dicho partido, y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y que en pagar el dicho tributo se tenga la orden siguiente: que se cobre de cada tributario marido y mujer, un peso de oro común y media fanega de maíz; y de los viudos y solteros que tributan de quince años para arriba, que no tienen padres, cuatro tomines y cuatro almudes de maíz; y las viudas, dos tomines. Y pagado el tributo de Su Majestad, lo que sobrare y restare, quede por sobras de tributos, para que se gaste y distribuya en cosas tocantes y convenientes al bien de la república del dicho pueblo y sustentación de los religiosos del monasterio del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores. Y firmado de Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[85r] YZINGUILUCA

Puesto en corregimiento por muerte de Villarroel a 18 de octubre de MDXXXIII años [1534].

¹⁰ Forma antigua del nombre Pedro.

Moderado por el Audiencia Real en que dé cada un año doscientas fanegas de maíz.

Y cada ochenta días quince cargas de ropa.

Cinco naguas, cinco camisas.

Y cada día dos gallinas y cuatro cargas de leña y media docena de huevos.

Cuatro indios de servicio todo esto en esta ciudad.

Los cuatro indios no han servido hasta veinte de marzo de mil quinientos y cuarenta y dos, porque estaban tasados en que los diesen hasta este día.

MDXLIIJ años [1543]

En veinte de junio mil quinientos y cuarenta y tres, de consentimiento de los indios y de los oficiales, se conmutó que por toda la ropa que este pueblo da, en que dé cada tributo ochenta pesos de tepuzque. Y así se reciba todo lo que dieren.

En México a diez de marzo de quinientos y cuarenta y tres años, los oficiales de Su Majestad, presentes los indios de **YZINGUILUCA** y Juan Bravo, corregidor del dicho pueblo, y Tomás de **[85v]** Rigoles, nahuatato, hicieron la averiguación y tasación siguiente:

Que por dos gallinas de la tierra que son obligados a dar, cada un día paguen un tomín, que en ochenta días son diez pesos de oro común.

Que por cuatro cargas de leña que son obligados a dar, cada un día paguen un tomín y tres granos por carga, que en los dichos ochenta días son diez pesos de oro común.

Por seis huevos que son obligados a dar, cada un día un grano, que en los dichos ochenta días son seis y ocho granos de tepuzque.

Por cuatro indios de servicio que son obligados a dar, cada día se les cuenta a tres tomines por cada indio en cada un mes. Que por los dichos cuatro indios en cada ochenta días al dicho precio, han de dar cuatro pesos del dicho oro común.

Este concierto y conmutación que se hacía con los indios, no hubo efecto. Y así dan su tributo y comida ordinaria, que es cada ochenta días ochenta pesos de tepuzque.

Idem, más cada año doscientas fanegas de maíz.

Cada día dos gallinas, cuatro cargas de leña y media docena de huevos.

[86r] [En el margen: conmutación de la comida]

En la ciudad de México, nueve días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y cincuenta [*sic*] y cuatro años, se conmutó y moderó toda la comida que los naturales del pueblo de ZINGUILUCA están tasados, que diesen a que, de aquí adelante por razón de la dicha comida, den, demás del tributo en que están tasados, ciento y cuarenta pesos de oro común en cada un año, pagados por los tercios del año. Y que, de aquí adelante, no se les pida la dicha comida, ni se les lleve por ninguna vía que sea, so las penas de las ordenanzas. Y que está conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 947 pesos; maíz, 473 ½ fanegas]

En la ciudad de México, doce días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto está visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de YZINGUILUCA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la [86v] cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo, en cada un año, mil y ciento y veinte y cuatro pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del dicho año, y más cuatrocientas y setenta y tres fanegas y media de maíz de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna, de lo cual se

acuda a Su Majestad con novecientos y cuarenta y siete pesos del dicho oro y el dicho maíz por en tercios. Y los ciento y setenta y siete pesos y cuatro tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república. Y de ello tengan cuenta y razón, para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el año, nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo y viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más [87r] tributo para ninguna cosa, ni por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que están con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino de la iglesia del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina cristiana de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original. Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[87v] [Blanco]

[88r] JASSO y TEREMENDO

Púsose en corregimiento por la segunda Real Audiencia en dos de diciembre MDXXXIJ [1532]

MDXXXIJ años [1532]

Están moderados en que den cada ochenta días seis tejuelos de plata de a medio marco.

Más, ochenta mantas torcidas.

MDL años [1550]

En siete de marzo de mil quinientos y cincuenta años, se les quitó por tiempo de cuatro años doce mantas torcidas.

MDLIJ años [1552]

En siete de julio de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista cierta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de los pueblos de **JASSO** y **TERREMENDO** sobre que no pueden cumplir los tributos, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que, de aquí adelante, en cada un año den del tributo doscientas fanegas de trigo y ochocientas de maíz. Las cuales dichas doscientas fanegas de trigo y seiscientas fanegas de maíz pongan los naturales de los dichos pueblos a su costa en la ciudad nueva de **MECHUACAN**. Y las doscientas fanegas de maíz que faltan a cumplimiento de las ochocientas, no sean obligados a sacarlas, ni llevarlas fuera [88v] del pueblo. Y que este tributo den y no otra cosa alguna.

En veinte de noviembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, en acuerdo del pedimiento de los indios de **JASO** y **TEREMENDO** y de su consentimiento, se conmutó los tejuelos de plata baja, que son obligados a dar, por esta tasación, a que por cada marco de plata den, de aquí adelante, tres pesos y medio de oro común, atento que se ensayó los tejuelos de plata, que los dichos indios habían traído en tributo, y se halló que tenían de ley cuatro dineros y diez y nueve granos, que vale cada dinero ciento y noventa y ocho maravedís y media blanca, que viene a ser todo novecientos y cuarenta y nueve maravedís, de manera que vale cada marco tres pesos y tres tomines y treinta y un maravedís.¹¹ Mándose que los oficiales de Su

¹¹ Para verificar la información de esta partida se tiene que saber que 1 dinero = 24 granos, 1 blanca = ¼ maravedí, que hay 272 maravedís en 1 peso y, por tanto, 34 maravedís en un tomín.

Majestad, al dicho respecto de los dichos tres pesos y medio, reciban a lo dichos indios los dichos tejuelos de plata que son obligados a dar.

MDLV años [1555]

[En el margen: conmutación de las 200 fanegas de trigo y 400 fanegas de maíz]

En el pueblo de ZINZONZA, ocho días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, ante el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, parecieron el gobernador, **[89r]** alcaldes y principales del pueblo de TERREMENDO y sus sujetos y dijeron que ellos son obligados a dar, en cada un año, en tributo a Su Majestad doscientas fanegas de trigo y ochocientas de maíz. Y que cada año se les huela la sementera de trigo, a cuya causa no podían cumplir las dichas doscientas fanegas de trigo. Y pidieron a su señoría les mandase conmutar el dicho trigo en cuatrocientas fanegas de maíz, que es el precio del dicho trigo. Y por su señoría ilustrísima visto lo suso dicho, atento que le consta ser así, y que el precio de las dichas cuatrocientas fanegas de maíz es tanto como el de las doscientas de trigo, dijo que mandaba y mandó que, de aquí adelante, los dichos indios, en recompensa de las dichas doscientas fanegas de trigo, den en cada un año en tributo a Su Majestad, demás de las dichas ochocientas fanegas de maíz, otras cuatrocientas fanegas del dicho maíz, que por todas son mil y doscientas. Y esto según dé y cumpla, hasta que otra cosa se provea. Y se ponga al pie de la tasación del dicho pueblo, don Luis de Velasco. Ante mí, Pedro de Murua.

[89v] MDLIX años [1559]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: tepuzque, 308 pesos, 3 tomines; maíz, 600 fanegas]

En la ciudad de México, en cuatro de febrero de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, los señores presidente y oidores del Audiencia

Real de esta Nueva España, pronunciaron un auto en que mandaron que, por tiempo de diez años y dende en adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, desde el dicho día los naturales de los dichos pueblos **JASO** y **TEREMENDO** den a Su Majestad en cada un año trescientos y ocho pesos y tres tomines de oro común y seiscientas fanegas de maíz. En esta manera, los de **JASO** ciento y cuarenta y un pesos y seis tomines y los de **TEREMENDO** ciento y sesenta y seis pesos y cinco tomines del dicho oro. Y el maíz, los de **TEREMENDO** trescientas y setenta y cinco fanegas y los de **JASO** doscientas y veinte y cinco fanegas, que son por todo los dichos trescientos y ocho pesos y tres tomines de oro común y seiscientas fanegas de maíz cada un año.

MDLXIII años [1563]

[En el margen: cada un año ambos pueblos: oro común, 547 pesos; maíz, 268 ½ fanegas]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de febrero de mil [9or] quinientos y sesenta y tres años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de los pueblos de **JASO** y **TEREMENDO**, que están en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en los dichos pueblos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de los dichos pueblos den de tributo a Su Majestad en cada un año, el pueblo de **TEREMENDO** trescientos y cuarenta y nueve pesos de oro común por los tercios del año y ciento y setenta y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, y el de **JASO** ciento y noventa y ocho pesos y noventa y cuatro fanegas de maíz, pagado como dicho es. Puesto todo en la cabecera de los dichos pueblos y no han de dar otra cosa alguna. Para pagar este dicho tributo se reparta en todo el año a cada [9ov] tributario casado un peso y media fanega de maíz, y al viudo y viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y

provisiones de Su Majestad. Esto guarden por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría y se asiente en los de las tasaciones. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo su conversión y doctrina. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 477 pesos; maíz, 238 fanegas]

En la ciudad de México, siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **JASO** y **TEREMENDO** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, **[9ir]** estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año quinientos y sesenta y cinco pesos, tres tomines y seis granos de oro común por los tercios del año, y más doscientas y treinta y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad cuatrocientos y setenta y siete pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por en tercio. Y los ochenta y ocho pesos, tres tomines restantes y seis granos quedan y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesaria a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada **[9iv]**. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo y viuda, soltero y soltera, que vivieren de por sí, fuera del

poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de [92r] los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[92v] [Blanco]

[93r] YZTAPA, que era de Salcedo, el Romo.

Moderado por el señor visorrey en que den de servicio en las minas de TASCO veinte indios, más que hagan cada año una sementera de cuatrocientas brazas en largo y veinte y cinco en ancho.

MDXLVI años [1546]

En treinta de julio de mil quinientos y cuarenta y seis años, por seis meses siguientes se les quitó cinco indios, como parece por la fe que queda en la contraduría.

MDXLVII años [1548]

En seis de diciembre de mil quinientos y cuarenta y ocho años, los indios de YZTAPA parecieron ante su señoría, presente el corregidor, y dijeron que no podían dar los veinte indios de servicio y que por ellos varían lo

que estaban arrendados, que son cuatrocientos y cuarenta y cinco pesos, tres tomines y seis granos de minas, las cuales han de dar de este veinte de noviembre de mil quinientos y cuarenta y ocho años. Y así mandó su señoría que se los recibiese los dichos pesos de oro. Han de dar, cada tres meses, ciento y ochenta y cuatro pesos, dos tomines de tepuzque, que viene a ser en un año [el último renglón está cortado].

[93v] Más, trescientas fanegas de maíz cada un año por las sementeras.

MDLVIII años [1558]

YZTAPA

[En el margen: en cada un año por los tercios de él: oro común, 250 pesos; maíz, 150 fanegas]

En la ciudad de México, dos días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, en acuerdo está información, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de YZTAPA sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, dijeron que por tiempo de diez años, y dende en adelante hasta que otra cosa se provea, den en tributo trescientos pesos de oro común pagados por los tercios del año. Y asimismo de común hagan una sementera, donde se cogen doscientas fanegas de maíz. Y lo procedido de ella lo den en el dicho pueblo. Y para pagar los dichos pesos de oro, se reparta en todo el año a cada tributario seis reales de plata, y la mitad menos al viudo y viuda, y no otra cosa alguna que monta los dichos pesos de oro, de los cuales haya Su Majestad doscientos y cincuenta pesos. Y los otros cincuenta queden por sobras de tributos para los gastos tocantes y convenientes al bien de la república. Y asimismo queden de las dichas doscientas [94r] fanegas las cincuenta por sobras de tributos, y esto han de tributar los dichos indios y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve más, so las dichas penas de las ordenanzas. Y se dé un traslado de esta tasación a los dichos indios para que tengan entendido lo que han de tributar, y se

asiente en el libro y se tome la razón por los oficiales de Su Majestad en los libros que son a su cargo. Y así lo mandaron asentar por auto. Sacada del original, Antonio de Turcios.

TONATICO

[En el margen: en cada un año: 120 pesos; 100 fanegas, maíz]

En este dicho día se tasaron los indios de **TONATICO**, que son del partido de **YZTAPA** en que, por tiempo de diez años, den de tributo a Su Majestad en cada un año ciento y veinte pesos de oro común.

Y cien fanegas de maíz.

MDLXIII años [1564]

YZTAPA

[En el margen: tributo para Su Majestad en cada un año: oro común, 286 pesos, 4 tomines; sal, 1,147 pilonas]

En la ciudad de México, ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey y presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, cuenta y visita que fue hecha de los naturales del pueblo de **YZTAPA**, que está en la Real Corona, atento a lo que por ella [94v] consta, y la cantidad de gente que en él se hallaron, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo den por tributo, todo en cada un año, trescientos y noventa y tres pesos, siete tomines y seis granos de oro común, y más, mil y ciento y cuarenta y seis pilones de sal del tamaño que la han acostumbrado hacer, atento que la cogen y hacen en su pueblo y tienen por trato granjería y aprovechamiento de la hacer. Del cual tributo haya y lleve Su Majestad y los dichos oficiales en su real nombre, doscientos y ochenta y seis pesos y cuatro tomines y todas las dichas mil y ciento y cuarenta y seis pilones de sal, pagados en cada seis meses la mitad del dicho dinero y sal. Y lo den, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y el demás tributo restante, que son ciento y siete pesos y

tres tomines y seis granos, queden para la comunidad del dicho pueblo, y se gasten y distribuyan en las cosas necesarias y convenientes al común y república del dicho pueblo, y en pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario [95r] casado en todo el año cinco reales y medio y dos pilones de sal, y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Entiéndese que el soltero o soltera ha de estar fuera del poderío paternal y que tengan tierras. No se les ha de echar otro tributo, derrama, repartimiento, ni servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales del tributo perteneciente a Su Majestad, el proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo, que tuviere a cargo de la doctrina y conversión de los dichos indios, y lo del ornato del culto divino del dicho pueblo, conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Antonio de Turcios.

TONATICO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 271 pesos, 4 tomines; maíz, 136 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey, presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de TONATICO, que está en cabeza de Su Majestad, presentes los oficiales de Su Majestad de la Real Hacienda, atento lo que por la dicha visita consta, y la cantidad de [95v] gente que en él se halló, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo en cada un año trescientos y cuarenta y tres pesos y un tomín y seis granos de oro común, y ciento y cuarenta y cuatro fanegas y media de maíz, del cual dicho tributo haya y lleve Su Majestad, y los dichos sus oficiales en su real nombre, puesto en la cabecera del dicho pueblo en

cada un año y por los tercios de él, doscientos y ochenta y nueve pesos del dicho oro, en cada tercio noventa y seis pesos y dos tomines y ocho granos, y todas las dichas ciento y cuarenta y cuatro fanegas y media del dicho maíz en fin de cada un año al tiempo de la cosecha. Y el tributo restante, que son cincuenta y cuatro pesos, un tomín y seis granos, queden para la comunidad del dicho pueblo, y se gasten y distribuyan en las cosas necesarias y convenientes al común y república del dicho pueblo, y en pagar los salarios del gobernador, alcalde y otros oficiales, de lo cual tengan cuenta y razón con día y mes y año, para la dar cada que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta cada tributario casado en todo el año, nueve tomines y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tengan tierras y esté fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les ha de echar [96r] otro ningún tributo, derrama, repartimiento, ni servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales del tributo perteneciente a Su Majestad, el proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo, que tuviere cargo de la doctrina y conversión de los dichos indios, y lo del ornato del culto divino del dicho pueblo, conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: revista]

En la ciudad de México, trece días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes de la una los indios del pueblo de TONATICO, y de la otra el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la tasación de tributos, dijeron que atento que por la averiguaciones hechas en este proceso, consta y parece en el dicho pueblo haber diez y siete tributarios y medio menos de los que halló Pedro de Mujica al tiempo que los contó, mandaban y mandaron se les descuenten y quiten en cada un año del tributo en que están tasados, veinte pesos, cuatro tomines y seis granos de oro común [96v] y ocho fanegas de maíz, que es lo que cabía a pagar a los

dichos tributarios, y solamente den trescientos y veinte y dos pesos y un [*sic*: cinco] tomín del dicho oro, y ciento y treinta y seis fanegas y tres almudes de maíz, de lo cual se acuda a Su Majestad con doscientos y setenta y un pesos y cuatro tomines y todo el dicho maíz. Y los cincuenta y un pesos y un tomín restantes queden para la comunidad del dicho pueblo, como se contiene en el auto de la tasación, al pie de cual se asiente este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

**[97r] YZCUYNTEPEQUE y ELUTEPEQUE [*sic*]
y TOTONICHIPA**

ESCUYNTEPEQUE, ELUTEPEQUE y

ELUTEPEQUE

[En el margen: oro de 17 quilates]

Están moderados en que den cada ochenta días tres tejuelos de oro que poseen quince pesos.

Más, cada veinte días una gallina.

Ha de salir el oro de diez y siete quilates.

YZCUINTEPEQUE

[En el margen: oro de 17 quilates]

Está moderado en que dé cada ochenta días, cuatro tejuelos de a once pesos y medio, cada uno de diez y siete quilates.

Y una gallina de veinte a veinte días.

MDLJ años [1551]

En dos de mayo de mil quinientos y cincuenta y un años, pareció por un mandamiento del señor visorrey en que mandaba que, de aquí adelante, no diesen los dichos indios más de tan solamente cada día una gallina al corregidor, cuando estuviese en el pueblo y no de otra manera. Y que la

diese veinte días un pueblo y veinte otro. Y no diesen otro servicio, ni comida alguna. Y más los tributos de oro.

MDLJ años [1551]

[97v] [En el margen: conmutación del oro]

En cinco de noviembre de mil quinientos y cincuenta y un años se conmutaron en que, por razón del oro, den, de aquí adelante, por cada peso diez reales de plata.

MDLXV años [1565]

YSCUINTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 246 pesos; maíz, 123 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de YZQUINTEPEQUE, que es en la provincia de GUAXACA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo y sujetos den de tributo en cada un año doscientos y noventa y dos pesos y un tomín de oro común por los tercios del año, y más ciento y veinte y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad de ciento y cuarenta y seis pesos y todo [98r] el dicho maíz por en tercio. Y los cuarenta y seis pesos y un tomín restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarios a su

república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el dicho año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asienta en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo mandaron asentar por auto. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

[98v] ELOTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 276 pesos, 6 granos; maíz, 138 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de ELOTEPEQUE, que es en la provincia de GUAXACA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaba y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo en cada un año trescientos y veinte y siete pesos, siete tomines y tres granos de oro común por los tercios de él, y más ciento y treinta y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad doscientos y setenta y seis pesos y seis granos y todo el dicho maíz por en tercio. Y los cincuenta y un pesos, seis tomines y nueve

granos restantes queden y sean para su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todo tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el dicho año, nueve reales y medio de plata y media fanegas de maíz; y el viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asienten en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron asentar por auto, Sancho López de Agurto.

[99r] HUEXOLOTLILAN

Partido de YZCUINTEPEQUE

YZCUINTEPEQUE y su partido

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 78 pesos, 4 tomines; maíz, 39 ½ fanegas]

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de HUACXOLOTLILAN, que es en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban

y mandaron que, de aquí adelante y hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo en cada un año noventa y cinco pesos, un tomín y nueve granos de oro común por los tercios del año, y más treinta y nueve fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad setenta y ocho pesos y cuatro tomines y todo [99v] el dicho maíz por en tercio. Y los catorce pesos, cinco tomines y nueve granos restantes queden y sea para su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año, nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo por alguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren el dicho tributo, ni otra alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo mandaron asentar por auto, Sancho López de Agurto.

[100r] ESTETLA, partido de YZCUINTEPEQUE

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 219 pesos; maíz, 109 ½ fanegas]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de septiembre, mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **ESTETLA** en la Provincia de **GUAXACA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo, en cada un año, doscientos y sesenta pesos, seis granos de oro común por los tercios del dicho año,¹² del cual haya y lleve Su Majestad doscientos y diez y nueve pesos y todo el dicho maíz por en tercio. Y los cuarenta y un pesos y seis granos restantes quede y sea para su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para **[100v]** la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les lleve, pida, ni reparta más tributos para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y so las dichas penas no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo

¹² Falta la referencia al pago del maíz. Basado en lo que cada tributario paga (9 ½ real) y el tributo en dinero (260 pesos y 6 granos), el pueblo tenía 219 tributarios y, por tanto, tenía que dar 438 fanegas de maíz al año (a media fanega por tributario).

la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

MDLXV años [1565]

TOTOMOCHAPA, partido de **YZQUINTEPEQUE**

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 82 pesos; maíz, 41 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de septiembre de mil quinientos [IOIR] y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **TOTOMOCHAPA**, que es en la provincia de **GUAXACA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo noventa y siete pesos, tres tomines de oro común por los tercios, y más cuarenta y una fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad ochenta y dos pesos y todo el dicho maíz por en tercio. Y los quince pesos, tres tomines restantes queden y sean para su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere [IOIV] de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el dicho año, nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributos para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las dichas penas no cobren el dicho tributo, ni otro alguno, de

los mozos solteros que vivieren con sus padres que, en el entretanto que no salieren o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que no las tuvieran. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y [102r] sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo mandaron asentar por auto. Pasó ante mí Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[102v] [Blanco]

[103r] YÇUCAR

Que está encomendado al adelantado don Pedro de Alvarado.

Fue puesto en cabeza de Su Majestad en 12 días del mes de noviembre de MDXLJ años [1541], por mandamiento del Audiencia Real, hecho en el dicho día por fin y muerte del dicho adelantado y de su mujer.

MDXLI años [1541]

Modérose que digo que están tasados, que den cincuenta cargas de ropa cada ochenta días y no han de dar sementera, ni otra cosa.

Modérose que no diese más de cuarenta hasta que hubiese pagado cierto oro que había tomado de unos mercaderes para dar al adelantado Alvarado.

MDXLIJ años [1542]

[En el margen: conmutación de la ropa]

En veinte y siete de junio de quinientos y cuarenta y dos, vistas cierta informaciones para el señor visorrey y para los oficiales de Su Majestad, dada para los indios de YÇUCAR y su sujeto. Y que por ellas constó haberles acrecentado en calidad de la ropa, de como la solían dar al tiempo

que se tasaron, y que para esta causa el pueblo se despoblaba. Y atenta la calidad del pueblo y su poca posibilidad, se concertó con los indios que, de aquí adelante, paguen cada carga de ropa y la que deben hasta ahora, a doce pesos de oro común y no más ni menos, ni en ropa. Y de ello se dio mandamiento para los oficiales.

MDXLVI años [1546]

En veinte de julio de mil quinientos [103v] y cuarenta y seis, por el Audiencia Real se mandó que, por tiempo de tres años siguientes, den el tributo de noventa a noventa días y se les quitó un tributo que debían rezagado, quítoseles asimismo por este tiempo de tres años, ochenta pesos en cada tributo, que da la fe de ello y la cuenta.

MDXLIX años [1549]

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión para otros tres años más]

En diez y nueve de octubre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, la información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de YÇUCAR, sobre que se les prorrogue la remisión que les estaba hecha, dijeron que les prorrogaban y prorrogaron la dicha remisión por otros tres años, más los cuales corran cumplida la primera, para que en ese tiempo se puedan reformar, lo cual pasó presentes los oficiales de Su Majestad.

MDLVI años [1557]

[En el margen: en cada un año: oro común, 1,300 pesos; maíz, 1,500 fanegas]

En el pueblo de YÇUCAR a diez y seis de febrero de mil quinientos y cincuenta y siete años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey

y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, estando en la visita del dicho pueblo y de sus sujetos, dijo que por cuanto Su Majestad le tiene mandado por sus reales cédulas y provisiones, que en la dicha visita en los pueblos y lugares por donde [104r] fuese, que le pareciere ser conveniente, pueda conmutar los tributos que dan en dinero, en bastimentos y otras cosas, y moderarlos. Y porque su señoría ha visto y visitado el dicho pueblo de YÇUCAR y las tierras fértiles y de riego, que en abundancia tiene, y ser en comarca de la CIUDAD DE MEXICO y de la DE LOS ANGELES y de otras partes donde hay y residen españoles, y por pinturas que el gobernador y principales de él le han dado y relación de los religiosos que en él residen, habrá tres mil tributarios y pocos menos, y que el dicho pueblo está tasado en dineros. Y mandó que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo de YÇUCAR den en tributo a Su Majestad en cada un año, ellos y los demás de sus estancias y sujetos que es un partido, mil y trescientos pesos de oro común en dinero, en cuatro tributos de a tres meses cada uno, que son trescientos y veinte y cinco pesos cada tributo; y más mil y quinientos fanegas de maíz en cada un año, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo y TILAPA y TATECTLA y CUYLUCA en cada cabecera, lo que las supiere pagar. Y que no se les pida, ni lleve otra cosa alguna, so las penas contenidas en las ordenanzas y nuevas leyes de Su Majestad.

[104v] MDLVIII años [1558]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 1,795 pesos, 6 tomines; maíz, 1,000 fanegas]

En la ciudad de México, en primero de julio de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, fueron nuevamente tasados los naturales del dicho pueblo de YÇUCAR, en que den a Su Majestad en cada un año mil y setecientos y noventa y cinco pesos y seis tomines de oro común por los tributos del año, y mil fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna. Y que den demás de esto para la comunidad del dicho pueblo

setecientos y noventa pesos y dos tomines del dicho oro. Estaba el auto señalado de los dichos señores presidente y oidores.

COAÇINGO

Anda este pueblo en corregimiento de **YÇUCAR**

En la comarca de **TEGUACAN**, obispado de **TAXCALA**.

En quince de julio de mil quinientos y cincuenta y tres años, se puso este pueblo en corregimiento por el ilustrísimo señor visorrey, don Luis de Velasco, por ausencia de Diego Quijada, el cual a más de diez años que no está en la tierra.

Están tasados que den cada ochenta días dos cargas de naguas y camisas, que son cuarenta piezas, y que le siembre un maizal de cien brazas en ancho y largo, y que den de comer a los indios que guardan los puercos; y cada cinco días dos gallinas y ají y frijoles y dos cargas de maíz. Y que no lleve más so pena de perderlos.

[105r] En la ciudad de México, quince días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y tres años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, puso en cabeza de Su Majestad los indios del pueblo de **COAÇINGO**, que dizque solía tener Diego Quijada, atento que según es notorio a más de diez años que no está en la tierra y que Pero Núñez, vecino de esta ciudad, se servía de ellos, sin tener título, ni otro recaudo bastante. Y mandó que se notifique a los oficiales de Su Majestad, que desde hoy dicho día en adelante cobren para Su Majestad los tributos que los dichos indios son obligados a dar a Su Majestad. Y tomen la razón y se haga cargo de ellos, y se asiente en el libro de las tasaciones. Y que el fiscal pida en nombre del fisco al dicho Pero Núñez, lo que hubiere que convenga en cuanto a los tributos que ha llevado a los dichos indios. Y que este dicho pueblo ande en el partido del corregimiento de **YÇUCAR**.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 36 pesos]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia de esta Nueva **[105v]** España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **COAÇINGO**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo deben tributo a Su Majestad en cada un año, treinta y seis pesos de oro común, pagados cada tres meses nueve pesos y no otra cosa alguna. Y que esto se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXV años **[1565]**

En la ciudad de México, seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **COAÇINGO**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provean y manden, los indios del dicho **[106r]** dicho *[sic]* pueblo den de tributo en cada un año cuarenta y cinco pesos y tres tomines de oro común por los tributos del dicho año, y más diez y nueve fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabeza del dicho pueblo y todo el dicho maíz por en tercio. Y los siete pesos y tres tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, la cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se tuviese de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón en un libro con día, mes y año para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar

el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta por ninguna vía, ni para ningún efecto, más tributo, ni servicio, so las penas de las ordenanzas, [106v] cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren, ni repartan el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año suso dicho, estando los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[107r] JONOTLA, YZTEPEQUE, TETELA, QUECACOAL, CETUZCO

Púsose en corregimiento a 31 de mayo de MDXXXIII años [1533].

ÇETUZCO

Moderado que dé cada ochenta días, veinte paramentos de camisas de a dos brazos labrados de tuchumil.

QUEÇALCOAL

Que dé cada ochenta días, tres cargas de ropa y dos de pescado y dos de ají y dos cantaros de miel.

JANOTLA

Cada ochenta días, cinco cargas de toldillos de a veinte mantas delgadas, quince mantas delgadas.

Más, seis cántaros de miel y de comer al corregidor.

YZTEPEQUE

[En el margen: está en el corregimiento con TEUTALPA]

Cada ochenta días, cinco cargas de toldillos.

Diez mantas delgadas, quince naguas, quince camisas, cuatro cántaros de miel.

TETELA

Cada ochenta días, veinte camisas, veinte naguas.

Más, veinte mantas toldillos.

Parece por un mandamiento del señor visorrey de 19 de noviembre de 1537 [1537] que está asentado en el libro de las provisiones [107v] a fojas 201, que se dio el pueblo de ÇETRUSCO, en encomienda a Joan de Lerma.

MDXLVI años [1546]

JONOTLA

En México, seis días del mes de diciembre de mil quinientos y cuarenta y seis años, vista en acuerdo cierta información por los señores presidente y oidores, tomada a pedimiento de los indios de JONOTLA, dijeron que por tiempo de dos años primeros siguientes se les quitaba y quitó dos cargas de cacao de ropa, de las que son obligados a dar, conforme a la tasación. Corre desde el dicho día.

MDXLIX años [1549]

JONOTLA

En veinte y dos días del mes de marzo de mil quinientos y cuarenta y nueve años, se les prorrogó la remisión antes de esta, de dos cargas de ropa por

otros cuatro años que corren y se cuentan corrido los dos años, y más se les quitó cinco mantillas delgadas de las quince que son obligados a dar cada ochenta días, conforme a la tasación, el cual pasado, tornen a dar por en tercio lo contenido en la tasación.

[108r] MDL años [1550]

JONOTLA

En treinta de junio de mil quinientos y cincuenta años, por el señor visorrey se mandó que, de aquí adelante, no sean obligados los indios de este pueblo de **JONOTLA** a sacar los tributos más de veinte leguas de su pueblo. Y que, de allí en adelante, el corregidor que fuere del dicho pueblo lo haga traer.

[En el margen: remisión por tres años]

En tres de diciembre de cuarenta y ocho, atenta cierta información se quitó a estos indios por tres años las diez mantas delgadas y cuatro cántaros de miel.

QUEÇALCOATL

[En el margen: ojo, esta tasación es de **QUEÇALCOATL**. Hay pliego de este pueblo y está asentado en él en este libro]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de **QUEÇALCOATL**, sobre que se les remitan los tributos rezagados a Su Majestad, atento lo que por ella consta, y presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que remitían y remitieron a los dichos indios las dos cargas y quince mantas que deben de tributos [108v] rezagados, para que no lo paguen. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Antonio de Turcios.

MDLIJ años [1552]

JONOTLA

[En el margen: Diego Ramírez]

En trece días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó y tasó y moderó el pueblo de **JONOTLA** en que, de aquí adelante, den en tributo y servicio a Su Majestad de cuatro en cuatro meses dos cargas y media de mantas que sean del tamaño y de la forma y manera de las que hasta aquí han dado, las cuales den puestas en el dicho pueblo de **JONOTLA**, sin que sean obligados a las llevar a otra parte. Y esto que dicho es, den en tributo a Su Majestad y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas, lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario. Ha de tener cada carga de las dichas mantas de algodón veinte mantas y no más, ni menos.

MDLXVJ años [1566]

JONOTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 11 cargas, 7 mantas, 1 pierna; oro común, 227 pesos, 1 tomín]

En la ciudad de México, veinte días del mes de agosto de mil quinientos [1566] y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **JONOTLA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año once cargas, siete mantas y una pierna de la calidad y medida que las han acostumbrado a dar, y más cuatrocientos y cincuenta y cuatro pesos y dos tomines de oro común por

los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, del cual haya y lleve Su Majestad la dicha ropa y la mitad de los dichos pesos de oro. Y la otra mitad quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya **[109v]** cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año, una pierna de la dicha manta y cuatro tomines; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de tasaciones. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años **[1567]**

JONOTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año desde este día: ropa, 9 cargas, 9 mantas, 3 piernas; común, 190 pesos, 3 tomines]

En la ciudad de México, veinte **[110r]** y tres días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los

indios del pueblo de **JONOTLA**, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los que se han muerto y ausentado después de la última cuenta, y a los que en ella se matricularon siendo imposibilitados, dijeron que atento que, por las averiguaciones en esta causa hechas nuevamente, consta y parece que de los novecientos y ocho tributarios y medio que se hallaron en la dicha cuenta, faltan ciento y cincuenta tributarios enteros, así de los que se han muerto y huido, como de los que se deben reservar de tributo por su imposibilidad, mandaban y mandaron se descuenta y quite a los dichos indios del tributo en que están tasados, por el auto pronunciado por esta Real Audiencia en veinte de agosto de quinientos y sesenta y seis años de lo perteneciente a Su Majestad, una carga y diez y siete mantas y dos piernas de la ropa de algodón, contenida en el dicho auto; y treinta y siete pesos y cuatro tomines de oro [**iiio**v] común; y de lo que se reservó a su comunidad otros tantos pesos de oro, que es lo que cabía a pagar a los dichos indios que así faltan; y los setecientos y cincuenta y ocho tributarios que restan quedan en el dicho pueblo. Den de tributo, de aquí adelante en cada un año para Su Majestad, nueve cargas y nueve mantas y tres piernas de la dicha ropa, y ciento y noventa pesos y tres tomines del dicho oro, todo lo cual se cobre y reparta entre los dichos tributarios por la orden y a los tiempos que se declara en el dicho auto, y para su comunidad otros ciento y noventa pesos y tres tomines del dicho oro y no otra cosa, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[**iiir**] QUEÇALCOATL

Anda este pueblo en el corregimiento de **JONOTLA**

En la comarca del mar del norte, cerca de **TLATLAUQUITEPEQUE**, obispado de **TAXCALA**.

En postrero de mayo de mil quinientos y treinta y tres, se puso este pueblo en corregimiento por la segunda Real Audiencia.

Están tasados que den cada ochenta días, tres cargas de toldillos y dos de pescado y dos de ají y dos cántaros de miel.

[En el margen: remisión y moderación por seis años]

En primero de abril de mil quinientos y cuarenta y nueve años, vista en acuerdo cierta información, atento lo que por ella consta, se remitieron a los indios de este pueblo de QUEÇACOATL, que está en cabecera de Su Majestad, cinco tributos y tres cuartos. Y los naturales debían rezagados. Y que por tiempo de seis años sean obligados a dar cada ochenta días una carga de ropa y no otra cosa alguna.

[En el margen: remisión de tributos rezagados]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, en acuerdo esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de QUEÇALCOATL, sobre que se les remita los tributos rezagados que deben a Su Majestad, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que remitían y remitieron a los dichos indios las dos cargas y quince mantas que deben de tributos rezagados, para que no los paguen. Y así lo pronunciaron y [iiv] mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores. Y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año: oro común, 33 pesos]

En México, veinte y seis de septiembre de mil quinientos y sesenta y un años por el Audiencia Real de esta Nueva España, fueron nuevamente conmutados los naturales del dicho pueblo de QUEÇALCOATL, en que den a Su Majestad en cada un año, desde el dicho día en adelante, treinta y tres pesos de oro común y no otra cosa alguna. Y se reparta cada tributario siete tomines cada año. Sacado por el original, Francisco Montalegre.

MDLXVIJ años [1567]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **QUEÇALCOATL**, que está en la Real Corona, sobre que se les haga remisión de ciertos tributos, y que sean moderados los que, de aquí adelante, han de dar, atento que, por las averiguaciones hechas en esta causa, consta que solamente hay en el dicho pueblo ocho indios tributarios y que están pobres y enfermos, dijeron que mandaban y mandaron que, por ahora y hasta que otra cosa se provea y mande, no se cobren, lleve a los dichos indios ningún tributo de lo corrido, ni de aquí adelante. Y el corregidor o justicia del dicho pueblo provea como los dichos indios se pasen a vivir a otro pueblo y lugar comarcano, donde se puedan conservar y allí se les den solares y tierras donde puedan vivir y labrar, lo cual se proveyó, presentes los oficiales de Su Majestad. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

[112r] TETELA

Anda este pueblo en corregimiento de **JUANOTLA** [*sic*]

En la comarca de la mar del Norte, cerca de **TLATLAUQUITEPEQUE**, obispado de **TAXCALA**.

En postrero de mayo de mil y quinientos y treinta y tres años, se puso este pueblo en corregimiento por la segunda Real Audiencia.

Están tasados que den cada cien días, veinte camisas y veinte naguas y veinte mantas.

[En el margen: moderación por ocho años, cada año: 160 piezas de ropa menuda y no más]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y seis años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España,

presentes los oficiales de Su Majestad, tomada y recibida a pedimiento de los indios de **TETELA**, sobre que no pueden cumplir los naturales los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta se acordó y mandó que por tiempo de ocho años los naturales del dicho pueblo tan solamente den en tributo a Su Majestad ciento y sesenta piezas de ropa menuda, naguas y camisas, de las que hasta aquí han acostumbrado dar, cada seis meses la mitad y no otra cosa alguna. No se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Los cuales den en el dicho pueblo y esto se asiente en los libros de las tasaciones y se tomó la [112v] razón en la contaduría. Y así lo mandaron asentar por auto, queda asentado, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[113r] **CHALCO**

Esta es cabecera de provincia y desde que se ganó esta tierra se debe poner en la Corona Real.

Moderado por el Audiencia Real, en que de cada un año ocho mil fanegas de maíz y de comer al corregidor y alguacil.

Parece que el pueblo de **CHALCO**, por una cédula de Su Majestad y prorrogación de ella que queda con la contaduría, se dio en encomienda al monesterio de Santo Domingo por tiempo de nueve años, que corren desde catorce días del mes de junio del año pasado, de quinientos y treinta y seis, y cumplirán a catorce de junio de mil y quinientos y cuarenta y cinco años.

MDXLV años [1545]

En cinco de noviembre, quinientos y cuarenta y cinco años, en acuerdo presentes los indios de **CHALCO** de la parte de **TLALMANALCO**, se aclaró que la comida que han de dar al corregidor y alguacil sea la siguiente:

Cada día tres gallinas de la tierra.

Fanega y media de maíz, y doscientos ajíes, y un pan de sal, y doce cargas de hierba, y un manojo de ocote, y unas cargas de [113v] carbón, y doce cargas de leña, y ocho indios de servicio, y dos principales que anden

con ellos y no otra cosa. Y de esto haya el teniente la tercia parte y el corregidor las dos.

[En el margen: conmutación de la comida: a Su Majestad, 164 pesos; al corregidor, 224 pesos; al teniente, 112 pesos = 500 pesos]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y dos años, el señor visorrey, presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, en cumplimiento de lo que por Su Majestad está provisto sobre lo tocante a las comidas que dan a los corregidores, presentes los indios de la provincia de **CHALCO**, que está en cabeza de Su Majestad, se tasó y conmutó la fanega y media de maíz, leña y hierba que Diego Ramírez, visitador, dejó tasado que diesen al corregidor y teniente, residiendo en la dicha provincia, en que, de aquí adelante, den los naturales de la dicha provincia, por razón de lo suso dicho, trescientos pesos en cada un año por los tercios de él, demás y allende de los otros doscientos pesos que el dicho Diego Ramírez dejó mandado que diesen por la demás comida ordinaria que daban en esta ciudad. De manera que son por todos quinientos pesos en cada un año, de los cuales haya y lleve Su Majestad ciento y sesenta y cuatro pesos de dicho oro, que por fe de la contaduría consta que al dicho corregidor y teniente se les descontaba, por razón de la dicha comida. Y lo demás restante a cumplimiento a los dichos quinientos pesos haya y lleve las dos partes el corregidor, **[114r]** y lo restante el teniente; que lo que cabe al dicho corregidor doscientos y veinte y cuatro pesos y al teniente ciento y doce cada año, los cuales han de llevar demás del salario que le está señalado con los dichos cargos. Y que de aquí adelante no sean obligados a dar comida alguna por vía de tasación, ni se les pida. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

[En el margen: Diego Ramírez]

Antes del auto suso dicho, en veinte y siete de febrero mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión, visto este pueblo

conmutó la comida que los indios de la provincia de **CHALCO** eran obligados a dar al corregidor y al teniente, excepto fanega y media de maíz y seis cargas de leña y seis de hierba, que el dicho Diego Ramírez mandó que diesen al corregidor, estando en el pueblo, o cada día en que por la demás comida que daban, diesen doscientos pesos de oro común cada año, pagados de tres en tres meses. La cuarta parte los cuales han de dar con el dicho maíz y leña y hierba. Y así lo pronunció y mandó.

Por provisión del Audiencia Real de esta Nueva España, dada a diez y seis de noviembre [114v] de mil y quinientos y sesenta y tres años, insertos en él ciertos autos de la dicha Real Audiencia, se manda y dé las doscientas fanegas de maíz que los naturales del pueblo de **AYAPANGO** daban en cada un año a Su Majestad. Conforme a un repartimiento que les estaba hecho, den en cada un año, desde catorce de julio del dicho año, cuarenta y siete fanegas y media de maíz a causa [de] que no se hallaron en el dicho pueblo más de treinta y nueve indios casados y diez y siete solteros y viudos y viudas, con lo cual acudan a la cabecera de **TENANGO**, demás de veinte y tres pesos y medio y cuarenta y siete gallinas y media de la tierra para su comunidad. Y que de los diez pesos que daban al alcalde mayor y tres que daban al teniente de la conmutación de la comida, den al alcalde mayor dos pesos y al teniente una. Está refrendada la dicha provision del secretario, Gordian Casasano.

MDLXIII años [1544]

TENANGO

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 2,075 pesos; maíz, 2,900 fanegas]

En la ciudad de México, a doce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda, la visita y cuenta que el doctor Vasco [115r] de Puga, oidor de

esta Real Audiencia, hizo por comisión de ella del pueblo de **TENANGO**, barrios y sujetos, que es en la provincia de **CHALCO**, y está en la Corona Real, atento la cantidad de gente que en ella hay, dijeron que mandaba y mandaron que, desde hoy dicho dicho [*sic*] día en adelante, den por todo tributo en cada un año dos mil y setecientos y diez y ocho pesos y seis tomines de oro común por los tercios del dicho año, y dos mil y novecientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puestos en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad y a los dichos sus oficiales con dos mil y ciento y setenta y cinco pesos del dicho oro, cada cuatro meses setecientos y veinte y cinco pesos y las dichas dos mil y novecientas fanegas de maíz. Y los quinientos y treinta y tres pesos y seis tomines restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en la caja de las tres llaves; y que la una tenga el gobernador y la otra los alcaldes que son o fueren y la otra el mayordomo, para que de allí se gaste y distribuyan en lo conveniente y necesario a su república, de lo cual tengan cuenta y razón el libro en la dicha caja de cargo y descargo con día, mes y año para la dar cada en cuando les [**115v**] fuere pedida. Y los dichos oficiales del tributo, perteneciente a Su Majestad, tenga su cargo de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo la doctrina de los naturales de él. Y para pagar el dicho tributo se reparta todo el año cada tributario casado en todo el año siete reales y medio de plata y una fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero y soltera, que tuviere tierras la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente por los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la Real Hacienda de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. El cual dicho auto estaba señalado con siete señales de los señores presidente y oidores, Fernando de Villanueva.

En trece de junio del dicho año de quinientos y sesenta y cuatro, se confirmó por los dichos señores presidente y oidores el acto de suso aclarado.

TENANGO y su partido.

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 1,921 pesos; maíz, 2,568 fanegas [y] media]

En la ciudad de México a diez y seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real [116r] de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de TENANGO de la provincia de CHALCO, sobre que se les descuenta el tributo que dan lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después que últimamente fueron contados, atento que por las diligencias hechas en esta causa consta que en el dicho pueblo y sus sujetos hay menos trescientos y treinta y nueve tributarios y medio, dijeron que mandaban y mandaron se quiten y descuenten del tributo en que fueron tasados para Su Majestad, doscientos y cincuenta y cuatro pesos de oro común y trescientas y treinta y nueve fanegas de maíz, y de lo que dan a su comunidad cincuenta y un pesos de oro común. De manera que solamente han de dar, de aquí adelante, para Su Majestad mil y novecientos y un pesos del dicho oro y dos mil y quinientas y sesenta y ocho fanegas y media de maíz y no otra cosa alguna, y lo que dan para su comunidad. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

CHALCO ATENGO

Ojo: quítanse a los de CHACOATENGO, partido de TLAMANALCO, en cada un año de su tributo de lo que habían de pagar a Su Majestad, ciento y trece pesos, cuatro tomines de tepuzque y cincuenta y seis fanegas y nueve almudes de maíz.

[116v] TLALMANALCO

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de CHALCO ATENGO, sujeto al pueblo de TLALMANALCO de la Provincia de CHALCO, sobre que se les quite y descuenta el tributo que

les fue repartido lo que le cabía a pagar a los indios muertos y ausentes, después de la última tasación, atento lo que consta y parece por las diligencias en esta causa hechas, y que consta que hay ciento y trece tributarios y medio menos de los que se hallaron en la visita y cuenta que fue hecha por el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, dijeron que mandaban y mandaron se quiten y descuenten a los dichos indios del tributo que les estaba repartido por la dicha tasación, como a sujeto del dicho pueblo de **TLALMANALCO**, en cada un año ciento y treinta y cuatro pesos y seis tomines y seis granos de oro común, y cincuenta y seis fanegas y nueve almudes de maíz, que es lo que cabía a pagar a los dichos ciento y trece tributarios; los ciento y trece pesos y medio, y cincuenta y seis fanegas y nueve almudes de maíz, de lo que perte[117r]tenencia a Su Majestad; y los veinte y un pesos, dos tomines y tres granos restantes, de lo que se había dejado para su comunidad, lo cual no se cobre de los dichos indios, ni sobre ello se les haga molestia alguna. Y solamente pague lo restante a cumplimiento a lo que así se les estaba repartido y cabía a pagar, conforme a la dicha tasación y a los tributarios que se hallaron en la primera cuenta. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

TALMANALCO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 5,380 pesos, 4 tomines; maíz, 7,174 fanegas]

En la ciudad de México, doce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, vista por los señores presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda, la visita y cuenta que el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, tomó y hizo por comisión de ella del pueblo de **TLALMANALCO** y sus sujetos, que es en la provincia de **CHALCO**, que está en la Corona Real, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que desde hoy dicho día en adelante den por todo tributo seis mil y setecientos y veinte y cinco pesos y cinco tomines de oro común,

y más siete mil y ciento y setenta y cuatro fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad cinco [117v] mil y trescientos y ochenta pesos y cuatro tomines del dicho oro, cada cuatro meses mil y setecientos y noventa y tres pesos y cuatro tomines, y las dichas siete mil y ciento y setenta y cuatro fanegas de maíz. Y los mil y trescientos y cuarenta y cinco pesos y un tomín restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, la cual se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra los alcaldes que son o fueren y la otra el mayordomo, para que de allí se gaste y distribuya en lo conveniente y necesario a su república, de lo cual tengan cuenta y razón y libro en la dicha caja de cargo y descargo con día, mes y año, para la dar cada y cuando les fuere pedida. Y los dichos oficiales del tributo, perteneciente a Su Majestad, tengan cargo de proveer lo necesario y conveniente al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él. Y para pagar los dichos indios el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario una fanega de maíz, y la viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les pida, ni lleve, [118r] ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la Real Hacienda de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Y el dicho auto estaba señalado con siete señales, que parecen ser de los señores presidente, visitador y oidores de esta Nueva España.

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos que es entre partes de la una el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de TLALMANALCO de la provincia de CHALCO, sobre la tasación de tributos, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, sin embargo de lo que tienen alegado, guarden y cumplan los autos de la dicha tasación en esta causa pronunciado

en vista y grado de revista, [118v] a los cuales concedían y concedieron la segunda suplicación que tienen interpuesta para ante Su Majestad, de lo determinado por los dichos autos, la cual sigan y prosigan conforme a las ordenanzas. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado este dicho auto con cinco señales de los señores presidente, visitador y oidores. Este dicho mes y año suso dichos se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente el fiscal y Juan de Salazar y se les notificó en pública audiencia.

[En el margen: para que los indios que están poblados en las tierras de Manuel de Sandoval acudan con los tributos, que son obligados a dar por tasación a la parte de MEXICO, y no a los de TLALMANALCO, atento que se contaron primero por los de MEXICO]

Nos, el presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España &c, por cuanto, entre los indios de esta ciudad de la parte de MEXICO y los indios de TLALMANALCO hay diferencia sobre que los indios de MEXICO pretenden que los indios que están poblados en las tierras de Manuel de Sandoval, que solían ser del licenciado Tejada, oidor de esta Real Audiencia, han de tributar a MEXICO, como lo solían hacer y los de TLALMANALCO a TLALMANALCO, por estar poblados en sus términos y por otras causas. Y porque en la cuenta y visita que se hizo de esta ciudad consta y parece que así están poblados en las dichas tierras, se contaron y tasaron por de MEXICO. Y, asimismo, en la cuenta que se hizo del pueblo de TLAL[119r] MANALCO se contaron y tasaron por de TLALMANALCO. Y porque no es justo que los indios de las dichas tierras sean fatigados y molestados sobre la cobranza del dicho tributo en que están tasados, queriéndolo cobrar ambas partes, por estar contados, como dicho es, sin perjuicio del derecho de las partes, hasta en tanto que otra cosa se provea, mandamos que los naturales de las dichas tierras den tributo en que están tasados y les está repartido, acudan con él a los de MEXICO, que no por de TLALMANALCO. Y que los del dicho pueblo de TLALMANALCO no cobren de los dichos indios el tributo en que así están tasados. Y libremente lo dejen cobrar y acudir con él a los de MEXICO, hasta tanto que como dicho es otra cosa se provea. Y sí contra

el tenor de lo suso dicho, los de **TLALMANALCO** han cobrado de los dichos indios algún tributo, se lo vuelvan y restituyan. Y declaramos que a los del dicho pueblo de **TLALMANALCO** se les descargue por los oficiales de Su Majestad de la tasación, que les está hecha el tributo que les cabe a pagar, conforme a ella de los indios que están poblados en las [119v] dichas tierras, atento que se metieron y fueron contados en la cuenta y visita que se hizo de **MEXICO** y para su descargo tomen la razón de este mandamiento, hecho en México a veinte y dos días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, el licenciado Valderrama, el doctor Ceynos, el doctor Villalobos, el doctor Orozco, el doctor Vasco de Puga, el doctor Villanueva. Por mandado del Audiencia Real, Antonio de Turcios.

Ojo

Parece por el proceso de la cuenta de este pueblo de **TLALMANALCO**, que se hallaron en estas tierras de Manuel de Sandoval, ochenta y tres tributarios casados y once viudas y un viudo, que son por todos ochenta y nueve tributarios, que a razón de siete reales y medio y una fanega de maíz, en que se tasó cada tributario que diese en cada un año, montan ochenta y tres pesos, tres tomines y seis granos de tepuzque y ochenta y nueve fanegas de maíz. Y tantos han de pagar menos en tributo a Su Majestad, en cada un año, los naturales del dicho pueblo de **TLALMANALCO**, porque los dichos tributarios tributan con los de **MEXICO**, como se declara en este mandamiento.

[120r] **CHIMALUACAN**

[En el margen: a Su Majestad en cada un año líquido: oro común, 2,052 pesos, 6 tomines; maíz, 2,737 fanegas]

En la ciudad de México, doce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y visitador y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda, la visita y cuenta que el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia de la Nueva España, tomó y hizo por comisión de ella del pueblo

de **CHIMALUACAN** y sus sujetos, que es en la provincia de **CHALCO** y está en la Corona Real, atento la cantidad de gente que en el hay, dijeron que desde hoy dicho día en adelante den por todo tributo dos mil y quinientos y sesenta y seis pesos de oro común por los tercios del año, y dos mil y quinientas y treinta y siete fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad y a los dichos sus oficiales con dos mil y cincuenta y dos pesos y seis tomines del dicho oro, cada cuatro meses seiscientos y ochenta y cuatro pesos y dos tomines, y las dichas dos mil y setecientas y treinta y siete fanegas de maíz. Y setecientos y trece pesos y dos tomines restantes sea para la comunidad del dicho su pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y que la una tenga el gobernador y la **[120v]** otra los alcaldes que al presente son o fueren y la otra el mayordomo, para que de allí se gaste y distribuya en lo conveniente y necesario a su república, de lo cual tengan cuenta y razón y libro en la dicha caja de cargo y descargo con día, mes y año para la dar cada y cuando les fuere pedida. Y los dichos oficiales del tributo perteneciente a Su Majestad tengan cargo de proveer lo necesario y conveniente al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él. Y para pagar los dichos indios el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado siete reales y medio de plata y una fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la Real Hacienda de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. El cual dicho auto estaba señalado con siete señales, rubricados de los señores presidente, visitador y oidores.

[121r] [En el margen: a Su Majestad en cada un año líquido, descontada la baja: oro común, 1,686 pesos, 6 tomines; maíz, 2,249 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y siete años. los señores presidente y oidores del

Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por el pueblo de CHIMALUACAN en la Provincia de CHALCO, sobre que se les quite del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado del dicho su pueblo, después de la dicha tasación, atento que consta que faltan del dicho pueblo y sus sujetos cuatrocientas y ochenta y ocho tributarios, dijeron que mandaban y mandaron se descuenta a los dichos indios del tributo que se les repartió por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en doce de febrero de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, trescientos y sesenta y seis pesos de oro común y cuatrocientas y ochenta y ocho fanegas de maíz, esto de lo que se aplicó para Su Majestad; y noventa y un pesos y cuatro tomines del dicho oro común, de lo perteneciente a la comunidad del dicho pueblo. Y solamente den de tributo en cada un año para Su Majestad mil y seiscientos y ochenta y seis pesos, seis tomines del dicho oro, y dos mil y doscientas [121V] y cuarenta y nueve fanegas de maíz, y para la dicha comunidad cuatrocientos y veinte y un pesos y seis tomines del dicho oro común, lo cual se reparta entre los indios que de presente hay en el dicho pueblo, por la orden que se declara en el dicho auto de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: auto de revista]

En la ciudad de México, doce días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes de la una los indios del pueblo de CHIMALUACAN, que está en la Corona Real, y de la otra el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la remisión de ciertos tributos, dijeron que declaraban y declararon haber de se les remitir a los dichos indios los pesos de oro y maíz, que por esta Real Audiencia se les mandó descontar del tributo en que están tasados, de lo que cabía a pagar a los indios que se murieron y ausentaron del dicho pueblo, desde primero día del mes de enero del año pasado de mil y quinientos y sesenta y seis años.

Y mandaron que desde el dicho día en adelante solamente se cobre de los dichos indios para su [122r] Majestad a razón de mil y seiscientos y ochenta y seis pesos y seis tomines de oro común, y dos mil y doscientas y cuarenta y nueve fanegas de maíz en cada un año como se declara por el auto de esta Real Audiencia, pronunciado en veinte y ocho de febrero de este presente año, el cual con esta declaración según dé y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

AMECAMECA

[En el margen: AMECAMECA, a Su Majestad en cada un año líquido: oro común, 1,523 pesos, 2 tomines; 2,031 fanegas, maíz]

En la ciudad de México, treinta días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey, presidente visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita que fue hecha de los naturales del pueblo de AMECAMECA de la provincia de CHALCO, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta, y la cantidad de gente que en el dicho pueblo y en sus barrios y sujetos se hallaron, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los dichos naturales den por todo tributo en cada un [122v] año mil y novecientos y cuatro pesos y seis granos de oro común por los tercios de él, y dos mil y treinta y una fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, del cual dicho tributo haya y lleve Su Majestad mil y quinientos y veinte y tres pesos y dos tomines, pagados por los dichos tercios, que es en cada cuatro meses quinientos y siete pesos y seis tomines, y más todo el dicho maíz en fin de cada un año al tiempo de la cosecha. Y el demás tributo restante, que son trescientos y ochenta pesos y seis tomines y seis granos, queden y sean para la comunidad del dicho pueblo y sujetos, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien de su república, y para pagar los salarios al gobernador, alcaldes y otros oficiales. Y haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario

casado en todo el año siete reales y medio de plata y una fanega de maíz, y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera tributario. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, sementera, ni otra cosa ninguna a los dichos naturales para ningún efecto, ni vía alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones [123r] de Su Majestad. Y el dicho tributo de dinero y maíz lo han de dar, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y es a cargo de los dichos oficiales del tributo, perteneciente a Su Majestad, dar lo necesario para la sustentación de los religiosos que residieren en el monesterio del dicho pueblo y lo necesario para el culto divino. Y se ha de dar para cada religioso, cada año cien pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz, conforme a lo determinado por esta Real Audiencia. Y lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado este dicho auto con siete señales y rúbricas de los señores presidente, visitador y oidores.

Dado y pronunciado fue este auto por los señores presidente y oidores en el dicho día, treinta de mayo, del dicho año de sesenta y cuatro años, estando en audiencia pública, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Turcios.

[123v] TALMANALCO

[En el margen: para Su Majestad cada año: oro común, 5,380 pesos, 4 tomines; maíz, 7,174 fanegas]

En la ciudad de México a once días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda, la visita y cuenta que el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, tomó y hizo por comisión de ella del pueblo de **TALMANALCO** y sus sujetos, que está en la provincia de **CHALCO**, que está en la Corona Real, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que desde hoy dicho día en adelante den por todo tributo seis mil y setecientos y veinte y cinco pesos y cinco tomines de oro

común, y más siete mil y ciento y setenta y cuatro fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad cinco mil y trescientos y ochenta pesos y cuatro tomines del dicho oro, cada cuatro meses mil y setecientos y noventa y tres pesos y cuatro tomines, y las dichas siete mil y ciento y setenta y cuatro fanegas de maíz. Y los mil y trescientos y cuarenta y cinco pesos y un tomín restantes sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; [124r] la una de las cuales tenga el gobernador y las otras los alcaldes que son o fueren y la otra el mayordomo, para que de allí se gaste y distribuya en lo conveniente y necesario a su república, de lo cual tengan cuenta y razón y libro en la dicha caja de cargo y descargo con día, mes y año para la dar cada y cuando les fuere pedida. Y los dichos oficiales del tributo, perteneciente a Su Majestad, tengan cargo de proveer lo necesario y conveniente al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él. Y para pagar los dichos indios el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado siete reales y medio de plata y una fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la Real Hacienda de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido esta tasación con la original, en México a catorce de octubre de mil y quinientos sesenta y cuatro años, don Fernando de Portugal, Ortuño de Ibarra, Fernando de Villanueva.

[124v] [En el margen: copia del mandamiento del señor visorrey y del señor visitador en que se declara los indios principales, que son libres y exentos de tributar en el pueblo de TLALMANALCO y sus sujetos]

En la ciudad de México a siete días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España, y el ilustre señor licenciado Valderrama del consejo de Su Majestad y su visitador general en esta dicha Nueva España, dijeron que por cuanto

en la visita y cuenta que se hizo del pueblo de **TALMANALCO** y sus sujetos en la provincia de **CHALCO**, por donde últimamente fueron tasados en el tributo que han de dar a Su Majestad, a razón de siete tomines y medio de oro común y una fanega de maíz por cada tributario casado, se contaron y tasaron por tributario los principales del dicho pueblo y sujetos y no fueron reservados, como por la dicha cuenta y tasación parece. Y ahora, ante su señoría y merced, han parecido don Alonso de Sandoval, cacique, y don Francisco de Sandoval y don Bartolomé del Castillo y don Diego de Alvarado, hermanos del dicho don Alonso de Sandoval y don Francisco de Sandoval, su sobrino, y Cristóbal Maldonado, su tío y Juan de Guzmán, su cuñado, y don Miguel de la Cerda, cacique, y don Luis de la Cerda, [125r] hijo de don Hernando de la Cerda, que fue cacique del dicho pueblo, y don Juan de Luna, su tío hermano de su padre, de don Miguel y don Josepe de Castañeda, gobernador que al presente es del dicho pueblo, y Diego Xuárez, principal del dicho pueblo, su tío y don Juan Bautista, hijo de Juan de San Francisco y Martín de San Francisco, cuñado del dicho gobernador, y don Gaspar de Rojas, nieto del cacique y Hernando Celiciano, hijo de don Gaspar de Rojas, y Pedro de Santa María, hijo de un principal que se llamaba Queçalcoatl, y Martín Cortés, hijo de uno de los señores que solía haber en el dicho pueblo, que se llamaba Huehueçici, y Sebastián Rodríguez, hijo de don Martín de Sandoval, que fue uno de los señores y gobernadores del dicho pueblo, y Martín Gaudencio, hijo de Tecuaxcuatl, y don Pedro Bautista, abuelo del dicho gobernador que al presente es, y Felipe Molina, hijo de Tezcucatl, principal antiguo tío del dicho don Alonso de Sandoval, y don Sebastián de los Ángeles, hijo de uno de los señores que fueron del dicho pueblo, y Pedro Domínguez, tío del dicho don Alonso de Sandoval y hermano de Galicia, hijo del principal Tlacatecuitle, y Juan de Ojeda, hermano de don Miguel de la Cerda, y Diego de San Miguel, principal de **CHALCO ATENGO**, diciendo que ellos son hombres principales procedentes de los señores y caciques que hubo en el dicho pueblo, [125v] gente noble, que ellos, ni sus padres, ni abuelos y antepasados jamás tributaron en tiempo de su infidelidad, ni después

que fueron cristianos y dieron la obediencia y vasallaje a Su Majestad. Y que en mandarles tributar, recibían agravio y vejación a que no se debía dar lugar. Y habían pedido se les mandase guardar su libertad y nobleza, mandando que no tributasen, pues la Real Voluntad de Su Majestad era de hacerles merced y honrarlos y que no recibiesen agravio alguno. Por tanto, que atento a lo suso dicho y a la notoriedad de ser los suso dichos principales, hijos y nietos procedentes de caciques y gente que siempre fueron principales, dijeron que en el entretanto que Su Majestad, informado del caso, provea en ella, lo que fuere servido, mandaban y mandaron suspender la cobranza del tributo que los dichos veinte y siete principales de suso nombrados y declarados, conforme a la dicha tasación última habían de dar, así en los seis tomines y una fanega de maíz pertenecientes a Su Majestad, como en tomín y medio que queda para sobras de tributos. Y que los oficiales de la Hacienda de Su Majestad en el ínterin no cobren de ellos, ni de algunos de ellos, el dicho tributo, porque así conviene al servicio de Su Majestad y a la buena orden, policía y conservación del dicho pueblo. Y así lo mandaron, don Luis de Velasco, el licenciado Valderrama. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

[126r] [En el margen: mandamiento del Audiencia Real por donde manda que los indios de las tierras de Manuel de Sandoval tributen con MEXICO y que por está razón, y atento que se tasaron y contaron con los de TLALMANALCO, se les abaje de su tributo a los de TLALMANALCO el tributo que son obligados a dar estos de estas tierras]

Nos, el presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España &c, por cuanto, entre los indios de esta ciudad de la parte de MEXICO y los indios de TLALMANALCO, hay diferencia sobre que los indios de MEXICO pretenden que los indios que están poblados en las tierras de Manuel de Sandoval, que solían ser del licenciado de Tejada, oidor de esta Real Audiencia, han de tributar a MEXICO, como lo solían hacer, y los de TLALMANALCO a TLALMANALCO, por estar poblado en sus términos

y por otras causas. Y porque en la cuenta y visita que se hizo de esta ciudad consta y parece que los dichos indios, que así están poblados en las dichas tierras, se contaron y tasaron por de **MEXICO**, y asimismo en la cuenta que se hizo del pueblo de **TLALMANALCO** se contaron y tasaron por de **TLALMANALCO**. Y porque no es justo que los indios de las dichas tierras sean fatigados y molestados sobre la cobranza del dicho tributo en que están tasados, queriéndolo cobrar ambas partes por estar contados como dicho es, sin perjuicio del derecho de las partes hasta tanto que otra cosa se provea, mandamos que los naturales de las dichas tierras del tributo en que están tasados y les está repartido acudan con él a los de **MEXICO**, atento que se [126v] contaron y tasaron, primero por de los de **MEXICO**, que no por de **TLALMANALCO**, y que los del dicho pueblo de **TLALMANALCO** no cobren de los dichos indios el tributo en que así están tasados. Y libremente lo dejen cobrar y acudir con él a los de **MEXICO** hasta tanto que, como dicho es, otra cosa se provea. Y sí, contra el tenor de lo suso dicho, los de **TLALMANALCO** han cobrado de los dichos indios algún tributo, se lo vuelven y restituyan. Y declaramos que a los del dicho pueblo de **TLALMANALCO** se les descargue, por los oficiales de Su Majestad, de la tasación que les está hecha el tributo que les cabe a pagar, conforme a ella, de los indios que están poblados en las dichas tierras, atento que se metieron y fueron contados en la cuenta y visita que se hizo de **MEXICO**. Y para su descargo tomen la razón de este mandamiento, hecho en México a veinte y dos días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, el licenciado Valderrama y el doctor Ceynos, el doctor Villalobos, el doctor Orozco, el doctor Vasco de Puga, el doctor Villanueva. Por mandado del Audiencia Real, Antonio de Turcios.

[En el margen: cada año: oro común, 5,313 pesos, 6 tomines; maíz, 7,085 fanegas]

De los cinco mil y trescientos y ochenta [127r] pesos y cuatro tomines de oro común y siete mil y ciento y setenta y cuatro fanegas de maíz

que los naturales del pueblo de **TLALMANALCO** son obligados a dar de tributo a Su Majestad en cada un año conforme a su tasación, se abajan, por virtud de este mandamiento de esta Real Audiencia de suso incorporado, sesenta y seis pesos y seis tomines oro común y ochenta y nueve fanegas de maíz, que cabe a pagar a los indios de las tierras de Manuel de Sandoval, porque son, como por la cuenta y visita de **TLALMANALCO** parece, ochenta y nueve tributarios, los ochenta y tres casados y los seis por once viudas y un viudo. Y así queda la dicha tasación en cinco mil y trescientos y trece pesos y seis tomines del dicho oro común, y en siete mil y ochenta y cinco fanegas de maíz, de las cuales se ha de descontar asimismo lo que cabe a los indios principales, que está declarado ser libres y exentos de tributar, como parece por otro mandamiento del señor visorrey y del señor visitador, que está asentado en este libro, don Fernando de Portugal, Ortuño de Ibarra, licenciado de Villanueva.

[127v] CHALCO ATENGO

[En el margen: oro común, 113 pesos, 4 tomines; maíz, 56 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México a veinte y cinco días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **CHALCO ATENGO**, sujeto al pueblo de **TLALMANALCO** de la provincia de **CHALCO**, sobre que les fue repartido lo que le cabía a pagar a los indios muertos y ausentes, después de la última tasación, atento lo que consta y parece por las diligencias en esta causa hechas, y que consta que hay ciento y trece tributarios y medio menos de los que se hallaron en la visita y cuenta que fue hecha por el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, dijeron que mandaban y mandaron se quiten y descuenten a los dichos indios del tributo que les estaba repartido por la dicha tasación, como a sujeto del dicho pueblo de **TLALMANALCO**, en cada un año ciento y treinta y cuatro pesos y seis tomines y seis granos de oro común, y cincuenta y seis fanegas de maíz y nueve almudes, **[128r]** que

es lo que cabía a pagar a los dichos ciento y trece tributarios; los ciento y trece pesos y medio y cincuenta y seis fanegas y nueve almudes de maíz de lo que pertenecía a Su Majestad; y los veinte y un pesos, dos tomines y tres granos restantes, de lo que se había dejado para su comunidad, lo cual no se cobre de los dichos indios, ni sobre ello se les haga molestia alguna. Y solamente paguen lo restante a cumplimiento a lo que así se les estaba repartido y cabía a pagar, conforme a la dicha tasación y a los tributarios que se hallaron en la primera cuenta. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto. Sacado del libro de las tasaciones, Melchor de Legazpi.

[128v] [Blanco]

[129r] COATEPEQUE cabe CHALCO

Moderado por el audiencia en que de cada veinte días, treinta cargas de maíz y treinta gallinas.

Y más, que hagan las sementeras que suelen hacer.

Esta tasación está puesta juntamente con TACOLULA y UCHILA. Como por el libro del señor visorrey parece, que están tasados juntos.

TACOLULA en la VERACRUZ y COATEPEQUE y UCHILA.

Moderado por el señor visorrey, que dan cada veinte días cuarenta cargas de maíz y cuarenta gallinas. Y que hagan una sementera de maíz de tres fanegas en dos pedazos entrambos barrios. Conmútose en que las cargas de maíz sean de UCHILA y las pongan en la VERACRUZ en el tiempo que pareciere al que lo beneficiare.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[129v] [Blanco]

[130r] CHINANTA

Púsose en corregimiento a 13 de diciembre de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

La cabecera.

Moderado en treinta tejuelos de a seis pesos, 180 pesos.

CALTEPEQUE

Moderado en treinta tejuelos de a tres pesos, 90 pesos.

ÇOLOAUA

Veinte tejuelos de a peso y medio, 30 pesos.

AYOÇINTEPEQUE

Veinte tejuelos de a menos de a ducado, 15 pesos.

CHIALA y VYLUTLA

Treinta tejuelos de a medio peso, 15 pesos.

[Son] 330 pesos.

Más, en un año todos los dichos pueblos, ciento y diez cargas de cacao de a veinte mil almendras cada carga.

Y traigan el dicho tributo a **MEXICO** o a la **VERACRUZ**.

El tributo de oro es dos veces en el año.

Ha se salir el oro que dieren de nueve quilates.

MDXLVIIJ años [1548]

En veinte y ocho de junio de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, por el presidente y oidores en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, se mandó que, hasta que otra cosa se provea, no den de tributo de oro y cacao más de lo que los naturales de la dicha provincia trajeren. Y que no sean compelidos, ni apremiados a otra cosa.

[130v] [Blanco]

[131r] CHINANTLA

CALTEPEQUE, ÇOLOAUA, AYOÇINTEPEQUE, CHULA HUILUTLA

EN EL RIO DE ALVARADO, obispado de TLAXCALA

En 13 de diciembre de MDXXXJ años [1531] se puso este pueblo en corre-gimiento por la segunda Real Audiencia.

CHINANTLA, que dé treinta tejuelos de oro de a seis pesos.

CALTEPEQUE, que está moderado en treinta tejuelos de oro de a tres pesos.

COLOABA está moderado en veinte tejuelos de a peso y medio.

AYOÇINTEPEQUE está moderado en veinte tejuelos, de a menos de a ducado.

CHULAHUILUTLA está moderado en treinta tejuelos de a medio peso.

Que son por todos, cada tributo trecientos y treinta pesos y son dos tributos en un año. Y en el dicho año han de dar ciento y diez cargas de cacao de a veinte mil almendras cada carga. Y traer el dicho tributo a MEXICO o a la VERACRUZ.

MDXLVIJ años [1546]

En diez y siete de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años, a los indios de los pueblos de CHINANTLA, AYOÇINTEPEQUE y CALTEPEQUE se les remitió del tributo rezagado que deben, que son veinte y ocho cargas de cacao. Y que, por tiempo de tres años primeros siguientes, a los indios del dicho pueblo de [131v] AYOÇINTEPEQUE se les quitó seis cargas de cacao y quince pesos de oro cada año, que es la mitad del tributo en que el dicho pueblo está tasado. Y a los del pueblo de CALTEPEQUE, asimismo se les quitó la tercera parte de treinta y dos cargas de cacao y de ciento y ochenta pesos de oro, en que están tasados, para que durante el dicho tiempo de los tres años den menos la tercera parte de lo suso dicho. De manera que, quitadas los dichos pesos de oro, que así se les hace de remisión, quedan líquidos quinientos y ochenta y cinco pesos que son en los tres años mil y setecientos y cincuenta y cinco pesos.

MDXLVIII años [1548]

En veinte y ocho de junio de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, por el presidente y oidores en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, se mandó que, hasta que otra cosa se provea, no den de tributo de oro y cacao más de lo que los naturales de la dicha provincia trajeren. Y que no sean compelidos, ni apremiados otra cosa.

Entiéndese que se reciba por los oficiales el tributo de oro y cacao que trajeren los pueblos de ÇAYOLAPA y CALTEPEQUE y AYOÇINTEPEQUE, sujetos a la dicha provincia [132r] de CHINANTLA. Y que no sean compelidos otra cosa, y esto se entiende hasta que se tase la dicha provincia. Estaba el auto rubricado solamente del secretario Turcios, el cual está en el archivo del audiencia.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: corre desde principio del año de MDLVJ años [1556], cada año cincuenta cargas de cacao]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y seis años, visto esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de la provincia de CHINANTLA y sus sujetos, sobre que no pueden cumplir los tributos que están tasados, consta y cantidad de gente que hay en la dicha provincia y sus sujetos, se acordó y mandó que, de aquí adelante, los naturales de la dicha provincia den en tributo a Su Majestad, y a sus oficiales en su real nombre, cincuenta cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras cada carga pagados en dos tributos, cada tributo veinte y cinco cargas, las cuales pongan en la cabecera del dicho pueblo. Y no sean obligados a lo sacar, ni llevar a otra parte, ni dar otra cosa alguna en cada un año, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y que esta moderación se asiente en el libro de las moderaciones, y se tome la razón

por los dichos oficiales de Su Majestad en los libros que son a su cargo. Y manda[132v]ban y mandaron que Juan Cantoral, corregidor del pueblo de **PAPALOTIQUIPAQUE**, que visitó la dicha provincia de **CHINANTLA**, reparta entre la cabecera y los pueblos a ella sujetos las dichas cincuenta cargas de cacao, conforme a la calidad, posibilidad y gente que hay en cada pueblo, de manera que en el dicho repartimiento ninguno reciba agravio de que tenga causa de se quejar. Y el repartimiento que hiciere a la cabecera, como a los pueblos sujetos, se lo dé por escrito, para que cada pueblo sepa y tenga entendido lo que ha de tributar, con lo cual acudan a la cabecera. Y el dicho repartimiento no exceda de las dichas cincuenta cargas de cacao y envíe a esta Real Audiencia para que se ponga con la dicha moderación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y lo que en esto hiciere lo envíe autorizado a esta Real Audiencia. Y estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: cacao, 83 cargas; 1,600 almendras]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha de la provincia de **CHINANTLA**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en ella y sus sujetos, [133r] siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año, ciento y tres cargas y veinte mil almendras, que cada carga tenga veinte y cuatro mil almendras por los tercios del año, del cual haya y lleve Su Majestad ochenta y tres cargas y mil y seiscientas almendras. Y las veinte cargas y diez y ocho mil y cuatrocientas almendras restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y

la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año dos mil cacaos; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y pro[r133v]visiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que estén imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y que todo el dicho tributo sea puesto en la cabecera de la dicha provincia. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino de la dicha provincia y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dichos se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

MDLXVIIJ años [1568]

[En el margen: cacao, 69 cargas, 11,200 [almendras]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de agosto de mil y [r134r] quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de provincia de CHINANTLA, que está en la Real Corona, sobre que se les descuente del tributo de cacao en que están tasados lo que cabía a pagar los indios que se habían muerto y ausentado después de la última tasación, dijeron que atento a lo que consta por las averiguaciones,

hechas por Pero García Sánchez, corregidor del pueblo de **TEXUPA**, que parece que faltan de la dicha provincia doscientos y cuatro tributarios enteros, por los cuales mandaron se les descuenten diez y siete cargas de cacao; a Su Majestad trece cargas, y catorce mil y cuatrocientos cacaos, y a la comunidad tres cargas y nueve mil y seiscientos de cacao, que les cabía a pagar a los dichos muertos y ausentes. Y desde hoy, dicho día en adelante, hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los mil y cuarenta y dos tributarios enteros, que se hallaron en la dicha provincia, den de tributo en cada un año ochenta y seis cargas y veinte mil cacaos, que es lo que les [134v] cabe a pagar a razón de dos mil cacaos a cada tributario casado; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Como se declara en el auto último de tasación del cual tributo caben y ha de haber Su Majestad sesenta y nueve cargas y once mil y doscientos cacaos, y a la dicha comunidad diez y siete cargas y ocho mil y ochocientos cacaos. Y al fin del dicho auto de tasación se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[135r] ÇIMATLAN y TEPEÇIMATLAN

Púsose en corregimiento a 22 de octubre de MDXXXIIJ años [1533]

MDXXXIIJ años [1533]

Moderado ambos pueblos que den a cien días seis tejuelos de oro, de lo que suelen dar de a trece pesos cada tejuelo.

Más, que hagan la mitad de las sementeras que solían hacer,

Más, que den al corregidor cada día una gallina.

Ha de salir el oro que dieron de diez y seis quilates.

MDXLIX años [1549]

Conmútose este oro a nueve tomines y medio de tepuzque cada peso, que son noventa y dos pesos y cinco tomines cada cien días.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: moderación por ocho años]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de ÇIMATLAN, sobre que no pueden [135v] cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, dijeron que, por tiempo y espacio de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día de la pronunciación de este auto, de los cuarenta y seis pesos y dos tomines y medio de oro común, que en cada tributo son obligados a dar a Su Majestad, den tan solamente treinta y nueve pesos del dicho oro común cada tributo, y lo demás contenido en la tasación, para que en este tiempo se puedan reformar. El cual pasado, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de ello, se asiente al pie de ella, lo cual se mandó presentes los oficiales de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

ÇIMATLAN

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 93 pesos, 1 tomín, 6 granos; maíz, 296 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de ÇIMATLAN y sus sujetos, que esta en

la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, presentes los [136r] oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo, en el entretanto que otra cosa se provee y manda, den de tributo en cada un año seiscientos y sesenta y seis pesos y cinco tomines y seis granos de oro común al tiempo de los tercios del dicho año, y más doscientas y noventa y seis fanegas y nueve almudes de maíz a la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, del cual se acuda a Su Majestad con quinientos y noventa y tres pesos, un tomín y seis granos de oro y más todo el dicho maíz. Y los setenta y tres pesos y un tomín restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual con lo demás a ella pertenecientes, se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, para la dar cada y cuando que les sea pedida y demandada. Y para pagar [136v] el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el año, nueve reales de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les lleve, pida, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los viejos, pobres y ciegos y tullidos, ni de los mozos que estuvieren con sus padres durante el tiempo que no salieren de él o no se casaren. Y reservaron en su hacer tasación a los que se hallaron que están fuera del dicho poderío paternal, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y refrendada del secretario Antonio de Turcios.

[137r] TEPEÇIMATLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 387 pesos, 4 tomines; maíz, 193 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México a veinte y seis días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de **TEPEÇIMATLAN**, que es en la provincia de **GUAXACA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año cuatrocientos y sesenta pesos, un tomín y seis granos de oro común por los tercios del dicho año, y más ciento y noventa y tres fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con los trescientos y ochenta y siete pesos y cuatro tomines del dicho oro y con toda el dicho maíz por entero. Y los setenta y dos pesos, cinco tomines y seis granos de oro común restante queden y sean por la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde **[137v]** y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella y no en otra cosa alguna. Y de ello tengan cuenta y razón en un libro con día, mes y año, para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les lleve, pida, ni reparta más tributo por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo del poderío de los dichos sus padres, en el entretanto que no salieren de él y se casaren; ni de los muy viejos,

ciegos y tullidos y pobres, que por las dichas causas son imposibilitados para pagar el tributo. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y sea a cargo de los [138r] dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de la Real Audiencia, Sancho López de Agurto, Bartolomé de Vilchis.

Pueblo de LA MADALENA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 342 pesos, 4 tomines; maíz, 171 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de LA MADALENA, que es en la provincia de GUAXACA y está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año cuatrocientos y seis pesos y cinco tomines y nueve granos de oro común por los tercios del dicho año, y más ciento y setenta y una fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su [138v] Majestad con trescientos y cuarenta y dos pesos y cuatro tomines del dicho oro y con todo el dicho maíz. Y los sesenta y cuatro pesos, un tomín y nueve granos de oro común restantes quede y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella y no en otra cosa alguna. Y de ella tengan cuenta y razón en un libro con día, mes y año para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar

el dicho tributo se reparta a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les lleve, pida, ni reparta más tributo por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros, que vivieren debajo del poderío de los dichos sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren; ni de los muy viejos, ciegos y tullidos y pobres que por las dichas causas son imposibilitados para pagar tributo. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Rubricado el auto de la Real Audiencia, Sancho López de Agurto, Bartolomé de Vilchis. [Quemado: Melchor de Legazpi].

[139r] CHILULA

Púsose en corregimiento a 23 de febrero de MDXXXIJ años [1532]

Moderado en primero de mayo de mil y quinientos y treinta y tres años, en cada un año ciento y veinte cargas de ropa.

MDXLIIJ años [1543]

En catorce de febrero de mil quinientos y cuarenta y tres, de pedimiento de los indios y principales del dicho pueblo de **CHILULA** y consentimiento de los oficiales de Su Majestad, se mandó y conmutó por el señor visorrey que den por cada carga de mantas, a razón de diez y siete pesos de tepuzque por cada carga, atento los precios que se suelen vender en almoneda. Y que a este precio, de aquí adelante, se reciba y den lo que debieren de su tributo.

En veinte y seis días del mes de mil y quinientos y cuarenta y tres años, ante el señor visorrey y oficiales de Su Majestad, por relación que se

hubo y confesión de don Rodrigo, alcalde del dicho pueblo, y de Juan y Diego, indios principales del dicho pueblo, se averiguó que, por razón de cuatrocientos hombres que daban de servicio a la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, [139v] solían dar de tributo cuatro mil fanegas de maíz. Declárose y mándose que, al presente hasta que se vea lo que Su Majestad sobre ello provee, den doscientos hombres de servicio en la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, por la orden que suelen y no más. Y por razón de los otros doscientos hombres, que ahora se les quitan, den dos mil fanegas de maíz en un año, lo cual de su consentimiento se tasó y moderó a precio de dos reales de plata la fanega. Ha de correr el año desde primero de marzo de este año, porque este día se le quita el servicio.

MDXLVI años [1546]

En veinte y ocho de junio de mil quinientos y cuarenta y seis años, atenta cierta información por dos años se les quitó la cuarta parte del tributo. Y la misma remisión se les hizo en el tributo rezagado. Está asentado en la información.

MDXLVII años [1548]

En veinte y tres de marzo de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, se mandó que, hasta que otra cosa se provea, den en tributo estos indios en cada un año tres mil y cuarenta pesos de tepuzque en cada un año.

[140r] MDLI años [1552]

[En el margen: Diego Ramírez]

En siete de junio de mil y quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó el pueblo y provincia de **CHILULA** y mandó que los naturales del dicho pueblo den de tributo a Su Majestad en cada un año los tres mil y cuarenta pesos

de oro común, que hasta aquí han dado de tributo. Y que esto que dicho es den y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunció y mandó el dicho Diego Ramírez.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: en cada un año por los tercios del: oro común, 1,000 pesos; maíz en cada un año, 5,500 fanegas]

En la ciudad de México a cuatro días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que, por cuanto Su Majestad por su Real Cédula a él dirigida, hecha en Valladolid a veinte y seis de febrero de este presente año, le envía a mandar que en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, se conmute el tributo que se pagaba en dinero a que lo paguen en los tributos que cogen y crían los indios en tierras, en todo o en parte, según y como mejor pareciere, a lo cual se han compelidos por el beneficio que [140v] a ellos y a la tierra se sigue. Y por cuanto la ciudad de **CHILULA** y naturales de ella, solían dar mantenimientos en tributo, los cuales se habían conmutado en dinero. Y acatando que la dicha ciudad tiene tierras y disposición para poder hacer sementeras de maíz, conmutaba y conmutó los tributos en que estaban tasados, teniendo consideración a conmutar los dichos tributos al valor que al presente valen, en que desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante, en cada un año den a Su Majestad en la dicha ciudad de **CHILULA**, los naturales de ella y sus sujetos al tiempo de la cosecha, cinco mil y quinientas fanegas de maíz y más mil pesos de oro común en dinero y no otra cosa alguna. Y para cumplir el dicho maíz hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias, donde cojan y den las dichas cinco mil y quinientas fanegas de maíz y no menos, demás y aliende de los dichos mil pesos de oro común. Y que los dichos pesos de oro los paguen por los tercios del año, lo que viene en cada tercio. Y que así se les dé a entender a los indios del dicho

pueblo. En los libros de la contaduría y gobernación, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

[141r] MDLVII años [1557]

[En el margen: en cada un año, desde primero de febrero de 1557: 8,000 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, digo en la ciudad de CHILULA, seis días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y siete años, el dicho ilustrísimo señor visorrey, don Luis de Velasco, estando en la visita de ella y habiendo visto su sitio y de sus sujetos, dijo que, por cuanto su señoría, en cuatro días del mes de noviembre del año pasado de cincuenta y seis, en virtud de una cédula de Su Majestad hecha en Valladolid a veinte y seis de febrero del dicho año de quinientos y cincuenta y seis, conmutó y moderó los tributos que los naturales de la dicha ciudad y sus sujetos solían dar a Su Majestad en que, desde principio de enero de este dicho año de quinientos y cincuenta y siete, diesen por ellos en cada un año mil pesos de oro común en dinero y cinco mil y quinientas fanegas de maíz y no otra cosa, según que más largamente en la dicha conmutación, a que se refiere, se contiene. Y porque, vista la disposición de la dicha ciudad y las tierras que tiene, que son muchas y muy buenas, parece que conviene y es necesario que todo el dicho tributo se conmute en bastimentos por ser pro y utilidad de la república de españoles [141v] y naturales, y atento lo que Su Majestad por la dicha cédula le encarga y manda, que en las partes y lugares donde le pareciere y viere convenir, conmute el tributo que los naturales den en dinero a que lo paguen en bastimentos, y en las cosas que cogen y crían, dijo que confirmándose con ella, mandaba y mandó que los naturales de la dicha ciudad y sujetos den a Su Majestad, y a sus oficiales en su real nombre, desde el dicho día principio de enero de este dicho año de quinientos y cincuenta y siete en adelante, en cada un año, ocho mil fanegas de maíz y no menos. En lo cual conmutaba y conmutó los tributos que son obligados a dar a Su Majestad, conforme a su tasación, teniendo respecto al valor que al presente tiene,

las cuales dichas ocho mil fanegas de maíz sean obligados a dar los dichos naturales a Su Majestad y a los dichos sus oficiales en su real nombre y no otra cosa alguna. Ni se les pida, ni lleve por ellos, ni por otras personas, so las penas contenidas en las ordenanzas y nuevas leyes de Su Majestad. Y que estas dichas ocho mil fanegas las den puestas en la dicha ciudad, den cada año a la cosecha a los dichos oficiales de Su Majestad a la persona que tuviere su poder o recudimiento para cobrarlas.

[142r] MDLXIII años [1564]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 13,640 pesos; maíz, 6,820 fanegas]

En la ciudad de México, doce días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda, la visita y cuenta que el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, tomó y hizo de la ciudad de CHILULA de sus barrios y sujetos, atento la cantidad de gente que en ella hay, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de la dicha ciudad den por todo tributo en cada un año diez y seis mil, ciento y noventa y siete pesos y cuatro tomines de oro común pagados por los tercios del año, y más seis mil y ochocientas y veinte fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la dicha ciudad. De todo lo cual haya y lleve Su Majestad y se acuda a sus oficiales en su real nombre con trece mil y seiscientos y cuarenta pesos de oro común, cada cuatro meses cuatro mil y quinientos y cuarenta y siete pesos. Y cuatro mil y quinientos y cincuenta y seis pesos y ocho granos restantes sea para la comunidad de la dicha ciudad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que una de ellas tenga [142v] el gobernador y la otra los alcaldes, que de presente son o fueren, y la otra el mayordomo. Y de allí se gaste y distribuya lo necesario y conveniente a su república, de lo cual tengan cuenta y razón y libro en la dicha caja de cargo y descargo con día, mes y año para la dar cada y cuando les fuere pedida. Y los dichos

oficiales del tributo, perteneciente a Su Majestad, tengan cargo de proveer lo necesario al ornato del culto divino de la dicha ciudad y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo de los naturales de ella. Y para pagar los dichos indios el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. El cual dicho auto estaba señalado con siete señales de los señores presidente y oidores.

[143r] En México, diez y seis de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, por el Audiencia Real de esta Nueva España y el señor visitador, confirmó el auto de moderación de suso contenido en grado de revista. Y que se guarde, cumpla y ejecute cómo en él se contiene, sin embargo de la suposición interpuesta por los dichos indios de la ciudad de **CHILULA**. Está el auto cosido en el proceso y señalado de toda el audiencia y del señor visitador. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 12,610 pesos, maíz, 6,305 fanegas]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre parte de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de la ciudad de **CHOLULA**, sobre la tasación de tributos y lo pedido por los dichos indios, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios muertos y ausentes, atento [143v] a lo que consta por las

averiguaciones hechas en esta causa, y que parece que faltan del número de los indios que se hallaron en la primera cuenta, mil y treinta tributarios enteros, dijeron que mandaban y mandaron que, del tributo que se echó a los indios de la dicha ciudad por el auto de tasación, pronunciado en doce de febrero de quinientos y sesenta y cuatro años, se les descuenta lo que cabía a pagar a los dichos mil y treinta tributarios, que es de lo que pertenecía a Su Majestad, mil y treinta pesos de oro común y quinientas y quince fanegas de maíz; y de lo que se reservó a su comunidad, ciento y noventa y tres pesos y un tomín del dicho oro. Y solamente den y paguen, de aquí adelante en cada un año a Su Majestad, doce mil y seiscientos y diez pesos del dicho oro por los tercios del dicho año, y seis mil y trescientas y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha; y para su comunidad dos mil y trescientos y sesenta y cuatro pesos y cuatro tomines de oro común, repartiéndolos en los tributarios que hay en la dicha ciudad, a nueve reales y medio de [144r] plata y media fanega de maíz a cada tributario casado; y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, como se declara en el dicho auto, al pie del cual se tome la razón de esto. Y así lo pronunciaron y mandaron. Señalado del visitador general, el licenciado Valderrama y de la dicha Real Audiencia y refrendada del secretario, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[144v] [Blanco]

[145r] CUZCATLAN

Puesto en corregimiento a 24 mayo de MDXXXIIII años [1534] y en cabeza de Su Majestad.

MDXXXIIII años [1534]

Moderado por el Audiencia Real en que den cada tres meses doce cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras.

MDXLVIJ años [1547]

En cinco de octubre de mil quinientos y cuarenta y siete años, se les quitó a estos indios cuatro cargas de cacao en cada tributo por tiempo de dos años primeros siguientes.

MDL [1550]

En veinte y uno de febrero de quinientos y cincuenta años se les prorrogó por otros dos años la dicha remisión. Y que como eran obligados a dar ocho cargas de cacao, den nueve cargas.

MDLIJ años [1552]

En México en trece de enero de quinientos y cincuenta y dos, se mandó, atento cierta información sobre que no pueden cumplir los tributos que están tasados, mándose que, desde hoy día en adelante por tiempo de ocho años primeros siguientes, los naturales del pueblo de **CUZCATAN** solamente den de tributo a Su Majestad cada noventa días [145v] siete cargas y media de cacao de a tres xiquipiles de a ocho mil almendras carga. Y que cumplidos los ocho años, tornen a dar por entero las doce cargas contenidas en la tasación que del dicho pueblo está hecha.

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 445 pesos; maíz, 223 fanegas]

En la ciudad de México a diez días del mes de octubre mil y quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **CUZCATLAN**, que está en la Corona Real, sobre que no puede cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en él, que, de aquí adelante y hasta que otra cosa se provea y mande, siendo

presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron den en tributo en cada un año a Su Majestad cuatrocientos y cuarenta y cinco pesos de oro común por los tercios del año, y doscientas y veinte y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar todo el dicho tributo se reparta cada año a cada tributario casado un peso de oro común y media fanega de maíz. Y si por la dicha media fanega de maíz quisieren dar dos tomines de oro [146r] común, lo puedan hacer y se les reciba. Y al viudo o viuda se reparta la mitad. Y no se les pida, ni lleve más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con el auto original, Pedro de Requeña. Sacado de la tasación original, Francisco de Montalegre.

[En el margen: sobre que de los tributos de los pueblos de CUZCATLAN, se saque cada año ochenta pesos y cuarenta fanegas de maíz por la sustentación de los religiosos]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general, por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real de ella, por cuanto por parte del gobernador, principales y naturales del pueblo de CUZCATLAN, que está en cabeza de Su Majestad, me fue hecha relación que ahora de nuevo han sido tasados en el tributo que han de dar a Su Majestad, en la cual tasación no declara la parte que ha de dar de ella para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su ins[146v]trucción y doctrina. Y que, por no tener sobras de tributos de que lo poder suplir, era cosa muy necesaria que se les señalase una buena parte en los dichos tributos de que se proveer. Y así me pidieron que, para evitar repartimientos y derramas entre los macehuales, los mandase señalar. Y por mi visto,

atento lo suso dicho y la tasación última que del dicho pueblo está hecha, y que conviene que haya alguna cosa señalada en los dichos tributos para el dicho efecto, por la presente mando que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, el gobernador y alcaldes del dicho pueblo de **CUZCATLAN** puedan distribuir de los tributos que dan a Su Majestad, por la última tasación ochenta pesos de oro común y cuarenta fanegas de maíz en cada un año en la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de los industriar en las cosas de nuestra santa fe católica y en otras cosas tocantes al culto divino, y mando a los oficiales de Su Majestad, que reciban en cuenta a los naturales del dicho pueblo de **CUZCATLAN**, de los tributos que hubieren de dar a Su Majestad, los dichos **[147r]** ochenta pesos de oro común y cuarenta fanegas de maíz en cada un año, los cuales tomen la razón de la data de este mandamiento en los libros que son a su cargo, para que conste de ello. Hecho en México a veinte y cuatro de octubre de mil quinientos y sesenta y un años, don Luis de Velasco por mando de su señoría ilustrísimo, Jerónimo López. Sacado de la tasación original, Francisco Montalegre.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 480 pesos; maíz, 240 fanegas]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **CUZCATLAN** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año quinientos y setenta pesos de oro común de lo que corre por los tercios del año, y más doscientas y cuarenta fanegas de maíz **[147v]** al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo,

de lo cual haya y lleve Su Majestad los cuatrocientos y ochenta pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por en tercio. Y los noventa pesos de oro común restantes sean y queden para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todo tres, y no de otra manera, se saque lo que se ha de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Para el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres [y] tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so [148r] las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre del dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío y se casaren, aunque tengan tierra; ni de los viejos, ciegos, tullidos y enfermos y tales, que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: moderación por las 240 fanegas de maíz, 120 pesos tepuzque]

En la ciudad de México, cinco días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos [148v] que

es entre partes de la una los indios del pueblo de CUZCATLAN y de la otra el doctor Francisco de Sande, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre el maíz en que están tasados, se conmute a dinero atento que no lo cogen en su pueblo, atento las averiguaciones y probanzas hechas en esta causa, dijeron que conmutaban y conmutaron las doscientas y cuarenta fanegas de maíz en que los dichos indios están tasados por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en quince de enero de quinientos y sesenta y seis años, a razón de cuatro reales de plata cada fanega, que suman y montan ciento y veinte pesos de oro común en cada un año, demás de los cuatrocientos y ochenta pesos que por el dicho auto se les mandó dar de tributo a Su Majestad, para lo cual se recoja de cada tributario casado, por la media fanega de maíz que les fue repartido, dos reales de plata y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, de manera que todo lo que han de pagar en cada un año, así para Su Majestad como para su comunidad, a cada uno nueve reales y medio de plata. Y esto se asiente en fin del dicho auto. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

[149r] ÇIGUATAN y ÇIGUATEPEQUE

Por otro nombre ÇOYATLAN y ÇOYATEPEQUE.

Púsose en corregimiento a 10 de julio de MDXXXIJ años [1532].

MDXXXIJ años [1532]

CIGUATEPEQUE

Moderado que dé cada ciento y veinte días siete cargas de cacao.

MDXXXIIJ años [1534]

ÇIGUATAN

Moderado en primero de diciembre de mil quinientos y treinta y cuatro años, ambos pueblos. Y este que dé cada ciento y veinte días seis cargas de cacao de a diez y seis mil almendras.

MDXLIIIJ años [1544]

ÇIGUATAN

En veinte y cuatro de septiembre de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, en acuerdo, atenta cierta información y averiguación que se hizo de la poca calidad y posibilidad de este pueblo, se le quitó en cada tributo cinco xiquipiles de cacao.

MDXLV años [1545]

ÇIGUATEPEQUE

En treinta de julio de mil quinientos y cuarenta y cinco, por el Audiencia Real, atenta cierta información se les quitó tres cargas de cacao en cada tributo. Y que a este respecto paguen y se les cuente lo rezagado.

[149v] MDXLVIJ años [1547]

En la ciudad de México, veinte y nueve del mes de noviembre de mil quinientos y cuarenta y siete años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada del pueblo de ÇIGUATLAN, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, los dichos señores presidente y oidores y oficiales de Su Majestad fueron de acuerdo y parecer, que por tiempo y espacio de tres años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, se les quitaba y quitó tres xiquipiles y medio de cacao de los siete que eran obligados a dar cada tributo. Y cumplido los dichos tres años, tornen a dar por entero todo el cacao en que están tasados. Y para que conste lo suso dicho, se asiente al pie de la tasación y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentada en la información y tasación, Antonio de Turcios.

MDXLVIJ años [1548]

En veinte y ocho de julio de cuarenta y ocho, se mandó que por tiempo de cuatro años dé el pueblo de ÇIGUATEPEQUE veinte mil almendras de cacao. Y pasado este tiempo, cumplan por entero la tasación.

[150r] MDL años [1550]

ÇOYATLAN

En veinte y ocho de noviembre de mil y quinientos y cincuenta tornaron a dar los indios de ÇIGUATAN las seis cargas de cacao en que están tasados, como las solían dar por la tasación.

ÇOYATEPEQUE

En treinta de julio de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, por el Audiencia Real, atenta cierta información, se les quitó tres cargas de cacao en cada tributo y que a este respecto paguen y se les cuenten lo rezagado, que es cada tributo cuatro cargas.

ÇOYATEPEQUE

En veinte de julio de mil quinientos y cuarenta y ocho años, se mandó que por tiempo de cuatro años dé este pueblo de ÇIGUATEPEQUE veinte mil almendras de cacao, que es una carga y medio xiquipil, y pasado este tiempo cumplan por en tercio la tasación.

ÇOYATEPEQUE

En siete de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos, atenta cierta información se mandó que los indios de ÇOYATEPEQUE den en tributo, por tiempo de ocho años cada cuatro meses dos xiquipiles de cacao y no otra cosa, para que en efecto se puedan reformar. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

ÇOYATEPEQUE

[En el margen: oro común, 32 pesos]

En México, nueve de enero de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista en acuerdo por los señores presidente [150v] y oidores, cierta información recibida a pedimiento de los indios de ÇOYALTEPEQUE, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que, de aquí adelante, den en tributo treinta y dos pesos de oro común en cada un año y no otra cosa. Y que se reparta a cada tributario casado un peso de oro común y al viudo la mitad, y lo que sobrare quede para la comunidad. Y que los dichos treinta y dos pesos los paguen cada seis meses, diez y seis pesos. Y que no se les pida, ni lleven más, so las penas de las ordenanzas.

ÇIGUATLAN

En la ciudad de México, siete días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de YZUATLAN, sobre que se les prorrogue el término de la remisión que les fue hecha de tres xiquipiles y medio de cacao por más tiempo, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que se les prorrogaba y prorrogó el término de los tres años de [151r] la dicha remisión a cumplimiento de ocho años, con declaración que de la remisión que les fue hecha de los tres xiquipiles y medio de cacao gocen hasta hoy dicho día y desde hoy dicho día en adelante, el tiempo que resta. A cumplimiento de los dichos ocho años se entienda que la dicha remisión no sea de más de tres xiquipiles. De manera que, queda cuatro xiquipiles en cada tributo. Y que esta declaración se asiente al pie de la tasación, y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

ÇIGUATLAN

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 54 pesos, 1 tomín]

En la ciudad de México, once días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de ÇIGUATLAN, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, [151v] dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año, cincuenta y tres pesos y un tomín de oro común por los tercios del año, puestos en la cabecera del dicho pueblo. Y no han de dar otra cosa alguna, Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez tomines de oro común, y al viudo o viuda la mitad. Y no se le pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarde por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad, y se dé una copia a los indios. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[152r-v] [Blanco]

[153r] ÇEMPOALA y su partido

La cuarta parte.

Púsose en corregimiento a 20 de mayo de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días cinco cargas de toldillos de la cuarta parte.

Más, cada año una sementera de maíz de setecientas brazas y la comida al corregidor.

MDXLIIIJ años [1544]

Idem, parece que en quince de julio de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, por el Audiencia Real se declaró que la comida ha de ser estando el corregidor en el pueblo. Y que en esta ciudad han de dar cada día dos cargas de hierba y dos indios de servicio.

MDXLV años [1545]

ÇEMPOALA

En primero de octubre de mil quinientos y cuarenta y cinco, se concertó con los indios en la contaduría, atento el precio que han valido los toldillos de este pueblo en el almoneda de Su Majestad. Y que ellos no cogen algodón, que den cada ochenta días treinta y tres pesos de tepuzque, [153v] puesto en cabecera de Su Majestad por virtud de las nuevas leyes, en veinte y tres de abril de mil quinientos y cuarenta y cuatro años.

MDXLJX años [1549]

Está declarado y mandado por el Audiencia Real de esta Nueva España, que desde diez y seis de marzo de mil quinientos y cuarenta y nueve años en adelante, den los dichos indios de ÇEMPUAL de tributos a Su Majestad ciento y diez y seis pesos de minas, lo cual han de dar por tiempo de seis años, que es cada tres meses veinte y nueve pesos de minas.

Solían dar cada ochenta días diez cargas de ropa, y diez xiquipiles de cacao, y unas sementeras, que solían hacer los años pasados; y cada día cuatro gallinas, y cuatro cargas de leña y sal y ají, y diez indios cada día en el pueblo o en el ingenio; y sesenta huevos los días de pescado y algun pescado, y hierba para dos caballos, estando en el pueblo y nos más.

Este pueblo de ÇEMPOALA tiene en él Su Majestad la cuarta parte. Y la parte que pertenece a Su Majestad se dice ÇAPOTLAN y por otro nombre SANTO AGUSTIN. Y el tributo que da la parte de Su Majestad es el que aquí se asienta. Y lo que toca al encomendero se pone en pliego aparte, el cual está en ello de los encomenderos.

[154r] MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 838 pesos, 4 tomines; maíz, 419 fanegas, 10 almudes]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha de los naturales del pueblo de TEQUIPILPA, que dicen de la cuarta parte de ÇEMPOALA, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los dichos naturales den por todo tributo en cada un año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, novecientos y noventa y cinco pesos y cinco tomines y seis granos de oro común, y cuatrocientas y diez y nueve fanegas y tres almudes de maíz, del cual dicho tributo haya y lleve Su Majestad, en cuya Corona está el dicho pueblo, ochocientos y treinta y ocho pesos y cuatro tomines de oro común por los dichos tercios del año, y maíz todo el dicho maíz en fin de cada un año al tiempo de la cosecha. Y el demás tributo del restante, que son ciento y cincuenta y siete pesos, un tomín y seis granos, ha de quedar para la comunidad del dicho pueblo, y para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, y para los demás gastos necesarios y convenientes al común del dicho pueblo, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que le sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo un año [154v] nueve tomines y medio y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera tributario. Y de común hagan y beneficien en parte conveniente una sementera de maíz, en donde se puedan

coger las dichas cuatrocientas y diez y nueve fanegas de maíz. Y si más cantidad se cogiere de ella, quede para la dicha comunidad con lo demás que se le aplica para la dicha comunidad, y si menos cantidad se cogiere lo suplan los dichos tributarios de sus casas sueldo a rata y respetivamente. Y a los dichos indios no se les ha de llevar, pedir, ni repartir más tributo de lo suso declarado, ni servicio, sementeras, ni otra cosa alguna, aunque digan que es para suplir tasaciones que estén hechas a la comunidad, caciques, ni principales, ni para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas. cédulas y provisiones reales. Y sea carga de Su Majestad de los dichos tributos, que ha de llevar de los dichos naturales a proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo de la doctrina de los dichos indios conforme a lo ordenado y determinado por esta Real Audiencia y lo del culto divino. Y lo que dicho es, según dé por tasación. Y se asiento en los libros de la contaduría de su Majestad y de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

[155r] CHICONAUTLA

Púsose en corregimiento a 16 de mayo de MDXXXIJ años [1532].

MDXXXIJ años [1532]

Moderado por el Audiencia Real en que dé cada ochenta días cuatro cargas de ropa de cuatro piernas cada toldillo y de dos brazas de largo.

Más, que han de sembrar para Su Majestad diez fanegas de trigo y diez de maíz.

Más, que dé al que los tuviere a cargo cada día dos gallinas y media fanega de maíz.

MDXLIIJ años [1544]

En primero de junio de mil y quinientos y cuarenta y cuatro, se concertó con los dichos indios que, por tiempo de dos años, den por cada cargo de

ropa siete pesos de tepuzque, los cuales lo consintieron, siendo presentes Francisco Maldonado y otros principales.

MDXLVI años [1546]

En veinte y cinco de marzo de mil quinientos y cuarenta y seis años, se mandó por el Audiencia Real, que por tiempo de dos años primeros siguientes se les quite dos cargas de ropa cada tributo. Y asimismo se les quitó los tributos rezagados que debiesen.

MDLIII años [1554]

[155v] [En el margen: conmutación de comida]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, en acuerdo se tasó y conmutó las dos gallinas y media fanega de maíz que los naturales del dicho pueblo eran obligados a dar de comida al corregidor, y que, de aquí adelante, por razón de ello den ciento y cincuenta pesos de oro común en cada un año, cada cuatro meses cincuenta pesos, los cuales con los demás tributos en que están tasados den en la cabecera del dicho pueblo. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación. Y no se les pida, ni lleve más la dicha comida, so las penas de las ordenanzas. Y se tome la razón en los libros de la contaduría y se dé copia a los indios. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado del secretario Turcios.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 528 pesos; maíz, 264 fanegas]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha

del pueblo de **CHICONAUTLA** y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, [156r] dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año seiscientos y veinte y siete pesos de oro común por los tercios de él, y más doscientas y sesenta y cuatro fanegas de maíz en tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y se acuda a los dichos oficiales con los quinientos y veinte y ocho pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por en tercio. Y los noventa y nueve pesos de oro común restante quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les lleve, ni pida, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, [156v] no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren, no salieren de su poder, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributos, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo proveer lo necesario al ornato del culto divino los dichos oficiales y sustentación de los religiosos de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[157r] CUÇAMALOABA

[En el margen: ojo, el año que fue corregidor Soltero, que cumplió en fin de julio de MDXXXVIJ años [1537] por información de los indios y del alguacil constó, estas sementeras no hayan cogido nada por se las llevar el río y que no se pidiesen]

Moderado por el Audiencia que dé cada ochenta días veinte cargas de cacao.

Más, ochenta piezas de naguas como las que solían dar.

Más, cada año dos sementeras, una de maíz y otra de algodón y lo traigan a las barcas para que se lleve a la Veracruz.

La comida moderada al corregidor.

MDXXXVIJ años [1537]

[En el margen: ojo, en [espacio] de agosto de MDXLJ [1541], el señor visorrey y oficiales de Su Majestad habido información prorrogaron la suelta a los dichos indios por otros dos años. Por manera que es la suelta que se le ha hecho en todo por tiempo de seis años, cada año la mitad del cacao que son diez cargas cada tributo]

Asimismo de consentimiento del corregidor a ser (rador) se conmutaron las sementeras, todas que son obligados a hacer en que den cada año por ellas dos cargas de cacao y asimismo de consentimiento de los oficiales, porque constó por información ser el valor equivalente de las dichas sementeras].

En quince de septiembre de quinientos y treinta y siete años, se tornó a moderar, los dichos indios por el señor visorrey, y les mandó a bajar en cada tributario diez cargas de cacao por dos años, que corran de este dicho día en adelante. Los cuales dichos dos años pasados, tornen a dar los tributos en la primera tasación arriba contenidas. Y que lo traigan estos dichos tributos a la **CIUDAD DE LOS ANGELES** y no a otra parte ninguna.

Entiéndese que el año que fue corregidor Alonso Soltero no se les ha de pedir a los dichos indios más de tres tributos, que dieron por cuanto la

suelta que el señor visorrey les hace, son de dos años en los cuales se incluye y entra el año que el dicho Soltero fue corregidor, lo cual el dicho señor visorrey así mandó y que aquí asentase. Fue prorrogado la dicha suelta en nueve de julio de quinientos y cuarenta años por el señor visorrey, y por otros dos años que corren, conforme [157v] al mandamiento que para ello dio. que está en el cajón de las cédulas, desde que se cumplieron los dos primeros que fueron por julio de quinientos y treinta y nueve en fin de él.

MDXLVI años [1546]

Y después, en diez y siete de septiembre de mil quinientos y cuarenta y seis años, por el Audiencia Real se mandó que, por tiempo de tres años, se le suelte diez cargas de cacao cada tributo y se les hace remisión del tributo rezagado que den a Su Majestad.

Tornáronse a tasar en que diesen cada año veinte y cinco cargas de cacao y no otra cosa. Corren los tributos desde doce de marzo de él.

MDLIII años [1553]

En veinte y tres de marzo de quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información en acuerdo, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de CUÇAMALOABA, sobre no poder cumplir en los tributos en que están tasados, ni el tributo del cacao del año pasado a causa del terremoto y caso fortuito que sucedió en el dicho pueblo y su comarca, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó que, por ahora hasta que adelante otra cosa se provea y mande, no se cobre de los naturales del dicho pueblo de CUÇAMALUABA las veinte y cinco cargas de cacao [158r] que eran obligados a dar en tributo el año pasado de mil quinientos y cincuenta y dos. Y se dé provisión dirigida en forma a Juan de Salinas, coregidor de XALAPA, para que, citado el fiscal y oficiales de Su Majestad, vea y visita el dicho pueblo y la gente que en

él hay. Y teniendo consideración a la calidad y posibilidad de los naturales, envié su parecer con juramento qué tributos pueden dar y tributar en cada un año a Su Majestad, buenamente sin vejación, ni molestia. Que sea de las cosas industriales que ellos tienen, crían, cogen en su tierra, para que todo visto, se tase el tributo que han de ser obligados a dar. Y entretanto paguen el tributo en que fueron moderados que a respecto de veinte y cinco cargas de cacao por año. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original.

[En el margen: moderación por diez años]

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de CUÇAMALUABA, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento que por la dicha información consta, dijeron [158v] que por tiempo de diez años primeros siguientes, tan solamente los naturales del dicho pueblo den en tributo en cada un año diez cargas de cacao y dos cargas de ropa de naguas y camisas, que ambas cargan [*sic*] tengan cuarenta naguas y cuarenta camisas. Y que la mitad del tributo dende aquí a seis meses y la otra mitad dende a otros seis meses y así sucesivamente, el cual dicho tributo den en la cabecera del dicho pueblo, y no sean obligados a las sacar, ni llevar fuera de él. Y que esto que dicho es, se guarde y cumpla. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en la contaduría de Su Majestad, y se dé copia a los indios. Queda asentado en el libro, Antonio de Turcios.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, por tiempo de diez años: cinco cargas de cacao, una carga de ropa]

En la ciudad de México, trece días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información tomada a pedimiento

de los indios del pueblo de CUÇAMALOABA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y la calidad del dicho pueblo, y cantidad de gente que en él hay, se mandó que, por tiempo de diez años primeros siguientes, los naturales del dicho pueblo tan solamente den en tributo, cinco cargas de cacao de a veinte y cuatro mil [159r] almendras cada carga, y una carga de naguas y camisas de veinte piezas en todo el año y no otra cosa alguna, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y esto se guarde por tasación y se asiente en el libro y tome la razón en los libros de la contaduría, y se dé un traslado a los indios del dicho pueblo. Y en cuanto al tributo rezagado que deben y piden, se les remita se dé la dicha información al fiscal de Su Majestad, para que responda a ello o que viere que convenga. Y en el entretanto que se determina, los dichos indios no sean molestados sobre la cobranza de lo rezagado. Y mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo de común hagan en cada un año una sementera de maíz y otra de algodón de a doscientas brazas en largo y ciento en ancho cada una. Y lo procedido de ellas se meta en una caja de comunidad de tres llaves, y de allí se gasten en cosas tocantes y convenientes al bien de la república del dicho pueblo y comunidad y en la sustentación de los religiosos que los doctrinen y visitaren.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido por el fiscal de Su Majestad, al cual se le notificó, Antonio de Turcios, Francisco de Montalegre.

MDLXV años [1545]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: cacao, 9 cargas; ropa, 80 piezas de naguas]

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y [159v] cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha en el pueblo de CUÇAMALUABA y sus sujetos, que está en la Corona

Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año, diez cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras cada una y cien piezas de naguas, de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar, de la cual lleve Su Majestad nueve cargas de cacao y ochenta piezas de naguas. Y la una carga de cacao y veinte piezas de naguas restantes, lo procedido de ellas sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandada. Y el dicho tributo se reparta entre estos indios del dicho pueblo, tercios sueldo a rata, lo que les cupiere, sin que se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por [16or] tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir por sí o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos, que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto

MDLXVIJ años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un Año: oro común, 147 pesos]

En la ciudad de México, cinco días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de

la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de **CUÇAMA-LUABA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios **[160v]** del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo en cada un año, ciento y ochenta y tres pesos y seis tomines de oro común por los tercios de él, de los cuales se acudan a los dichos oficiales con ciento y cuarenta y siete pesos por el tributo perteneciente a Su Majestad. Y los treinta y seis pesos y seis tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, la que se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

[161r] CHAPULTEPEQUE en la provincia de la **VERACRUZ** y
MALTRATA

Fue puesto en cabeza de Su Majestad en doce de enero de **MDXL** años **[1540]**, para que sirva en la carretería del pastel y de la obra del puerto de **SAN JUAN DE LUA**.

CHAPULTEPEQUE

Están tasados que den cada veinte días veinte gallinas, cuarenta huevos y la sementera que suelen hacer y la lleven donde las mandaren, guardando las ordenanzas.

Este pueblo de **CHAPULTEPEQUE** es de Su Majestad y sirvió al pastel. Y después se proveyó en corregimiento a Alonso de Buiza. Y atento cierta información en diez y seis de julio de quinientos y cuarenta y cinco por el Audiencia Real, se mandó que por dos años, que corren desde hoy, den seis indios de servicio cada día en la venta de **QUEÇALPA** o en la de **MIQUITLANAPA[N]**. Y ellos se han de mantener. Y cumplidos los dos años se han de tasar.

CHAPULTEPEQUE

Prorrógose la remisión de suso contenido por otros dos años más al dicho pueblo de **CHAPULTEPEQUE**, que corran desde veinte y tres de marzo de mil y quinientos y cuarenta y ocho para que no den más de seis indios de servicio ordinario, como está mandado.

CHAPULTEPEQUE

[En el margen: **Ramírez**]

En veinte y cuatro de enero de mil y quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador [**161v**] por Su Majestad en esta Nueva España, visitó el pueblo de **CHAPULTEPEQUE** y mandó que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año los treinta y cinco pesos de oro común en que los naturales del pueblo declararon que estaban tasados, atento que sin vejación lo podían dar. Y que esto que dicho es, den y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunció y mandó el dicho Diego Ramírez.

MALTRATA, MALTLATLA

En cuatro de mayo de mil quinientos y treinta y ocho, se tasaron estos indios en que den cada veinte días en la **PUEBLA DE LOS ANGELES** o en las

ventas de tierra fría de aquella comarca, cada veinte días diez gallinas y diez cargas de maíz y siete hombres de servicio.

En treinta de mayo de mil quinientos y cuarenta y seis se hizo remisión a los indios de **MALTLATLA** a que, por tiempo de dos años, no den más de cuatro indios de servicio de los siete que daban.

[En el margen: ojo, esta tasación se entiende que es de **MALTLATLA**, porque cuando este auto se pronunció **CHAPULTEPEQUE** ya estaba tasado por **Diego Ramírez**]

En la ciudad de México, nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años, vista, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, la tasación de **CHAPULTEPEQUE [1621]** y **MALTLATLA**, se mandó que, de aquí adelante, no den los siete indios de servicio que daban, ni otro servicio alguno personal. Y que en lugar de los siete indios den cuarenta y dos pesos de oro común de tributo en cada un año por los tercios de él, en cada tercio catorce pesos. Y que el maíz y gallinas contenidas en la tasación no sean obligados a lo sacar, ni llevar fuera de sus pueblos a otra parte alguna. Y esto se asiente en la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MALTLATLA

[En el margen: En cada un año a Su Majestad: oro común, 125 pesos; maíz, 200 fanegas]

En México en cinco de febrero de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **MALTLATLA** en que dé a Su Majestad cada un año en tributo, ciento y veinte y cinco pesos de oro común, y doscientas y cincuenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa. Y que a cargo de los oficiales de Su Majestad sea de proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos del dicho pueblo y ornato del culto divino

de él. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores. Fue la tasación a cinco de febrero del año de mil y quinientos y sesenta y dos años.

MDLXV años [1565]

MALTLATLA

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 311 pesos, 4 tomines; maíz, 156 fanegas, 10 almudes]

En la ciudad de México, veinte días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, visto [162v] esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de MALTLATLA y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por él consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año trescientos y sesenta y nueve pesos y seis tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y cincuenta y seis fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los trescientos y once pesos y cuatro tomines y todo el dicho maíz por tercio. Y los cincuenta y ocho pesos y dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta en cada tributario casado en cada un año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales las

dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en esta audiencia pública, Sancho López de Agurto.

[163r] CHAPULTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 130 pesos, 4 tomines; maíz, 66 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta y fue hecha del pueblo de CHAPULTEPEQUE, que está en la Real Corona, atento lo que en ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den por todo tributo en cada un año, ciento y sesenta y un pesos y un tomín de oro común por los tercios del año, y más sesenta y seis fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad ciento y treinta pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz en tercio. Y los treinta y dos pesos y cinco tomines de oro común restantes quede y se lleva para la comunidad de dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde [163v] y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas

tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierra, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos tullidos, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos. que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[164r-v] [Blanco]

[165r] ÇAQUALA y AXAPUSCO y sus sujetos

Los cuales pueblos solía poseer Álvaro de Santa Cruz y por su fin y muerte se pusieron en la Real Corona por el auto de suso contenido, desde 24 de agosto de MDLXX años [1569] que falleció el suso dicho, desde el cual dicho día se han de cobrar los tributos de los dichos pueblos por Su Majestad, conforme al dicho auto y a las tasaciones de los dichos pueblos.

No hay cuenta de este partido hasta el tiempo del tesorero Bernardino de Albornoz.

TLACAMAMA

Don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia y Chancillería Real, que en ella reside &c. Hago saber a vos, los jueces, oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad y a los corregidores que tienen jurisdicción en los pueblos

de ÇAQUALA y AXAPUSCO y sus sujetos, y a los gobernadores y alcaldes de los dichos pueblos, que hoy día de la fecha de este mandamiento se dio por mí un auto firmado de mi nombre, el tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México a veinte y nueve días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y nueve años, el muy excelente señor don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia y Chancelería Real que en ella reside, y habiendo visto lo pedido por el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad, cerca de cual se pongan en la Corona Real los pueblos de ÇAQUALA y AXAPUSCO y sus sujetos, en que había sucedido Álvaro [165v] de Santa Cruz por muerte de Francisco de Santa Cruz, su padre, como su hijo mayor por haber muerto sin dejar mujer, ni hijos ningunos, dijo que ponía y puso en cabeza de Su Majestad y en su Real Corona los dichos pueblos de ÇAQUALA y AXAPUSCO y sus sujetos. Y mandó dar mandamiento para que los naturales de los dichos pueblos y sus sujetos acudan con los tributos, que son obligados a dar y pagar por la tasación que les está hecha o hiciere, a los jueces, oficiales de la Real Hacienda, desde veinte y cuatro días de este presente mes y año que murió el dicho Álvaro de Santa Cruz en adelante y no a otra persona alguna. So pena que los pagaran por sus personas y bienes a los cuales dichos oficiales de la Real Hacienda, mandó que desde el dicho día en adelante cobren de los indios de los dichos pueblos los dichos tributos, como los cobran de los demás pueblos que están en cabecera de Su Majestad. Y se haga cargo de ellos al tesorero y esto hecho Feliciano de Santa Cruz, hermano del dicho Álvaro de Santa Cruz, que pide se le haga encomienda de los dichos pueblos, siga su justicia como viere que le conviene. Y porque conviene que el dicho auto se ejecute, por la presente os mando que lo veáis según que de suso va incorporado y lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo se sirve, [166r] como en él se contiene, y contra el tenor y forma de él no consintáis que se vaya, ni pase por manera alguna. Hecho en México a veinte y nueve días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y nueve años, don Martín Enríquez. Por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

[En el margen: TLACAMAMA que solía ser del dicho Álvaro de Santa Cruz, se pasó en cabeza de Su Majestad desde el 29 de agosto de MDLXJX [1569]

[En el margen: por auto de tasación pronunciado por esta Real Audiencia en 30 de septiembre de 53, parece que los indios de TLACAMAMA fueron tasados en cien pesos de oro común en cada un año el cual (.....) está autorizado en las diligencias [ilegible]

Don Martín Enríquez, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real, que en ella reside &c. Por cuanto entre los demás pueblos que vacaron por muerte de Álvaro de Santa Cruz, fue el pueblo de TLACAMAMA, que es en la costa del Mar del Sur, y por mi está mandado poner en cabeza de Su Majestad, atento a lo cual por la presente mando al gobernador, alcaldes y principales y naturales del dicho pueblo, que desde veinte y cuatro días del mes de agosto, próximo pasado de este presente año, que murió el dicho Álvaro de Santa Cruz, en adelante acudan a los jueces oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad con los tributos que son obligados a dar y tributar en cada un año, conforme a su última tasación y no a otra persona alguna, so pena que los pagaran para sus personas y bienes. A los cuales dichos jueces y oficiales mando que desde el dicho día en adelante cobren de los indios del dicho pueblo los dichos tributos como los cobran de los demás pueblos que están en la cabeza de Su Majestad. Y se haga cargo de ellos al tesorero y que las justicias de Su Majestad, en cuya jurisdicción está el dicho [166v] pueblo, compelan y apremien a los dichos indios al cumplimiento de ello, sin tener remisión alguna. Hecho en México a seis días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y nueve años, Don Martín Enríquez. Por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

En la ciudad de México, once días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, ante lo señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de AXAPUSCO, ÇACUALA y sus sujetos, que dicen que tiene en encomienda Álvaro de Santa Cruz, vecino de la dicha CIUDAD DE MEXICO, atento lo por

ella parece y consta, y la cantidad de gente que en ellas se halló, dijeron que mandaban y mandaron que, desde primero día de este presente mes y año, los indios de los dichos pueblos den de tributo en cada un año, hasta tanto que otra cosa se provea y mande, dos mil y doscientos y noventa pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, y más novecientas y sesenta y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho encomendero mil y novecientos y veinte y nueve pesos del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los trescientos y sesenta y un pesos y cuatro tomines restantes queden y sean para la comunidad de los dichos pueblos, lo cual se meta en una [167v] caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ellas, de lo cual hizo cuenta y razón para la dar cada vez que les fuere pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no les pida, lleven, repartan más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no se casaren y salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos tales, que están imposibilitados para pagar tributo, no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asienten en fin de las tasaciones. Y que sea a cargo del dicho encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen [167v] a cargo la conversión y doctrina de los naturales de los dichos pueblos. Y así lo mandaron asentar por auto. Estaba señalado este auto de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y firmado de Sancho López Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[168r-v] [Blanco]

[169r] ÇAYULA

Este pueblo andaba en corregimiento con **MEXICALÇINGO** y púsose en corregimiento por sí, por estar lejos de un pueblo del otro.

En la **TEUTALPA**, obispado de **MEXICO**.

En primero de abril de mil quinientos y treinta y un años se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad.

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y siete años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores de esta Nueva España, se aclaró la comida y servicio que los indios de **ÇAYULA** han de ser obligados a dar, por estar oscura y no bien declarada. Y lo que han de dar es lo siguiente:

Han de dar, de aquí adelante, cada día diez indios de servicio, que los mantenga el corregidor.

Idem, ha de dar cada día una carga de leña y una gallina y cinco camotes y los días de pescado y cuaresma veinte huevos y no gallinas.

Idem, asimismo se aclaró las sementeras que estos indios de **ÇAYULA** han de ser obligados a hacer, que son una sementera de maíz de cuatrocientas y sesenta brazas en largo y ciento en cuarenta en ancho.

Asimismo, han de hacer otra sementera de trigo de sesenta brazas en largo y veinte en ancho, digo veinte en ancho. Y lo procedido de ellas se ha de traer a esta ciudad, lo cual han de dar y no otra cosa.

[En el margen: conmutación de la comida]

En la ciudad de México, veinte y ocho días **[169v]** del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se conmutó la comida y servicio que los indios del pueblo de **ÇAYULA** estaban tasados, a que, de aquí adelante, den en cada un año por razón de ella, cien pesos de oro común pagados por los tercios del año. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 352 pesos, 4 tomines; maíz, 176 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha de los naturales del pueblo de ÇAYULA y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por la dicha visita consta, y la cantidad de gente que se halló, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los dichos naturales den por todo tributo en cada un año, cuatrocientos y doce pesos y dos tomines y nueve granos de oro común, y ciento y setenta y seis [170r] fanegas y tres almudes de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad trescientos y cincuenta y dos pesos y cuatro tomines por los tercios del año, cada cuatro meses ciento y diez y siete pesos y cuatro tomines y más todo el dicho maíz en fin de cada un año, al tiempo de la cosecha. Y el demás tributo restante, que son cincuenta y nueve pesos y seis tomines y nueve granos, queden para la comunidad del dicho pueblo y sus sujetos, y se gasten y distribuyen en cosas tocantes y convenientes al bien común de él, para los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón, y para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio, y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera. Y de común hagan y beneficien una sementera de maíz en parte conveniente, donde se puedan coger y cojan las dichas ciento y setenta y seis fanegas y tres almudes de maíz. Y si menos cogiere de la dicha sementera, lo han de suplicar los dichos tributos de sus casas, suelda a rata perpetuamente, sin que ninguno reciba agravio. Y si se cogiere de ella más de la dicha cantidad, lo que [170v] [página ilegible].

[171r] ÇEMPOAL

En la VERACRUZ, obispado de TAXCALA.

En 23 de abril de MDXLIII años [1544] se puso este pueblo en corregimiento y cabeza de Su Majestad.

Están tasados que den cada ochenta días diez cargas de ropa; y cada ochenta días diez xiquipiles de cacao; y que les hagan las sementeras, que le solían hacer los años pasados; cada día cuatro gallinas, y cuatro cargas de leña, y sal y ají, y diez hombres cada día en el pueblo o en el ingenio; y sesenta huevos los días de pescado y algún [ilegible] de hierba para dos caballos, estando en el pueblo.

Está declarado y mandado por el Audiencia Real de esta Nueva España que, desde diez y seis de marzo de mil quinientos y cuarenta y nueve años en adelante, den los dichos indios de ÇEMPOAL de tributo a Su Majestad, ciento y diez y seis pesos de minas al año, lo cual han de dar por tiempo de seis años, que es cada tres meses veinte y nueve pesos de minas.

MDLIJ años [1552]

En veinte y nueve de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego [171v] Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó el pueblo de ÇEMPOAL, y que, de aquí adelante, den de tributo a Su Majestad, atento que no halló en este pueblo más de diez y ocho tributarios, den por tiempo de diez años en cada un año doce pesos de oro común, pagados de seis en seis meses la mitad, puestos en la ciudad de la VERACRUZ. Y que esto que dicho es den y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunciaron, el licenciado Diego Ramírez.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[172r-v] [Blanco]

[173r] CHIETLA

En la comarca de los ANGELES.

Que estaba encomendado al adelantado don Pedro de Alvarado.

Fue puesto en cabeza de Su Majestad en doce días del mes de noviembre de MDXLJ años [1541], por mandamiento del Audiencia Real. Hecho en dicho día por fin y muerte del dicho adelantado y su mujer, por mandamiento del señor visorrey. Se han de cobrar los tributos desde diez de septiembre de MDXLJ años [1541], que fue el día que falleció doña Beatriz [de la Cueva], mujer del dicho adelantado.

MDLJ años [1541]

Conforme a un mandamiento del señor visorrey que está en la contaduría, parece estar tasado que den veinte y cinco cargas de ropa, moderados diez pesos de oro común la carga cada ochenta días.

Idem, parece ser cotizado a hacer cierta sementera de maíz y por razón de ella se concertó en ocho de diciembre que diesen en cada año ochocientas fanegas de maíz.

Idem, por razón de los indios se averiguó que dan de servicio en esta ciudad, dos gallinas y media fanega de maíz.

Lo cual dan de la comida desde veinte y nueve de enero de mil quinientos y cuarenta y dos adelante.

Mandose por un mandamiento, que queda en la contaduría, que el maíz no lo sacasen del pueblo y que la comida fuese cada día una gallina, y cien tortillas cada día.

MDXLV años [1545]

En veinte de abril de mil quinientos [173v] y cuarenta y cinco, por el Audiencia Real, atenta cierta información que se hizo, se mandó que por tiempo de cuatro años, que corren del día de hoy, den por cada carga de ropa a razón de siete pesos y medio. La fe de ello queda en la contaduría. Y a este respecto se reciba el tributo que corre rezagado.

En quince de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve se prorrogó por otros cuatro años.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por ocho años: oro común, 600 pesos; maíz, 800 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de CHIETLA sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados por causa de la esterilidad que ha sucedido en el dicho pueblo (.....)nto lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó que los naturales del dicho pueblo por tiempo de ocho años, que corre que cuente desde hoy dicho día en adelante tan solamente sean obligados a dar en tributo a Su Majestad, seiscientos pesos de oro común de ocho reales cada [174r] uno, pagados de seis en seis meses la mitad. Queden las ochocientas fanegas de maíz contenidas en la primera tasación y que no den otro alguno, ni las cien tortillas, ni la gallina que cada día eran obligados a dar por el corregidor. De manera que todo lo que antes estaban tasados se concluye, por este tiempo de los dichos ocho años, en seiscientos pesos de oro y ochocientas fanegas de maíz. Y que no se les lleve, ni pida más, so las penas de las ordenanzas. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Queda asentado, Antonio de Turcios.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común]

En la ciudad de México, quince días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los

pueblos de CHIETLA y sus sujetos, que está en la Real Corona, atento a lo que por la dicha visita consta [ilegible] y presentes los oficiales de su Real Hacienda, dijeron [174v] [ilegible].

[175r] tributaria y de común hagan y beneficien una sementera de maíz en parte conveniente, a donde se puedan coger y cojan las dichas ochocientas y treinta y una fanegas y nueve almudes de maíz. Y sí más cantidad cogieren los dichos indios, quede y sea para la dicha comunidad, y sí menos cantidad cogieren, los suplan los dichos tributarios de sus casas, sueldo a rata y respetivamente. Y a los indios no les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, sementera, ni otra cosa alguna, aunque digan que es para suplir tasaciones que estén hechas a la dicha comunidad, caciques, ni principales, ni para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y está a cargo de Su Majestad proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina y conversión de los dichos naturales y del culto divino. Y conforme a lo que den por esta Real Audiencia, ha de quedar en la caja y casa de comunidad del dicho pueblo [175v] tributo, pertenecientes a Su Majestad, cien pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz para cada religioso de los que residieren en el monesterio del dicho pueblo, *y para cada religioso de los que residieren en el dicho monesterio del dicho pueblo [sic]*. Y de aquí adelante lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en el libro de ellas y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,380 pesos; maíz, 690 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y uno de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de CHIETLA, que están en la Corona Real, sobre que piden se les descuenten

el tributo que cabía a pagar a los que se han muerto o ausentado, después que últimamente fueron tasados el dicho pueblo, dijeron que atento que por las averiguaciones hechas por mandado de esta Real Audiencia, consta y parece que faltan doscientos y ochenta y dos tributarios y medio enteros, mandaban y mandaron que, de aquí [176r] adelante, se quiten y descuenten a los indios del dicho pueblo del tributo que son obligados a dar a Su Majestad en cada un año, doscientos y ochenta y dos pesos de oro común y ciento, y cuarenta y una fanegas de maíz y otros cincuenta y dos pesos de oro común y siete tomines, de lo que se habían reservado a su comunidad. Y solamente paguen mil y trescientos y ochenta y un pesos del dicho oro, y seiscientas y noventa fanegas de maíz para Su Majestad, y doscientas y cincuenta y nueve pesos y un tomín para su comunidad y no otra cosa alguna, los cuales se cobren de los indios tributarios que quedan en el dicho pueblo, por la orden que se declaran el auto de tasaciones en esta causa, pronunciado en quince de septiembre de quinientos y sesenta y cuatro, al fin del cual se tome la razón de esto. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales de moderación, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año descontada la baja: oro común, 1,275 pesos; maíz, 637 fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores [176v] del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por parte de los indios del pueblo de CHIETLA, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados los que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado del dicho pueblo, después de la última moderación, dijeron que atento que por las averiguaciones y auto nuevamente hecho por Diego Serrano, corregidor del dicho pueblo, consta y parece que faltan en él ciento y seis tributarios enteros, demás y aliende de los doscientos y ochenta y dos y medio que probó y halló que faltaban por muerte y ausencia y imposibilidad

de pagar tributo, a quien les fue descontado lo que les cabía a pagar por el auto, que se pronunció en veinte y uno de julio de mil quinientos y sesenta y seis años, mandaba y mandaron se les descuenta del tributo, que de presente dan de lo perteneciente a Su Majestad, ciento y seis pesos de oro común, y cincuenta y tres fanegas de maíz. Y solamente den y paguen en cada un año mil y doscientos y setenta y cinco pesos del dicho oro, y seiscientos y treinta y siete fanegas de maíz, de lo que se reservó a su comunidad. Se les ha de descontar diez y nueve pesos y siete tomines de oro común y han de pagar solamente para ella doscientos y treinta y nueve pesos y dos tomines por la orden contenida y declarada en el auto principal de la dicha tasación, al fin del cual [*sic*] y el que de suso dicho se hace mención se tome la razón de este.

[177r] ACATLAN

En la provincia de COLIMA.

Están tasados que dé cada veinte días un toldillo y dos jarros de miel y hagan una sementera de maíz.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[177v] [Blanco]

[178r] ACALTEPIQUIA

En ÇACATULA

Están tasados que den cada año cincuenta fanegas de maíz y treinta fanegas de ají y dos mantas de las que suelen hacer en su pueblo.

Por información que está en la contaduría, que se tomó a García Osorio, alcalde mayor de ÇACATULA, en primero de septiembre de mil quinientos y sesenta y ocho años, parece haberse despoblado este pueblo y que no da ningún tributo.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[178v] [Blanco]

[179r] AÇEÇECA

En la provincia de PANUCO, obispado de MEXICO.

MDLIJ años [1552]

En la ciudad de México, veinte días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España en acuerdo, recibida a pedimiento de los indios de AÇEÇECA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, y estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, desde primero día del mes de abril de este presente año, los naturales del dicho pueblo den tan solamente en tributo a Su Majestad cada tres meses una carga de ropa de la que suelen dar, y diez fanegas de maíz, y diez gallinas de la tierra, y diez de Castilla, y la ropa se ponga en la villa de SANTISTEBAN [Pánuco] de la provincia de Pánuco a costa de Su Majestad. Y los demás tributos, los dichos indios los pongan a su propia costa en la dicha villa. Y los tributos rezagados hasta [179v] el dicho día no se cobre de ellos y no se les lleve otra cosa ninguna, porque esto se les manda que den por tasación. Y se asiente en los libros de las tasaciones, para que conste de ello. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLXIIJ años [1563]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de AÇEÇECA, que dizque está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho

pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad, en cada un año, treinta y dos mantas de algodón, que cada manta tenga cuatro piernas y [18or] cada pierna cuatro varas en largo y tres cuartas en ancho, pagadas para los tercios del año, puestos en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el año, dos piernas de las dichas mantas. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales ver. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Antonio de Turcios.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[18ov] [Blanco]

[181r] ASUCHITLAN

En ÇACATULA

[En el margen: cada año: 18 pesos]

En México en siete de julio de mil y quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real fueron nuevamente tasados los naturales del dicho pueblo de ASUCHITLAN, en que den cada un año, veinte y cuatro pesos de oro común en cacao, a razón de a veinte pesos la carga, de los cuales lleve Su Majestad las tres cuartas partes, que son diez y ocho pesos en cacao, y la otra cuarta parte quedó para la comunidad del dicho pueblo, Francisco Montalegre.

Ojo

Por la cuenta que se tomó a Pero Hernández, corregidor, en nueve de julio de mil quinientos y sesenta y seis años, parece que los naturales de

los pueblos de **XIGUACAN** y **ASUCHITLAN** dan en cada un año, una carga de cacao; cada uno media carga y por ella veinte pesos.

Corregido y concertado con el libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad de donde se sacó, Melchor de Legazpi.

[181v] [Blanco]

[182r] ATENCHAQUALECA

En ÇACATULA

Están tasados que den cada año doscientas fanegas de maíz y diez de frijoles y cada mes cuatro mantas. Está la mitad encomendado en Juan Flores.

MDLXJ años [1561]

En ocho de julio de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasado este pueblo de **ATENCHANCALECA**, en que dé a Su Majestad en cada un año, trece mantas y una pierna de a tres piernas cada manta, y más cuarenta fanegas de maíz, cada año al tiempo de la cosecha. Y no otra cosa alguna, Francisco Montalegre.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[182v] [Blanco]

[183r] AYUTLA

En ÇACATULA

MDLXJ años [1561]

En México, diez y ocho de junio de mil quinientos y sesenta y un años, por esta Real Audiencia nuevamente se tasó el pueblo de **AYUTLA**, en que dé a Su Majestad en cada un año, diez y nueve mantas de algodón delgadas de

a tres piernas, y cincuenta y siete fanegas de maíz, al tiempo de la cosecha. Y no otra cosa alguna, Francisco Montalegre.

MDLXIIJ años [1563]

En México a veinte y cuatro de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, por el Audiencia Real se tasó nuevamente el pueblo de **AYUTLA**, en que dé a Su Majestad en cada un año, seis pesos de oro común, y tres fanegas de maíz, y no otra cosa. Estaba señalado el auto del secretario Antonio de Turcios.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[183v] [Blanco]

[184r] **AXALO**

En **ÇACATULA**

Están tasados que den cada año ciento y cincuenta fanegas de maíz y cada año diez de frijoles y cada mes un cántaro de miel.

MDLXJ años [1561]

En veinte de julio de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasado el pueblo de **AXALO** en que dé a Su Majestad en cada un año, cincuenta y dos pesos de tepuzque, y veinte y seis fanegas de maíz, al tiempo de la cosecha, y no otra cosa. Estaba la fe firmada de Pedro de Requena, escribano de Cámara, Francisco Montalegre.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[184v] [Blanco]

[185r] ATLAN

En ÇACATULA

Anda con este corregimiento AYUTLAN.

Están tasados que den cada año, doscientas fanegas de maíz y diez de frijoles y cinco perollas¹³ que tenga cada una medio peso de oro, y un cántaro de miel, que tenga media arroba.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año: 41 pesos, 3 tomines de tepuzque; maíz, 20 fanegas]

En México, quince de julio de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasado, en que dé a Su Majestad en cada un año, cuarenta y un pesos y medio de oro común por tercios, y veinte fanegas y media de maíz, al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo.

AIUTLAN

Está moderado en que den cada sesenta días un tejuelo de oro pequeño, como lo solían dar a Francisco Martínez, y una carga de ropa, y que hagan una sementera de maíz de cinco fanegas.

[185v] [Blanco]

[186r] ARIMAO

Anda con este corregimiento.

BORONA

CHANCALETA, que es en la provincia de ÇACATULA.

En la provincia de MICHOCAN, obispado de MICHOCAN.

¹³ El escribano corrigió el texto aquí. Tal vez quiso decir “perolas”, que es un tipo de sartén, pero olvidó cambiar la “ll”.

[En el margen: la parte de Requeña del pueblo de ARIMAO tiene Su Majestad, porque no dejó heredero]

[En el margen: la parte de Herrera, tiene Juan de San Juan por la mujer del dicho]

Están tasados que les den dos gallinas y los días de pescado les den pescado o huevos y algún ají y sal, la que fuere menester para servicio de su casa. Y les siembren el algodónal que les solía sembrar, y se lo cojan y adrecen. Y cada cuarenta días les den sesenta toldillos y cuarenta naguas y cuarenta camisas, y que les siembren los frijoles que solían y se los cojan. Y todo esto lo lleven a veinte leguas, donde sus amos quisieren.

MDXLVIII años [1568]

[En el margen: BORONA anda con MICHIA en ÇACATULA]

En México, diez y seis días del mes de noviembre de mil quinientos y cuarenta y ocho años, se hizo remisión por tres años a los indios de este pueblo, en que se les remitía la comida que solían dar al corregidor y encomendero; y la sementera de frijoles que suelen hacer conforme a la tasación; y que el tributo que eran obligados a dar de cuarenta en cuarenta días, sea de cincuenta en cincuenta, para que en este tiempo se pueda reformar. Y cumplidos los tres años, den por entero lo contenido en la tasación. [186v] Esta razón se sacó de una tasación, que estaba firmada de Pedro de Requeña, escribano, la cual quedó en la información, donde se sacó esto.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: remisión por diez años]

En la ciudad de México, diez días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de

los indios del pueblo de **ARIMAO**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad solía tener en encomienda Juan Gómez de Herrera, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que, de aquí adelante por tiempo de diez años, que corran desde hoy dicho día, tan solamente den cuatro tributos en un año. Y en cada tributo que sea de tres en tres meses setenta toldillos, y cuarenta naguas, y cuarenta camisas, de las que acostumbran a dar hasta aquí, de lo cual haya la mitad Su Majestad y la otra mitad la persona que los tiene en encomienda. Y que durante este tiempo, no sean compelidos, ni apremiados a que den otro tributo alguno, ni se les pida, ni lleve [187r] más, so las penas de las ordenanzas. Y que este tributo lo pongan en la cabecera del dicho pueblo de **ARIMAO** y no sean obligados a lo llevar a otra parte alguna. Y que esto que dicho es se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría, y se dé copia a los dichos indios, para que sepan lo que han de dar. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLV años [1555]

BORONA

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y cinco años, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, conmutaron el oro y maíz y frijoles que los naturales del pueblo de **BORONA** estaban tasados, y que, de aquí adelante, por razón de los doce pesos de oro en polvo y cien fanegas de maíz y quince de frijoles que daban, den en cada un año treinta y siete pesos y dos tomines y dos granos de oro común y no otra cosa alguna, lo cual se conmutó el oro a nueve reales cada peso y la fanega de maíz y frijoles a tomín de minas que monto lo dicho, lo cual se asiente por tasación en el libro y no se les lleve más, so las penas de las ordenanzas. Estaba señalado [187v] el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLVIIJ años [1558]

[En el margen: desde principio de enero de DLVIIJ años [1558] en adelante a Su Majestad cada un año: 100 toldos; esto por tiempo de diez años]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **ARIMAO**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad tenía Juan Gómez de Herrera, ya difunto, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, y la cantidad de gente que hay en él, dijeron que mandaban y mandaron que, por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde principio del mes de enero de este presente año en adelante, den en tributo en cada un año doscientos y cincuenta toldos de la calidad y suerte de los que hasta aquí han acostumbrado a dar. Y de los doscientos toldos, de ellos haya y lleve los ciento Su Majestad y los otros ciento el encomendero, y los cincuenta queden por sobras de tributos para que se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien de la república del dicho pueblo, y para sustentación **[188r]** de los religiosos que los visitaren y doctrinaren, de lo cual se tenga razón y cuenta. Y se ponga en una caja de tres llaves; una tenga el gobernador, que es o fuere del dicho pueblo, y las otras dos un mayordomo y un alcalde. Y para pagar el dicho tributo se les reparta a cada indio casado en cada un año un toldillo. Y no les eche, ni lleve otro repartimiento alguno. Y que del primer tributo que dieren, se traiga al acuerdo uno de los dichos toldos, para que se mida el ancho y largo y se pese y se asiente y declare. Estaba señalado el auto de los señores, presidente y oidores, y firmado de Antonio de Turcios. Sacada de los libros de las tasaciones y corregido con ellos, Francisco de Arbolancha.

MDLXIIIJ años [1564]

ARIMAO

[En el margen: tributo para Su Majestad cada un año: oro común, 97 pesos, 1 tomín, 6 granos]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha de los naturales del pueblo de **ARIMAO**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad dizque tiene en encomienda el hijo de [188v] Juan Gómez de Herrera, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados y haber venido el dicho pueblo en disminución, atento a lo que por la dicha cuenta y visita consta, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos naturales tan solamente dan por todo tributo en cada un año doscientos y trece pesos y seis tomines y seis granos de oro común, puesto en la cabecera del dicho pueblo de él. Al dicho tributo haya y lleve Su Majestad y sus oficiales en su real nombre y el dicho encomendero por mitad ciento y noventa y cuatro pesos y tres tomines del dicho oro por los tercios del año. Y el demás tributo restante, que son diez y nueve pesos, tres tomines y seis granos, ha de quedar para la comunidad del dicho pueblo, los cuales se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien común de él, y para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada vez que le sea pedida. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado once reales de plata en todo el año y la mitad a los viudos y viudas, solteros y solteras tributarios. Que los diez reales de cada tributario entero [189r] sea para Su Majestad y encomendero, y el un real para la dicha comunidad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo a los dichos naturales por ninguna vía, ni para ningún efecto, aunque digan que es para cumplir tasaciones del gobernador y principales, ni comunidades, so las penas de las ordenanzas,

cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales del dicho encomendero por mitad dar lo necesario para la sustentación de los religiosos y clérigo que tuviere a cargo la doctrina de los dichos naturales. Y lo del culto divino y lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en los libros de la contaduría de Su Majestad y de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron este dicho día, mes y año suso dicho. Se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Antonio de Turcios.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[189v] [Blanco]

[190r] AUTLAN y su partido

Traslado de la tasación del dicho partido

Provincia de COLIMA.

Tasación del pueblo de AUTLAN y su partido.

En dos de septiembre de 1539 años [1539] fueron tasados los indios de AUTLAN e YCANTLAN, que son en la provincia de Colima, por el señor visorrey a que den lo siguiente:

Los indios de AYNACANTEPEQUE

Que hagan una sementera de algodón de 200 brazas en cuadra. Y el algodón de ella lo den hecha ropa.

Idem, que hagan una sementera de frijoles de 150 brazas en cuadra.

Asimismo, que siembren dos fanegas de trigo de riego y hagan una sementera de maíz de cuatrocientas brazas en cuadra. Y lo que de ella se cogiere, no sean obligados a lo sacar fuera del valle de AUTLAN.

Idem, que den de sus casas cien fanegas de maíz y diez de frijoles.

Idem, que den alguna miel y gallinas y grana y xicales; aquello que buenamente pudieren dar.

AUTLAN, donde era cacique Hernando.

Que hagan una sementera de algodón de 250 brazas y lo hagan ropa.
Una sementera de frijoles de 250 brazas.

Idem, que siembren tres fanegas de trigo.

Y que de las casas de los macehuales, que den 150 fanegas de maíz.

[190v] *Idem*, que haga una sementera de maíz de 400 brazas en cuadra.

Y no sean obligados a las llevar, ni sacar fuera del Valle.

Idem, más al suso su hermano del cacique, siembre 250 brazas de maíz, por si no sean obligados a lo sacar fuera del Valle.

El pueblo de YÇUONTLAN

Haga una sementera de algodón de 150 brazas. Y el algodón lo hagan ropa.

Idem, una sementera de 80 brazas de ají.

Otra de dos fanegas de trigo.

Idem, que den de sus casas 100 fanegas de maíz y 15 de frijoles.

Idem, que hagan una sementera de maíz de 200 brazas en cuadra. Y que el maíz que de ella se cogiere, no lo lleven, ni saquen del Valle.

El pueblo de THINANBOCOBAN el viejo, que es el mismo Valle.

Haga una sementera de algodón de 100 brazas y lo hagan ropa.

Idem, más que hagan una sementera de frijoles de cien brazas.

Otra de fanega y media de trigo.

De sus casas den 50 fanegas de maíz y diez de frijoles.

Idem, más hagan una sementera de maíz de 300 brazas en cuadra. Y el maíz no se saque fuera del Valle.

Idem, que den alguna miel y grana y gallinas; aquello que buenamente pudieren dar y quisieren. Y a esto no sean apremiados.

La mitad de todo esto pertenece a Su Majestad y la otra mitad a Hernán Ruiz de la Peña.

Idem, que lo contenido en esta tasación lo lleven a la Villa de la PURIFICACION, que es seis leguas del dicho valle. No pudiendo venderlo

allí, lo lleven donde les pareciere, con que no exceda de las veinte leguas de la ordenanza, excepto lo que va declarado que no se ha de sacar.

[191r] CHACAPUL

Está tasado que haga una sementera de 60 brazas en cuadra para Su Majestad. Y por otro tanto que habían de hacer para el dicho Hernán Ruiz, quedaron de le dar seis indios para le guardar sus ganados. Es sementera de maíz.

Parece que tubo este corregimiento Juan de Alместo. Y dio cuenta del maíz y sementeras del año de cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco y de los demás tributos hasta tres de julio del año pasado de **DXLVJ** [1546]. Y así, ahora Bartolomé del Bosque, que se proveyó por corregidor, ha de cobrar todo lo contenido en esta tasación, desde el dicho día en adelante. Y en cuanto al maíz, así de sementeras como de tributo, se ha de informar y saber, muy particularmente, qué cantidad se habido y cogido del dicho tiempo a esta parte, y que en lo cobrado y a quien se ha entregado, y lo que de ello se ha hecho; y cobrar la mitad de todo lo que se hubiere habido en cualquier manera, así de Hernán Ruiz de la Peña, el encomendero, como de otra cualquier persona que lo haya recibido y a cuyo cargo sea.

Y en cuanto a los tributos de ropa que se ha de hacer de las sementeras, se ha de hacer lo mismo. Por manera que Su Majestad haya y lleve la mitad de cualquier cosa que los indios hayan dado y provechos que se hubieren habido desde el dicho día tres de julio de **DXLVJ** [1546] en adelante, porque se tiene noticia que el encomendero lo cobra y lleva por entero, no habiendo corregidor, al cual no se ha de dar lugar, pues que dado caso que haya o no haya corregidor, la mitad de los dichos tributos y provechos pertenecen y son de Su Majestad. Y al señor Hernando de Alvarado, justicia mayor de aquella provincia, y a otras cualesquier justicias de Su Majestad, se le encarga de la contaduría que haga que lo contenido en **[191v]** esta instrucción que de a Bartolomé del Bosque se cumpla y haya efecto, porque así conviene al buen recaudo de su Real Hacienda.

Todo lo cual el dicho Bartolomé del Bosque haga y cumpla sin faltar cosa alguna, con apercibimiento que no se le libraré su salario. Y se cobrará el interese de Su Majestad de su fiador. Hecho en México a siete del mes de enero de mil y quinientos y cuarenta y siete años, Bernaldino de Albornoz.

Concertado con la cuenta, digo con la instrucción, que está en la cuenta del dicho partido. En México tres de febrero de IU DLXXIIII años [1574], Martín de Irigoyen.

[192r] AUTLAN

Provincia de COLIMA, obispado de XALISCO.

El pueblo de AUTLAN está la mitad en cabeza de Su Majestad y la otra mitad en Hernán Ruiz de la Peña. No se tomó la razón de lo que solían tributar. Es al presente alcaldía mayor.

MDLIJ años [1552]

Y en veinte y siete días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, hoy su alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, moderó el dicho pueblo de AUTLAN con sus sujetos en que den a Su Majestad y al dicho Hernán Ruiz de la Peña por mitades, en cada un año lo siguiente: noventa mantas delgadas de a tres piernas, que cada pierna tenga tres brazas de largo y cada braza dos varas de media y de ancho de tres cuartas poco más; y para las hacer de común, [192v] cada año hagan una sementera o sementeras de algodón; *Idem*, mil fanegas de maíz puestas en el Valle y ochenta fanegas de frijoles; *Idem*, cien fanegas de trigo; *Idem*, otra sementera de ají, de la cual han de dar cada año diez fanegas de ají, medido y pesado; *Idem*, cada año mil y doscientos panes de grana, que son como la palma de la mano; *Idem*, nueve cántaros de miel de la quartilla de arroba y treinta jícaras de las que

suelen dar; *Idem*, cada semana del año veinte y cuatro gallinas, excepto las semanas de la Cuaresma; *Idem*, todos los viernes y sábados del año y días de Cuaresma y día de pescado, ochenta huevos; la mitad al encomendero y la mitad al corregidor y alguna fruta de la que se coge en el pueblo, la que les quisieren dar; *Idem*, ocho cargas de hierba de la medida que se les dio cada día. Y han de darles la mitad al corregidor y la otra mitad al dicho encomendero, estando en el dicho pueblo y no de otra manera; *Idem*, cada día seis cargas de leña por mitad, lo cual se les mandó, que diesen puesto en el Valle del dicho pueblo por los tercios [193r] del año, excepto el trigo que lo han de llevar a llevar [*sic*] a COLIMA, pagando el porte a los indios. Y se les mandó que guardasen esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Y yo, el presente escribano, la saqué del original. Que ante mí pasó y va cierta y verdadera y la firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: a Su Majestad: 60 mantas]

Y después de lo cual, en cuatro días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y seis años, el dicho señor oidor y visitador conmutó los naturales del dicho pueblo y dio la tasación y moderación siguiente:

Primeramente, que den en cada un año ciento y veinte mantas de algodón de a cuatro varas de medir en largo y de a tres piernas, que cada pierna tenga de ancho tres cuartas. Las cuales den en el dicho pueblo, puestas por los tercios del año, la mitad a Su Majestad y la otra mitad a su encomendero.

[En el margen: 400 fanegas de maíz; 50 fanegas de trigo; 40 fanegas de frijoles; 300 gallinas de Castilla]

Idem, que den en cada un año ochocientos fanegas de maíz, puesta en el dicho [193v] pueblo. De por mitad a Su Majestad y encomendero.

Idem, y den en cada un año cien fanegas de trigo. De por mitad como el maíz.

Idem, que den en cada un año ochenta fanegas de frijoles. Por mitad como el maíz.

Idem, que den en cada un año seiscientas gallinas de Castilla por tercio del año. De por mitad a Su Majestad y encomendero.

Y mándose a los dichos indios que, conforme a esta dicha moderación, tributen de aquí adelante, y corra esta moderación desde primero día de este presente mes de mayo, digo desde el presente mes de mayo de este año de la fecha y dende en adelante. Y la guarden y cumplan por término de ocho años, más o menos, lo que fuere la voluntad de Lebrón de Quiñones, licenciado, por mandado del señor visitador, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

[194r] AUTLAN

En la ciudad de México, doce días del mes de marzo de mil quinientos y cuarenta y cinco años, en acuerdo parecieron los indios del pueblo de **AUTLAN**, que la mitad de ellos tiene en encomienda Hernando Ruiz de la Peña. Y estando presente el dicho Hernando Ruiz, de consentimiento de partes, se conmutó a que, de aquí adelante, den al dicho Hernán Ruiz en la **VILLA DE LA PURIFICACION** ocho indios de servicio, que le traigan agua y leña y hierba; y en **AUTLAN** doce indios, para que provean la casa que allí tiene. Y que cuando el dicho Hernán Ruiz estuviese en **AUTLAN** con su casa, no le den los ocho indios que le habían de dar en la **PURIFICACION**, por razón de lo cual les quita treinta fanegas de maíz, de lo que le eran obligados a le dar. En este día pareció Juan Xucama, principal, y atento que no estaban tasados, informados de su calidad y de lo que podían dar de su consentimiento, se tasaron que hagan una sementera de maíz de sesenta brazas en cuadra para Su Majestad. Y por otro tanto que habían de hacer al dicho Hernán Ruiz, quedaron de le dar seis indios para la guarda de sus ganados y que le reparen las casas y corrales. *Idem*, se acordó y mandó que los [194v] indios de **AUTLAN** hagan las sementeras de maíz que suelen hacer y que del fruto de ellas se saque el noveno, como se suele sacar para

la comunidad y gastos públicos, y lo demás se reparta por mitad. Presentes los indios y el dicho Juan Ruiz, al cual se le notificó esta tasación so las penas de las ordenanzas.

MDXLVJ años [1546]

En trece de octubre de mil quinientos cuarenta y seis a los indios de AUTLAN, que anda en corregimiento de AUTLAN, se les quitó las treinta fanegas de maíz y cinco de frijoles que eran obligados a dar en tributo de sus casas, para que de aquí adelante no sean obligados a dar lo suso dicho.

[En el margen: moderación por ocho años]

El licenciado Lorenzo de Quiñones, oidor y alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España por su Real Comisión, visitó la Provincia de COLIMA y en ella el pueblo y valle de AUTLAN con sus sujetos. Y vista su posibilidad, los moderó en que, de aquí adelante, den hasta que otra cosa se provea lo siguiente:

MDLIJ años [1552]

En veinte y siete de octubre de mil quinientos y cincuenta y dos años, se visitó el pueblo de AUTLAN [195r] y parece haber en el pueblo y su sujeto los barrios siguientes: el barrio de ÇINACANTEPEQUE, de que es cacique y señor natural don Hernando de Almesto, y el barrio de MUSTITLAN, que tiene por cacique a don Hernando de Acuña, y el barrio que se llama ABTLAN, de que es cacique don Simón de Acevedo. Y por ser niño pequeño, se nombró por él a don Alonso de Carabajal, su tío, hasta que el dicho don Simón sea de edad. Y cuatro estancias, que son MEZTLAN, de que es cacique Alonso Flores, y la estancia de TECOMATLAN, de que es cacique el dicho don Alonso de Carabajal, y la estancia de AGUACAPAN, de la cual es cacique el dicho Carabajal, y la estancia de YZQUINTLAN, de la cual se nombró por cacique, atento que el natural era muerto y no dejó hijos,

ni herederos, a don Juan Padilla en él. Al dicho pueblo y sus barrios y estancias, según la cuenta se hizo, que está declarada, pareció haber por todos los que podrían tributar, novecientos y sesenta y siete hombres casados, no contando a sus mujeres y viudas, que son ciento y ochenta y cinco, o viudos ciento y ochenta y nueve, y solteros mozos, que se pueden cargar y tributar, doscientos y veinte y ocho, y mozas de edad para casar, ciento y diez y siete. Por [195v] manera que son por todos los que pueden tributar, mil y seiscientos y noventa y seis. Y hay más de estos que no se cuentan para el tributo, novecientos y setenta y un niños muchachos, que son para trabajar; viejos que no se cuentan. Y atento esto, los tasó y moderó en que den, de aquí adelante, lo siguiente:

Primeramente, que haga una sementera o sementeras de algodón. Que cojan algodón para hacer noventa mantas delgadas de buena ropa y tantas han de ser obligados a hacer y dar. Y que cada manta tenga tres piernas y cada pierna de ancho de tres cuartas de vara, poco más o menos, y de largo tres brazas, que se entiende cada braza de dos varas, poco más o menos. Las cuales han de dar y pagar por los tercios del año, lo que viene en cada tercio por rata.

Idem, que hagan una sementera o sementeras en cada un año, de la cual cojan y den a Su Majestad y a su encomendero en cada un año mil fanegas de maíz. Y han de poner los indios la semilla. Y si más cogieren de las sementeras, ha de ser para la comunidad y si menos, han lo de cumplir.

Idem, que hagan una sementera de frijoles, de la cual han de dar a Su Majestad y al encomendero en cada un año ochenta fanegas de frijoles, que se cojan poco o mucho [falta lo demás].

[196r] CAXITLAN e YZTAPILLA

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

El pueblo de CAXITLAN está en cabeza de Su Majestad, solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de Colima, en que les mandaba dar cada mes dos mantas de tres piernas y seis gallinas de

Castilla, y una carga de pescado cada mes y dos indios de servicio ordinarios en COLIMA, y dos fanegas de maíz de sembradura, la mitad de riego y la mitad de aguas. Un pueblezuelo, que se dice YZTAPA, por año diez y ocho fanegas de maíz puesto en COLIMA.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: en 23 días del mes de agosto de MDLIJ años [1553]

Y visitados los dichos pueblos de CAXITLAN e YZTAPA, que solía andar con el corregimiento de TEQUEPA y PETLAÇONETA, por el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor [196v] del nuevo reino de Galicia, visitador en esta Nueva España, mande juntar al dicho pueblo de CAXITLAN, y juntos los moderó en que den a Su Majestad cada año doce mantas de algodón de a tres piernas, de cuatro varas en largo cada pierna y de ancho de tres cuartas por sus tercios, y cada cuatro meses veinte y cuatro gallinas de Castilla, y cada año ochenta fanegas de maíz y ocho fanegas de frijoles, y cada año nueve arrobas de pescado salado, todo puesto en el dicho pueblo. Moderáronse por tiempo de ocho años primeros siguientes. La cual dicha moderación, yo, el presente escribano, saqué del original y va cierto y verdadero todo según ante mí pasó, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

CAXITLAN y COZCOATLAN

[En el margen: a Su Majestad cada un año ambos pueblos: 11 mantas; 50 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, en treinta y un días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores [197r] del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de los pueblos de CAXITLAN y COZCOATLAN, que es en la Provincia de COLIMA, sobre que no pueden cumplir los tributos

en que están tasados, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que atento lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en los dichos pueblos, mandaban y mandaron que los naturales de ellos, de aquí adelante, den de tributo a Su Majestad en cada un año; los del pueblo de **CAXITLAN**, siete mantas de algodón de la manera que hasta aquí las han dado, y treinta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha; y los del pueblo de **CUZCATLAN**, cuatro mantas de algodón de la manera suso dicha, y veinte fanegas de maíz, puesto todo en las cabeceras de los dichos pueblos. Y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en cada un año entre cinco tributarios una manta y de común hagan sementeras de donde [197v] cojan el dicho maíz. Y no se les pida, ni lleve más tributo, so las penas de las ordenanzas. Y esto guarden por tasación con que, de aquí adelante, sea a cargo de los oficiales de Su Majestad de proveer lo necesario al culto divino de los dichos pueblos y a la doctrina de los naturales de ellos. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[198r] AUTLA

Obispado de **JALISCO**

MDLXI años [1562]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad y al encomendero por mitad: oro común, 544 pesos, 6 tomines; maíz, 725 fanegas]

En la ciudad de México, a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **AUTLAN**, que la mitad está en la Corona Real y la otra mitad dizque tiene en encomienda Gaspar de Tapia, vecino de la ciudad de **GUADALAJARA** del nuevo reino de Galicia, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que en el dicho pueblo hay, dijeron

que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, y hasta que otra cosa se provea y manda, den de tributo a Su Majestad y a su encomendero en cada un año, quinientos y cuarenta y tres pesos y seis tomines de oro común, pagados por los tercios del año, y más setecientas y veinte y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y por pagar el dicho [198v] tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado seis tomines del dicho oro y una fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero a proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo, y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y para que se modere lo que en esto se ha de gastar, ocurran al muy ilustre visorrey de esta Nueva España para que haga tasación de lo suso dicho. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Pedro de Requeña.

[En el margen: para que de los tributos del dicho pueblo se den en cada un año para la sustentación de los religiosos: 80 pesos tepuzque; 100 fanegas de maíz; la mitad Su Majestad y la mitad el encomendero]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real de ella &c, por cuanto los naturales del pueblo de AUTLAN, que la mitad está en la Real Corona y la otra mitad en en[199r]comienda de Gaspar de Tapia, me hicieron relación que por la última tasación que les fue hecha de los tributos que han de ser obligados a dar, se tasaron en que den en cada un año quinientos y cuarenta y tres pesos y seis tomines de oro común y setecientas y veinte y cinco fanegas de maíz. Y que sea a cargo de los oficiales de Su Majestad y el dicho encomendero proveer de lo necesario para el ornato del culto divino de la iglesia del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que los industrian. Y me pidieron que, porque en el dicho pueblo

había un monesterio con dos religiosos de la orden de San Francisco, y para poderlo sustentar y proveer de cera, vino y aceite y ornamentos para el ornato de la iglesia, convenía que se señalase la cantidad que en ellos se había de gastar de la dicha tasación en cada un año. Lo mandase señalar y por mi visto, atento lo suso dicho y la última tasación, por la presente declaro y mando que, de aquí adelante en cada un año, que el primero corra y se cuente desde el día [199v] de la fecha en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, el gobernador y alcaldes del dicho pueblo de AUTLAN puedan retener en su comunidad de la dicha tasación última que las está hecha, ochenta pesos de oro común y cien fanegas de maíz para lo gastar y distribuir en la sustentación de los dichos religiosos de su monasterio y proveer lo necesario para el ornato del culto divino de la iglesia de él, la mitad de lo cual lo reciban en cuenta los oficiales de Su Majestad y la otra mitad el dicho Gaspar de Tapia, su encomendero, sin que les molesten sobre ello, con que tengan cuenta y razón de lo en que se gastaren la dicha cantidad y para la dar cada un año a los dichos oficiales y a la justicia del dicho pueblo, cuando dieren cuenta de los tributos. Hecho en México a veinte y siete días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y dos años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad y al encomendero de por mitad: común, 684 pesos, 4 tomines; maíz, 341 fanegas, 50 almudes]

En la ciudad de México a diez [200r] y seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de AUTLAN, que la mitad está en la Corona Real y la otra mitad en Gaspar de Tapia, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada

un año ochocientos y once pesos y seis granos de oro común por los tercios del año, y más trescientos y cuarenta y una fanegas y un almud de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, del cual haya y lleve Su Majestad y el dicho su encomendero seiscientos y ochenta y cuatro pesos y medio de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y veinte y ocho pesos y seiscientos restantes quede y sea para la comunidad [200v] del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a la república y pro de ella. Y de ello tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta, en todo el año por cada tributario casado, nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre, ni reparta el dicho tributo, ni otro alguno a los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que se casaren o vivieren de por sí, aunque las tales tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar el dicho tributo, [201r] no teniendo las dichas tierras donde lo poder haber. Y esto guarden por tasación y se asiente en fin de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que en él y en sus sujetos residen o residieren, conforme a lo provisto por esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

Corregido y concertado con el libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[201v] [Blanco]

[202r] CHICHICAPA y TETIQUIPA

Púsose en corregimiento a primero de agosto de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días dos tejuelos de oro de diez y seis quilates de a doce o trece pesos cada uno.

Más, cuarenta piezas de ropa.

Más, cada día media fanega de maíz y una gallina.

Más, en cada año veinte fardos de ají.

Más, cada año diez fanegas de frijoles.

Más, cada año una sementera de maíz que se cojan trescientas o cuatrocientas fanegas.

Más, tres o cuatro fanegas de trigo en sembradura.

TETIQUIPA

Moderado que dé cada ochenta días cuarenta pesos de oro en polvo que pese cada uno tres pesos.

Más, dé comer al alguacil.

MDXLIJ años [1542]

[En el margen: oro en polvo, 46 pesos]

En seis de septiembre de MDXLIJ años [1542] se conmutaron los tributos de CHICHICAPA de mantas, ají y frijoles y sementera de trigo en que den por ellos veinte pesos en polvo cada tributo. De manera que, de aquí adelante, han de dar cuarenta y seis pesos en polvo y la sementera de maíz, lo cual se conmutó de consentimiento de los oficiales y del corregidor del dicho pueblo en nombre de los indios. Y que así den lo que debieren del año pasado.

MDLJ años [1551]

[En el margen: conmutación del oro]

En diez y seis de abril de mil y quinientos y cincuenta y un años, se conmutó el oro en polvo [202v] que este pueblo está tasado a que, de aquí adelante, lo paguen en tomines, a razón [de] cada peso de trescientos y cuatro maravedís de buena moneda, que es a nueve reales menos dos maravedís, atento que el dicho oro salía en la fundición sin el quinto a diez y nueve quilates, lo cual pasó en acuerdo por auto.

MDLIIIJ años [1554]

[En el margen: conmutación de la comida]

En la ciudad de México a ocho días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, en acuerdo se conmutó la comida en que los naturales del pueblo de **CHICHICAPA** estaban tasados, en que, por razón de ella, den en cada un año, que corra desde el día que dejaron de dar la dicha comida, cincuenta pesos de oro común, los cuales haya y lleve el corregidor, que es o fuere del dicho pueblo, demás de su salario. Y se tome la razón de esto en los libros de la contaduría y se asiente en el libro de las tasaciones. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLXIIIJ [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,064 pesos, 4 tomines; maíz, 532 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente [203r] y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **CHICHICAPA** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron

que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo, en el entretanto que otra cosa se provea y manda, den de tributo en cada un año mil y doscientos y sesenta y cuatro pesos y un tomín de oro común al tiempo de los tercios del dicho año, y más quinientas y treinta y dos fanegas y nueve almudes de maíz a la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con mil y sesenta y cuatro pesos y cuatro tomines de oro común, y más todo el dicho maíz. Y los ciento y noventa y nueve pesos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual, con lo demás a ella perteneciente, se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un mayor-domo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere **[203v]** de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que no cobren el dicho tributo, ni otro alguno, de los viejos, pobres, ciegos y tullidos, ni de los mozos que estuvieren con sus padres durante el tiempo que no salieren de él o no se casaren. Y reservaron en sí hacer tasación a los que se hallaron y que están fuera del dicho poderío patenal, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales den [*sic*: de él]. Y así lo pronunciaron y mandaron. Está señalado este auto de los señores, visitador, presidente y oidores del Audiencia Real.

[204r] [En el margen: moderación por seis años: cada 80 días 120 pesos de oro común]

En la ciudad de México, trece días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y un años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, la visita que Luis de León Romano hizo del pueblo de **TITQUIPA**, atento lo que por ella y por cierta información constó, sobre que no pueden dar el oro en polvo en que están tasados, por no lo coger, ni tener en su tierra, se acordó y mandó en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, que por tiempo de seis años, que corran y se cuente desde hoy dicho día en adelante, tan solamente den en tributo a Su Majestad cada ochenta días, ciento y veinte pesos de oro común en reales y no otra cosa alguna. Y porque los naturales del dicho pueblo quedaron muy fatigados y destruidos de la alteración pasada, que hubo en el dicho pueblo ahora tres años, por cuya causa se despobló la mayor parte del pueblo, que para que haya lugar de se reformar y tornar a poblar, dijeron que se les remitía y remitió todos los tributos rezagados que hasta hoy dicho día parecieron deber, y que no se cobre de los dichos indios por las causas suso dichas. Y que esto que dicho es, se asiente al pie de la tasación del dicho pueblo y se tome la razón en los libros de la contaduría. [204v] Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 841 pesos; maíz, 420 fanegas]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta del pueblo de **TETQUIPA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de indios que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año novecientos y noventa y ocho pesos, cinco tomines y seis granos de oro común, y cuatrocientas y veinte fanegas de maíz al tiempo de

la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con ochocientos y cuarenta y un pesos del dicho oro y con todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y cincuenta y siete pesos, cinco tomines y seis granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y se meta en una caja de tres [205r] tres [sic] llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir de por sí se casaren, ni de los viejos, ciegos y tullidos e imposibilitados que no tuvieren tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron en este dicho día, mes y año suso dicho. Se pronunció el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

[205v] MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 681 pesos, 4 tomines; maíz, 340 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de TETIQUIPA, que es en la provincia de GUAXACA, sobre que

se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después que los visitó y contó Diego Hernández Calvo y las diligencias en el caso hechas, atento que por ella consta haber de menos en el dicho pueblo y sus sujetos, ciento y cincuenta y nueve tributarios y medio, mandaban y mandaron que del tributo en que están tasados se les quite y descuenta ciento y ochenta y nueve pesos, dos tomines y seis granos de oro común, y setenta y nueve fanegas y nueve almudes de maíz; los ciento y cincuenta y nueve pesos y cuatro tomines, y el dicho maíz del tributo, perteneciente a Su Majestad; y los veinte y nueve pesos, seis tomines, seis granos restantes, de lo que se había reservado para su comunidad. Y solamente den y paguen, de aquí adelante, a Su Majestad, los seiscientos y ochenta tributarios y medio que hay de presente en el dicho pueblo, otros tantos pesos de oro común, y trescientas y cuarenta fanegas y tres almudes de maíz; y para su comunidad ciento y veinte y siete pesos, seis tomines de oro común, repartiéndoseles lo que se les mandó repartir por el auto de la dicha tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo mandaron asentar por auto en la ciudad de México en el dicho día, mes y año suso dicho. Estando los dichos presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

[206r] CHIAUTLA y su sujeto

Convenía saber el día en que se puso en la Corona Real.

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días cuarenta cargas de ropa toldillos.

Más, cuarenta cargas de sal.

MDXXXVJ años [1536]

En 20 de octubre de MDXXXVJ años [1536], el señor visorrey habida información de la necesidad que tienen los dichos indios, mandó que den en

cada tributo treinta cargas de la dicha ropa y no otra cosa, el cual comenzó a correr desde trece de junio de este año en adelante.

Son cuatro tributos en un año.

MDXLIX años [1549]

En diez de octubre de mil quinientos cuarenta y nueve años, por el ilustrísimo señor visorrey y presidente y oidores y oficiales de Su Majestad, en acuerdo a pedimiento de los indios de este dicho pueblo de **CHIAUTLA**, fueron conmutados que por cada carga de ropa, de las arriba contenidas, den treinta y cuatro pesos de oro de minas, con que los dichos indios de la dicha provincia se obligan a sembrar dos mil y seiscientas brazas de tierra en largo y mil y trescientas en ancho, las cuales han de sembrar de maíz. Y lo que de ellas se cogiere, [206v] se obligan a lo llevar a vender a las minas **AYUTECO**, ante el alcalde mayor que es o fuere o ante su teniente. Las cuales, dichas dos mil y seiscientas brazas, han de sembrar la cabecera y las estancias como lo están señaladas por el juez, Juan de la Cruz, de lo cual dejan la pintura en la contaduría de Su Majestad, firmada de sus nombres y de Juan de Alcalá. Y los dineros que montare el maíz que se cogiere ha de ser para pagar sus tributos en tomines, al precio que está dicho. Y se los ha de entregar el alcalde mayor a los indios y fe de cómo lo han vendido en las minas, Antonio de la Cadena.

[En el margen: queda la pintura en el legajo de las moderaciones]

MDLIJ años [1553]

[En el margen: moderación por diez años, cada año: 6,000 pesos común; cada tres meses 1,500 pesos]

En la ciudad de México, primero día de febrero de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de la provincia de **CHIAUTLA**, sobre que no pueden cumplir

los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día, los naturales de la dicha provincia den en tributo a Su Majestad de lo contenido en la tasación, que les está hecha cada un año, seis mil pesos de [207r] oro común de a ocho reales cada peso, los cuales paguen en cuatro tributos, cada tributo mil y quinientos pesos del dicho oro y no otra cosa alguna, para que en este tiempo los naturales de la dicha provincia se puedan reformar. El cual pasado, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de ello, se asiente al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Parece por una fe firmada de Cristóbal de Tapia, escribano de Su Majestad, que en veinte y nueve de noviembre del año de mil y quinientos y cincuenta y cuatro, Gonzalo Díaz, juez visitador por Su Majestad y por comisión del señor visorrey de esta Nueva España en ella, después de haber visitado la dicha provincia de CHIAUTLA, dio una sentencia sobre lo tocante a los tributos de la dicha provincia del tenor siguiente:

[En el margen: remisión de tres tributos rezagados desde la tasación que hizo Juan García Calleja]

[En el margen: en cada un año por los tercios de él: 3,800 pesos de tepuzque]

Fallo que debo de mandar y mando, que los indios de esta dicha provincia de CHIAUTLA no sean obligados a dar los tributos rezagados que deben a Su Majestad, después a la que les fue hecha la dicha tasación, por razón de la dicha cuenta que el dicho Juan García Calleja hizo, de lo que de ellos deben hasta el día de la data de mi señoría. Y mando que en ningún tiempo se les pida [207v] por ninguna persona, por cuanto yo atento lo dicho y a lo que cerca de ello está provisto. En esta causa se los remitió yuelto en nombre de Su Majestad, como tal su juez y visitador, y como mejor de derecho lugar haya por vía de restitución y en recompensa de los tributos que

se les han llevado y han pagado demasiados, de lo que buenamente debieran ser tasados según su número de gente tributarios y posibilidad, si fueran tasados solamente los indios tributarios que en esta provincia había. Otro si mando que, porque hay en esta dicha provincia, no se acaben de despoblar, mando que por tiempo de doce años continuos primeros siguientes, no sean obligados hacer, ni hagan el monesterio que se ha comenzado a hacer en esta cabecera a su costa, ni lleguen, ni recojan ningún género de materiales para la obra de él, porque en este tiempo se puedan reformar y poblar. Y que en el entretanto reparen lo que fuere necesario reparar en la casa e iglesia del monesterio, que al presente no está hecho en esta dicha cabecera, para en que estén y residan los religiosos que a él vienen y estuvieren por mostrar a los naturales la doctrina cristiana. La cual mando que así según da y cumpla y ninguna persona, de cualquier calidad que sea, les compela, ni apremie por ninguna manera a que hagan el dicho monesterio, so pena de [208r] destierro perpetuo de esta provincia y de pedimiento de la mitad de todos sus bienes para la Cámara y fiscal de Su Majestad. Y en cuanto al tributo que los indios de esta provincia han de ser obligados a dar y pagar, mando, taso y modero que los indios sean obligados, de aquí adelante, a dar y pagar y den y paguen de tributo a Su Majestad en cada un año, tres mil y ochocientos pesos de oro común, los cuales den y paguen en reales de plata en tres veces en cada un año, cada cuatro veces cada cuatro meses mil y doscientos y sesenta y seis pesos y cinco tomines y cuatro granos del dicho oro común y no otra cosa alguna, los cuales han de poner y pongan en esta dicha cabecera de CHIAUTLA y no en otra parte alguna. Y que no le lleven, ni saquen fuera de ella, so para que haciendo lo contrario serán castigados conforme a justicia, lo cual todo que dicho es, mando que los indios de esta dicha provincia de CHIAUTLA guarden y cumplan y tengan por tasación. Y que el gobernador y principales, ni tequitatos, ni otras ningunas personas, ni pidan, ni recojan de los macehuales de esta dicha provincia otros ningunos [208v] tributos, ni otra cosa alguna demás de lo que suso dicho es y de lo que por mi les está mandado y tasado, que de aquí adelante den por la comunidad, so pena de perdimiento de los oficios, mandos y

cargos que tuvieran y destierro de ella por el tiempo que fuere la voluntad del ilustrísimo señor visorrey de esta Nueva España. Y que vuelvan lo que más se cogieren y llevaren con el doblo la mitad para la Cámara y fisco de Su Majestad y la otra mitad para la república y comunidad de este dicho pueblo de **CHIAUTLA**. Y por esta mi sentencia, juzgando así, lo pronuncio y mando en estos escritos y por ellos, Gonzalo Díaz de Vargas.

Dada y pronunciada fue la dicha sentencia por el dicho señor visitador, que en ella firmó su nombre en el dicho pueblo y cabecera de **CHIAUTLA**, estando en audiencia pública en veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, siendo presentes por testigos Diego López Grañon y Francisco Díaz de Vargas y Andrés de Bahena y Francisco López Larios y Francisco López de Salcedo y Clemente Ponce y Pedro Hernández, estantes en el dicho pueblo de **CHIAUTLA**. Ante mí, Cristóbal de Tapia, escribano.

[209r] [En el margen: remisión de seiscientos pesos de tepuzque a los indios de CHIAUTLA]

En la ciudad de México, treinta días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos que es entre partes de la una los indios de la provincia de **CHIAUTLA** y de la otra el licenciado Maldonado, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que pide se les remita los tributos rezagados que deben y se moderen lo que buenamente pudieren dar, dijeron que declaraban y declararon por el presente no haber lugar de se hacer la dicha moderación. Y atento lo que consta por la información dada cerca de los tributos rezagados que deben, dijeron que remitían y remitieron a los indios de la dicha provincia los seiscientos pesos de oro que deben a Su Majestad de los tributos rezagados de los años de cincuenta y cinco y cincuenta y seis y cincuenta y siete. Mandaban y mandaron que no se cobre de ellos los dichos seiscientos pesos por el corregidor de la dicha provincia, ni por los oficiales de Su Majestad. Y para su descargo tomen la razón de lo contenido en este auto

en los libros de la Real Hacienda y así lo pronunciaron. En este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso [209v] contenido, presentes el licenciado Maldonado y Álvaro Ruiz, a los cuales se les notificó en audiencia pública, Antonio de Turcios.

[En el margen: confirmación del auto de suso contenido]

En la ciudad de México en diez y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España este proceso y autos, presente partes de la una los indios del pueblo de CHIAUTLA y de la otra el fiscal de Su Majestad, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho fiscal y oficiales, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa pronunciado en treinta días del mes de agosto del año de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo mandaron asentar por auto en México a veinte de mayo de mil quinientos y cincuenta y nueve años. Notifiqué el auto de suso contenido en la persona de Álvaro Ruiz, procurador de los indios de CHIAUTLA. Testigos Alonso de Herrera y Agustín Pinto. Corregida con el original, Antonio de Turcios.

MDLX años [1560]

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 399 pesos, 4 tomines]

En la ciudad de México a diez y nueve [210r] días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la información tomada y recibida a pedimiento de los indios de la provincia de CHIAUTLA, que está en la Corona Real, sobre que dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados. Siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, mandaban y mandaron que, de aquí adelante, por tiempo de diez años primeros siguientes y cumplidos

hasta que otra cosa se provea, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año tres mil y novecientos y noventa y nueve pesos y medio de oro común, puestos en la cabecera del dicho pueblo, pagados por los tercios del año y no han de dar otra cosa alguna. Todo lo cual haya y lleve Su Majestad. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo de lo aquí contenido, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones. Y que esto guarden por [210v] tasación y se asiente en los libros de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y se dé copia a los indios. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios. Sacada de la tasación original, Francisco Montalegre.

[En el margen: para la sustentación de los religiosos en cada un año: oro común, 400 pesos]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside, por cuanto por parte de los frailes y convento del monesterio de **CHIAUTLA** me fue hecha relación, que a causa de que hasta ahora no se les está señalado cosa ninguna en los tributos del dicho pueblo para sustentación y vestuario, tenían necesidad. Que de aquí adelante se les señalase y me pidieron así lo mandase proveer. Y por mi visto, atento a lo suso dicho, teniendo relación de la copia de los religiosos que residen en el dicho pueblo y lo que buenamente han menester en cada un año para sus sustentación y vestuario, por ende por la presente mando que, de aquí adelante en cada un año, que corra y se cuente desde principio de este año de quinientos y sesenta y uno, se den y paguen cuatrocientos pesos de oro común al prior y religiosos del dicho monesterio de **CHIAUTLA** para ayuda a su sustentación y vestuario, de los tributos que los naturales de la [211r] dicha provincia de **CHIAUTLA** son obligados a dar y tributar a Su Majestad. Y declaro y mando que los naturales del dicho pueblo y provincia puedan dar cuatrocientos pesos de oro común a los religiosos

de los dichos tributos, según dicho es. Y tomé su carta de pago del dicho prior y religiosos, que con ella mando a los oficiales de Su Majestad se los reciban en cuenta. Y hecho en México a cinco días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y un años, don Luis de Velasco por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año con el dinero de la sal: oro común, 4,671 pesos, 7 tomines]

En la ciudad de México, quince días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de CHIAUTLA y sus sujetos que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo en cada un año a Su Majestad, hasta que otra cosa se provea y mande, tres mil y setecientos y treinta y siete pesos y cuatro tomines de oro común y más seiscientos y veinte y dos fanegas y once almudes de sal o por ellas novecientos y treinta y cuatro pesos y tres tomines del dicho oro, pagados por los tercios del año. Y para la comunidad de su pueblo setecientos y quince pesos y cinco tomines y nueve granos del dicho oro, lo cual [211v] se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario en cada un año nueve reales y medio de plata y dos celemines de sal buena, de la que se hace en el dicho pueblo, o por ella dos reales de plata. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so

las dichas penas no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y pobres y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por todo tributo: oro común, 4,265 pesos, 5 tomines]

En la ciudad de México, diez días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, [212r] habiendo visto lo pedido por parte de los indios del pueblo y provincia de **CHIAUTLA**, sobre que se les quite y descuento del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado del dicho pueblo, después que lo contó y visitó Gonzalo Gómez de Cervantes, alcalde mayor de la provincia de **GUITLALPA**, dijeron que, atento que por las averiguaciones hechas en esta causa por Diego Serrano, corregidor del pueblo de **CHIETLA**, consta y parece que faltan cuatrocientos y veinte y cuatro tributarios enteros de los que se han muerto y ausentado, que son viejos e imposibilitados de pagar tributo por sus enfermedades y pobreza, de los cuales se han de descontar noventa y nueve tributarios que son los que se dicen ser principales de la dicha provincia, que han de pagar tributo por tener posibilidad para ello, de manera que restan trescientos y veinte y cinco tributarios enteros, por los cuales se ha de descontar a los indios de la dicha provincia del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los suso dichos a razón de a peso y medio de oro común a cada tributario, los diez tomines de lo que

pertenece a Su Majestad y los dos reales restante de lo que se aplicó a la comunidad [212v]. Mandaban y mandaron que así se haga. Y que a los dichos indios se los quite y descuenta el tributo en que están tasados por los autos en esta causa pronunciados en quince de febrero y en cinco de octubre de mil y quinientos y sesenta y seis años, del tributo de Su Majestad cuatrocientos y seis pesos y dos tomines de oro común, que es a razón de un peso de oro común; y dos celemines de sal cada tributario entero, y por la dicha sal dos reales de plata, que es la contía de pesos de oro de suso aclarados; y de lo que se aplica a su comunidad ochenta y un pesos y dos tomines de oro, de lo que están tasados por los dichos autos. Todo lo demás restante lo han de pagar, de aquí adelante, en cada un año por la orden que en ellos se declara, a fin de los cuales se toma la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[213r] ÇOYATLAN en ÇACATULA

Están tasados que den cada año cincuenta fanegas de frijoles y cada mes doce pelotillas de oro, que pese cada una medio peso. Y cada mes dos cántaros de miel que tenga una arroba.

MDXLIX años [1549]

En doce de diciembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, vista esta tasación por el señor visorrey, y que por la visitación que se hizo en la provincia de ÇACATULA consta que los indios de este pueblo de ÇOYATLAN dan de tributo a Su Majestad cuatrocientas fanegas de maíz y veinte de frijoles cada año, y cada mes cuatro pesos de oro y un jarrillo de miel. Y que la razón de esto está en la contaduría, y que conforme a esto han dado los indios de tributo. Mando que se guarde esto que dicho es y no la tasación que antes está hecha, Antonio de Turcios.

MDLVJ años [1556]

En la ciudad de México, diez días del mes [213v] de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **ÇOYATLAN**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta, dijeron que, de aquí adelante por tiempo de ocho años, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante o hasta tanto que otra cosa provea, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año, doscientas fanegas de maíz puestas en el dicho pueblo, y ochenta pesos de oro común y no otra cosa alguna. Y que estos dichos pesos de oro los paguen de seis en seis meses por mitad. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y así se asiente por tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[214r-v] [Blanco]

[215r] **COYUCA** y su partido

En **ÇACATULA**

La mitad de Su Majestad y la otra mitad encomendado en Pero Ruiz

MDLVII años [1557]

[En el margen: a Su Majestad y al encomendero: 100 mantas de a tres piernas; 150 gallinas de Castilla; 200 fanegas de maíz pagado el diezmo; estas gallinas y mantas las han de dar por sus tercios del año]

En la ciudad de México, once días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **COYUCA** y su partido, que

la mitad de ellos están en cabeza de Su Majestad y la otra mitad encomendados en Diego Ruiz, vecino de la villa de ÇACATULA, sobre lo tocante a sus tributos. Que estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, y la tasación que había hecho el alcalde mayor, dijeron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo a Su Majestad y al dicho [215v] su encomendero en cada un año, conforme a las que han dado hasta aquí, y ciento y cincuenta gallinas de Castilla y doscientas fanegas de maíz y no otra cosa alguna, todo lo cual pongan en la cabecera del dicho pueblo y no se les pida más, so las penas de las ordenanzas. Y lo paguen en esta manera, el maíz de tiempo de la cosecha y las mantas y gallinas por los tercios del año por rata, lo que cupiere en cada cuatro meses. Y para lo pagarse reparta cada tributario casado una pierna de manta en todo el año y una gallina, y hagan de común una sementera de maíz de donde cojan doscientas y cincuenta fanegas de maíz. Y pagado lo que dicho es, lo que sobrase quede para los gastos que se ofreciere convenientes y necesarios al bien de la república. Y esto que dicho es se asiente por tasación en el libro, y se tome la razón [216r] en los libros de la contaduría. Y se dé un traslado a los indios, para que así lo tengan entendido. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentado, Antonio de Turcios.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[216v] [Blanco]

[217r] ÇEGUATLAN y PICTLA

En ÇACATULA

MDLVIII años [1558]

[En el margen: conmutación de la mitad del maíz y frijoles, todo el oro en polvo que los indios de los pueblos de MOTINES dan a dineros]

En la ciudad de México a treinta días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, ante el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside, presentes los oficiales de Su Majestad, por parte de los naturales de los pueblos de ÇEGUATLAN y PICTLA, que es en la provincia de ÇACATULA y MOTINES, fue hecha relación que los naturales de los dichos pueblos están tasados en ciento y sesenta fanegas de maíz y veinte de frijoles y doce pesos de oro en polvo en todo un año, y que, a causa de ser la tierra a donde viven tan fragosa e infructífera, con gran dificultad pueden haber maíz para su sustentación, antes lo van a rescatar a otras partes; y lo mismo el dicho oro en polvo, por no lo tener, ni coger, sino es más de dos jornadas de los dichos pueblos, por lo cual fue pedido se les conmutase lo suso dicho a tomines. Y por su señoría visto lo suso dicho y que es informado de la calidad de los dichos pueblos mediante los dichos oficiales de la Real [217v] Hacienda, se conmutó la mitad de las dichas ciento y sesenta fanegas de maíz y veinte de frijoles contenidas en la tasación que está hecho a los naturales de los dichos, a que, de aquí adelante por razón de ello, den dos tomines de oro común por cada fanega de maíz como de frijoles y diez tomines de oro común por cada peso de oro en polvo. Que todo viene a ser y montar treinta y ocho pesos de oro común, conforme a la dicha conmutación, los cuales, con más ochenta fanegas de maíz y diez de frijoles que restan, han de ser obligados a dar y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve. Y así se asiente en los libros de la contaduría de Su Majestad y en el libro de las tasaciones, y se dé copia a los dichos indios, para que lo tengan entendido. Y así lo mando asentar por auto, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLXJ años [1561]

ÇIGUATLAN

[En el margen: a Su Majestad cada un año: tepuzque, 41 pesos; maíz, 20 ½ fanegas]

En México en quince de julio de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real fue nuevamente [218r] tasado [el pueblo de] ÇIGUATLAN en que dé a Su Majestad en cada un año cuarenta y un pesos de tepuzque y veinte fanegas y media de maíz y no otra cosa alguna, Francisco Montalegre.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[218v] [Blanco]

[219r] AMOLTEPEQUE en GUAXACA.

Hace de poner aquí clara en que este pueblo se puso en la Corona Real.

Moderado conforme a un testimonio que de ello se trajo en que dé cada sesenta días veinte pesos de oro en polvo.

[En el margen: cada dos meses diez pesos de oro en polvo]

De este pueblo no se halló tasación en el archivo de la gobernación de esta Nueva España, más de que Antón Sánchez, corregidor de este pueblo, declaró ante Juan Bautista de Avendaño, alcalde mayor de GUAXACA, con juramento, que de él se tomó que este pueblo da en tributo a Su Majestad cada dos meses diez pesos de oro en polvo y no otra cosa alguna. Y así constó esto por un memorial firmada del dicho alcalde mayor, hecho en Guaxaca a dos de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

MDLIX años [1559]

En la ciudad de México, veinte días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y nueve años, estando en acuerdo los señores visorrey, presidente y oidores [219v] del Audiencia Real de la Nueva España, de pedimiento de los indios del pueblo de AMULTEPEQUE, conmutaron el oro en polvo en que están tasados a que, de aquí adelante, lo paguen en reales de plata a razón de ocho reales de plata cada peso. Y que a este respecto lo reciban

los oficiales de Su Majestad. Y se tome la razón en los libros de la contaduría y se asiente esta conmutación al pie de la tasación. Y así lo mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real de ella, hago saber a vos, los oficiales de la Real Hacienda, que, teniendo noticia que los naturales del pueblo de **AMOLTEPEQUE**, que está en la Real Corona, tienen necesidad de doctrina, porque, a causa de no ser pueblo de mucha gente, no hay en él provisto sacerdote particular. Y tratado con el reverendísimo obispo de la ciudad de **[220r] ANTEQUERA**, que encargue la visita del dicho pueblo a un sacerdote que le parezca ser conveniente. Y que en los tributos del dicho pueblo se le dará alguna ayuda, por ende por la presente os mando que luego que vos fuere mostrado, hagáis dar y deis recudimiento en forma para que el corregidor y alcaldes den y paguen, de aquí adelante, en cada un año hasta que otra cosa se provea, de los tributos del dicho pueblo veinte pesos de oro común al clérigo que nombrare el dicho obispo para la visita del dicho pueblo, contando por certificación suya de cómo ha servido. Y tomen de lo que les pagaren su carta de pago, que, con ella y la dicha certificación, mándose reciban en cuenta lo que así pagaren de los dichos tributos. Hecho en México a diez y seis de noviembre de mil quinientos y sesenta y dos años, don Luis de Velasco por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

[220v] Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[221r] ATLATLAUCA y MARINALTEPEQUE

Púsose en corregimiento a 11 de octubre de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

[En el margen: ATLATLAUCA]

Moderado en que dé cada cien días cuarenta tejuelos de oro que pese cada uno tres pesos y medio.

Más, ciento y sesenta toldillos de dos brazas.

Más, el cacao que quisieren dar.

Más, ochenta piernas torcidas.

Más, cada día una gallina y media fanega de maíz y leña y coaba y ají y fruta.

Han de ser cuatro tributos en un año, de todo lo cual es la mitad de Su Majestad.

[En el margen: MARINALTEPEQUE]

Moderado que dé cada tres meses cuatro tejuelos de oro que pese cada uno tres pesos y medio.

Ha de salir el oro que dieren de siete quilates, oro de 7 quilates.

MDXLJ años [1541]

En veinte y tres de julio de mil quinientos y cuarenta y uno, de pedimiento de los indios de este pueblo y de consentimiento de los oficiales de Su Majestad por ser con utilidad de Su Majestad, se mandó que den un peso de oro en polvo cada un día por razón de todo el tributo que este pueblo de ATATLAUCA solía dar y no ha de dar otra cosa. Esto por lo que toca a Su Majestad, y más ha de dar la comida.

[22IV] MDXLIIIJ años [1544]

En once de julio de mil quinientos y cuarenta y cuatro, en acuerdo, presente el señor visitador, atenta cierta información de la poca posibilidad del pueblo de ATATLAUCA. Citado el encomendero por lo que les toca, se mandó que, de aquí adelante, el tributo de oro que son obligados a dar, lo den de esta manera: cuatro tributos en un año, cada tributo ciento y treinta pesos de oro

en polvo, la mitad ha de haber Su Majestad y la otra mitad el encomendero. Y que no den el cacao que está asentado en la información.

MDL años [1550]

En cinco de febrero de mil quinientos y cincuenta años, de pedimiento de los indios de este pueblo y de consentimiento de los oficiales de Su Majestad, por ser con utilidad de Su Majestad. Y atento que no lo cogen el oro en polvo, ni lo pueden dar, se mandó que den por cada pesos de oro en polvo que solían dar once tomines y medio, que es lo que sale cada peso a la ley que tiene. Y que corra y se cuenta desde que cumplió el postrero tributo, el cual han de traer en tomines como dicho es. Y así lo ha de pagar, de aquí adelante, de tres en tres meses noventa y tres pesos, tres tomines y seis granos. Y trajeron el postrero tributo a nueve de agosto de [222r] cuarenta y nueve. Y el que trajeren y corriere de allí adelante ha de ser como dicho es en tomines.

MDLXIII años [1564]

[En el margen: ATLATLAUCA a Su Majestad y al encomendero en cada un año por mitad: oro común, 952 pesos, 4 tomines]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, vista por los señores visorrey y presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de ATLATLAUCA y sus sujetos, que la mitad está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad dizque tiene en encomienda Juan Gallego, vecino de la ciudad de ANTEQUERA, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que en este dicho pueblo y sus barrios y estancias se halló, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy día en adelante, los dichos naturales den por todo el tributo en cada un año, mil y ciento y treinta y un pesos y nueve granos de oro común por los tercios del año,

y cuatrocientas y veinte y dos fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, del cual dicho tributo haya y lleve Su Majestad y el dicho encomendero por mitad novecientos y cincuenta y dos pesos y cuatro tomines del dicho oro y el dicho maíz [222v] por mitad en fin de cada un año al tiempo de la cosecha. Y el demás tributo, que son ciento y setenta y ocho pesos y cuatro tomines y nueve granos, que den y sean para la comunidad del dicho pueblo y sus sujetos, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien de su república, de lo cual haya cuenta y razón, para dar cada que les sea pedido. Y para pagar el dicho tributo se reparta en esta manera: a los de la cabecera del dicho pueblo con las estancias y barrios de ÇUQUIAPA, ACONTEPEQUE, HUIÇILTENGO, HUYACAPA, XAYACATLAN, que parece se hallaron en ellos y en la dicha cabecera ochocientos y cuarenta y cinco tributarios, a nueve reales y medio y media fanega de maíz al casado, y al viudo y viuda, soltero o soltera tributario la mitad. Y a los indios de los barrios y estancias de YZTA y TEPEXI [*sic*: YZTACTEPEXI] y TOPILTEPEQUE y CUESTLAN, que se hallaron en ellas ciento y siete tributarios y medio, se ha de cobrar solamente de ellos en todo el dicho año a nueve reales y medio de casado, y el viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad, y no maíz, ni otra cosa alguna. Todo el cual dicho tributo de dinero y maíz lo han de dar puesto en la cabecera del [223r] dicho pueblo. Y lo suso dicho según dé por tasación y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicios, ni otra cosa ninguna; sólo la de tasaciones que están hechas para la comunidad, gobernador, alcaldes y principales, ni por otra vía alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero por mitad de sustentar a los religiosos o clérigo que tuvieren cargo de la doctrina de los dichos naturales, conforme a lo determinado por esta Real Audiencia y lo demás necesario al culto divino. Y así lo pronunciaron y mandaron. El cual dicho auto de tasación estaba señalado con siete rúbricas que parecen ser de los señores presidente, visitador y oidores, dado y pronunciado fue este auto en audiencia pública por los dichos señores presidente, visitador y oidores en el dicho día diez y seis de mayo del dicho año, en fe del cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

[223v] MDLXJX años [1569]

En la ciudad de México a once días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y nueve años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **HUITZITZILTENGO**, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después que últimamente fueron tasados, atento a que por las averiguaciones hechas consta. Y parece haberse muerto y ausentado algunos de los indios del dicho pueblo, que solamente hay en él ciento y catorce tributarios enteros. Mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año ciento y treinta y cinco pesos y tres tomines de oro común por los tercios de él, y cincuenta y siete fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad tan solamente ciento y catorce pesos de oro común y todo [224r] el dicho maíz por en tercio. Y los veinte y un pesos y tres tomines del dicho oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, los cuales se gasten y distribuyan por la orden y manera que se declarará en el dicho auto de tasación, pronunciado por esta Real Audiencia. Y para pagar el dicho tributo se cobre de cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, la mitad. Al fin del cual dicho año se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López del Agurto.

Este pueblo anda con el partido de **ATLATLAUCA** y es la mitad de Su Majestad y la otra mitad de Juan Gallego. Y así este tributo se ha de repartir igualmente a cada uno por mitad, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[224v] [Blanco]

[225r] AMULA y TUACUESCO

Púsose en corregimiento en 16 de enero de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

[En el margen: parece por el libro del visorrey y que son obligados a dar esto cada sesenta días]

AMULA

Que dé cada cincuenta días ciento y veinte cargas de maíz.

Más, doce cargas de frijoles.

Más, quince panes de sal.

Más, seis cargas de ají.

Cada cien días cincuenta toldillos, cincuenta mantillas, cincuenta naguas, cincuenta camisas, cincuenta masteles.

Más, cincuenta jícaras y cincuenta pares de cotaras.

Más, ocho toldos torcidos.

La comida al corregidor.

TUACUEZCO

[En el margen: cada sesenta días han de dar lo contenido en esta tasación, conforme a la tasación que está en el libro del señor visorrey]

Moderado que dé tanto maíz como el pueblo de arriba y al tiempo arriba dicho.

Seis cargas de frijoles.

Cinco cargas de ají.

Diez panes de sal y las ollas y comales que suelen dar.

Quince piezas de mantas cada cien días.

Quince mantillas, quince naguas, quince camisas, quince masteles, quince pares de cotaras, quince jícaras.

Tres toldos torcidos.

[225v] CUZCALAPA

Moderado por el señor visorrey y puesto en este corregimiento en ocho de abril de MDXXXVIJ años [1537], en que dé, de aquí adelante, cuarenta mantas torcidos de a cuatro piernas, y nueve jarras de miel. Todo esto cada treinta días. Hanlo de poner todo en las minas.

MDXLVIJ [1547]

AMULA

En cinco de octubre de mil quinientos y cuarenta y siete años, se les quitó por tiempo de cuatro años al pueblo de AMULA la tercia parte del tributo de ropa en que están tasados. Y asimismo se les quitó dos fanegas de frijoles, y una de ají, y veinte pares de cotaras, y veinte jícaras de toda la sal, y cuatro piezas de ropa de las ocho. Y pasados los cuatro años, tornen a dar entero lo que daban.

MDXLIX años [1549]

CUZCALAPA

En seis de septiembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, por el Audiencia Real de la Nueva España, presentes los señores oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que el dicho pueblo de CUZCALAPA no dé más de tributo cincuenta mantas cada tres meses y no otra cosa ninguna. Esto por tiempo de cuatro años, que corren y se cuentan desde este dicho día en adelante. Y después tornen a dar lo contenido en la tasación.

MDL años [1550]

AMULA

En veinte y un días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta años, los señores [226r] presidente y oidores prorrogaron a los indios del pueblo de AMULA la remisión que que [sic] les está hecha de la tercia parte de los

tributos en que están tasados por otros dos años más con declaración. Y los dos años que están por correr de los cuatro de la remisión y los dos que ahora se les prorrogaron, se entienda que en los dichos cuatro años tan solamente den de tributo cien a cien días ochenta cargas de maíz y treinta mantas y toldillos y ocho toldillos torcidos y no otra cosa. Y pasado el dicho tiempo, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Pasó presentes los oficiales de Su Majestad.

TUSCACUEZCO

En veinte y uno de febrero de mil quinientos y cincuenta años, vista cierta información por los dichos señores presidente y oidores, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **TUZCACUESCO**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Mandaron que por tiempo de cuatro años primeros siguientes, que corran desde el dicho día en adelante, den en tributo a Su Majestad de cien en cien días veinte mantas toldillos de los que suelen dar y sesenta cargas de **[226v]** maíz y la comida y servicio que dan al corregidor y no otra cosa. Y pasado el dicho tiempo, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Pasó presentes los oficiales de Su Majestad.

AMULA

[En el margen: moderación]

El señor licenciado, Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó el pueblo de **AMULA** y su sujeto, atento que no podían cumplir la tasación en que estaban tasados por su poca posibilidad. E informado de lo que buenamente podrían dar, de aquí adelante, en tributo a Su Majestad, los tasó en lo siguiente:

Primeramente, que den en cada un año ciento y cincuenta mantas de algodón; cada cuatro meses cincuenta mantas de a tres piernas cada manta y cada pierna dos brazas de largo y tres cuartas y media de ancho. Y que cada braza sea del largo de dos varas de medir.

Idem, que asimismo den cada un año treinta y seis mantas de algodón torcidas; cada cuatro meses doce mantas del largo y anchor y piernas de las sobre dichas, atento que estaban en costumbre de hacer las dichas mantas delgadas.

[227r] *Idem*, que den en todo un año seiscientas gallinas de Castilla; cada cuatro meses doscientas gallinas.

Idem, que den cada año cuatrocientas y cincuenta fanegas de maíz y que para ello hagan sus sementeras de comunidad en cada pueblo y no lo recojan por cabezas.

Idem, que asimismo den en cada un año cuarenta fanegas de frijoles.

Idem, que den en cada un año veinte cargas de ají y que sea pisada la medida. Y que todo lo que fuere bastimento de semilla, lo den al tiempo de la cosecha por evitar los grandes inconvenientes que hasta ahora ha habido en la cobranza de los dichos tributos. Y que no lo den antes. Y que esto que dicho es, le parece que los naturales del dicho pueblo de AMULA podrían dar en tributo a Su Majestad en cada un año según dicho es, Lebrón de Quiñones, licenciado.

E por los señores, visorrey, presidente y oidores de esta Nueva España, vista la suso dicha tasación, hecha por el dicho señor licenciado, dijeron que mandaban y mandaron que desde cinco días del mes [227v] de octubre de este presente año de mil quinientos y cincuenta y tres en adelante, se guarde esta tasación en el entretanto que otra cosa se provee y manda en contrario. Y que se dé traslado a los oficiales de Su Majestad, lo cual se mandó en catorce de noviembre de mil quinientos y cincuenta y tres años.

MDLX años [1560]

CUÇALAPA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 12 mantas; maíz, 30 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de mayo de mil quinientos sesenta, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia

de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **QUEÇILAPA**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo de **QUEÇALAPA**, por tiempo de diez años primeros siguientes y cumplidos dende en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año a Su Majestad doce mantas de algodón de la calidad y manera que hasta [228r] aquí las han acostumbrado a dar, las cuales paguen por los tercios del año, y más treinta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna, puesto en la cabeza del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta entre cinco indios casados tributarios una manta y a cada tributario media fanega de maíz, y entendiéndose que dos viudas y viudos es un tributario. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo de lo que les está repartido, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y guarden esto por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad, y se dé copia a los indios. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

AMULA

[En el margen: A Su Majestad cada un año: oro común, 311 pesos, 4 tomines; maíz, 155 fanegas]

En la ciudad de México, diez días del mes de mayo, digo de septiembre de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **AMULA**, que está en la Real Corona, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, [228v] siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por

todo el tributo en cada un año, trescientos y cincuenta y nueve pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y cincuenta y cinco fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad trescientos y once pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los sesenta y siete pesos y seis tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; al viudo o viuda, soltero o soltera **[229r]** que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno, de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, ni tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón de él en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario para el ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

AMULA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 2 cargas, 11 mantas; maíz, 155 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, trece días del mes de marzo de mil quinientos y [229v] sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **AMULA**, que está en la Corona Real, y de la otra el licenciado Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que se conmute el dinero en que están tasados a ropa, atento lo que resulta de este proceso, dijeron que confirmaban y confirmaron el auto de esta tasación en esta causa, dado por esta Real Audiencia en diez de septiembre de quinientos y sesenta y seis con declaración, que el tributo de dinero, que se repartió a los dichos indios para Su Majestad, sea y se entienda que, de aquí adelante, den en cada un año, dos cargas y once mantas y dos piernas y media de manta de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta tres piernas de la calidad, suerte y manera que la acostumbraban a dar; y más las ciento y cincuenta y cinco fanegas y nueve almudes de maíz contenidas en el dicho auto; y para su comunidad los setenta y siete pesos y seis tomines que en él se declara. Y este tributo se reparta entre seis tributarios casados una manta, y cada uno media fanega de maíz y dos reales de plata; [230r] y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y con esta declaración en cuanto a la ropa, en todo lo demás el dicho auto de tasación se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

CUÇALAPA

En la ciudad de México, treinta días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de **CUÇALAPA**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presente el tesorero de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad, veinte y seis mantas y tres piernas de algodón, que cada manta tenga cuatro piernas

y sea de la misma calidad, largor y anchor que las han acostumbrado a dar; y más den cincuenta y tres fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, las cuales sean para la comunidad del dicho pueblo y [230v] se vendan y beneficien. Y lo procedido de ello se meta en una caja de la dicha comunidad que tenga tres llaves; la una de ella tenga el gobernador y la otra un mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todo tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado una pierna de las dichas mantas y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido, estando haciendo audiencia pública, Sancho López de Agurto.

[231r] CUZCALAPA

Que el dicho partido de **AMULA**

Moderación por seis años

AMULA y **TUACUESCO**

Y después de lo suso dicho, en treinta y un días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el señor licenciado Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, tasó y moderó el pueblo de **CUZCAPA** a que dé, de aquí adelante, en tributo a Su Majestad en cada un año, ciento y cincuenta mantas de algodón de cuatro piernas cada manta del largo, cada pierna de dos brazas, que cada braza

tenga dos varas de medir, y de ancho cada pierna tres cuartas, antes más que menos. Las cuales han de dar por los tributos del año cincuenta de cuatro en cuatro meses.

Idem, que den en cada un año cuarenta cántaros de miel blanca, que cada cántaro tenga media arroba, y los han de dar por los tributos del año, quince cántaros de miel cada cuatro meses. Y esto, y la ropa, den los indios del dicho pueblo en él, y no sean obligados a sacarlo fuera de él. Y mando que esta tasación cumplan y guarden por tiempo y espacio de seis años, más o menos, tiempo lo que fuere la voluntad de Su Majestad. Y así lo pronunció y mandó. Halláronse en el dicho pueblo de CUZCALAPA cuatrocientos y sesenta indios tasados.

[23IV] TUXCACUESCO

[En el margen: moderación por ocho años]

Yo, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad y su notario público en la su corte, reinos y señoríos y escribano de la visita que se hace por el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren cómo, estando en el pueblo de ÇAPOTLAN, el dicho señor oidor, atento cierto pedimiento de los indios del pueblo de TUXCACUESCO del partido de AMULA, pidieron que no podían cumplir la moderación por donde tributaban, porque se habían muerto más de doscientos y veinte tributarios. Y por el dicho señor oidor fueron mandados contar a don Lorenzo de Cárdenas, corregidor del dicho pueblo, y con juramento declaró haber hallado en el dicho pueblo, y TEÇONTLAN y TENAMIC, sus sujetos, doscientas y sesenta y cinco personas, contando por un casado un tributario y por un viudo y una viuda otro, y al respecto la demás gente mayor de carga. Y habiéndose hecho las diligencias necesarias por el dicho señor oidor en el pueblo de CAPOTLAN, a quince días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y cinco años los moderó en que den a su [232r] Majestad desde primero día del mes de mayo, primer

venidero de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, en lo siguiente:

Primeramente, que den sesenta mantas de algodón de a cuatro piernas, que cada pierna tenga cuatro varas de medir, y de ancho de tres cuartas, antes más que menos. Y las han de dar veinte mantas cada cuatro meses.

Idem, doscientas fanegas de maíz, puestas en su comunidad. Y para las coger, hagan una sementera de maíz de donde se cojan. Y lo que más se cogiere, lo pongan en su comunidad y las demás [en] tiempo de la cosecha.

Idem, treinta fanegas de frijoles a la cosecha.

Idem, en cada un año doscientas y cuarenta gallinas de Castilla, ochenta cada cuatro meses. Y no otra cosa alguna.

Y corre desde el dicho día, primero de mayo de mil quinientos y cinco años, en adelante, la cual dicha moderación el dicho señor oidor hizo por tiempo de ocho años. Y fue notificado a los indios y al corregidor y la consentían como en ella se contiene. Y saqué esta dicha tasación en suma de la original, a la cual me refiero y a los autos de ella y la escribí. Y por ende hice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad, Antonio de Contreras, escribano de sus Majestades

[232v] CUÇALAPA

[En el margen: moderación por seis años]

En treinta días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, tasó y moderó el pueblo de CUZCALAPA a que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año, ciento y cincuenta mantas de algodón de a cuatro piernas cada manta de largo, cada pierna de dos brazas, que cada braza tenga dos varas de medir, y de ancho cada pierna tres cuartas, antes más que menos. Las cuales han de dar cada cuatro meses cincuenta mantas.

Idem, que den en cada un año cuarenta y cinco cántaros de miel.

Idem, que den en cada un año cuarenta y cinco cántaros de miel blanca, que cada cántaro tenga media arroba. Y los han de dar por los tercios

del año, quince cántaros de miel cada cuatro meses. Y esto y la ropa suso dicha den los indios del dicho pueblo puesto en él, y no sean obligados a sacarlo fuera de él. Y que esta tasación cumplan y guarden por tiempo y espacio de seis años, más o menos tiempo, lo que fuere la voluntad de Su Majestad. Y así lo pronunció y mandó el dicho licenciado.

[233r] El dicho partido de **AMULA**

AMULA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 3 cargas y 15 mantas; maíz, 225 fanegas]

En México en veinte de marzo de mil quinientos y sesenta años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, se tasó el pueblo de **AMULA** y **ÇAPOTITLAN** en que los naturales de ellos den en cada un año, desde este día por tiempo de diez años, y cumplidos dende en adelante, cinco cargas de mantas de algodón de las que hasta aquí han dado y trescientas fanegas de maíz, de lo cual haya y lleve Su Majestad las tres cuartas partes que son tres cargas y quince mantas y doscientas y veinte y cinco fanegas de maíz y la otra cuarta parte para la comunidad de los dichos pueblos. Estaba la fe firmada del secretario, Antonio de Turcios.

MDLXJ años [1561]

TUXCACUESCO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 53 ½ mantas; maíz, 107 fanegas]

En la ciudad de México a cuatro días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TUSCACUEZCO**, que es en la [233v] provincia de **COLIMA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay

en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que los naturales de él den, de aquí adelante, de tributo en cada un año a Su Majestad, cincuenta y tres mantas y media de algodón de la forma y manera que hasta aquí las han dado, pagados por los tercios del dicho año, y más ciento y siete fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en cada un año entre cuatro tributarios una manta, que, a razón de cuatro pesos una manta, vale y cabe a cada tributario un peso de oro común, y más media fanega de maíz. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que de aquí adelante [234r] sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo proveyeron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores; refrendado de Antonio de Turcios. Corregido con la original, Juan Agustín, escribano, Francisco Montalegre.

En la ciudad de México, nueve días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TUSCACUEZCO, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den por todo tributo en cada un año, una carga y ocho mantas de ropa, que tenga la carga de ropa veinte mantas bien tejidas y tapidas, de la calidad que hasta ahora las han dado, y veinte y ocho pesos de oro común y cincuenta y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, lo demás por los tercios del año, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad la dicha carga y ocho mantas de ropa y todo el dicho maíz por

entero. Y los [234v] veinte y ocho pesos del dicho oro restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, de lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y de allí se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de manta de la calidad suso dicha, dos tomines y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

[235r] ATITALAQUE

Púsose en corregimiento a 21 de marzo de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Parece por una tasación firmada y signada de Martín de Zavala, escribano, que el dicho pueblo de ATITALAQUE fue tasado por el obispo de MEXICO en veinte y un días del mes de marzo de mil quinientos y treinta y un años, y se les mandó que sembrasen para Su Majestad treinta fanegas de maíz y treinta fanegas de trigo, y que lo beneficiasen y trajesen donde se les

mandase después de cogido. La cual dicha tasación esta en poder de los dichos indios de **ATITALAQUE** y se les volvió y tomó la razón de ella en este libro de Su Majestad en 14 días del mes de noviembre de mil quinientos cuarenta y un años.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 2,236 pesos; maíz, 1,117 fanegas]

En la ciudad de México, once días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **ATITALAQUE** y sus sujetos, que está en la Corona Real, por el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia por comisión de ella, atento la cantidad [235v] de gente que halló en el dicho pueblo y sus sujetos y la posibilidad que tienen, dijeron que mandaban y mandaron que los indios del dicho pueblo, por tiempo de un año primero siguiente, que corra y se cuente dende hoy dicho día en adelante, den de tributo para Su Majestad, dos mil y doscientos y treinta y cinco pesos de oro común por los tercios del dicho año, y mil y ciento y diez y siete fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, para lo cual se cobre en el dicho año de cada tributario casado un peso del dicho oro y media fanega de maíz al tiempo de la cosecha, *puesto en la cabecera del dicho pueblo para lo cual se cobre en el dicho año de cada tributario casado un peso del dicho oro y media fanega de maíz y al* [sic] viudo o viuda la mitad. Y atento que los dichos indios ha comenzado a hacer ciertas sementeras de trigo que eran obligados a hacer por la tasación que les estaba hecha, sea y se entiende que lo procedido de ellas se quede y sea para la comunidad del dicho pueblo por este dicho año, para que se distribuya en lo conveniente y necesario a su república. Y cumplido el dicho año, dende en adelante, los dichos indios den por todo tributo en cada un año, dos mil y seiscientos y cuarenta y cuatro pesos y seis granos del dicho

oro común, y las dichas [236r] mil y ciento y diez y siete fanegas de maíz y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad, y los dichos oficiales en su real nombre, los dichos dos mil y doscientos y treinta y cinco pesos por los tercios del dicho año y más todo el dicho maíz. Y los cuatrocientos y diez y nueve pesos y seis granos restantes queden y sean para la dicha su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra el alcalde y la otra el mayordomo que fuere, y de allí saquen lo que hubieren de gastar y distribuir para las cosas convenientes y necesarias a su república, y para pagar los salarios del gobernador alcaldes y otros oficiales de ella, de lo cual se tenga cuenta y razón y libro en la dicha caja con día, mes y año para la dar cada que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año, nueve reales y medio y la dicha media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna vía, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por [236v] tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y del tributo que pertenece a Su Majestad, quede en la caja de la comunidad en cada un año ochenta pesos de oro de minas para ayudar a pagar el salario que esta señalado al clérigo, que tiene o tuviere a cargo de la doctrina de los dichos naturales y de administrarles los sacramentos. Los cuales los cuales [*sic*] dichos oficiales de Su Majestad se los tomen en data a los dichos indios en cada un año con la carta de pago del dicho clérigo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Está señalado el auto de los señores presidente, visitador y oidores. Pronúnciose en catorce de abril del dicho año. Sacado del original, Antonio de Turcios.

[En el margen: conmutación de maíz del año de MDLXIII [1564] a razón de cuatro tomines la fanega]

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad

en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de **ATITALAQUIA**, sobre la tasación de los **[237r]** tributos y lo nuevamente pedido por los dichos indios, acerca de que las mil y ciento y diez y siete fanegas de maíz que son obligados a dar por tasación este año, se les conmute a dinero, atento que ha habido esterilidad en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que por este año solamente los dichos indios paguen el dicho maíz a razón de cuatro reales por cada fanega. Y a este precio los cobren de ellos los oficiales de Su Majestad, sin que los apremie a que den el dicho maíz en especie, con que pasado este año adelante cumplan y guarde en la tasación que les está hecha. Y así lo mandaron asentar por auto. Este dicho día, mes y año suso dichos, se pronunció el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año líquido: oro común, 1,906 pesos; maíz, 954 fanegas]

En la ciudad de México, treinta días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto estos autos y informaciones, hechos a pedimiento de los indios del pueblo de **ATITALAQUIA**, sobre los indios tri**[237v]**butarios que se han muerto y ausentado después que se visitaron y contaron, dijeron que, atento que por las averiguaciones hechas en esta causa, consta y parece que faltan del dicho pueblo y sus sujetos, trescientos y veinte y ocho indios tributarios enteros, de los que se han muerto y ausentado y de los imposibilitados, mandaban y mandaron que del tributo en que fueron tasados para Su Majestad se les quite y descuenta en cada un año, trescientos y veinte y ocho pesos de oro común y ciento y sesenta y cuatro fanegas de maíz, y de lo que se había reservado a su comunidad, sesenta y un pesos y cuatro tomines del dicho oro. Y sacado lo suso dicho, paguen de aquí adelante los pesos de oro y maíz restantes en el auto de la tasación en esta causa dado. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXJX años [1569]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año líquido: oro común, 1,409 pesos; maíz, 704 fanegas media]

En la ciudad de México a diez y nueve días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y nueve años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que [238r] fue hecha del pueblo de ATITALAQUIA, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año, mil y cuatrocientos y nueve pesos de oro común por los tercios del año, y setecientas y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y demás de esto paguen doscientos y sesenta y cuatro pesos y un tomín y seis granos del dicho oro para su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra tenga un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de la cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado [238v] nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido, Sancho López de Agurto.

Ojo

Y por un mandamiento de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, y por los autos de vista y revista en él insertos, hecho a diez de septiembre de mil quinientos y sesenta y nueve años, se mandó remitir a los naturales de este pueblo de **ATITALAQUE** el maíz que fueron obligados a dar a Su Majestad por la cosecha del año de quinientos y sesenta y ocho, por la esterilidad y malos temporales que dicen hubo el dicho año en el dicho pueblo. Y que a esta causa no cogieron maíz y se mandó a los jueces oficiales de la Real Hacienda no cobrasen de ellos, como consta por el dicho mandamiento de remisión, que está original en la cuenta última que se feneció del dicho pueblo en doce de septiembre de este dicho año.

[239r] ATATLAUCA y SUCHIACA que era de **JEREZ**, difunto.

Hace de poner en este pliego el día en que estos pueblos se pusieron en la Corona Real.

MDXXXVIJ años [1537]

Tasados en 23 de abril de MDXXXVIJ años [1537] en que den cada ochenta días lo siguiente:

Veinte paños de cama.

Cinco naguas y cinco camisas.

Cuarenta cargas de maíz.

Dos aves, una de Castilla y una de la tierra.

Una carga de maíz cada día y cuatro cargas de leña.

Y seis huevos y hierba y servicio de casa, que son cuatro indios.

MDXLVIJ años [1546]

En diez de junio de MDXLVIJ años [1546] se concertó con los indios que, por tiempo de tres años, den cada ochenta días de tributo treinta pesos de

tepuzque en lugar y por los veinte paños de cama, diez piezas de ropa [y] cuarenta cargas de maíz que solían dar.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: moderación]

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tasaron y moderaron [239v] la comida y ocho indios de servicio que los indios de los pueblos de ATLATLAUCA y SUCHIACA eran obligados a dar, conforme a la tasación a que, de aquí adelante, por razón del dicho servicio y comida den en cada un año doscientos y cincuenta pesos de oro común por los tercios del año, y que a este respecto pague la dicha comida y servicio el tiempo que lo han dejado de dar. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y que de estos pesos de oro se descuenten cien pesos que se quitaba a los corregidores por razón de la dicha comida y sean para Su Majestad. Y lo demás lo hallan y lleven los corregidores que son o fueren de los dichos pueblos, demás de su salario. Y el tiempo que no hubiere corregidor, lo que pertenece a él quede por vacación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

[En el margen: cada año a Su Majestad: maíz, 500 fanegas; oro común, 150 pesos]

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios [240r] de ATLATLAUCA y SUCHIAQUE, que están en cabeza de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, se conmutó todo el tributo, comida y servicio en que los naturales del dicho pueblo estaban tasados, a que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año, quinientas fanegas de

maíz, puestos en el dicho pueblo, y ciento y cincuenta pesos de oro común pagados de seis en seis meses, cada tributo setenta y cinco pesos. Y esto que dicho es tributen y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y que esta tasación se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y se dé copia a los indios.

En nueve de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y tres en acuerdo, estando presentes los indios de estos pueblos. Y en su presencia se acordó y mandó que el tributo contenido en esta tasación corra desde principio del mes de enero, primero que viene del año de cincuenta y cuatro en adelante, y hasta el dicho día se entienda que cumplan lo que antes de ahora estaban tasados. Y se asiente esta declaración en el libro y se tome la razón en la contaduría.

MDLXIII años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en tributo en cada un año: oro común, 350 pesos, 2 tomines; maíz, 467 fanegas]

En la ciudad de México, ocho días del [240v] mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores, visorrey, presidente y visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha de los naturales de los pueblos de ATLATLAUCA y SUCHIAQUE, que están en la Corona Real, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de los dicho pueblos den por todo tributo en cada un año, puesto en la cabecera de ellos, cuatrocientos y treinta y siete pesos dos tomines y seis granos de oro común, y más cuatrocientas y sesenta y siete fanegas de maíz, de lo cual haya y lleve Su Majestad y los dichos oficiales en su real nombre, trescientos y cincuenta pesos y dos tomines del dicho oro, pagados por los tercios del año, y en cada tercio ciento y diez y seis pesos y seis tomines. Y más, en fin de cada un año al tiempo de la cosecha, cuatrocientas y sesenta y siete fanegas de maíz, del cual dicho tributo que cabe a Su Majestad, ha de pagar el dicho pueblo de ATLATLAUCA doscientos y sesenta y tres pesos y dos tomines y trescientas y

cincuenta y una fanega de maíz; y el dicho pueblo de **SUCHIACA**, ochenta y siete pesos y cinco tomines y ciento y diez fanegas de maíz en un año. Y el demás tributo **[241r]** restantes, que son ochenta y siete pesos y dos tomines y seis granos de ambos dichos pueblos, han de quedar para la comunidad, de los que caben al dicho pueblo de **ATLATLAUCA** sesenta y cinco pesos y seis tomines y seis granos, y al dicho pueblo de **SUCHIAQUE** veinte y un pesos y seis tomines, y se han de gastar y distribuir en las cosas necesarias y convenientes al bien de la república de ellos y en pagar los salarios de los gobernadores, alcaldes y otros oficiales, de la cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que le sea demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada indio tributario casado en todo el año siete reales y medio y una fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les ha de echar otro repartimiento, derrama, ni servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales de lo perteneciente a Su Majestad el proveer **[241v]** lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo, que tuviere a cargo de la doctrina de los naturales de los dichos pueblos y lo necesario al ornato del culto divino de ellos, conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia. Y así lo proveyeron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presentes Álvaro Ruiz, al cual se notificó Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXV años [1545]

[En el margen: háceles de descontar de la tasación de arriba en cada un año: oro común, 21 pesos, 7 tomines; maíz, 29 fanegas]

En la ciudad de México, quince días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de **ATLATLAUCA** y **SUCHIAQUE**, sobre la moderación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación

inter[242r]puesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de tasación en esta causa pronunciado en ocho de mayo de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, con declaración que atento que por las averiguaciones hechas, en esta causa consta que después de la pronunciación del dicho auto hay menos en los dichos pueblos veinte y nueve tributarios enteros. Mandaban y mandaron se les descuenten y quiten en cada un año a los indios de los dichos pueblos del tributo perteneciente a Su Majestad, veinte y un pesos y seis tomines de oro común y veinte y nueve fanegas de maíz, y de lo perteneciente a la comunidad seis pesos y tres tomines y seis granos del dicho oro, que es el tributo que cabía a pagar a los dichos indios ausentes. Y con esta declaración se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Señalado de la dicha Audiencia Real y refrendada del secretario, Sancho López de Agurto.

[242v] Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[243r] ATENGO

Diego Ramírez

De este pueblo no hay cuenta hasta el tiempo del (tro ...fer....) que entró en la Corona Real.

Están tasados que le den cada día dos cargas de leña, y dos gallinas, y dos cargas de maíz, y una carga de carbón, y que le hagan las sementeras que suelen hacer, y que le den hierba para su caballo.

En dos de junio mil quinientos y cuarenta y dos años, en acuerdo, ante su señoría presente Diego Ramírez y los indios de este pueblo, se concertaron de una conformidad que por razón de las sementeras de maíz que son obligados a hacer, le den tan solamente a su riesgo cuatrocientos cargas de maíz, que son doscientas fanegas que cojan mucho o poco en las sementeras. Y que hogaño le den ochocientas cargas, porque el año pasado no le dieron las cuatrocientas y que de estas se le descuenten lo que se le tasare cierto

daño que el ganado de Ramírez les hizo, y el valor de cierta casa y corrales que le han hecho

Ojo

Púsose este pueblo en cabeza de Su Majestad desde el día que murió Ana de Acosta, mujer que fue de Diego Ramírez, el Viejo. La cual falleció en diez y siete de diciembre de mil y quinientos [243v] y cincuenta y cinco años, como parece por certificación de fray Alonso de Vargas de la orden de Santo Domingo, vicario de ECATEPEQUE y SAN CRISTOBAL. Y dijo haberla enterrado en CHICONAUTLA aquel día.

En la ciudad de México, cinco días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de ATENGO, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que, por tiempo de ocho años primeros siguientes, en cada un año dé a su encomendero doscientas fanegas de maíz. Y demás de esto, se hagan y beneficien en cada un año las sementeras de trigo que le han acostumbrado a hacer, con que no excedan de veinte y cinco fanegas de trigo de sembradura, y lo procedido se lo cojan y pongan en el dicho pueblo. Y que asimismo le den en el cada día una gallina de la tierra y dos cargas de hierba y dos de leña y no otra cosa alguna. Y que esto se guarde por tasación y se asiente en el libro, y se dé copia a los indios. Y no se les pida más, so las penas de las ordenanzas.

[244r] [En el margen: cada año por tres años: trigo, 250 fanegas; maíz, 250 fanegas]

En veinte y cuatro de enero de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, tasaron y moderaron los tributos de este pueblo, presente los oficiales de Su Majestad, en que por tiempo de tres años diesen en tributo a

Su Majestad, doscientos y cincuenta fanegas de trigo y otras tantas de maíz y no otra cosa, a causa [de] que a los naturales se les mandó se juntasen para que pudiesen ser instruidos en nuestra santa fe católica.

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 109 pesos, 2 tomines; trigo, 447 fanegas]

En la ciudad de México a seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **ATENGO**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta que parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad, ciento y once pesos y dos tomines de oro común, pagados por los tercios del año, y más cuatrocientas y cuarenta y siete fanegas de trigo del tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar, ni pagar otra cosa [244v] alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado dos tomines del dicho oro y una fanega de trigo, y al viudo o viuda la mitad. Y para el dicho efecto, de común hagan y siembren y beneficien una sementera de donde se cojan las dichas cuatrocientas y cuarenta y siete fanegas de trigo, y si más hubiere sea para su comunidad, y si menos lo paguen de sus casas de manera que enteramente han de dar el dicho trigo. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los dichos naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Pedro de Requeña. Corregido con el original, Francisco Montalegre.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 178 pesos, 2 tomines; trigo, 713 fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores, visorrey, presidente, visitador y oidores [245r] del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de ATENGO y sujetos, que está en la Corona Real, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, de este hoy dicho día en adelante, los dichos naturales den por todo tributo en cada un año, setecientas y trece fanegas de trigo y trescientos y once pesos, siete tomines y seis granos de oro común puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad las dichas setecientas y trece fanegas de trigo en fin de cada un año al tiempo de la cosecha, y más ciento y setenta y ocho pesos y dos tomines pagados cada seis meses ochenta y nueve pesos y un tomín. Y el demás tributo restante, que son ciento y treinta y tres pesos y cinco tomines y seis granos, queden para la comunidad del dicho pueblo y sujeto, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien común de ellos, y para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para [245v] pagar el dicho tributo de dinero, se reparta a cada tributario casado en todo el año tres reales y medio, y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera tributario. Y de común hagan y beneficien una sementera de trigo en parte conveniente, donde se puedan coger y cojan las dichas setecientas y trece fanegas de trigo. Y sí menos cantidad se cogiere de la dicha sementera, los han de cumplir y pagar los dichos tributarios de sus casas por rata y respectivamente, sin que ninguno reciba agravio, y sí se cogiere de ella más de la dicha cantidad, lo que así sobrare y procedido de ello ha de quedar y quede para la dicha comunidad. Y no se les eche, pida, ni lleve a los dichos naturales otro ningún tributo, servicio, repartimiento, ni otra cosa ninguna, ni para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y del tributo perteneciente a Su Majestad, se ha de dar y proveer lo necesario

para la sustentación de los religiosos y clérigo que la citare y tuviere cargo de la doctrina de los dichos naturales y lo del culto divino, conforme a lo ordenado y determinado por esta Real Audiencia. Y se guarde lo suso dicho, de aquí [246r] adelante, por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que, como dicho es, no se le repartan a cada uno de los dichos indios, más de lo que de yuso declarado, so color que es para cumplir tasaciones de la comunidad, gobernador, ni alcaldes, ni principales, ni por otro efecto alguno, so las penas de las ordenanzas. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Estaba señalado el dicho auto de seis rúbricas y señales de los señores presidente, visitador y oidores.

Dado y pronunciado fue este auto por los señores, presidente y oidores en el dicho día seis de junio del dicho año de quinientos y sesenta y cuatro años en audiencia pública, en fe de lo cual firmé de mi nombre, Antonio de Turcios.

[En el margen: en revista a Su Majestad en tributo en cada un año: oro común, 713 pesos; maíz, 262 ½ fanegas]

En la ciudad de México, veinte y un días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la [246v] otra los indios del pueblo de ATENGO, sobre la tasación de tributo. Dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de la dicha tasación, en esta causa dado y pronunciado en seis de junio de este presente año, con declaración que el tributo que los dichos indios han de dar cada año sea y se entienda, ochocientos y cuarenta y seis pesos, cinco tomines y seis granos de oro común por los tercios del dicho año, y más trescientas y sesenta y dos fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con los setecientos y trece pesos del dicho

oro y todo el dicho maíz. Y ciento y treinta y tres pesos, cinco tomines y seis granos restantes quede y sea para su comunidad del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el dicho año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no otra cosa alguna, so las penas contenidas en el dicho auto, el cual, con esta declaración, se guarde y cumpla, [247r] como en ella se contiene. Y así lo pronunciamos y mandamos.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente el fiscal y Álvaro Ruiz. Y se les notificó en pública audiencia, Gordian Casasano. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

[En el margen: a Su Majestad cada año: oro común, 619 pesos, 4 tomines; maíz, 315 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **ATENGO**, sobre que se les quite del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se habían muerto y ausentado del dicho pueblo y sus sujetos, noventa y tres tributarios, dijeron que mandaban y mandaron se descuenten a los dichos indios del tributo que se les repartió por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y uno de noviembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, noventa y tres pesos y cuatro tomines de oro común y cuarenta y seis fanegas y nueve almudes de maíz. Esto de lo que se aplique para Su Majestad, [247v] y diez y siete pesos, cuatro tomines y tres granos del dicho oro común de lo perteneciente a la comunidad del dicho pueblo. Y solamente den de tributo, de aquí adelante, en cada un año para Su Majestad seiscientos y diez y nueve pesos y cuatro tomines, y trescientas y quince fanegas y nueve almudes de maíz; y para su comunidad, ciento y diez y seis pesos, un tomín y tres granos, lo cual se reparta entre los indios que de presente hay en el dicho

pueblo, por el orden que se declara en el dicho auto de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con el auto original, Sancho López de Agurto.

[En el margen: Mandamiento de lo determinado en esta Real Audiencia en el pleito que en ella se ha tratado entre los indios del pueblo de ATENGO y el fiscal de Su Majestad sobre la remisión del maíz del año de IU DLXVIJ años [1547]

Nos, el presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España &c, hacemos saber a vos, los oficiales de Su Majestad, que residis en esta CIUDAD DE MEXICO, que pleito se ha tratado ante nos, entre partes de la una los indios del pueblo de ATENGO, que está en la Corona Real, y de la otra el doctor Francisco de Sande, fiscal de Su Majestad, el cual fue sobre razón que, ante nos, en treinta de enero del año de la fecha de esta mandamiento, los dichos indios presentaron una petición, por la cual nos hicieron relación que, teniendo sembrado maíz el año pasado [248r] de sesenta y seis, así para pagar el tributo que debían a Su Majestad, como para sustentación y mantenimiento, había habido en el dicho pueblo grande esterilidad y falta de agua, de cuya causa se les había helado y secado sus sementeras. Y la dicha esterilidad había sido general en la comarca, de lo cual estaban puestos de dar información. Y porque por vuestro mandado eran molestados y fatigados sobre la paga del dicho maíz, nos pidieron y suplicaron que, habida la dicha información, les mandásemos remitir el dicho tributo demás de lo cual se dio traslado al fiscal de Su Majestad, el cual lo contradijo. Y por causas que alegó, nos pidió declarásemos no haber lugar de se hacer y se mandase a los dichos indios pagasen luego lo que debían del dicho tributo. Y la causa por concluso y se recibió a prueba con cierto término dentro del cual la parte de los dichos indios hizo probanza. Y de ella fue hecha publicación. Y el pleito concluso, pronunciamos un auto el tenor del cual es este que se sigue:

[En el margen: auto] En la ciudad de México, veinte y un días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto [248v]

este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **ATENGO** y de la otra el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la remisión de ciertos tributos, dijeron que, atentos los autos y méritos de este proceso, declaraban y declararon deberse remitir a los dichos indios el tributo de maíz, que por tasación eran obligados a dar a Su Majestad el año pasado de quinientos y sesenta y seis, por la esterilidad y falta de aguas que hubo, y mandaron que no se cobre de ellos, ni sobre razón de lo suso dicho se les haga molestia, ni vejación alguna por los oficiales de Su Majestad, ni por otra persona alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y siendo notificado el dicho fiscal, suplicó de él y alegó ciertas causas y expresando agravios contra lo contenido en el dicho auto y pidió se revocase. Y de la dicha suplicación se dio traslado a la parte de los dichos indios, Y por no responder a ella, le fue acusada la rebeldía. Y la causa conclusa se recibió a prueba con cierto término, dentro del cual la parte de los dichos indios hizo probanza, y de ella fue hecha publicación. Y el pleito concluso, y por nos visto, se [249r] pronunció otro auto, que su tenor es este que se sigue:

[En el margen: auto] En la ciudad de México, veinte y un días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **ATENGO**, que está en la Corona Real, y de la otra el doctor Francisco de Sande, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la remisión del maíz del año de quinientos y sesenta y seis, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho fiscal, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa pronunciado en veinte y uno de mayo de este presente año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y por parte de los dichos indios fue pedido y suplicado, para que lo contenido en los dichos autos y les fuese guardado y cumplido, les mandásemos dar y diésemos ejecutoria de ellos; y por nos visto por la presente, os mandamos que luego que os fuere mostrado, veáis los dichos autos que por nos fueron dados y pronunciados en el dicho pleito

y causa que de suso van incorporados. Y los guardéis [249v] y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ellos se contiene, y contra su tenor y forma no vais, ni paséis, ni consintáis ir, ni pasar por alguna manera. Hecho en México a veinte y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y siete años, el Marqués de Falcesconde, el doctor Villalobos, el doctor Orozco, el doctor Alonso de Oseguera. Por mandado del Audiencia Real, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[250r] ASUCHITLAN

Púsose en corregimiento a 9 de julio de MDXXXIIJ años [1533]

[En el margen: moderó el señor visorrey y mandó que no diesen más de mil fanegas en TASCO; son cada carga de 20 piezas]

Moderado por el Audiencia Real en que dé cada ochenta días veinte cargas de ropa de la que suelen dar.

Más, cada año dos mil fanegas de maíz de las sementeras que suelen hacer y las lleven a TASCO.

Más, cada un año diez cargas de naguas.

Más, cada un año siete cargas de camisas.

Más, siete cargas de xicoles.

Más, siete cargas de masteles.

Más, siete cargas de camisetas para esclavos.

Más, cada ocho días tres cargas de ají.

Más, cada año doscientas cargas de frijoles.

Más, cada día tres gallinas para el alguacil y corregidor.

MDXXXIIJ años [1534]

Tornados a moderar en dos de mayo de quinientos y treinta y cuatro años, se les quitó las cotaras y el pinol y la sal y las gallinas y jícaras, que es lo

borrado según parece por fe del secretario del audiencia. Y la comida contenida en este pueblo, se entiende en cada día de los que estuviere el corregidor en el pueblo, le han de dar dos gallinas y una al alguacil, del tiempo que asimismo estuviere en el dicho pueblo.

[250v] MDXLIJ años [1542]

En veinte y seis de julio de mil y quinientos y cuarenta y dos, de consentimiento de los dichos indios se mandó y moderó que, por razón de toda la ropa que suelen dar, así mantas como ropa menuda, den cuarenta indios de servicio en TASCO, de quince de este mes de agosto en adelante. Y lo demás de maíz y bastimentos y comida ha de ser como hasta aquí.

MDXLIX años [1549]

En la ciudad de México, cinco días del mes de diciembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, vista esta información por los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios de ASUCHITLAN, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ello consta, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que tasaban y moderaban los tributos que los naturales del dicho pueblo han de ser obligados a dar a Su Majestad: cada un año, de aquí adelante, en mil quinientos pesos de oro común, quinientos pesos [251r] cada cuatro meses, y que asimismo hagan y beneficien para Su Majestad en cada un año, una sementera de maíz de doscientas brazas en largo y ciento en ancho. Y el fruto de ella, no sean obligados los naturales del dicho pueblo a lo sacar de él, más de lo sembrar y coger y beneficiar. Que esto que dicho es, y no otra cosa alguna de comida, ni servicio sean obligados a dar. Y que esto se guarde por tasación, y se asiente en el libro de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Y asimismo se declaró, por el dicho presidente y oidores, que esta conmutación corra y se cuente desde el día que cumplieren el servicio que

daban en **TASCO**. Que jure que se cumplió a quince de agosto de quinientos y cuarenta y nueve y desde este dicho día comienza a correr la dicha conmutación. Y en cuanto al maíz, ají y frijoles que deben los indios, hasta ahora se mandó que se venda para lo entregar dentro en el dicho pueblo y no fuera, según en la dicha conmutación esta declarado.

[25IV] MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 1,230 pesos; 573 fanegas]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **ASUCHITLAN**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento que por ella parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante y hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año, mil y doscientos y treinta pesos de oro común por los tercios del dicho año, y quinientas y setenta y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en el dicho año un peso del dicho oro común y media fanega de maíz, y al viudo cuatro reales y tres almudes del dicho maíz, y a la viuda tres reales de plata. Y hagan y siembren y beneficien una sementera, donde cojan las dichas quinientas y setenta y tres fanegas de maíz. Y si más hubiere, sea la demasía para su comunidad, y si menos lo suplan de sus casas. Y no se les pida, [252r] lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo

la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,190 pesos; maíz, 615 fanegas]

En la ciudad de México, primero día del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de ASUCHITLAN, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los [252v] dichos indios den, de aquí adelante por todo tributo en cada un año, mil y cuatrocientos pesos, digo mil y cuatrocientos y trece pesos y un tomín de oro común por los tercios del año, y más quinientas y noventa y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y ciento y noventa pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y veinte y tres pesos y un tomín restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada vez y cuando les fuere pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal y tuvieren tierras, [253r] la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo

del dicho poderío, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar el dicho tributo, no las teniendo. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[253v] [Blanco]

[254r] **PIAZTLA** la mitad y todo **ACLATAN** [*sic*].

Púsose en corregimiento a 18 de septiembre de MDXXXIJ años [1532]

PIAZTLA

[En el margen: son tres cargas toldillos-180 naguas, sesenta camisas]

[En el margen derecho: ojo, **PIAZTLA** se tornó a moderar como parece por la fe que está en la contaduría y han de dar cada tributo doscientas piezas de ropa de toda suerte, siete paramentos de cama y todo lo demás de miel, cera y sal, y las sementeras se les quitaron, lo cual se tasó en nueve de abril de MDXXXVIJ años [1538]

Moderado en seis de octubre de mil quinientos y treinta y tres años, cada ochenta días trescientas piezas de ropa.

Idem, dos camas de paramentos.

Idem, cuarenta cargas de sal.

Idem, cinco jarros de miel.

Idem, quince panecillos de cera.

Idem, las sementeras que acostumbran hacer cuando lloviera.

Esto es la mitad que a Su Majestad pertenece.

ACATLAN

[En el margen: desde 27 de mayo de 536 años hasta el dicho día de 537 se los quitó una carga de toldillos por la necesidad que tuvieron este año por no haber llovido]

Cada cien días veinte tejuelos de oro que pese cada uno dos pesos y ducado.

Idem, cuarenta mantas y cuarenta masteles.

Idem, cuarenta naguas y cuarenta camisas.

Idem, cinco cargas de toldillos.

Ha de salir este oro de once quilates.

MDXLIIJ años [1543]

En siete de junio de quinientos y cuarenta y tres, de consentimiento de los oficiales de Su Majestad se tasaron estos tributos del pueblo de ACATLAN, en que den por el oro que suelen dar veinte tejuelos de dos pesos y ducado cada uno. Y sale [254v] de catorce quilates, cincuenta y seis pesos y cinco tomines y cuatro granos, y por la dicha ropa noventa y nueve pesos y dos tomines y ocho granos, todo de oro común en reales. Por manera que, de aquí adelante, han de dar cada cien días, ciento y cincuenta y seis pesos de oro común. Todo lo cual fue de consentimiento del cacique y principales del dicho pueblo.

ACATLAN

[En el margen: oro común, 156 pesos]

ACATLAN está tasado en que dé cada cien días ciento y cincuenta y seis pesos de oro común en lugar de todos los tributos que solían dar.

PIAZTLA

Está tasado que dé cada ochenta días seiscientas piezas de ropa y cuatro camas de paramentos y ochenta cargas de sal y diez jarros de miel y treinta panecillos de cera. Y más, han de hacer las sementeras de maíz que suelen hacer cuando lloviera, porque falta de aguas, algunas veces las dejan de hacer.

MDLJ años [1551]

ACATLAN

En primero de junio de quinientos y cincuenta y un años, vista cierta información en acuerdo por los señores presidente y oidores, se mandó que por tiempo de seis años se les quite a estos indios cincuenta y seis pesos de tepuzque. Y por manera que han de dar en el dicho tiempo, cien pesos de tepuzque cada cien días.

MDLIJ años [1552]

PIAZTLA

En diez y seis de febrero de mil y [255r] quinientos y cincuenta y dos años, se moderó por los señores presidente y oidores, a que diesen estos indios de **PIAZTLA** y su partido, siete cargas de ropa de las que solían dar al encomendero y a Su Majestad. A cada uno a cada uno [*sic*] siete cada ochenta días, por tiempo de ocho años. Y que den todo lo que solían dar antes.

MDLVIIIJ años [1558]

ACATLAN

En la ciudad de México, catorce días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de **ACATLAN**, sobre que dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, atento a lo que por la dicha información consta y la calidad y posibilidad del dicho pueblo y cantidad de gente que hay en él, dijeron que, por tiempo de diez años primeros siguientes y dende en adelante hasta que otra cosa se provea, los naturales del dicho pueblo tan solamente den en tributo en cada un año, quinientos pesos de oro común por los tercios del año, y de ellos haya y lleve Su Majestad trescientos y setenta pesos. Y los ciento y treinta pesos [255v] restantes queden para la

comunidad del dicho pueblo, con más cien fanegas de maíz. Y para las coger hagan de común una sementera y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al dicho pueblo a la república de él, y en la sustentación de los religiosos que tienen cargo de su doctrina, de lo cual haya cuenta y razón. Y para pagar el dicho tributo se les reparta a cada indio casado tributario en cada un año, seis reales de plata, y la mitad menos al viudo o viuda. Y no se les pida, ni lleve más, ni se les echen otro repartimiento alguno, so las penas de las ordenanzas. Y lo suso dicho se guarde por tasación y dé un traslado a los naturales del dicho pueblo, para que tengan entendido lo que han de tributar y les va repartido. Y se tome la razón en los libros de la Real Hacienda. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentada, Antonio de Turcios.

MDLXIII años [1564]

ACATLAN

[En el margen: tributo para Su Majestad en cada un año: oro común, 1,024 pesos, 4 tomines; maíz, 511 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real [256r] de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de ACATLAN y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales de él den de tributo en cada un año, mil y doscientos y diez y seis pesos y un tomín del oro común por los tercios del año, y quinientas y once fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual acuda a Su Majestad con mil y veinte y cuatro pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los ciento y noventa y un pesos siete tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, y se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra

un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas [256v] convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz, y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, que estuviere fuera del poderío paternal. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no se cobre, lleve, ni reparta tributo ninguno a los viejos, ciegos y muy pobres, malos, mozos solteros, que estuvieren fuera del poder de sus padres, porque no van metidos en la dicha cuenta. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

[257r] MDLXVI años [1566]

ACATLAN

[En el margen: que se descuenten a los indios del tributo de Su Majestad: oro común, 167 pesos, 4 tomines; maíz, 83 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, doce días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de ACATLAN, que está en la Corona Real, sobre que se les quiten y descuenten del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después de la última cuenta, atento que, por las averiguaciones nuevamente hechas acerca de lo suso dicho, consta y parece que de los indios tributarios de la dicha primera cuenta faltan ciento y sesenta y siete tributarios y medio, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, se descuenta a los dichos indios del tributo en que últimamente fueron tasados, ciento y sesenta y siete pesos y

medio de oro común, y ochenta y tres fanegas y nueve almudes de maíz, de lo que cabe a Su Majestad; y treinta y un pesos y seis granos del dicho oro, de lo que se reservó [257v] a su comunidad. Y solo se ha de cobrar de los dichos indios lo restante a cumplimiento a la cuantía contenido en el auto de la dicha tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Sancho López de Agurto.

PIAZTLA

[En el margen: Moderación por diez años cada año: 40 cargas de naguas; 20 cargas a Su Majestad; 20 cargas al encomendero]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta última información por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando en acuerdo, tomada a pedimiento de los indios de **PIAZTLA**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad tiene en encomienda Francisco de Olmos, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó, estando presentes los oficiales de Su Majestad, que de aquí adelante den en tributo los naturales del dicho pueblo, cuarenta cargas de naguas cada año, que cada carga tenga veinte naguas y cada nagua cuatro piernas, la mitad para Su Majestad y la otra mitad para el encomendero. Las cuales cargas de naguas den y pongan en la cabecera del dicho pueblo, veinte cargas cada seis [258r] meses, y no sean obligados a lo llevar a otra parte, y que no den otra cosa alguna. Y que esta moderación se guarde por diez años y se asiente al pie de la tasación, y se dé copia a los indios. Y se tome la razón en los libros de la contaduría por lo que toca a Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores, y firmado de Antonio de Turcios.

PIAZTLA

[En el margen: moderación; cada año: 20 cargas de ropa menuda; oro común, 300 pesos]

En la ciudad de México a dos días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **PIAZTLA**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra encomendado en Francisco de Olmos, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó que, de aquí adelante, los naturales del dicho tributo den en tributo en cada un año veinte cargas **[258v]** de ropa menuda, de la que han acostumbrado a dar, y trescientos pesos de oro común, todo puesto en el dicho pueblo cada seis meses la mitad de la dicha ropa y dineros. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las dichas ordenanzas. Y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron, don Luis de Velasco, el doctor Montealegre, el doctor Bravo, Antonio de Turcios.

PIAZTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 10 cargas de naguas; oro común, 100 pesos]

En veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, los indios del pueblo de **PIAZTLA** se concertaron con los oficiales de Su Majestad por la parte que está en su Real Corona, y con Francisco de Olmos, que tiene en encomienda la mitad del dicho pueblo, en que ellos de su propia voluntad quieren dar, de aquí adelante, en tributo a Su Majestad en cada un año, por razón de la mitad del dicho pueblo que está en su Real Corona, diez cargas de ropa de naguas de a cuatro piernas, cada nagua de la medida y tamaño, largor y anchor, que hasta aquí las han acostumbrado a dar, y más ciento pesos de oro común. Y que esto **[259r]** darán a Su Majestad y otro tanto al dicho Francisco de Olmos, por razón de la otra mitad del dicho pueblo, lo que tiene en encomienda. Y los indios quedaron de traer las dichas veinte cargas de

ropa a su propia costa, hasta el pueblo de **AYOÇINGO**, atento que en el pueblo de **PIAZTLA** no pueden entrar caballos por la aspereza de la tierra. Y por los dichos oficiales y encomendero visto lo suso dicho, y por hacer bien a los indios, vinieron en ello y pidieron en acuerdo se probase el dicho concierto, lo cual visto por los señores presidente y oidores pronunciaron el auto siguiente:

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, visto en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real, este concierto, hecho entre los indios del pueblo de **PIAZTLA** y los oficiales de Su Majestad y Francisco de Olmos, que tiene en encomienda la mitad del dicho pueblo, sobre lo tocante a los tributos que son obligados a dar, atento lo que consta por el dicho concierto, hasta tanto que otra cosa se provea, mandaban y mandaron **[259v]** que se guarde el dicho concierto. Y conforme a él den el tributo y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmada de Antonio de Turcios.

MDLXJX años [1569]

PIAZTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por la mitad que está en su Real Corona: oro común, 355 pesos; maíz, 177 ½ fanegas]

En la ciudad de México a primero día del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y nueve años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **PIAZTLA** y sus sujetos, que la mitad esta en la Corona Real y la otra mitad dizque tiene en encomienda Francisco de Olmos, vecino de esta dicha ciudad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron

que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año, ochocientos y cuarenta y tres pesos y un tomín por los tercios del, [260r] y más trescientas y cincuenta y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y el dicho Francisco de Olmos, su encomendero, setecientos y diez pesos del dicho oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y treinta y tres pesos y un tomín del dicho oro común restante, queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, del cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o [260v] soltera que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío paternal de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta ningún tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales, que estén imposibilitados para pagar el dicho tributo. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome en él de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

Sacado y corregido con el libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[261r-v] [Blanco]

[262r] AGUATLAN y ÇIGUATITLANAPA

Púsose en corregimiento a cuatro de mayo de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días seis cargas de toldillos.

ÇIGUATITLANAPA

Que dé cada ochenta días cuarenta naguas y cuarenta camisas.

Más tres jarros de miel.

MDXLIIJ años [1543]

TEXALUCA

En veinte y siete de octubre de mil quinientos y cuarenta y tres años, en acuerdo cierta información que se tomó a pedimiento de este dicho pueblo que anda con AGUATLAN, se declaró y mandó que, de aquí adelante, como daban sesenta piezas de ropa cada ochenta días, no dé más de cuarenta piezas, ni sean compelidos a que den más.

Ojo: entiéndese que este pueblo anda con AGUATLAN y entrambos dan las ciento y veinte piezas, de las cuales se les quita las veinte piezas. Por manera que no son obligados a dar más de cien piezas cada tributo.

[262v] MDLIJ años [1552]

AGUATLAN

En veinte y uno de enero de mil quinientos y cincuenta y dos años, estando en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, se quitó del tributo que daban los indios de AGUATLAN una carga de ropa en cada tributo, por tiempo de ocho años. Y en cumplimiento tornen a dar lo contenido en la tasación.

ÇIGUATITLANAPA

El dicho día se quitó al pueblo de ÇIGUATITLANAPA, por otra remisión, otra carga de ropa por el dicho tiempo de ocho años. Y pasado, den lo contenido en la tasación

El dicho día se quitó a TEXALUCA diez pesos de ropa en cada tributo por el dicho tiempo de ocho años. Y pasados, den lo contenido en la tasación.

MDLVIJ años [1557]

TEXALUCA

[En el margen: oro común cada año: 51 pesos, 3 tomines]

En el pueblo de YÇUCAR, catorce días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y siete años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, estando en el dicho pueblo, parecieron los indios del pueblo de TEXALUCA, que está en cabeza de Su Majestad, y le hicieron relación, diciendo que ellos estaban tasados [263r] a que diesen a Su Majestad en tributo en cada un año, ciento y veinte piezas de naguas y camisas, las cuales daban con mucha vejación a causa de no tener en su tierra algodón e ir a otros pueblos lejos a lo comprar y rescatar. Pidieron que su señoría les conmutase la dicha ropa en dineros. Y visto por su señoría y tratado y comunicado con Ortuño de Ibarra, contador de Su Majestad en esta Nueva España, y con los religiosos y otras personas. E informado que en el dicho pueblo de TEXALUCA no se coge algodón, y que lo han con dificultad por redimir la vejación que en el dar de la dicha ropa tenían, mandó que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den a Su Majestad por cada pieza de naguas y casas [*sic*: camisas], que por la dicha tasación son obligados, tres tomines de oro común, que es el precio a que comúnmente vale y se vende la dicha ropa. Y los tributos que los dichos indios deben de lo rezagado, lo paguen en dineros [263v] a este respecto. Y de aquí adelante no den camisas, ni naguas. Y para que conste de lo suso dicho, se asiente al pie de la tasación y se dé

copia de esta moderación y conmutación a los indios del dicho pueblo. Y se asienten en los libros de Su Majestad, don Luis de Velasco.

[En el margen: son obligados a dar a Su Majestad, conforme a su tasación, los indios de TEXALUCA, ciento y treinta y seis piezas de naguas y camisas, porque son cuatro tributos y me[dio, más cinco, ilegible] días [de a ochenta, ilegible] días en cada tributo, y en cada uno treinta piezas [que montan en cada un año cincuenta y un pesos, ilegible] y tres tomines; AGUATLAN: cada año 48 pesos tepuzque]

En México, seis días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y siete años, visto por los señores presidente y oidores, cierta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de AGUATLAN, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados y que se les remita los tributos rezagados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que mandaban y mandaron que los tributos del dicho pueblo que están recogidos hasta hoy, la ropa lo den y paguen. Y lo que no estuviere recogido a los maceguals, se les remite. Y de aquí adelante mandaron que los indios del dicho pueblo den de tributo a Su Majestad, cuarenta y ocho pesos en cada un año, cada seis meses veinte y cuatro pesos. Y para este efecto se reparta entre los maceguals que den cada un año en tributo [264r] un peso de oro común. Y un tributario es un hombre casado con su mujer, y un viudo y una viuda se han de contar por un tributario. Y lo que sobrare del dicho tributo, sea para la comunidad. Y no ha de dar otra cosa alguna de la tasación que les estaba hecha. Y para que conste de ello se asiente al pie de ello.

MDLXV años [1545]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 72 pesos, 4 tomines; maíz, 36 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de

AGUATLAN, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año, ochenta y seis pesos y nueve granos de oro común por los tercios del dicho año, y más treinta y seis fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad setenta y dos pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los trece pesos y cuatro tomines y nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, [264v] lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón en un libro con día, mes y año para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta por ninguna vía, ni para ningún efecto más tributo, ni servicio, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no cobren, ni repartan el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros, que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tenga tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar tributo, no teniendo las dichas tierras. Y esto guarde por tasación y se asiente en los libros de las [265r] tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. En este dicho día, mes y año suso dicho, estando los señores presidente y oidores

de la dicha Real Audiencia en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 188 pesos; maíz, 94 fanegas]

En la ciudad de México a diez y siete días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, e información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de ÇIGUATITLANAPA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que los naturales de él den de tributo en cada un año para Su Majestad, ciento y ochenta y ocho pesos de oro común pagados por los tercios de él, y más noventa y cuatro fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa [265v] alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común y media fanega de maíz. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario y conveniente al culto divino del dicho pueblo y sustentación de los naturales religiosos, que tienen a cargo de la conversión y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Pedro de Requeña. Sacada de la tasación original, Francisco Montalegre.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[266r] AQUILA

Púsose en corregimiento a 24 de agosto MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Parece que por mandamiento del señor visorrey, los alcaldes de la villa de COLIMA tasaron este pueblo en veinte y cinco de enero de mil quinientos y treinta y siete años, en que dé de tributo lo siguiente, el cual queda en la contaduría:

Que haga dos sementeras de maíz en que se cojan cuatrocientos fanegas de maíz y cincuenta o sesenta de frijoles.

Cada veinte días dos pesos en tejuelos y cuatro mantas delgadas.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[266v] [Blanco]

[267r] AQUILA

En COLIMA

Moderado por el señor visorrey en veinte y cinco de enero de mil quinientos y treinta y siete años, dé de cada veinte días dos tejuelos de oro que pesen dos pesos.

Cuatro mantas delgadas. Y que hagan sus sementeras de maíz y frijoles y algodón.

El pueblo de AQUILA está en cabeza de Su Majestad, solía tributar por tasación que les dio Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor de Colima, en que les manda dar cada mes dos mantas de algodón de a tres piernas, en cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho cada pierna de tres cuartas, poco más; y tres gallinas de la tierra y ochenta fanegas de maíz y diez fanegas de frijoles, todo puesto en COLIMA.

MDLIJ años [1553]

En catorce del mes de junio de mil y [267v] quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones,

oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo citado el dicho pueblo, lo moderó en que den a Su Majestad veinte y cuatro mantas de algodón de a tres piernas, en cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas, poco más; y cada año doce gallinas de la tierra y veinte y cuatro de Castilla; y cien fanegas de maíz; y doce fanegas de frijoles; y diez fanegas de trigo, todo puesto en el dicho pueblo sin sacarlo a parte alguna. Mandóseles que guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Dióseles esta moderación que hizo ante mí, el presente escribano, y doy fe la saqué en suma de la original. Y va cierta y verdadera, y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Y después de lo cual, en esta dicha villa de COLIMA, en diez días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y seis [268r] años, el dicho visitador, habiendo pedido los naturales del dicho pueblo conmutación de las sementeras de trigo que le está mandado dar, los conmutó en lo siguiente:

[En el margen: 110 fanegas de maíz]. Primeramente, las diez fanegas de trigo, las den de maíz que, juntas con la tasación, son ciento y diez fanegas.

[En el margen: 24 gallinas de la tierra]. *Idem*, que den doce gallinas más de la tasación de la tierra, que juntas todas son veinte y cuatro, ocho cada cuatro meses.

[En el margen: 90 gallinas de Castilla]. *Idem*, sesenta y seis gallinas de Castilla, que junta con las de la tasación son noventa, treinta cada cuatro meses.

Lo cual que dicho es, se conmutó por el valor del trigo y todo ello puesto en el dicho pueblo.

[En el margen: 18 fanegas de frijoles]. *Idem*, seis fanegas de frijoles, que juntas con las de la tasación son diez y ocho fanegas.

Idem, cuanto al maíz y frijoles de esta tasación y conmutación, los dichos indios lo cojan y limpien y guarden tiempo de un mes, como lo cogieren para [268v] acudir con ello a la persona que por Su Majestad lo deba de haber. Y si pasado el dicho término de los dichos treinta días, el dicho maíz se perdiere o pudriere o tuviere algún menoscabo, sea a culpa de la persona que por Su Majestad lo debe de haber y no al de los dichos indios.

Idem, mandó que esta tasación y conmutación corra desde primero día del mes de junio, primero venidero de este presente año de mil quinientos y cincuenta y seis, y hasta llegar al dicho mes tributen por la tasación, sin la conmutación. Y de allí adelante corra por toda ella. Hecho *ut supra*, Lebrón de Quiñones por mandado del señor oidor y visitador, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: AQUILA y ESTOPILA y UTLANPA y sus sujetos, que son en la provincia de COLIMA: remisión de tributos por tres años]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y un años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de los pueblos de [269r] AQUILA y ESTOPILA y UTLANPA y sus sujetos, que son en la provincia de COLIMA, dijeron que remitían y remitieron a los naturales de los dichos pueblos todos los tributos que son obligados a dar por tasación por tiempo de tres años, que corran y se cuenten desde el día que han dejado de pagar los dichos tributos, para que en este tiempo se puedan reformar. Y en el dicho tiempo no han de pagar tributos ningunos. Corregido con el auto original, Juan Agustín.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: tributo para Su Majestad: 23 piernas de mantas; 24 pesos de tepuzque; 23 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **AQUILA** en la provincia de **ÇACATULA**, que está en la Corona Real, sobre que los indios de él dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y la posibilidad que tienen, dijeron que **[269v]** mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad, veinte y tres piernas de mantas de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar hasta aquí, y veinte y tres pesos de oro común, y veinte y tres fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado media pierna de manta, cuatro reales y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que tributare, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para Su Majestad. Esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXVIJ años [1567]

AQUILA

[En el margen: tributos para Su Majestad: dos cargas de mantas y dos piernas y media]

En la ciudad de México, once días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de **AQUILA**, **[270r]** que es en la provincia de **COLIMA**, que están en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece por la información hecha acerca de su poca posibilidad, y de la gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron, hasta que otra cosa se provea

y mande, los dichos indios den en cada un año dos cargas de mantas de algodón y dos piernas y media, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta tres piernas del tamaño, suerte y calidad que lo han acostumbrado a dar, lo cual paguen a Su Majestad por los tercios del año y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado una pierna de las dichas mantas, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones [270v] de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no se pida, lleve, ni cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren fuera de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos o tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría. Que sea a cargo de los oficiales de Su Majestad proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y el dicho auto estaba señalado con las rúbricas de sus firmas de los señores presidente y oidores.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[271r-v] [Blanco]

[272r] AXACUBA¹⁴

Púsose en corregimiento a 26 de octubre de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

Moderado por el Audiencia Real en que dé cada cien días doscientos y sesenta toldillos.

¹⁴ Alguien metió este folio entre los folios del corregimiento de Aquila, ya que después sigue con los pueblos de Estopila e Yuitlan que pertenecen a Aquila.

Idem, que hagan los cinco hornos de cal que suelen hacer.

Idem, que hagan las sementeras que solían.

Idem, cada día tres gallinas y algunas veces diez huevos y dos cargas de leña y una será de carbón y coaba, sal y ají y alguna fruta.

MDXXXVIII años [1538]

En once de septiembre de mil y quinientos y treinta y ocho años, por el señor visorrey fue encomendado este pueblo a Jerónimo López, vecino de esta ciudad, en cumplimiento de lo que Su Majestad mandó por una su provisión real y ejecutoria, como todo más largo parece por la dicha ejecutoria y mandamiento del señor visorrey, que está asentado en el libro de las provisiones.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[272v] [Blanco]

[273r] ESTOPILA, partido de AQUILA.

Provincia de COLIMA y MOTIN, obispado de MICHUACAN.

El pueblo de ESTOPILA está en cabeza de Su Majestad. Anda este pueblo en el corregimiento de AQUILA y YUTLAN, tributaban por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de COLIMA, en que les mandaba dar cada mes una manta y una gallina de la tierra y cincuenta fanegas de maíz puesto en COLIMA.

MDLIJ años [1553]

Y en catorce días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den a Su Majestad doce mantas de algodón de a tres piernas, que cada

pierna tenga de largo cuatro varas de medir, y de ancho tres cuartas, poco más; y cada año [273v] doce gallinas de la tierra y treinta y seis gallinas de Castilla por sus tercios; y sesenta fanegas de maíz y ocho fanegas de frijoles y diez fanegas de trigo, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles a los indios guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Dióseles esta moderación y hízose por ante mí, el presente escribano. Y doy fe, la saqué de la original en suma y va cierta y verdadera. Y firmelo de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: remisión de tributos por tres años]

En la ciudad de México a cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de los pueblos de **AQUILA** y **ESTOPILA** y **UTLAPA** y sus sujetos, que son en la provincia de **COLIMA**, dijeron que remitían y remitieron a los naturales de los dichos pueblos todos los tributos que son obligados a dar por tasación [278r] por tiempo de tres años, que corran y se cuenten desde el día que han dejado de pagar los dichos tributos, para que en este tiempo se puedan reformar. Y en el dicho tiempo no han de pagar tributos ningunos. Corregido con el original, Juan Agustín.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: tributo para Su Majestad: 19 piernas y manta y un cuarto de manta; 19 pesos, 6 tomínes de oro común; 19 fanegas, 9 almudes de maíz]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **ESTOPILA** en la provincia de **ÇACATULA**, que

está en la Corona Real, sobre que los indios de él dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y la posibilidad que tienen, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad, diez y nueve piernas y media y un cuarto de pierna de mantas, de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar hasta aquí, y diez y nueve pesos y seis tomines de oro común, y diez y nueve fanegas y nueve almudes de maíz, puesto en la [278v] cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado media pierna de manta, cuatro reales y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que tributare, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarde por tasación y se asiente en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[279r] YVITLAN, partido de AQUILA

Provincia de COLIMA y MOTIN, obispado de MICHOACAN

El pueblo de YVITLAN está en cabeza de Su Majestad, sujeto que anda con el pueblo de AQUILA, solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de COLIMA, en que les mandaba dar cada mes una manta de algodón y una gallina de la tierra y treinta y cinco fanegas de maíz y cinco fanegas de frijoles, puesto en COLIMA.

MDLIJ años [1553]

En trece días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en

esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, visto su calidad, cantidad y posibilidad, los moderó en que den a Su Majestad en cada un año nueve mantas de algodón de a tres piernas, en cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas, poco más, por sus tercios; y cada año [279v] doce gallinas de la tierra y veinte y cuatro de Castilla; y cuarenta fanegas de maíz y cinco fanegas de frijoles, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles a los dichos indios guarden y cumplan esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Dióseles y hízose esta moderación por ante mí, el presente escribano. Y doy fe, la saqué del original en suma y va cierta y verdadera. Y por ende la firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: remisión de tributos por tres años]

En la ciudad de México a cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de los pueblos de **AQUILA** y **ESTOPILA** e **YBITLAPA** y sus sujetos, que son en la provincia de **COLIMA**, dijeron que remitían y remitieron a los naturales de los dichos pueblos todos los tributos que son obligados a dar por tasación por tiempo de tres años, que corran y se cuentan desde el día que han dejado de pagar los dichos tributos, para que en este tiempo se puedan reformar. Y en el dicho tiempo no han de pagar [280r] tributos ningunos. Corregido con el auto original, Juan Agustín.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: tributo para Su Majestad: 8 piernas de mantas; 8 pesos de oro común; 8 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del

Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha el pueblo de EHUITLAN en la provincia de ÇACATULA, que está en la Corona Real, sobre que los indios de él dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y la posibilidad que tienen, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad, ocho piernas de mantas de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar hasta aquí, y ocho pesos de oro común y ocho fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado media pierna de manta, cuatro reales y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera [280v] que tributare, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[281r] AYAUTLAN

Modérose por el Audiencia Real que dé cada sesenta días veinte un tejuelos de oro pequeño como lo solían dar a Francisco Martínez.

Más una carga de ropa.

Más que haga una sementera de maíz de cinco fanegas.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[281v] [Blanco]

[282r] ALIMA

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

En este pliego se ha de poner el oro en que entró en la Corona Real.

Parece que el pueblo de **ALIMA** es de Su Majestad. Y siendo visitados por el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó en que den en cada un año doce mantas de algodón de a tres piernas, y cada pierna de largo dos brazas, que cada braza tenga dos varas de medir, y de ancho de tres cuartas, poco más, por sus tercios; y cada cuatro meses diez y seis gallinas de Castilla y cuatro de la tierra por sus tercios; y cada año cuarenta fanegas de maíz y tres de frijoles, ocho arrobas de pescado salado, todo puesto en su pueblo. Mandóseles que guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Diose esta moderación por ante mí, el [282v] presente escribano, en postrero día del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y tres años, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXI años [1562]

[En el margen: desde primero de mayo de IU DLXI años [1562] cada año a Su Majestad: 4 mantas; 15 fanegas de maíz]

En México en doce de mayo de mil y quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **ALIMA** en que los naturales de él den a Su Majestad en cada un año, desde el dicho día en adelante, digo desde primero de mayo del dicho año, cuatro mantas de algodón de a tres piernas, y más quince fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y no otra cosa alguna.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[283r] **VEPANTITLAN**

Partido de **ALIMA**

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MICHOACAN**

El pueblo de **VEPANTITLAN**, que solía andar con el corregimiento de **YXTLABACAN**. Por tasación de Cristóbal de Espíndola tributaba este pueblo y el de **TLAQUABAN** y les mandaba que diesen una manta de cuatro piernas y de dos brazas en largo, y dos gallinas de la tierra cada mes, y cincuenta fanegas de maíz, y alguna fruta y pescado los viernes, puesto, todo en **COLIMA**, la mitad cada pueblo. Y visitado este pueblo por el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, lo moderó en que diese este pueblo a Su Majestad en cada un año, doce mantas de a tres piernas de dos brazas en largo y tres cuartas, poco más, de ancho cada pierna, y cuarenta fanegas de maíz, y doce gallinas de la tierra y cuarenta y cinco de Castilla, todo puesto en el pueblo. Mandóseles que guardasen esta moderación por ocho años [283v] primeros siguientes, según se contiene en la moderación, que ante mí pasó, la cual saqué de ella y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1557]

Y después de lo cual, a veinte y ocho días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y seis años, ante el dicho señor oidor y visitador parecieron ciertos indios del dicho pueblo de **BEPANTITLAN** y dijeron estar cargados en los tributos que dan por habérseles muerto mucha gente y pidieron moderación. Y por el dicho señor visitador se mandó dar traslado de esto a los tenientes de oficiales de Su Majestad. Y fueron moderados en los tributos siguientes:

Primeramente, seis mantas de algodón de a tres piernas cada una, y cada pierna de tres cuartas en ancho y cuatro varas de medir el largo, pagadas por tercios del año.

[284r] *Idem*, treinta y seis gallinas de Castilla y seis de la tierra en cada un año, pagadas por los tercios de él.

Idem, veinte y cinco fanegas de maíz, pagadas al tiempo de la cosecha y un mes después. Y que sí pasado el tiempo, el dicho maíz se pudriere u otro daño le viniere, sea a riesgo de la persona que por Su Majestad le deba de haber y no de los dichos indios.

La cual dicha moderación se le hizo a los dichos indios por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos tiempo la voluntad de Su Majestad o del ilustrísimo señor visorrey en su nombre. Y el dicho señor visitador lo firmó de su nombre, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad.

MDLXI años [1562]

[En el margen: desde primero de mayo de 1562 años en adelante a Su Majestad, en cada un año: 4 mantas; 15 fanegas de maíz]

En México en doce de mayo de mil quinientos y sesenta y dos años, por [284v] el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho tiempo el dicho pueblo de **VEPANTITLAN**, en que los naturales den en cada un año a Su Majestad, desde primero de mayo de este dicho año en adelante, cuatro mantas de algodón y quince fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa. Estaba [señalado] el auto de los señores presidente y oidores, firmado de Pedro Requeña.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[285r] **TEQUACAN**, partido de **ALIMA**

TEZVACAN

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MICHOACAN**

El pueblo de **TEZUACAN**, que solía andar con el corregimiento de **AQUILA** y al presente anda con el de **ALIMA**, solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola y por ella daban cada mes una manta de tres piernas y una gallina de la tierra cada mes y treinta y cinco fanegas de maíz puestos en **COLIMA**.

Y siendo visitado por el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó en que diesen cada año seis mantas de algodón de a tres piernas, tenga de largo cuatro varas y de ancho tres cuartas, poco más; y que diesen cada un año doce gallinas de la tierra [285v] y veinte y cuatro del Castilla y veinte y cinco fanegas de maíz, todo puesto en el dicho pueblo. La cual dicha moderación se les hizo a diez días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y tres años. Mandóseles que la guarden y cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes. En fe de lo cual saqué el presente de la original, que ante mí pasó. Y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Después de lo cual en catorce días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el señor visitador, de pedimiento de los dichos indios, los moderó, hechas las diligencias necesarias, en los tributos siguientes:

Primeramente, que de seis mantas que daban cada año, se les quita dos mantas. Por manera que, de aquí adelante desde primero día del mes de agosto primero venidero, han de dar cuatro mantas de dos [286r] brazas de largo y tres piernas en ancho, que cada pierna tenga tres cuartas, puestas en el dicho pueblo.

Idem, que de veinte y cinco fanegas de maíz, que daban por la dicha cuenta, digo que daban por la dicha tasación, su merced les quitó cinco fanegas de maíz, puestas en el dicho pueblo y no en otra parte.

Idem, que de doce gallinas de la tierra y veinte y cuatro de Castilla que dan, su merced les quitó seis de la tierra y seis de Castilla. Por manera que, de aquí adelante, han de dar cada año seis gallinas de la tierra y diez y ocho de Castilla; seis de Castilla y dos de la tierra cada cuatro meses.

Lo cual los dichos indios dijeron que pueden cumplir buenamente, sin vejación alguna. Y la persona que lo hubiere de haber, por mandado

de Su Majestad, los dichos tributos, ha de cobrar de ellos y no otra cosa, so las penas contenidas en las ordenanzas de Su Majestad. Hecha en COLIMA a catorce días de julio de mil quinientos y cincuenta y seis años, Lebrón [de Quiñones]. Pasó ante mí, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad.

[286v] MDLXI años [1562]

[En el margen: desde primero de mayo de 1562 años en adelante a Su Majestad en cada un año: 3 mantas; 10 fanegas maíz]

En México en doce de mayo de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue nuevamente tasado el dicho pueblo de TEZVACAN, en que los naturales de él den en tributo a Su Majestad, en cada un año desde primero de mayo del dicho año en adelante, tres mantas de algodón de a tres piernas y diez fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[287r] TLAQUABAN, partido de ALIMA

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN

El pueblo de TLAQUABAN, que está en cabecera de Su Majestad, que solía andar con el corregimiento [entre renglones: de YZTLABACAN y al presente anda con el corregimiento] de ALIMA. Parece que este pueblo, con el de VEPANTITLAN, tributaban por una tasación según se contiene en la de BEPANTITLAN a que me refiero.

Y siendo visitado el dicho pueblo por el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó en que diesen cada año nueve mantas de algodón de a tres piernas de cuatro varas de largo y tres cuartas, poco más, cada pierna y por sus tercios; y [sic] treinta y seis gallinas de Castilla y tres de la tierra todo el año; y treinta y

cinco fanegas de maíz todo el año. Y esto todo puesto en el dicho pueblo. Dióseles esta moderación a diez y seis días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y tres años. Mandóseles guardar por ocho años. En fe de lo cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[287v] MDLVJ años [1556]

En COLIMA en cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, por ante mí, el escribano de yuso escrito, el muy magnífico señor Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador en esta Nueva España por Su Majestad, moderó el pueblo de TLAQUABAN, atento que pidieron conmutación de tributos. Y habiendo dado información y citados los tenientes de oficiales de Su Majestad, los moderó en lo siguiente:

Primeramente, seis mantas de algodón de a tres piernas en ancho y dos brazas en largo, que cada braza tenga dos varas de medir y cada pierna de ancho tres cuartas. Y las han de dar dos mantas cada cuatro meses, puesta en el dicho pueblo.

Idem, que hagan una sementera de maíz de comunidad cada año, la cual siembren y cojan y den a la persona que lo hubiere de haber por mandado de Su Majestad; veinte y cinco fanegas de maíz cada año, puestas en el dicho pueblo. Y lo han de dar al tiempo de la cosecha y un mes después. [288r] Y si se pudriere o algún riesgo le viniere, que sea a riesgo del que la hubiere de haber, pasado el dicho término.

Idem, que den treinta y seis gallinas de Castilla y tres de la tierra en todo un año. Y las han de dar cada cuatro meses, doce de Castilla y una de la tierra.

Todo lo cual han de dar puesto en el dicho pueblo, sin ser obligado a sacarlo a parte alguna. La cual dicha moderación mandó a los dichos indios la guarden y cumplan por tiempo de ocho años, más o menos tiempo la voluntad de Su Majestad y del ilustrísimo señor visorrey en su real nombre. Hecho *ut supra*.

MDLXI años [1562]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad desde primero de mayo de 1562 años en adelante: 4 mantas; 15 fanegas de maíz]

En México en doce de mayo de mil quinientos y sesenta y dos años por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **TLACABAN**, en que los naturales de él den de tributo a Su Majestad, en cada un año desde primero de mayo de este dicho año en adelante, cuatro mantas de algodón de a tres piernas y quince fanegas de maíz al **[288v]** tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[289r] ACAUTLAN

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MICHOACAN**

[En el margen: de Su Majestad]

El pueblo de **ACAUTLAN** está en cabeza de Su Majestad, solía tributar por tasación que les dio Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de **COLIMA**, en que les mandaba dar cada mes dos mantas y dos gallinas de la tierra y tres de Castilla; y cincuenta fanegas de maíz cada año; y dos indios de servicio cada día en **COLIMA**, y algún pescado y huevos.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: mantas, 12; maíz, 9 fanegas; trigo, 5 fanegas; frijoles, 2 fanegas; gallinas de Castilla, 36 fanegas; de la tierra 13 fanegas]

Y en cinco días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador en esta

Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, lo moderó en que den a Su Majestad en cada un año, doce [289v] mantas de algodón de a tres piernas, en cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir, y de ancho de tres cuartas; y sesenta fanegas de maíz y cinco fanegas de trigo y dos fanegas de frijoles; y cada cuatro meses doce gallinas de Castilla y cuatro de la tierra, puesto en el dicho pueblo por los tercios del año. Mándose a los dichos indios la guarden y cumplan por tiempo de seis años primeros siguientes. Y yo, el presente escribano, doy fe la saqué del original y va cierta y verdadera. Y en fee de lo cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLX años [1560]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 12 mantas; maíz, 13 fanegas]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento del pueblo de ACAUTLAN, que es en la provincia de COLIMA, que esta [290r] en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año para Su Majestad, doce mantas de algodón de tres piernas cada una, de la forma y manera que las han acostumbrado a dar; y más veinte y tres fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no otra cosa alguna. Y no se les pida, lleve, ni reparta a todos los dichos naturales del dicho pueblo, más de aquello que a cada uno les cupiere conforme al tributo que así han de dar, contando dos viudos por un tributario, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación

y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que, de aquí adelante, sea a [290v] cargo de sus oficiales a proveer de los dichos tributos lo necesario al culto divino del dicho pueblo y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[291r] MALACATLAN, partido de ACAUTLAN

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN

El pueblo de MALACATLAN está en cabeza de Su Majestad. Anda al presente en el corregimiento del ACABTLAN, solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor de COLIMA, en que les mandaba dar cada mes una manta de tres piernas y dos brazas en largo y tres gallinas de Castilla cada mes y treinta fanegas de maíz, puesto en COLIMA, y dos indios de servicio en la Villa.

MDLIJ años [1553]

Parece que a cuatro días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den a Su Majestad en cada un año, seis mantas de algodón de a tres piernas, [291v] que cada pierna tenga cuatro varas en largo y de ancho cada pierna de tres cuartas, poco más; y cada cuatro meses doce gallinas de Castilla; y cada año cuarenta fanegas de maíz y tres fanegas de trigo, puesto en el dicho pueblo. Hizóseles esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Y el presente escribano sacó lo que dicho es de la conmutación original, según que ante mí pasó, y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLX años [1560]

En la ciudad de México a cuatro días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y tres años, digo de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **MA-LACATLAN**, que es en la provincia de **COLIMA**, que está en la Real Corona [entre renglones: sobre que no pueden cumplir los tributos], atento lo que por la dicha infor[292r]mación consta, atento que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año siete mantas de algodón de tres piernas cada una y de la forma y manera que las han acostumbrado a dar, y más tres fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no otra cosa alguna. Ni se les pida, ni lleve, ni reparta a los naturales del dicho pueblo más que aquello que a cada una le cupiere, conforme al dicho tributo que así han de dar, contando dos viudos por un tributario.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[292v] [Blanco]

[293r] **AMATLAN** y **COÇAUTEPEQUE**, en la provincia de **GUAXACA**

No dice el día en que entró en la Corona Real.

MDXXXV años [1535]

AMATLAN

En 7 de septiembre de MDXXXV años [1535] se moderó **AMATLAN** que era de Gallardo, difunto: que dé cada ochenta días quince pesos de oro en tejuelos y cuatro tributos en un año.

ENÇAUTEPEQUE [*sic*: CUÇAUTEPEQUE].

Que era de Martín Rodríguez, difunto, que dé cada cuarenta días diez pesos de oro en tejuelos.

Idem, comida cuando allí estuviere el corregidor.

AMATLAN

En siete de noviembre de quinientos y treinta y cinco años se tasó por el licenciado Maldonado lo siguiente:

Está tasado en que dé COÇAUTEPEQUE cada cuarenta días diez pesos de oro en tejuelos y AMATLAN quince pesos de oro en tejuelos cada ochenta días. Y resumidos en cuatro tributos en un año, y alguna comida al corregidor cuando allí estuviere.

En once de septiembre de mil y quinientos y cincuenta, se mandó que por tiempo de seis años, tan solamente den de tributo a Su Majestad; los de AMATLAN cada ochenta días diez pesos de oro en polvo y tres gallinas. Y que se les soltaban los tributos rezagados hasta el dicho día.

[293v] MDLXIII años [1564]

En la ciudad de México a primero día del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de AMATLAN, que es en la provincia de GUAXACA, que está en la Corona Real, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa provea y mande, los naturales de él den de tributo en cada un año ciento y sesenta pesos y siete tomines de oro común por los tercios del año, y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad ciento y siete pesos y dos tomines del dicho oro. Y los cincuenta y tres pesos y cinco tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo,

lo cual con lo demás a él perteneciente se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado [294r]. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales de plata, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los viejos, pobres, ciegos y tullidos, ni de los mozos que estuviere con sus padres durante el tiempo que no salieren de él, y no se casaren y reservaron en sí hacer tasaciones a los que se hallaron, que están fuera del dicho poderío paternal, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXV años [1565]

En la ciudad de México a diez y seis días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente [294v] y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de COÇAUPEQUE, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año cuarenta y cuatro pesos y cinco tomines de oro común por los tercios de él, y más diez y nueve fanegas y seis almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con treinta

y nueve pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cinco pesos y dos tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se gaste y distribuya en lo necesario y conveniente a su república. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo o ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de la Real Audiencia y firmado de Sancho López de Agurto.

[295r-295v] [Falta esta hoja, probablemente mala foliación]

[296r] AGUATUCO, OSTUPA

Tasación del dicho pueblo y asimismo está aquí la tasación de OSTOPA

En la **VILLA DEL SPIRITU SANCTO** de esta Nueva España, en primero día del mes de julio de quinientos y cuarenta y cinco años, ante el muy noble señor Juan Méndez, protector de los indios naturales de esta dicha villa, y por ante mí, Cristóbal de Herrera, escribano de sus Majestades, parecieron presentes Juan López y Gonzalo Acat y Gonzalo Malina y Hernando, indios principales del pueblo de **AQUATUCO**, dijeron que por cuanto ellos están tasados por el dicho señor protector al tiempo que fueron depositados en Diego de Solorzano, en que le diesen cada sesenta días dos jiquipiles de buen cacao y cuatro tablas de manteles y seis mantas y diez gallinas y cuatro camas de redequilla cada un año, la cual dicha tasación se les ha pedido. Y ahora el dicho Diego de Solorzano, su corregidor, que les pide la dicha tasación, diciendo que están tasados en más y que no

cumplen con Su Majestad los tributos que deben; que pedían y pidieron a su merced les mande dar un traslado de ella, firmado de su nombre de la dicha tasación para en guarda de su derecho, y para que puedan dar cuenta de los tributos que les son pedidos. Y pidiéronla por testimonio, testigos Diego de Azamar, alcalde, y Gonzalo Rodríguez de Villafuerte, vecinos de la dicha Villa.

[296v] Y luego el dicho señor protector dijo que es verdad que él tasó el dicho pueblo de AGUATUCO, por mandado del ilustrísimo señor visorrey de este Nueva España, la cual fue según que los dichos indios dicen en el dicho su pedimiento. Y que se lo mandaba y mandó dar fe, con la cual puedan dar cuenta de los tributos que son obligados a dar a Su Majestad. Y a mayor abundamiento lo firmó de su nombre Joan Méndez y yo, Cristóbal de Herrera, escribano de Sus Majestades, en fe de lo cual hice aquí mío signo, a tal en testimonio de verdad, Cristóbal de Herrera, escribano de Su Majestad.

Y luego, en este dicho día, mes y año suso dicho, ante el dicho señor protector y por ante mí, el escribano, parecieron presentes dos indios principales que se dijeron ser Gonzalo y don Pedro del pueblo de OSTOPA, y dijeron que ellos están tasados por el dicho señor protector, en que den cada sesenta días un jiquipil de buen cacao y dos tablas de manteles y dos mantas y cuatro gallinas de la tierra, lo cual han dado a Diego de Solorzano en el tiempo que los tubo en encomienda, y ahora les dan lo mismo que están en corregimiento. Por tanto, que pidan y pidieron a su merced se lo mande dar por testimonio, y firmada de su nombre, para que no le pidan otra cosa; testigos los dichos Diego de Azamar, alcalde, y Gonzalo Rodríguez de Villafuerte, vecino de la dicha villa. Y luego el dicho señor protector dijo que él los tasó por mandado del ilustrísimo señor visorrey de esta Nueva España en lo contenido en su pedimiento. Y mandó a mí, el dicho escribano, se lo dé por testimonio y lo firmó de su nombre, Juan Méndez.

[297r] Y yo, Cristóbal de Herrera, escribano de Sus Majestades, que presente fui a todo lo que dicho es, en fe de lo cual hice aquí mío signo, a tal en testimonio de verdad, Cristóbal de Herrera, escribano de Su Majestad.

Concertado con la tasación que está con la dicha cuenta, signado de escribano, la cual quedó en la ciudad de México en trece de febrero de 1574 años [1574], Martín de Irigoyen.

[297v] [Blanco]

[298r] CAYACO

Los naturales del pueblo de CAYACO han de ser obligados a tributar a Su Majestad en cada un año, cuarenta mantas de cuatro piernas y cuatro mil cacaos cada mes y no otra cosa alguna.

MDLX años [1560]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad por las tres cuartas partes: oro común, 51 pesos, 6 tomines tepuzque]

En siete de julio de mil quinientos y sesenta años, por el Audiencia Real fueron nuevamente tasados los naturales del dicho pueblo de CAYACO, en que den en cada un año sesenta y nueve pesos de tepuzque en tributo en cacao, a razón de a veinte pesos de tepuzque carga; y la cuarta parte de esto para la comunidad del dicho pueblo, y las otras tres cuartas partes, que son cincuenta y un pesos y seis tomines de oro común, y no otra cosa alguna, Francisco Montalegre.

[298v] [Blanco]

[299r] CUAUITLAN y QUIPACTEPEQUE, POTUTLA, PINOTECA LA GRANDE

Obispado de GUAXACA

En la costa del mar del sur, cerca de la provincia de TUTUTEPEQUE.

Estos pueblos se pusieron en corregimiento en veinte y seis de enero de mil y quinientos y treinta y siete años.

MDXXXVIJ años [1537]

Están tasados en que dé **CUAUITLAN** en veinte y seis de enero de mil y quinientos y treinta y siete, cada ochenta días treinta días [*sic*: pesos] de oro en polvo.

Y **QUIPATEPEQUE** en cada ochenta días veinte pesos de oro en polvo.

POTUTLA, cada ochenta días diez y seis mil almendras de cacao y no otra cosa.

PINOTECA LA GRANDE lo mismo.

Estos dos pueblos se moderaron por comisión y mandado del señor visorrey, por el corregidor Alonso de Mata.

MDXLV años [1545]

En la ciudad de México a catorce días del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, vista en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información que ante ellos fue presentada por los indios del pueblo de **COAUITLAN**, y atento lo que por ella consta y su cantidad y posibilidad, y que no pueden cumplir la tasación en que están tasados, dijeron que debían mandar y mandaron que, como por la dicha tasación eran obligados a dar a Su Majestad cada ochenta días treinta [299v] pesos de oro en polvo; que, de aquí adelante, den diez pesos del dicho oro y no más. Y si alguna cosa debieren rezagado de los tributos y eran obligados, lo paguen a este respecto. Lo cual se asiente al pie de la dicha tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: conmutación del oro de quipaltepeque: a nueve reales cada peso]

En la ciudad de México, veinte días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, de pedimiento de los indios del pueblo de **EQUIPALTEPEQUE**, conmutaron el oro en que están tasados, que den en

tributo a Su Majestad, a que de aquí adelante lo paguen en reales de plata a razón de nueve reales cada peso, atento los quilates que ha tenido el oro que han dado, según consta por fe de la contaduría. Y que a este respecto lo paguen los dichos indios y se reciba por los oficiales de Su Majestad. Y esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLIJ años [1552]

POTUTLA

[En el margen: 12 pesos cada año]

En diez y seis de febrero de mil y quinientos y cincuenta y dos años, por el presidente y oidores del Audiencia, presentes los oficiales de Su Majestad, se tasaron los naturales del pueblo de **POTUTLA** en que por tiempo de diez años diesen en tributo a Su Majestad en cada un año doce pesos de oro común, que corran desde el dicho día.

[300r] En la ciudad de México a veinte y cuatro días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, de pedimiento de Diego Serrano por los indios de **COAVYTLAN**, que tiene en corregimiento, conmutaron el oro en polvo que los dichos indios son obligados a dar conforme a la tasación a que, de aquí adelante, paguen nueve reales de plata por cada peso. Y que a este respecto lo reciban los oficiales de Su Majestad. Y se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con el original, Antonio de Turcios

YCPALTEPEQUE, partido de COAUITLAN

[En el margen: MDLXV años [1565]; a Su Majestad en cada un año: oro común, 560 pesos; maíz, 280 fanegas]

En la ciudad de México, once días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo vista la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de YCPALTEPEQUE, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los indios del [300v] dicho pueblo y sus sujetos den de tributo, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, en cada un año seiscientos y sesenta y cinco pesos de oro común por los tercios del dicho año, y más doscientas y ochenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad quinientos y sesenta pesos del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los ciento y cinco pesos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el dicho año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo de los mozos solteros que vivieren con sus padres, [301r] en el entretanto que no vivieren de por sí o no se casaren, aunque tengan tierras suyas propias; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México en el dicho día mes y año suso dicho, estando los dichos señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de tasación de suso contenido.

[En el margen: auto de revista]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de **YZPALTEPEQUE**, que está en la Corona Real, sobre la tasación de tributos, **[301v]** dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de la dicha tasación, en esta causa dado en once días de este presente mes de septiembre, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo mandaron asentar por auto. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de su contenido, Sancho López de Agurto.

YCPALTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 360 pesos, 4 tomínes; maíz, 180 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México a primero día del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo **YCPALTEPEQUE**, que está en la Corona Real, sobre que se les descuento del tributo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado en el dicho pueblo, después que últimamente fueron tasados por la cuenta y visita que hizo don Pedro Ladrón de Guevara, atento las averiguaciones en esta causa hechas por Juan de la Mezquita, corregidor del pueblo de **JUSTLABACA**, por comisión de esta Real Audiencia, **[302r]** por las cuales consta que se deben quitar doscientos y cuarenta y nueve tributarios y medio, porque los sesenta y cuatro son muy enfermos, viejos

y tullidos y los demás se han muerto y ausentado del dicho pueblo y sujetos, y no dejaron hijos, ni herederos que pudiesen pagar tributo. A los cuales mandaban se les quiten y descuenten el tributo que habían de pagar, así para Su Majestad, como para su comunidad. Y que los trescientos y sesenta tributarios y medio que de presente hay en el dicho pueblo y en sus sujetos paguen, de aquí adelante, a Su Majestad trescientos y sesenta pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, y ciento y ochenta fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y más sesenta y dos pesos y cinco tomines del dicho oro para su comunidad, para lo cual se cobre de cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viudo, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad, como se declara en los autos de vista y revista por esta Real Audiencia pronunciados sobre la tasación, al fin de los cuales se ponga la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[302v] [Blanco]

[303r] ÇUMPANGO

Que tenía en encomienda Lucía Lucero. Y por su fin y muerte, se mandan depositar los tributos del dicho pueblo en la caja de Su Majestad.

[En el margen: cada año 700 pesos y una sementera]

Parece por los libros de la gobernación que, en veinte y tres de marzo del año de quinientos y cincuenta y siete, por el Audiencia Real de la Nueva España, en revista se tasó este pueblo de ÇUMPANGO, en que diese en cada un año setecientos pesos de oro común; cada seis meses la mitad y una sementera de maíz de quince fanegas de sembradura y no otra cosa alguna.

[En el margen: Para que se depositen en la caja de Su Majestad]

Por auto de revista, pronunciado por el Audiencia Real en el pleito que Cristóbal de Vargas y Martín de Ircio trataron con el fiscal de Su Majestad, sobre el pueblo de ÇUMPANGO. En veinte y cuatro días del mes de enero de la fecha de esta, confirmaron otro auto de la dicha Real Audiencia, en catorce de septiembre del año pasado de quinientos y sesenta, que se le debe se hacer en encomienda del dicho pueblo de ÇUMPANGO. Y se mandó que, sin perjuicio del derecho de las partes en propiedad y posesión, se depositasen en la caja de Su Majestad de los depósitos, que está en poder de sus oficiales, los tributos del dicho pueblo, para que de allí los hubiese la persona que los hubiere [303v] de haber, según parece por los dichos autos. Y para que se tome la razón de ello en la contaduría de Su Majestad, di la presente. Hecho en México a seis días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y un años, Sancho López de Agurto, escribano de Su Majestad.

Auto del señor visorrey, don Luis de Velasco, a las espaldas de la cédula de Su Majestad en que hace merced a Cristóbal de Vargas, nieto de Cecilia Lucero, de ciento y cincuenta pesos de minas cada un año en los tributos del dicho pueblo de ÇUMPANGO, por cual dicho auto pone en cabeza de Su Majestad el dicho pueblo.

[En el margen: en cabeza de Su Majestad]

En la ciudad de México, diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el muy ilustre señor, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador, capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real, que en ella reside. Y por presencia de mí, Antonio de Turcios, escribano mayor de la gobernación de ella, pareció Cristóbal de Vargas y presentó esta Real Cédula de Su Majestad y pidió el cumplimiento de ella. Y por su señoría vista, la obedeció en forma con debido acatamiento y dijo que estaba presto de hacer y cumplir lo que Su Majestad manda, y que en cumplimiento de ella ponía [304r] y puso en cabeza de Su Majestad el pueblo de ÇUMPANGO, que

tuvo en encomienda Cecilia Lucero, conforme a la dicha Real Cédula. Y mandaba y mandó a los oficiales de la Real Hacienda que cobren los tributos del dicho pueblo, y se hagan cargo de ellos para que de su valor se den, de aquí adelante, al dicho Cristóbal de Vargas, en cada un año, los ciento y cincuenta pesos de minas de que Su Majestad le hace merced por la dicha Real Cédula. Y así lo proveyó y firmó. Y el dicho pueblo se ponga en el libro de las tasaciones de Su Majestad y se hagan cargo de los tributos corridos que estaban mandados depositar don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

Sacado del auto original, Francisco Montalegre.

[En el margen: para que a los naturales de ÇUMPANGO se descuenten del tributo de su tasación los pesos de oro que parece por certificación del alcalde mayor, que caben a las estancias que adjudicaron a Martín de Ircio. Por manera que se quitaron en cada un año y se adjudicaron a Martín de Ircio 163 pesos]

[En el margen: quedan para Su Majestad en cada un año desde 10 de septiembre¹⁵ de [1]561, 537 pesos de oro común]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, hago saber a vos, los oficiales de Su Majestad, que por parte del gobernador y principales y naturales del pueblo de ÇUMPANGO, que por fin y muerte de Cecilia Lucero se puso en la Real Corona, me fue hecha relación que, antes que por ejecutoria del Real Consejo de Indios se adjudicasen a Martín de Ircio, las cinco estancias que se quitaron y dividieron del tributo del dicho pueblo de ÇUMPANGO, estaba tasado el dicho pueblo [304v] y sujetos en cierta cantidad de pesos de oro, contenida en la última tasación que del dicho pueblo ha hecha. Y que por se haber dividido las dichas estancias adjudicadas al dicho Martín de Ircio, que el tributo de ellas viene a montar, conforme a la dicha tasación, ciento y ochenta y tres

¹⁵ La forma en que se escribió el mes es un tanto curiosa: VII^{te}.

pesos y tres tomines de oro común. Se debe de descontar a ellos, de la dicha tasación, los dichos ciento y ochenta y tres pesos y tres tomines, para que se dejen de cobrar de ellos, pues no los deben por la dicha división. Y me pidieron os mandase que así lo cumpliédeses. Y por mi visto, atento a lo suso dicho, por la presente os mando que veáis la tasación que del dicho pueblo de **ÇUMPANGO** está hecha, y de lo que de ella viene a caber a los naturales de las estancias que se adjudicaron al dicho Martín de Ircio, por la dicha carta ejecutoria. Y lo que así montare, lo descontéis al dicho pueblo de **ÇUMPANGO**, para que no pague más de lo que les cupiere, conforme a la dicha tasación, fuera de lo que habían de tributar las dichas estancias, lo cual parece por certificación del alcalde mayor del dicho pueblo de **ÇUMPANGO**, Rodrigo de Barrionuevo, montar los dichos ciento y ochenta y tres pesos y tres tomines desde diez de diciembre del año de sesenta y uno, que se le dio la posesión de las [305r] dichas estancias al dicho Martín de Ircio, que con este mandamiento y la dicha certificación del dicho Rodrigo Barrionuevo, tomada la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad mándose os reciban en cuenta. Hecho en México a siete de agosto de mil quinientos y sesenta y tres años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios, Francisco de Montalegre.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 544 pesos, 1 tomín; maíz, 725 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México a doce días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **ÇUMPANGO**, que es en la provincia de **CUYSEO**, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que los naturales de él, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año seiscientos y

ochenta pesos y un tomín y tres granos de oro común por los tercios del dicho año, y más [305v] setecientas y veinte y cinco fanegas y media de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual acudan para Su Majestad con quinientos y cuarenta y cuatro pesos y un tomín del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y treinta y seis pesos restantes queden y sean para su comunidad, los cuales se metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y [la otra un alcalde y] la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año siete reales y medio y una fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la [306r] doctrina de los naturales de él. Y en cuanto a los ochenta y nueve tributarios que se hallaron en las minas, que están en términos del dicho pueblo, por ahora no se haga novedad alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dichos se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[306v] [Blanco]

[307r] ÇAYANAQUILPA

Que solía tener en encomienda Juan Bautista de Marín. Y por su fin y muerte están puestos en cabeza de Su Majestad.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, lo que solían dar al encomendero: oro común, 645 pesos; maíz, 600 fanegas]

En la ciudad de México en doce días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de ÇAYANAQUILPA, que tiene en encomienda Juan Bautista Marín, sobre que dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que, atento lo que por la dicha información consta, parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que los naturales, desde aquí adelante, den de tributo en cada un año ochocientos y sesenta pesos de oro común, pagados por los tercios del año, lo que cupiere por rata; y asimismo en cada un año al tiempo de la cosecha, ochocientos fanegas de maíz, de lo cual haya y lleve su encomendero seiscientas fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no le han de dar otra cosa alguna. Y lo demás restante, que son doscientos y quince pesos y doscientas fanegas de maíz, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y para la sustentación de los religiosos, que [307v] los industrian y enseñan las cosas de nuestra santa fe católica, y para lo demás conveniente y necesario al dicho pueblo. Y de lo que gastaren tengan cuenta y razón. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario un peso de oro común. Y de común hagan, siembren y beneficien una sementera de maíz de que se cojan las dichas ochocientas fanegas de maíz, y si más hubiere, sea para la dicha comunidad. Y no se le eche, pida, ni lleve más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se dé copia a los indios. Y así lo mandaron asentar por auto.

En este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto suso contenido, presente Álvaro Ruiz, y se le notificó en pública audiencia, Antonio de Turcios.

[En el margen: confirmación del auto de arriba, en lo que tocan de dar a Su Majestad por el encomendero]

En la ciudad de México, seis días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, que es entre partes de la una los indios del pueblo de ÇAYANAQUILPA y de la otra Juan Bautista [308r] de Marín, su encomendero, sobre la moderación de los tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por el dicho Juan Bautista y lo demás por el dicho y alegado, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto y mando por ellos, en esta causa pronunciado en doce días del mes de septiembre de este presente año. Y se guarde y cumpla como en él se contiene. Y en cuanto a lo demás pedido por el dicho Juan Bautista, sobre que se le entregue por entero el fruto de las sementeras que estaban hechas, conforme a la primera tasación por estar para coger, mandaban y mandaron que se le entregue la demasía que de ella se cogiere, demás de las seiscientas fanegas de maíz que por tasación última le están mandadas dar por rata, lo que le viniere desde en principio de este año hasta ocho de agosto de este dicho año, que se comenzó a hacer la visita del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día y mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido pre[308v]sente Álvaro Ruiz. Y se le notificó en pública audiencia, Antonio de Turcios

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[309r] CUESTLAVACA, la mitad

Que solía tener en encomienda Alonso de Bazán y ahora están puestos en cabeza de Su Majestad, y la otra mitad dizque tiene en encomienda Gaspar de Sotomayor.

Púsose en cabeza de Su Majestad la mitad de este pueblo de CUESTLAVACA en doce de noviembre de mil quinientos y sesenta y ocho años, por auto pronunciado por el excelente señor, don Martín Enríquez, visorrey y gobernador en esta Nueva España, como consta por certificación de Alonso de Segura, escribano de Su Majestad.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año que solía dar a Alonso de Bazán: oro común, 1,748 pesos; maíz, 874 fanegas]

En la ciudad de México a primero día del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de CUESTLAVACA, que dice que tienen en encomienda Alonso de Bazán [y] Gaspar de Sotomayor, atento a lo que por la dicha visita consta y parece, y la cantidad de gente que en el dicho pueblo y su sujeto se halló, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios de hoy en adelante den por todo tributo en cada un año, tres mil y cuatrocientos y noventa y seis pesos de oro común, y mil y setecientas y cuarenta y ocho fanegas de maíz y doscientas libras de seda, de lo cual hayan y lleven los dichos encomenderos, puesto en la cabecera del dicho pueblo, en cada un año y por los tercios de él, los dichos tres mil y cuatrocientos y noventa y seis pesos, y más las dichas mil y setecientas y cuarenta y ocho fanegas de maíz en cada un año al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna. Y las dichas doscientas libras de seda, quede y sea lo procedido de ella para la comunidad del dicho pueblo y su sujeto, y se gaste y distribuya en cosas tocantes y convenientes al bien [309v] de su república y común, y para pagar los salarios al gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo un año un peso de oro común y la mitad a los viudos y viudas, solteros o solteras tributarios. Y de común hagan y beneficien una sementera de maíz en parte conveniente en donde se puedan coger y cojan las dichas mil y setecientas y cuarenta y ocho fanegas. Y si más cogieren de la dicha cantidad, quede y sea para la dicha su comunidad y si menos cogieren de la dicha cantidad, lo suplan los dichos tributos de sus casas, sueldo a rata y respectivamente. Y asimismo de común crían y beneficien tanta cantidad de seda donde se pueda producir y coger las dichas doscientas libras. Y se reparta la ocupación, cría y beneficio de ella asimismo respectivamente, de manera que a los viudos, viudas solteros o solteras les quepa la mitad, menos que a los indios casados.

Y a los dichos naturales no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, sementeras, ni otra cosa alguna, aunque digan que es para suplir tasaciones que estén hechas a la comunidad, gobernador, caciques, ni principales, ni para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos encomenderos de [310r] proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos que residen en el monesterio del dicho pueblo, y tienen cargo de la doctrina y conversión de los dichos naturales y lo del culto divino. Y para la dicha sustentación de los dichos religiosos del dicho tributo, perteneciente a los dichos encomenderos, ha de guardar en la caja y casa de comunidad cien pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz, y cada año para cada religioso, conforme a lo determinado y ordenado por esta Real Audiencia. Y lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en los libros de ellas. Y así lo pronunciaron y mandaron y los dichos encomenderos han de llevar el dicho tributo que se les aplica por mitad.

Este dicho día, mes y año suso dichos se pronunció este auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Antonio de Turcios.

[En el margen: confirmación del auto de arriba, en lo que toca a lo que han de dar a Su Majestad]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de CUESTLAVACA y de la otra Alonso de Bazán y Gaspar de Sotomayor, su encomendero, sobre la tasación de tributos y lo nuevamente pedido por parte [310v] de los dichos indios sobre que se descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después de la última cuenta, dijeron que, sin embargo de lo por ellos dicho y alegado, se guarde y cumpla el auto de tasación hecho sobre los dichos tributos por esta Real Audiencia en primero día del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años con declaración, que de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos Alonso de Bazán y Gaspar de Sotomayor, o

la persona que por ellos sucediere en la encomienda de los dichos pueblos de CUESTLABACA y sus sujetos, cobre de todos los indios tributarios que al presente hay, y de aquí adelante hubiere en ellos, y de los que nuevamente se casaren o fueren de otras partes a vivir al dicho pueblo y sus sujetos, y de los que salieren del poderío de sus padres a vivir de por sí, los tributos que deben o de aquí adelante debieren, conforme a la dicha tasación las cuantías de peso de oro y maíz que montaren a razón de un peso de oro común y media fanega de maíz a cada un indio casado; y la mitad de los viudos y viudas, y de los solteros y solteras [311r] que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres, sin repartirles, ni llevarles más tributo, ni servicio alguno, así por lo que cabía a pagar a los indios muertos y ausentes, como para suplir por entero la gruesa del tributo en que así están tasados, ni para otro efecto alguno, y con que no cobren, ni recojan el dicho tributo, ni otra cosa de los mozos que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir de por sí o no se casaren, aunque tengan tierras suyas propias, ni de los muy viejos, ciegos y tullidos o pobres, que por las dichas causas fueren imposibilitados, no teniendo tierras de que sean aprovechados, lo cual así hagan y cumplan, so pena de perdimiento de la encomienda del dicho pueblo, además de incurrir en las otras penas contenidas en el dicho auto de tasación, en las cuales desde ahora les habían y hubieron por condenados lo contrario haciendo. Y así lo mandaron asentar por auto al fin de la dicha tasación. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[311v] [Blanco]

[312r] CUICATLAN

En la comarca de TEGUACAN, obispado de GUAXACA

En cinco de junio MDXLVIII [1548] se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad, por fin y muerte de Juan Tirado.

MDXLV [1545]

En la ciudad de México, treinta días del mes de enero de mil quinientos y cuarenta y cinco años, parecieron los indios de ACATLAN, que están encomendados en los hijos de Juan Tirado, difunto. Y porque no estaba asentada la tasación de sus tributos, aunque los han dado hasta ahora, se mandó asentar. Habida información de lo que podían dar y de lo que han dado en la forma y manera siguiente:

Idem, han dado y han de dar cada ochenta días noventa pesos de oro en polvo.

Idem, han dado diez y seis mil cacaos cada ochenta días y, de aquí adelante, no han de dar más de ocho mil cada ochenta días.

Idem, han dado y han de dar cada ochenta días diez camisas con sus naguas.

Idem, han dado cuatro mantas delgadas para sábanas de a cuatro piernas y dos brazas en ancho. Y no han de dar, de aquí adelante, sino dos mantas de las dichas cada ochenta días.

Idem, han dado y han de dar cuatro mantillas y cuatro masteles.

Idem, han dado cuatro mantas de manteles [312v] del tamaño de las cuatro sobredichas, y las han de dar de aquí adelante.

Idem, han dado diez panzuelos y diez ovillos de hilo. No los han de dar de aquí adelante.

Idem, dijeron que han dado y han de dar una caja de ají y otra de sal y dos jarrillos de miel cada ochenta días.

Idem, cuando hubiere calpixque en el pueblo, le han de dar una gallina de la tierra y otra a su amo cuando allá estuviere.

Idem, que tenga cuidado de beneficiar ciertas huertas de cacao que su amo tenía en el pueblo. Esto que dicho es, han de dar y no otra cosa, ni se les ha de llevar, so las penas contenidas en las ordenanzas.

MDXLVIII [1548]

[En el margen: remisión por tres años]

En doce días del mes de julio de mil quinientos y cuarenta y ocho años, por el Audiencia Real se moderaron los tributos de este pueblo, a que, por tiempo de tres años, que corran y se cuenten de este dicho día en adelante, den tan solamente cada noventa días setenta y cinco pesos de oro en polvo, puesto en esta **CIUDAD DE MEXICO**, porque en este tiempo el dicho pueblo se pueda reformar. Y cumplidos los tres años, den por entero lo contenido en la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: remisión]

En quince [de] febrero de mil y quinientos y cincuenta y dos años, se mandó que por tiempo de ocho años, que corran desde este dicho **[3131]** día, se le quitaron cinco pesos cada tributo. Por manera que han de dar cada tributo setenta pesos.

[En el margen: conmutación del oro]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, lo pedido por los indios del pueblo de **CUICATLAN**, sobre que se conmute el oro en polvo en que están tasados a tomines, por el gran trabajo que tienen en el andar a buscar, atento que por fe de la contaduría parece que el oro, que hasta aquí han dado, ha salido de ley de diez y siete quilates, dijeron que conmutaban y conmutaron el dicho oro a que, de aquí adelante, lo paguen en reales de plata, a razón de ocho reales cada peso. Y que a este respecto se reciba por los oficiales de Su Majestad. Y que esta conmutación se asiente en la tasación y se tome la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

[313v] [En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 346 pesos; maíz, 114 fanegas]

En la ciudad de México a catorce días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de CUICATLAN, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad, trescientos y cuarenta y seis pesos de oro común por los tercios del año, ciento y noventa y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar, ni pagar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año un peso y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y que sea a cargo de proveer [314r] lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Pedro de Requeña. Sacada de la tasación original, Francisco Montalegre.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 244 pesos; maíz, 122 fanegas]

En la ciudad de México en veinte y siete días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del

pueblo de **CUICATLAN**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaba y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año a Su Majestad, doscientos y setenta y un pesos de oro común por los tercios del año, y ciento y veinte y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad doscientos y cuarenta y cuatro pesos y todo el dicho maíz. Y los treinta pesos y cuatro tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho **[314v]** pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado diez tomines de oro común y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no se cobre, ni lleve el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros, que no vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer **[315r]** lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[315v] [Blanco]

[316r] ÇITLALTEPEQUE, el de la cal

Este pueblo no anda en corregimiento, porque está señalada la cal para obras públicas

En la comarca de MEXICO, obispado de MEXICO

MDLJ años [1551]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y un años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de ÇITLALTEPEQUE, sobre que no pueden cumplir el tributo de cal que acostumbraron dar, estando presentes los oficiales de Su Majestad y el contador, Antonio de la Cadena, y por tesorero, Luis de Moscoso, atento lo que por la dicha información constó, se acordó y mandó que, por tiempo de seis años primeros siguientes y corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, en cada un año los naturales del dicho pueblo sean obligados a dar en tributo a Su Majestad en el dicho pueblo seis mil cargas de cal y no otra cosa alguna. Y que se les remitía y remitió la cal rezagada, que hasta hoy dicho día deben. Y que cumplidos los seis años, se tornen a visitar para que conforme a su posibilidad y reformation que hubiere [316v] se tornen a tasar. Y que por este tiempo se asiente estas por tasación y se tome la razón en la contaduría para que conste. Lo suso dicho está asentado en la información, Antonio de Turcios.

MDLVIIJ años [1558]

[En el margen: cada un año 4,000 cargas de cal]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de ÇITLALTEPEQUE, sobre que dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, estando presentes los oficiales de

la Real Hacienda de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, en cada un año los naturales del dicho pueblo de ÇITLALTEPEQUE den en tributo para Su Majestad, cuatro mil cargas de cal, puestos en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y esto se les dé a entender a los dichos indios, para que tengan entendido lo que, de aquí adelante, han de dar en tributo y se asiente por tasación. Y de ello se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto. Queda asentado, Antonio de Turcios.

[317r] [En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 806 pesos, 4 tomines; maíz, 403 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey y visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de ÇITLALTEPEQUE y su sujeto, que está en la Real Corona, atento a lo que por ella consta, y la cantidad de gente que en él se halló, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los naturales del dicho pueblo den por todo tributo en cada un año y por los tercios de él, novecientos y cincuenta y siete pesos y cinco tomines y nueve granos de oro común, y cuatrocientos y tres fanegas y tres almudes de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad ochocientos y seis pesos y cuatro tomines de oro común, por los tercios cada cuatro meses doscientos y sesenta y ocho pesos y seis tomines y ocho granos, y más las dichas cuatrocientas y tres fanegas y tres almudes de maíz, en fin de cada un año al tiempo de la cosecha. Y el demás tributo restante que son ciento y cincuenta y un pesos y un tomín y nueve granos, quedan para la comunidad del dicho pueblo y su sujeto, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien común de ellos, y para pagar los salarios al gobernador, alcaldes y otros **[317v]** oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar

el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo un año nueve reales y medio, y la mitad al viudo y viuda, soltero o soltera tributario. Y de común hagan y beneficien una sementera de maíz en parte conveniente, en donde se puedan coger y cojan las dichas cuatrocientas y tres fanegas y tres almudes de maíz. Y si menos se cogiere de la dicha cantidad, lo han de suplir de sus casas respectivamente, sueldo por rata, sin que ninguna reciba agravio; y sí cogieren de la dicha sementera más de la dicha cantidad, lo que así lo viene de lo procedido de ello, sea y quede para la dicha comunidad. Y no se les eche, pida, ni lleve otro tributo, ni repartimiento alguno por ninguna manera, ni para ningún efecto, ningún servicio, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y del dicho tributo, perteneciente a Su Majestad, se ha de dar lo necesario para los dichos religiosos o clérigo, que los dichos naturales visitaren y tuvieren cargo de su doctrina y lo necesario para el culto divino, conforme a lo ordenado por esta Real [318r] Audiencia. Y lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en los libros de ellas, y en los de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que, como dicho es, no se le reparta a cada uno de los dichos indios más de lo que de suso va declarado, so color que es para cumplir tasaciones de la comunidad, gobernador, alcaldes, ni principales, ni para otro efecto alguno, so las dichas penas de las ordenanzas. Pasó ante mí, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: quitárseles del tributo de Su Majestad en cada un año: oro común, 58 pesos, 4 tomines; maíz, 28 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, once días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de ÇITALTEPEQUE y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la tasación de tributos e indios que se han muerto y ausentado de él,

después que últimamente fueron visitados, atento lo que consta y parece por las averiguaciones [318v] hechas en esta causa, dijeron que mandaban y mandaron se quiten y descuenten a los naturales del dicho pueblo del tributo en que están tasados por el auto, pronunciado en esta causa en seis de junio de sesenta y cuatro, en cada un año sesenta y nueve pesos de oro común, y más veinte y ocho fanegas y tres almudes de maíz, que es lo que cabía a pagar a los cincuenta y ocho tributarios y medio que se han muerto y ausentado de los que contó Juan Freyle, intérprete de esta Real Audiencia; y los cincuenta y ocho pesos y cuatro tomines; y todo el dicho maíz de lo que pertenece a Su Majestad; y los once pesos de lo que se reservó a su comunidad. Y descontado lo suso dicho, paguen lo restante del tributo contenido en el dicho auto, al pie del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi

[319r-v] [Blanco]

[320r] ÇOQUITLAN

Están tasados que den cada tres meses cuatro cargas de cacao y cincuenta piezas de ropa. Y la otra mitad de este pueblo, que está en cabeza de Su Majestad, es obligado a dar otro tanto a Su Majestad.

En diez y seis de noviembre de mil quinientos cuarenta y tres años, parecieron ante su señoría Francisco de Montalbo, en quien esta encomendado la mitad de este pueblo, y cacique y principales de él, y dijeron a su señoría que ellos estaban concertados de dar seis indios al dicho su amo cada día, para que sirvan en la huerta de cacao que está en el pueblo. Y la deshieren cuando fuere menester y dar de comer al español que allí estuviere, y traer el cacao que se cogiere de la huerta a TEHUACAN, porque por razón de ello, el dicho Montalbo, su amo, les quita una carga de cacao cada un año, de estas que por la tasación son obligados a dar. Y que este concierto

dure por diez años y su señoría, vista la voluntad de los indios y de su amo, lo hubo por bien.

En veinte y ocho de noviembre de mil quinientos y cuarenta y siete, en acuerdo atenta cierta información se quitó a estos indios dos [320v] cargas de cacao y veinte piezas de ropa por tiempo de dos años; la mitad cabe a Su Majestad y la mitad al encomendero. Está asentado en la información y entiéndese que en cada tributo se les quita lo dicho. Y que son cuatro tributos en el año, según pareció por el auto.

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, vista esta información tomada a pedimiento de los indios de este pueblo, dijeron que prorrogaban y prorrogaron la remisión que les está hecha a los indios de este pueblo de ÇOQUITLAN por otros tres años más, que corran y se cuenten, cumplidos los dos de a primera remisión. Y así lo pronunciaron y mandaron, Alonso Sánchez.

[En el margen: Moderación por ocho años]

En la ciudad de México, veinte días del mes de septiembre de mil quinientos cincuenta y cuatro años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de ÇOQUITLAN, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que por tiempo y espacio de ocho años primeros siguientes, que corran desde hoy dicho día, los naturales del dicho pueblo den tan solamente en tributo a Su Majestad y [321r] al encomendero de la tasación que les está hecha, diez y seis cargas de cacao en un año pagados en cuatro tributos, y veinte y cinco mantillas en cada un tributo, de las que suelen dar y no otra cosa alguna, para que en este tiempo los naturales del dicho pueblo se puedan reformar. El cual pasado, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de

ello, se asiente al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron y mandaron [*sic*]. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado, Antonio Turcios.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año de su mitad: 103 pesos, 6 tomines tepuzque; maíz, 52 fanegas]

En siete de noviembre de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados los naturales del dicho pueblo, en que den en cada un año de tributo doscientos y siete pesos y cuatro tomines de oro común, y ciento y cuatro fanegas de maíz en cada un año al tiempo de la cosecha, de lo cual ha de haber Su Majestad la mitad, que son ciento y tres pesos y seis tomines, y cincuenta y dos fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Fue a siete de noviembre de mil y quinientos y sesenta y un años, sacada de la tasación original, Francisco de Montalegre.

MDLXVIJ años [1557]

[En el margen: a Su Majestad por su mitad: oro común, 110 pesos; maíz, 55 fanegas]

En la ciudad de México, quince días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, [321v] habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **COQUITLAN**, que la mitad está en la Real Corona y la otra mitad encomendado en Diego de Montalbo, atento lo que por ella consta y parece y la gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo en cada un año, doscientos y sesenta y un pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y diez fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto

en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y el dicho encomendero doscientos y veinte pesos del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los cuarenta y un pesos y dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve tomines y medio y media fanegas de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros, que vivieren debajo del poderío, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, ni de los viejos, ciegos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar, no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tiene a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

[322r] CHIAPANTONGO

Que estaba encomendado en Hernán Sánchez de Ortigosa. Y por su fallecimiento y de Leonor Hernández de Vivanco, su mujer, los tributos del dicho pueblo están mandados depositar en la Corona de Su Majestad. Obispado de MEXICO, junto a TULA.

Falleció Leonor Hernández de Vivanco a 26 de junio de 1562 años.

[En el margen: tasación]

En la ciudad de México, siete días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita que fue hecha del pueblo de **CHIAPANTONGO** y sus sujetos, que tiene en encomienda Leonor Hernández de Vivanco, viuda mujer que fue de Hernán Sánchez de Ortigosa, difunto, sobre lo tocante a los tributos en que están tasados, dijeron que mandaban y mandaron que, de hoy en adelante por tiempo de diez años primeros siguientes y cumplidos hasta que otra cosa se provea, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año, mil y quinientos y setenta pesos de oro común de ocho reales cada un peso pagados en cuatro pagas, cada tres meses trescientos y noventa y dos pesos y medio; y más deben tributo en cada un año al tiempo de la cosecha, seiscientas fanegas de maíz y doscientas fanegas de trigo, de todo lo cual haya y lleve la dicha su encomendera mil y ciento y setenta y siete pesos y cuatro tomines, y cuatrocientas y cincuenta fanegas de maíz y ciento y [322v] cincuenta fanegas de trigo. Y la otra cuarta parte restante, y que son trescientos y noventa y dos pesos y medio de oro común y cincuenta fanegas de trigo y ciento y cincuenta fanegas de maíz, queden por sobras de tributos, y para la sustentación de los religiosos que tuvieren cargo de su doctrina y conversión, y para los gastos de su comunidad, de lo cual se tenga cuenta y razón. Y para pagar el dicho tributo de dinero, se le reparta a cada tributario indio casado en todo un año un peso del dicho oro, cada tres meses dos reales, y al viudo o viuda la mitad menos. Y de común hagan en partes convenientes sementeras en donde cojan la dicha cantidad de maíz y trigo, todo lo cual den puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y no se les pida, ni lleve más, ni se les eche otro repartimiento, ni tributo alguno, so las penas de las ordenanzas. Lo cual se asiente en el libro de las tasaciones y se dé un traslado a los dichos indios, para que tengan entendido lo que les va repartido y han de tributar. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México a veinte y tres días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y [323r] autos, que es entre

partes de la uno los indios de **CHIAPANTONGO** y de la otra Leonor Hernández de Vivanco, mujer de Hernán Sánchez de Ortigosa, difunto, sobre la moderación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por ambas partes, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, en esta causa pronunciado en siete días del mes de abril de este presente año, con declaración, que las seiscientas fanegas de maíz que por el dicho auto se manda que den los dichos indios, sea tan solamente cuatrocientas fanegas de maíz, que por el dicho auto se manda, de las cuales quede para la comunidad del dicho pueblo la cuarta parte, que son cien fanegas y las trescientas restantes sean para su encomendero. Y con esta declaración, el dicho auto se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo mandaren asentar por auto, Pedro de Requeña. Corregido con la original, Juan Agustín, escribano. Sacado de los autos originales, Francisco Montalegre.

MDLXIIIJ años [1564]

En la ciudad de México, seis días [323v] del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey, presidente y visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha de los naturales del pueblo de **CHIAPANTONGO** y su sujeto, que están en la Corona Real, atento a lo que por la dicha visita consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los dichos naturales den por todo tributo en cada un año, mil y cuatrocientos y setenta y siete pesos de oro común, y setecientos y ochenta y nueve fanegas de trigo, puesto en la cabeza del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y ciento y ochenta y tres pesos y cuatro tomines por los tercios del año, cada cuatro meses trescientos y noventa y cuatro pesos y cuatro tomines, y más todo el trigo en fin del año de tiempo de la cosecha. Y el demás tributo restante, que son doscientos y noventa y tres pesos y cuatro tomines, quedan para la comunidad del dicho pueblo y su sujeto, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien

de la comunidad, [324r] y para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparte a cada tributario casado en todo el año siete reales y medio, y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera tributario. Y de común haga y beneficien una sementera de trigo en parte conveniente, donde se puedan coger y cojan las dichas setecientas y ochenta y nueve fanegas de trigo. Y sí menos cantidad se cogiere de la dicha sementera, lo han de suplir los dichos tributarios de sus casas por rata y respectivamente, sin que ninguno reciba agravio; y si se cogiere de ella más de la dicha cantidad, lo que así sobrare procedido de ello, ha de quedar y quede para la dicha comunidad. Y no se les eche, pida, lleve, ni reparta otro tributo, servicio, ni repartimiento alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y del tributo perteneciente a Su Majestad, se ha de dar y proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos [324v] o clérigo, que la citare y tuviere cargo de la doctrina de los dichos naturales y lo del culto divino, conforme a lo ordenado esta Real Audiencia. Y se guarde lo suso dicho, de aquí adelante, para tasación, y se asiente en los libros de las tasaciones y la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que como dicho es, no les reparta a cada uno de los dichos indios más de lo que de suso va declarado, so color que para cumplir tasación es de la comunidad, gobernador, ni alcaldes, ni para principales, ni para otro efecto alguno, so las dichas penas. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Sacado del auto original, Antonio de Turcios.

[En el margen: Revista el auto de suso contenido en cada un año para Su Majestad: oro común, 1,578 pesos; maíz, 789 fanegas]

En la ciudad de México, veinte en dos días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos hechos sobre la cuenta y visita del pueblo de CHIAPANTONGO, que está en la Corona Real, dijeron que, sin embargo de lo dicho y alegado por los

indios del dicho pueblo, mandaban y mandaron se guarde y cumpla [325r] el auto de tasación, en esta causa dado y pronunciado en seis días del mes de junio de este presente año, con declaración, que todo el tributo que los dichos indios hubieren de dar en cada un año sea y se entienda mil y ochocientos y setenta y tres pesos y siete tomines de oro común por los tercios del año, y más setecientas y ochenta y nueve fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con mil y quinientos y setenta y ocho pesos y todo el dicho maíz. Y los doscientos y noventa y cinco pesos y siete tomines restantes sea y quede para la comunidad del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada indio casado tributario en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y estuviere debajo del poderío paternal, la mitad, como se declara en el dicho auto. Y no han de dar otra cosa alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de tasación original, Antonio de Turcios, Fernando de Villanuevas.

[325v] [Blanco]

[326r] CHICOÇENTEPEQUE, CHIQUIMULA, TOTOLA

En la VERACRUZ, obispado de [TLAXCALA]

CHICOÇENTEPEQUE

En la ciudad de México, nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de CHICOÇENTEPEQUE, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados y han acostumbrado a dar, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea en contrario, solamente los naturales del dicho pueblo sean obligados a dar en tributo a Su Majestad en cada un año, cuarenta y cinco pesos de oro de a ocho reales de plata cada peso y no otra cosa alguna. Y que los oficiales

de Su Majestad, ni el corregidor del dicho pueblo, de aquí adelante, no cobren más de los dichos [326v] cuarenta y cinco pesos, de cuatro en cuatro meses quince pesos. Y que esta remisión se asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

Diego Ramírez, visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó este pueblo y mandó guardar la tasación de suso contenido hecha por los señores presidente y oidores en nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Y que no se les lleve otra cosa, so las penas en las ordenanzas contenidas.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[327r-v] [Blanco]

[328r] CAPULA

Moderado por el Audiencia Real que dé cada cuarenta días veinte mantas torcidas de a cuatro piernas, como las que da la ciudad de UCHICHILA, y la comida al corregidor.

MDXLVJ años [1546]

En catorce de mayo de quinientos y cuarenta y seis años, en acuerdo atenta cierta información se conmutaron las mantas suso declaradas a tomines. Y se mandó que se le reciban a razón de nueve reales de plata por cada manta.

MDLXV Años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: común, 800 pesos, 4 tomines; maíz, 400 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México a siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de CAPULA y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay [328v] en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año, novecientos y cincuenta pesos, cuatro tomines y nueve granos de oro común por los tercios del año, y más cuatrocientas fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los ochocientos pesos y cuatro tomines del dicho oro, todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y cincuenta pesos y nueve granos restantes queden y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la un tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo los nueve reales y medio y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos [329r] que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de

él. Y así lo pronunció y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 751 pesos; maíz, 378 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y un días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **CAPULA** en la provincia de **MICHOACAN**, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después de la última tasación, atento que por las averiguaciones en esta causa hechas por Gaspar de Villadiego, corregidor del dicho pueblo, consta y parece que faltan cuarenta y nueve tributarios y medio, de los que se hallaron en la cuenta pasada. Mandaban y mandaron que del tributo en que fueron tasados por el auto de esta Real Audiencia, pronunciado en siete de diciembre del año pasado de sesenta y cinco, se les quite y descuenta de lo que así les mandó dar para Su Majestad, lo que cabía a pagar a los dichos cuarenta **[329v]** y nueve tributarios y medio, que son cuarenta y cuatro pesos del dicho oro común, y veinte y dos fanegas y tres almudes de maíz; y de lo que se aplicó a su comunidad nueve pesos dos tomines y tres granos del dicho oro. Y de aquí adelante paguen en cada un año a Su Majestad, setecientos y cincuenta y un pesos por los tercios del dicho año, y trescientas y setenta y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha; para su comunidad ciento y cuarenta y nueve pesos, dos tomines y seis granos, lo cual se reparta entre los indios que al presente hay en el dicho pueblo, por la orden que se declara en el dicho auto, al fin del cual se toma la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[33or] JUSTLAUACA

En la comarca de TONALA.

En seis de junio de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, se puso la mitad de este pueblo en cabeza de Su Majestad.

[En el margen: la mitad de Su Majestad y la otra mitad en don Tristán de Arellano]

Está tasado este pueblo en que dé cada sesenta días sesenta pesos de oro en polvo, y que hagan las sementeras de maíz que suelen hacer, y beneficiarles de que se suelen coger setecientas fanegas cada año y no otra cosa.

[En el margen: tasación y conmutación del oro]

En seis de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, parecieron los indios de JUSTLABACA, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad, y la otra mitad tiene en encomienda don Tristán de Arellano, mediante Juan Fleyre, intérprete de esta Real Audiencia, dijeron que ellos eran obligados a dar en tributo cada sesenta días sesenta pesos de oro en polvo, y por no lo tener, ni coger en su tierra, quieren dar, de aquí adelante, en lugar de los sesenta pesos de oro en polvo, cada sesenta días de sesenta pesos de tepuzque de ocho reales cada peso. Y que hagan y beneficien las sementeras de maíz **[33ov]** que suelen hacer, de que se suelen coger setecientas u ochocientas fanegas de maíz cada año. Y visto que el dicho don Tristán lo hubo por bien, mandaron que se guarde lo suso dicho, hasta que adelante otra cosa se provea en lo contrario, Melchor de Legazpi.

[33ir-v] [Blanco]

[332r] YGUALA

Moderado por el Audiencia Real en que dé cada ochenta días quince tejuelos de oro de a peso y medio cada uno.

Idem, tres cargas de naguas y camisas de a cuarenta piezas cada carga.

Idem, una carga de toldillos listados de a veinte piezas.

Idem, veinte jarros de miel y cuatro cestos de cera.

Idem, cada un año cinco pedazos de tierra de sembradura que cada uno tenga sesenta brazas en largo y sesenta en ancho.

[En el margen: oro de 15 quilates]. Ha de salir el oro que dieren de quince quilates.

MDXLVIJ años [1547]

En ocho de febrero de mil quinientos y cuarenta y siete, de consentimiento de los indios se conmutaron los indios del dicho pueblo en que todos los tributos en que están tasados de naguas y camisas, toldillos, miel y cera y oro, excepto las sementeras de maíz, que por todo ello den cien pesos de tepuzque cada ochenta días. Y así han de dar estos dichos pesos de aquí adelante, y más las sementeras de [mancha, por tiempo de] cinco años.

[332v] MDLIIJ años [1553]

[En el margen: cada año: 700 pesos tepuzque; 1,400 fanegas maíz]

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de YGUALA, sobre lo tocante a los tributos, atento lo que por ella consta, vista la tasación que primeramente estaba hecha del dicho pueblo, conmutaron los tributos en ella contenidos a que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año, setecientos pesos de oro común por los tercios del año, y que asimismo den en cada un año en el dicho pueblo mil y cuatrocientas fanegas de maíz. Y que a este respecto paguen el tributo rezagado y parecieren deber, después que se cumplieren los dichos indios, y no otra cosa alguna, ni se les pide, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y se asiente al pie de la primera tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así se acordó y mandó. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: cada año: 1,092 pesos tepuzque; 546 fanegas maíz]

En la ciudad de México, siete días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la [333r] Nueva España, visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de YGUALA y sus sujetos, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año, mil y doscientos y ochenta y cuatro pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más quinientas y cuarenta y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los mil y noventa y dos pesos del dicho oro y todo el dicho maíz entero. Y los ciento y noventa y dos pesos y dos tomines restante, queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra el alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata [333v] y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, [la mitad]. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto se guarde por tasación y se asiente en los libros

de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[334r] YZQUINQUITLAPILCO

Púsose en corregimiento a 17 de abril MDXXXI años [1531]

MDXXXJ años [1531]

[En el margen: ojo, esta sementera se entiende que han de hacer, que tan solamente han de sembrar los cinco pedazos de tierra que solían sembrar al tiempo que se tasaron y no más. Y en estos cinco pedazos, veinte fanegas de sembradura más o menos, lo que en ellos cupiere. Esto se mandó 15 de mayo de MDXLIJ [1542] en acuerdo]

Moderado en siete de octubre de MDXXXIIJ años [1533], cada ochenta días doce cargas de ropa.

Idem, que hagan una sementera de cuarenta o cuarenta y cinco fanegas de sembradura.

Idem, la comida al corregidor.

MDXLIJ años [1542]

[En el margen: comida al corregidor]

En doce de julio de mil quinientos y cuarenta y dos años, se declaró y mandó, presentes los indios, que la comida moderada ha de ser cada día media fanega de maíz y una gallina de la tierra y dos codornices, diez huevos, todo esto de tributo para el Rey. Y más han de dar para el corregidor, allende de su salario, un costalejo de carbón, dos cargas de leña y un chiquihuite pequeño de tomates y otro de ajís y diez camotes y dos

manojos de ocote y dos cargas de hierba; y cada tercero día un pan de sal y cinco indios de servicio.

MDXLV años [1545]

[En el margen: conmutación de la ropa]

En cinco de marzo de mil quinientos y [334v] cuarenta y cinco años, se les conmutó la ropa que den; por cada carga de ropa siete pesos de oro común, que es el precio por que más se averigua haberse vendido. Y lo pagan a este respecto a los oficiales de Su Majestad.

[En el margen: conmutación de la comida]

En catorce de marzo de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, por el presidente y oidores del Audiencia Real, se conmutó la comida que daban los indios de este dicho pueblo al corregidor y a Su Majestad, en que den por ella en cada un año trescientos pesos de oro común, ciento y cincuenta pesos para Su Majestad, y los ciento y cincuenta pesos para el corregidor del dicho pueblo, demás de su salario. El cual auto está asentado en el libro de los indios del dicho presidente y oidores.

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 2,490 pesos]

En la ciudad de México a veinte días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de YZQUINQUITLAPILCO, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo, por tiempo de diez años primeros siguientes que corran y se cuentan [335r] desde hoy dicho día, y cumplido dende en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año, tres mil y trescientos y veinte pesos de oro común

pagados por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad las tres cuartas partes, que son dos mil y cuatrocientos y noventa pesos de oro común. Y los ochocientos y treinta pesos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su conversión y doctrina, y para lo demás necesario y conveniente al dicho su pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributo, so la penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad, y se dé copia a los indios. Y así lo mandaron asentar por auto. Sacado del original, Antonio de Turcios, Francisco de Montalegre.

[335v] MDLXIII años [1564]

[En el margen: a Su Majestad líquido en cada un año: oro común, 4,558 pesos, 3 tomines: maíz, 2,284 fanegas, 4 almudes]

En la ciudad de México, primero día del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha por el doctor Vasco de Puga, oidor de ella, del pueblo de YZCUINQUITLAPILCO, que está en la Real Corona, atento a lo que por la dicha visita consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, desde el dicho día en adelante, los naturales del dicho pueblo y sus sujetos den por todo tributo en cada un año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, cinco mil y cuatrocientos y veinte y cuatro pesos, seis tomines y nueve granos de oro común; y dos mil y doscientas y ochenta y cuatro fanegas y tres almudes de maíz, de lo cual haya y lleve Su Majestad en cada un año y por los tercios de él cuatro mil y quinientos y cincuenta y ocho pesos y cuatro tomines del dicho oro, y más todo el dicho maíz en fin de cada un año al tiempo de

la cosecha. Y el demás tributo restante, que son ochocientos y cincuenta y seis pesos y dos tomines y nueve granos, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y su sujeto, los cuales se gasten y distribuyan [336r] en cosas convenientes al bien de su república y común, y para pagar los salarios, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo un año nueve reales y medio, y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera tributario, a media fanega de maíz. Y en defecto de no dar el dicho maíz, lo que falta lo paguen a Su Majestad a razón de cuatro reales de plata la fanega, y se les reciba lo que dieren a este respecto. Y no se les lleve, pida, ni reparta más tributo, servicio, sementera, ni otra cosa alguna, aunque digan que es para suplir tasaciones que estén hechas a la comunidad, gobernador, caciques, ni principales, ni para otro efecto alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo del tributo perteneciente a Su Majestad, dar lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo, que tuviere a cargo la doctrina y conversión de los dichos naturales, y lo demás necesario al [336v] ornato del culto divino, conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia. Y lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en los libros de ellas, y la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron, Fernando de Villanueva.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 3,878 pesos; maíz, 1,820 fanegas]

En la ciudad de México a treinta días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de YZQUINQUITLAPILCO, que está en la Corona Real, sobre que se les modere el tributo en que están tasados, porque después que fueron tasados se les han muerto y ausentado muchos indios, dijeron que atento que por las averiguaciones, hechas en esta causa por Martín de Salinas, alcalde mayor de las minas de TORNACUSTLA, consta y parece que faltan del dicho pueblo y sus sujetos seiscientos y ochenta tributarios y medio, de los que se hallaron en

la cuenta que hizo el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia. Mandaban y mandaron se quite y descuenta a los dichos indios del tributo en que están tasados, por el auto en esta causa pronunciado en primero día del mes de septiembre de mil y quinientos [337r] y sesenta y cuatro años, de lo perteneciente a Su Majestad, seiscientos y ochenta [pesos] y cuatro tomines de oro común, y trescientas y sesenta y cuatro fanegas de maíz y tres almudes, y de lo perteneciente a su comunidad ciento y veinte y siete pesos y cuatro tomines y nueve granos de oro común. Y de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo a Su Majestad, los indios que de presente hay en el dicho pueblo y sus sujetos, tres mil y ochocientos y setenta y ocho pesos del dicho oro común y mil y novecientas y veinte fanegas de maíz, o por ellas, al respecto de lo que se contiene y declara en el dicho auto de tasación y para su comunidad, han de ser setecientos y veinte y ocho pesos y seis tomines de dicho oro, para todo lo cual se ha de cobrar de cada una de los dichos tributario casados nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y por ella dos reales de plata por el orden que se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[337v] [Blanco]

[338r] YZTEPEXI de la MISTECA.

En 27 de febrero de MDXLIIJ años [1543] se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de Juan de Aragón, hijo de Hernando de Aragón, conquistador, atento que se cumplieron en él las dos vidas.

MDXLIIJ años [1543]

[En el margen: en 27 de febrero 1554 años, el señor visorrey, don Luis de Velasco, puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de Juan de Aragón, vecino de GUAXACA, porque se cumplieron en él las dos vidas y hanse de cobrar los tributos, lo cual se notificó a los oficiales de Su Majestad por Juan de Guevara, escribano]

En México, primero día del mes de agosto de mil quinientos y cuarenta y tres años, ante el ilustrísimo señor, don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, el muy reverendo señor, don fray Juan de Zumárraga, obispo de MEXICO, parecieron los indios de YZTEPEXI, y estando presente Juan Aragonés, dijeron que ellos no estaban tasados de los tributos y servicios que han de ser obligados a le dar. Y atento que no se halló tasación del dicho puesto, informados de su calidad y posibilidad, y de lo que buenamente podían tributar de consentimiento de la parte, se tasaron en lo siguiente:

Primeramente, han de dar cada setenta días veinte y cinco pesos de oro en polvo, y veinte gallinas de la tierra, y dos jarros de miel, y dos panes de sal, y dos cestos de ají; esto cada setenta días.

Idem, dándoles lana, le han de tejer cada setenta días treinta mantas de indios de cuatro codos en largo y dos en ancho,

[338v] *Idem*, le han de dar cada un año de sus casas, quinientas fanegas de maíz y veinte cargas de frijoles, todo puesto en GUAXACA.

Idem, les han de dar ordinariamente en GUAXACA diez indios de servicio, que sirvan en casa y traigan hierba y agua, y cada un día una gallina de Castilla.

Idem, le han de dar de diez en diez días ochocientas almendras de cacao.

Idem, dándoles semilla se han de sembrar y beneficiar una huerta, que tiene en GUAXACA, que podrá tener dos suertes, las cuales le han de sembrar de trigo o maíz, como les vieren la semilla. Y esto que dicho es han de tributar y no otra cosa alguna. Y mándose a los indios que lo cumplan el dicho Juan Aragonés, que no le lleve otra cosa alguna, so pena de probación de los indios.

MDLI años [1551]

[En el margen: conmutación del pueblo]

En México, doce de diciembre de mil quinientos y cincuenta y un años, se conmutaron los indios de **YZTEPEXI**, que tiene en encomienda Juan de Aragón, vecino de **GUAXACA**, en que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea, den por cada peso de oro de los que están tasados a nueve reales de plata, que es conforme a los quilates que tiene el dicho oro. La cual conmutación se hizo, atento que no lo cojan el oro y tenían gran trabajo en lo rescatar. Y el encomendero no les pida más, so pena de las ordenanzas.

[339r] En la ciudad de México, dos días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y nueve años, vista por el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España, la relación que por su mandado y comisión hizo el licenciado Lebrón de Quiñones, cerca de lo que le pareció poder dar por tasación los naturales del pueblo de **YZTEPEQUE**. Como persona que lo visitó, y consta la calidad y cantidad de él, y atento lo que parece por la cuenta de la dicha visita, tasó y moderó el tributo que los naturales del dicho pueblo han de ser obligados a dar a Su Majestad, en que, dende hoy en adelante en cada un año hasta que otra cosa se provea, den y paguen en tributo doscientos y cincuenta pesos de oro común, y doscientas y cincuenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve la comunidad del dicho pueblo cincuenta fanegas de maíz y cincuenta pesos de oro para ayuda a pagar los salarios que están señalados al gobernador y principales y otros oficiales de los pueblos, y lo demás Su Majestad cada tres meses cincuenta pesos del dicho oro y el maíz al tiempo de la cosecha. Y lo que dicho es se cobre de ellos y no otra cosa alguna, so pena de lo volver conforme a las ordenanzas. Y se asiente así en el libro de las tasaciones y tome la razón en la contaduría de Su Majestad. Y así lo proveyó y mandó. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

[339v] **YZTEPEXI**

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: [oro común], 306 pesos, 4 tomines; maíz, 153 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta de YZTEPEXI, que es en la provincia de GUAXACA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo en cada una año, trescientos y sesenta y tres pesos y siete tomines y nueve granos de oro común por los tercios del año, y más ciento y cincuenta y tres fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con trescientos y seis pesos y cuatro tomines del dicho oro y con todo el dicho maíz. Y los cincuenta y siete pesos, tres tomines y nueve granos restantes, que es para su comunidad del dicho pueblo, y se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes a su república y pro de ella. Y tengan cuenta y razón en un libro, para la dar cada vez [34or] que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, de las cuales dichas penas no cobren tributo alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, aunque tengan tierras, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, ni de los pobres, viejos y tullidos que fueren reservados en la dicha cuenta de pagar tributo por ser imposibilitados para ello. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a carga de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y

sustentación de los religiosos, que tienen cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronuncian y mandaron, Melchor de Legazpi.

[340v] [Blanco]

[341r] Los barrios de la CIUDAD DE LOS ANGELES de SANT PABLO, SAN SEUASTIAN y SANT FRANCISCO y SANTIAGO Obispado de TLAXCALA

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año líquido: oro común, 1,004 pesos; maíz, 502 fanegas]

En la ciudad de México a doce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda de ella, la visita y cuenta que hizo el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, por comisión de ella, de la ciudad de CHOLULA y de los indios que están poblados en los barrios de SAN PABLO, SAN SEBASTIAN y SANTIAGO y SAN FRANCISCO de la CIUDAD DE LOS ANGELES, cuyos términos solían ser de la dicha ciudad de CHOLULA. Atenta la cantidad de gente que hay en los dichos barrios y en su comarca, dijeron que, de aquí adelante, los naturales de ellos den por todo tributo en cada un año, mil y ciento y noventa y dos pesos y dos tomines de oro común pagados por los tercios del año, y quinientas y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la dicha CIUDAD DE LOS ANGELES, de todo lo cual haya y lleve Su Majestad y sus oficiales [341v] en su real nombre mil y cuatro pesos de oro común [se repite la misma información:] *pagados por los tercios del año y quinientas y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la dicha CIUDAD DE LOS ANGELES. De todo lo cual haya y lleve Su Majestad y sus oficiales en su real nombre mil y cuatro pesos de oro común pagados por los tercios del año y quinientas y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la dicha CIUDAD DE LOS ANGELES.* Y los ciento y ochenta

y siete pesos y dos tomines de oro común restantes sea para el común de los indios de los dichos barrios, los cuales se metan en la caja de la comunidad de ellos, para que de allí se gaste lo necesario y conveniente a la república de los dichos indios, de lo cual se tenga cuenta y razón y libro en la dicha caja con día, mes y año, para la dar cada y cuando les fuere pedida. Y los dichos oficiales del tributo perteneciente a Su Majestad, tengan cargo de proveer lo necesario al culto divino de los dichos barrios y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de ellos. Y para pagar los dichos indios el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de [342r] maíz, y al viudo soltero o soltera la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y visitador y oidores, y firmada de Antonio de Turcios.

En la ciudad de México a doce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda de ella, la visita y cuenta que hizo el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia por comisión de ella, de la ciudad de CHOLULA y de los indios que están poblados en los barrios de SAN PABLO, SAN ESTEBAN, SANTIAGO, SAN FRANCISCO de la CIUDAD DE LOS ANGELES, cuyos términos solían ser de la dicha ciudad de CHOLULA, atento la cantidad de gente que hay en los dichos barrios [342v] y en su comarca, dijeron que, de aquí adelante, los naturales de ellos den de tributo por todo en cada un año, mil y ciento y noventa y dos pesos y dos tomines de oro común pagados por los tercios del año, y quinientas y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la dicha CIUDAD DE LOS ANGELES, de todo lo cual haya y lleve Su Majestad y sus oficiales en su real nombre, mil y cuatro pesos de oro común, cada cuatro meses trescientos y treinta y cuatro pesos y cinco tomines y

cuatro granos de oro común, y más las dichas quinientas y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y los ciento y ochenta y siete pesos y dos tomines de oro común restantes sea para el común de los indios de los dichos barrios, los cuales se metan en la caja de la comunidad de ellos, para que de allí se gaste lo necesario y convenientes a la república de los dichos indios, de lo cual se tenga cuenta y razón y libro en la dicha caja con día, mes y año, para la dar cada que cuando les fuere pedida. Y los dichos oficiales del tributo, perteneciente a Su Majestad, tengan cargo de proveer lo necesario al culto divino de los dichos barrios y sustentación de los [343r] religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de ellos. Y para pagar los dichos indios el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y el viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, desde el día de la primera tasación en adelante: oro común, 723 pesos; del maíz que es todo, 903 pesos, 3 tomines]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto estos autos, hechos sobre la tasación de tributos que han de dar los indios que están poblados en la CIUDAD DE LOS ANGELES, y la nueva cuenta que de ellos fue hecha, atento [343v] que por ella consta haber menos doscientos y ochenta y un indios tributarios en términos de los que se halló el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, al tiempo que los visitó y mandó contar, dijeron que mandaban y mandaron que se descuenten y quiten a

los dichos indios de tributo en que están tasados por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en doce de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, trescientos y treinta y tres pesos y seis granos de oro común y ciento y cuarenta fanegas y media de maíz, que era lo que cabía a pagar a los dichos doscientos y ochenta y un tributarios, y solamente den, de aquí adelante, ochocientos y cincuenta y ocho pesos y cuatro tomines y seis granos, y trescientos y sesenta y una fanegas y media de maíz, de lo cual se acuda a Su Majestad con los setecientos y veinte y tres pesos, y todo el dicho maíz. Y los ciento y treinta y cinco pesos y cuatro tomines y seis granos restantes quede y sea para la comunidad de los dichos indios, como se declara en el dicho auto, al pie del cual se tome la razón de esta. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente [344r] y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y auto, que es entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios que están poblados en la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, sobre la tasación de tributos, dijeron que mandaban y mandaron que los oficiales de Su Majestad cobren de los dichos indios los tributos rezagados que debieren, conforme al auto, que últimamente en esta causa pronunciado en diez y siete días de este presente mes de julio, descontándoles los tributos que cabían a pagar a los indios tributarios que se han ausentado y muerto, que están expresados en el dicho auto, sin les pedir otra cosa. Y atento que consta que los dichos indios no tienen tierras donde sembrar y coger maíz, y que a esta causa no lo pueden dar en especie, los dichos oficiales lo reciban en dinero a razón de cuatro reales por fanega. Y para ello se reparta de cada tributario casado, en lugar de la media fanega que les estaba repartida, dos reales de la dicha plata. Y esto se [344v] asiente en fin de la dicha tasación, para que conste de ello. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Fernando de Villanueva, Melchor de Legazpi.

[345r] MIÇANTE en la provincia de la VERACRUZ

Moderado por el Audiencia que dé cada ochenta días, sesenta paños de cama labrados de TUCHIMILCO.

Más, sesenta naguas y sesenta camisas labradas.

Más, cien cargas de maíz.

Más, cien gallinas.

Más, cinco cargas de frijoles y cuatro cargas de ají y cuatro cargas de pepitas.

Más, ocho jarros de miel.

Más, una carga de cera.

MDXXXVIIJ [1538]

MATLATLA

Moderado por el señor visorrey en cuatro de mayo de MDXXXVIIJ años [1538], que den cada veinte días en la PUEBLA DE LOS ANGELES o en las ventas de tierra fría de aquella comarca, diez gallinas y diez cargas de maíz y siete indios de servicio.

MDXLIIJ [1544]

En veinte y nueve de agosto de quinientos y cuarenta y cuatro años, estando en acuerdo de pedimiento de los indios de MIÇANTE, que esta señalado para el muelle, se dio por ninguna cierta conmutación, [345v] que se había hecho por el alcalde mayor de la VERACRUZ, y se mandó que, de aquí adelante, lo contenido en esta tasación, que es la primera que se hizo, y no más. Y los tributos de ropa los pongan en la VERACRUZ, y todos los demás no los han de llevar a la VERACRUZ mal muelle, hanlos de poner en tierra templada. Y entretanto que está señalado al muelle, los han de poner en XALAPA y no en otra parte, lo cual mandaron atento que los naturales reciben notorio daño en sus personas de llevar los bastimentos a la VERACRUZ por ser tierra

diferente de la suya. Y que así se guarde y cumpla. Y que la persona que tiene cargo del muelle, no les pidan, ni lleven más.

MDXLV años [1545]

[En el margen: consentimiento]

En la ciudad de México, trece días del mes de julio de mil quinientos y cuarenta y cinco años, vista en acuerdo esta información por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, hecha a pedimiento de MIÇANTE, y atenta la calidad y posibilidad del dicho pueblo y los muchos indios que del pueblo han fallecido, y lo demás que por la dicha información consta, dijeron que, por tiempo y espacio de cuatro años primeros siguientes, que corran desde hoy dicho día en adelante, se les qui[346r]taba y quitó el tributo de la ropa en que estaban tasados, y cincuenta gallinas de las ciento en que están tasados, y no den por el dicho tiempo maíz ninguno, que es el tributo como lo daban de ochenta en ochenta días, lo den de tres en tres meses. Que la dicha ropa y lo demás bastimentos contenidos en la tasación, sean obligados los indios del dicho pueblo a los llevar y traer a las ventas del Lencero y Sedeño o Aguilar, o cualquier de ellos que señalaren los oficiales de Su Majestad, y no a otra parte alguna, lo cual conste lo suso dicho. Y paguen a este respecto lo que constan deber rezagado.

MDL años [1550]

En veinte y ocho de noviembre de mil quinientos y cincuenta años, se les prorrogó esta remisión por otros cuatro años más, que corran cumplida la dicha remisión.

MDXLVI años [1546]

En treinta de septiembre de mil quinientos y cuarenta y seis años, a los indios de este pueblo se mandó sean obligados tan solamente de dar en

tributo cada tres meses treinta paños labrados y treinta [346v] naguas y treinta camisas, todo labrado como lo solían dar, y cincuenta gallinas y no otra cosa alguna de frijoles y ají, ni petates, ni miel, ni cera. Y mandaron que una estancia, que se dice **ALMERIA**, y por otro nombre **MANTLA**, que solía servir al muelle, se junto con el dicho pueblo de **MIÇANTE**, y ande todo en un corregimiento y ayuden a pagar el tributo de suso declarado conforme a su posibilidad. Y se les hizo remisión de los tributos que quedaron a deber en el dicho año.

Entiéndese que está moderación es por tres años, los cuales corren desde catorce días del mes de julio presente año de cuarenta y seis. Y en ellos han de dar lo arriba declarado, atento la mucha gente que en el dicho pueblo se ha muerto de enfermedad.

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión, por cuatro años más]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **MIÇANTE**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que prorrogaban y prorrogaron el término de los tres años de la remisión que se les hizo por otros cuatro años más, que corran y se cuenten cumplidos los tres. Y para que conste, se asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

[347r] MDLIJ años [1553]

[En el margen: Diego Ramírez manda que los indios paguen los 240 pesos y 200 gallinas, en que los indios dijeron que estaban tasados]

En veinte y siete de enero de mil quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador, y por Su Majestad en esta

Nueva España, visitó este pueblo de **MIÇANTLA**. Y vista su posibilidad y lo que los indios dijeron que tributaban, mandó que los indios del dicho pueblo cumplan la tasación que dijeron que les está hecha, que es cada un año doscientos y cuarenta pesos de oro común, y doscientas gallinas de la tierra puestas en **XALAPA**, con declaración que no den las gallinas que daban por ella, sino por cada una un tomín, que son veinte y cinco pesos al año. Y que esto que dicho es den en tributo a Su Majestad y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas, lo cual esta mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario.

MDLIIIJ años [1554]

[En el margen: auto, que los indios dentro de 40 días muestren la conmutación que les está hecha a dinero, donde no que tributen por la tasación que les está hecha]

En la ciudad de México, seis días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presente los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **MIÇANTE**, sobre que no [347v] pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que mandaban y mandaron que los indios del dicho pueblo de **MICANTLE**, dentro de cuarenta días primeros siguientes, muestren la conmutación que dicen estar hecha a dinero, donde no que pasado el dicho término, paguen los tributos conforme a la tasación que está hecha desde el tiempo que pagan el dicho tributo en dinero. Y se les tomen en data el dinero que hubieren pagado en cuenta de la dicha tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

[En el margen: para que los oficiales de Su Majestad reciban de los indios 300 pesos de oro común en cada un año en lugar de la ropa que solían dar, atento las causas en este mandamiento contenidas]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, hago saber a vos, los oficiales de Su Majestad, y bien sabéis cómo los indios del pueblo de **MIÇANTE**, que es en la costa de la **VERACRUZ**, que están en cabeza de Su Majestad, estaban tasados en que diesen cierta ropa menuda. Y por no la tener, ni coger en su tierra, y que la que daban antes con gran trabajo la rescataban de los naturales de otros pueblos, a más de seis o siete años que pagan el dicho tributo a dinero. Y ahora yo soy informado que al tiempo que Diego Ramírez fue a visitar los pueblos de aquella costa, teniendo noticia [348r] que no tenían ropa, y vista su calidad, mandó que hasta que les visitase diesen en tributo doscientos y cincuenta pesos. Y que a los naturales del dicho pueblo se les pide, por el corregidor, la ropa en que están tasados, que si a ellos se diese lugar, los naturales del dicho pueblo se despoblarían, de lo que se seguiría gran daño y otras inconvenientes. Especialmente, que tengo noticia que los religiosos, que visitan el dicho pueblo y aquella comarca, entienden en recoger los naturales del dicho pueblo y que vivan juntos, para que mejor puedan ser industriados en las cosas de nuestra santa fe católica. Y que como hasta aquí han dado doscientos y cincuenta pesos, quieren dar de su voluntad, en lugar de la dicha ropa, trescientos pesos, atento lo cual y que el valor de la dicha ropa al tiempo que la daban no allega a la dicha cantidad, por la presente lo mando que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y visite el dicho pueblo, recibáis de los naturales de él, en lugar de la dicha ropa, los dichos trescientos pesos de oro en cada un año por tributos pagados por los tercios de él, lo cual se asiente en los dichos libros que son a vuestro cargo. Y deis por instrucción al corregidor, que esto fuere en el dicho pueblo, que no compelan y apremien a los indios del dicho pueblo que den la dicha ropa más de los dichos trescientos pesos de oro común cada un año. Hecho en México a tres días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

[348v] MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 680 pesos; maíz, 340 fanegas]

En la ciudad de México a veinte y ocho días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de MIÇANTLA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales de él den de tributo en cada un año, ochocientos y siete pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del dicho año, y más trescientas y cuarenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre con seiscientos y ochenta pesos de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y veinte y siete pesos y cuatro tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo, que es o fuere en el dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas necesarias y convenientes a su república, y de ello tengan cuenta y razón con día, mes y año para la dar cada y cuando que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so las dichas penas no se cobre tributo alguno de los ciegos, cojos y tullidos, que fueron reservados en la dicha cuenta por imposibilitados, ni de los mozos solteros que estuvieran con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la

razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del monesterio del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[349r] METATEYUCA y ATLAN, TEÇAPOTITLAN

Anda en este corregimiento

ATLAN

TEÇAPOTITLAN

Púsose en corregimiento a 11 de marzo de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado en 14 de octubre de MDXXXIJ años [1532] todos los dichos tres pueblos, cada ochenta días cuarenta y tres cargas de ropa toldillos.

Idem, ochenta piezas de naguas y camisas.

MDXXXVIJ años [1537]

[En el margen: toldillos, 40 cargas]

En doce de junio de MDXXXVIJ años [1537] se tornó a moderar **METATEYUCA** y se le quitaron tres cargas de toldillos y una carga de naguas y camisas. Por manera que quedan todos tres pueblos en cuarenta cargas de toldillos y no otra cosa.

MDXLV años [1545]

En veinte de abril de mil quinientos y cuarenta y cinco años, en acuerdo, atenta cierta información se mandó que, de aquí adelante, de las cargas de ropa en que estaban tasados, que den menos el pueblo de **TEÇAPOTITLAN**, cinco cargas y diez naguas y diez camisas; y **METATEYUCA**, dos cargas; y **ATLAN**, una porque se reformen los dichos pueblos. Está asentado en la información.

MDXLVI años [1546]

En diez y nueve de enero de mil quinientos y cuarenta y seis años, atenta cierta información, se moderaron los indios de ATLAN, por tiempo de dos años primeros siguientes, [349v] a que no den más de ocho cargas de ropa y diez naguas y diez camisas, cada ochenta días y no otra cosa alguna.

Este día, atenta cierta información, se mandó que por otros dos años no den en tributo más de quince cargas de ropa y diez naguas y diez camisas, cada ochenta días. Y se les remitió lo rezagado hasta en cantidad de un tributo y diez cargas de ropa. Y está asentado en la información.

MDXLIX años [1549]

En quince de noviembre de quinientos y cuarenta y nueve años, se mandó que por tiempo de seis años, que corren desde este día, tan solamente dé este corregimiento diez y siete cargas de ropa cada ochenta días, y que se les soltó y suelta lo rezagado.

MDLIII años [1554]

[En el margen: moderación cada año: tres cargas y media de ropa y no otra cosa; dos cargas y media cada año; dos cargas cada un año]

En la ciudad de México, doce días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, en acuerdo, visto que los indios del pueblo de METATEYUCA no podían cumplir las cuatro cargas y media de ropa en que están tasados, y que Luis de Navarrete, corregidor del dicho pueblo, con juramento declaró ser así. Y tener poca posibilidad, se les quitó de las dichas cuatro cargas y media de ropa una, de manera que, de aquí adelante hasta que [350r] otra cosa se provea, no han de dar, ni se les pida más de tres cargas y media en el año, y se asiente así al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

Antes del auto suso dicho, en veinte de diciembre de mil quinientos y cuarenta y siete años, en acuerdo por los señores presidente y oidores, se quitó a los indios de este pueblo por tiempo de cuatro años una carga de ropa de la que eran obligados a dar.

En doce de enero de mil quinientos y cincuenta y dos años, en acuerdo los señores presidente y oidores dijeron que prorrogaban y prorrogaron la remisión, que fue hecha a los indios de este pueblo en veinte de diciembre de mil quinientos y cuarenta y siete por tres años, por otros ocho años más, que corran cumplidos los dichos tres años.

MDLVJ años [1556]

En veinte de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, por el Audiencia Real se moderó este dicho pueblo de **METATEYUCA** en que dé a Su Majestad en cada un año, dos cargas y media de ropa por tiempo de ocho años, que corren desde el dicho día.

[350v] MDLVIJ años [1557]

En primero de agosto de mil quinientos y cincuenta y siete años, Agustín de las Casas, por comisión del Audiencia Real, moderó este pueblo en que diese a Su Majestad, desde el dicho día en adelante en cada un año, dos cargas de mantas de cuatro varas y media cada manta y cada pierna de tres cuartas menos una pulgada en ancho, y cada manta pese cuatro libras y cada pierna diez y seis onzas.

[En el margen: Cada año a Su Majestad una carga, tres mantas de ropa]

En México, veinte y siete de noviembre de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **METATAYUCA**, en que dé a Su Majestad en cada un año desde el dicho día en adelante, una carga de ropa y más tres mantas

de a tres piernas cada una, y cada pierna de cuatro varas y media en largo y tres cuartas de vara en ancho, y no otra cosa alguna. Estaba la fe firmada del secretario, Pedro de Requeña.

MDLXVJ años [1566]

METATEYUCA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, 13 mantas, 1 pierna]

En la ciudad de México, primero día del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real [35^{ir}] de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del dicho pueblo de **METATEYUCA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada una año para Su Majestad, trece mantas de ropa de algodón y una pierna, que cada manta tenga cuatro piernas del tamaño y calidad que las han acostumbrado a dar, puestas en la cabecera del dicho pueblo. Y para su comunidad den diez pesos y cinco tomines y seis granos de oro común pagados por los tercios del año, los cuales se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en cada un año dos piernas de la dicha ropa y real y medio, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la [35^{iv}] mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no cobren, ni lleven el dicho tributo de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, ni de los viejos,

ciegos y tullidos, que no tuvieran tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original de moderación, Sancho López de Agurto.

TEÇAPOTITLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: mantas, 1 carga, 9 mantas, 2 piernas]

En la ciudad de México, primero día del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TEÇAPOTITLAN, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en él, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, [352r] dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año a Su Majestad, una carga y nueve mantas y dos piernas de algodón, que la carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas del tamaño, suerte y calidad que las han acostumbrado a dar. Y para suso comunidad den veinte y dos pesos y un tomín de oro común, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presente todo tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón, para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año dos piernas de la dicha ropa y real y medio, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones

de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no cobren, ni lleven el dicho tributo [352v] de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, ni tullidos, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[353r] ATLÁN y PUXTLÁN, TEPANTEPEQUE¹⁶

En la GUASTECA, camino de PANUCO, obispado de TAXCALA.

Están tasados que den cada ochenta días once cargas de toldillos de cuatro piernas cada uno, y veinte toldillos en carga, y más una carga de naguas y camisas.

En veinte de abril de mil quinientos y cuarenta y cinco años, en acuerdo, atenta cierta información, se mandó que, de aquí adelante, dé las cargas de ropa en que este pueblo estaba tasado, dé menos una carga de ropa, atento que se despoblaban, porque se tornen a reformar. Está asentado y señalado en la información.

MDXLVI años [1546]

En diez y nueve de enero de mil y quinientos y cuarenta y seis años, atenta cierta información, se moderaron estos indios de ATLÁN a que, por tiempo de dos años primeros siguientes, no den más de ocho cargas de ropa y

¹⁶ Alguien metió este folio entre los folios del corregimiento de Metlatéyuca, porque los que siguen tratan Tezapotitlán y Usilpopotatlán que pertenecen a Metlatoyuca. De hecho, el texto de este folio 353 sigue en folio 357r.

diez naguas y diez camisas cada ochenta días y no otra cosa alguna. Está asentado y señalado al pie de la información.

[353v] [En el margen: Remisión por seis años]

En quince de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, en acuerdo se hizo remisión a los indios de **ATLAN** y su partido, en que por tiempo de seis años no den en tributo más de seis cargas de ropa en cada tributo, que es cada ochenta días en esta manera: el pueblo de **ATLAN** una carga de ropa, y **PUXTLAN** dos cargas y media, y **TEPANTEPEQUE** dos cargas y media, que son las dichas seis cargas. Y demás de esto, se les remitía y remitió los tributos rezagados que deben hasta este dicho día. Y pasados dichos seis años, tornen a dar lo contado en la dicha tasación.

MDLIJ años [1553]

En quince de mayo de mil quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó el pueblo de **ATLAN** y **PUXTLAN** y **PANTEPEQUE** y sus sujetos, en que, de hoy dicho día en adelante por tiempo de diez años primeros siguientes, den y paguen de tributo y servicio a Su Majestad de tres en tres meses, tres cargas de mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas, y cada manta cuatro piernas de medida real, y tres cuartas menos una pulgada en ancho, que es como la que hasta aquí han dado, la cual den puesta en el pueblo de **ATLAN** a la persona que en nombre de Su Majestad la hubiere de haber **[sigue en folio 357r]**.

[354r] TEÇAPOTITLAN

Anda este pueblo con el corregimiento de **METATEYUCA**.

En la **GUASTECA**, camino de **PANUCO**, obispado de **TAXCALA**.

Están tasados que den cada ochenta días veinte y cinco cargas de toldillos, de los que suelen dar, y veinte naguas y veinte camisas y dos gallinas, una para el corregidor y otra para el alguacil, y los días de pescado

huevos y pescado al corregidor, cuarenta tortillas, dos almudes de maíz, para el caballo, y alguacil veinte tortillas y ají y frijoles y ocote y la fruta que hubiere menester.

MDXLVI años [1546]

[En el margen: moderación por dos años]

En diez y nueve del mes de enero de mil quinientos y cuarenta y seis, se moderó este pueblo a que, por tiempo y espacio de dos años primeros siguientes, no den más de quince cargas de ropa y diez naguas y diez camisas cada ochenta días. Y que no se cobre de los dichos naturales del dicho pueblo el tributo rezagado [354v] que deben, que es hasta en cantidad de un tributo y diez cargas de ropa.

MDXLV años [1545]

[En el margen: moderación de tributos]

En veinte de abril de mil quinientos y cuarenta y cinco años, atenta cierta información se mandó que, de aquí adelante, dé menos este pueblo de las cargas de ropa en que esta tasado, cinco cargas de ropa y diez naguas y diez camisas, porque se reforme atento que consta y se despoblaba. Está asentado en la información y señalado.

MDXLIX años [1549]

[En el margen: remisión por seis años]

En quince de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, la información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de TEÇAPOTITLAN y su sujeto, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, se mandó que, por tiempo de seis años que corran desde hoy dicho día, den en tributo

a Su Majestad, diez cargas de ropa, lo cual que dicho es han de dar cada tributo por tiempo de los dichos seis años; los cuales cumplidos, [355r] tornen a dar lo contenido en su tasación. Y que, asimismo, se les remitía y remitió a los naturales del dicho pueblo y su sujeto todos los tributos rezagados que deben hasta el dicho día. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión por cuatro años más]

En México, doce de enero de mil y quinientos y cincuenta y dos años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, cierta información tomada a pedimiento de los indios de este pueblo y su poca posibilidad, dijeron que prorrogaban y prorrogaron la remisión, que fue hecha a los indios de este pueblo por tiempo de seis años, de diez cargas de ropa cada tributo por otros cuatro años más, que corran cumplidos los seis de la primera remisión. Y que el tributo no sean obligados los naturales de sacarle más distancia de veinte leguas de su pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y el auto estaba señalado de los señores presidente y oidores, y firmado de Antonio de Turcios.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: moderación por diez años = Diego Ramírez]

En quince de mayo de mil y quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva [355v] España, visitó, tasó y moderó el pueblo de TEÇAPOTITLAN, en que, de hoy dicho día en adelante por tiempo de diez años primeros siguientes, los naturales del dicho pueblo y su sujeto den y paguen de tributo y servicio a Su Majestad de tres en tres meses, cinco cargas de mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas y cada pierna cuatro varas y media en largo de medida real y en ancho tres cuartas menos una pulgada, que son de tamaño de las que hasta aquí han dado,

las cuales den puestas en la cabecera del dicho pueblo. Y que a su costa los dichos indios los lleven y pongan una jornada del dicho pueblo, con que no exceda de cinco leguas. Y que esto que dicho es den y pongan los indios del dicho pueblo, según y cómo dicho es, a Su Majestad en tributo y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas contenidas en las ordenanzas, lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario. Por manera que han de dar a Su Majestad en cada un año veinte cargas de mantas del tamaño y medida de suso declarada.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: en cada un año: 18 cargas de ropa]

En quince de agosto de mil quinientos y cincuenta y siete años, Agustín de las Casas por comisión del Audiencia Real, tasó y moderó los naturales [356r] del dicho pueblo de TEÇAPOTITLAN y su partido, en que desde el dicho día en adelante por tiempo de diez años diesen en tributo a Su Majestad en cada un año diez y ocho cargas de mantas como y de la manera que hasta aquí las han dado.

MDLXIJ años [1552]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 7 cargas, 2 piernas de manta]

En México, veinte y siete de noviembre de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de UÇILPOPOTATLAN, que es el dicho pueblo de TEÇAPOTITLAN, en que dé a Su Majestad en cada un año, desde el dicho día en adelante, siete cargas de ropa de mantas y más dos piernas de manta de algodón hilado, que cada carga sea de veinte mantas y cada manta de tres piernas y cada pierna cuatro varas y media en largo y tres cuartas en ancho, puesto y pagado en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año y no otra

cosa alguna, como parece por la fe de la tasación, firmada del secretario Pedro de Requeña, Francisco Montalegre.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 19 mantas, 2 piernas]

En la ciudad de México, primero día del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TEÇAPOTITLAN, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en él, siendo presentes [356v] los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo a Su Majestad en cada un año, una carga y nueve mantas y dos piernas de algodón, que la carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas del tamaño, suerte y calidad que las han acostumbrado a dar. Y para su comunidad den veinte y dos pesos y un tomín de oro común, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año dos piernas de la dicha ropa y real y medio; y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las penas [*sic*] cuales dichas penas no cobren, ni lleven el dicho tributo de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, ni tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones, y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los

dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

[357r]¹⁷ A la cual persona se lo pongan, los dichos indios a su costa, una jornada del dicho pueblo con que no exceda de seis leguas. Las cuales dichas mantas den los dichos indios en esta manera: el pueblo de **ATLAN** y su sujeto, cada tres meses ocho mantas; y **PUXTLAN** y su sujeto, cada tres meses quince mantas; y **EPATEPEQUE** y su sujeto, cada tres meses una carga y diez y siete mantas, que son por todas las dichas tres cargas, cada tres meses los cuales den a Su Majestad y no otra cosa alguna, ni se les lleve, so las penas en las ordenanzas contenidas. Lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: en cada un año: 8 cargas ropa]

En quince de agosto de mil quinientos y cincuenta y siete años, Agustín de las Casas por comisión del Audiencia Real, tasó y moderó los naturales de estos dichos pueblos en que diesen a Su Majestad en tributo, desde el dicho día en adelante por tiempo de diez años en cada un año, ocho cargas de ropa, como la que hasta aquí han dado.

MDLXIJ años [1562]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 3 cargas, 10 mantas; 2 piernas]

En México en veinte y siete de noviembre de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados los naturales de los pueblos de **ATLAN** y **PUXAGUATLAN** y

¹⁷ Continuación del folio 353v.

PANTEPEQUE, [357v] que es todo del partido de **ATLAN**, en que den a Su Majestad en cada un año, desde el dicho día en adelante, tres cargas de media de ropa de a veinte mantas cada una, y cada manta de a tres piernas y cada pierna cuatro varas y media en largo y tres cuartas en ancho, y más dos piernas de mantas en cada un año, y no otra cosa alguna, como consta por la fe de la dicha tasación, que está firmada del secretario Pedro de Requeña. Corregida con el original, Francisco Montalegre.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: **ATLAN** que por otro nombre se llama **PANTEPEQUE**, a Su Majestad en cada un año: ropa, 1 cargas, 11 mantas]

En la ciudad de México, primero día del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de **PANTEPEQUE**, que está en la Corona Real, y atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad. dijeron que **[358r]** mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año para Su Majestad, una carga, once mantas de ropa de algodón, cada carga de veinte mantas y cada manta cuatro piernas del tamaño y calidad que las han acostumbrado a dar, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para su comunidad den veinte y tres pesos y dos tomines de oro común pagados por los tercios del año, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesaria a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año, dos piernas de la dicha ropa y real y medio, y al **[358v]** viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo

para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas, no cobren ni lleven el dicho tributo de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él, Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[359r] MEXICO

[En el margen: para Su Majestad: oro común, 12,866 pesos]

En la ciudad de México a diez y ocho días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores y visitador del Audiencia Real de esta Nueva España y oficiales de la Real Hacienda, lo pedido por el fiscal de Su Majestad acerca de que se cuenten y tasen los indios de esta ciudad, de la parte de **MEXICO**, en el tributo. Que han de ser obligados a dar conforme a lo provisto por Su Majestad y la cuenta que se hizo de los indios de ella, atento la cantidad de gente que hay en la dicha ciudad parte de **MEXICO** y sus barrios y sus barrios [*sic*] y sujetos, dijeron que de hoy dicho día en adelante den de tributo a Su Majestad y a sus oficiales en la real nombre en cada un año, doce mil y ochocientos y sesenta y seis pesos de oro común, cada cuatro meses cuatro mil y doscientos y ochenta y ocho pesos y cinco tomines y cuatro granos de oro común, y asimismo den en cada un año seis mil y cuatrocientos y treinta y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y para pagar el dicho tributo se reparta a [359v] cada tributario casado en todo el año un peso de oro común y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera tributario, la mitad. Y en defecto de no pagar cada tributario la

dicha media fanega de maíz, se les reciba y sobre por ella tres reales de plata, el cual dicho maíz o lo procedido de él se reparta en esta manera: la tercia parte se gaste y distribuya para ayuda a pagar las obras públicas que se hicieren en esta ciudad por la orden que fuere dada por el ilustre visorrey y oidores de esta Real Audiencia; y las otras dos tercias partes restantes queden y sean para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y regidores, mayordomos y otros oficiales de la república de la dicha parte de **MEXICO**; y en la sustentación de los religiosos y ministros que tienen cargo de su doctrina y conversión, y de les administrar los sacramentos y ornato del culto divino, y para los demás gastos necesarios y convenientes a la república. Y sí dieren el dicho maíz en especie, lo procedido de él se distribuya y gaste en lo que dicho es y por la dicha orden. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio personal para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones [360r] de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la Real Hacienda. Y se dé un traslado a los dichos indios, para que tengan entendido que, lo que dicho es han de tributar y no otra cosa alguna. Y mandaban y mandaron que la tercia parte que se aplica para las obras públicas entre y esté en poder de los dichos oficiales en la caja de la Real Hacienda, para que de allí se distribuya en lo que dicho es. Y las otras dos tercias partes se pongan y metan en la caja de la comunidad de la dicha parte de **MEXICO**, de la cual haya tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y otra los alcaldes, que son o fueren, y la otra el mayordomo, para que gasten y distribuyan en lo que dicho es, de lo cual tengan cuenta y razón y libro en la dicha caja de cargo y descargo con día, mes y año para la dar cada y cuando les fuere pedida. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores [360v] presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, este proceso y autos, que es entre partes de la

una el licenciado Caballón, fiscal de esta Real Audiencia, y de la otra los indios de esta ciudad de la parte de **MEXICO**, sobre lo tocante a la tasación que se hizo en diez y ocho de enero de este presente año del tributo que han de ser obligados a dar a Su Majestad, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el dicho auto de tasación, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y en cuanto a lo que se pide por las dichas partes, mandaban y mandaron que las personas que por esta Real Audiencia se nombraren, tornen a contar los dichos indios que hubiere en la dicha ciudad y en sus barrios, por la orden que se tuvo en la primera cuenta, para que conforme a la cantidad de gente que hubiere, se acreciente o mengue el tributo en que así están tasados. Y así lo pronunciaron y mandaron, Fernando de Villanueva.

MDLXV años [1565]

[En el margen: desde dos de mayo de 1565 años en adelante, a Su Majestad en cada un año: oro común, 10,010 pesos, 4 tomines; a la ciudad para las obras públicas: 1,251 pesos, 2 tomines, 2 granos tepuzque]

En la ciudad de México, siete días del [361r] mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de esta **CIUDAD DE MEXICO** y de los barrios y estancias a él sujetos, sobre la tasación de los tributos, dijeron que, sin embargo de lo dicho y alegado por parte de los dichos indios, mandaban y mandaron que los suso dichos paguen a los oficiales de Su Majestad todos los tributos que debieren, desde diez y ocho de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, que fue el día que en grado de revista se tasaron los tributos que habían de dar en cada un año, hasta dos de mayo de este presente año de quinientos y sesenta y cinco, que fue el día que nuevamente se mandaron contar los dichos indios; conforme

a lo que les fue echado y repartido de tributo por el dicho auto de revista, y a este respecto los dichos oficiales cobren los dichos tributos del tiempo corrido. Y atento a lo que resulta de la [36iv] nueva cuenta y a la cantidad de gente que se halló en la dicha ciudad y sus sujetos, los naturales de ella, desde el dicho día dos de mayo de este dicho presente año en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den por todo tributo en cada un año, trece mil y setecientos y sesenta y cuatro pesos, dos tomines y seis granos de oro común por los tercios del dicho año, de lo cual se acuda a Su Majestad con diez mil y diez pesos y cuatro tomines del dicho oro y no con otra cosa alguna. Y los tres mil y setecientos y cincuenta y tres pesos, seis tomines y seis granos del dicho oro restante, sean y queden, los dos mil quinientos y dos pesos y cuatro tomines y cuatro granos,¹⁸ para la comunidad de la dicha ciudad, lo cual se meta en la caja que en ella tienen de tres llaves y la una que tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas necesarias a su república y pro de ella, y en salarios de los dichos gobernador, alcaldes y regidores y otros oficiales y cantores de su iglesia, y en la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales, y [362r] de ello tengan cuenta y razón con día, mes y año para la dar cada vez que les sea mandado. Y los mil y doscientos y cincuenta y un pesos, dos tomines y dos granos se entreguen a los dichos oficiales de Su Majestad, para que de su mano y conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia se gasten en las obras públicas de esta CIUDAD DE MEXICO. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado once reales de plata, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otra alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no

¹⁸ Claramente hay un error aquí, pero no lo puedo resolver.

salieren de él o se casaren o se casaren [*sic*]; ni de los viejos, ciegos, pobres y tullidos que fueron reservados en la dicha cuenta por imposibilitados, memoria de los cuales se les mandó entregar, firmada del escribano de esta Real Audiencia. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y [362v] mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente el fiscal y Juan Carón. Y se les notificó en pública audiencia, Sancho López de Agurto.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: baja de la tasación de arriba, de lo que cabe a Su Majestad: común, 433 pesos; de lo de las obras públicas: común, 62 pesos]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de esta **CIUDAD DE MEXICO** y de sus barrios y sujetos, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados lo que cabían a pagar a los que se han muerto y ausentado, después que los contó Juan Gallego, y a los que no deben tributar por su imposibilidad, y por ser negros y mulatos y mestizos, atento que por las averiguaciones hechas por Juan de Alvarado, escribano, consta no deber el tributo de cuatrocientos y treinta y tres tributarios, así por haberse muerto y ausentado, como por ser algunos de ellos de la calidad de suso declarado. Man[363r]daban y mandaron que, de aquí adelante, se les quite y descuenta en cada un años a los dichos indios, de tributo que eran obligados a dar a Su Majestad, por el auto por esta Real Audiencia pronunciado en siete de septiembre de quinientos y sesenta y cuatro, cuatrocientos y treinta y tres pesos de oro común, y ciento y veinte y tres pesos, dos tomines de lo que se reservó a su comunidad, y sesenta y dos pesos de las obras públicas, que es todo lo que cabía a pagar a los dichos tributarios. Y solamente den y paguen, de aquí adelante, lo restante al tributo contenido en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de

este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[363v] [Blanco]

[364r] MESQUIAGUALA

La cuarta parte.

Que se puso en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de su mujer de Antonio de Almodóvar, por información que se hizo se averiguó haber fallecido a 12 de diciembre de MDXLIII años [1544]. Y desde este día ha de haber Su Majestad los tributos.

Parece por el libro de las tasaciones que la cuarta parte del dicho pueblo es obligado a dar los siguiente:

Cada sesenta días diez pesos de tepuzque.

Cada día una gallina, cinco huevos, fruta, ají, tres celemines de maíz.

Esto es de la cuarta parte de Su Majestad.

Idem, la mitad de lo que se cogiere en las sementeras que han de hacer, que es una de maíz de mil y cien brazas en largo y cuatrocientos en ancho; y tres sementeras de trigo, la una de cuatrocientas brazas en cuadra, y otra de trescientos en cuadra, y otra de doscientas y ochenta en cuadra.

MDXLVIII años [1548]

En diez y seis de febrero de mil quinientos y cuarenta y ocho años, se les quitó por tiempo de dos años los veinte pesos.

MDL años [1550]

En diez y siete de junio de mil quinientos [364v] y cincuenta, por el señor visorrey y oidores se les quitó a estos indios de MISQUIAGUALA los diez pesos de tepuzque que daban en tributo.

[En el margen: tiene la otra mitad el hijo de Pablo de Retamales, de Su Majestad cuarta parte. En 11 de enero de 1554 años se puso en cabeza de Su Majestad la parte que tenía María Carral. Por manera que Su Majestad tiene la mitad de este pueblo]

Están tasados que hagan las sementeras que solían hacer de maíz y trigo, y que le den sesenta mantas de nequen cada sesenta días; cada día dos gallinas y diez huevos y fruta y ají y media fanega de maíz; que lo ayuden a hacer su casa dando los materiales su amo; que den de comer al calpique en el pueblo; y alguna cal, que es cada sesenta días ochenta cargas. Las sementeras son una de maíz grande que tiene mil y cien brazas de largo y cuatrocientas en ancho; y tres sementeras de trigo, una de cuatrocientas brazas en cuadra, y otra de trescientas en cuadra, y otra de doscientas y ochenta en cuadra.

Esta tasación vieja es de la cuarta parte de Su Majestad y de la otra cuarta parte de María Carral y no de la otra mitad del pueblo, que tiene el menor de Pablos de Retamales. Y en el libro de las tasaciones de la gobernación está la tasación vieja de la mitad de este pueblo, que tiene en encomienda el dicho menor.

[365r] En 17 de abril de mil quinientos y cuarenta y cinco, en acuerdo atenta cierta información, se acordó y mandó que los indios de la cuarta parte de este pueblo, que se puso en corregimiento por fallecimiento de la mujer de Almodóvar, den cada sesenta días veinte pesos de oro común por la cal y mantas que son obligados a dar, como las daban a la encomendera. Está asentada al pie de la información y señalado.

En veinte y dos de junio de cuarenta y cinco, atento cierta información se averiguó y declaró que la mitad de los veinte pesos arriba contenidos, que fueron contados por la cal y mantas, pertenecen a la persona que tiene la cuarta parte de este pueblo en encomienda. De manera que Su Majestad ha de haber diez pesos cada sesenta días por la cal y mantas, porque por información constó que, aunque la mujer de Almodóvar cobraba por entero los veinte pesos, acudía con la mitad de ellos a María Carral, mujer que

fue de Álvaro Gutiérrez, que tiene la cuarta parte de este pueblo. Y este auto [365v] en forma está asentado al pie de la información que sobre esto se hubo, y señalado del Audiencia.

[En el margen: a Su Majestad]

En diez y seis de febrero de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, se les quitó por tiempo de dos años los diez pesos que daban a Su Majestad por la cal y mantas. Y en diez y siete de junio de mil quinientos y cincuenta, por el señor visorrey y oidores, se les quitó a estos dichos indios de MIZQUIAGUALA los diez pesos de tepuzque que dan en tributo a Su Majestad. Y han de dar cada día una gallina, cinco huevos, y fruta y ají, y tres celemines de maíz, de la cuarta parte que pertenece a Su Majestad.

Idem, la mitad de lo que se cogiere en las sementeras, que han de hacer, que es una de maíz de mil y cien brazas en largo y cuatrocientas en ancho; y tres sementeras de trigo, la una de cuatrocientas brazas en cuadra, y otra de trescientas en cuadra, y otra de doscientas y ochenta brazas en cuadra.

MDLIIIJ años [1554]

[En el margen: de como se puso en cabeza de Su Majestad la parte de María Carral]

En la ciudad de México once días del [366r] mes de enero de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real de ella, y dijo que por cuanto a él le consta que Antonio de Almodóvar tubo la mitad del pueblo de MISQUIAGUALA, y por su fin y muerte quedaron los dichos indios a su mujer y a Álvaro Gutiérrez, su hijo. Y que la mujer del dicho Antón de Almodóvar y Álvaro Gutiérrez son fallecidos de esta presente vida. Y que por fin y muerte del dicho Antón de Almodóvar, la cuarta parte del dicho pueblo se puso en cabeza de Su Majestad. Y que ahora María Carral, mujer que fue del dicho Álvaro Gutiérrez, se servía de la otra cuarta parte, no le perteneciendo, ni teniendo título para

ello. Y ser cumplidos las dos vidas, atento lo cual y lo que Su Majestad tiene provisto y mandado sobre este caso, y que no embargante que por su señoría fue mandado que las personas que sucedían en los indios, por virtud de la provisión general que se dio sobre la sucesión de ellos, y si viesen los tributos que tenían y los que no lo hubiesen sacado dentro de cierto término, lo cual no ha [366v] hecho, no mostrado título alguno la dicha María Carral, desde ahora ponía y puso en cabeza de Su Majestad la otra cuarta parte del dicho pueblo de **MISQUIAGUALA**, la que vacó por fin y muerte del dicho Álvaro Gutiérrez. Y mandaba y mandó se notifique a sus oficiales, que residen en esta ciudad, que desde hoy dicho día cobren para Su Majestad los tributos de los dichos indios, que son obligados a dar conforme a la tasación. Y que de ellos se hagan cargo. Y así dijo que lo mandaba y mandó, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

En siete de marzo de mil quinientos y cuarenta y siete años, se les quitó a los indios del pueblo de **MISQUIAGUALA**, por tiempo de tres años primeros siguientes, las naguas y camisas que son obligados a dar, y la mitad de la sementera, y la mitad de los huevos, ají, fruta, ocote que suelen dar. Y asimismo se les quitó la mitad de las ochenta fanegas de maíz, que en cada un año son obligados a dar. Y asimismo por el dicho tiempo de los tres años se les quitó cuatro indios de servicio de los que suelen dar.

En trece de junio de mil quinientos y cincuenta años, vista cierta información, en acuerdo, tomada a pedimiento de los indios de [367r] **MISQUIAGUALA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, se les quitó a los indios de la mitad del dicho pueblo, que tiene en encomienda el menor, hijo de Pablo de Retamales, los quince pesos que son obligados a dar cada ochenta días, y dos indios de servicio de los seis que son obligados a dar, y asimismo se le quitaba a la otra mitad del dicho pueblo, que la cuarta parte de él está en cabeza de Su Majestad, los veinte pesos que son obligados a dar cada ochenta días, para que no los den. Pasó presentes los oficiales de Su Majestad.

[En el margen: remisión por cuatro años, hacía la parte de Su Majestad, como a la de los encomenderos]

En primero de junio de mil y quinientos y cincuenta y un años, vista cierta información, en acuerdo, tomada a pedimiento de los indios de **MISQUIAGUALA**, que la cuarta parte de él está en cabeza de Su Majestad, y la otra cuarta parte en María Carral, viuda, y la otra mitad en el menor, hijo de Pablo de Retamales, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Presentes los oficiales de Su Majestad, mandaron que en lo que toca a la cuarta parte del dicho pueblo que está en cabeza de Su Majestad, que por tiempo de cuatro años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, se les quita la parte de media fanega de maíz, **[367v]** y de los diez huevos, fruta y ají, y la cuarta parte de la sementera, que son obligados a dar y hacer. Y en cuanto a los encomenderos, mandaron que por tiempo de cuatro años, se les quite la parte que pertenece a la dicha María Carral, conforme a lo suso dicho. Y en lo tocante a la otra mitad del dicho menor, dijeron que por el dicho tiempo de cuatro años se les remitía una gallina de las dos que son obligados a dar, y diez huevos y un costalejo de carbón y ají y tomates, y la demás fruta de la tierra contenida en la tasación, y dos indios de servicio de los cuatro que son obligados a dar, los cuales no den personalmente, y que por razón de ellos le den doce pesos de oro común, y en cuanto a la sementera de maíz de seco, se les quitaba la cuarta parte que de ella solían hacer. Y cumplidos los cuatro años, tornen a dar lo que antes solían. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLV años **[1555]**

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión por otros cuatro años]

En la ciudad de México, diez días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores, lo pedido por los indios del pueblo de **MIZQUIAGUALA**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad, sobre que piden se les **[368r]** prorrogue el término de la remisión que les fue hecha de parte de los tributos en que

están tasados. Habiéndolo comunicado con los oficiales de Su Majestad por lo que toca a la Real Hacienda, dijeron que prorrogaban y prorrogaron a los indios del dicho pueblo el término de los cuatro años de la remisión que les fue hecha, por otros cuatro años más, que corran y se cuenten cumplidos los cuatro años primeros siguientes, y que por el dicho tiempo no se les lleve lo que así les está remitido. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLVIII años [1558]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad y al encomendero: 150 pesos de tepuzque; 100 fanegas de trigo; 400 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista esta información por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información *[sic]* en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de MISQUIAGUALA, en la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad tiene en encomienda Melchor Contreras, hijo de Pablos de Retamales, conquistador, [368v] sobre que no puede cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y la calidad del dicho pueblo y cantidad de gente que hay en él, se acordó y mandó que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo dan en tributo la mitad para Su Majestad y la otra mitad para el dicho encomendero, en cada un año ciento y cincuenta pesos de oro común pagados por los tercios de él, y que asimismo en cada un año hagan de común todo el dicho pueblo una sementera de trigo de riego, en la parte que hasta aquí lo han acostumbrado hacer, en donde se cojan hasta ciento y treinta fanegas, y que asimismo hagan otra sementera de maíz de hasta quince fanegas de sembradura, donde se cojan quinientas fanegas de maíz, antes más que menos. Y de lo procedido de las dichas sementeras lleve Su Majestad y el dicho encomendero cien fanegas de trigo y cuatrocientas fanegas de maíz, y lo restante quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, y se distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien de

la república, de lo cual tengan cuenta y razón y para la sustentación [369r] de los religiosos que los van a visitar. Y no se les pida, ni lleve otra cosa alguna, el cual tributo den en el dicho pueblo y asiente esto por tasación, y se les dé a entender a los dichos indios. Y para ello se les dé copia de esta tasación y se asiente en el libro y se tome la razón en la contaduría, por lo que toca a la Real Hacienda. Y estaba señalado de los señores presidente y oidores. Queda asentado, Antonio de Turcios.

[En el margen: en cada un año para Su Majestad y encomendero: 200 pesos de tepuzque; 400 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, treinta días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de MISQUIAGUALA y de la otra el licenciado Maldonado, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la moderación de los tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los indios del dicho pueblo, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, por ellas en esta causa pronunciado en veinte y dos días del mes de abril, [369v] con aditamento y declaración que como por el dicho auto se manda, que den ciento y cincuenta pesos y ciento y treinta fanegas de trigo, las ciento en tributo y las treinta para su comunidad, den demás de los ciento y cincuenta pesos de oro cincuenta pesos. De manera que queda la dicha tasación en doscientos pesos de oro y quinientas fanegas de maíz, las cuatrocientas con los dichos doscientos pesos, la mitad para Su Majestad y la otra mitad para el encomendero, y las cien fanegas de maíz que restan a cumplimiento de las quinientas, sean para la comunidad del dicho pueblo, y consta la mutación y declaración. El dicho auto se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacada del original, Antonio de Turcios.

Por auto de Audiencia Real, pronunciado en 20 de mayo de 1561 años, se hizo remisión a los naturales de MEZQUIAGUALA de cien fanegas de maíz

del año de quinientos y sesenta, así del encomendero como de Su Majestad, cincuenta de cada uno.

[37or] MDLXIII años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 403 pesos de tepuzque; 201 ½ fanegas maíz]

En la ciudad de México, seis días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey, presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha de los naturales del pueblo de **MIZQUIAGUALA**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad dizque tiene en encomienda Melchor de Contreras, hijo de Pablos de Retamales, atento a lo que por la dicha visita consta, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los naturales del dicho pueblo den por todo tributo en cada un año y por los tercios de él, novecientos y cincuenta y siete pesos y un tomín de oro común, y cuatrocientas y tres fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y el dicho encomendero por mitad, ochocientos y seis pesos [37ov] por los tercios del año, cada cuatro meses doscientos y sesenta y ocho pesos, cinco tomines y cuatro granos, y más todo el dicho maíz en fin de cada un año, al tiempo de la cosecha, puesto en el dicho pueblo. Y el demás tributo restante, que son ciento y cincuenta y un pesos y un tomín, queden y sean para la comunidad del dicho pueblo y su sujeto, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien común de ellos, para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que le sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo un año, nueve reales y medio, y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera tributario Y de común hagan y beneficien una sementera de maíz en parte conveniente, en donde se puedan coger y cojan las dichas cuatrocientas y tres fanegas de maíz, y si menos se cogiere de la dicha cantidad, lo que así

sobrar y procedido de él ha de quedar y quede para la dicha comunidad. Y no se les eche, pida, lleve, ni [371r] reparta otro servicio, derrama, ni repartimiento alguno por ninguna vía, ni para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y del tributo perteneciente a Su Majestad y al dicho encomendero por mitad, se ha de dar lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo que visitare y tuviere cargo de la doctrina de los dichos naturales y lo del culto divino, conforme a lo ordenado por este Real Audiencia. Y lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que como dicho es, no se les reparta a cada uno de los indios más de lo que de suso va declarado, so color que es para cumplir tasaciones de la comunidad, gobernador, alcaldes, ni principales, ni para otro efecto alguno, so las dichas penas de las ordenanzas. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. El cual estaba señalado y rubricado de los dichos señores, Fernando de Villanueva, Melchor de Legazpi.

[371v] [Blanco]

[372r] MATALÇINGO y su partido

Que solía tener en encomienda Álvaro de Saavedra, el de la especería. Púsose en la cabeza de Su Majestad por un mandamiento del señor visorrey, que queda en la contaduría del primero de abril de MDXLIIII años [1544].

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días diez tejuelos de oro en polvo, que pese cada uno diez pesos.

Más, que hagan las sementeras que suelen hacer y se gaste el maíz en el pueblo.

MDXLIIII años [1544]

Parece por el libro de las tasaciones, que el dicho pueblo está tasado y es obligado a dar lo siguiente: sesenta indios de servicio en las minas de AMATEPEQUE, ocho indios de servicio que solían dar para guardar

los ganados, y más las sementeras que solían hacer, que son dos, una de doscientas y cuarenta brazas de largo y ciento y sesenta de ancho, y la otra de doscientas en largo y ciento y veinte en ancho, es cada braza de largo del pie a la mano. Este maíz no han de sacar del pueblo.

MDXLVI años [1546]

En diez y seis de agosto de mil quinientos y cuarenta y seis años, por el Audiencia Real, se les quitó diez indios de servicio por tiempo de dos años, y pasados tornen a dar lo que solían.

MDXLVIJ años [1547]

[En el margen: ojo, en seis de noviembre de quinientos y sesenta y cuatro años, por virtud de una ejecutoria del Audiencia Real, tomó posesión de este pueblo el Marqués del Valle]

En trece de enero de mil quinientos y cuarenta y siete años, se proveyó por el Audiencia Real que, en lugar de los indios de servicio que [372v] solían dar, den por tiempo de dos años, que corran desde hoy día en adelante, en cada un año trescientos pesos de tepuzque por sus tercios, y que hagan la sementera de maíz que solían hacer, y le lleven a donde solían y les fuere mandado, con que no exceden de distancia. Y que den al corregidor en la ciudad de **MICHOACAN** cada día cuatro indios de servicio y media gallina y no otra cosa.

MDXLJX años [1549]

En dos de mayo de mil quinientos y cuarenta y nueve años, se les prorrogó por el Audiencia Real a estos indios la remisión que se les hizo, de dar servicio de indios en las minas con que den su valor en tostones, conforme a la moderación que les está hecha.

MDLIIJ años [1553]

[En el margen: conmutación de toda la tasación, cada año: 700 fanegas maíz; 100 fanegas trigo]

En tres de julio de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que constó por cierta información, se conmutó y moderó todo lo contenido en esta tasación, en que den en cada un año setecientas fanegas de maíz y ciento de trigo, y no lo saquen del pueblo y no han de dar otra cosa. Está asentado en la información.

[373r] Antes del auto en esta otra parte contenida, en dos de mayo de mil y quinientos y cuarenta y nueve, se prorrogó a los indios de **MATALÇINGO** la remisión que les fue hecha por dos años, por otros cuatro años más, que fue la conmutación del servicio que daban, Melchor de Legazpi.

[373v] [Blanco]

[374r] **MEXICALÇINGO y ÇAPOTLAN**

Andaba en este corregimiento **ÇAYULA**, y quítose y púsose en corregimiento por sí.

MDXXXJ años [1531]

Tasado en primero de abril de MDXXXJ años [1531] por el electo.

MEXICALÇINGO

Cada un día dos gallinas.

Cada un día cuatro cargas de leña.

Coaba, la que fuere menester.

Hierba para dos caballos y más si más hubiere.

Ocho indios para servicio de casa.

Algún ají.

ÇAPOTLAN

Que hagan las sementeras de trigo y maíz, que han acostumbrado a hacer, a los que le han tenido encomendados.

Cada un día servicio de dos gallinas y una carga de maíz, y todo servicio de leña, agua y ocote y otras menudencias de servicio para casa.

MDXLVIJ años [1547]

MEXICALÇINGO y **COYULA** tasados por la Real Audiencia en diez y siete días del mes de noviembre de mil quinientos y cuarenta y siete años.

[374v] MEXICALÇINGO

Que dé cada día cuatro cargas de leña y cuatro pesos de hierba de la medida del señor visorrey.

Veinte granos de ají y medio pan de sal, y un manojo de ocote, y una gallina de Castilla, y otra de la tierra, y los días de Cuaresma veinte pescados y veinte huevos, y no han de dar las gallinas.

Cada día seis indios de servicio, y más le han de reparar las casas y corrales de las casas que tuviere el corregidor cuando fuere menester, y no han de poner los indios materiales sino las manos. Y a estos indios que reparen las casas y a los del servicio, les han de dar de comer, el corregidor que los tuviere.

ÇAYULA

Ha de dar, de aquí adelante, cada día diez indios de servicio, que los mantenga el corregidor.

Idem, cada día una carga de leña y una gallina de la tierra, y los días que fueren de pescado diez huevos y no la gallina, y cinco tomates.

Las sementeras que estos indios de **ÇAYULA** han de ser obligados a hacer, que son que hagan una sementera de maíz de cuatrocientas y sesenta brazas en largo y ciento y cuarenta en ancho.

Han de hacer otra sementera de trigo de sesenta brazas en largo y veinte en ancho, y lo procedido de ellas se ha de traer a esta ciudad, lo que han de dar y no otra cosa.

[375r] MDLIJ años [1553]

ÇAYULA

[En el margen: conmutación de la comida]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se conmutó la comida y servicio que los indios del pueblo de ÇAYULA estaban tasados a que, de aquí adelante, den en cada un año por razón de ella, cien pesos de oro común pagados por los tercios del año. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLIJ años [1552]

MEXICALÇINGO

[En el margen: cada año: 160 pesos, oro común; 80 fanegas, maíz]

En dos de enero de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó y tasó y moderó el pueblo de MEXICALÇINGO, en el cual halló doscientos y veinte y ocho indios casados y sesenta y tres viudos y solteros, y atento esto los tasó en que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año, ciento y sesenta pesos de oro común y ochenta fanegas de maíz, lo cual den y paguen lo que cupiere cada tres meses, puesto en la CIUDAD DE MEXICO, atento que lo pueden traer en canoas. Y que esto que dicho es den y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Lo cual está mandado guardar hasta otra cosa se provea y mande en contrario.

[375v] MDLVIJ años [1557]

MEXICALÇINGO

[En el margen: en cada un año, por los tercios de él: oro común, 300 pesos]

En la ciudad de México, treinta y un días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **MEXICALÇINGO**, sobre los tributos que han de dar, atento lo que por la dicha información consta se acordó y mandó que los naturales del dicho pueblo, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año, trescientos pesos de oro común de ocho reales cada peso pagados por los tercios del año. Y que para pagar este dicho tributo se reparta entre los naturales casados del dicho pueblo, a diez reales de plata cada casado. Y no se les eche otro repartimiento, ni se cobre más que es para la comunidad, ni para otra cosa alguna. Y lo que sobrare pagados los dichos trescientos pesos, queden por sobras de tributos y se gasten y distribuyan en cosas convenientes al bien de la república del dicho pueblo, y de ello se tenga cuenta y razón. Y que asimismo de común y para la comunidad siembren algunos pedazos de tierras, donde se cojan hasta cincuenta fanegas de maíz. Y los dichos diez tomines se repartan y cobren de los dichos casados por los tercios del año de esta manera: a los dos tercios primero a cuatro reales y el postrero a dos, y a este respecto, la mitad de los viudos y viudas. Y no se les pida, ni lleve más, [376r] so las penas de las ordenanzas. Y esta tasación se da a entender a los naturales del dicho pueblo. Y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo mandaron asentar por auto. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXIIJ años [1563]

MEXICALÇINGO

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 277 pesos]

En la ciudad de México, veinte y un días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **MEXICALÇINGO**, que está en la Corona Real, y de la otra el doctor Sedeño, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la moderación de tributos, atento que por la cuenta nueva que fue hecha de los naturales del dicho pueblo, se hallaron menos que en la cuenta vieja veinte y tres tributarios, que pareció haberse muerto y ausentado. Siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que de los trescientos pesos de oro común que son obligados a dar por tasación a Su Majestad en cada un año, se les quiten y descuenten a los dichos indios veinte y tres pesos del dicho oro, que cabía a pagar a los ausentes y muertos. Y solamente den en cada un año doscientos y sesenta y siete pesos del dicho oro común, [376v] de los cuales los dichos oficiales den lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo, y sustentación de los religiosos que van a industrial a los dichos naturales. Los cuales ocurran al muy ilustre visorrey de esta Nueva España que tase lo que en esto se ha de distribuir. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregidos con los autos originales, Antonio de Turcios.

[En el margen: sobre los 60 pesos que se han de dar de la tasación de MEXICALÇINGO para la sustentación de los religiosos y ornato del culto divino y lo demás aquí contenido]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador, capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, hago saber a vos, los oficiales de Su Majestad, que los naturales del pueblo de **MEXICALÇINGO** me hicieron relación que por la última tasación que les está hecha de los tributos que han de dar a Su Majestad, se declara que sea a vuestro cargo la provisión de lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que los industrial en las casas de nuestra santa fe católica. Y me pidieron que, porque a ellos los visitaban religiosos de la orden de San Francisco, y otros que iban por el

dicho pueblo les decían misa y confesaban, a los cuales daban la comida y hospedaje necesario, y no tenían de qué lo proveer, ni menos [377r] lo que era menester para el ornato de su iglesia. Lo mandase tasar para que se diese lo que así se tasase de la dicha tasación, atento a lo cual por la presente os mando que deis recudimiento en forma a los naturales del dicho pueblo de **MEXICALÇINGO**, para que de los tributos que son obligados a dar a Su Majestad retengan y tomen en cada un año, que corra y se cuente desde el día de la fecha hasta que otra cosa se provea, sesenta pesos de oro común para ayuda a la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su visita e instrucción, y de lo demás que por el dicho pueblo pasaren, que también les industrian. Y sí algo de ellos sobraren para la sustentación del gobernador del dicho pueblo, porque no se eche otro repartimiento, ni derrama. Que con este mi mandamiento, tomada la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad, mando se lo reciban en cuenta. Hecho en México a cuatro de agosto de mil quinientos y sesenta y tres años, don Luis de Velasco. Por mando de su señoría, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

[En el margen: para que los jueces oficiales de Su Majestad reciban y pasen en cuenta a los indios de **MEXICALÇINGO** de sus tributos, los pesos de oro que hubieren gastado desde cuatro de abril de 1565 en dar de comer a los religiosos, que los van a visitar y decir misa, a razón de 60 pesos por año. Y lo mismo hagan de aquí adelante hasta que otra cosa se mande]

Don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, por cuanto [377v] los indios del pueblo de **MEXICALÇINGO** me han hecho relación que, a causa de no residir en el dicho pueblo religiosos, ni clérigo de asiento, los van a visitar y decir misa y administrar los santos sacramentos religiosos de la orden de San Francisco, de los que residen en esta **CIUDAD DE MEXICO**. Y para les dar de comer, ha sido mandado que se les descuenten y quite de la tasación lo que gastan con los dichos religiosos, hasta cantidad de sesenta pesos de oro común cada año, y que resta de se les

tomar en cuenta lo suso dicho desde cuatro de abril del año pasado de mil quinientos y sesenta y seis. Y me pidieron mandase se les tomase en cuenta, así lo corrido desde el dicho día, como lo que corriese adelante. Y por mi visto por la presente, mando a los jueces oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad que, de los tributos que los dichos indios han sido y son obligados a dar por tasación, desde el dicho día cuatro de abril del dicho año en adelante hasta que en el caso otra cosa se provea y mande, tomen, reciban y pasen en cuenta a los dichos indios lo que hubieren gastado con los dichos religiosos que los van a visitar, con que no exceda de los dichos sesenta pesos de oro común en cada un año. Que conste mandamiento y razón de cómo se descuentan a los dichos indios, mando se reciba y pase en cuenta a los dichos jueces oficiales. Hecho en México a once días del mes de julio de mil quinientos y setenta y un años, don Martín Enríquez. Por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

[378r] MOLANGO y MALILLA

Púsose en corregimiento a siete de noviembre de MDXXXJ años [1531].

MDXXXVJ años [1536]

Moderado en primero de junio de MDXXXIJ años [1532]¹⁹ cada ochenta días veinte y seis cargas de ropa.

Idem, la comida al corregidor.

MDXLV años [1545]

[En el margen: remisión por cuatro años]

En veinte y tres de abril de mil quinientos y cuarenta y cinco años, por el Audiencia se mandó y quitó a los indios del dicho pueblo dos cargas de ropa en cada tributo, por tiempo de cuatro años primeros siguientes, como parece por la fe de ello, que queda en la contaduría.

¹⁹ Uno de los dos años está mal, pero no hay manera de verificar cuál, ya que en el libro de Francisco González de Cossío no aparece esta tasación.

MDXLIX años [1549]

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión por dos años más]

En la ciudad de México a treinta días del mes de octubre de mil quinientos y cuarenta y nueve, por auto del Audiencia Real se les prorrogó la dicha quita de dos cargas de ropa en cada tributo, arriba contenidas, por otros dos años, que corren desde este dicho día treinta de octubre y mil quinientos y cuarenta y nueve.

MDLJ años [1551]

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión por seis años más]

En cinco de noviembre de cincuenta y un años, se les prorrogó la dicha remisión de las dos cargas de ropa a seis años más, que corran desde cumplidos los dichos dos años.

[378v] [En el margen: Diego Ramírez, moderación por diez años]

En diez y seis de diciembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó el pueblo de **MOLANGO** y **MALILLA**, en el cual halló dos mil y seiscientos tributarios, y atenta su posibilidad y en recompensa de la *[sic]* acrecentamiento, que les fue hecho a los indios del dicho pueblo de la ropa, les hizo suelta y remisión de treinta y siete cargas de ropa que deben rezagados. Y por razón de la dicha suelta y remisión, los indios del dicho pueblo den y paguen catorce cargas de ropa en fin de este presente mes de diciembre del presente año de cincuenta y tres, y desde primero día del mes de enero del año venidero de mil quinientos y cincuenta y cuatro en adelante, por tiempo de diez años primeros siguientes, den y paguen los indios del dicho pueblo de **MOLANGO** y **MALILLA** por mitad de tributo, puestas en las cabeceras de los dichos pueblos en cada un año, treinta cargas de ropa de algodón pagadas por los tercios del año, de cuatro en cuatro meses diez cargas, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas, y

cada pierna cinco varas en ancho, bien tejidas, como hasta aquí los han dado. Y que esto que dicho es den de tributo y servicio a Su Majestad, y no se les pida, ni lleve otra cosa, so las penas contenidas en las ordenanzas. Lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario.

[379r] [En el margen: que de los tributos de MOLANGO y MALILLA y SUCHICOATLAN se den en cada un año 300 pesos para la sustentación de los religiosos; 200 pesos de estos pueblos de MOLANGO y MALILLA y ciento de SUCHIGUAUTLA]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, hago saber a vos, los oficiales de la Real Hacienda, que teniendo consideración a que los religiosos de la orden de San Agustín, que residen en el monesterio del pueblo de **MOLANGO**, que está en cabeza de Su Majestad, visitan e industrian en las cosas de nuestra santa fe católica a los naturales del pueblo de **MALILLA** y **SUCHICOATLAN**, y que con la ayuda de los indios de ellos les dan de su comunidad, por ser moderado no se pueden sustentar, y padecen necesidad de lo necesario para su sustentación corporal y proveer lo demás, y conviene al ornato del culto divino. Me ha parecido que para este efecto se les ayude de los tributos de los dichos tres pueblos con cada cien pesos de oro común en cada un año, que son trescientos pesos entre todos ellos. Por ende, por la presente os mando que deis recudimiento en forma para que el corregidor que es o fuere en el dicho pueblo de **MOLANGO**, hagan dar y entregar, de aquí adelante en cada un año hasta que otra cosa se provea y mande, que el primero corra y se cuente desde el dicho día de la fecha en adelante, al prior, **[379v]** frailes y conventero [*sic*: convento] del dicho monesterio de **MOLANGO**, trescientos pesos de oro común de los tributos de los dichos pueblos de **MOLANGO**, **MALILLA** y **SUCHIGUAUTLA**, de cada pueblo cien pesos, para que se gasten y distribuyan en la sustentación de los dichos religiosos, y provéase de vino, cera y aceite para celebrar el culto divino. Que con este mandamiento, tomada la razón en la contaduría de Su Majestad, mandose les reciban y

pasen en cuenta y si necesario es, mando por virtud de este mandamiento, los alcaldes y principales de los dichos pueblos de **MOLANGO**, **MALILLA** y **SUCHICOATLAN** acudan de los tributos, que han de dar a Su Majestad en cada un año, con los dichos trescientos pesos a los dicho religiosos, cada pueblo de ellos cien pesos, los cuales le se han recibido en cuenta. Hecho en México a quince de octubre de mil quinientos sesenta y dos años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios. Sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXVI años [1566]

MALILLA

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de septiembre de mil quinientos [sigue en Contaduría 785b, fol. 3r]

[38or] **MACUILSUCHIL y TEUTITLAN**

Púsose en corregimiento a 8 de mayo de MDXXXII años [1532]

MDXXXII años [1532]

Moderados que den cada tres meses tres tejuelos de oro de a doce o trece pesos cada uno.

Cada un año una sementera que se cojan doscientas o trescientas fanegas de maíz.

Han de ser cuatro tributos un año.

Ha de salir el oro que dieren de catorce quilates.

[En el margen: oro de 14 quilates]

MDXLIX años [1549]

[En el margen: en 18 de junio; cada tres meses: 58 pesos, 4 tomines tepuzque]

En seis de mayo de mil quinientos y cuarenta y nueve años, de pedimiento de los indios de **MACUYLSUCHIL** y **TEBTITLAN** y de mandamiento de los señores presidente y oidores, de consentimiento de los oficiales de Su Majestad, se conmutó cada un peso de oro de los que eran obligados a dar, que por él dieseen peso y medio de tepuzque, atento que de ello viene provecho a Su Majestad. Y el dicho oro no suele salir de más de diez y nueve quilates, por manera que han de dar cada tres meses cincuenta y ocho pesos y medio de tepuzque, Antonio de la Cadena.

MDLXIIIJ años [1564]

MACUILSUCHIL

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 338 pesos; maíz, 169 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de noviembre de mil [38ov] quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **MAQUILSUCHIL**, que es en la provincia de **GUAXACA**, que está en la Corona Real, siendo presente los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales de él den de tributo en cada un año para Su Majestad, trescientos y treinta y ocho pesos de oro común por los tercios del año, y más ciento y sesenta y nueve fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año ocho reales de plata y media fanega de maíz, y al viudo y viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que lo procedido de la estancia de ganado menor, que tienen por propios el dicho pueblo, se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y

presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar **[381r]** y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república, y de ello tengan cuenta y razón, para la dar cada vez que les sea mandado. Y que no se cobre, ni reparta ningún tributo a los indios muy viejos y pobres, ciegos y tullidos, ni a los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres durante el tiempo que no salieren de él o no se casaren, y reservaron en su hacer tasación a los que se hallaren haber salido del dicho poderío paternal y vivir de por sí y sobre sí. Y habiéndose averiguado la cantidad de ellos, esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y está señalado de sus rúbricas de los señores visitador, presidente y oidores.

En la ciudad de México en primero día del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, estando los dichos **[381v]** señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

TEUTITLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 501 pesos, 4 tomines; maíz, 250 pesos, 10 almudes]

En la ciudad de México, primero día del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TEUTITLAN en la provincia de GUAXACA, que está en la Real Corona, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales de él den de tributo en cada un año para Su Majestad, quinientos y un pesos y cuatro tomines de oro común por

los tercios del año, y más doscientas y cincuenta fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año ocho reales de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que lo procedido de la estancia de ganado menor, que tiene [382r] por propios el dicho pueblo, se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república, y de ello tengan cuenta y razón, para la dar cada vez que les sea mandado. Y que no se cobre, ni reparta ningún tributo a los indios muy viejos y pobres, ciegos y tullidos, ni a los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres durante el tiempo que no salieren de él o no se casaren, y reservaron en sí hacer tasación a los que se hallaren haber salido del dicho poderío paternal y vivieren de por sí y sobre sí, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[382v] En la ciudad de México en el dicho día, mes y año suso dicho, estando los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

[383r-v] [Blanco]

[384r] AÇEÇECA

En la provincia de PANUCO, obispado de MEXICO.

MDLIJ años [1552]

En la ciudad de México, veinte días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España en acuerdo, recibida a pedimiento de los indios de AÇEÇECA sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que desde primero día del mes de abril de este presente año los naturales del dicho pueblo den tan solamente en tributo a Su Majestad cada tres meses, una carga de ropa de la que suelen dar, y diez fanegas de maíz, y diez gallinas de la [384v] tierra y diez de Castilla. Y la ropa se ponga en la villa de SANT ESTEBAN, de la provincia de PANUCO, a costa de Su Majestad. Y los demás tributos los dichos indios los pongan a su propia costa en la dicha villa. Y los tributos rezagados hasta el dicho día, no se cobre de ellos. Y no se les lleve otra cosa ninguna, porque esto se les manda que den por tasación, y se asiente en los libros de las tasaciones para que conste de ello. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 32 mantas]

En la ciudad de México en nueve días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y tres años, visto a los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios [385r] del pueblo de AÇEÇECA, que dizque está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año, treinta y dos mantas de algodón, que cada manta tenga cuatro piernas y cada pierna cuatro brazas

en largo y tres cuartas en ancho pagadas, por los tercios del año, puestos en la cabecera del dicho pueblo. Y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año dos piernas de las dichas mantas, y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación [385v] y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[386r] YZTLABACA

Moderado por el Audiencia Real que den cada año dos mil y cuatrocientas cargas de maíz.

Idem, cada ochenta días seis cargas de ropa.

MDXLV años [1545]

En cinco de octubre de mil quinientos y cuarenta y cinco años, se declaró y mandó por el Audiencia Real que, por cuanto al tiempo que el pueblo de YZTLAUACA se puso en cabeza de Su Majestad por virtud de las nuevas leyes, de pedimiento de los indios se había dado por ninguna la tasación y conmutación hecha con Alonso de Mérida, tesorero de la casa de la moneda, y que desde veinte y tres de abril del año de cuarenta y cuatro, que así se puso en cabeza de Su Majestad, en adelante, diesen a Su Majestad los tributos contenidos en esta tasación vieja, que así se guarde y cumpla. Y que, desde el dicho día veinte y tres de abril de quinientos y cuarenta y cuatro años en adelante, den a Su Majestad los tributos de esta tasación vieja.

En veinte de noviembre de mil quinientos y cuarenta y cinco años, se moderaron catorce tributarios de los que son obligados a dar en treinta y

seis pesos de tepuzque cada tributo de seis cargas de ropa. [386v] Y a este respecto se reciban hasta en cantidad de los dichos catorce tributos.

En diez y seis de agosto de quinientos y cuarenta y dos, ante su señoría se tornó a tasar estos indios de **YZTLABACA**, que están tasados para el servicio de la casa de la moneda por ciertos años, en que, de aquí adelante, tan solamente den ochocientas cargas de maíz en cada un año de sus casas; y cada ochenta días cuatro cargas de ropa de la que suelen dar; y cada día diez indios de servicio, y siete cargas de carbón, y seis cargas de leña, y cuatro aves, cada día dos de la tierra y dos de Castilla, y cuatro codornices, y cuatro cargas de maíz cada día; y un pan de sal y ají y fruta ordinaria, como la hubiere. Los días de pescado no han de dar aves, ni codornices, sino el pescado necesario, y ciento y cincuenta huevos, y han de dar ocote y la loza necesaria, y cinco cargas de hierba de la medida de su señoría y no más. Lo cual pasó presentes los indios y el tesorero Mérida.

Esta ropa en esta tasación contenida, declararon los indios de este pueblo ante Diego de Coria, persona que fue a contar este pueblo por comisión del Audiencia Real en el año de quinientos y cincuenta y cinco por el mes de mayo, que se les había conmutado a tomiones en ciento y cuarenta pesos de oro común, por los oficiales de la Real Hacienda. [387r] Y que había ocho años que se los había hecho la dicha conmutación. Y la información donde esto se sacó está en el archivo. Y está asentada esta razón a las espaldas de la tasación que en ella está firmada del secretario Turcios.

MDLV años [1555]

[En el margen: cada año: oro común, 800 pesos; maíz, 2,000 fanegas]

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **YZTABACA**, sobre los tributos que han de ser obligados a dar a Su Majestad, atento lo que por

ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo y su sujetos den en tributo a Su Majestad en cada un año, setecientos pesos de oro común pagados por los tercios del año, y dos mil fanegas de maíz, todos puestos en la cabecera del dicho pueblo. Y no han de dar otra cosa alguna de lo contenido en la tasación que les está hecha, Y para que conste de ello, se asiente al pie de ella y se tome la razón por los oficiales de Su Majestad en los libros de la contaduría. Y así lo mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

[387v] [En el margen: remisión de ochocientas fanegas de maíz de la sementera del año de MDLV [1555]

En la ciudad de México de esta Nueva España en siete días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, estando en acuerdo el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador de esta Nueva España, presidente y oidores del Audiencia Real de ella y de los oficiales de la Real Hacienda, de pedimiento y consentimiento del fiscal de Su Majestad y gobernador y principales del pueblo de **YZTLABACA**, se confirmó y aprobó en grado de revista la tasación, que en veinte y siete de junio de este año se hizo de los tributos que los naturales del dicho pueblo han de dar a Su Majestad, en que den desde el dicho día veinte y siete de junio en adelante en cada un año, setecientos pesos de oro común y dos mil fanegas de maíz, con que en este año de quinientos y cincuenta y cinco den tan solamente mil y doscientas fanegas de maíz, y desde el primero del año venidero de quinientos y cincuenta y seis en adelante, den las dichas dos mil fanegas de maíz y los dichos setecientos pesos de oro común. Y que no se les pida el valor de la ropa que debían de lo rezagado, porque lo pagaron en tomines. Y que este dicho concierto y tasación sea para ocho años y que se les dé así a entender a los dichos indios. Y que por razón del dicho concierto se les hice la remisión de lo que, por no haber pagado la ropa en que estaban tasados en especie, eran obligados. Y así se mandó **[388r]** asentar por auto y luego incontinentemente se les dio así a entender al

gobernador y principales del dicho pueblo por Pero Núñez, intérprete del Audiencia, en presencia del secretario Antonio de Turcios, que les dijeron que así lo cumplirán y guardarán. Está el auto original en poder del secretario Antonio de Turcios, con las peticiones que sobre ello dieron el fiscal y los dichos indios.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,591 pesos, 4 tomines; maíz, 2,122 fanegas]

En la ciudad de México a ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey, presidente y visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de **YZTLABACA**, que está en la Corona Real, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo y sus sujetos den por todo tributo en cada un año, puesto en la cabecera de él, mil y novecientos y ochenta y nueve pesos y tres tomines de oro común, y dos mil y ciento y veinte y dos fanegas de maíz, del cual tributo haya y lleve Su Majestad y sus oficiales en su real **[388v]** nombre, mil y quinientos y noventa y un pesos y cuatro tomines del dicho oro, pagados por los tercios del año, en cada tercio quinientos y treinta pesos y cuatro tomines, y más todas las dichas dos mil y ciento y veinte y dos fanegas de maíz en fin de cada un año al tiempo de la cosecha. Y lo restante, que son trescientos y noventa y siete pesos y siete tomines, queden y sean para la comunidad del dicho pueblo y se gasten y distribuyan en las cosas necesarias y convenientes al bien común de la república del dicho pueblo, y en pagar los salarios del gobernador, alcaldes y oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón con día, mes y año para la dar cada y cuando le fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año siete reales y medio y una fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera tributario, la mitad, y no otra cosa alguna para ningún efecto, so

las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario a la sustentación de los religiosos o clérigo, que tuviere cargo de la doctrina y conversión de los naturales del dicho pueblo y lo necesario al culto divino, [389r] conforme a lo determinado y ordenado por esta Real Audiencia. Y así lo proveyeron y mandaron. Este auto está señalado de las rúbricas de los señores, visorrey, presidente y oidores de la dicha Audiencia a que me refiero. Sacado del original, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,485 pesos, 6 tomines; maíz, 1,981 fanegas]

En la ciudad de México, ocho días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **YZTLABACA**, sobre que se les quite del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después que últimamente fueron tasados, atento que por las averiguaciones hechas en esta causa consta y parece, que faltan del dicho pueblo y sus sujetos ciento y cuarenta y un indios tributarios, dijeron que mandaban y mandaron que del tributo en que así fueron tasados por esta Real Audiencia, en el auto que en ella se pronunció en ocho de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, se les quiten y descuenten en cada un año ciento [389v] y treinta y dos pesos y un tomín y seis granos de oro común, y ciento y cuarenta y una fanegas de maíz. Los ciento y cinco pesos y seis tomines y el dicho maíz del tributo pertenecen a Su Majestad y los veinte y seis pesos y tres tomines y seis granos restantes, de lo que se reservó, a su comunidad. Y solamente den y paguen, de aquí adelante, para Su Majestad, mil y cuatrocientos y ochenta y cinco pesos y seis tomines del dicho oro, y mil y novecientas y ochenta y una fanegas de maíz; y para su comunidad trescientos y setenta y un pesos y tres tomines y seis granos, y no otra cosa alguna, porque lo

que se le descuenta es lo que cabía a pagar a los dichos tributarios, que así faltan del dicho pueblo después de la pronunciación del dicho auto, al fin del cual se tome la razón del dicho auto. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, catorce días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de YZTLABACA [390r] y de la otra el licenciado Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que piden se les descuenten de los tributos que han de dar los indios que se hallaron haberse muerto y ausentado de él desde la última cuenta, dijeron que no haber lugar de se recibir esta causa a prueba, y mandaron se guarde y cumpla el auto en esta causa, últimamente dado y pronunciado por esta Real Audiencia en ocho de febrero de este presente año de mil quinientos sesenta y siete años. Y así lo mandaron asentar por auto corregida con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,012 pesos, 2 tomines; maíz, 675 fanegas media]

En la ciudad de México, siete días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presidente y oidores [sic], habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de YZTLABACA, que está en la Real Corona, y lo pedido por los naturales de él, sobre que le moderen los tributos en que están tasados por estar agraviados en ella, atento lo que consta y parece por la dicha visita y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea [390v] y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad, mil y trece pesos y dos tomines de oro común por los tercios del dicho

año, y más seiscientas y setenta y cinco fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y más doscientos y cincuenta y tres pesos dos tomines y seis granos del dicho oro para su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año siete reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni otro servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome [391r] la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

[En el margen: para que los oficiales de Su Majestad guarden y cumplan los autos aquí insertos, cerca de que no se cobre de los indios de YZTLABACA más de la mitad del maíz del año sesenta y siete años]

Nos, el presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, por Su Majestad &c, hacemos saber a vos, los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, como pleito ha pendido y se trata entre partes de la una los indios del pueblo de YZTLABACA y de la otra el doctor Francisco de Sande, fiscal por Su Majestad en la dicha Real Audiencia, en el cual fue sobre razón de que, en la dicha Real Audiencia en treinta días del mes de enero de este presente año de la data de esta nuestro mandamiento, pareció Juan de Salazar, y por una petición que presentó nos hizo relación, diciendo que por la gran esterilidad que había habido en el dicho pueblo el año

pasado de sesenta y siete y falta de maíz, a causa de las muchas aguas que había habido, no habían cogido maíz alguno para poder pagar el tributo en que estaban tasados, por causa de lo cual se habían huido algunos indios del dicho pueblo. Pidieron y suplicaron se les hiciese remisión del dicho año de [391v] sesenta y siete, o a lo menos de la mayor parte de ello, para que pudiesen cumplir la dicha su tasación sobre que pidieron justicia, de lo cual fue mandado dar traslado al dicho fiscal de Su Majestad, el cual por petición que presentó, dijo que no había lugar de se hacer a los dichos indios la remisión que pedían, porque no había habido la esterilidad que decían y que sus tierras tenían en parte que, aunque hubiese habido mucha cantidad de aguas, no se les podría anegar. Y que así pedía se declarase no haber lugar lo que en contrario se pide, y que se mandase cumpliese su tasación. Y el dicho pleito y causa fue habido por concluso y se recibió a prueba con cierto término y en cierta forma. Y por parte de los dichos indios se hizo probanza en la dicha causa, de la cual fue pedida y mandada hacer publicación. Y el dicho pleito y causa fue habido por concluso. Y estando en este estado, dimos y pronunciamos un auto señalado con nuestras señales, su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores [392r] del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del dicho pueblo de YZTLABACA, que está en la Real Corona y de la otra el doctor Francisco de Sande, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que se les haga remisión del maíz que por su tasación fueron obligados a dar el año pasado de quinientos y sesenta y siete años, por habérseles perdido con las muchas aguas que hubo, dijeron que atento los autos y méritos que del proceso resultan, declaraban y declararon debérseles hacer remisión de la mitad del dicho maíz del dicho tributo. Mandaban y mandaron no se pida, cobre, ni lleve de los dichos indios la mitad del dicho maíz, que así eran obligados a dar el dicho año, ni sobre ello se les haga molestia, ni vejación alguna, los cuales en lo de adelante cumplan la

dicha tasación enteramente. Y así lo pronunciaron y mandaron, de lo cual, dicho auto, por parte del dicho fiscal por petición que presentó, se suplicó diciendo se mandase revocar, y se declarase no haber lugar de se hacer la dicha remisión de los dichos indios, porque habían tenido sementeras muy buenas, de donde habían podido muy bien pagar [392v] la dicha su tasación, de lo cual fue mandado dar traslado a la otra parte, a la cual, por parte de los dichos indios por petición que presentaron, fue respondido que, sin embargo de la dicha suplicación, el dicho auto se debía confirmar. Pues, era justo y a derecho conforme, y concluyó de los mesuros [*sic*] autos y el dicho pleito y causa fue habido por concluso. Y por nos visto, fue dado y pronunciado otro auto señalado con nuestras señales. Su tenor de lo cual es este que se sigue:

[En el margen: auto de revista]

En la ciudad de México a treinta días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos de los señores presidente y oidores del Audiencia Real, de los indios de YZTLABACA, y de la otra Francisco de Sande, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, so las cuales les remita el maíz que eran obligados a dar el año pasado de quinientos y sesenta y siete años, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por el dicho fiscal, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, en esta causa pronunciado en veinte y ocho días del mes de mayo de este presente año, por el cual se remitió a los dichos indios la mitad [393r] del dicho maíz, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y de pedimiento y suplicación de la parte de los dichos indios, mandamos dar y dimos el presente mandamiento, por el cual vos mandamos que luego que vos fuere mostrado veáis los dichos autos que en la dicha causa fueron dados y pronunciados por nos, el dicho presidente y oidores. Y los guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en ellos se contiene, conforme a los cuales no consentiréis que se cobre de los dichos indios la mitad de tributo de maíz, que conforme a

su tasación fueron obligados a dar el dicho año de sesenta y siete. Que se les hace la dicha remisión, ni que sobre ello se les haga agravio, ni vejación, conforme a los dichos autos, contra el tenor y forma de los cuales no vais, ni paséis, ni consintáis ir, ni pasar por alguna manera. Hecho en México a nueve días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y ocho años, el doctor Villalobos, el doctor Vasco de Puga, el doctor Alonso de Oseguera, el doctor Pedro Farfán. Por mandado de la Audiencia, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[393v] [Blanco]

[394r] YZMIQUILPA

Anda en este corregimiento

La mitad de TLACINTLA.

En la TEUTALPA, obispado de MEXICO.

En 15 de octubre de MDXXXV años [1535] se puso la mitad de este pueblo en cabeza de Su Majestad por la segunda Real Audiencia.

[En el margen: la mitad de Su Majestad y la mitad de Juan Vello. Y lo que los indios dan a Juan Vello está en un pliego aparte en el libro de los encomenderos]

Están tasados que hagan dos sementeras de trigo, que haya en cada una cien fanegas de sembradura; y dos sementeras de maíz de a diez cargas cada una; y dos sementeras de frijoles de a cuatro cargas cada una, y esto cada año; y cuarenta petates de ají el año que los cogiere, porque sucede por temporales no se coger ají; han de dar por la comida del corregidor; y por la de Juan de Vello doscientas mantillas de indios de nequen cada veinte días y no otra cosa.

En primero de abril de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se hizo remisión a los naturales en cabeza de Su Majestad de diez y seis petates de ají, de los que eran obligados a dar. Y que no den más de veinte y cuatro petates en este dicho año.

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **YZMIQUILPA**, que está en cabeza de Su Majestad, atento lo que por ella parece, y la cantidad de gente [394v] que en el dicho pueblo y sus barrios y estancias se halló, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante entre tanto que otra cosa se provee y manda, los dichos naturales del dicho pueblo y sus barrios den, de aquí adelante, en cada un año de tributo, dos mil y doscientos y treinta y tres pesos, tres tomines y seis granos de oro común pagado por los tercios de él, y mil y doscientas y setenta y seis fanegas y tres almudes de trigo al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabeza del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con los mil y quinientos y noventa y cinco pesos, dos tomines y medio del dicho oro común, y todo el dicho trigo. Y los seiscientos y treinta y ocho pesos y un tomín restantes queden y sean para la comunidad de él, lo cual con lo demás a ella perteneciente se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias al pro y utilidad de su república, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año siete reales de plata y media [395r] fanegas de maíz, digo media fanega de trigo, y al viudo o viuda la mitad, y lo mismo al soltero o soltera que tuviere tierra y no estuviere debajo del poderío de sus padres. Y los indios chichimecas de las dos estancias nombradas **XONECAPA** e **YZTALTACHCO**, sujetas al dicho pueblo, den de tributo en cada un año ciento y veinte pesos y tres tomines del dicho oro común pagados por sus tercios, [y] doscientas y cuarenta fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, cual más ellos quisieren todo para Su Majestad, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado de las dichas estancias en todo el año, y ellos den tan solamente seis reales o fanega y media de

maíz, cual más ellos quisieren como dicho es, y al viudo o viuda la mitad, y lo mismo al soltero o soltera que tuviere tierras y no estuviere debajo del poderío de sus padres, a los cuales, ni a los del dicho pueblo de **YZMIQUILPA** y sus barrios no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las dichas ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones **[395v]** y que no cobren el dicho tributo, ni otra cosa alguna de los viejos, pobres, ciegos y tullidos, ni de los mozos que estuvieren debajo del poderío de sus padres, durante el tiempo que no salieren de él o no se casaren. Y reservaron en sí de hacer tasación a los que se hallaren estar fuera del dicho poderío o se casaren, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y sea a cargo de los oficiales de Su Majestad proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos o clérigos, que tienen cargo de la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: púsose este pueblo en cabeza de Su Majestad en tres de agosto de **IU DLXVI** años **[1566]**; a Su Majestad en cada un año: 1,595 pesos, 2 tomines, 6 granos tepuzque; trigo, 1,276 fanegas, 3 almudes; las estancias sujetas de **JONOCAPA** e **IZTACHCO**: 120 pesos, 3 tomines]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **YZMIQUILPA**, que está en cabeza de Su Majestad, atento lo que por ello parece, y la cantidad de gente que en el dicho pueblo y sus barrios y estancias se halló, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante entre tanto que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo y sus barrios den de tributo en cada un año, **[396r]** dos mil y doscientos y treinta y tres pesos, tres tomines y seis granos de oro común pagados por los tercios de él, y mil doscientas y setenta y seis fanegas y tres almudes de trigo al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo. Todo de lo cual se acuda a Su Majestad con los

mil y quinientos y noventa y cinco pesos, dos tomines y medio del dicho oro común, y todo el dicho trigo. Y los seiscientos y treinta y ocho pesos y un tomín restantes queden y sean para la comunidad de él, lo cual, con los demás a ella perteneciente, se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias al pro y utilidad de su república, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año siete reales de plata y media fanega de trigo, y al viudo o viuda la mitad, y lo mismo al soltero o soltera que tuviere [396v] tierras y no estuvieron debajo del poderío de sus padres. Y los indios chichimecas de las dos estancias nombradas **JONACAPA** e **YZTACHCO**, sujetos al dicho pueblo, den de tributo en cada un año, ciento y veinte pesos y tres tomines del dicho oro común pagados por los tercios, o doscientas y cuarenta fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, cual más ellos quisieren, todo para Su Majestad puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado de las dichas dos estancias en todo el año, y ellos den tan solamente seis reales o fanegas y media de maíz, cual ellos más quisieren, como dicho es; y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad, que tuviere tierras y no estuviere debajo del poderío de sus padres. A los cuales, ni a los del dicho pueblo de **YZMIQUILPA** y sus barrios, no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que no cobren el dicho tributo, ni otra cosa alguna, de los viejos, pobres, ciegos, ni tullidos, ni de los mozos que estuvieren debajo del poderío [397r] de sus padres durante el tiempo que no salieren de él, o no se casaren. Y reservaron en sí de hacer tasación a los que se hallaron estar fuera del poderío o se casaren, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y sea a cargo de los oficiales de Su Majestad proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos o clérigos,

que tienen a cargo de la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Gordian Casasano.

MDLXI años [1562]

TLAÇINTLA

[En el margen: anda con el corregimiento de [I]SMIQUILPA; las tasaciones que hasta aquí ha habido estaban asentados en el libro de tasaciones de los pueblos de encomenderos; a Su Majestad en cada un año: oro común, 771 pesos; trigo, 601 fanegas]

En la ciudad de México, doce días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y dos años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TLAÇINTLA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes don Fernando de Portugal, tesorero de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año, setecientos [397v] y setenta y un pesos de oro común pagados por los tercios del año, y seiscientas y una fanegas de trigo al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado del dicho pueblo de TLAÇINTLA cinco tomines y media fanega de maíz, digo de trigo, y al viudo o viuda la mitad. Y a cada tributario casado de las estancias de CUYUMATAPEQUE y TEPEXILGUAÇAN de indios chichimecas, sujetos al dicho pueblo, cinco tomines tan solamente, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so la penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario y conveniente al ornato del culto divino del dicho pueblo y

sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con el original, Gordian Cansano [*sic*: Casasano], Francisco Montalegre.

[398r] [En el margen: para que del tributo que dan los de TLAÇINTLA, se den cada año para los religiosos y monesterio de él 200 pesos y 50 fanegas de trigo]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, por cuanto los naturales del pueblo de TLAÇINTLA, que está en la Corona de Su Majestad, me hicieron relación que ellos se habían tasado en los tributos que, de aquí adelante, han de dar a Su Majestad por esta Real Audiencia, y que en la dicha tasación se declaraba que de los dichos tributos, los oficiales de la Real Hacienda proveyesen de lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su instrucción, y lo demás necesario al ornato del culto divino. Y me pidieron que, atento que entre el dicho pueblo y el de ESMIQUILPA, encomendado en Gil González, estaba un monesterio de la orden de San Agustín, donde residían tres y cuatro religiosos que industriaban a los naturales de los dichos pueblos en las cosas de nuestra santa fe católica, mandase señalar la cantidad de pesos de oro que se habían de sacar en cada un año de la dicha tasación para el dicho efecto. Y por mi visto, atento a lo suso dicho por la presente, vista las tasaciones de los dichos pueblos, ordeno y mando que, de aquí adelante hasta en tanto que otra cosa se provea y mande, los oficiales de Su Majestad cuenten en cada un año a los naturales del dicho pueblo de TLAÇINTLA del tributo que son obligados a dar por la última tasación, doscientos pesos **[398v]** de oro común y cincuenta fanegas de trigo, para que los distribuyan los religiosos del dicho monesterio en su sustentación corporal y en vino y aceite y cera para la iglesia, y las demás necesarias para el culto divino y ornato de él, y reparos del dicho monesterio. Y asimismo mando que el encomendero del dicho pueblo de YZMIQUILPA ayude para el dicho efecto en cada un año con otros doscientos pesos de oro común y

cincuenta fanegas de trigo. De todo lo cual se tenga [cuenta] y razón, para que lo que cobraren en un año se gaste en otro. Y sí el dicho encomendero no acudiere en lo que dicho es, lo puedan retener el gobernador y alcaldes del dicho pueblo del dicho tributo, para acudir con ello a los dichos religiosos para su sustentación. Hecho en México a veinte y tres de mayo de mil quinientos y sesenta y dos años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría ilustrísima, Jerónimo López.

Yo, Gordian Casasano, escribano de Cámara y del Audiencia y Chancillería Real, que por Su Majestad reside en la CIUDAD DE MEXICO de la Nueva España, doy fe que en un proceso de pleito que en la dicha Real Audiencia, ante los señores presidente y oidores de ella, se ha tratado entre partes de la una el gobernador [399r] y principales del pueblo de TLAÇINTLA y Álvaro Ruiz, su procurador en su nombre, y de la otra el doctor Francisco de Sande, fiscal por Su Majestad en la Real Audiencia, sobre que los dichos indios pidieron se les hiciese remisión de doscientas fanegas de trigo, que dijeron haberles faltado para cumplir lo que eran obligados a dar por tasación en trigo el año pasado de mil quinientos y sesenta y seis, y asimismo se les hiciese remisión del trigo que faltase para cumplir, lo que eran obligados a dar por tasación el año pasado de mil quinientos y sesenta y siete, diciendo haberseles helado y anegado las sementeras que para ello tenían hechas. Y sobre las demás causas y razones, en el proceso del dicho pleito contenidos por los dichos señores presidente y oidores, fueron dados y pronunciados tres autos en vista y grado de revista, señalado con las rúbricas de sus firmas. El tenor de los cuales es este que se sigue:

[En el margen: auto]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, entre partes de la una el gobernador y principales del pueblo de TLAÇINTLA y Álvaro Ruiz, su procurador [399v] en su nombre, y de la otra el doctor

Francisco de Sande, fiscal por Su Majestad en la dicha Real Audiencia, sobre que piden se les haga remisión de doscientas fanegas de trigo, que dicen haberles faltado para cumplir lo que eran obligados a dar por tasación en trigo el año pasado de quinientos y sesenta y seis, diciendo habérseles helado la sementera que para ella tenían hecha, atento lo que por el dicho proceso parece, dijeron que declaraban y declararon no haber lugar de se les hacer la dicha remisión. Y absolvían y absolvieron y dieron por libre y quitó al real fisco de lo que cerca de ello tienen pedido los dichos indios. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México a treinta días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y auto entre partes, de la una el gobernador y principales del pueblo de TLAÇINTLA y Álvaro Ruiz, su procurador en su nombre, y de la otra el dotor Francisco de Sande, fiscal por Su Majestad en la dicha Real Audiencia, sobre que piden se les haga remisión de doscientas fanegas de trigo, que dicen haberles faltado para cumplir, lo que eran obligados a dar por tasación en trigo el año pasado de mil y [400r] y quinientos y sesenta y seis, diciendo habérseles helado la sementera que para ello tenían hecha, atento lo nuevamente alegado en este grado de suplicación por parte de los indios, dijeron que debían rebosar y rebosaron el auto, por los dichos señores en esta causa pronunciado en veinte y tres días del mes de diciembre del año pasado de mil quinientos y sesenta y siete. Y haciendo justicia, les hacían e hicieron remisión de cien fanegas de trigo tan solamente. Y en grado de revista, así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: auto, en grado de revista del Audiencia Real por el cual hicieron remisión a los naturales del pueblo de TLAÇINTLA de 151 fanegas de trigo de las 601 fanegas en que están tasados el año de 1567]

En la ciudad de México, treinta días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos entre partes, de la

una el gobernador y principales del pueblo de **TLAÇINTLA** y Álvaro Ruiz, su procurador en su nombre, y de la otra el dotor Francisco de Sande, fiscal por Su Majestad en la dicha Real Audiencia, sobre la remisión que tienen pedido del trigo que faltaren para cumplir, lo que fueron obligados a dar por tasación el año pasado de mil quinientos y sesenta y siete, diciendo habérseles [400v] anegado con las muchas aguas las sementeras que para ello tenían hechas, dijeron que hacían e hicieron remisión a los dichos indios de ciento y cincuenta y una fanegas de trigo, que dejaron de coger el dicho año de quinientos y sesenta y siete, a cumplimiento a las seiscientas y una fanegas que fueron obligados a dar por tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y para que de ello conste de pedimiento y suplicación de la parte de los dichos indios de **TLAÇINTLA** y mandamiento de los dichos señores presidente y oidores, siendo citado el fiscal de Su Majestad para ver, sacar, corregir y concertar el traslado con el original, di la presente que es hecha en la **CIUDAD DE MEXICO** a ocho días del mes de abril del dicho año de mil quinientos y sesenta y ocho años. Testigos que lo vieron corregir y concertar, Juan Serrano, escribano de Su Majestad, y Cristóbal de Zúñiga, vecinos de la dicha ciudad. Y por ende hice aquí mi signo en testimonio de verdad, Gordian Casasano, Melchor de Legazpi.

[401r-v] [Blanco]

[402r] **JACONA** y su sujeto

Que solían tener en encomienda el veedor Pedro Almindez Cherino.

Púsose en cabeza de Su Majestad por virtud de las nuevas leyes en 23 de abril de MDXLIIJ años [1544].

MDXLIIJ años [1544]

En veinte y cuatro de mayo de mil quinientos cuarenta y cuatro años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores y los oficiales de Su Majestad, se moderó la tasación de este pueblo de **JACONA**, que está en cabeza de Su Majestad, que den sesenta indios de servicio en las minas de

ÇULTEPEQUE desde seis días del mes de junio en adelante, en el entretanto que se visita este pueblo y se sepa la posibilidad de él, porque los indios se quejaron que aún esto no podían dar. Y que lleven a las dichas minas cada mes veinte panes de sal, y que hagan las sementeras que suelen, una de maíz de ochocientas brazas en largo y quinientas en ancho, y otra de riego de trescientas brazas en largo y cuarenta en ancho, que son las que acostumbraban a hacer. Y el maíz [402v] de ellas se han obligados a lo poner diez leguas en torno del pueblo hacia la parte que el corregidor o los oficiales de Su Majestad les dijeren. Y esto han de dar y no otra cosa alguna.

Dice en esta tasación que estaban presentes los oficiales, es así que se hallaron presentes el tesorero y factor de Su Majestad, los cuales no consintieron en la dicha tasación por ser en perjuicio de su Real Hacienda, atento que la dicha provincia estaba tasado en más.

MDXLVI años [1546]

En catorce de mayo de mil quinientos y cuarenta y seis, por el Audiencia Real se tornaron a tasar estos indios, en que solamente den cuarenta y cinco indios por tiempo de un año, y más la mitad de la sementera que solían hacer y no otra cosa alguna. Remitiénseles el servicio pasado rezagado, que habían dejado de dar. El auto de esto queda en la contaduría con los recaudos de este pueblo.

[403r] MDXLVI años [1547]

En veinte y dos de diciembre de mil quinientos y cuarenta y siete años, estando en acuerdo el señor visorrey, oidores y oficiales de Su Majestad, se les prorrogó a los indios de JACONA el año arriba contenido, que corra cumplido el dicho año desde catorce de mayo de cuarenta y seis, y cumplirá a catorce de mayo de cuarenta y ocho. Y que dé de tributo lo arriba contenido.

Están tasados que den cada treinta días, trescientas y sesenta cargas de maíz de la sementera que cogen para el veedor y ha de ser la sementera de ochocientas brazas en largo y quinientas en ancho, y otra sementera de trigo de trescientas brazas en largo y cuarenta en ancho, que son las que acostumbraban a hacer. Y lleven las dichas cargas de maíz a las minas, guardando las ordenanzas, y en los treinta días han de llevar treinta cargas de frijoles, y cinco de ají, y quince panes [403v] de sal, y veinte y cinco xiquipiles de pinol, y sesenta pares de cotaras, y cien jícaras, y la loza que fuere menester, y tres cargas de pescado; y más han de dar cada día diez cargas de maíz para los puercos de las dichas sementeras; y cada ciento y veinte días sesenta tejuelos de oro de cuatro para cinco pesos; y cuatro gallinas cada día para el calpixque y porquero y minero; y doscientos tamales y ají y pescado y huevos los días que no son de carne y no gallinas; y cada ciento y veinte días doscientas piezas de ropa de masteles y mantas y camisas para ~~los puercos~~, digo para los esclavos.

Conmútose el oro y la ropa en cuarenta indios de servicio en las minas de plata en **AMATEPEQUE**, que con esto desde veinte de abril de treinta y siete años.

En veinte y siete de abril de mil quinientos y cuarenta años, parecieron ante su señoría el veedor Almindez [404r] Cherinos, en quien está encomendado el pueblo de **JACONA**, y el cacique y principales del dicho pueblo, y dijeron que a ellos les era mucho trabajo dar todas las menudencias en esta tasación contenidas. Y porque se les quitase todo, excepto los sementeras y servicio de las estancias, le quería dar ciento y veinte hombres de servicio de las minas de la plata de **TASCO**, y otros diez que estén de respecto para suplir las faltas que se hicieren por indisposiciones o por otra causa, porque esto les estaba a ellos mejor. Y pidieron a su señoría lo hubiese por bien y su señoría, vista la voluntad de los indios, holgó de ello y mandó que fuese así la voluntad de los indios, fuese y no más hanle de dar cada mes veinte panes de sal, y que los indios que fueren al servicio de las minas lleven a ellas.

[404v] MDLIJ años [1552]

En primero de febrero de mil quinientos y cincuenta y dos años, visto en acuerdo lo pedido por los indios del pueblo de **XACONA**, por los señores presidente y oidores, mandaron por un auto que, de aquí adelante, no den el servicio personal que daban en las minas de **ÇULTEPEQUE**. Y se mandó dar comisión al licenciado Contreras, oidor y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, a quien está cometida la visita de ciertos pueblos para que visite y cuente el dicho pueblo de **JACONA** y su sujeto, qué es lo que buenamente y sin vejación puedan dar por razón del dicho servicio, y lo demás que son obligados a dar. Y hecha la información, la envié a esta Real Audiencia. Y el tributo en que se tasaren, corra y sean obligados a lo pagar juntamente con las fallas que debieren desde el día que dejaren de servir en las minas.

[405r] [En el margen: tasación que hizo el licenciado Contreras]

Y después de lo suso dicho, en doce días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y dos años, el licenciado Miguel de Contreras y Guevara, oidor y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador de esta Nueva España por Su Majestad, por comisión de esta Real Audiencia tasó los indios del pueblo de **JACONA** y su sujeto, a que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año, mil y doscientos y diez y nueve pesos de oro común pagados de tres en tres meses, en cada tributo trescientos y cuatro pesos y seis tomines del dicho oro común, y que demás de esto hagan las sementeras que eran obligados a hacer por la tasación, porque estos mil y doscientos y diez y nueve pesos son solamente por el servicio de los cuarenta y cinco indios, que eran obligados a dar a las minas. Y que este dicho tributo den a Su Majestad en cada un año y no otra cosa alguna. Está mandado guardar todo lo suso dicho por esta Real Audiencia. Y el auto de ello está con la dicha tasación que hizo el licenciado Contreras.

[405v] MDLVIJ años [1557]

[En el margen: en cada un año: oro común, 800 pesos; maíz, 800 fanegas]

En veinte y cuatro de diciembre de mil quinientos y cincuenta y siete años, por el Audiencia Real se tasó este pueblo en que dé a Su Majestad en tributo, desde primero de enero de cincuenta y ocho años en adelante, por tiempo de diez años, en cada un año ochocientos pesos de oro común y ochocientas fanegas de maíz, pagados al tiempo de la cosecha, y no otra cosa alguna, Francisco de Arbolancha.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,184 pesos, 4 tomines; maíz, 592 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México a quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de JACONA y sus sujetos que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de [406r] Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año, mil y cuatrocientos y seis pesos y cinco tomines de oro común por los tercios de él, y más quinientas y noventa y dos fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los mil y ciento y ochenta y cuatro pesos y cuatro tomines y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y veinte y dos pesos y un tomín restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes, convenientes y necesarias a su república y pro de ella, y de lo cual tengan

cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, [406v] la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Bartolomé de Vilchis.

MDLXVIII años [1568]

YZTLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 478 pesos; maíz, 239 fanegas]

En la ciudad de México a quince días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y lo pedido por los indios del pueblo de YZTLAN, que está en la Real Corona y andan con el pueblo [407r] de JACONA, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después que últimamente fueron tasados por virtud de la cuenta que hizo Pedro Morán, receptor de esta Real Audiencia, dijeron que, atento que por las averiguaciones hechas por Rodrigo de

Villalobos, corregidor del pueblo de TAÇAÇALCA, consta y parece que de los quinientos y cincuenta y seis tributarios enteros, por los cuales se les ha de descontar el tributo que les cabía a pagar, mandaban y mandaron que, de los quinientos y cincuenta tres pesos y cuatro tomines que les cupo a pagar de tributo en cada un año, y más doscientos y setenta y ocho fanegas y nueve almudes de maíz, por el auto que se pronunció en quince de enero de quinientos y sesenta y seis de la tasación, que se hizo al dicho pueblo de JACONA y sus sujetos, se les descuenta a los indios del dicho pueblo de YZTLAN setenta y seis pesos de oro común y treinta y ocho fanegas de maíz del tributo pertenecientes a Su Majestad. Y de aquí adelante paguen tan solamente en cada un año para Su Majestad cuatrocientos y setenta y [407v] ocho pesos de oro común y doscientas y treinta y nueve fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y para su comunidad ciento y diez y nueve pesos y cuatro tomines del dicho oro, para que los distribuyan en cosas convenientes a su república. Y los seiscientos y treinta y un pesos y trescientas y quince fanegas y media restantes del tributo perteneciente a Su Majestad, quitado lo que se quita al dicho pueblo de YZTLAN, ha de pagar el dicho pueblo de XACONA, conforme a la gente que en él hay y a lo declarado en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este y que así asiente por auto. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[En el margen: JACONA, 631 pesos; maíz, 315 fanegas, 6 almudes]

[408r] YÇOATLAN

Obispado de TLAXCALA

MDXXXIIIJ años [1534]

[En el margen: ojo, hízose esta tasación en primero de diciembre de 1534 años por el licenciado Céspedes]

Están tasados que den cada ciento y veinte días seis cargas de cacao y no otra cosa.

MDXLIIIJ años [1544]

[En el margen: moderación]

En veinte y cuatro de octubre de mil y quinientos y cuarenta y cuatro años, en acuerdo atento a cierta información y averiguación que se hizo de la poca posibilidad y calidad de este pueblo, se le quitó en cada tributo cinco xiquipiles de cacao.

MDXLVIJ años [1547]

[En el margen: remisión por tres años]

En veinte y ocho de noviembre de mil quinientos y cuarenta y siete, en acuerdo atenta cierta información se les quitó por tres años tres xiquipiles y medio de cacao. Está asentada en la información, los cuales se le quitaron de los siete que eran obligados a dar cada tributo por los dichos tres años.

[408v] MDLIJ años [1552]

[En el margen: remisión por otros cinco años que corran cumplidos los tres; cada año, 12 xiquipiles]

En la ciudad de México, siete días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de YÇOATLAN, sobre que se les prorrogue el término de la remisión que les fue hecha de tres xiquipiles y medio de cacao por más tiempo, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que se les prorrogaba y prorrogó el término de los tres años de la dicha remisión a cumplimiento de ocho años con declaración, que de la remisión que les fue hecha de los dichos tres xiquipiles y medio de cacao gocen hasta hoy dicho día. Y desde hoy dicho día en adelante el tiempo que resta a

cumplimiento de los dichos ocho años, se entienda que la dicha remisión no sea de más de otros tres xiquipiles, de manera que quedan cuatro [409r] xiquipiles en cada tributo. Y que esta declaración se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Queda asentado, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[409v] [Blanco]

[410r] YXTLAUACAN

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

[En el margen: Pueblo de Su Majestad]

El pueblo de YXTLABACAN está en cabeza de Su Majestad, solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola y tributaban cada dos meses cinco mantas, y cuatro gallinas de la tierra y cuatro de Castilla cada dos meses, y ochenta fanegas de maíz, todo puesto en COLIMA, y dos indios de servicio cada día ordinarios, lo cual dijeron los indios no poder cumplir.

MDLIJ años [1553]

Y en veinte y seis días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que diesen a Su Majestad cada año veinte y una mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga [410v] de largo cuatro varas de medir y tres cuartas poco más de ancho; siete cada cuatro meses, y cada cuatro meses treinta gallinas de Castilla y seis de la tierra, y cien fanegas de maíz, y ocho fanegas de trigo, todo puesto en el pueblo. Mandóseles que cumplen esta moderación tiempo de seis años primeros siguientes, la cual dicha moderación se les dio por ante mí el presente escribano, de lo cual doy fe y lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 14 mantas; 50 fanegas de maíz]

En México, en veinte y uno de febrero de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue nuevamente tasado de dicho pueblo de YZTLABACAN en que dé a Su Majestad en cada un año catorce mantas de algodón de la manera que hasta aquí las han acostumbrado a [411r] dar, y más cincuenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta entre cinco tributarios una manta y entre todos de común hagan una sementera, de donde se cojan las dichas cincuenta fanegas de maíz. Y que a cargo de los oficiales de Su Majestad se ha de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y doctrina de los naturales de él, Melchor de Legazpi.

[411r] [Blanco]

[falta folio 412, error en foliación]

[413r] TAMALA, partido de YZTLABACAN

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN

[En el margen: pueblo de Su Majestad]

El pueblo de TAMALA solía andar con el corregimiento de ECATLAN y al presente anda con el corregimiento de YZTLABACAN. Tributaba por tasación de Cristóbal de Espíndola, en que les mandaba dar cada mes una manta de tres piernas de a braza y media en largo, y una gallina de la tierra cada mes, y doce cargas de cal, y veinte fanegas de maíz en todo el año, y un indio de servicio en COLIMA.

MDLIJ años [1553]

En ocho días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, habiendo sido visitado este pueblo por el muy magnífico señor, licenciado

Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó en que den cada año cuatro mantas de algodón de [413v] a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas y de ancho de a tres cuartas poco más, y cada cuatro meses ocho gallinas de Castilla y una de la tierra, y diez cargas de cal, y treinta fanegas de maíz, y dos fanegas de trigo, todo puesto en este pueblo. Mándose a los dichos indios guarden esta moderación por tiempo de seis años primeros siguientes. Hízose la dicha moderación por ante mí, el presente escribano, de la cual saqué la dicha moderación, y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: tributo para Su Majestad: tres mantas de algodón; 20 fanegas de maíz]

En México, en veinte y uno de febrero de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de TAMALA, en que los naturales de él den a Su Majestad en cada un año tres mantas de algodón por los tercios del año, de la manera que hasta aquí [414r] las han dado, y más veinte fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa. Y que para pagar el dicho tributo se reparta entre cinco tributarios una manta y que de común hagan la dicha sementera. Y que a cargo de los dichos oficiales de Su Majestad se ha de proveer lo necesario para el ornato del culto divino del dicho pueblo y doctrina de los naturales de él, Melchor de Legazpi.

[414v] [Blanco]

[415r] XILUTEUPA

Partido de YZTLABACAN

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

[En el margen: de Su Majestad]

El pueblo de **XILOTEUPA** está en cabeza de Su Majestad, solía andar con el corregimiento de **ECATLAN** y al presente anda con el corregimiento de **YXTLABACAN**. Tributaba por tasación que les dio Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor de **COLIMA**, en que les mandaba dar cada mes una manta de tres piernas y de braza y media en largo, y una gallina de la tierra cada mes, y quince cargas de cal, y veinte fanegas de maíz cada año, y un indio de servicio en la villa de **COLIMA**, y todo el tributo puesto en **COLIMA**.

MDLIJ años [1553]

En ocho del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, el licenciado, digo el muy magnífico señor, licenciado Lorenzo Lebrón de [415v] Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiéndolos visitado, los moderó en que diesen cada año seis mantas de algodón de a tres piernas, en cada piernas tenga cuatro varas de largo y tres cuartas poco más de ancho; dos cada cuatro meses, y ocho gallinas de Castilla y dos de la tierra cada cuatro meses, y quince cargas de cal, y treinta y cinco fanegas de maíz, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que cumpliesen esta moderación por tiempo de seis años primeros siguientes, la cual dicha moderación se hizo por ante mí, el presente escribano y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

En México, en veinte y uno de febrero de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia [416r] Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **XILOTEUPA**, en que los naturales de él den a Su Majestad en cada un año cuatro mantas de algodón, de la manera que hasta aquí las han dado por los tercios del año, y veinte fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa. Y para pagar el dicho tributo se reparta entre cinco tributarios una manta. Y que a cargo de los oficiales

se ha de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y doctrina de los naturales, Melchor de Legazpi.

[416v] [Blanco]

[417r] YGUALICA y su sujeto

Púsose en cabeza de Su Majestad a 16 de septiembre de MDXXXVJ años [1536] ha de cobrar estos tributos desde que cumplió Bartolomé López, que fue a 16 de septiembre de MDXXXVIJ años [1537].

MDXXXVJ años [1536]

Fue corregidor Bartolomé López, al cual se le mandó traer un testimonio de la justicia, más cercana del tributo que podían dar, para lo que así pareciese diesen de tributo y parece por el testimonio que trajo, que se tasó en lo siguiente, el cual queda en recaudos de contaduría:

Cada tres meses ocho cargas de ropa.

Cada día unas gallinas y una fanega de maíz.

MDXLJ años [1561]

En siete de septiembre de MDXLJ años [1561], por información que se hubo, el señor visorrey y los oficiales tornaron a moderar este pueblo y se les quitó la gallina y el maíz, así lo que han dejado de dar en el tiempo de Pero Hernández y de antes, todo lo que han dejado de dar y que no lo den de aquí adelante cosa alguna de ello. Han de poner el tributo hasta ATOTONILCO, porque, conforme a la ordenanza, no son obligados a más. Y porque los indios son de tierra enferma y sí llegasen a esta ciudad adolecerían. Y desde allí aquí, se paga la traída, Melchor de Legazpi.

[417v] [Blanco]

[418r] YAGUALICA en PANUCO

Obispado de MEXICO

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: de Su Majestad; cada año: 9 cargas de ropa, por tiempo de diez años]

En México en veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil quinientos y [cincuenta y] siete, digo de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de la Real Hacienda, esta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de YGUALICA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y la calidad del dicho pueblo, y la cantidad de gente que en él hay, dijeron que los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre, por tiempo de diez años que corran y se cuenten desde veinte y cinco días del mes de noviembre, que ahora pasó de este presente año en adelante, en cada año nueve cargas de ropa de veinte mantas cada carga, y cada manta de a cuatro piernas y cada pierna de cuatro varas y media de largo de la medida real, tres cuartas en ancho. [418v] Y que pese cada manta cinco libras de a diez y seis onzas cada libra, cada pierna una libra y cuatro onzas, de la suerte que hasta aquí las han dado, puestas y pagadas en la cabecera del dicho pueblo tres cargas cada cuatro meses, y no se les pida, ni lleve más. Que para pagar el dicho tributo, se les reparta en todo el año a cada tributario casado dos piernas de manta, y al viudo o viuda la mitad. Y lo que sobraré, pagadas las dichas nueve cargas, queden para gastos de la comunidad del dicho pueblo, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien de la república de él y en sustentación de los religiosos, que tienen cargo de los visitar y doctrinar y administrar los sacramentos. Y las dichas sobras se metan en una caja de tres llaves; una de las cuales tenga el gobernador, que es o fuere del dicho pueblo, y las otras dos un alcalde y un mayordomo, para que de allí se gaste en lo que dicho es y se tenga cuenta y razón de ellas. Y que esta tasación y moderación se asiente en los libros de las tasaciones y en el de la Real Hacienda. Y se dé un traslado a los naturales del dicho pueblo,

para que tengan entendido lo que han de tributar. Y que no se les ha de dar otro tributo, ni repartimiento alguno.

MDLVIII años [1558]

[En el margen: remisión de cinco cargas de ropa por tiempo de un año, que corrió desde 25 de noviembre de DLVIJ [1557] hasta 25 de noviembre de DLVIIJ [1558]

En la ciudad de México, diez y nueve días [419r] del mes de agosto de mil quinientos y sesenta, digo de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de YAGUALICA, sobre que piden se les remita sus tributos, dijeron que, atento lo que por la dicha información parece, remitían a los dichos indios por tiempo de un año, que corre y se cuenta desde veinte y cinco días del mes de noviembre de este año, cinco cargas de ropa de las nueve que dan en tributo a Su Majestad, y de todos nueve por el dicho año, no den más de cuatro cargas. De la manera de las cuales presente dan, y pasado el dicho año, paguen sus tributos conforme a su nueva moderación. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios. Sacado del original, Antonio de Turcios.

MDLXIJ años [1562]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y dos años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de YAGUALICA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad, seis

cargas de mantas [419v] de algodón, en cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas, de la suerte y manera que los han acostumbrado a dar, puesto en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año. Y no han de dar otro tributo alguno, el cual se reparta entre los tributarios casados sueldo a rata, lo que les cupiere, y al viudo o viuda la mitad, sin les pedir, ni llevar más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tiene a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Pedro de Requeña. Sacado del original, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[420r] LOS PEÑALES DE GUELAMOS

Por otro nombre

Cerca de la provincia de GUAXACA en los MIXES, obispado de GUAXACA. MAXALTEPEQUE, XILOTEPEQUE, YAUTEPEQUE, TLACATEPEQUE, TONACAYOTEPEQUE, y otro TONACAYOTEPEQUE

MDLJ años [1551]

MAXALTEPEQUE

En México a trece de enero de mil quinientos y cincuenta y un años, vista en acuerdo por los señores presidente y oidores de esta Nueva España, cierta información recibida a pedimiento de los indios de MAXALTEPEQUE, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que por tiempo de cuatro años, que corren desde hoy dicho día, den en tributo a Su Majestad cada ochenta días veinte y cinco pesos de oro común y quince gallinas de la tierra, y cada un año cincuenta fanegas de maíz puestas en el pueblo de NIXAPA, que son cuatro leguas del dicho pueblo. Y pasado el dicho tiempo tornen a dar lo contenido en la tasación.

MDLV años [1555]

MAXALTEPEQUE

[En el margen: cada año: 64 pesos de oro común; 50 fanegas de maíz]

En México a diez y ocho de marzo de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista en acuerdo cierta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **MAXALTEPEQUE**, sobre los tributos que han de ser obligados a dar. Por los señores presidente y oidores se mandó que por tiempo de ocho años tan solamente den en tributo a Su Majestad en cada un año sesenta y cuatro pesos [420v] de oro común y cincuenta fanegas de maíz, puesto en el pueblo y no otra cosa alguna. Y que los dichos pesos de oro común paguen por los tercios del año.

XILOTEPEQUE

En México a veinte de junio de mil quinientos y cincuenta y dos años, visto en acuerdo por los señores presidente y oidores, cierta información sobre que los indios del pueblo de **XILOTEPEQUE** no podían cumplir la tasación que les estaba hecha. Se mandó que, hasta que otra cosa se provea, den en tributos cada sesenta días veinte pesos de oro común, y en cada un año cien fanegas de maíz, puesta en el pueblo. Y se les remitió el maíz rezagado, que hasta hoy dicho día deben, y que no den otra cosa.

XILOTEPEQUE

[En el margen; cada año: 48 pesos; 50 fanegas de maíz]

En México, diez y ocho de marzo de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista en acuerdo cierta información por los señores presidente y oidores sobre los tributos que han de dar los del pueblo de **XILOTEPEQUE**, atento lo que por ella consta, mandaron que por tiempo de ocho años tan solamente den en cada un año cuarenta y ocho pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz. Y los pesos de oro paguen por los tercios del año. Y todo lo que dicho es den puesto en la cabecera del pueblo y no den otra cosa alguna.

[42ir] YAUTEPEQUE

Del pueblo de **YAUTEPEQUE**, que anda en este corregimiento, no se halló tasación en el archivo de la gobernación, más de que el alcalde mayor de **GUAXACA** averiguó y con juramento declaró Gonzalo Gallego, corregidor de estos pueblos, da en tributo a Su Majestad cada sesenta días diez pesos de tepuzque y no otra cosa.

Los dos TONACAYOTEPEQUES

Y asimismo declaró con juramento el dicho Gonzalo Gallego, ante el dicho alcalde mayor de **GUAXACA**, Juan Bautista de Avendaño, que dan a Su Majestad en tributo los dos pueblos de **TONACAYOTEPEQUE**, que andan en este corregimiento, cada sesenta días veinte pesos de tepuzque y no otra cosa.

TACATEPEQUE

Asimismo declaró el dicho corregidor ante el dicho alcalde mayor, que anda también en este corregimiento el pueblo de **TACATEPEQUE** y que da en tributo a Su Majestad cada sesenta días veinte pesos de tepuzque y no otra cosa. Y declaró asimismo que no andan más pueblos en este corregimiento de los de suso contenidos. Y que no dan más tributo de lo que dicho es. Todo lo cual constó por un memorial firmado del dicho alcalde mayor, Juan Bautista de Avendaño, hecha en **GUAXACA** a dos de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cinco años.

MDLIX años [1569]

TLACATEPEQUE

[En el margen: cada año a Su Majestad: 40 pesos tepuzque; 40 fanegas de maíz]

En México en siete de junio de mil quinientos y cincuenta y nueve años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, vista cierta información se tasó y moderó el pueblo de **TLACATEPEQUE**, que es en los **PEÑALES DE HUELAMOS**, en que los naturales del

dicho pueblo diesen a Su Majestad en cada un año por los tercios de él, por tiempo [42^{IV}] de diez años y dende en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, cuarenta pesos de oro común y cuarenta fanegas de maíz demás de lo que dan para la comunidad, como más largo se contiene en el auto, que de ello se pronunció en el dicho día. Corregido con el original, Francisco de Montalegre.

[En el margen: ojo, en el auto original, que está en el proceso de la cuenta que tiene el secretario Sancho López. En el legajoncillo dice que es hecho este auto en siete de junio de 1558 años]

MDLXIIJ años [1563]

XILOTEPEQUE

[En el margen: 35 pesos tepuzque; 35 fanegas maíz]

En la ciudad de México a trece días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de XILOTEPEQUE, que es en la provincia de los zapotecas, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año para Su Majestad, treinta y cinco pesos de oro común por los tercios del año, y más treinta y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, para lo cual se reparta de cada tributario casado en todo el año cuatro reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas establecidas por Su Majestad. Y que sea a cargo de sus oficiales reales proveer lo necesario al culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Y así lo mandaron asentar por auto, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[422r] ÇACAPALA

MDLIJ años [1552]

En la villa de COLIMA en veinte y nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón y Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, visitador por Su Majestad en esta Nueva España, tasó el pueblo de ÇACAPALA, que al presente tiene Antonio de Ortega, tomada la razón y cuenta de la gente del dicho pueblo en que den de tributo en cada un año lo siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad, o a quien por Su Majestad lo hubiere de haber, en cada un año seis mantas de buena ropa, como la suelen dar, cada manta a tres piernas y cada pierna tenga de largo dos brazas, que es cada braza dos varas de medir, y de [422v] ancho tres cuartas de vara poco más, las cuales han de dar dos de cuatro en cuatro meses.

Idem, que den los dichos indios cada cuatro meses veinte y cuatro gallinas, que es en todo el año setenta y dos.

Idem, que hagan una sementera de maíz de una fanega de sembradura, y la beneficien y cojan, y de lo procedido de ella han de dar cada año cincuenta fanegas de maíz. Y lo que sobrare se ponga en la comunidad para los dichos indios, porque asimismo han de ser obligados a cumplirlas, atento que la tierra es fértil.

Idem, que hagan una sementera de trigo en la cual siembren media fanega de trigo y la beneficien y cojan. Y del procedido de ella han de dar seis fanegas de trigo limpio y han de poner la semilla necesaria.

Idem, que hagan otra sementera de frijoles, de la cual cojan cuatro fanegas de frijoles, y lo que sobrara para su comunidad. [423r] Y todo lo cual han de poner los dichos indios en el dicho pueblo donde se coge, sin ser obligados a lo sacar a otra parte alguna. La cual dicha tasación se hizo en la villa de COLIMA por el dicho señor visitador, estando presente el dicho Antonio de Ortega y los indios del dicho pueblo. La cual dicha tasación

se les dio por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos la voluntad de Su Majestad y de su visorrey en su nombre. Y firmolo Lebrón de Quiñones, licenciado. Por mandado de su merced, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVIJ años [1557]

Y después de lo suso dicho en veinte y un días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta y seis años, ante el dicho señor oidor, visitador pareció don Juan, cacique del dicho pueblo, y pidió moderación de la dicha tasación. Y por el dicho señor visitador visto que, en el dicho pueblo había la cantidad de gente que había al tiempo [423v] que por él fueron moderados, le mandó que guarden y cumplan dicha moderación de suso contenido. Y firmolo de su nombre, Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[424r] CUYNTLAN

MDLVJ años [1556]

En la villa de **COLIMA** en dos días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, visitador por Su Majestad en esta Nueva España, tasó el pueblo de **CUYNTLAN**, de que se ha servido Antón Moreno Trompeta, tomada la razón y cuenta de la gente del dicho pueblo, en que den de tributo en cada un año lo siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad y a quien por Su Majestad lo deba de haber en cada un año, seis mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho cada pierna de tres cuartas, y las han de dar dos mantas cada cuatro meses.

[424v] *Idem*, que hagan en cada un año una sementera de maíz, de la cual han de coger y dar a Su Majestad, y a quien por Su Majestad lo deba de haber, veinte fanegas de maíz bien medido, al tiempo de la cosecha o un mes después. Y sí pasado el dicho mes, el dicho maíz se pudriere o tuviere algún riesgo, sea a culpa de la persona que por Su Majestad lo deba de haber y no al de los dichos indios.

Idem, que den cada un año treinta y seis gallinas de Castilla, doce cada cuatro meses.

Todo lo cual los dichos indios han de dar, puestos en el dicho pueblo, a las personas que por Su Majestad lo deba de haber, sin ser obligados a sacarlo a parte alguna, por mandado de persona alguna, so pena que será gravemente castigados.

La cual dicha moderación los dichos indios guarden y cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos tiempo la voluntad de Su Majestad y del ilustrísimo señor visorrey en su real nombre. La cual dicha moderación corre desde primero de [425r] este presente mes de mayo. Hecho *ut supra* y el dicho señor visitador lo firmo de su nombre, Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Ojo

Por declaración que hizo Juan de Villaseñor Alarcón, alcalde mayor de la provincia de AUTLAN, parece que los indios de este pueblo de CUYNTLAN se pasaron a vivir a otro que se dice APAMITLA cerca de él. Y que no tienen tasación, más que están en costumbre de dar. Los dichos indios dan a APAMITLA en cada un año a Su Majestad, nueve fanegas de maíz y una manta y dos piernas de ropa de algodón de a tres piernas la manta, Melchor de Legazpi.

[425v] [Blanco]

[426r] **TECOLAPA en COLIMA**

Que estaba encomendado en Juan Martel, difunto

Partido de CAXITLAN

MDLXJ años [1561]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y un años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, dijo que por cuanto a su noticia ha venido y es así que Juan Martel, vecino de COLIMA, ~~que tiene~~ en quien estaba encomendado el pueblo de TECOLAPA, que [es] en aquella provincia, es fallecido y pasado de esta presente vida, el cual no dejó mujer, ni hijos que pudiesen suceder en la dicha encomienda, conforme lo provisto por Su Majestad. Por ende, que desde ahora ponía y puso el dicho pueblo en su Real Corona y mandó que, de aquí adelante, se cobren los [426v] tributos para Su Majestad y se tome la razón de ello en la contaduría. Y así lo proveyó y mandó don Luis de Velasco.

En la ciudad de México a cinco días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TECULUAPA, que es en la Provincia de COLIMA, que dizque están encomendados en Juan Martel, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento a lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales den den [sic] de tributo en cada un año al dicho su encomendero, setenta [427r] y cinco pesos de oro común pagados por los tercios del año, y treinta y siete fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no den otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año un peso de oro común y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se dé una copia a los indios. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con la visita general, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[427v] [Blanco]

[428r] SANTIAGO EL NUEVO

Que es YZTAPILLA, partido de CAXITLAN, por otro nombre es CUZCATLAN. de Su Majestad.

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

El pueblo de SANTIAGO EL NUEVO solían ser cuatro poblecillos que se nombraban CUZCATLAN, YZTAPA, QUITATLAN, COYUTLAN. Y en la visita se mandaron juntar y que anduviese con el corregimiento de CAXITLAN. Están en cabeza de Su Majestad.

MDLIJ años [1553]

En diez y nueve de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, por el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador en esta Nueva España, los moderó en que den en cada un año tres mantas de algodón de tres piernas, cada pierna tuviese tres cuartas de ancho y cuatro varas de largo; y treinta fanegas de maíz todo el año; y nueve cargas de pescado seco, de arroba la carga; y cada cuatro [428v] meses doce gallinas de Castilla; y cada año seis fanegas de sal, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles guardar esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Doy fe, yo el presente escribano la saqué del original y va cierta y verdadera, y por ende la firmé de mi nombre, Antonio de Turcios, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[429r] COMOTLAN y el TAGUY y SUCHICAMAQUE

Fueron puestos en cabeza de Su Majestad por muerte de Miguel Marqués en fin de diciembre de MDXXXIX años [1539].

MDXLJ años [1541]

En diez y siete de junio de mil quinientos y cuarenta y uno, el dicho Villalobos, primer corregidor, trajo relación de los tributos que los dichos pueblos han dado. Y parece que han dado en un año diez y seis xiquipiles de cacao, y ciento y veinte piezas de ropa, y doscientas fanegas de maíz, y treinta y cinco fanegas de frijoles, y ciento y setenta gallinas. Montó todo, conforme a la relación y fe que trajo, noventa pesos, seis tomines de oro común y tiene de salario en la provisión cien pesos. Y a esta causa no se hizo cargo, ni descargo de ello. Parece todo en estos recaudos que quedan en la contaduría.

Por una fe que queda en la contaduría, parece estar tasado este pueblo en que dé cada sesenta días cuatro xiquipiles de cacao, y cuarenta gallinas, y cada año ochenta cestos de maíz, en que declaró con juramento Juan de Villalobos, que suele haber doscientas fanegas de maíz sacado el diezmo. Estas se ponen por tasación y no hay más, Melchor de Legazpi.

[429v] [Blanco]

[430r] EPATLAN y TEUPATLAN

y ATLATLAUCA, con estos la mitad

Púsose en corregimiento a quince de abril de MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ años [1531]

EPATLAN

La mitad de Su Majestad, y ha de dar la dicha mitad ocho cargas de mantas cada ochenta días de a dos brazas.

Idem, más en un año mil cargas de maíz.

Idem, más la mitad de una sementera de trigo que han de hacer.

Idem, todo el dicho pueblo la comida moderada al corregidor.

TEUPANTLAN

Moderado que dé cada ochenta días dos cargas de toldillos, y una carga de naguas y camisas de veinte piezas, todo para Su Majestad, y más una gallina cada día, y una carga de maíz, al cual tiene en encomienda la mitad. Y al corregidor no den comida alguna.

EPATLAN y TEUPATLAN

Moderados por el visorrey en cuatro de septiembre de quinientos y treinta y siete años, y mandó que den de hoy dicho día en adelante; den los dichos dos pueblos cada ochenta días seis cargas de ropa, solo EPATLAN, y el maíz se ha de moderar conforme a la que cogieren este año. Estas seis cargas es la mitad de Su Majestad y otras seis al encomen[430v]dero, por manera que de solo EPATLAN se quitaron de lo que cabe a Su Majestad dos cargas de toldillos, y el maíz que se cogiere lo lleven a la PUEBLA DE LOS ANGELES y no otra parte, y el trigo asimismo.

ATLATAUCA

Que está en corregimiento, con estos la tasación. Quítosele esta mitad de este pueblo. Díose todo el juntamente en corregimiento a Casino.

MDXLIIJ años [1543]

EPATLAN

La mitad de Su Majestad ha de dar cada ochenta días conforme a la tasación que de ellos está hecho, seis cargas de ropa de a dos brazas.

Idem, en un año quinientas fanegas de maíz en la PUEBLA.

Más, una sementera de trigo como suelen hacer.

Idem, la comida moderada al corregidor, la cual en veinte y siete de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y tres años se declaró por el señor visorrey, atenta la relación de los indios. Que han de dar cada veinte días de aquí adelante, diez gallinas y diez cargas de maíz.

TEUPATLAN

La mitad de Su Majestad ha de dar cada ochenta días dos cargas de toldillos y una carga de naguas y camisas de veinte piezas.

MDXLVI años [1546]

En primero de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se concertó con estos indios de **TEUPATLAN**, [43^{ir}] que por tiempo de cuatro años den por todo su tributo diez y nueve pesos de tepuzque. Y a este respecto se han de recibir diez y ocho tributos, los primeros que dieren.

MDLIJ años [1552]

En México, once de enero de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista cierta información en acuerdo por los señores presidente y oidores, tomada a pedimiento de los indios de **EPATLAN**, que es la mitad de Su Majestad y la otra mitad de Juan Pérez de Herrera, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que remitían y remitieron a los dichos indios en cada tributo, que es de ochenta en ochenta días, carga y media de ropa por tiempo y espacio de cuatro años, porque en el dicho tiempo se reformen. Y cumplidos los cuatro años, tornen a dar lo contenido en la tasación.

MDLIJ años [1553]

En veinte y siete de abril de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se conmutaron los cuatro indios de servicio que daban a Juan Pérez de Herrera a que, de [43^{iv}] aquí adelante, le den veinte y cuatro pesos de oro común, pagado por rata, lo que le viene en cada tributo. Y que no le den los dichos cuatro indios. Diose a entender a los indios de estos veinte y cuatro pesos, se ha de contar cuatro a **EPATLAN** y cargarlos a **EGUXTLA**, que le cabe de la misma parte.

MDLV años [1555]

[En el margen: conmutación de la comida del corregidor]

En la ciudad de México, catorce días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y cinco años, en acuerdo se tasó y conmutó la comida en que estaban tasados los naturales de la mitad del pueblo de **EPATLAN** que diesen al corregidor del dicho pueblo, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, que era cada veinte días gallinas y diez cargas de maíz, que por razón de lo suso dicho den desde que dejaron de dar la dicha comida. En adelante den en cada un año cincuenta pesos de oro común pagados con los demás tributos, y que, de aquí adelante, los dichos cincuenta pesos se den al corregidor, que es o fuere del dicho pueblo, demás de su salario. Y la dicha comida que así han dejado de dar, la paguen a este respecto, y lo que montare que dé por vacación. Y se asiente esta conmutación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Sacado del original, Antonio de Turcios.

[432r] [En el margen: Su Majestad y encomendero; moderación por cuatro años]

En la ciudad de México, diez días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **EPATLAN**, que es la mitad de Su Majestad y la otra mitad de Juan Pérez de Herrera, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que remitían y remitieron a los dichos indios en cada tributo de los que son obligados a dar, conforme a la tasación, que es de ochenta en ochenta días carga y media de ropa por tiempo y espacio de cuatro años cumplidos, que corran y se cuenten desde hoy en adelante, porque en el dicho tiempo se reformen. Y con los demás tributos en que están tasados, acudan a los oficiales de Su Majestad y al dicho encomendero. Y cumplidos los dichos cuatro años, tornen a dar y pagar lo contenido en

la tasación, y para que conste de ello mandaron que este auto se asiente al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores, y firmado de Alonso Sánchez.

MDLVIJ años [1557]

[432v] En el pueblo de YÇUCAR, quince de febrero de mil quinientos y cincuenta y siete años, estando el ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, en el dicho pueblo parecieron los indios de EPATLAN y dijeron que, porque el año de cincuenta y dos ellos se habían agraviado en la Real Audiencia sobre que no podían cumplir los tributos en que estaban tasados, y sobre ello se mandó dar información y vista, se les moderó la tasación por tiempo de cuatro años, los cuales son para cumplidos. Y los oficiales de Su Majestad y Juan Pérez de Herrera, que tiene la mitad en encomienda, les piden por entero lo que antes solían dar. Y que al presente estaban más pobres y necesitados que cuando se les hizo la dicha moderación de tributos, y que sí se les mandase que cumpliesen por entero la dicha tasación, sería causa que el dicho pueblo se despoblase. Pidieron que su señoría mandase prorrogar la dicha remisión hasta en tanto que tuviesen posibilidad que ellos se reformasen. Y por su señoría visto, mandó que los dichos indios den en tributo a Su Majestad y a su encomendero los tributos contenidos en la moderación de suso contenida, que por la dicha Real Audiencia [433r] le fue hecha, ni se les pidan, ni demanden otra cosa, ni en ello se haga novedad hasta tanto que por Su Majestad, o por su señoría en su nombre, otra cosa se provea y mande, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Pedro de Requeña.

MDLVIIIJ años [1558]

APATLAN

[En el margen: en cada un año a Su Majestad y al encomendero por mitad, por tiempo de diez años y dende en adelante: oro común, 500 pesos; maíz, 500 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores y oidores [*sic*] del Audiencia Real de la Nueva España, esta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **APATLAN**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad encomendado en Juan de Herrera, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Presentes los oficiales de la real Hacienda, atento lo que por ella consta y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, que fueron seiscientos y cuarenta y cinco tributarios, se mandó que, por tiempo de diez años y dende en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den en tributo en cada un año quinientos pesos de oro común y quinientas fanegas de maíz, la mitad para Su Majestad y la otra mitad para el dicho encomendero [433v] y no otra cosa alguna, pagados los pesos de oro en esta manera, cada tres meses ciento y veinte y cinco pesos. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada casado tributario en todo el año un peso, cada tres meses dos reales, y el viudo o viuda la mitad menos. Y lo que restare, pagados los dichos quinientos pesos, queden por sobras de tributos y como tales se gasten en cosas tocantes y convenientes al bien de la república, y en sustentar los religiosos, que tiene cuidado de los visitar, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada y cuando que les sea pedida. Y de común hagan una sementera en donde se cojan seiscientas fanegas de maíz, las quinientas que den para pagar el dicho tributo y las otras ciento para su comunidad. Y que esto que dicho es, se guarde por tasación y no se les lleve más, ni se les eche otro tributo, ni repartimiento alguno, so las penas de las ordenanzas. Y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y para que se tenga entendido lo que han de tributar y les va repartido, se dé un traslado a los naturales del dicho pueblo. Y mandaban y mandaron que el corregidor del dicho pueblo, mediante intérpretes, juntos se les dé a entender. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que las sementeras que están para cogerlas haya Su Majestad y el encomendero, conforme a la tasación por hogaño. Queda asentado, Antonio de Turcios.

[434r] NECUSTLA, partido de EPATLAN
APATLAN y su partido

[En el margen: en cada un año a Su Majestad y al encomendero por mitad: oro común, 110 pesos; maíz, 75 fanegas]

En la ciudad de México a nueve días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista por el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, la visita que por mandado y comisión de su señoría hizo don Felipe de Arellano, alcalde mayor de la provincia de YÇUCAR, a pedimiento de los indios de NECUSTLA, sujeto al pueblo de EPATLAN, sobre que no podían cumplir los tributos que les estaban repartidos, atento lo que por la dicha información parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, mandaba y mandó que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo tan solamente den de tributo en cada un año, ciento y treinta pesos de oro común, los ciento y diez para Su Majestad y el encomendero y los veinte queden para los gastos tocantes y convenientes al bien de la república, los cuales pesos de oro paguen al tiempo y conforme a la tasación que está hecha de la cabecera. Y asimismo den en cada un año, al tiempo de la cosecha, setenta y cinco fanegas de maíz, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo de EPATLAN, y no se les pida, [434v] ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y de lo que antes estaba tasado este dicho pueblo de NECUSTLA, se descuenta lo que aquí se les quita a la cabecera. Y para pagar los dichos pesos de oro y el dicho maíz, se reparta en cada un año a cada tributario casado un peso de oro común y de común pagan una sementera, donde se coja la dicha cantidad, antes más que no menos. Y la sobra que hubiere, quede asimismo para gasto de su comunidad, de lo cual y de los dichos veinte pesos tengan cuenta y razón para la dar cada y cuando les sea pedida. Y que de esta moderación se les dé una copia para que tengan entendido lo que han de tributar, y lo que da para la comunidad. Y se asiente al pie de la tasación de EPATLAN, cabecera del dicho pueblo, y se tome la razón por los oficiales de Su Majestad, por lo que toca a su

Real Hacienda. Y así lo proveyó y mandó don Luis de Velasco. Corregida con el original, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

EPATLAN

[En el margen: de Su Majestad y la mitad de Juan Pérez de Herrera; en cada un año a Su Majestad y encomendero: común, 614 pesos; maíz, 307 ½ fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente [435r] y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de **EPATLAN**, que la mitad de él está en la Corona Real y la otra mitad tiene en encomienda Juan de Herrera, vecino de esta ciudad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año, setecientos y veinte y nueve pesos y un tomín de oro común por los tercios del dicho año, más trescientas y siete fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y el dicho su encomendero, seiscientos y catorce pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero, a cada uno la mitad. Y los ciento y quince pesos y un tomín restante quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual [435v] tengan cuenta y razón en un libro con día, mes y año, para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que

vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta por ninguna vía, ni para ningún efecto más tributo, ni servicio, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren, ni repartan el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar tributo, no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. En este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

[436r] NECUXTLA

[En el margen: a Su Majestad y encomendero en cada un año: oro común, 117 pesos; maíz, 53 ½ fanegas]

En la ciudad de México a seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de NECUXTLA, sujeto al de EPATLAN, que la mitad de él está en la Corona Real y la otra mitad tiene en encomienda Juan de Herrera, vecino de esta ciudad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año, ciento y treinta y ocho pesos, seis tomines y nueve granos de oro común por los tercios del dicho año, y más cincuenta y tres fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual hayan y lleven Su Majestad y el dicho su encomendero, ciento y diez y siete

pesos del dicho oro todo el dicho maíz por entero, a cada uno la mitad. Y los veinte y un pesos siete tomines y nueve granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; [436v] que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón en un libro con día, mes y año, para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y media de plata, y media fanega de maíz; y el viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poder de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta por ninguna vía, ni para ningún efecto más tributo, ni servicio, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren, ni repartan el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar tributo, no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden [437r] por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que será a cargo de los dichos oficiales y encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLIJ años [1552]

TEUPATLAN

[En el margen: TEUPANTLAN a Su Majestad y al encomendero, cada 80 días: 6 cargas de ropa; la mitad a Su Majestad y la otra mitad al encomendero por ocho años]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista esta información, en acuerdo por

los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **TEUPANTLAN**, que la mitad está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad encomendado en Alonso González, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó que por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, den de tributo cada ochenta días seis cargas de ropa, de la que al presente dan tres para Su Majestad y las otras tres al encomendero. Y en defecto de no dar la dicha ropa, [437v] las paguen a razón de a quince pesos de oro común cada carga, que cada peso se ha de a ocho reales. Y que demás de la dicha ropa den al dicho Alonso González cada día una gallina de la tierra y media fanega de maíz para ayuda a su sustentación, como se la han acostumbrado a dar. Y que durante este tiempo de los dichos ocho años, no den, ni se les pida otro tributo alguno, porque el dicho pueblo se pueda reformar. Y que esto se asiente al pie de la tasación, para que conste y se tome la razón en los libros de la contaduría. Queda asentado, Antonio de Turcios.

MDLX años [1560]

[En el margen: a Su Majestad y al encomendero en cada un año por mitad: oro común, 519 pesos; maíz, 254 fanegas]

En la ciudad de México, cinco días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TEUPANTLAN**, que la mitad de él está en la Corona Real y la otra mitad encomendado en Alonso González, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales, desde aquí adelante, den de tributo en cada un año a Su Majestad y [438r] al dicho encomendero por mitad,

quinientos y nueve pesos de oro común pagados por los tercios del año, y más doscientas y cincuenta y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada indio tributario casado un peso de oro común, y el viudo o viuda la mitad. Y no les es pedido, ni llevado más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que de aquí adelante sea a cargo de los oficiales de su Real Hacienda de proveer de los dichos tributos lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios, Francisco de Montalegre.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: para la sustentación de los religiosos cien pesos de tepuzque]

Por provisión del Audiencia Real de esta Nueva España, hecha en cuatro de julio [438v] de mil quinientos y sesenta y uno, se manda que, de los tributos de Su Majestad y de Alonso González se den en cada un año cien pesos de oro común para la sustentación de los religiosos y ornato del culto divino del monesterio del dicho pueblo, la mitad de Su Majestad y la mitad del dicho Alonso González, en quien está encomendado la mitad del dicho pueblo. Y lo que cabe a Su Majestad se ha de librar por libranza de los oficiales. Sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 272 pesos, 4 tomines; maíz, 136 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de

la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TEUPANTLAN, que la mitad está en la Corona Real y la otra mitad que tiene en encomienda doña Isabel de Bolaños, mujer que fue de Alonso Gutiérrez [*sic*: González], conquistador, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante que hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año, seiscientos y setenta y ocho pesos y seis tomines de oro común por los tercios del dicho año, y más doscientas y setenta y dos fanegas y media de maíz al tiempo [439r] de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad y la dicha su encomendera los quinientos y cuarenta y cinco pesos de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y treinta y tres pesos y seis tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, del cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío paternal de sus padres, en el entretanto que no salieron de él o se casaren; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren reservados de pagar tributo. Y esto guarden por tasación y [439v] se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad y de la dicha encomendera proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[44or] ESCATEUPA y ATENANGO

ATENANGO

Moderado por el Audiencia Real, que dé cada ochenta días ocho cargas de toldillos de a veinte mantas.

Idem, más tres cargas de camisas y naguas de a cuarenta piezas.

Idem, más una carga de veinte mantillas delgadas.

Idem, más cuarenta jarros de miel, que sean dos cántaros.

Idem, que hagan una sementera de maíz como la que suelen hacer.

ESCATEUPA

[En el margen: ojo, de este no parece estar conmutado nada y no traen la sal y de 13 jarros de miel, no traen más de 11, no traen ají, ni cera]

Moderado en que dé cada ochenta días cinco cargas de mantas de a veinte piezas y una de naguas y camisas de cuarenta piezas.

Idem, otra de mantillas y masteles de cuarenta piezas.

Idem, once panes de sal y trece jarros de miel y un cesto de ají y un pan de cera.

Idem, cinco tejuelos de oro de que cada uno pese un ducado.

Idem, que hagan dos sementeras de maíz de a doscientas brazas cada una y la comida moderada al corregidor.

MDXXXVIJ años [1537]

MIZQUITLA

Mixquitla que fue de Monjaraz, corre desde [44ov] primero de septiembre de MDXXXVIJ años [1537]. Tasado [en] cada ochenta días treinta cestos de cera por limpiar y una sementera de algodón de trescientas brazas en largo y sesenta en ancho, y cada veinte días treinta mantillas pequeñas y cincuenta jarros de miel.

MDXLVIII años [1548]

En diez y seis de febrero de quinientos y cuarenta y ocho años, en acuerdo estando presentes los oficiales de Su Majestad, de pedimiento de los indios de este pueblo y atento el valor porque se ha vendido la miel y cera y mantillas contenidas en esta tasación. Y que de ello no venía perjuicio a la Hacienda Real. Se conmutó lo dicho en que den cada tributo cincuenta pesos de oro común, que se entiende cada ochenta días y que se reciban estos dichos pesos por razón de la dicha miel y cera y mantillas.

ATENANGO

En primero de marzo de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, vista en acuerdo la relación que se trajo de la contaduría del valor de los tributos de este pueblo de **ATENANGO**, queda visto lo que más ha valido en el almoneda. Se conmutaron a que den cada ochenta días doscientos y diez pesos de oro común, y que lo que montare en todo un año, lo traigan la mitad por San Juan y la otra mitad a Navidad de cada año.

MDLIJ años [1553]

ATENANGO

En la ciudad de México, veinte y seis días [441r] del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, recibida a pedimiento de los indios de **ATENANGO**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta, dijeron que por tiempo de ocho años, que corran y se cuenten desde dicho día en adelante, den tan solamente a Su Majestad de lo contenido en la tasación que les está hecha, cada ochenta días doscientos pesos de oro común y no otra cosa alguna, para que en este tiempo se puedan reformar, el cual pasado tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de ello, se asiente

al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado de la información, Antonio de Turcios.

MDLVJ años [1556]

ATENANGO

[En el margen: la última moderación de ATENANGO. Ojo, CAÇANGO, que andaba con este partido entra en esta conmutación, porque se dividió. Y ha de cumplir aparte su tasación]

En la ciudad de México, diez de enero de mil quinientos y cincuenta y seis años, visto acuerdo por los señores presidente y oidores, cierta información tomada a pedimiento de los indios de ATENANGO [44IV] y sus sujetos, sobre la moderación de tributos que piden que se les haga, dijeron que mandaban y mandaron que, por tiempo de siete años que corran desde primero día del dicho mes de enero, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad cada año, seiscientos y cuarenta pesos de oro común, cada tres meses ciento y sesenta pesos, puestos en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra alguna. Y así lo mandaron y pronunciaron.

[En el margen: para que los indios de CAÇANGO acudan al pueblo de ATENANGO, su cabecera, con los 25 pesos de su tributo]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, hago saber a vos, Alonso de Santiago, corregidor de los pueblos de YZCATENPA y ATENANGO, y bien sabéis como por mí fue dado un mandamiento para que los naturales del pueblo de CAÇANGO [acudan] a la cabecera de ATENANGO con los veinte y cinco pesos de oro común, que por vos les fueron, digo que por vos les fueron repartidos para cumplir los tributos que la cabecera y el sujeto son obligados a dar, conforme al repartimiento que fue hecho. Y que asimismo acudiesen a la dicha cabecera con los tributos rezagados que restan, debiendo para [442r] cumplir los dichos tributos, o pareciesen ante mí a dar razón dentro de cierto término. Y ahora, por parte de los dichos indios de ATENANGO, me

hicieron relación que los dichos naturales de CAÇANGO se quieren evadir de no pagar, ni les acudir con más de los veinte pesos y no con los cinco más, a cumplimiento de la dicha cantidad que vos le repartisteis, sin tener causa, ni razón para ello. Y me fue pedido les compeliere y apremiase a que cumpliesen con efecto lo en el dicho mandamiento contenido, atento lo cual, y por mi visto, por la presente os mando que luego que vos sea mostrado compelaís y apremiéis a los dichos indios del pueblo de CAÇANGO, que acudan a la dicha cabecera de ATENANGO con los dichos veinte y cinco pesos de oro común, que por vos le fueron repartidos, así los que han corrido hasta ahora, como los que adelante corrieren, y lo mismo con los tributos rezagados que restan, debiendo a la dicha cabecera conforme a como son obligados. De manera que no tengan causa de los dejar [442v] de dar, ni los del dicho pueblo ATENANGO de se quejar. Hecho en México a veinte y seis días del más de octubre de mil quinientos y cincuenta y seis años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLXVIII años [1568]

CAÇANGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 93 pesos]

En la ciudad de México, siete días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita que cuenta del pueblo de CAÇANGO, que está en la Real Corona, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año a Su Majestad, noventa y cuatro pesos de oro común pagado por los tercios del año, y veinte y tres pesos y cuatro tomines de oro común para su comunidad, los cuales se metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a

su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada [443r] tributario casado en todo el año, diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

ATENANGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 809 pesos]

En la ciudad de México, siete días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de ATENANGO, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que en el dicho pueblo y sus sujetos hay, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo y sus sujetos den de [443v] de tributo en cada un año para Su Majestad, ochocientos y nueve pesos de oro común por los tercios del dicho año, y más para su comunidad doscientos y dos pesos y dos tomines de oro común, lo cual se metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata. Y no se les pida, lleve, ni reparta, ni tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y pro-

visiones de Su Majestad. Y la mitad del dicho tributo se cobre del viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres. Esto guarden por tasación y se asiente en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Sancho López Agurto.

[444r] ESCATEUPA

[En el margen: conmutación de la comida]

En veinte y dos de junio de mil quinientos y cincuenta y dos años, sabida la comida que estos indios daban al corregidor, que era media fanega de maíz y una gallina cada día y el valor de ello, en el pueblo se conmutó a que den cada día por esta comida tres reales de plata en tributo a Su Majestad. Y por rata lo que viene, lo traigan a poder de los oficiales con el demás tributo.

YZCATEUPA

[En el margen: tasación]

En doce de abril de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, se tasó el pueblo de YZCATEUPA en que diese por la ropa y lo más que daban mil fanegas de maíz cada un año.

[En el margen: tasación cada año: 600 fanegas de maíz: 200 pesos de oro común]

En once de mayo del dicho año de quinientos y cincuenta y cuatro, por los señores presidente y oidores se tornó a moderar que, porque los indios del dicho pueblo recibían agravio y no podían cumplir, que diesen seiscientas fanegas de maíz y doscientos pesos de oro común en cada un año y no otra cosa. Y que el dicho maíz lo den en la cabecera del dicho pueblo y los pesos de oro los paguen cada seis meses cien pesos. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: 250 pesos; 500 fanegas]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, visto por los señores presidente y oidores cierta información recibida a pedimiento de los indios de [444v] YZCATEUPA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año, doscientos y cincuenta pesos de oro común, cada seis meses la mitad, y quinientas fanegas de maíz, y para ello hagan una sementera de que se cogen. Y lo que sobrare sea para la comunidad del dicho pueblo, y lo que faltare lo suplan de sus casas, lo cual han de dar y puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna de lo contenido en la tasación que le estaba hecho. Y para que conste, se asiente al pie de ella. Y en cuanto toca a los tributos rezagados que piden, los dichos indios se le remitan y se dé traslado al fiscal y oficiales de Su Majestad, para que lo vean, y pidan lo que viere que conviene al servicio de Su Majestad y bien de su Real Hacienda. Y así lo mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores presidente y oidores, Melchor de Legazpi.

[445r-v] [Blanco]

[446r] MIZQUITLAN

Anda con ESCATEUPA

En la comarca de TONALA, obispado de TASCALA

Están tasados que den cada ochenta días treinta cestos de cera por limpiar, como la suelen dar, y cincuenta jarros de miel y una sementera de algodón de trescientas brazas en largo y sesenta en ancho, y cada veinte días treinta mantillas pequeñas para que compre la comida. Mándose que no le lleven otra cosa, ni se sirva aquí de ellos.

MDXLIJ años [1542]

[En el margen: remisión de la sementera]

En doce de junio de mil quinientos y cuarenta y dos años, atento que a su señoría ilustrísimo constó que estos indios en tiempo que los tenía el encomendero y después que se puso en cabeza de Su Majestad, no han dado esta sementera. Se mandó que no se la pidan, ni sean obligados a hacerla, lo cual constó.

[446v] MDXLVIII años [1548]

[En el margen: conmutación de la miel, cera y mantillas]

En diez y seis de febrero de mil quinientos y cuarenta y ocho, en acuerdo estando presentes los oficiales de Su Majestad, de pedimiento de los indios de este pueblo, atento el valor por que se hab[roto] la miel y cera y mantillas, contenidas en esta tasación. Y que de ello no venía por juicio a la Hacienda Real, se conmutó lo dicho a que den en cada tributo cincuenta pesos de oro común, que se entiende cada ochenta días. Y que se reciban estos cincuenta pesos por razón de la dicha miel y cera y mantillas. Y se tome la razón en la contaduría, Melchor de Legazpi.

[447r-v] [Blanco]

[448r] ESCAYAMOÇA

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN

[En el margen: pueblo de Su Majestad]

El pueblo de SCAYAMOÇA, que por otro nombre se dice YXPUSTLIAPAN, está en cabeza de Su Majestad, solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, en que les mandaba dar cada mes una manta de tres piernas y otras dos piernas de manta, que por todas son cinco, y cuatro gallinas de Castilla y una de la tierra cada mes, y un indio de servicio en COLIMA, y dos cargas de maíz de sembradura. Y el procedido lo diesen al corregidor, puesto todo en COLIMA.

MDLIJ años [1553]

En treinta días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo [448v] visitado el dicho pueblo, lo moderó en que den a Su Majestad cada año cuatro mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas y de tres cuartas poco más de ancho, y cada año veinte y cinco fanegas de maíz y cuatro fanegas de frijoles, y cada cuatro meses ocho gallinas de Castilla y dos de la tierra, todo puesto en este dicho pueblo. Mandóseles que guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Moderáronse ante mí, el presente escribano, según va de suso. Y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año para Su Majestad: 2 mantas; 8 fanegas de maíz]

En México en veinte y uno de febrero de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de CAYAMOCA, que por otro [449r] nombre se nombra ESPUCHIAPA, en que dé a Su Majestad en cada un año en tributo, dos mantas de algodón y ocho fanegas de maíz y no otra cosa, como parece por el auto de la dicha Real Audiencia, Melchor de Legazpi.

[449v] [Blanco]

[450r] COATLAN

Partido de ESCAYAMOCA

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN

El pueblo de COATLAN está en cabeza de Su Majestad. Ha andado y anda con el corregimiento de ESCAYAMOCA. Han tributado por tasación de

Hernando de Alvarado, alcalde mayor de COLIMA, en que les mandaba dar cada mes dos mantas de algodón de tres piernas y dos brazas de largo, y un indio de servicio cada día en COLIMA, y un calabazo de miel, y cuatro gallinas de Castilla cada mes, y una sementera de dos fanegas y media de maíz de sembradura, todo puesto en la villa de COLIMA.

MDLIJ años [1553]

Y en primero día del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, [450v] habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den a Su Majestad cada año nueve mantas de algodón de tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas y de ancho de tres cuartas poco más, tres cada cuatro meses; y cincuenta fanegas de maíz y tres fanegas de frijoles cada año; y doce gallinas de Castilla y dos de la tierra cada cuatro meses; y seis calabozos de miel de azumbre cada año, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Dióseles esta moderación a los dichos indios por ante mí, el presente escribano. Y pasó ante mí, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 8 mantas; 30 fanegas de maíz]

En veinte y uno de febrero de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de COATLAN, en que dé a Su Majestad en [451r] cada un año, ocho mantas de algodón de a tres piernas, y treinta fanegas de maíz y no otra cosa, como parece por el dicho auto de la Real Audiencia, Melchor de Legazpi.

[451v] [Blanco]

[452r] TEPEUCAN, CAPOTLANEJO

Partido de ESCAYAMOCA

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN

[En el margen: de Su Majestad]

Los pueblos de TEPEUCAN y ÇAPOTLANEJO que solían ser de Francisco Preciado y Antonio de Ortega, que ahora están juntos en CAPOTLANEJO. Mandóseles que acudiesen con los tributos al corregidor de ESCAYAMOCA, los cuales tributaban sin tasación. Y lo que les pedían no lo podían cumplir.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: estos dos pueblos andan en la tasación de ÇAPOTLANEJO]

En primero día del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado los dichos poblezuelos, mandó a los de TEPEUCAN que se juntasen con los de ÇAPOTLANEJO, atento que eran hasta ocho o diez indios. Y vista su poca posibilidad, [452v] les mandó que acudiesen con los tributos al corregidor de ESCAYAMOCA y los moderó en que den a Su Majestad, entrambos barrios, cada año tres mantas de algodón de a tres piernas y de largo cada pierna de cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas poco más, y veinte fanegas de maíz y tres fanegas de frijoles, y cada cuatro meses ocho gallinas de Castilla. Mandóseles que guarden esta moderación y conmutación por tiempo de ocho años primeros siguientes. La cual dicha moderación se hizo por ante mí, el presente escribano. Y la di según ante mí pasó. Y por ende la firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 2 mantas; 8 fanegas de maíz]

En veinte y uno de febrero de quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **CAPOTLANEJO** en que dé a Su Majestad **[453r]** en cada un año dos mantas de algodón de a tres piernas y ocho fanegas de maíz y no otra cosa, Melchor de Legazpi.

[453v] [Blanco]

[454r] **TOTOTLAN**

Partido de **ESCAYAMOCA**

[En el margen: cada año a Su Majestad: 3 mantas; 15 fanegas maíz]

Por el Audiencia Real de la Nueva España se pronunció un auto en cinco días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y un años, por la cual parece que, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, tasaron el pueblo de **TOTOTLAN** a que den de tributo a Su Majestad en cada un año, tres mantas de algodón de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar, y quince fanegas de maíz. Y que para pagar este tributo se reparta entre seis tributarios una manta y de común siembren y beneficjen una sementera, donde cojan las dichas quince fanegas. Y si más hubiere, sea para su comunidad, y si más hubiere sea para su comunidad [*sic*], y si no, los **[454v]** suplan de sus casas. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y mandaron sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para la doctrina de los naturales. Y para que conste de ello, de su pedimiento di la presente en el dicho día, Sancho López de Agurto, Francisco Montalegre, Melchor de Legazpi.

[455r-v] [Blanco]

[Error de foliación: no hay folio 456]

[457r] **ECATLAN**

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MICHOACAN**

[En el margen: pueblo de Su Majestad]

El pueblo de **ECATLAN** está en cabeza de Su Majestad, solía andar con el corregimiento de **XILUTEUPA** y **TAMALA**. Y ahora es por sí con la mitad de **TLILA** y **CONCUTLA**. Y este pueblo solía tributar por tasación, que le dio Hernando de Alvarado y Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor de Colima, en que les mandaba dar cada mes dos mantas de tres piernas de a dos brazas en largo, y dos calabozos de miel cada mes, y doce gallinas cada mes, y dos indios de servicio en **COLIMA**, y dos fanegas de maíz de sembradura.

MDLIJ años [1553]

En veinte y cinco días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo de **ECATLAN**, visto su posibilidad y lo que buenamente [457v] pueden tributar, los moderó en que diesen cada año quince mantas de algodón de a tres piernas en ancho, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas, cinco cada cuatro meses; y cien fanegas de maíz cada cuatro meses; veinte y cuatro gallinas de Castilla; y cada cuatro meses arroba y media de miel, todo puesto en el dicho pueblo. Mándose a los indios que cumpliesen esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Hízose esta moderación por ante mí, el presente escribano, según en ella se contiene. Y la saqué en suma, según va. Y va cierta y verdadera, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

En la villa de **COLIMA** de esta Nueva España, en cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy [458r] magnífico señor, licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del

nuevo reino de Galicia y visitador en esta Nueva España, moderó en que los indios de este dicho pueblo diesen a Su Majestad en tributo lo siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad, o a quien por mandado de Su Majestad lo deba de haber, en cada un año doce mantas de algodón de tres piernas en ancho y dos brazas en largo, que cada braza tenga dos varas de medir y cada pierna de ancho tres cuartas. Y que han de dar cuatro mantas cada cuatro meses, puestas en el dicho pueblo.

Idem, que hagan una sementera de maíz de comunidad cada año, la cual siembren y cojan y den a la persona que la hubiere de haber por mandado de Su Majestad, ochenta fanegas de maíz cada año, puestas en el dicho pueblo. Y lo han de dar al tiempo de la cosecha o un mes después. Y sí se pudriere o algún riesgo le viniere que sea a cargo y a riesgo del que lo hubiere de haber pasado el dicho término.

Idem, que den cada cuatro meses veinte [458v] y cuatro gallinas de Castilla, puestas en el dicho pueblo.

Idem, que dan cada cuatro meses media arroba de miel y dos calabozos de cuartilla, puestos en el dicho pueblo.

La cual dicha moderación los dichos indios den y cumplan de hoy en adelante por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos tiempo la voluntad de Su Majestad y del ilustrísimo visorrey en su nombre. Hecho *ut supra*, Lebrón de Quiñones, licenciado. Y yo, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad, saqué la dicha tasación de la tasación original. Según ante mí pasó y hice aquí este mayor signo a tal en testimonio de verdad, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: 8 mantas; 50 fanegas de maíz]

Por el Audiencia Real de esta Nueva España, en cinco de diciembre de mil quinientos y sesenta y un años, se tasó y moderó el dicho pueblo de ECATLAN en que diese a Su Majestad en cada un año ocho mantas de algodón y cincuenta fanegas de maíz y no otra cosa alguna.

[459r] CONTLA

Partido de **ECATLAN**

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MICHOACAN**

El pueblo de **CONTLA** está en cabeza de Su Majestad, solía andar con el corregimiento de **TEPETITANGO** y al presente está con el corregimiento de **ECATLAN**. Solían tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de **COLIMA**, en que les mandaba dar cada mes una fanega de maíz y media fanega de frijoles y un indio de servicio en **COLIMA**, lo cual pusiesen en **COLIMA**.

MDLIJ años [1553]

Y en treinta días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den cada año diez fanegas de maíz y **[459v]** tres fanegas de frijoles, y cada cuatro meses seis gallinas de Castilla, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles a los indios que guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes, según que ante mí pasó. Y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: Maíz, 10 fanegas; frijoles, 3 fanegas; gallinas, 18]

En cinco de diciembre de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado y moderado el pueblo de **CONTLA**, en que dé a Su Majestad en cada un año diez fanegas de maíz y tres fanegas de frijoles y diez y ocho gallinas de Castilla y no otra cosa alguna, Melchor de Legazpi.

[46or-v] [Blanco]

[46ir] TLILA, partido de ECATLAN

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN

[En el margen: de Su Majestad y encomendero]

El pueblo de TITLA está la mitad de él en cabeza de Su Majestad y la mitad en Hernán Ruiz de la Peña. Solían tributar por tasación de Hernando de Alvarado, alcalde mayor que fue de COLIMA, en que les mandaba dar cada mes dos toldillos y seis gallinas de Castilla y una fanega de maíz de sembradura, en dos sementeras de invierno y de verano, con lo cual habían de acudir la mitad a Su Majestad y la mitad al encomendero, puesto en COLIMA la mitad a Su Majestad y la mitad a su encomendero. Metíose este pueblo con ECATLAN.

MDLIJ años [1553]

En veinte y tres días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, habiendo visitado el dicho pueblo, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino [46irv] Galicia, visto su posibilidad, los moderó en que diesen a Su Majestad y al dicho encomendero en cada un año, cuatro mantas de algodón, que cada pierna tenga cuatro varas de medir de largo y tres cuartas poco más de ancho; y veinte y cinco fanegas de maíz; y ocho gallinas de Castilla cada cuatro meses; y tres fanegas de trigo por mitad. Según dicho es, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guarden y cumplan esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Dióseles esta moderación por ante mí, el presente escribano. Y la saqué del original y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: dos mantas; 15 fanegas de maíz]

En cinco de diciembre de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **TLILA**, en que dé a Su Majestad en cada un año dos mantas de algodón y quince fanegas de maíz y no otra cosa alguna, Melchor de Legazpi.

[462r-v] [Blanco]

[463r] **ESPUCHIMILCO** y sus estancias

MDLVJ años [1556]

En la villa de **COLIMA** en veinte y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta y seis años, ante el muy magnífico señor licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, parecieron Martín Santopin, tequitato de **MOJUNA**, y Alonso Naguatato y Francisco Nagueñon, principal de **XALAPA**, y Andrés Cemancon de la estancia de **AMPUMAU** y Pedro Tolonoco de **TEQUEPINTLA**, principales, naturales de los pueblos de **MOJUNA** y **TLANJUMA** y **TEQUEPINTLA** y **JALIPA** en el valle de **ESPUCHIMILCO**, que dijeron estar todos juntos en un pueblo y dijeron que ellos están muy cargados y agraviados en la tasación de tributos que dan, por ser poca gente [463v] y haberse muerto mucha parte de ellos. Y pidieron a su merced los mande desagraviar y dar tasación moderada que buenamente pueden cumplir, y para ello traen la cuenta de la gente que en el dicho pueblo hay, y pidieron justicia. Y por su merced visto, mandó que se hallen presentes a la dicha cuenta los tenientes de oficiales de Su Majestad, y a la tasación que se les hiciere, los cuales dichos tenientes Diego Veedor, teniente de contador, y Juan Fernández el Viejo, teniente de tesorero, estando presentes, dijeron que se haga la cuenta de ellos y los dichos indios dieron en la forma siguiente:

Dijeron ser veinte y nueve indios casados con sus mujeres.

Idem, dijeron haber diez y siete mozos de edad para tributar y dos mozas.

Juraron que la dicha cuenta es cierta y verdadera y los dichos naturales, digo y los dichos tenientes de oficiales la probaron y dijeron que ellos son informados que es poca gente [464r] la del dicho pueblo, que conforme a ella el dicho señor visitador les mande tasar en tributos que buenamente puedan cumplir. Y la tasación que antes tenían, por donde tributaban, que les fue dada por Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor de esta provincia, era que cada mes daban una manta de la marca, como de dos brazas en largo y tres piernas en ancho, y asimismo dos jarros de miel, que según señalaron eran de a dos azumbres, y dos gallinas de la tierra, y dos fanegas de maíz, todo ello cada mes. Y que el maíz daban puestos en la **VILLA DE LA PURIFICACION** y los demás tributos en esta villa de **COLIMA**. Y los dichos indios dijeron que, a causa de ser la dicha tasación tan excesiva y ellos por ser poca gente, no la podrán cumplir. Que el año pasado de quinientos y cuarenta y cinco años no cogieron ningún maíz, porque los ganados de las estancias comarcanas se lo comieron, y asimismo les comieron los algodones. Y no pueden [464v] hacer más de sus mantas, y recogieron diez y seis gallinas de la tierra y diez y seis calabozos de miel que tienen en el dicho pueblo. Pidieron a su merced les mandase remitir y soltar lo que falta a cumplimiento a la dicha tasación vieja. Y los dichos tenientes de oficiales dieron noticia de que los dichos indios es poca gente y que han sido informados que pasa así como lo dicen. Y que les parece se les debe soltar los demás tributos que faltan para cumplir por entero la dicha tasación vieja.

Y por el dicho señor visitador visto lo suso dicho, hizo a los dichos indios la tasación siguiente, y mandó que, de aquí adelante, paguen a Su Majestad de tributo en cada un año lo que se sigue:

Que den en cada un año cinco mantas de algodón de cuatro varas de medir en largo y de tres piernas cada una de tres cuartas de ancho,

Idem, que den en cada un año veinte fanegas de maíz y para ello hagan una sementera. Y lo que de ella sobrare, pagado el dicho tributo, sea para comunidad.

[465r] *Idem*, que den en cada un año nueve calabozos de miel de azumbre cada uno.

Idem, que den cada un año veinte y cuatro gallinas de Castilla y seis de la tierra.

Todo lo cual han de dar en cada un año, puesto en el dicho pueblo y no en otra parte alguna. Y lo han de dar por el día de año nuevo de cada un año. Y corre y se cuenta esta tasación desde el día de año nuevo que pasó de este presente año de quinientos y cincuenta y seis, por ocho años más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad y del ilustrísimo visorrey en su nombre.

Y en cuanto a los tributos que le faltan de cumplir, sobre lo que tienen declarado del año pasado de quinientos y cincuenta y cinco años, atento que es poca gente y pobre, el dicho señor visitador se lo remitió y soltó, y mandó que no se los pidan más de lo que tiene declarado tener, que son seis mantas y diez y seis gallinas de la tierra y diez y seis calabozos de miel.

Los dichos tenientes de oficiales dijeron estar los indios bien m[465v]derados en tributos que buenamente podían cumplir, Y lo firmaron de sus nombres Lebrón, Juan Fernández, Diego Veedor.

Dioseles a entender a los dichos indios esta nueva tasación, dijeron que la cumplirían como en ella se contiene. Y por el dicho señor visitador se les mandó, que no den otra cosa de tributo más de lo que de suso va declarado. Y que ningún corregidor, ni otra persona les pida otra cosa, so pena de probación de oficio y de cada cincuenta pesos de minas para la Cámara de Su Majestad. Hecho en México a treinta días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

Ojo

Está despoblado este pueblo, como parece por información que dio Juan Fernández, ladrillero, en nombre de Pedro de las Casas, su hijo, que está en la cuenta que se tomó [466r] al dicho Pedro de las Casas en quince de abril de mil quinientos y sesenta y nueve años de los tributos del pueblo de TECUXUACAN, Melchor de Legazpi.

[466v] [Blanco]

[467r] TECUXUACAN

Anda con el corregimiento de ESPUCHIMILCO

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN

Ojo

[En el margen: Francisco de Cifontes]

El pueblo de TECUXUACAN parece se ha servido del Francisco de Cifontes. No pareció tasación.

Y en diez y ocho días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den a Su Majestad, o al dicho Francisco de Cifontes, en cada un año lo siguiente, quince mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga cuatro varas de medir de largo y tres cuartas poco más de ancho; y setenta y dos gallinas de Castilla; y doce calabozos de miel de azumbre; y sesenta fanegas de maíz, todo puesto en el dicho pueblo, pagado por los tercios del año. Mandóseles guardar esta [467v] moderación por ocho años primeros siguientes. Consintieronla los dichos indios, ausente el dicho Francisco de Cifontes, el cual parece haber sido citado. Doy fe la saqué de la original y va cierta y verdadera. Y la firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLIIJ años [1554]

Ojo

En trece de septiembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años hizo dejación de este pueblo Francisco de Cifontes. Y desde este día se han de cobrar los tributos de este pueblo para Su Majestad, como parece por fe de Antonio de Turcios, que está aquí dentro de este pliego.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 9 mantas; 40 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a diez días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y un año, visto por los señores [468r] presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TECUXUACAN, que es en el PUERTO DE LA NAVIDAD y están en la Corona Real, sobre que dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados. Siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que atento a lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de él den en tributo en cada un año para Su Majestad, nueve mantas de algodón de la forma y manera y medida que hasta aquí las han dado por los tercios de cada un año, y más al tiempo de la cosecha cuarenta fanegas de maíz, y para ello hagan una sementera de donde las cojan. Todo lo cual han de dar puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones [468v] de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que de aquí adelante sea a cargo de los dichos oficiales, que de los dichos tributos provean lo necesario al culto divino del dicho pueblo y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con el auto original, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre, Melchor de Legazpi.

[469r] El TAMOHI en PANUCO

Obispado de MEXICO

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: cada año: 700 pesos de tepuzque; 200 gallinas de la tierra; 200 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a primero día del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información y visita hecha del pueblo del **TAMOHI**, que es en la provincia de **PANUCO**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, se acordó y mandó que, de aquí adelante, den a Su Majestad en cada un año los naturales del dicho pueblo, setecientos pesos de oro común pagados por los tercios del año, y doscientas gallinas de la tierra, y doscientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y no otra [469v] cosa alguna. Todo puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado seis reales de plata, y una gallina de la tierra, y media fanega de maíz, y al viudo y viuda la mitad. Y para pagar el dicho maíz de común, se haga una sementera donde se cojan hasta quinientas fanegas. Y pagado lo contenido en esta tasación, lo que sobrare quede para la comunidad del dicho pueblo, y se gaste en cosas tocantes y convenientes al bien de la república y no en otra cosa, de lo cual se tenga cuenta y razón y se metan las dichas sobras en una caja de tres llaves, para que de ella se gasten y distribuyan en lo que dicho es, la una de las cuales llaves tenga el gobernador del dicho pueblo y las otras dos un alcalde y un mayordomo. [470r] Y que esta tasación se asiente en los libros y se tome la razón en la contaduría de Su Majestad, y se dé copia de ella a los naturales del dicho pueblo, para que sepan lo que han de distribuir y lo que les cabe de tributo en cada un año. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores, y firmada del secretario, Antonio de Turcios.

MDLX años [1560]

El **TAMOHI** en **PANUCO**

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, quita de la cuarta parte: 525 pesos; 150 fanegas maíz]

En la ciudad de México a ocho días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo del **THAMOHI** y sus sujetos, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, [470v] siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos naturales, de aquí adelante, den de tributo en cada un año, setecientos pesos de oro común pagados por los tercios del año, y más doscientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad las tres cuartas partes, que son quinientos y veinte y cinco pesos y cinco tomines, digo quinientos y veinte y cinco pesos, y ciento y ciento [*sic*] y cincuenta fanegas de maíz. Y la otra cuarta parte restantes, que son ciento y sesenta y cinco pesos y cincuenta fanegas de maíz, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su conversión y doctrina, y para lo demás necesario y convenientes al dicho pueblo, de lo cual tenga cuenta y razón. Para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en cada un año siete reales de oro común. Y todo de común hagan, [471r] siembren y beneficien y cojan una sementera de maíz, donde se cojan las dichas doscientas fanegas de maíz, y si más hubiere, sea para la dicha comunidad. Y no se les eche, reparta, pida, ni lleve más tributos de los en que están tasados, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asienten en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los del contaduría de Su Majestad. Y se dé una copia a los indios. Y así lo mandaron asentar por auto, entiéndese esta tasación por diez años. Corregida con el original, Juan Agustín, Francisco Montalegre.

MDLXVJ años [1566]

De **TAMOHI**

[En el margen: a Su Majestad oro común, 189 pesos, 4 tomines]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo del **TAMOHIN**, que está en la Real Corona, [47^{IV}] atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios que los dichos indios [*sic*], de aquí adelante, den por todo tributo cada un año, doscientos y cincuenta y dos pesos y seis tomines de oro común por tercios, de lo cual haya y lleve Su Majestad ciento y ochenta y nueve pesos y cuatro tomines del dicho oro común. Y los sesenta y tres pesos y dos tomines de oro común restantes sean y queden para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todo tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea [47^{2r}] sea [*sic*] pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año seis reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierra, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos [47^{2v}] oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVJ años [1566]

TACOLULA

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 192 pesos, 6 tomines, 6 granos]

En la ciudad de México, catorce días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TACOLULA**, la de la provincia de **PANUCO**, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta **[473r]** que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo para Su Majestad, ciento y noventa y dos pesos, seis tomines, seis granos de oro común por los tercios del año y no otra cosa alguna. Y para su comunidad treinta y ocho pesos y cuatro tomines del dicho oro, y setenta fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y lo perteneciente a la dicha comunidad, se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado **[473v]** en todo el dicho año seis reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo en dinero, ni otra cosa alguna, sino que fuere que de común. Y en cada un año hagan una sementera, donde cojan cojan *[sic]* las dichas setenta fanegas de maíz, sin que por esta vía hagan otras ningunas, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y

sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, [474r] Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[474v] [Blanco]

[475r] **TAMPICO** y su partido

El **TAMOHI** y su partido en **PANUCO**

En la provincia de **PANUCO**, obispado de **MEXICO**

En ocho de marzo de IU DXLIJ años [1543] se pusieron en corregimiento y cabeza de Su Majestad el pueblo de **TAMPICO** y su sujeto, y el **TAMOHI** y su sujeto, que fueron de doña Catalina de Castro, mujer que fue de Francisco de Villegas, por fin y muerte de la dicha doña Catalina.

TANCHIA está tasado que dé cada un año ciento y cincuenta fanegas de sal de más de más [*sic*] de la que dan necesaria para la pesquería, lo cual asimismo han de dar.

TAMPICO y **TAMAGUA** y **TAMAGIOL**

[En el margen: **TAMPICO** y su partido]

Están tasados en que den lo que es necesario para la granjería del pescado y diez indios de canoas y fisgueros. **TAMPICO**, cinco canoas con cinco fisgueros y diez indios para el chinchorro y veinte petates de camarones.

TAMAJIOL

Cuatro canoas con cuatro indios que pescan con anzuelos.

TAMAGUA, cuatro canoas con cuatro [475v] fisgueros. Todos estos dichos pueblos han de dar todo este recaudo para la dicha granjería los seis meses del año no más.

TACOLULA, cada día una gallina de Castilla y cuatro indios de servicio y un cesto de maíz de sementera.

El **TAMOHI** y su partido

[En el margen: el **TAMOHI** y **TANCHIA** y su partido]

El **TAMOHI** está tasado, que dé cada cuatro meses seis cargas y media de ropa, y veinte sábanas, y diez manteles, y cinco tortas de cera, y cinco cantarillos de miel, todo esto cada cuatro meses, más que den una cama al año cuando la quisieren dar, y que hagan dos sementeras, dos cestos de maíz cada un al año y no han de dar otra cosa.

El **TAMOHI**

[En el margen: moderación por ocho años]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real [476r] de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TAMOHI**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que por tiempo y espacio de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuente desde el día de la pronunciación de este auto, de lo contenido en la tasación que les está [hecha], den solamente en tributo a Su Majestad cada cuatro meses, cuatro cargas de ropa de la que suelen dar, y que hagan la sementera que suelen hacer de maíz de tres fanegas de sembradura, y dos gallinas cada día, todo lo cual han de dar puesto en la villa de **PANUCO** a su costa, para que en este tiempo se pueden reformar. El cual pasado, tornen [476v] a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de ello se asiente al pie de la tasación, por si lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente, firmado de Alonso Sánchez.

MDLIJ años [1553]

TAMPICO y **TANCHIA**

En seis de abril de mil y quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó

el pueblo de **TAMPICO** y **TANCHIA** en que, por tiempo de diez años primeros siguientes, den en tributo a Su Majestad en cada un año en fin de la pesquería, cuarenta cargas de pescado salado y seco, y veinte cargas de camarones, que cada carga tenga dos arrobas, lo cual den por puesto en la villa de **PANUCO**, atento que lo pueden llevar por el río y en canoas. Y que esto que dicho es den y no otra cosa alguna. Ni se les pida, [477r] ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunció y mandó el dicho Diego Ramírez.

MDLVIJ años [1557]²⁰

El **TAMOHI**

En la ciudad de México, primero día del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información y visita hecha del pueblo del **THAMOY**, que es en la provincia de **PANUCO**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, se acordó y mandó que, de aquí adelante, los naturales de él den en tributo a Su Majestad en cada un año, setecientos pesos de oro común pagados por los tercios del año, y doscientas gallinas de la tierra, y doscientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna, todo puesto [477v] en la cabecera del dicho pueblo. Y no se les pida, ni lleve más so las penas de las ordenanzas. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado seis reales de plata y una gallina de la tierra y media fanega de maíz, y al viudo y viuda la mitad. Y para pagar el dicho maíz de común se haga una sementera, donde se cojan hasta quinientas fanegas. Y pagado lo contenido en esta tasación, lo que sobrare quede para la comunidad del dicho pueblo, y se gaste en cosas tocantes y convenientes al bien de la república y no en otra cosa, de lo

²⁰ Es una copia del folio 469r.

cual se tenga cuenta y razón y se metan las dichas sobras en una caja de tres llaves, para que de allí se gasten y distribuyan en lo que dicho es; la una de las cuales llaves tenga el gobernador del dicho pueblo y las otras dos un alcalde y un mayordomo. Y que esta tasación [478r] se asiente en los libros y se tome la razón en la contaduría y se dé copia de ella a los naturales del dicho pueblo, para que sepan lo que han de tributar y lo que les cabe de tributo en cada un año. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmada del secretario, Antonio de Turcios.

MDLX años [1560]²¹

TAMOHI

En la ciudad de México a ocho días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo del **TAMOHI** y sus sujetos, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta [478v] y parece [y] la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos naturales, de aquí adelante, den de tributo en cada un año, setecientos pesos de oro común pagados por los tercios de él, y más doscientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de la cual haya y lleve Su Majestad las tres cuartas partes que son quinientos y veinte y cinco pesos y ciento y cincuenta fanegas de maíz. Y la otra cuarta parte restante, que son ciento y setenta y cinco pesos y cincuenta fanegas de maíz, quede y sea para para [sic] la comunidad del dicho pueblo, y para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su conversión y doctrina, y para lo demás necesario y conveniente al dicho pueblo, de lo cual tengan cuenta [479r] y razón. Y para

²¹ Es una copia del folio 47or.

pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año siete tomines de oro común, y todos de común hagan y siembren, beneficien y cojan una sementera de maíz, donde se cojan las dichas doscientas fanegas de maíz, y sí más hubiere, sea para la dicha comunidad. Y no se les eche, reparta, pida, ni lleve más tributo de los en que están tasados, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y se dé una copia a los indios. Y así lo mandaron asentar por auto, entiéndese esta tasación por diez años. Sacado del original, Antonio de Turcios.

MDLXIIJ años [1563]

TAMPICO y TANCHIA, entera en esta tasación

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: sal 30 fanegas]

En la ciudad de México a ocho días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y tres años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la [479v] Nueva España, habiendo visto esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TAMPICO**, que es en la provincia de **PANUCO**, sobre que no puedan cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año, treinta fanegas de sal, puestas en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar, ni pagar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año media fanega de la dicha sal. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino [48or] y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión

de los naturales de él. Y así lo mandaron asentar por auto, Sancho López de Agurto.

TLACOLULA

[En el margen: revista, a Su Majestad en cada un año: 13 fanegas de maíz]

Por el Audiencia Real de la Nueva España, en revista en diez y ocho de julio de quinientos y sesenta y siete años, fue tasado el pueblo de **TLACOLULA**, que anda con el dicho pueblo de **TAMPICO**, en que dé a Su Majestad en cada un año trece fanegas de maíz y no otra cosa alguna, como parece por el dicho auto de revista, Melchor de Legazpi.

[48ov] [Blanco]

[481r] **GUATLATLAUA la mitad**

La otra mitad de **SANTA CLARA**

Moderado por el Audiencia en que dé cada ochenta días seis cargas de ropa de la que suelen dar.

Más, cada cuarenta días cuarenta cargas de maíz.

Más, cuarenta gallinas, cuarenta codornices, dos jarros de miel, dos petates de ají, dos cargas de frijoles.

Más, que hagan la sementera que solían hacer, de todo lo cual es la mitad para Su Majestad.

MDXXXVIJ años [1537]

[En el margen: es todo de Su Majestad]

En 17 de diciembre de 1537 años se puso en corregimiento por muerte de Santa Clara la otra mitad de este pueblo.

Y asimismo se puso juntamente con él, el pueblo de **TENÇATLAN**, que el dicho Santa Clara tenía juntamente con **ATEMPA**, su sujeto. Y está tasado en que dé lo siguiente:

Veinte mantas ropa, una carga.

Otras veinte mantas delgadas.

Veinte camisas.

Veinte naguas.

Veinte masteles.

Veinte mantillas.

Y son todas, ciento y veinte piezas de toda ropa.

Idem, al dicho tiempo ochenta patoles guachichiles.

[48IV] *Idem*, una carga de ají y otra de frijoles.

Y dos jarros de miel.

ATEMPA

Cada ochenta días diez mantas, media carga de ropa; diez camisas; diez naguas, que son treinta piezas.

Idem, cuarenta patoles guachiles.

Idem, diez masteles y diez mantillas y un jarro de miel.

MDLJ años [1551]

[En el margen: moderación de tributos; conmutación de la repartición]

En la ciudad de México, catorce días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y un años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de GUATLATAUCA, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que remitían y remitieron a los naturales del dicho pueblo, por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes, que corra desde hoy, la mitad de las cuarenta cargas de maíz y cuarenta gallinas y cuarenta codornices y dos jarras de miel y dos petates de ají y dos cargas de frijoles, que solían dar cada cuarenta días. Y mandaron que por el dicho tiempo no den más de lo suso dicho, y que den a Su Majestad y a sus oficiales en su nombre, por las dichas seis cargas de ropa que suelen y acostumbran a dar en cada ochenta días, por cada una carga doce pesos

de oro de minas en dineros, y hagan las sementeras que solían hacer y no den otra cosa alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. Que se asiente [482r] este auto al pie de la tasación que estaba hecha del dicho pueblo, para que conste de lo suso dicho. Pasó ante mí, Alonso Sánchez. Sacada de la información, Antonio de Turcios.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación de comida]

En la ciudad de México, nueve días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, estando en acuerdo el señor visorrey, presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, vista la tasación que está hecha del pueblo de GUATLATLAUCA, que está en cabeza de Su Majestad, se conmutó la comida que los indios del dicho pueblo eran obligados a dar a que, de aquí adelante, den por razón de ella cuarenta pesos de oro común. Los cuales paguen en el dicho pueblo con los demás tributos. Y que esta conmutación se asiente al pie de esta tasación y se tome la razón de ella en los libros de la contaduría. Sacado del original, Antonio de Turcios.

MDLIIJ años [1554]

[En el margen: conmutación de cinco cargas de ropa que debían rezagadas]

En la ciudad de México, primero día del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo [482v] de GUATLATLAUCA, sobre que se les remitía cinco cargas de ropa que deben de tributos rezagados a Su Majestad, atento lo que por ella consta, dijeron que mandaban y mandaron que los indios paguen las dichas cargas de ropa, y por ellas cincuenta pesos de oro común en que se tasan y moderan. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: así en dinero como en maíz: 763 pesos, 1 tomín, 6 granos]

En la ciudad de México, seis días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de **GUATLATLAUCA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un **[483r]** año, setecientos y veinte y cuatro pesos y siete tomines y nueve granos de oro común por los tercios del dicho año, y más trescientas y cinco fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad seiscientos y diez pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y catorce pesos, tres tomines y nueve granos restantes quede y sea para su comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón en un libro con día, mes y año para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se **[483v]** les pida, lleve, ni reparta por ninguna vía, ni para ningún efecto más tributo, ni servicio, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren, ni repartan el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar el

tributo, no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tiene a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, digo mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto [484r] este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de GUATLATLAUCA, sobre la tasación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, en esta causa pronunciado en seis días de este presente mes de julio, con declaración que en lugar de las trescientas y cinco fanegas y tres almudes de maíz, que por el dicho auto se les manda que den de tributo en cada un año, ciento y cincuenta y dos pesos y cinco tomines y seis granos, de más de los pesos de oro de tributo personal que se repartió a los dichos indios, cobrando de cada tributario entero por media fanega del dicho maíz dos reales, y del viudo o soltero la mitad. Y con esta declaración el dicho auto se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta [484v] y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del dicho pueblo de ATLATLAUCA, sobre que se les baje del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado del dicho pueblo, después de la última cuenta que de él se hizo, atento que por las averiguaciones hechas en esta causa, consta que hay menos en el

dicho pueblo sesenta y cuatro tributarios enteros de los que fueron tasados, dijeron que mandaban y mandaron se les quite y descuento el dicho tributo y tasación, sesenta y seis pesos de oro común y treinta y dos fanegas de maíz en cada un año, que era lo que cabía a pagar a los dichos indios. Que así faltan los sesenta y cuatro pesos y el dicho maíz de lo que cabía a Su Majestad, y los doce pesos de lo que se reservó a su comunidad. Y esto se cobre menos de lo contenido en la dicha tasación, en fin de la cual se tome la razón de este auto.

Este dicho día y mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

[486r] GUACOMAN y sus estancias

MDLVJ años [1556]

En la villa de COLIMA en quince días de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, visitador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que por cuanto él ha visitado el pueblo de GUACOMAN y LOCHISTLAN, HOLE y las estancias de ALOTLAN e YZTAPA y CUYLUCAN y CHIQUITIN y COPALA y TOÇABY y QUITONTLAN y PATHICHINI, estancias sujetas al dicho pueblo de GUACOMAN. Y habiendo visto la calidad de la tierra y cantidad de la gente, los tasó en que den de tributo en cada un año lo siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad, o a quien en su real nombre lo haya de haber, treinta y seis mantas de algodón de dos brazas de largo, [486v] en cada braza tenga dos varas de medir, y cada manta tenga tres piernas en ancho, que cada pierna tenga tres cuartas. Las cuales han de dar doce cada cuatro meses.

Idem, que den doscientas fanegas de maíz, pagadas al tiempo que ordinariamente se coge. Y que si dentro de un mes no lo cobraren después

de la cosecha, la parte que lo hubiere de haber, sea a su riesgo o de los oficiales, si no lo remataren con tiempo y los indios no sean obligados a pagarlo.

Idem, que den cada año, con la misma condición del maíz, treinta fanegas de trigo.

Idem, que den cada año doscientas y cuarenta gallinas de Castilla y treinta de la tierra, que son cada cuatro meses ochenta gallinas de Castilla y diez de la tierra.

Idem, que den cada año diez y ocho calabozos de miel, pagados seis cada cuatro meses; de azumbre cada uno.

[487r] *Idem*, que den en dinero ciento y veinte pesos cada año, pagados cuarenta pesos cada cuatro meses.

Todo lo cual siembren, beneficien y cojan y den puesto en el dicho pueblo de GUACOMAN, sin ser obligados a sacarlo a parte alguna del dicho pueblo, ni sujetos. Y el trigo y maíz lo han de dar al tiempo de la cosecha. La cual dicha tasación y moderación se hizo presente Diego Veedor y Juan Fernández, tenientes de oficiales. La cual dicha moderación mandó, según dé y cumpla por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos la voluntad de Su Majestad. La cual dicha moderación, desde primero día del mes de mayo de este presente año de cincuenta y seis, y atento que por el dicho señor visitador al tiempo que visitó, el dicho pueblo que a más de dos años les mandó comenzar a tributar, y no lo han hecho más de ciertas sementeras de trigo y maíz y trece mantas, que dicen que han hecho. Mando a Pero Sánchez, corregidor, que haga la [487v] averiguación y suma de todo lo que por vía de tributo se ha cobrado y recogido, para que visto se provea y mande lo que han de dar a Su Majestad. Y de ello se haga cargo a sus oficiales, para que, de lo procedido de ello, se acuda a quien Su Majestad mandare, conforme a la cantidad que pareciere haber habido, y el auto de declaración que por su merced fuere provisto. Y aquello se cobre de los dichos indios y no otra cosa, por el tiempo que eran obligados a tributar y se les había mandado por su merced, que fue desde primero día de año nuevo de quinientos y cincuenta y cuatro. Y firmolo de su nombre, Lebrón de Quiñones, licenciado. Paso ante mí, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: común, 400 pesos; maíz, 200 fanegas]

En la ciudad de México, veinte días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita que fue hecha del pueblo de GUA[488r]COMAN y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo, de aquí adelante, en cada un año cuatrocientos y setenta y cinco pesos de oro común por los tercios de él, y más doscientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad tan solamente los cuatrocientos pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los setenta y cinco pesos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas conve[488v]nientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viven de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones [489r] y

se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[489v] [Blanco]

[490r] CUYSEO

Puesto en corregimiento en 25 de abril de MDXXXI años [1531]

Moderado en quince de octubre de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, digo de mil quinientos y treinta y cuatro años [manchado] meses quince cargas de ropa toldillas.

MDXLII años [1541]

En la ciudad de México a tres días del mes de diciembre de mil quinientos y cuarenta y un años, fue notificada una carta ejecutoria de Su Majestad, librada por el Audiencia Real de esta Nueva España, a los oficiales de ella, por la cual parece ser adjudicado el dicho pueblo a Gonzalo Ruiz [*sic*: López], vecino y regidor de esta ciudad. Y se mandó que desde hoy dicho día en adelante no se firmasen más del dicho pueblo, ni llevasen para Su Majestad los tributos de él. Se los dejasen al dicho Gonzalo Ruiz, a quien parece ser adjudicado. La cual dicha carta ejecutoria fue obedecida y en traslado autorizado queda en los recaudos de la contaduría.

[quemado] de México cinco días del [quemado]inientos y cuarenta [quemado].

[490v] Audiencia Real de esta Nueva España, estando en acuerdo, fueron tasados y moderados los indios del pueblo de CUYSEO y sus sujetos, que

tiene en encomienda Gonzalo López, vecino de esta ciudad, atento que los cien indios de servicio que por tasación daban en las minas, se le quitaron. Y siendo informados de su calidad y posibilidad y cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y su sujeto, y de lo que buenamente podría dar y tributar, se mandó que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea, den al dicho Gonzalo López los tributos siguientes:

Primeramente, que en cada un año los naturales del dicho pueblo y sujetos den dos mil pesos de oro común de a ocho reales cada peso, pagados de seis en seis meses.

Idem, le han de hacer y beneficiar en cada un año una sementera de maíz de que se cojan mil y quinientas fanegas de maíz. Y no han de ser obligados llevarlo fuera del dicho pueblo, más de ponerlo en las trojas que en él tuviere.

Idem, asimismo le han de dar y hacer y beneficiar otra sementera de trigo que se cojan hasta quinientas fanegas, y como dicho es [quemado].

[491r] *Idem*, cuando el dicho Gonzalo López estuviere en persona en el dicho pueblo, o en la CIUDAD DE MEXICO, y no en otra manera, le han de dar la comida siguiente:

Cada día cuatro gallinas de Castilla, y cien tamales, y cuatro cargas de leña, y un manojo de ocote, y cuatro cargas de hierba, y ocho canutos de sal, y tres almudes de maíz y un ají, y el día de pescado cuarenta huevos y cinco libras de pescado en lugar de las gallinas y no otra cosa alguna. Y no estando allí Gonzalo López, se dé la mitad de la comida a quien estuviere en su nombre.

Lo cual todo que dicho es, le han de dar y tributar y no otra cosa alguna. Y que no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y se asiente por tasación y se dé un traslado a los indios para que sepan lo que han de dar.

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España,

[quemado] por el licenciado Maldonado, fiscal [quemado] de que se ponga en la Corona [quemado] de CUYSEO y su sujeto [quemado].

[49IV] que han vacado por fin y muerte de Gonzalo López, vecino que fue de esta ciudad, y haber fallecido en España y no dejado en esta tierra mujer, ni hijo legítimo que, conforme a lo que Su Majestad tiene mandado, haya de suceder. Y la información que sobre ello ha dado, dijo que desde ahora ponía y puso en cabeza de Su Majestad los indios del dicho pueblo de cuysea, según y como los tenía el dicho Gonzalo López. Y mandaba y mandó a los oficiales de la Real Hacienda, y que de aquí adelante hayan y cobren para Su Majestad los tributos en que los naturales del dicho pueblo y sus sujetos están obligados y tasados. Y se hagan cargo de ellos como de tributos que pertenecen a su Real Hacienda y tomen la razón de este auto en los libros que son a su cargo. Y se envíen a llamar los indios del dicho pueblo, para que se les dé a entender lo suso dicho. Y asimismo se asiente en los libros de la gobernación de esta Nueva España, donde están asentados los corregimientos que en ella se proveen. Y así lo proveyó y mandó don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLVIIJ años [1558]

[En el margen: desde 14 de octubre de 1558 años en cada un año a Su Majestad: oro común, 1,500 pesos; maíz, 500 fanegas]

En la ciudad de México [quemado] [492r] a catorce días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, en acuerdo esta información recibida a pedimiento de los indios de CUYSEO, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que atento lo que por la dicha información parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea, los naturales de él den en cada un año de tributo a Su Majestad, mil y quinientos

pesos de oro común pagados por los tercios del año de cuatro en cuatro meses, y más quinientas fanegas de maíz para la cosecha. Y para pagar el dicho maíz de común hagan una sementera a donde se cojan seiscientas fanegas, para que las ciento restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo. Y para pagar los dichos pesos de oro, se reparta a cada tributario [quemado] en todo el año un peso de oro [quemado] los dichos mil [quemado] [492v] y quinientos pesos de oro común a Su Majestad. Lo demás que restare sea y quede para la comunidad del dicho pueblo y obras de él, y para la sustentación de los religiosos que en él residen. Y de ello se tenga cuenta y razón y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y esto se asiente por tasación en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría, y se les dé copia de este auto a los indios del dicho pueblo. Y así lo mandaron asentar por auto. Sacado y corregido con el original, Antonio de Turcios.

MDLIX años [1559]

[En el margen: para que los oficiales de Su Majestad reciban en data de los tributos en que están tasados, a razón de 300 pesos de oro común cada un año, desde que se pusieron en cabeza de Su Majestad hasta que se moderaron que los dichos indios han dado para la sustentación de los religiosos [quemado] monesterio como [quemado] en costumbre]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside, hago saber que vos, los oficiales de Su Majestad, que por parte del gobernador y principales del pueblo de CUYSEO, que por fin y muerte de Gonzalo López se puso en cabeza de Su Majestad, me ha sido hecha relación, que ellos estaban en costumbre de consentimiento del dicho Gonzalo López de dar en cada un año trescientos pesos de oro común a los religiosos del monesterio de San Agustín, que residen en el dicho pueblo, para ayuda a su sustentación [quemado] sentencias por el cargo y [quemado] tienen de su [quemado] [493r] administrar los santos sacramentos demás

y aliende de las dar otras cosas. Y que conforme a esto, el año pasado de cincuenta y ocho, dieron a los dichos religiosos los dichos trescientos pesos. Y que ahora, trayendo el tributo en que están tasados, para os los entregar, no les quisisteis recibir sin que lo diesen todo por entero, el cual ellos no los tienen, ni de donde haberlo. Y me pidieron que, pues lo habían pagado a los dichos religiosos. Para el dicho efecto, os mandase que le recibíesdes en cuenta lo que así habían dado a los dichos religiosos, porque de otra manera recibirían agravio en pagarlos otra vez. Y por mi visto, atento al suso dicho, y que me constó que los dichos indios estaban en costumbre de dar los dichos trescientos [pesos] para la sustentación de los dichos religiosos de los tributos que solían dar al dicho Gonzalo López, y atento que el dicho pueblo se puso en cabeza de Su Majestad en diez y ocho días del mes de junio del año pasado. Y que después que así se puso, se moderaron los dichos tributos en catorce días del mes de octubre del dicho año, y la tasación que se hizo quedó la cuarta parte para ayuda [quemado: a la sustentación] de los dichos religiosos y otras [quemado: cosas convenientes] a su república. Y lo que va a (dar) des [quemado] [493v] tasación se les ha de recibir en data a razón de trescientos pesos de oro común por año. Por la presente, os mando que, para en cuenta de los tributos en que los naturales del dicho pueblo de CUYSEO fueron tasados, le recibáis en data lo que va a dar desde el dicho día, diez y ocho de junio, que se puso en cabeza de Su Majestad, hasta que se moderaron a razón de trescientos pesos de oro común por año, porque, desde el dicho día en adelante, no se les ha de descontar cosa alguna, atento que en la dicha moderación quede la dicha cuarta parte para el dicho efecto [y] para otras cosas de la dicha república. Hecho en México a veinte y cuatro días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y nueve años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLXIII años [1563]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real, que en

ella reside, y hago saber a vos, los oficiales de Su Majestad, que, teniendo consideración a que en el pueblo de CUYSEO, que tuvo en encomienda Gonzalo López, hay un monesterio de la orden de San Agustín [quemado] [494r] cuatro religiosos, y en el pueblo de SANTIAGO, su sujeto otros que tienen cargo de visitar nueve estancias, asimismo sujetos a la dicha cabecera, y que con la ayuda que les hacen los naturales de su comunidad, no se pueden sustentar, ni proveer la iglesia de lo necesario para el ornato del culto divino, me ha parecido que, conforme a lo que dan de tributo a Su Majestad por la ultima tasación, por la cual se declara que sea a vuestro cargo la provisión de lo que fuera necesario para la sustentación de los religiosos del dicho monesterio y ornato del culto divino, me ha parecido que, por ahora hasta que otra cosa se provea y mande, en cada un año se den de los tributos del dicho pueblo de CUYSEO trescientos pesos y cien fanegas de maíz para el dicho efecto. Por ende, por la presente os mando que deis recudimiento en forma a la parte del prior, frailes y convento del dicho monesterio de Sant Agustín del pueblo de CUYSEO, para que el corregidor, o gobernador y alcaldes del dicho pueblo le den y entreguen en cada un año, lo que corra y se cuente el primero desde el día de la fecha en adelante hasta que [quemado] se provea y mande, los dichos trescientos pesos de oro común, y cien fanegas de maíz de [quemado] [494v] sustentación y ornato del culto divino. Con el ayuda que hacen los indios de su comunidad y para vuestro descargo, tomaréis este mi mandamiento, con el cual tomada la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad, mando se os reciban en cuenta. Hecho en México a treinta de octubre de mil quinientos y sesenta y tres años. La cual ayuda que los indios hacen son cien pesos de oro común de sobras de tributos y no otra cosa alguna, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXV años [1565]

[En el margen: cabe a Su Majestad: común, 2,696 pesos: maíz, 1,348 fanegas]

En la ciudad de México a veinte días del mes de noviembre mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de CUYSEO y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año, tres mil y doscientos y un peso y cuatro tomines de oro común por los tercios del año [quemado, y más] mil y trescientos y cuarenta y [ocho fanegas de maíz, quemado] [495r] del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los dos mil y seiscientos y noventa y seis pesos y todo el dicho maíz por entero. Y los quinientos y cinco pesos y cuatro tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en cada un año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierra; ni de los [quemado] [495v] que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron

y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho, se presentó el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 2,072 pesos; maíz, 1,036 fanegas]

En la ciudad de México a veinte y un días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de CUYSEO, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, los que cabía a pagar a los indios que se han muertos y ausentados, después que últimamente fueron tasados, dijeron que, atento que por la cuenta y averiguación [quemado] por el corregidor del dicho pueblo acerca [quemado] [496r] y sus sujetos dos mil y setenta y dos tributarios, de manera que faltan seiscientos y veinte y cuatro tributarios enteros, por los cuales se les ha de descontar el tributo que les cabía a pagar, y les fue repartido por el auto de tasación, en esta causa procedido en veinte de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, mandaban y mandaron se les quite y descuenta del dicho tributo, de lo perteneciente a Su Majestad seiscientos y veinte y cuatro pesos de oro común y trescientas y doce fanegas de maíz, y de lo que reservó para su comunidad ciento y diez y siete pesos, y solamente den y paguen, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, para Su Majestad en cada un año dos mil y setenta y dos pesos de oro común y mil y treinta y seis fanegas de maíz, y para su comunidad trescientos y ochenta y ocho pesos del dicho oro. Todo lo cual den y paguen por la orden contenida y declarada en el dicho auto de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

[Quemado: Sacado de los libros de las] tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido [quemado: con el auto original, Melchor de Legazpi].

[496v] [Blanco]

[497r-v] [Blanco]

[498r] **CHILCHOTA**

Que fue del alguacil Maya

Puesta en corregimiento y corren los tributos desde 27 de diciembre de MDXXXVIJ años [1537]

MDXXXVIJ años [1537]

Estaba moderado en que diese de tributo cincuenta indios de servicio en las minas de **AMATEPEQUE** al alguacil mayor que lo tenía encomendado Esamano.

Y después en 27 días del mes de diciembre de MDXXXVIJ años [1537] se tornaron a moderar y que den en las minas de **TASCO** treinta indios de servicio, los cuales el señor visorrey mandó que de nuevo se arrendasen, y que hasta hoy dicho día se cobre lo que perteneció por rata. Y de hoy en adelante se arrenden en **TASCO**, acortando los términos de los remates, porque se pierde todo el tiempo que ahora no sirven.

MDL años [1550]

En la ciudad de México en veinte y un días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **CHILCHOTA**, presentes los oficiales de Su Majestad, sobre que se tasasen los tributos que [quemado] ser obligados a dar a Su Majestad por [quemado] no daban el servicio de indios que [quemado] [498v] dicha información consta y la calidad del pueblo y gente que en él hay, se tasaron a que, desde el día que dejaron de servir en las dichas minas en adelante, den a Su Majestad en cada un año cuatrocientos pesos de oro común, cada tres meses ciento. Y que asimismo hagan y beneficien en cada

un año dos sementeras, una de trigo y otra de maíz, de las cuales se cojan de la de trigo doscientas y de la de maíz cuatrocientas. Y al trigo y maíz sean obligados de llevarlo a la parte donde los oficiales de Su Majestad señalaren, en tanto que no excedan de diez leguas arriba. Y que este tributo sean obligados a dar y no otra cosa alguna. Y se asiente por tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentado, Antonio López de Turcios.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: trigo, 600 fanegas; maíz, 800 fanegas]

En la ciudad de México, nueve días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de CHILCHOTA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, [quemado] [499r] por tiempo y espacio de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día de la pronunciación de este auto, los naturales del dicho pueblo den tan solamente en tributo a Su Majestad de lo contenido en la tasación en cada un año, seiscientas fanegas de trigo y ochocientas fanegas de maíz. Y cumplido el dicho tiempo, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. El cual dicho tributo han de dar puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para que conste de ello, se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLIJ años [1554]

[En el margen: remisión y moderación por diez años. Cada año a Su Majestad: oro común, 200 pesos; maíz, 800 fanegas]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta información en acuerdo,

por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **CHILCHOTA**, que están en cabeza de Su Majestad, *tomada a pedimiento de los indios de CHILCHOTA que están en cabeza de Su Majestad [sic]*, sobre que no pueden cumplir los tributos en que [499v] están tasados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que por tiempo de diez años los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año, doscientos pesos de oro común, ciento cada seis meses, y en cada un año ochocientas fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Y que estos dichos pesos de maíz lo paguen en la cabecera del dicho pueblo. Y que no se les pida, ni lleve otra cosa, so las penas de las ordenanzas, ni ellos sean obligados a lo dar. Y que esta moderación se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentado, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: oro común, 792 pesos; maíz, 396 fanegas]

En la ciudad de México, siete días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **CHILCHOTA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y man[500r] daron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo los indios del dicho pueblo en cada un año, ochocientos y cincuenta pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del dicho año, y más trescientas y noventa y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con setecientos y noventa y dos pesos del dicho oro y con todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y cuarenta y ocho pesos y cuatro tomines restantes

quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, de lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y [para] pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanegas de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera [500v] que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo de los mozos solteros que vivieren con sus padres, aunque tengan tierras, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, ni de los viejos, ciegos y tullidos y pobres que no tuvieren las dichas tierras. Y esto queden por tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVI años [1566]

Yo, Sancho López de Agurto, escribano de [501r] Cámara de el Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España por Su Majestad, doy fee como, ante los señores presidente y oidores de ella, se ha tratado pleito entre parte de la una los indios del pueblo de CHILCHOTA y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre y en razón que la parte de los dichos indios pidió se le remitiese ciertos tributos que debían a Su Majestad, de lo corrido desde el mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años hasta el mismo día del año de sesenta y tres, que montaban setecientos pesos de oro común y setecientas y veinte fanegas de maíz y otras tantas de trigo, por ciertas causas y razones en el

proceso de la causa contenidas, en el cual parece que habiendo alegado las partes de su justicia y recibido, las aprueba con cierto término. Hicieron probanza, de la cual se hizo publicación. Y el pleito concluso, visto por los señores presidente y oidores, fue pronunciado un auto señalado con sus señales, el tenor del cual es este que se sigue:

[501v] En la ciudad de México, primero día del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **CHILCHOTA** y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que pedían se les remita el tributo que deben desde el mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro hasta el mismo día de sesenta y tres, que se les ha hecho alcance setecientos pesos de oro común y setecientas y veinte fanegas de maíz, y otras tantas de trigo por haber habido esterilidad en su pueblo, y ser de muchos años atrás, dijeron que atento los autos y méritos de este proceso, debían remitir y remitieron a los dichos indios los dichos tributos de suso declarados. Y mandaron que sobre ello no se les haga vejación alguna. Y reservaron al dicho fiscal su derecho a salvo, para que en razón de lo suso dicho pida y siga [502r] su justicia contra quien y como le convenga. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dichos se pronunció el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

[En el margen: auto] Del cual dicho auto, el dicho fiscal suplicó y expresó ciertos agravios por los cuales pidió revocación del dicho auto. Y la otra parte respondió a la dicha suplicación. Y el pleito concluso, se recibió a prueba con cierto término y ninguna de las partes hizo probanza. Y pasado el dicho término, los dichos señores presidente y oidores pronunciaron otro auto, señalado con sus señales. El tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México, diez días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real

de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **CHILCHOTA** y Juan Caro, su procurador en su nombre, y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la remisión de ciertos tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho fiscal, confirmaban y confirmaron en grado de [502v] revista el auto, en esta causa probada en primero de diciembre de quinientos y sesenta y cinco años, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron en la **CIUDAD DE MEXICO** en el dicho día, mes y año suso dicho. Estando los dichos señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido. Pasó presente Juan Caro, y se le notificó en pública audiencia, Sancho López de Agurto.

Lo cual que dicho es, saqué de los autos originales de pedimiento de los señores presi, digo de pedimiento de la parte de los indios del pueblo de **CHILCHOTA** y de mandamiento de los dichos señores presidente y oidores en la **CIUDAD DE MEXICO** a once días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años. Testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar, Juan de Figueroa y Diego Tarrique y Antonio de Olaeta, estantes en esta corte, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 732 pesos; maíz, 366 fanegas]

En la ciudad de México en nueve días del mes de julio de mil quinientos [503r] y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **CHILCHOTA**, que está en la Real Corona, digo sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que pertenecía a los que se han muerto y ausentado, después que últimamente fueron tasados, dijeron que, atento que por las averiguaciones en esta causa nuevamente hechas

consta, dijeron que después de la dicha tasación faltan en el dicho pueblo y sus sujetos sesenta tributarios enteros, a los cuales mandaron se les descuente el tributo que les cabía a pagar. Y, de aquí adelante, los setecientos y treinta y dos tributarios enteros, que de presente hay en el dicho pueblo, den de tributo para Su Majestad en cada un año, setecientos y treinta y dos pesos de oro común por los tercios del dicho año, y trescientos y setenta y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puestos en la cabecera del dicho pueblo. Y para su comunidad ciento y treinta y siete pesos y dos tomines de oro común, para lo cual se cobren de cada tributario casado en todo el [503v] año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, la mitad, como se declara en el dicho auto de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[504r] ÇINAGUA, AYUTLA, ATLAN y ÇOATLAN

Púsose en corregimiento en 29 de noviembre de MDXXXVIJ años [1537]

ÇINAGUA

Moderado ÇINAGUA por el Audiencia Real en que den cada cincuenta días dos tejuelos de oro de a cinco pesos.

Idem, más dos tacillas de plata.

Idem, más cien toldillos y veinte pares de cotaras de cuero.

Idem, cada año doscientos petates de ají.

Idem, que hagan las sementeras de maíz, algodón y chía y frijoles que suelen hacer.

Idem, que den la comida moderada al corregidor.

Ha de salir el oro que dieren de catorce quilates.

Ojo, ha de salir el oro de ocho quilates por mandado del señor visorrey.

ATLAN y ÇOYATLAN

Están moderados: ÇOYATLAN cada año cincuenta fanegas de frijoles y seiscientas fanegas de maíz.

Y cada mes doce pelletillas de a medio peso y dos cántaros de miel de arroba.

[En el margen: ojo, por la tasación original que qued[cortado] contaduría parece que son obligados a dar ÇOYATLAN más de dc[cortado] de maíz lo cual se vio o[cortado] de junio de MDXLIJ [1542]

ATLAN, cada año doscientas fanegas de maíz y diez de frijoles y cinco pelletillas de a medio peso y un cántaro de miel de media arroba cada mes.

AYUTLA

Asimismo entra en este corregimiento AYUTLA, que es cabeza CATULA, el cual tiene de costumbre de dar cien fanegas de maíz y treinta y dos mantas todo en un año.

[504v] MDLIIIJ [1554]

[En el margen: moderación]

En la ciudad de México, doce días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta información en acuerdo, por los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de ÇINAGUA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó que, de aquí adelante, en cada un año den en el dicho pueblo, cien fanegas de maíz, y más cuatrocientos toldillos de los que han acostumbrado a dar, ciento cada tres meses y no otra cosa alguna. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación, porque no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y se tome la razón en los libros de la contaduría, y se dé copia a los indios. Y estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: [quemado: a su] Majestad en cada un año: toldos, 300; maíz, 150 fanegas]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, [505r] esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de ÇINAGUA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos naturales den de tributo a Su Majestad en cada un año, trescientos toldillos de algodón, de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar, pagados por los tercios del año, y más ciento y cincuenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar, ni pagar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta se reparta [*sic*] a cada tributario casado uno de los dichos toldillos y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asienten en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. [505v] Y que sea a cargo de los dichos oficiales a proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la conversión y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto. Sacado de la tasación original, Francisco Montalegre.

MDLXVIJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 4 cargas, 1 manta, 1 pierna y media]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de ÇINAGUA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron [506r] que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios den en tributo en cada un año para Su Majestad cuatro cargas y una manta y pierna y media de ropa de algodón, en cada manta tenga cuatro piernas y cada carga veinte mantas del tamaño y calidad que las han acostumbrado a dar de cuatro en cuatro meses, y puestas en la cabecera del dicho pueblo. Y más den ciento y sesenta y dos fanegas de maíz y nueve almudes al tiempo de la cosecha y lo vendan y beneficien, y lo procedido de ello sea para su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque y distribuya en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta cada tributario casado en todo el año una pierna de las dichas mantas y media fanega de maíz; y al viudo y viuda, soltero [506v] o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. No se les pidan, lleven, ni repartan más tributo para las penas de las ordenanzas, cédulas y Provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos y pobres que no la tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[507r] [Blanco]

[Faltan imágenes de los folios 507v hasta 517r o, tal vez, hay un error en la foliación: después de folio 507 va folio 518].

[518r] COAUTITLAN y su partido

Que tenía en encomienda Alonso de Ávila Alvarado.

Arzobispado de MEXICO.

Pusiéronse en cabeza de Su Majestad desde tres de agosto de mil quinientos y sesenta y seis años por los señores presidente y oidores, porque cometió crimen lese magestates.²²

MDLXVI años [1566]

COAUVTITLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 7,431 pesos, 4 tomines; maíz, 3,715 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México a veinte y cinco días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de COAUTITLAN y de sus barrios y estancias y de las cabeceras de HUEHUETOCA y CUYOTEPEQUE y TULTEPEQUE y TEULUYUCA, sus sujetos, que tiene en encomienda Alonso de Ávila Alvarado, vecino y regidor de esta CIUDAD DE MEXICO, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en este dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo de COAUTITLAN, y cabeceras de suso declarados y los demás a él sujetos, den de tributo en cada un año, ocho mil y ochocientos y veinte y tres pesos, siete tomines y nueve granos de oro por los tercios del dicho año, y más tres mil y setecientas y quince fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puestos en la cabecera del dicho

²² *Lesé majesté* refiere a un acto contra el rey.

pueblo, y no han de dar otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve el dicho Alonso de Ávila Alvarado, [518v] su encomendero, siete mil y cuatrocientos y treinta pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los mil y trescientos y noventa y cinco pesos, un tomín y nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todo tres, y no de otra manera, se saque y distribuya lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, y de ello tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado con su mujer nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre, lleve, ni reparta el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no tuvieren las dichas tierras. [519r] Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que sea a cargo del dicho Alonso de Ávila Alvarado proveer lo necesario al ornato del culto divino de los dichos pueblos y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de ellos. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Fernando de Villanueva.

ÇUMPANGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 2,364 pesos, 4 tomines; maíz, 1,182 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de ÇUMPANGO y sus sujetos, que tiene en encomienda

Alonso de Ávila Alvarado, vecino y regidor de esta **CIUDAD DE MEXICO**, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo de **ÇUMPANGO** y sus sujetos den de tributo en cada un año, dos mil y ochocientos y siete pesos tres tomines y tres granos de oro común por los tercios del **[519v]** dicho año, y más mil y ciento y ochenta y dos fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna. Del cual haya y lleve el dicho Alonso de Ávila Alvarado, su encomendero, dos mil y trescientos y sesenta y cuatro pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cuatrocientos y cuarenta y tres pesos, dos tomines y nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque y distribuya lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesaria a su república y pro de ella. Y de ello tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado con su mujer nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, **[520r]** cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre, lleve, ni reparta el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no tuvieren las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que sea a cargo del dicho Alonso de Ávila Alvarado de proveer lo necesario al ornato del culto divino de los dichos pueblos y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Fernando de Villanueva.

[En el margen: oro común, 2,214 pesos, 4 tomines; maíz, 1,093 fanegas]

En la ciudad de México, trece días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de ÇUMPANGO del partido de COAUTITLAN, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo [520v] en que están tasados, lo que cabía a pagar a los que se han muerto y ausentado después de la tasación que se les hizo, atento que, por la averiguación hecha en esta causa, consta y parece faltar en el dicho pueblo y sus sujetos ciento y cincuenta tributarios enteros, mandaban y mandaron que, de aquí adelante, se les descuenta y quite del tributo en que están tasados, por el auto pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y cinco días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años, ciento y setenta y ocho pesos y un tomín de oro común y ochenta y nueve fanegas de maíz; los ciento y cincuenta pesos y todo el dicho maíz perteneciente a Su Majestad, y los veinte y ocho pesos y un tomín de lo que pertenecía a la comunidad del dicho pueblo, que es lo que cabía a pagar a los dichos ciento y cincuenta tributarios. Y solamente paguen lo restante de los pesos de oro y maíz contenidos en el dicho auto de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[521r] [En el margen: oro común, 1,978 pesos; maíz, 989 fanegas]

En la ciudad de México a catorce días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de ÇUMPANGO, que está en la Real Corona, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados y lo que cabía a pagar a los indios que faltaban del dicho pueblo, dijeron que atento que por las averiguaciones hechas en esta causa por Antonio de Pedraza, corregidor del dicho pueblo de ÇILTETEPEQUE, consta que después que Alonso de Nava hizo averiguación

de los indios que se habían muerto y ausentados en el dicho pueblo y sus sujetos, faltan doscientos y treinta y seis tributarios que se habían muerto y ausentado, y que solamente hay de presente mil y novecientos y setenta y ocho. Mandaban y mandaron que del dicho tributo que son obligados a dar a Su Majestad, se le quiten y descuenten doscientos y treinta y siete pesos de oro común y ciento y diez y ocho fanegas y media de maíz. Y que solamente den de tributo den de tributo [*sic*], de aquí adelante en cada un año a Su Majestad hasta que otra cosa se provea y mande, los tributarios que de presente hay en el dicho pueblo [den] mil y novecientos y setenta y ocho pesos de [521v] oro común por los tercios del año, y más novecientas y ochenta y nueve fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y demás de lo suso dicho paguen cuatrocientos y noventa y cuatro pesos y cuatro tomines del dicho oro para su comunidad, los cuales se gasten en las cosas necesarias a su república y pro de ella, para lo cual se cobre de cada tributario casado diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí y sobre sí la mitad, como se declara en los autos de tasación pronunciados por esta Real Audiencia, al fin de los cuales se tome la razón de este. Así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

XALTOCA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 619 pesos, 4 tomines; maíz, 309 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de XALTOCA y sus sujetos, que dizque [522r] esta encomendado en Alonso de Ávila Alvarado, dijeron que atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, mandaban y mandaron que los naturales de él den de tributo, en cada un año hasta que otra cosa se provea y mande, setecientos y treinta y cinco pesos y seis tomines de oro común, y trescientas y nueve

fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho encomendero seiscientos y diez y nueve pesos y cuatro tomines del dicho oro por los tercios del dicho año y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y diez y seis pesos y dos tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador, que es o fuere del dicho pueblo, y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas necesarias y convenientes a su república, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada [522v] tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre ningún tributo de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no vivieren de por sí, ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueron reservados en la dicha cuenta. Y esto guarde por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que sea a cargo del dicho encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina cristiana de los naturales de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Fernando de Villanueva.

XALTOCA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 459 pesos; maíz, 229 $\frac{1}{2}$ fanegas]

En la ciudad de México, doce días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, [523r] habiendo visto estos autos y averiguaciones hechas a pedimiento de los indios del pueblo de XALTOCA, que está en la

Corona Real, sobre que se les quite y descuento del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después que últimamente fueron tasados, dijeron que, atento que por las dichas averiguaciones consta y parece que faltan del dicho pueblo y sus sujetos ciento y sesenta tributarios y medio, mandaban y mandaron se les quite y descuento del tributo en que están tasados por el auto, dado en veinte y nueve de mayo de quinientos y sesenta y cinco años, de lo que se aplicó a Su Majestad, se les quite y descuento ciento y sesenta pesos y cuatro tomines de oro común y ochenta fanegas de maíz, y de lo que se reservó a su comunidad cuarenta pesos y un tomín de oro común y solamente den y paguen, de aquí adelante, en cada un año para Su Majestad, cuatrocientos y cincuenta y nueve pesos del dicho oro por los tercios del dicho año, y doscientas y veinte y nueve fanegas y seis almudes de maíz al tiempo [523v] de la cosecha, y setenta y cinco pesos y cinco tomines de oro común para su comunidad, lo cual se reparta entre los tributarios que quedan en el dicho pueblo por la orden que se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

HUEHUETOCA, partido de **COAUTITLAN**

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 6,252 pesos; maíz, 3,377 ½ fanegas]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por parte de los indios del pueblo de **COAUTITLAN**, que están en la Corona Real, sobre que se les descuento del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los que se han muerto y ausentado, y a los demás que siendo imposibilitados de pagar tributos les fue repartido, dijeron que, atento que por lo averiguado en esta causa consta que de los dichos siete mil y cuatrocientos y treinta tributarios

y medio que se hallaron en el dicho pueblo y sus sujetos, al tiempo que fue visitado y contado por Julián de Ávila, [524r] faltan seiscientos y setenta y ocho tributarios y medio de los que se han muerto y ausentado, y de los que fueron contados por tributarios siendo enfermos, pobres y de poca edad, mandaban y mandaron que del tributo en que fueron tasados los dichos indios, por el auto pronunciado en esta Real Audiencia en veinte y cinco de agosto de quinientos y sesenta y cinco años, se les quite y descuento de lo perteneciente a Su Majestad, seiscientos y sesenta y cinco, digo de lo perteneciente a Su Majestad seiscientos y setenta y ocho pesos y cuatro tomines de oro común, que es lo que cabía a pagar a los dichos tributarios que así faltan del dicho pueblo y sus sujetos. Y de aquí adelante paguen a Su Majestad de tributo en cada un año seis mil y setecientos y cincuenta y dos pesos de oro común, y tres mil y trescientas y setenta y seis fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Y para su comunidad mil y doscientos y sesenta y ocho pesos, un tomín y nueve granos de oro común. Todo lo cual se reparta y cobre de los naturales que quedan en el dicho pueblo, por la orden y a los tiempos [524v] que se declaran en los autos de la dicha tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

Parece que en el dicho pueblo de **HUEHUETOCA** faltan ciento y cincuenta tributarios de los que se hallaron al tiempo que se tasaron. Y según esto se les ha de descontar del tributo que les cabía a pagar, según del dicho auto, de su parte lo que montare a razón de un peso y media fanega de maíz para Su Majestad, y real y medio para su comunidad. Y de aquí adelante han de acudir con lo que debieren sacado lo suso dicho, conforme a la gente que quedó en el dicho pueblo, Sancho López de Agurto.

Y entra la baja de este pueblo en el auto de suso contenido de **COAUTITLAN** en los seiscientos y setenta y ocho pesos cuatro tomines.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad. Corregido, Melchor de Legazpi.

[525r-v] [Blanco]

[526r] CUSEO

Este pueblo se puso en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de doña Juana de Torres, mujer que fue de Gonzalo Ruiz, regidor de esta ciudad, en quien estaban encomendados en 21 de marzo de MDLXVI años [1566]. Obispado de MICHOACAN.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 931 pesos; maíz, 465 ½ fanegas]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de CUSEO, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den por todo tributo, de aquí adelante, en cada un año mil y ciento y cinco pesos cuatro tomines y seis granos de oro común por los tercios del año, y más cuatrocientas y sesenta y cinco fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su [526v] Majestad novecientos y treinta y un pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y setenta y cuatro pesos, cuatro tomines y seis granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida de demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año

nueve reales y medio y media fanegas de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo por ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas [527r] y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y enfermos que estén imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En el dicho día, mes y año suso dicho, estando los señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[527v] [Blanco]

[528r] ÇIRANDARO y GUAIMEO

Que tubo en encomienda Alonso de Ávila Alvarado y se pusieron en la Real Corona en tres de agosto del año de MDLXVJ [1566].

Obispado de MICHOCAN.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: oro común, 350 pesos; maíz, 175 fanegas]

En la ciudad de México, cinco días del mes de febrero de mil quinientos y [sesenta y] seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha de

los pueblos de ÇIRANDARO y GUAYMEO, que dice que tiene en encomienda Alonso de Ávila, atento lo que por ella consta y la parece, y la cantidad de gente que se halló en los dichos pueblos por tiempo de cuatro años primeros siguientes y dende en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año, cuatrocientos y siete pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y setenta y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho encomendero trescientos [528v] y cincuenta pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cincuenta y siete pesos y dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren [529r] debajo del dominio de sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y enfermos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones. Y que sea a cargo del dicho encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[529v] [Blanco]

[53or] ÇIUATLAN

Provincia de COLIMA, obispado de [espacio]

El pueblo de ÇIVATLAN está en cabeza de Su Majestad. No parece tuviesen tasación.

MDLIJ años [1553]

Y en diez y ocho días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los tasó en que den a Su Majestad en cada un año lo siguiente:

Seis mantas de tres piernas, que cada una tenga cuatro varas de media de largo y de ancho tres cuartas poco más; y treinta fanegas de maíz y cuatro fanegas de frijoles; seis arrobas de pescado; y treinta y seis gallinas de Castilla, puesto en el dicho pueblo, todo pagado por los tercios del año. Mandóseles guardar esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Y doy fe la saqué del original y va cierta y verdadera, y la firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[53ov] MDLVJ años [1556]

Y después de lo cual parece que en la dicha villa de COLIMA, a diez y seis días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, a los naturales del dicho pueblo se les dio la moderación siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad, o a quien en su real nombre lo deba de haber, en cada un año seis mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas. Y las han de dar dos mantas cada cuatro meses.

Idem, que hagan cada un año una sementera de maíz, de la cual cojan y den a Su Majestad cuatro fanegas de frijoles.

Idem, que hagan otra sementera de maíz, de la cual cojan y den a Su Majestad treinta fanegas de maíz bien medido,

Idem, que den a Su Majestad, o a quien por Su Majestad lo deba haber, en cada un año seis arrobas de pescado, dos arrobas cada cuatro meses.

Idem, que den a Su Majestad, o a quien [531r] por Su Majestad lo deba de haber, treinta y seis gallinas de Castilla, doce cada cuatro meses.

Todo lo cual que dicho es, los dichos indios den puesto en este dicho pueblo sin ser obligados a sacarlo a parte alguna por mandado de corregidor, ni de otra persona alguna, so pena de que gravemente serán castigados.

Y cuanto a las sementeras de maíz se ha de tener la orden que hasta aquí se ha declarado. Y esta tasación y moderación, los dichos indios la guarden y cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes. Hecha en COLIMA a diez y seis días del mes de julio del dicho año de quinientos y cincuenta y seis, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLX años [1560]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: 10 pesos tepuzque; 10 fanegas maíz]

En la ciudad de México a veinte y ocho días del mes de junio de mil quinientos y sesenta años, visto por los [531v] señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de ÇIUATLAN, que está en la Corona Real, sobre que dicen no podrán cumplir los tributos en que están tasados. Siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que los naturales de él, de aquí adelante por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy en adelante, den de tributo en cada un año por Su Majestad, diez pesos de oro común por los tercios del año, y diez fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo.

Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario indio casado seis tomines y media fanegas de maíz, y la mitad menos al viudo y la viuda. Y no se les lleve, pida, reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[532r] TLACALNAVA

Partido de ÇIVATLAN

Provincia de COLIMA

El pueblo de **TLACALNABA** está en cabeza de Su Majestad. Tenían tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor de **COLIMA**, en dineros, que son cada año doce pesos de tepuzque.

MDLIJ años [1552]

En treinta días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, les mandó a los dichos indios que diesen cada año los dichos doce pesos del dicho año que corre. Y no se tasaron en otra cosa por ser gente miserable. Doy fe **[532v]** la saqué de la original y va cierta y verdadera. Y, por ende, la firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXV años [1565]

[En el margen: ojo]

Por una cuenta que se tomó en la contaduría de Su Majestad a Marco Antonio Napolitano, corregidor de los pueblos de ÇIVATLAN y MALOAZTLA

en COLIMA, en veinte y cinco de junio de mil quinientos y sesenta y cinco años, parece que este pueblo de TLACALNABA está despoblado, y no se ha de cargar cosa alguna de los corregidores por el tributo de este dicho pueblo.

Corregidor y sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[533r] MALOAZTLA

o DAMASCO, es uno y MARABASCO

Anda con CIUATLAN y TLACALNAUAL

Provincia de COLIMA

El pueblo de MAZLOAZTLAN está en cabeza de Su Majestad. Estaba partido entre dos corregidores [y] no tenían tasación. Mandóseles a los indios que acudiesen con los dichos tributos, en que fuesen tasados, a los dichos corregidores, hasta que se les mandase y proveyese otra cosa. Anda al presente este pueblo en el corregimiento de ÇIVATLAN.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: cada año, 9 mantas; 25 fanegas de maíz]

En nueve días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó en que den a Su Majestad lo siguiente: nueve mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de [533v] tres cuartas poco más, y veinte y cinco fanegas de maíz, todo puesto en el dicho pueblo por sus tercios del año. Mandóseles a los indios guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Doy fe la saqué del original y va cierta y verdadera. Y, por ende, la firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[534r] ÇALAGUA

Los pueblos de ÇALAGUA, CACALUTLA y XOCOTLAN están en cabeza de Su Majestad. Son todos un pueblo y solían ser diferentes por sí.

Son en la Provincia de COLIMA, al puerto de NAVIDAD, obispado de MICHOACAN.

MDLIJ años [1552]

En diez días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den a Su Majestad en cada un año veinte y cuatro mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas poco más; y cuarenta fanegas de maíz todo el año; y cada cuatro meses diez y ocho gallinas de Castilla; y cada cuatro meses doce calabazos de miel de media azumbre, todo puesto en su pueblo. Mandóseles guardar esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Doy fee, saqué esta tasación de la original y va cierto y verdadero, y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[534v] MDLVJ años [1556]

Después de lo cual en el pueblo de COMALA, veinte días del mes de julio de mil quinientos cincuenta y seis años, por el dicho señor oidor y visitador fueron moderados los indios del pueblo de ÇALAGUA, CACALUTLA y XOCOTLAN en los tributos siguientes:

Primeramente, que den en cada un año nueve mantas de algodón de cuatro varas de medir en largo y de tres piernas cada una, y cada pierna tenga tres palmos en ancho.

Idem, que den en cada un año treinta y seis gallinas de Castilla.

Idem, que den en cada un año doce calabozos de miel que tenga cada uno una azumbre. Todo lo cual han de dar por los tercios del año de cuatro en cuatro meses.

Idem, que den en cada un año treinta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y que la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber lo reciba a la cosecha o un mes después. Y que los dichos indios no sean obligados a lo guardar más. Y que sí se pudriere u otro algún daño le viniere, no sea a cargo de los dichos indios. [535r] La cual moderación el dicho señor visitador mandó que guarden y cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos la voluntad de Su Majestad y de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y que corra y se cuente desde primero día del mes de septiembre de este presente año de la fecha en adelante, todo lo cual han de dar puesto en el dicho pueblo y no en otra parte alguna. Y mándose que ninguna persona le pida, ni lleve otra cosa a los dichos indios, so pena de lo volver con el cuatro tanto para la Cámara de Su Majestad, y de cincuenta pesos de minas para la dicha Cámara. Hecho el dicho día, mes y año suso dichos, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[535v] [Blanco]

[536r] TOTOMALOYA

Partido de ÇALAGUA

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

El pueblo de TOTOLMALOYA solía ser de un Juan Bautista. Y por dejación, que hizo su mujer en Su Majestad, están en la Corona Real.

MDLIJ años [1552]

En veinte y ocho días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, habiendo visitado el dicho pueblo de TOTOLMALOYA, el muy

magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, moderó el dicho pueblo en que dé a Su Majestad cada año, seis mantas de algodón de a dos brazas en largo cada pierna y de ancho de tres cuartas poco más, y de tres piernas; y nueve cántaros de miel cada año de a cuartilla cada uno; y treinta y seis gallinas cada año; y quince fanegas de maíz, [536v] y seis fanegas de trigo cada año por los tercios de él, puesta en el dicho pueblo. Dióseles esta moderación y que la cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes, la cual saqué de la original y va cierta y verdadera. Y, por ende, la firmé de mi nombre Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[537r-v] [Blanco]

[538r] ÇACOALPA²³

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

Puesto en cabeza de Su Majestad por muerte de Juan de Salcedo.

MDXXXVJ años [1536]

En 26 de octubre de MDXXXVJ años [1536] se moderó el pueblo de ÇACOALPA en lo siguiente:

En un año sesenta indios de servicio en las minas, con las cosas siguientes:

Cada veinte días ciento y veinte cargas de maíz.

Diez cargas de frijoles.

²³ El copista claramente cometió un error al juntar las partidas de Zacualpa del actual Estado de México y el lugar con el mismo nombre en Colima y relacionar todas con el segundo lugar. El primer Zacualpa estaba encomendado a Juan de Salcedo hasta su muerte en 1536 (Gerhard, 1986: 406), por lo que las partidas de 1536 y 1547 se pueden relacionar con ese pueblo. En la partida de 1542 refieren las minas de Taxco, entonces tiene que tratar el mismo pueblo. Sin embargo, las partidas de 1553, 1556 y 1561 sí son de Colima.

Cuatro petates de ají.
Sesenta gallinas.
Veinte panes de sal.
Diez cargas de cal.
Ocho jarrillos de miel.
Ciento y cuarenta huevos.
Veinte piezas de loza.
Ollas, cántaros y comales, todo puesto en las minas.

MDXXXVIJ años [1537]

En ocho de junio de MDXXXVIJ años [1537] se tornaron a moderar por el señor visorrey y se les quitó de lo que daban y que den lo siguiente:

En un año cuarenta indios de servicio en las minas, con lo siguiente:

Cada veinte días sesenta cargas de maíz.

Veinte gallinas.

[538v] Diez cargas de frijoles, cuatro petates de ají.

Cuatro cántaros de miel.

Diez cargas de cal, ciento y cuarenta huevos.

Diez panes de sal.

Veinte piezas de loza, ollas, cántaros, comales.

Más, la sementera que solían hacer.

Y que cumplan hasta hoy dicho día la moderación de arriba.

Y de aquí adelante den lo en esta moderación contenido, todo puesto en las minas.

MDXLIJ años [1542]

En veinte y nueve de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y dos años, por los oficiales de Su Majestad fue pedido se mandase a los indios de ÇAQUALPA pagasen lo que a Su Majestad se debe de las fallas y bastimentos que dejaron de entregar a Moscoso del primero del arrendamiento, lo cual

le había sido mandado volver por el Audiencia Real. Y se le había vuelto, lo que en ello se montaba. Y asimismo pagasen todos los demás tributos de bastimentos y sementeras y de otras cosas que a Su Majestad quedaba debiendo, lo cual pasó presentes don Juan y otros indios principales del dicho pueblo. Y de su consentimiento y de los oficiales se concertó que, por razón de todo lo que hasta aquí debían de lo suso dicho, den diez indios de servicio en las minas de **TASCO**, allende de los treinta [539r] que dan. Por manera que, de aquí adelante, han de dar cuarenta ordinariamente y con que asimismo, por razón de los demás tributos de bastimentos y de sementeras que son obligados a dar, por todo ello den ochocientos y cincuenta fanegas de maíz, puestas en las minas de **TASCO** y no otra cosa. Por manera que, es todo su tributo cuarenta indios de servicio cada año, y ochocientos y cincuenta fanegas de maíz. Queda a cargo de los indios de cumplir el arrendamiento que se hizo a Sancho de Frías de los bastimentos que cumplió a veinte y cinco de este mes de noviembre, y el dicho año de las ochocientas y cincuenta fanegas. Corre desde hoy en adelante, y el servicio de diez indios desde dos de diciembre de este año de cuarenta y dos años. Su señoría lo mandó así cumplir y pagar todo.

MDXLVIJ años [1547]

En doce de enero de mil quinientos y cuarenta y siete años, se quitó este pueblo de cabeza de Su Majestad y se volvió a Pedro de Salcedo, hijo de Juan de Salcedo, por virtud de una carta ejecutoria de Su Majestad, librada de los señores del Consejo Real de las Indias. Y desde este día en adelante no se cobran los tributos.

[539v] El pueblo de **ÇAQUALPA** está en cabeza de Su Majestad. Anda con el corregimiento de **XULUAPA**. Parece que Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de **COLIMA**, moderó este pueblo, no embargante que son diferentes que diesen a Su Majestad el mismo tributo que los de **CUMPALMA**, ni que anda con este partido, a lo cual me refiero entrambos pueblos.

Y en diez días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó, visto su calidad y cantidad, en que den a Su Majestad cada año, ocho mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga cuatro varas de medir de largo y de tres cuartas de ancho, y cuarenta fanegas de maíz, y tres fanegas de frijoles, y cada cuatro meses doce gallinas de Castilla y dos de la tierra, y los indios de este pueblo han de ayudar a hacer la sementera a los de **XULUAPA**, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guarde esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Hízose esta moderación por ante mí, el presente escribano. Doy fe los saqué del original y lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[54or] ÇAQUALPA
Partido de **COLIMA**

Y después de lo cual, en catorce días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el dicho señor oidor y visitador moderó los naturales del dicho pueblo en los tributos siguientes:

Primeramente, que den cada un año doce mantas de algodón de a tres piernas cada una, y de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas de ancho cada pierna, pagadas por los tercios del año.

Doce gallinas de la tierra y sesenta gallinas de Castilla, pagadas por tercios del año.

Idem, cuarenta fanegas de maíz.

Idem, cinco fanegas de trigo.

Idem, dos fanegas de frijoles, pagado el maíz, trigo, frijoles al tiempo de la cosecha o un mes después. Y que sí pasado el dicho tiempo se pudriere u otro riesgo tuviere, sea a culpa de la persona que por Su Majestad lo deba haber y no de los dichos indios.

La cual dicha moderación se les hizo por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, o de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y que corra y se cuente desde primero de mayo de este presente año de quinientos y cincuenta y seis. Y firmolo de su nombre, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

ÇAQUALPA

[En el margen: cada año a Su Majestad: 14 ¼ mantas]

En México en veinte y ocho de marzo de [540v] mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado y moderado el dicho pueblo de ÇACOALPA en que dé a Su Majestad en cada un año en tributo, catorce mantas de algodón de a cuatro piernas cada una, y más una pierna y no otra cosa. Y que a cargo de los oficiales de Su Majestad sea de proveer lo necesario al servicio y ornato del culto divino y a la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la instrucción de los naturales del dicho pueblo.

ÇAQUALPA

[En el margen: cada año a Su Majestad: 47 pesos]

En el pueblo de ÇACOALPA, que es del corregimiento de XULUAPA de la provincia de COLIMA, en cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y un años, por ante mí, el escribano de yuso escrito, el muy magnífico señor Luis de Grijalva, corregidor del dicho pueblo y su partido y juez de comisión en los dichos pueblos por Su Majestad, la cual dicha comisión queda originalmente en la comunidad del dicho pueblo de XULUAPA, y en cumplimiento de lo que por ella se le manda, contó la gente que hay en el dicho pueblo de ÇAQUALPA. En el cual halló cuarenta y un indios casados tributarios y doce viudas, sin otra gente soltera y menuda.

Y atento a la facultad que por la dicha provisión, que Su Majestad le da, los moderó y tasó en la [quemado].

[54^{ir}] Primeramente, mandó que los naturales del dicho pueblo de ÇAQUALPA, de aquí adelante, den de tributo en cada un año a Su Majestad, o a quien por Su Majestad lo deba de haber, cuarenta y siete pesos de tepuzque en reales, pagados por sus tercios del año. Que sale cada indio casado a peso de tepuzque, y el viudo y la viuda a medio peso.

Idem, mandó que los dichos naturales den asimismo veinte y tres fanegas y media de maíz en cada un año, al tiempo de la cosecha. Que cabe cada indio a pagar media fanega de maíz. Y para pagar las dichas veinte y tres fanegas y media de maíz, mandó que los naturales del dicho pueblo hagan una sementera de común y la cojan y beneficien para que de ella paguen el dicho tributo. Y lo que sobrare lo pongan en su comunidad para sus necesidades. El cual dicho maíz, los dichos naturales no han de ser obligados a sacarlo a parte alguna del dicho pueblo.

El cual dicho tributo de suso contenido, los dichos naturales del dicho pueblo de ÇAQUALPA han de dar desde primero día de este presente mes y año de la fecha de esta en adelante y no otra cosa alguna. Y los dichos naturales dijeron estar bien moderados y en tributos que buenamente pueden dar sin vejación alguna. Y mandó al cacique y principales del dicho pueblo que no les pidan, ni lleven, ni consientan llevar a los dichos naturales otra cosa demás de lo suso dicho, so pena que lo volverán con el cuatro tanto, demás que serán castigados [54^{iv}] conforme a Justicia, La cual dicha moderación mandó que los dichos naturales guarden y cumplan hasta en tanto que Su Majestad sea servido demandar otra cosa en contrario. La cual dicha moderación se les dio a entender a los dichos naturales del dicho pueblo mediante intérprete hecho *ut supra*, Luis de Grijalva. Pasó ante mí, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[542r] CHIAMETLA

Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

El pueblo de CHIAMETLA anda con el corregimiento de TLACATIPA [y] está en cabeza de Su Majestad. No había tasación.

MDLIJ años [1552]

En quince días del mes de noviembre de mil quinientos cincuenta y dos años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, lo moderó en que dé a Su Majestad cada año diez y ocho mantas de algodón de tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas poco más por sus tercios; y cada año sesenta y dos gallinas de Castilla; y cuarenta fanegas de maíz y diez fanegas de trigo; y cada año doce calabozos de miel de azumbre, cuatro cada cuatro meses, todo puesto [542v] en el dicho pueblo. Mandóseles guardar esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Hízose esta moderación por mí, el presente escribano. Y doy fe la saqué del original en suma y va cierta y verdadera, Y por ende lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Y después de lo cual, en once de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, por el dicho señor visitador fueron moderados los naturales del dicho pueblo en los tributos siguientes:

Primeramente, que den a Su Majestad en cada un año quince mantas de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho tres cuartas. Y las han de dar cinco mantas cada cuatro meses.

Idem, que hagan una sementera de maíz en cada un año, de la cual den [543r] a Su Majestad cuarenta fanegas de maíz, puesto en el dicho pueblo bien medido. Y lo que más cogieren sea para su comunidad.

Idem, que den diez fanegas de trigo.

Idem, sesenta gallinas de Castilla, veinte cada cuatro meses.

Idem, nueve azumbres de miel, cada cuatro meses tres azumbres.

Todo puesto en el dicho pueblo, sin sacarlo de él por mandado de persona alguna. Y la cual moderación se les hizo por tiempo de ocho años, que corran desde primero de mayo venidero de este presente año de quinientos y cincuenta y seis. Y fírmolo de su nombre, Lebrón, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXI años [1562]

[En el margen: tributo para Su Majestad: 13 mantas y una pierna; 20 fanegas maíz]

En México a siete de julio de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de CHIAMETLA, en que los naturales de él den a Su Majestad de tributo en cada un año, trece mantas y una pierna de algodón de a tres piernas cada [543v] una, de la manera que hasta aquí las han dado por los tercios del año, y más veinte fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado una pierna de manta y media fanega de maíz. Y que a cargo de los dichos oficiales sea proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y doctrina de los naturales.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[544r] TLACATIPA, partido de CHIAMETLA
Provincia de COLIMA, obispado de MICHOACAN.

El pueblo de **TLACATIPA** está en cabeza de Su Majestad y este pueblo de **CHIAMETLA** es un partido y corregimiento. No había tasación.

MDLIJ años [1552]

En seis días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo y visto su calidad y posibilidad, los moderó en que den a Su Majestad en cada un año, quince mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho tres cuartas poco más, cinco cada cuatro meses, y diez y ocho gallinas de Castilla cada cuatro meses, y cuarenta fanegas de maíz, y ocho fanegas de [544v] trigo, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Dióseles esta moderación por ante mí, el presente escribano. Y la saqué del original, de la cual doy fe, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Y después de lo cual en la dicha villa de **COLIMA**, en once días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, habiendo parecido ante el dicho señor visitador y oidor, el cacique y principales del dicho pueblo, y pedidos que fuesen moderados de los tributos que daban por habérseles muerto mucha gente. Y hecha la cuenta y las demás diligencias para los moderar, presentes los tenientes de oficiales de esta villa, el dicho señor visitador los moderó en lo siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad en cada un año doce mantas de algodón de tres piernas cada una, y de cuatro varas de largo y tres palmos de ancho cada pierna. Y las [545r] han de dar cuatro mantas en cada cuatro meses.

Idem, que hagan una sementera de maíz y de lo que de ella cogieren den a Su Majestad, cuarenta fanegas de maíz bien medido, puesto en el dicho pueblo. Y lo que más cogieren sea para su comunidad.

Idem, que hagan una sementera de trigo y de lo que de ella cogieren den a Su Majestad, seis fanegas bien medido, puesto en el dicho pueblo. Y lo demás que de ella cogieren sea para su comunidad.

Idem, que den para Su Majestad en cada un año cincuenta y cuatro gallinas de Castilla, cada cuatro meses diez y ocho.

Todo lo cual los dichos indios den según dicho es, puesto en el dicho pueblo de **TLACATIPA**, sin ser obligados a sacarlos a parte alguna por mandado del corregidor, que es o fuere del dicho pueblo, ni de otra persona alguna, so pena que gravemente serán castigados.

Idem, cuanto a las sementeras de trigo y maíz, lo han de dar los dichos indios al tiempo de la cosecha, o dende en un mes, limpio y bien medido. Y si pasado el dicho mes tuviere el dicho maíz o trigo algún riesgo o se pudriere, sea a cargo de la persona que por Su Majestad lo ha de haber, y no al de los dichos indios. [545v] La cual dicha moderación se hizo presentes Juan Fernández el Viejo y Diego Veedor, tenientes de oficiales de la Real Hacienda, y los indios del dicho pueblo, los cuales dijeron estar bien moderados y en tributos que buenamente pueden cumplir. Y se mandó que los dichos indios la guarden y cumplan, y ninguna persona les tome, ni lleve cosa alguna más de lo contenido en la dicha moderación, so pena de haber caído e incurrido en las penas contenidas en las leyes y premáticas de Su Majestad, hechas para esta Nueva España, en las cuales doy por condenadas lo contrario haciendo. Y los dichos indios guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde primero día del mes de mayo venidero de este presente año de mil quinientos y cincuenta y seis, y en adelante más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad y del ilustrísimo [546r] visorrey en su nombre. Hecho en **COLIMA** a once días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Y después de lo cual, en once de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, por el dicho señor visitador fueron moderados los naturales del dicho pueblo en los tributos siguientes:

Doce mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga cuatro varas de medir y de ancho tres cuartas. Y las han de dar cuatro en cuatro meses.

Idem, que den cincuenta y cuatro gallinas de Castilla, dieciocho cada cuatro meses.

Idem, que den cuarenta fanegas de maíz cada año.

Idem, seis fanegas de trigo cada año al tiempo de la cosecha en un [546v] mes. Y sí de allí adelante se perdiere, pudriere o viniere a menos, será a cargo de la persona que por Su Majestad lo ha de haber y no al de los indios.

Dióseles esta moderación por ocho años. Corre desde primero de mayo venidero de mil quinientos y cincuenta y seis. Y firmolo de su nombre, Lebrón, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXI años [1562]

[En el margen: tributo para Su Majestad: 13 mantas y una pierna de algodón; 20 fanegas de maíz]

En México, siete de julio de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de TLACATIPA, en que los naturales de él den a Su Majestad de tributo en cada un año, trece mantas y una pierna de manta de algodón de la suerte y manera que hasta aquí las han dado, y más veinte fanegas [547r] de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna. Y que a cargo de los oficiales de Su Majestad sea de proveer lo necesario al ornato del culto divino y doctrina de los naturales del dicho pueblo.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[547v] [Blanco]

[548r] ÇITLALTOMAGUA y su partido

MICTLA, ÇAQUALPA, CISTLA, NOSCUCO, PANUTLA

ÇITLALTOMAGUA

[En el margen: ha de dar 12 000 almendras, veinte mantas, un cántaro de miel]

Moderado que dé cada treinta días ocho mil almendras de cacao.

Idem, quince mantas.

Idem, una carga de miel y media arroba de cera, que son seis panes, y algunas gallinas.

MICTLA

[En el margen: esta tasación, que dé cada mes diez mantas y cuatro [mil] almendras de cacao, dos cargas de pescado y un jarro de miel]

Dé cada dos meses ocho mil almendras.

Idem, quince mantas.

Idem, dos cargas de pescado y un jarro de miel y algunas gallinas.

ÇAQUALPAN

[En el margen: cada año cincuenta fanegas de maíz; media fanega de sembradura de frijoles]

Haga cada año dos sementeras de maíz pequeñas.

Idem, otra sementera de frijoles, que se cojan tres o cuatro fanegas y den algunas gallinas y pescado.

ÇIUTLA

Haga tres sementeras de maíz en un año, que se cojan cuatrocientas fanegas y den algún pescado para comer.

La mitad de NOSCUCO, que es de Su Majestad

[En el margen: está tasado que dé cada mes diez mantas; y cada año cien fanegas de maíz y 20 de ají; dos mil cacao]

Dé cada dos meses seis mantas.

Idem, un jarro de miel y algunas gallinas.

Idem, en un año dos mil almendras de cacao.

La mitad de PANUTLA, que es de Su Majestad.

[En el margen: cada mes diez mantas; 4,000 cacaos y 150 fanegas de maíz; 30 fanegas de ají cada año; cada mes un cántaro de miel]

Dé cada dos meses diez mantas.

[548v] *Idem*, en un año una sementera pequeña de algodón.

Idem, otra sementera pequeña de ají, que se cojan tres o cuatro cargas de estos dos pueblos, la mitad de esto es de Su Majestad.

Ojo

Asimismo, está en este corregimiento NANACUILCO [*sic*: ANACUILCO] y da lo contenido en esta tasación.

MDLIX años [1559]

[En el margen: desde este día y dende en adelante por tiempo de diez años; a Su Majestad cada un año: 6 cargas de cacao]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de ÇITALTOMAGUA, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, *sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados* [*sic*], atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo, de aquí adelante por tiempo de diez años, que corren desde hoy cumplidos dende en adelante hasta que otra cosa se provea, den en tributo a Su Majestad en cada un año, ocho cargas de cacao de veinte y cuatro mil almendras cada uno, de lo cual haya

y lleve Su Majestad las seis de ellas, puesta en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año. Y las otras dos cargas quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y sustentación de los [549r] religiosos, que les enseñan la doctrina, y para lo demás conveniente al dicho pueblo y sustentación. Y asimismo hagan una sementera de maíz, donde cojan cincuenta fanegas para la dicha comunidad. Y para pagar el dicho tributo de cacao, dé cada indio casado en todo el año dos mil almendras de cacao, y el soltero o soltera mil. Y no han de dar, ni se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y esto se guarde por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y les dé copia a los indios. Y así lo mandaron sentar por auto. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

ANAQUILCO

[En el margen: a Su Majestad cada un año: 22 pesos, 4 tomines tepuzque]

En la ciudad de México, veinte días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de ANAQUILCO, en la costa de la mar del sur, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban [549v] y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año a Su Majestad, veinte y dos pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y cinco pesos y cuatro tomines del dicho oro para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que le sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata en todo el año diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o

soltera que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre [55or] el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierra, ni de los viejos, ciegos o tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tiene a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[55ov] [Blanco]

[55ir] ANACUILCO en ÇACATULA

Anda con ÇITALTOMAGUA

MDLXVIIJ años [1568]²⁴

En la ciudad de México, veinte días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de ANAUILCO, en la costa de la mar del sur, que está en la Real Corona. atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den por todo tributo en cada un año a Su Majestad, veinte y dos pesos y cuatro tomines de oro común por

²⁴ Copia de folio 549r-55or.

los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y cinco pesos y cuatro tomines del dicho oro para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un [551v] alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tenga tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario [552r] al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[552v] [Blanco]

[553r] CALPA

Púsose en corregimiento a 18 de enero de MDXXXIIJ años [1533]

MDXXXIIJ años [1533]

Moderada en primero de mayo de MDXXXIIJ años [1533] en cada año cuarenta cargas de ropa.

Idem, mil y seiscientas fanegas de maíz.

MDXXXJX años [1539]

En treinta de agosto de mil quinientos y treinta y nueve años, se dio este pueblo y el de **CHILAPA** en encomienda por el señor visorrey a Diego de Ordaz, sobrino del comendador Ordaz, por virtud de una cédula de Su Majestad, que está inserta en la cédula de encomienda, que está asentada en el segundo libro de las provisiones al principio de él.

Corregido y sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[553v] [Blanco]

[554r] ÇIQUITLAN, GUACAPA

Puesto en cabeza de Su Majestad en 13 de mayo MDXXXV años [1535]

MDXXXV años [1535]

Moderados en veinte y siete de mayo de quinientos y treinta y seis años, en que den cada tres meses ocho cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras.

Más, doscientas piezas de ropa menuda, que son ochenta camisas, ochenta naguas, cuarenta toldillos.

Más, cada año una sementera de algodón de seiscientas brazas.

De todo lo cual es la mitad de Su Majestad y la otra mitad de Francisco de Montalbo.

Después, por mandamiento del señor visorrey, se mandó que diesen cada tributo cuatro cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras, y cincuenta piezas de ropa y no otra cosa alguna. Y lo demás se les quitó, queda en la contaduría.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[554v] [Blanco]

**[555r] ÇOQUITLAN, NECOTEPEQUE, ESPULTEPEQUE,
ANTEPEQUE, OLITEPEQUE, TEPEXITEPEQUE**

ÇOQUITLAN

[En el margen: por el libro del visorrey, de ají cincuenta cargas]

Que dé cada ochenta días once tejuelos de oro, que pesa cada una cinco pesos.

Más, cien piezas de ropa de indios,

Masteles, mantas, naguas, camisas, xitoles [*sic*: xicoles], tanto de uno como de otro.

Más, cada ochenta días cuarenta pares de cotjas [*sic*: cotaras].

Más, cada año cincuenta cargas de frijoles.

Más, cincuenta cargas de ají.

Más, cada treinta días cuarenta indios para que sirvan en las minas.

Más, cada día una gallina.

Más, cada ochenta días cuarenta petates.

NECOTEPEQUE

Que dé cada ochenta días ocho tejuelos de oro, que cada uno pese tres pesos.

Más, cada año cincuenta cargas de maíz [**En el margen: ojo, el libro del visorrey dice cien cargas de maíz**]

Más, diez cargas de ají.

Más, veinte de frijoles.

Más, cada ochenta días cincuenta piezas de ropa [**En el margen: estas cincuenta piezas de ropa han de ser 20 mantas de henequén**]

Más, veinte pares de cotaras.

Más, la sementera que suelen.

Cada treinta días cuarenta indios que sirvan en las minas.

Más, cada ochenta días veinte petates.

ESPULTEPEQUE

Que dé cada ochenta días ocho tejuelos de oro, que cada uno pese tres pesos.

[555v] Más, cada año cien cargas de maíz.

Más, veinte de frijoles.

Más, veinte de ají.

Cada ochenta días veinte piezas de ropa

Más, veinte pares de cotaras.

Más, veinte petates.

Más, una sementera de dos cargas de maíz.

Más, cada treinta días treinta indios para que sirvan en las minas.

ANTEPEQUE

Que dé cada ochenta días ocho tejuelos de oro, que cada uno pese tres pesos.

Más, cada año cincuenta cargas de maíz.

Más, quince de ají.

Más, diez de frijoles.

Cada ochenta días veinte mantas de henequén.

Más, cuarenta pares de cotaras.

Cada treinta días treinta indios que sirvan en las minas.

Cada ochenta días veinte petates.

OLITEPEQUE

Que dé cada ochenta días cuatro tejuelos de oro, que cada uno pese tres pesos.

Cada año una sementera, como la que suele.

Cada ochenta días cinco cargas de frijoles.

Más, diez mantas para indios.

Más, cinco pares de cotaras.

Cada treinta días quince indios para que sirvan en las minas.

TEPEXITEPEQUE

Que dé cada ochenta días dos tejuelos.

[556r] Cada año treinta cargas de maíz.

Más, diez de frijoles.

Más, las sementeras que suelen.

Cada ochenta días diez mantas de henequén.

Más, cinco pares de cotaras.

Cada treinta días veinte indios para que sirvan en las minas

ÇOQUITLAN

[En el margen: que es la mitad de Su Majestad y su partido]

Está tasado por el señor visorrey, que dé cada tributo cuatro cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras y cincuenta piezas de ropa, y no de otra cosa alguna.

Es cada tributo en cada tres meses.

MDXLVIJ años [1547]

ÇOQUITLAN

En veinte y nueve de noviembre de mil quinientos y cuarenta y siete años, vista la información de los del pueblo de ÇOQUITLAN por los señores presidente y oidores y oficiales de Su Majestad, se les quitó por dos años dos cargas de cacao en cada tributo. Corren los dos años desde el dicho día. Firmada de Antonio de Turcios. Son dos cargas de cacao y veinte piezas de ropa. Y pasados los dos años tornen a darlo por entero.

MDL años [1550]

ÇOQUITLAN

En veinte y ocho días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta años prorrogaron los señores presidente y oidores de estos dichos indios por otros tres años, que corran de la conmutación atrás hecha.

[556v] [Blanco]

[557r] ÇACATULA y TEPEAPULCO, CACALUTLA y GUYTLAN

ÇACATULA y TEPEAPULCO

Están tasados por los alcaldes de ÇACATULA, por comisión del señor visorrey. Que den cada año ciento y ochenta fanegas de maíz.

Más, cada tres meses veinte y cinco mantas.

MDL años [1550]

En veinte y siete de febrero de quinientos y cincuenta años, Antonio de Godoy, alcalde mayor de ÇACATULA, por comisión del Audiencia, mostró y moderó este pueblo de ÇACATULA y sus sujetos en que dieseen a Su Majestad en cada un año veinte mantas de a tres piernas y ochenta fanegas de maíz.

MDLVIJ años [1557]

ÇACATULA

En doce de junio de mil quinientos y cincuenta y siete años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados los naturales del pueblo de ÇACATULA y su sujeto en que den a Su Majestad en cada un año treinta fanegas de maíz y seis mantas.

TEPEAPULCO

En el dicho día fueron tasados los naturales del pueblo de TEPEAPULCO en que den a Su Majestad en cada un año cincuenta fanegas de maíz y veinte mantas.

[557v] MDLXIJ años [1562]

ÇACATULA y TEPEAPULCO

[En el margen: 23 pesos; 16 fanegas maíz]

En diez de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real fueron nuevamente tasados los pueblos de ÇACATULA y TEPEAPULCO en que den a Su Majestad en cada un año, los de ÇACATULA catorce pesos y medio y siete fanegas de maíz, y el pueblo de TEPEAPULCO diez y ocho pesos y nueve fanegas de maíz. Que son por todo treinta y tres pesos y diez y seis fanegas de maíz.

CACALUTLA

Cada mes cinco mantas y dos mil almendras de cacao y dos cargas de pescado.

MDL años [1550]

En veinte y cuatro de marzo de quinientos y cincuenta años, Antonio de Godoy, alcalde mayor de la provincia de CACALUTLA, por comisión del Audiencia, moderó este pueblo de CACALUTLA en que diesen a Su Majestad en cada un año cuarenta mantas de a cuatro piernas y una carga de cacao.

En diez y nueve de mayo del dicho año de mil quinientos y cincuenta años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, se mandó que los naturales del dicho pueblo diesen en cada un año veinte mantas y no otra cosa alguna.

MDLIX años [1559]

[En el margen: en cada un año: 21 pesos, 6 tomines]

En México en siete de julio de mil quinientos y cincuenta y nueve años, por el Audiencia Real fueron nuevamente tasados los naturales del dicho pueblo de CACALUTLA en que diesen a su [558r] Majestad en cada un año, descontada la cuarta parte que queda para la comunidad, veinte y un pesos y seis tomines de tepuzque.

YGUYTLAN

Cada año cien fanegas de maíz y diez de frijoles, y un cántaro de miel de media arroba cada dos meses.

MDLJX años [1559]

YGUYTLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 18 pesos, 2 tomines]

En siete de julio de mil quinientos y cincuenta y nueve años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasados los naturales de YGUETLAN en que, descontada la cuarta parte para la comunidad, en cacao diez y ocho pesos y dos tomines de oro común. Y que lo paguen en cacao a veinte pesos [la] carga.

MDLXIIJ años [1563]

YGUYTLAN

[En el margen: cada año: 14 pesos, 7 fanegas de maíz]

En México en veinte y cuatro de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, por el Audiencia Real se tasó el dicho pueblo nuevamente en que dé a Su Majestad en cada un año catorce pesos de tepuzque y siete de fanegas de maíz y no otra cosa. Estaba señalado el auto, secretario Antonio de Turcios.

[558v] Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[559r] ÇEUTLA, MEZCALOACAN, AMATLAN, METLAPAN
en ÇACATULA

AMATLAN y CHAÇALA

Que dé cada un año doscientas fanegas de maíz y veinte de frijoles y cada mes media fanega de (Sab.), un cántaro de miel.

METLAPAN

Cada año cuarenta fanegas de maíz y veinte y cuatro pelotillas de oro del grandor de un grano de maíz y doce cántaros de miel, que es cada mes dos pelotillas.

MEZCALOACAN

Cada año cien fanegas de maíz y cada mes cuatro pesos de oro, de lo que cogen en su pueblo, y un cántaro de miel.

CEUTLA

Está tasado que dé cada año doscientas fanegas de maíz y cada mes quince pelotillas de oro de grandor de un grano de maíz, y cada mes cinco cántaros de miel de a tres azumbres y una fanega de sal.

Son seiscientas fanegas de maíz.

MDXLVIJ años [1547]

CEUTLA

En veinte y nueve de agosto de mil [559v] y quinientos y cuarenta y siete años, en acuerdo, atenta cierta información, se mandó que por ocho años solamente dé este pueblo de ÇEUTLA en tributo a Su Majestad cuatro pesos de oro en polvo y cada un año cien fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Los cuatro pesos los han de dar cada mes.

MDLJX años [1559]

ÇIUTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 29 pesos, 2 tomines]

En siete de julio de mil quinientos y cincuenta y nueve años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados los naturales del dicho pueblo de ÇEUTLA, den a Su Majestad en cada un año

en cacao, descontado la cuarta parte que queda para la comunidad, veinte y nueve pesos y dos tomines de tepuzque y no otra cosa.

MDLXI años [1562]

ÇIUTLA

[En el margen: cada año: 17 pesos, 2 tomines; 25 fanegas de maíz]

En diez siete de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasados el dicho pueblo de ÇIUTLA en que dé a Su Majestad en cada un año diez y siete pesos y dos tomines de oro común y veinte y cinco fanegas de maíz y no otra cosa alguna.

[56or] MDLX años [1560]

MEZCALOACAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 18 pesos tepuzque]

En México, siete de julio de mil y quinientos y sesenta años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados los naturales del dicho pueblo de MEZCALOACAN en que den cada año en cacao veinte y cuatro pesos de tepuzque, y la cuarta parte para la comunidad y lo demás para Su Majestad, que son en cada un año diez y ocho pesos de oro a razón de a veinte pesos de tepuzque cada carga de cacao y no otra cosa alguna.

MDLXI años [1562]

MEZCALOACAN

[En el margen: cada año: 9 pesos oro; 6 fanegas de maíz]

En diez de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasado el dicho pueblo de MEZCALOACAN en que dé a Su Majestad en cada un año nueve pesos de oro común y seis fanegas de maíz y no otra cosa.

MDLXIJ años [1562]

METLAPAN

[En el margen: cada año: 6 pesos, 6 tomines; 4 fanegas de maíz]

En diez de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **METLAPAN** en que dé a Su Majestad en cada un año seis pesos y seis tomines de oro común y cuatro fanegas de maíz y no otra cosa, Francisco Montalegre.

[56ov] Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[56ir] AMECA

Y²⁵ Alva R[mancha], su procurador en su nombre, y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad de la Real Audiencia, sobre la remisión que [mancha] de cierto maíz [mancha] que no lo pueden pagar por las causas que han alegado en este pleito, dijeron que remitían y remitieron a los indios del dicho pueblo de **AMECA** el tributo de maíz que eran obligados a dar a Su Majestad del año pasado de quinientos y sesenta y cuatro. Y mandaron a los oficiales de Su Majestad, no se cobren de los dichos indios, ni sobre ello les hagan molestia alguna y así [mancha] pronunciaron y mandaron [mancha] dicho auto por parte del [mancha] fue suplicado y expresó ciertos agravios [mancha] lo cual se mandó dar traslado a la parte de los dichos indios y por su parte fue respondido y [roto, conc] luyeron sin embargo. Y por nos se [roto] por concluso en forma. Y por nos visto, pronunciamos otro auto en estado de revista, el tenor del cual es este que se sigue:

[En el margen: auto de revista]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del

²⁵ Claramente el texto no está completo. Debe estar otro folio antes de éste.

Audiencia Real de la Nueva [561v] España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes de la una los indios del pueblo de AMECA y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia sobre remisión de ciertos tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por el dicho fiscal, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, en esta causa pronunciado en cuatro de mayo de este presente año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene, y así lo mandaron asentar por auto. Y por parte de los indios del dicho pueblo de AMECA nos fue pedido y suplicado le mandásemos dar ejecutoria de lo en la dicha causa determinado, para que les fuesen guardados y cumplidos los dichos autos, porque vos mandamos que veáis los dichos autos que en la dicha causa fueron dado y pronunciados, que de suso van incorporados, y los guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir como en ellos se contiene contra el tenor y firma de ellos, no vais, ni paséis por alguna manera. Hecho en México a diez y seis días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, don Martín [562r] Enríquez, el doctor Villalobos, el doctor Alonso de Oseguera, el doctor Pedro Farfán. Por mandado del Audiencia Real, Sancho López de Agurto.

Sacado del libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad y corregido, Melchor de Legazpi.

[562v] [Blanco]

Archivo General de Indias
Contaduría 785b

Michel R. Oudijk
Estudio y transcripción paleográfica

[Descripción en el legajo:]. Autos de la Audiencia de México sobre tasaciones de tributos de pueblos y corregimientos de indios del distrito de dicha Audiencia. Copiados por el contador Melchor de Legazpi. Años 1531-1567.

6 Ramos:

Fols. 1-90

Fols. 91-195

Fols. 196-310

Fols. 311-422

Fols. 423-549

Fols. 550-617

[No se puede consultar porque está en muy mal estado. Microfilm 822].

Contaduría 785b (Rollo 822)

[1r-2v] Malinalco, 1532-63

[3r-4v] Molango y Malilla, 1566

[5r-6v] Malinalco, 1532-63

[7r-10v] Mitla, 1531-68

Tlacolula

Tepeltetutla

[11r-13v] Marbatio, 1550-67

Xebeo

[15r-18v] Maquili (Colima), 1564-68

[19r-20v] Tlatica, 1564-68

[21r-21v bis] Gualoxa, 1564-68

[22r-23v] Cuzcacuatlan, 1564-68

[24r-25r] Tlapistlan, 1564-68

[26r-28r] Milpa (Colima), 1552-62

[29r-31v] Manatlan, 1552-62

[33r-v] Xiquitlan, 1556

[35r-37v] Motin (Colima), 1553-65

[39r-40v] Maroata, 1553-65

[41r-42v] Pomaro, 1553-65

- [43r-44v] Cachan, 1553-65
[45r-46v] Coyre, 1553-65
Coxumatlan
[47r-52v] Maquili, 1556-61
Chiquilichtlan, Achiotlan, Chila (barrios)
[53r-54v] Tlatica, 1556-1561
[55r-56v] Tototlan, 1553
[57r-58v] Cuzcacuatlan, 1556
[59r-60v] Tlapistlan, 1556
[61r-62v] Gualoxa, 1556
[63r-66r] Necotlan, 1545-67
[67r-68v] Ocotelulco o Napaluca, 1536-65
[69r-70v] Nexapa, 1549-55
Xilotepeque
[71r-74v] Nuchistlan, 1549-64
[75r-78v] Nexpa, 1545-60
Tauçan
[79r-v] Naulingo, s.f.
Totonchal, Tomomolo, Almeria, Colipa, Malinalcingo, Tapacoya
[81r-86r] Ocoytuco, 1548-65
[87r-90r] Ocopetlayuca, 1544-64
[91r-94v] Oyrirapundaro, 1536-68
[95r-98v] Olinala, 1567-68
Papalutla
[99r-103v] Otumba, 1531-68
Guatepeque, Guautlancingo, Tezayuca
[105r-106v] Oxitlan, 1536-66
Xilotitlan
[107r-108v] Ocotlan, 1531-59
[109r] Ozpicha (Tascala), s.f.
[110r] Oçoyacaque, 1537
Tebexuca y Capoluaque

- [111r-112v] Puctla, 1559-70
[113r-115v] Papalotipaque, 1541-47
 [116r-118v] Tepeucila, 1543-66
[119r-v] Pusenquia, 1551
 Concarretibarcas, Macason, Moao, Querinpis, Rroa
 Suchi (Chichimeca)
 Gamalmicol, Guaramucho, Bondiray
[121r-122r] Pochutla, 1531-52
 Tunameca, Cacalotepeque y Çimatlan
 [122v] Aztatla, 1551
[123r] Petalcatepeque (Guaxaca), 1555
[124r-130v] Pochuitlan, 1542-66
 Xocutla, Suchitepeque, Copalica
 Detusque
[132r-133v] Panuco, 1563-66
 Nanaguatlan, Tanxoco, Xocutla, Tanchicuy, Tlacolula
[135r] Pochitlan, 1537
 Alima
[137r-138r] Pantla, 1540-68
 Çolcoaca, Yautepeque, Gueytlaca, Acaltepeca, Atanchaleca,
 Capotitlan
[139r-v] Petajuneca, 1537
 Descamayoca, Çiguatlan, Tlacanaguas
[141r] Petatan, 1538
 Xalxocutitlan
[143r-v] Pustlan, s.f.
 Çibatlan, Coxuta, Chipila
 Abitalotla, Piquitla, Yztapa
[145r] Quicalapa (Çapotecas), 1545
 Axila, Acoche, Nanacatepeque, Xaltepeque
[146r-147r] Queçalapa (Colima), 1553-62
 [148r-v] Çoquimatlan, 1553-61

[150r-v] Yhcatlan/Espuchiapa, 1553-61

[152r-155v] Santiago de Tlatelolco, 1564-65

[156r-161r] Suchimilco, 1541-66

[162r-163v] San Juan Teotiguacan, 1562-63

[164r-167v] Sochiguatla, 1531-66

[168r-171v] Suchitepeque, 1538-68

[172r] Soconusco, 1531-45

[173r-v] Suchilobusco, 1531-41

Mezquique

[174r-180v] Teucaluacan, 1543-59

Çayuca

[182r-185v] Taymeo, 1548-66

Jacapataro, Oritio, Oçumatlan, San Lucas Pio, Cacalotla, Cantepeque,

Chalpuxagua, Tezcaltitlan, Tlacotepeque, Acatepeque (estancias)

[186r-187v] Yeitecomal, 1546-64

[188r-195r] Tanxitaro, 1531-68

Tapalcatepeque

Chilatlan, Santa Ana

[196r-199v] Taçaçalca, 1537-67

[200r-v] Tenango, 1559-61

Atiquipaque (Tascala)

[202r-203v] Tilantongo, 1566

[204r-205v] Periban y Tenguerin, 1535-66

Tacazcaro y Tepeguacan

[206r-208v] Tlapa, 1531-52

[210r-218v] Teutalco, 1531-67

mitad de Çenteupa

Astuta (estancia)

Cuytlatenamic

Tlalcoçautitlan

[220r-227v] Tezcucuo, 1531-68

- Chiconcoatl, Ystapa (estancias)
Chiautla, Coatlinchan, Tecoyuca, Guexutla
Atengo, Tlaylotlan, Yzquitlan, Tlatevacan (barrios Chiautla)
[228r-230r] Turicato, 1554-65
[231r-234v] Tapascolula, 1531-68
[235r-236v] Tlatectla/Ocumacintla, 1564-66
Tenampa (Tlaxcala)
Queçala, Chichitlan, Chicoçentepeque
[237r-240r] Tonalá, 1531-67
Atoyaque, Estepaula. Acilacoycapa
[241r-244v] Tepuçuntla, 1546-65
[245r-248v] Talasco (Matalcingo), 1555-68
[249r-250r] Tultitlan, 1563-68
[251r-258v] Tiripitio, 1543-66
Cotenbaro, Chicuparo
Corata, Guaxugo, Chiaquebeo (estancias)
[259r-262r] Teuçintlan, 1564-68
Atempa
Teucintlan, Gueytlanalco, San Juan Chiconautla/ Tetelco
[263r-266v] Tetela, 1557-65
Guayapa
[267r-271r] Tepeaca, 1545-63
[272r-v] Tacolula
Coatepeq[ue] y Uchila (Veracruz), 1563
[274r-277v] Tululuaba, 1531-67
Tultepeq[ue]
[278r-283r] Tlatlacotepeque, 1535-67
[284r-287r] Tequécistlan, 1537-67
Totolcingo y Çempoala
Santa María Yztapa
[288r-289v] Tlaquilpa, 1559-64
[290r-293r] Tecama, 1541-65

- [294r-298r] Tetabanco, 1531-64
- [299r-302r] Tenayuca, 1532-66
- [303r-306r] Tonaltepeque, 1542-64
 - Çoyatepeque
- [307r-308r] Talnacoapan (Teutalpa), 1544-58
- [309r-310v] Tasco, 1545-55
 - Tenango, Tamagaçapa
- [311r-312v] Totolapa, 1532-64
 - Tabaliloca
 - Tlayacapa
- [313r-316v] Tistla, 1566-70
 - Huapa, Mochitlan y Yçuatlan
- [317r-320v] Talcoçautitlan, 1562-65
- [320bis r-323r] Tacotalpa, 1541-65
- [324r-327r] Tonatico, 1544-66
 - Guatusco
- [324r-327r] Çetusco, 1544-66
- [327 bis r-332r] Cachultenango, 1545-66
 - Tequila y Chichiquila
- [333r-335v] Tepexe, 1536-65
- [337r-339r] Tepeapulco, 1531-64
- [340r-343r] Tabalilpa, 1545-68
- [344r-347r] Tenango, 1545-68
 - Capulalcolulco
- [348r-352v] Tecomabaca, 1531-66
 - Tepeltetutla, Quivtepeque, Cuyotepeque
 - Alpiçagua
- [354r-358v] Tustebeque, 1538-65
 - Quiamustla
- [360r-361v] Tetiquipaque, 1550-66
- [362r-367r] Texupa, 1547-68
- [368r-371r] Teguacan, 1537-66

- [372r-375v] Teutenango, 1532-65
 Metepeq[ue], Tepemachalco
- [376r-379r] Teutila, 1533-67
- [380r-387r] Tecuiquilco, 1531-66
 Acatepeque
 Xaltianguizco
- [388r-391v] Teuçapotlan, 1531-69
 Yztepeque
 Ayacuesco
- [392r-393v] Teguatepeque, 1563-68
- [394r-397v] Teutilan, 1531-66
 Maçatlan y Xuistepeque
 San Grauiel
- [398r] Tiçapancingo, 1555
 Atlaliloya, Cicaquautla
- [399r] Tecoautla, 1543
- [400r] Tochenacuche, s.f.
- [401r-402r] Tecaxic, 1568
 Chicaguayco
- [403r-406v] Teçayuca/Taliscoya (Veracruz), 1538-65
- [407r-415v] Teutalpa, 1531-67
 Yztepeque
 Escayameca, Çoncocotla (estancias)
 Gueytlalpa
- [417r-422v] Tuçantla, 1545-66
- [423r-430r] Tula, 1544-69
 Ahuehuatepa, Teputla, Acocolcoylaca, Yztlacala, Teampa (estancias)
- [431r-438v] Tiçatepeque, 1553-67
 Lapaxia, Topiltepeque, Xolotepeque, Pilcintepeque, Tapalcatepeque, Tuçontepeque
 [439r-442v] Tapalcatepeque (Mixe), 1553-67
- [443r-456r] Tamaçula, 1536-66

Çapotlan y Tuspa

[457r-459r] Talistaca, 1531-64

[461r-465v] Teçayuca, 1531-65

Çapotlan, Tolcayuca

[467r-v] Taxcala, 1538-52

[469r-v] Teulistaca, 1551

[471r-475v] Teuçaquaco, 1535-66

[477r-479v] Tataquetetelco, 1545-56

[481r-484v] Tepeapa, 1546-68

Ayayutla, Putlancingo y Çinamosto

[485r-486v] Tecoman (Colima), 1553-61

[487r-488r] Tlaçinique, 1552-56

[489r-492r] Colima, 1540-60

Tepetitango

[493r-494r] Tenamastlan, 1564-65

[495r-v] Yztlahuacan, 1563-65

[496r-v] Tecolutla, 1563-65

[497r-v] Atengo, 1563-65

[498r] Çoyatlan/Axutla, 1562

[499r-v] Ayutitlan, 1563-65

[500r-v] Ayutla, 1563-65

[501r-502r] Tequepa (Colima), 1553-61

[503r-504r] Petlaçoneca, 1553-61

[505r-512v] Tanchinamol (Panuco), 1558-68

Mecatlan, Tampacan

Huezco

Talnocoten

[513r-514v] Tamaolipa, 1547-53

Tampacolame, Tamapolite

[515r] Topetina, 1558

[516r] Tepetitongo, 1537

[517r] Tenacusco, 1536-41

[518r] Tancuyname, s.f.

Çeçeca

[519r] Tabaliloca, 1538

[520r] Tequepa, 1538

[521r] Taxcatitlan, 1540

[522r] Tecoman, 1537

[523r] Tetiquipaque (Tasco), 1531

[524r] Tamala, 1537

[526r] Tequecistepeque, s.f.

Chaucubo y Tapalcatepeque

[527r-530v] Uçila, 1532-66

[531r-536r] Uçilapa, 1543-65

[537r-544v] Uchichila, 1539-68

[545r-549v] Ucareo, 1534-66

Yzmiquilpa

[550r-553v] Araro y Çinapecora, 1535-66

[554r-555v] Xicutepeque, 1531-69

[556r-557v] Xiquilpa, 1537-67

[558r-559v] Xilotlan, 1553-67

[560r-562v] Xalapa, 1531-62

Çintla y Acatlan

Coylutla, Cacatepeque, Yquipaltepeque, Copalites

[564r-567v] Xalacingo, 1535-67

[568r-569r] Xalapa, 1549-52

Xicochinalco, Guatepeque, Xilotepeque, Nanlingo, Xalacingo

[570r-573v] Xalapa (Tascala), 1563-68

Coatepeque

[574r-575v] Xilotepeque, 1563-68

[576r-577v] San Antonio, 1563-68

[578r-579v] Naoling, 1563-68

[580r-581v] Colipa y Macuilmanalco, 1563-68

[582r-583v] Xicochimalco, 1563-68

- [584r-585v] Tacolula, 1563-68
[586r-588r] Xicayan, 1544-62
Ayutlan y Tetepeque
Atoyaque
[589r-590r] Juluapa (Colima), 1567
Çumpalmani, Çacualpa
[591r-594r] Xuluapa, 1553-62
[595r-597v] Çaquualpa, 1553-61
[599r-602r] Çunpalmani, 1553-62
[603r-604r] Xonocotlan/Apamila, 1556
[605r-610r] Xalitla, 1537-65
[611r] Xilotiupan, 1537
Tlcatipan y Çalagua
[612r-v] Xiquipilco, 1531
[614r-617r] Zongolica, 1548-1565

Contaduría 785b (Rollo 822)

[ir] MALINALCO, la mitad

Pliego primero

Púsose en corregimiento a 29 de diciembre de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días diez cargas de toldillos.

Más, veinte mantas grandes de henequén.

Más, cuarenta naguas y cuarenta camisas.

Más, que haga cada año una sementera de cuarenta fanegas de maíz de sembradura.

Son cuatro tributos en un año.

De todo los cuales la mitad de Su Majestad.

Parece asimismo que está tasado en la comida moderada, que suele ser cada día dos gallinas de la tierra, media fanega de maíz, dos cargas de leña, dos cargas de zacate, sal, ají, ocote y dos tapias.

MDLIJ años [1552]

En México en trece días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y dos, estando en acuerdo los señores presidente y oidores de esta Nueva España, parecieron los indios del pueblo de MARINALCO, que la mitad está en cabeza de Su Majestad, y pidieron que la comida y servicio, que han acostumbrado a dar y están tasados que den al corregidor, se conmute a tomiones para que cesen la vejación que reciben de traer[iv]la y dar. Y visto por los dichos señores que estaban tasados en la dicha comida, y teniendo noticia de lo que daban cada día, se tasó y moderó en, lo de aquí adelante den por razón de la dicha comida y servicio, en cada un año doscientos pesos de oro común, pagados con los demás tributos que son obligados a

dar a Su Majestad, por rata lo que fuere al tiempo contenido en la dicha tasación. Y mandaban y mandaron que estos dichos doscientos pesos haya y lleve el corregidor, que es o fuere del dicho pueblo, los ciento y treinta pesos demás del salario que con el dicho cargo le está señalado, y lo demás Su Majestad. Y que esta conmutación y declaración se asiente al pie de la tasación.

MDLV años [1555]

En la ciudad de México, diez días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **MALINALCO**, que la mitad está en cabeza de Su Majestad, sobre lo tocante a los tributos que han de ser obligados a dar, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tesorero y contador, atento lo que por la dicha información y averiguaciones de sobras de tributos consta, dijeron que los naturales del dicho pueblo, de [2r] aquí adelante, por tiempo de ocho años primero siguientes, que corra y se cuente desde hoy dicho día, den en tributo a Su Majestad y al encomendero en cada un año, mil y cuatrocientos pesos de oro común de a ocho reales cada peso, pagados por los términos del año, lo que montase por rata de los cuales dichos mil y cuatrocientos pesos haya y lleve Su Majestad los ochocientos pesos y el encomendero seiscientos, los doscientos por razón que en ellos se tasó la comida al corregidor, de los cuales doscientos lleve el dicho corregidor la parte conforme a lo que está declarado demás de su salario. Y que asimismo den, en cada un año por razón de las sementeras en que están tasados, den en el dicho pueblo ochocientas fanegas de maíz, de las cuales lleve el encomendero la mitad. Y que esto que dicho es den en tributo y no otra cosa alguna. Y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron, lo cual se pague sin hacer otro nuevo repartimiento más del que al presente se

hace. Y la demasía que se manda pagar, ser de las sobras de tributos, como consta [2v] por esta información. Sacado del original, Antonio de Turcios

MDLXIIJ años [1563]

En la ciudad de México a quince días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **MARINALCO**, que la mitad tiene en encomienda Cristóbal Rodríguez de Ávalos y la otra mitad está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se proveen, los dichos indios den de tributo a Su Majestad y a su encomendero, desde diez de enero de este año en adelante, en cada un año dos mil pesos de oro común por los tributos del año y mil fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo; la mitad de todo lo cual haya y lleve Su Majestad, así por el tributo ordinario como por la conmutación de la comida del corregidor y la otra mitad el dicho encomendero y para [continúa en folio 5r].

[3r] **MOLANGO y MALILLA**

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 17 cargas, 7 mantas]

y¹ sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **MALILLA**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban

¹ Continuación de Contaduría 785a, fol. 379v, donde dice: “En la ciudad de mexico, veinte y siete días del mes de septiembre de mil quinientos”.

y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante por todo tributo, en cada un año diez y siete cargas y siete mantas, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas y cada piernas cinco varas de largo y tres cuartas de ancho, de la suerte y manera que hasta aquí las han dado; y más doscientos y setenta y siete pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad la ropa suso dicha por entero. Y los dichos pesos de oro restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, [3v] se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año en todo el año [*sic*] entre cuatro tributarios cinco piernas de las dichas mantas, y a cada uno de ellos dos tomines; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto. So las penas dichas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierra; ni de los viejos, ciegos y enfermos e imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MOLANGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 17 cargas, 1 manta]

En la ciudad de México, cinco días del mes [4r] de octubre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del

Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **MOLANGO**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den por todo tributo en cada un año diez y siete cargas y una manta, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas de la suerte y manera que las han dado; y tres pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad la dicha ropa por entero y los dichos pesos de oro restantes queden y sean para la comunidad de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un alcalde [*sic*] y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, entre cinco [4v] de ellos en todo el año una pierna de las dichas mantas, y a cada uno de ellos dos tomines de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[5r] MALINALCO la mitad

[continuación de folio 3v] pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado, en todo el año, un peso del dicho oro y media fanega de maíz; y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y del dicho encomendero de proveer lo necesario al culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y para pagar el dicho maíz hagan de común una sementera. Corregido con el auto de moderación original, Antonio de Turcios.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: para que los oficiales de Su Majestad acudan con 40 pesos y cincuenta fanegas de maíz del tributo de MARINALCO para la sustentación de los religiosos en cada un año]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, hago saber a vos, los oficiales de Su Majestad, que por parte de los naturales del [5v] del pueblo de MALINALCO me fue hecha relación, que en el monesterio de San Agustín, que en el dicho pueblo está fundado, residen de ordinario tres y cuatro religiosos que tienen cargo de la instrucción, los cuales padecen necesidad de todo lo necesario para su sustentación y ornato del culto divino, por que con lo que ellos les ayudan no se puede proveer de lo que han menester, atento a lo cual, y visto la tasación que del dicho pueblo está hecha, me ha parecido que de los tributos del dicho pueblo a Su Majestad pertenecientes, se les socorra con hasta ciento y cincuenta pesos de oro común cada un año, y cincuenta fanegas de maíz y que otro tanto de la persona que tiene en encomienda la mitad del dicho pueblo; atento a lo cual presente, os mando que, de aquí adelante,

en cada un año, que corra y se cuente desde el día de la fecha hasta que otra cosa se provea y mande deis y hagáis dar y entregar al prior, frailes del convento del dicho monesterio de San Agustín de **MARINALCO**, o a quien su poder hubiere, los dichos ciento y cincuenta pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz para ayuda a su sustentación y lo demás necesario al ornato del culto divino, porque por la parte que toca al encomendero, se dio mandamiento para otro tanto, y para que los **[6r]** naturales del dicho pueblo lo entreguen a los dichos religiosos, les deis vuestro recudimiento en forma que con este mí mandamiento. Tomada la razón en la contaduría de Su Majestad, mando se reciban en cuenta. Hecho en México a veinte y uno de julio de mil quinientos y sesenta y tres años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: Auto de revista con declaración de lo que ha de llevar la comunidad]

En México a seis de abril de mil quinientos y sesenta y cinco años los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **MARINALCO** y de la otra el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y Cristóbal Rodríguez de Ávalos, encomendero de la mitad del dicho pueblo, sobre la moderación de tributos dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de tasación en esta causa pronunciado en quince de junio de quinientos y sesenta y tres con declaración, que demás del tributo en que están tasados para Su Majestad y encomendero den en cada un año para su comunidad trescientos y setenta y cinco pesos de oro común. Y para pagar el dicho tributo, demás del peso y media fanega de maíz, se reparta a **[6v]** cada tributario casado real y medio de plata, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra

un mayordomo para que tengan cuenta y razón de ello, y la den cada que les sea pedida. Y así lo pronunciaron y mandaron asentar por auto. El cual dicho auto está publicado de la Real Audiencia, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[7r] MITLA y TLACOLULA

Pliego primero

Púsose en corregimiento a primero de agosto de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderados por el Audiencia Real en que den cada ochenta días cuatro tejuelos de doce o trece pesos cada uno.

Más, una sementera pequeña de maíz.

Han de ser cuatro tributos en un año.

Ha de salir el oro que dieren de quince quilates.

TEPELTETUTLA

Da veinte cargas de cacao.

TEPELTETUTLA por carta ejecutoria que trajo Bartolomé Román se le volvió por junio de mil quinientos y treinta y nueve.

MDL años [1550]

En diez de febrero de quinientos y cincuenta años se les conmutó el oro a que lo den en tomines, a razón cada peso de a once reales y seis maravedíes

MDLXV años [1565]

MICTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 970 pesos; maíz, 485 fanegas]

En la ciudad de México a cuatro días del mes de junio de mil quinientos y [7v] sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de MICTLA, que es en la provincia de GUAXACA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, den en tributo en cada un año mil y ciento y cincuenta y un pesos y siete tomines de oro común: y más cuatrocientas y ochenta y cuatro, digo ochenta y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con los novecientos y setenta pesos de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y ochenta y un pesos y seis tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y a otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque todo lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república [8r] y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que tuviere tierras y estuviere fuera del poderío paternal, [la mitad]. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo servicio y otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so las penas no se cobre, pida, ni reparta tributo a los viejos, ciegos y tullidos y pobres, y mozos solteros que estuvieren debajo del poder de sus padres y en el entretanto que no vivieren de por sí o se casaren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios, digo firmado de

Sancho López de Agurto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Fernando de Villanueva.

[8v] TLACOLULA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: común, 462 pesos; maíz, 231 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de TLACOLULA, que es en la provincia de GUAXACA, y está en la Real Corona Real [*sic*], atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año quinientos pesos de oro común, digo quinientos y cuarenta y ocho pesos de oro común y cinco tomines por los tercios del año, y doscientas y treinta y una fanegas de maíz al tiempo de la cosecha en la cabecera del dicho pueblo de lo cual haya y lleve Su Majestad los cuatrocientos y sesenta y dos pesos y todo el dicho maíz por entero. Y los ochenta y seis pesos y cinco tomines restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, y se metan en una caja de tres llaves. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere **[gr]** de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república, y presente su libro donde lo asienten con día, mes y año para dar cuenta y razón cada vez que le fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el tributo del mozo soltero que viviere con su padre en el entretanto que no se casare o viviere de por sí; ni de los viejos, ciegos, tullidos que fueren reservados de pagar tributo. Y esto guarden por tasación

y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tiene a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de la Real Audiencia, Sancho López de Agurto. Corregida con el original, Bartolomé de Vilchis.

[9v] MDLXVIJ años [1568]

TLACOLULA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: común, 427 pesos, 4 tomines; maíz, 213 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de TLACOLULA, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenten del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se habían muerto y ausentado después que últimamente fueron contados, dijeron que, atento por las averiguaciones hechas en esta causa, consta y parece que de los tributarios que se hallaron en el dicho pueblo y en sus sujetos la última vez que fueron contados por Diego Hernández Calvo, faltan treinta y cuatro tributarios y medio. Mandaban y mandaron que del tributo que les fue repartido por el auto por esta Real Audiencia, pronunciado en veinte y dos días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, se les quite y descuento del tributo perteneciente a Su Majestad treinta y cuatro pesos y cuatro tomines de oro común y diez y siete fanegas y tres almudes de maíz, y de lo tocante a su comunidad seis pesos y tres tomines y nueve granos de oro común; y solamente den y paguen, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, en cada un año para Su Majestad cuatrocientos y veinte y siete pesos y cuatro tomines de oro común, y doscientas y trece fanegas y nueve almudes de maíz; y para su comunidad ochenta [10r] pesos

y un tomín y tres granos de oro común, lo cual se cobre y reparta de los tributarios que de presente hay en el dicho pueblo por la orden que se declara en el auto de tasación, en fin del cual se tome la razón de esto. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

MIQUITLA

[A Su Majestad en cada un año: oro común, 287 pesos; maíz, 187 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de **MIQUITLA**, que está en la Corona Real, presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo en cada un año a Su Majestad doscientos y ochenta y siete pesos de oro común por los tercios del año y más doscientas y ochenta y siete fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho **[ioy]** pueblo, para lo cual pague cada tributario casado en cada un año cuatro reales y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, y para lo que hubieren de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, lo hagan de las rentas y aprovechamientos de estancia de ganado menor que tiene la comunidad del dicho pueblo. Y de lo que gastaren tengan cuenta y razón. Y que sea a cargo proveer lo necesario los oficiales de Su Majestad para el ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[11r] **MARBATIO y XEBEO**

En la provincia de **MECHUACAN**, obispado de **MECHUACAN**.

En 30 de agosto de iu d [borrado] años se puso en corregimiento este pueblo, por muerte de Catalina Gómez, mujer que fue de Juan de Cáceres.

MDL años [1550]

Están tasados que den cada día una gallina; y dos conejos al calpixque; y dos fanegas de maíz; y que hagan dos sementeras, cada una de ocho fanegas de maíz; y otra de trigo de diez fanegas, las cuales labren con sus bueyes. Juan de Cáceres está conmutado en que le dé diez indios de servicio que anden con sus carretas; y que le traigan el trigo y la leña y quesos a esta ciudad, y por esto les suelta la ropa y maíz que le suelen dar, pagando a los indios la traída del trigo.

En nueve de diciembre de mil quinientos y cuarenta y cuatro, en acuerdo pareció el gobernador y algunos principales y naturales de este pueblo de **MARUATIO** y Pero Méndez de Sotomayor, que tiene la administración de ellos y de pedimiento y consentimiento de las partes, y porque dijeron venir así concertados y ser en utilidad de los indios, se conmutó y moderó todos los tributos y servicio que eran obligados a le dar en cualquier manera. Y que desde el día [11v] de Todos Santos, que ahora pasó que fue el primero de noviembre de este año, le den en cada un año y por los tercios de él quinientos pesos de oro común en reales por rata el tercio los indios quedaron de lo cumplir. Mándose al dicho Pero Méndez que presente estaba. No les lleve más, so las penas de las ordenanzas.

En 30 de agosto MDL años [1550], el ilustrísimo señor visorrey don Antonio de Mendoza mande poner y puso en cabeza de Su Majestad este pueblo de **MARBATIO y XEBEO** y sus sujetos, que vacaron por fin y muerte de Catalina Gómez, mujer de Juan de Cáceres. Y se mandó al corregimiento que se proveyó, que cobre los tributos desde el día que falleció y se tome la razón por los oficiales, Antonio de Turcios.

MDLJ años [1551]

En diez y siete de agosto de mil quinientos y cincuenta y un años, en acuerdo visto que por escritura constó que el encomendero no llevaba a estos indios más de cuatrocientos pesos por año por su poca posibilidad, se mandó que hasta tanto que otra cosa se mande, no se cobren de ellos más de estos cuatrocientos pesos, ni sean obligados a dar más.

MDLXVJ años [1566]

En la ciudad de México, quince días del [12r] mes de enero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, digo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **MARBATIO**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den por todo tributo, de aquí adelante, en cada un año novecientos y noventa y nueve pesos, un tomín y nueve granos de oro común por los tercios del año, y más cuatrocientas y veinte fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, del cual haya y lleve Su Majestad ochocientos y cuarenta y un pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y cincuenta y siete pesos cinco tomines y nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y [12v] pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda,

soltero que vivieren de por sí, fuera del poderío paternal y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren fuera del dicho poderío, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, no las teniendo. Y que esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales [13r] del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: común, 841 pesos, 4 tomines, 9 [granos]; maíz, 420 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte y un días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **MARBATIO**, que está en la Corona Real, sobre que se les quite y descuento del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después que los visitó y contó el licenciado Jofre de Loaysa, juez de comisión en el dicho pueblo, atento que por las averiguaciones hechas en este proceso consta y parece que después de la dicha visita se han muerto y ausentado ciento y siete personas y seis tullidos y cuatro indios e indias muy viejas, y que no pueden pagar tributo todos los cuales: haciendo de dos un tributario, son cincuenta y ocho tributarios y medio, y para esto se han de compensar treinta y seis tributarios enteros, que se han casado después [13v] de la dicha cuenta: De manera que los que faltan son veinte y dos tributarios y medio, por los que les se han de quitar, a los

indios del dicho pueblo, del tributo que de aquí adelante han de dar en cada un año a Su Majestad, veinte y dos pesos y cuatro tomines de oro común y once fanegas y tres almudes de maíz, y de lo perteneciente a la comunidad cuatro pesos y un tomín del dicho oro, todo lo cual se descuenta del tributo que se les repartió por el auto en esta causa pronunciado en quince de enero de sesenta y seis años, al fin del cual se tome la razón de este. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[14r-v] [Blanco]

[15r] **MAQUILI** y sus sujetos

Que son en la provincia de **COLIMA**, que tenía en encomienda Manuel de Cáceres y por su fallecimiento se pusieron en cabeza de Su Majestad.

A todos estos pueblos estaban hecha remisión de los tributos de tres años, que corrieron desde cinco de septiembre de **DLXJ** [1561] y cumplieron a cinco de septiembre de **DLXIIJ** años [1564], como parece por la razón que está asentada en los pliegos que están adelante, por si que el primero está firmado del contador Francisco de Montalegre.

MAQUILI, TLATICA, GOALOXIA, TOTOTLAN, CUZCACUAUTLAN, TLA-PISTAN

MDLXIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: mantas, 25 piernas y media; común, 25 pesos, 4 tomines]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **MAQUILI**, que es en los **MOTINES** de **ÇACATULA**, que está en la Real Corona, sobre que los indios de él dicen no poder cumplir la tasación de tributos que les está hecha, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y a la posibilidad que tienen presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante,

los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad veinte y cinco piernas y media de algodón de la suerte y [15v] manera que las han acostumbrado a dar, y veinte y cinco pesos y medio de oro común y veinte y cinco fanegas y media de maíz, y puesto todo en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado media pierna de manta, cuatro tomines y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que tributare la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIJ años [1567]

En la ciudad de México, once días del mes de abril de mil quinientos [16r] y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de **MAQUILI**, que es en la provincia de **COLIMA**, que están en la provincia de **COLIMA** [*sic*], que están en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece por la información hecha acerca de su posibilidad, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año cuatro cargas de mantas de algodón y tres mantas y dos piernas, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta tres piernas del tamaño, suerte y calidad que lo han acostumbrado a dar, lo cual paguen a Su Majestad por los [16v] tercios del año y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado una pierna de las dichas mantas; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas

de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, so las cuales no se les pida, lleve, ni reparta, ni cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren fuera de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de Su Majestad proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[17r] MDLXVIIJ años [1568]

MAQUILI

En la ciudad de México a cinco días del mes de marzo de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de **MAQUILI**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa provea y mande, los dichos naturales den de tributo en cada un año para Su Majestad tres cargos de cacao, que cada una tenga veinte y cuatro mil almendras, y más cuatro mil y ochocientos cacaos [17v] y treinta y dos fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año mil y doscientas almendras del dicho cacao y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soletera que vivieren de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto

divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo proveyeron y mandaron.

[18r] [En el margen: a Su Majestad en cada año: mantas, 4 cargas; 3 mantas, 2 piernas]

En la ciudad de México a once días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de **MAQUILI**, que es en la provincia de **COLIMA**, que están en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece por la información hecha acerca de su posibilidad y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año cuatro cargas de mantas de algodón y tres mantas y dos piernas, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta tres piernas del tamaño, suerte y calidad que lo han acostumbrado a dar, lo cual paguen a Su Majestad por los tercios del año y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado una **[18v]** pierna de las dichas mantas; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las probanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, so las cuales no se pida, lleve, ni cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y que sea a cargo de los oficiales de Su Majestad proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[19r] MDLXIIIJ [1564]

TLATICA

MAQUILI y sus sujetos

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: mantas, 23 piernas; común, 27 pesos; maíz, 27 fanegas]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TLATICA** en la provincia de **ÇACATULA**, que está en la Corona Real, sobre que los indios de él dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y la posibilidad que tienen, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad veinte y dos piernas de mantas de la suerte y manera que lo han acostumbrado a dar hasta aquí, y veinte y siete pesos de oro común y veinte y siete fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado media pierna de manta, cuatro reales [19v] y media fanega de maíz; y al viudo y viuda, soltero o soltera que tributare la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIIJ años [1568]

En la ciudad de México, cinco días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de **TLATICA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece,

y la can[2or]tidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos naturales den de tributo en cada un año para Su Majestad veinte mantas de algodón, que cada manta tenga tres piernas y sea de la misma calidad y valor que las han acostumbrado a dar, y para el dicho efecto se repartan y cobre de cada tributario casado en todo el año una pierna de la dicha manta, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal de sus padres la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente [2ov] en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a su cargo proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los dichos naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[2ir] GUALOXA

MAQUILI y su partido

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: mantas, 20 piernas; común, 20 pesos; maíz, 20 fanegas]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **GUALOXA**, en los motines de **ÇACATULA**, que está en la Corona Real, sobre que los indios de él dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento la cantidad de gente que haya en el dicho pueblo y la posibilidad que tienen, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad veinte piernas de mantas, de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar, y veinte pesos de oro común y veinte fanegas de maíz, puesto en la cabecera de su pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario

casado en todo el dicho año media [2iv] pierna de manta y cuatro reales y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tributare la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de su Majestad. Y esto guarden por tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIIJ años [1568]

En la ciudad de México a cinco días del mes de marzo de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de GUALOXA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de [2ibis r] gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos naturales den de tributo en cada un año para Su Majestad seis mantas de algodón y media pierna de la dicha ropa, que cada manta tenga tres piernas y sea de la misma calidad y valor que las han acostumbrado a dar, y para el dicho efecto se reparta y cobre de cada tributario casado en todo el año una piernas de la dicha manta; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más servicio, ni más tributo, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de [2ibis v] Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de su Majestad. Y que sea a su cargo proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los dichos naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[22r] MDLXIII años [1564]

CUZCACUATLAN

MAQUILI y sus sujetos

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: mantas, 4 $\frac{1}{4}$ piernas; común, 4 pesos, 6 tomines; maíz, 4 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de CUZCACUATLAN, que es en la provincia ÇACATULA y está en la Corona Real, sobre que los indios dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento a la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y la posibilidad que tienen, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad cuatro piernas y media de manta y un cuarto de pierna, de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar hasta aquí, y cuatro pesos y seis tomines y cuatro fanegas y nueve almudes de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar [22v] el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado media pierna de manta y un cuarto de pierna, de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar hasta aquí, y cuatro pesos y seis tomines de oro común y cuatro fanegas y nueve almudes de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado media pierna de manta, cuatro reales y media fanega de maíz; y al viudo o viuda que tuviere tierras y viviere fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de la ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

En la ciudad de México, cinco días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta [23r] y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de CUZCACUAUTLAN, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos naturales den de tributo cada un año para Su Majestad doce mil y seiscientas almendras de cacao y más cinco fanegas y tres almudes de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año mil y doscientas almendras del dicho cacao y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y [23v] esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[24r] TLAPISTLAN

MDLXIIIJ años [1564]

MAQUILI y su partido

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: mantas, 11 $\frac{3}{4}$ piernas; común, 11 pesos, 6 tomines; maíz, 11 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que

fue hecha del pueblo de **TLAPISTLAN** en la provincia de **ÇACATULA**, que está en la Corona Real, sobre que los indios de él dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y la posibilidad que tienen, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad once piernas y media y un cuarto de pierna de mantas, de la suerte y manera que lo han acostumbrado a dar hasta aquí, y más once pesos y seis tomines de oro común y once fanegas y nueve almudes de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado media pierna de manta y cuatro reales y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que tributare, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas [24v] de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asienten en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y pasó ante mí, Antonio de Turcios, Hernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

En la ciudad de México, cinco días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de **TAPIS-TLAN**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta otra cosa se provea y mande, los dichos naturales den de tributo en cada un año para Su Majestad veinte y tres mil y cuatrocientas almendras de cacao y nueve fanegas y nueve almudes de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y para pagar el [25r] dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año mil y doscientas almendras del dicho cacao y media fanega de maíz; y al viudo o viuda,

soltero o soltera, que viviere de por sí o sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[25v] [Blanco]

[26r] MILPA

Obispado de GALICIA

MDLIJ años [1552]

En la villa de **COLIMA** en veinte días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, el muy magnífico señor, licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el pueblo de **MILPA**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad encomendado en Francisco Lepuscano, hijo de Rodrigo Lepuscano, los tasó en que, de aquí adelante, den de tributo en cada un año lo siguiente:

Primeramente, que los indios del dicho pueblo de **MILPA** hagan en todo un año una sementera de maíz de fanega y media y la beneficien y cojan, y de lo procedido de ella den a Su Majestad, o a su corregidor en su real nombre, y a su encomendero treinta fanegas de maíz, atento que se hubo in[26v]formación que comúnmente suelen acudir en el dicho pueblo cincuenta fanegas y más en cada fanega de sembradura por ser la tierra fértil. Y pagado el dicho tributo, lo que sobrare den la mitad al cacique del dicho pueblo, que se llama don Martín, y la otra mitad para

la comunidad. Y el dicho tributo lo han de poner en **ABTLAN**, que son tres leguas del dicho pueblo, u otra tanta distancia, y no en otra parte.

[En el margen: trigo, 12 fanegas]. *Idem*, que hagan en todo un año una sementera de trigo de una fanega y la beneficien y cojan, y de lo procedido de ella acudan y den de tributo doce fanegas, atento que comúnmente se informó que acuden veinte y cinco fanegas y más de cada fanega de sembradura. Y pagado lo suso dicho, lo que sobrare se ha de dar la mitad al dicho cacique y la otra mitad para el común del pueblo, y con esto que se da al dicho cacique, se le reserva que no haga la sementera que le solían hacer. Y no le han de dar, ni hacer sementera alguna más de lo suso dicho. Y el dicho trigo lo han de poner en la villa de **COLIMA** u otra tanta distancia, que son quince leguas. Y han de pagar a cada indio de los que fueren cargados [27r] tomín y medio, porque con esta condición se ha de vender el dicho trigo.

[En el margen: 6 mantas]. *Idem*, que den en todo un año seis mantas de algodón de a tres piernas y de largo braza y media y otro tanto de ancho, puestas en **COLIMA** de cuatro en cuatro meses. Han de ser estas mantas de dos brazas de largo y tres piernas de ancho.

Idem, que den al corregidor, cuando fuere al dicho pueblo, dos cargas de zacate de diez palmos de cordel en torno, cada día; y una carga de leña en remuneración de los indios de servicio que solían dar, que se les quita.

Idem, los viernes y sábados, y otros días que no sean de carne, que el dicho corregidor estuviere en el dicho pueblo, le den una docena de pescados, de los que en el dicho pueblo se pescan y una docena de huevos o alguna fruta, la que ellos quisieren.

Todo lo cual les mandó que den y paguen de la manera que va declarado. Y pasó en presencia de Juan de Orduña, corregidor del dicho pueblo, y de Juan Ruiz, curador del dicho Francisco Lepuscano y de Francisco de Ayllón, oficiales de Su Majestad en esta provincia, Lebrón de Quiñones, licenciado, Juan de Abarca, escribano de Su Majestad.

[27v] Y después de lo cual, en quince días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, en el pueblo de **AUTLAN**, los naturales del

dicho pueblo pidieron conmutación ante el dicho señor oidor y visitador, el cual hizo la moderación siguiente:

[**En el margen: 6 mantas**]. Primeramente, que den a Su Majestad, y a quien por Su Majestad lo deba de haber, en cada un año seis mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas, y las han de dar en fin del año.

[**En el margen: 30 fanegas maíz**]. *Idem*, que hagan en cada un año una sementera de maíz, de la cual se han de dar en cada un año treinta fanegas de maíz, bien medido, y lo han de dar al tiempo de la cosecha o un mes después. Y sí pasado el dicho mes, el dicho maíz se pudriere o tuviere algún menoscabo sea a cargo de la persona que por Su Majestad lo deba de haber y no al de los dichos indios.

[**En el margen: 8 fanegas de trigo**]. *Idem*, que hagan otra sementera de trigo de la cual cojan y den en cada un año ocho fanegas de trigo al tiempo de la cosecha con el aditamento y declaración del maíz.

[**En el margen: 26 gallinas de Castilla**]. *Idem*, que den en cada un año treinta y seis gallinas de Castilla en fin del año.

Todo lo cual los dichos indios cojan y beneficien y den a Su Majestad, o a quien en su nombre lo deba de haber, puesto en el dicho pueblo, sin ser obligados a sacarlos a parte alguna. La cual conmutación y moderación se les hizo por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad y de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y que corra esta moderación desde primero día del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y seis años, Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[**28r**] MDLXI años [1562]

En México en seis de noviembre de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **MILPA**, en que los naturales de él den a Su Majestad y a Francisco Lepuscano, su encomendero, en tributo en cada un año por

mitad, desde el dicho día en adelante, cuarenta pesos de oro común por los tercios del año, y veinte fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y que a cargo de los oficiales de Su Majestad y del dicho encomendero de por mitad sea de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y doctrina de los naturales de él, Melchor de Legazpi.

[28v] [Blanco]

[29r] MANATLAN

Partido de MILPA

Provincia de COLIMA

[En el margen: de Su Majestad]

El pueblo de MANATLAN está en cabeza de Su Majestad. No parece que tuviesen tasación, sino que daban lo que les pedían, atento a lo cual [sic].

MDLIJ años [1552]

Parece que en tres días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, habiendo sido visitado el dicho pueblo, el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó y tasó en que den a Su Majestad en cada un año seis mantas de algodón de a dos brazas en largo, que cada braza tenga dos varas de medir y de ancho cada pierna de tres cuartas poco más; y cuarenta fanegas de maíz; y diez [29v] fanegas de trigo; y treinta y seis gallinas de Castilla; y seis cántaros de miel de a cuartilla, todo puesto en el dicho pueblo por los tercios del año. Mandóseles guardar esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Doy fe la saqué del original y por ende lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad

MDLVJ años [1556]

Después de lo cual, en la dicha villa de **COLIMA**, veinte días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, habiendo pedido los naturales del dicho pueblo conmutación, y contándose la gente del dicho pueblo y citados los tenientes de oficiales, hechas las demás diligencias necesarias, el dicho señor visitador los conmutó en los tributos siguientes:

[En el margen: 18 mantas]. Primeramente, que den a Su Majestad, **[30r]** y a quien su real nombre lo hubiere de haber, en cada un año diez y ocho mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga tres cuartas de ancho y de largo cuatro varas de medir, y las han de dar seis mantas cada cuatro meses.

[En el margen: 80 fanegas maíz]. *Idem*, que hagan en cada un año una sembrera de maíz de la cual cojan y den a Su Majestad, y a quien por Su Majestad lo deba de haber, ochenta fanegas de maíz bien medido, lo cual han de dar al tiempo de la cosecha o un mes después, y si pasado el dicho mes se pudriere o perdiere, sea a cargo de la persona que por Su Majestad lo deba de haber y no al de los dichos indios.

[En el margen: 30 fanegas de trigo]. *Idem*, que hagan en cada un año otra sembrera de trigo, de la cual han de dar a Su Majestad en cada un año treinta fanegas de trigo con el aditamento del maíz, y lo que más se cogiere lo pongan en su comunidad, porque han de ser obligados a las cumplir.

[30v] [En el margen: 120 gallinas [de] Castilla, 12 de la tierra]. *Idem*, que den en cada un año ciento y veinte gallinas de Castilla y doce de la tierra, cada cuatro meses han de dar cuarenta de Castilla y cuatro de la tierra.

Idem, que den en cada un año doce calabozos de miel de azumbre, cuatro cada cuatro meses, todo lo cual los dichos indios den puesto en el dicho pueblo, sin ser obligados a sacarlo a parte alguna por mandado del corregidor, ni de otra persona alguna, so pena que gravemente serán castigados.

[En el margen: 12 calabozos de miel]. *Idem*, que corra esta nueva tasación desde primero día del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y seis años en adelante.

La cual dicha tasación se hizo presentes Juan Fernández el Viejo y Diego Veedor, tenientes de oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, la cual se tasó por tiempo de ocho años, más o menos tiempo la voluntad de Su Majestad y del [31r] ilustrísimo visorrey en su nombre, hecho en la villa de COLIMA a veinte días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXI años [1562]

[En el margen: a Su Majestad por su mitad en cada un año: oro común, 60 pesos; 30 fanegas maíz]

En México en seis de noviembre de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de MANATLAN en que los naturales de él den a Su Majestad y al encomendero en cada un año de tributo ciento y veinte pesos de oro común por los tercios del año, y más sesenta fanegas de maíz y otros tanto, digo y más sesenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual ha de haber Su Majestad la mitad, que son sesenta pesos de oro común y treinta fanegas de maíz y otro tanto el encomendero [31v] que es Francisco Lepuscano y que a cargo de los dichos oficiales de Su Majestad y del encomendero de por mitad se ha de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y de los naturales de él, Melchor de Legazpi.

[32r-v] [Blanco]

[33r] XIQUITLAN

Partido de MILPA

Provincia de COLIMA

El pueblo de XIQUITLAN está en cabeza de Su Majestad. No tenían tasación más de que daban lo que les pedían sus corregidores.

MDLVJ años [1556]

En **COLIMA**, primero de diciembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los tasó y moderó en que den cada año dos mantas de algodón de tres piernas de largo, cada pierna de cuatro varas y de ancho de tres cuartas poco más; y doce fanegas de maíz; y tres fanegas [33v] de frijoles; y veinte y cuatro gallinas de Castilla por sus tercios del año, puesto en el dicho pueblo, mandóseles guardar esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Doy fe la saqué del original y por ende la firme de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[34r-v] [Blanco]

[35r] **MOTIN**

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MECHUACAN**

MDLIJ años [1553]

[En el margen: de Su Majestad]

En veinte y seis días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y tres años, se visitó el pueblo de **MOTIN**, que está en cabeza de Su Majestad, el cual solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de **COLIMA**, en que les mandaba dar tres mantas de algodón cada dos meses y cuatro gallinas de la tierra y tres jarros de miel, todo cada dos meses todo puesto en **COLIMA**, y que le diesen de comer, y al corregidor cuando viniese al pueblo. Y en el dicho día, siendo visitado por el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad, los moderó en que den cada año doce mantas de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas y de ancho de tres cuartas, y cada año diez y ocho gallinas de la tierra y

doce calabazos de miel que cada calabazo tenga una azumbre, y treinta fanegas de maíz por sus tercios del año, y todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles guardar esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Y doy fe que la saqué del original, que ante mí pasó y por ende la firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[35v] MDLVJ años [1556]

En la villa de COLIMA a tres días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador en esta Nueva España por Su Majestad, habiendo parecido el cacique y algunos de los naturales del pueblo de MOTIN, que es en la dicha provincia, y están en cabeza de Su Majestad, y pedido que fuesen moderados de los tributos que han de dar a Su Majestad en cada un año, por estar cargados y habérseles muerto mucha gente. Y visto por el dicho señor visitador la dicha cuenta de gente y contádolese a verdad, les moderó a que den a Su Majestad de tributo en cada un año lo siguiente:

Primeramente, diez mantas de algodón en cada un año de a tres piernas cada una y cada pierna de a cuatro varas de medir en largo y tres cuartas en ancho.

Idem, quince gallinas de la tierra.

Idem, nueve calabazos de miel, de azumbre cada uno.

Idem, veinte fanegas de maíz, pagado al tiempo de la cosecha.

Y para ello hagan una sementera de comunidad y si los dichos indios lo quisieren tomar para su gasto, lo pueden hacer pagando a dos tomines por cada fanega, y que el dicho [36r] maíz lo reciba la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber al tiempo de la cosecha, o hasta un mes después, y que si se pudriere u otro riesgo alguno tuviere, no sea a cargo, ni culpa de los dichos indios. Y los cuales dichos tributos de mantas, miel y gallinas han de dar por tercios de cada año, de cuatro en cuatro meses, todo ello puesto en el dicho pueblo y no en otra parte alguna. Y que corra esta

moderación desde primero día del mes de mayo pasado de este presente año de quinientos cincuenta y seis en adelante, y mando a los indios que la guarden y cumplan y que otra persona alguna no les pida, ni lleve otra cosa, so pena de ciento pesos de minas para la Cámara de Su Majestad. Y que esta moderación se guarde y cumpla por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, o de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y así lo proveyó y mandó, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXV años [1565]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta información, recibida a pedimiento de los indios de **MOTIN**, que es en la provincia de **COLIMA**, sobre que no pueden cumplir los tributos [36v] en que están tasados, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que en el dicho pueblo hay, dijeron que mandaban y mandaron, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año para Su Majestad siete mantas de algodón, y cada manta tenga tres piernas de la suerte forma y manera que le han acostumbrado a dar, lo cual se reparta entre los naturales del dicho pueblo, sueldo a rata lo que les cupiere conforme a la cantidad de indios que en él se hallaron. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de sus oficiales proveer lo necesario para el ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que en él residen. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXV años [1565]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente [37r] y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta información, recibida a pedimiento de los indios de **MOTIN**, que es en la provincia de **COLIMA**, sobre que no pueden cumplir los tributos y que están tasados, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año para Su Majestad siete mantas de algodón, que cada manta tenga tres piernas de la suerte forma y manera que la han acostumbrado a dar, la cual se reparta entre los naturales del dicho pueblo, sueldo a rata, lo que les cupiere conforme a la cantidad de indios que en él se hallaron. Y no se les pida, lleve, ni reparta [37v] más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de sus oficiales proveer lo necesario para el ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que en él residen. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[38r-v] [Blanco]

[39r] **MAROATA**

Provincia de **COLIMA** y **MOTIN**, obispado de **MECHUACAN**

[En el margen: partido de **MOTIN**]

El pueblo de **MORATA** está en cabeza de Su Majestad; anda con el corregimiento de **MOTIN**; solía tributar por tasación de Cristóbal de Espínola, alcalde mayor de **COLIMA**, en que les mandaba que diesen cada dos meses tres mantas de algodón y cuatro gallinas de la tierra y tres calabazos de miel y que diesen de comer al corregidor cuando viniese al dicho pueblo.

MDLIJ años [1553]

En veinte y ocho días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo de Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad, los moderó en que den a Su Majestad cada año lo siguiente:

Doce mantas de a tres piernas, y cada pierna tenga cuatro varas de largo y de ancho de tres cuartas poco más; y diez gallinas de la tierra; y seis cargas de pescado salado de a dos arrobas; y doce calabazos de miel; y veinte fanegas de maíz por sus tercios, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guarden esta moderación por tiempo de ocho años [39v] primeros siguientes. Doy fe la saqué del original y va cierta y verdadera, y por ende lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

En la villa de **COLIMA** a tres días del mes de junio de mil que quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo parecido el cacique del dicho pueblo y algunos naturales del pueblo de **MAROATA**, que es en la provincia de **MOTIN**, y están en cabeza de Su Majestad, pidieron que los moderase por[que] estaban cargados de tributo por habérseles muerto cantidad de gente, con cierta información que para ello dieron. Y visto por el dicho señor visitador los moderó en la forma y manera siguiente:

Primeramente, nueve mantas de algodón de tres piernas cada una, y cada pierna de cuatro brazas de medir en largo y tres cuartas en ancho, las cuales han de dar cada año.

Idem, doce gallinas de la tierra,

Idem, seis calabazos de miel de azumbre cada uno,

Idem, veinte fanegas de maíz pagados al tiempo de la cosecha, y para ello hagan una sementera [40r] de comunidad. Y si los dichos indios

lo quisieren tomar para su gasto, lo puedan hacer pagando a dos tomines por cada fanega. Y que el dicho maíz, la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber al tiempo de la cosecha, o hasta un mes después y que si se pudriere u otro riesgo alguno tuviere, no sea a cargo, ni culpa de los dichos indios.

Los cuales dichos tributos de mantas, miel y gallinas han de pagar por tercios de cada año, de cuatro en cuatro meses todo ello puesto en el dicho pueblo, y no en otra parte alguna. Y que corra esta moderación desde primero día del mes de junio pasado de este presente año de quinientos y cincuenta y seis en adelante. Y mándose a los dichos indios que la guarden y cumplan y que otra persona alguna no les pida, ni lleve otra cosa, so pena de cien pesos de minas para la Cámara de Su Majestad y que esta moderación se guarde y cumpla por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad y del ilustrísimo señor visorrey en su nombre. Y así lo proveyó y mandó, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXV años [1565]

MOROATA, partido de **MOTIN**

[En el margen: 4 mantas]

En la ciudad de México a ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **MARUAPA** [*sic*: **MARUATA**], [40v] que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año a Su Majestad cuatro mantas de algodón de a tres piernas cada una, de la suerte y manera que lo han acostumbrado a dar, y no otra cosa alguna, lo cual se reparta entre los tributarios del dicho

pueblo, sueldo a rata, lo que les cupiere. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[41r] POMARO

Provincia de COLIMA y MOTIN, obispado de MECHUACAN

[En el margen: partido de MOTIN]

El pueblo de PORMARO está en cabeza de Su Majestad; anda con el corregimiento de MOTIN; solían tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de COLIMA, en que les mandaba que diesen cada dos meses cinco mantas y cuatro gallinas de la tierra y tres calabazos de miel y de comer al corregidor, estando en el pueblo.

MDLIJ años [1553]

Parece que en veinte y seis días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den a Su Majestad cada año lo siguiente:

Veinte y cuatro mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga cuatro brazas de largo y de ancho de tres cuartas poco más, y veinte y cuatro gallinas de la tierra, y diez y ocho calabazos de miel de azumbre cada año por los tercios de él, puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guardasen esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Doy fe que saqué la dicha moderación **[41v]** del original y va cierta y verdadera, y por ende hice mío signo a tal, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

En la villa de **COLIMA** a tres días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo parecido el cacique y algunos de los naturales del pueblo de **POMARO**, que es en la provincia de **MOTIN**, y están en cabeza de Su Majestad, y pedidos que fuesen moderados de los tributos que habían de dar a Su Majestad, visto por el dicho señor visitador la dicha cuenta de gente y otras causas que dijo que le movían, les moderó a que den a Su Majestad de tributos lo siguiente:

Primeramente, que den cada un año veinte y una matas de algodón de a tres piernas cada una, y cada pierna de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas de ancho.

Idem, veinte y una gallinas de la tierra.

Idem, doce calabazos de miel de azumbre cada uno.

Idem, treinta fanegas de maíz pagado al tiempo de la cosecha, y para ello hagan una sementera de comunidad. Y si los dichos indios lo quisieren tomar para su gasto, lo puedan [42r] hacer pagando a dos tomines por cada fanega. Y que el dicho maíz lo reciba la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber el tiempo de la cosecha, o hasta un mes después, y que si se pudriere u otro riesgo alguno tuviere, no sea a cargo, ni culpa de los dichos indios.

Los cuales los dichos tributos de mantas, miel y gallinas han de dar por tercios de cada año, de cuatro en cuatro meses todo ello puesto en el dicho pueblo y no en otra parte alguna. Y que corra esta moderación desde primero día del mes de mayo pasado de este presente año de quinientos y cincuenta y seis en adelante, y mándose a los indios que la guarden y cumplan, y que otra persona alguna no les pida, ni lleva otra cosa, so pena de cien pesos de minas para la Cámara de Su Majestad. Y que esta moderación se guarde y cumpla por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, o de su ilustrísimo señor visorrey en su

nombre. Y así lo proveyó y mandó Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXV años [1565]

POMARO, partido de **MOTIN**

[En el margen: 24 mantas; maíz, 25 fanegas]

En la ciudad de México a ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta cuenta, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **POMARO**, que es en la provincia de **COLIMA**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden [42v] cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que mandaban y mandaron que de aquí adelante los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año a Su Majestad veinte y cuatro mantas de algodón de tres piernas cada una, de la suerte y manera que la han acostumbrado a dar, y más veinte y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar ni pagar otra cosa alguna, el cual dicho tributo se reparta entre los naturales del dicho pueblo, sueldo a rata lo que les cupiere. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asienten en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[43r] **CACHAN**

Provincia de **COLIMA** y **MOTIN**, obispado de **MECHUACAN**

[En el margen: de Su Majestad; partido de **MOTIN**]

El pueblo de **CACHAN** está en cabeza de Su Majestad; anda con el corregimiento de **MOTIN**; solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor de **COLIMA** y les mandaba dar cada dos meses tres

mantas de algodón y tres gallinas de la tierra y tres calabazos de miel, puesto en COLIMA y de comer al corregidor, estando en el pueblo.

MDLIJ años [1553]

En veinte y tres días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, lo moderó en que den a Su Majestad en cada un año lo siguiente:

Doce mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas y de ancho de tres cuartas poco más o menos; y diez y ocho gallinas de la tierra; [43v] y doce azumbres de miel; y treinta fanegas de maíz, todo puesto en el dicho pueblo por sus tercios del año. Y se les mandó que la guardasen por tiempo de ocho años primeros siguientes. Y doy fe saqué esta moderación de la original, y va cierta y verdadera, y por ende lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

En la villa de COLIMA en tres días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad de esta Nueva España, habiendo parecido el cacique y algunos de los naturales del pueblo de CACHAN, que es en la provincia de MOTIN, y están en cabeza de Su Majestad, y pedido que fuesen moderados de los tributos que habían de dar a Su Majestad en cada un año, por estar cargados y habérseles muerto mucha gente, visto por el dicho señor visitador la dicha cuenta de gente y a otras cosas que dijo que le movían, los moderó que den a Su Majestad en cada un año lo siguiente:

[44r] Primeramente, que den en cada un año nueve mantas de algodón de a tres piernas cada una, y cada pierna de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas de ancho.

Idem, quince gallinas de la tierra.

Idem, nueve jarros de miel de azumbre cada uno.

Idem, veinte fanegas de maíz pagado al tiempo de la cosecha y para ello hagan una sementera de comunidad. Y si los dichos indios lo quisieren tomar para su gasto, lo puedan hacer pagando a dos tomines cada fanega. Y que el dicho maíz lo reciba la persona que por Su Majestad lo hubiere haber al tiempo de la cosecha, o hasta un mes después. Y si se pudriere u otro alguno tuviere, no sea a cargo, ni culpa de los dichos indios.

Los cuales dichos tributos de mantas, miel y gallinas han de dar por los tercios de cada año, de cuatro en cuatro meses todo ello puesto en el dicho pueblo y no en otra parte alguna. Y que corra esta moderación desde principio de mayo pasado de este presente año de quinientos y cincuenta y seis en adelante, y mandóse[44v]les a los indios que la guarden y cumplan, y que otra persona alguna no les pidan, ni lleven otra cosa, so pena de cien pesos de minas por la Cámara de Su Majestad. Y que esta moderación se guarde y cumpla por tiempo de ocho años, más o menos la voluntad de Su Majestad o de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y así lo proveyó y mandó Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXV años [1565]

[En el margen: ropa, 10 mantas; maíz, 12 fanegas maíz]

En la ciudad de México a ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta cuenta, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de CACHAN, que es en la provincia de COLIMA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los

naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año a Su Majestad diez mantas de algodón de tres piernas cada una, de la suerte y manera que la han acostumbrado a dar, y más doce fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar ni pagar otra cosa alguna, el cual dicho tributo se reparta entre los naturales del dicho pueblo, sueldo a rata lo que les cupiere. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[45r] COYRE

Provincia de COLIMA y de MOTIN, obispado de MECHUACAN

[En el margen: de Su Majestad, Partido de MOTIN]

El pueblo de COYRE está en cabeza de Su Majestad; anda con el corregimiento de MOTIN; solían tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de COLIMA, en que les mandaba dar cada mes dos mantas y dos gallinas de la tierra y dos jarros de miel y de comer al corregidor, estando en el pueblo.

MDLIJ años [1553]

En veinte y ocho de mayo de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den a Su Majestad en cada un año diez y ocho mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas y de ancho de tres cuartas poco más; y diez y ocho gallinas de la tierra; y diez y ocho calabazos de miel; y veinte fanegas de maíz, todo por los tercios del año excepto **[45v]** el maíz que lo han de dar al tiempo de la cosecha, todo puesto en el dicho pueblo.

Mándoseles a los dichos indios guarden y cumplen esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes, la cual dicha moderación, yo el dicho escribano, saqué de original y por ende, en testimonio de verdad, la firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: COYRE y COXUMATLAN, que es una cosa]

En COLIMA en tres días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, habiendo parecido ante el dicho señor visitador algunos de los naturales de los pueblos de COYRE y COXUMATLAN, que están juntos; habiendo pedido moderación el dicho señor visitador, los moderó en los tributos siguientes:

Primeramente, en que den en cada un año doce mantas de algodón de a tres piernas cada una, y cada pierna de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas de ancho.

Idem, quince gallinas de la tierra.

Idem, nueve calabazos de miel de azumbre cada uno.

Idem, veinte y cinco fanegas de maíz pagado al tiempo de la cosecha y para ello hagan una sementera [46r] de común. Y si los dichos indios lo quisieren tomar para su gasto, lo puedan hacer pagando a dos tomines por cada fanega. Y que el dicho maíz lo reciba la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber al tiempo de la cosecha, o hasta un mes después, y que si se pudriere u otro riesgo alguno tuviere, no sea a cargo, ni culpa de los dichos indios.

Los cuales dichos tributos de mantas y gallinas han de dar por tercios de cada año, de cuatro en cuatro meses todo ello puesto en el dicho pueblo y no en otra parte alguna. Y que corra esta moderación desde primero día del mes de mayo pasado de este presente año de quinientos y cincuenta y seis en adelante. Y mandóseles dichos indios que la guarden y cumplan, y que otra persona alguna no les pida, ni lleve otra cosa, so pena de cien pesos de minas para la Cámara de Su Majestad. Y que esta moderación

se guarde y cumpla por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, y de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y así lo proveyó y mandó Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXV años [1565]

CUYRE, COXUMATLAN, partido de MOTIN

[En el margen: 12 mantas; maíz, 25 fanegas]

En la ciudad de México a ocho días del [46v] mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta cuenta recibida a pedimiento de los indios del pueblo de CUYRE, que es en la provincia de COLIMA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año a Su Majestad doce mantas de algodón de a tres piernas cada una, de la suerte y manera que la han acostumbrado a dar, y más veinte y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar ni pagar otra cosa alguna. Y el dicho tributo se reparta entre los naturales del dicho pueblo, sueldo a rata lo que les cupiere, y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[47r] MAQUILI y TLATICA y su partido

Que tenía en encomienda Manuel de Cáceres.

Yo, Antonio de Turcios, escribano mayor del Audiencia Real y Chancillería Real de la Nueva España y gobernación de ella, por Su Majestad doy fe que en la dicha Real Audiencia, ante los señores presidente y oidores

de ella, trató pleito entre partes de la una el licenciado Maldonado, fiscal de Su Majestad en la dicha Real Audiencia, y de la otra Gonzalo de Cáceres, menor hijo de Manuel de Cáceres, difunto, sobre visita que el licenciado Lebrón de Quiñones hizo en los pueblos de **TLATICA** y de **MAQUILI** y de **GUALOXA** y el de **QUAMAÇOLA**, que el dicho Gonzalo de Cáceres tenía en la provincia de **COLIMA** por la comisión que para ello tuvo. Parece que en la dicha visita pronunció sentencia definitiva, por la cual condenó al dicho Gonzalo de Cáceres en ciertas penas, y entre otros capítulos que en la dicha sentencia están, está uno del tenor siguiente:

[47v] Quanto al décimo cargo de todo lo demás que resulta de la dicha visita, doy por culpados a los sobre dichos Manuel de Cáceres, su hijo y Martín de Monjaras, su tutor en su nombre, en todo lo contenido. Y declarado en esta mí sentencia, atento a lo cual falló que los dichos pueblos de **TLATICA**, con los que en él se han juntado y metido, que son otros cuatro; y el pueblo de **MAQUILI**, que son otros tres que en él se han juntado; y el pueblo de **GUALOXA** con el de **QUAMAÇOLA**, que en él se ha asimismo juntado en el primer capítulo de esta mí sentencia declarados. Y **TLAPISTLAN** y **CUZQAQUAZTLA** y **TOTLAN** pertenecen a Su Majestad, póngalos en su real cabeza para que sus oficiales hayan y cobren los tributos de ellos, y los metan en la Caja Real desde el día que por mí fueron visitados, y su justo precio y valor, conforme a las tasaciones que por mí se les dieren, los cuales dichos tributos que así han de cobrar ha de ser desde diez días del mes de mayo del año pasado de quinientos y cincuenta [48r] y tres años en adelante, que por mí fueron visitados. Que por la presente condeno y he por condenados en los dichos tributos al dicho Gonzalo de Cáceres y su tutor en su nombre. Y en cuanto a los demás tributos y servicios reales y personales que el sobre dicho Manuel de Cáceres y sus herederos, después de le fallecido y llevado a los naturales de los dichos pueblos, so color de los tener en encomienda lo remito a su alteza, señores presidente y oidores de la Real Audiencia de **MEXICO**, para que en el caso provean lo que sean servidos.

Y la dicha sentencia se pronunció en once días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y seis años, de la cual se apeló por parte del dicho Gonzalo de Cáceres. Y con el proceso de la dicha causa se presentó en la dicha Real Audiencia, en la cual impuso agravios y se recibió el pleito a prueba concierto, término dentro del cual por parte del dicho Gonzalo de Cáceres fue hecha probanza, de que se hizo publicación. [48v] Y siendo el pleito concluso, visto por los dichos señores presidente y oidores, pronunciaron sentencia definitiva del tenor siguiente:

[En el margen: sentencia]

En el pleito, que es entre partes de la una el licenciado Maldonado, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra Gonzalo de Cáceres, menor hijo y heredero que quedó de Manuel de Cáceres, difunto, sobre lo tocante a la visita que el licenciado Lebrón hizo de los pueblos del dicho Gonzalo de Cáceres en la provincia de COLIMA, y su curador en su nombre. Fallamos que el dicho licenciado Lebrón, visitador [y] juez, que de este pleito y causa primeramente conoció en la sentencia definitiva, que en el dio y pronunció de que por parte del dicho Gonzalo de Cáceres, menor, fue para ante nos apelado, juzgó y pronunció *de que por parte del dicho Gonzalo de Cáceres, menor, fue para ante nos apelado, juzgó y pronunció* [sic] bien, y la parte del dicho menor apeló mal; por ende que debemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia y se guarde, cumpla [49r] y ejecute con declaración que la condenación que le hizo sobre lo tocante a la restitución de los tributos, sea y se entienda en lo que se averiguaren y liquidaron en la ejecución de la sentencia. Y con esta declaración la dicha sentencia se cumpla y ejecute como en ella se contiene. Y así lo pronunciamos y mandamos con costa, don Luis de Velasco, el licenciado de Zorita, el doctor Bravo, el doctor Villalobos.

La cual dicha sentencia fue pronunciada en quince días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, la cual fue notificada a las partes, y de ella fue suplicado por el dicho Gonzalo de Cáceres y expresado

ciertos agravios, y a ello fue respondido por el fiscal de Su Majestad. Y siendo el pleito concluso en definitiva, visto por los dichos señores presidente y oidores, pronunciaron sentencia definitiva en grado de revista del tenor siguiente:

[49v] [En el margen: sentencia]

En el pleito, que es entre partes de la una el licenciado Maldonado, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra Gonzalo de Cáceres, menor hijo y heredero que quedó de Manuel de Cáceres, difunto, sobre lo tocante a la visita que el licenciado Lebrón hizo de los pueblos del dicho Gonzalo de Cáceres en la provincia de **COLIMA**, y su curador en su nombre. Fallamos que la sentencia definitiva en este pleito y causa dada y pronunciada por nos, los oidores de este Real Audiencia, de que por parte del dicho Gonzalo de Cáceres fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente pronunciada. Y que, sin embargo, de las razones por su parte dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmamos en grado de revista, la cual se guarde y cumpla y ejecute como en él se contiene, y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos y mandamos, con costas don Luis de Velasco, el licenciado de Zorita, el doctor Bravo, el doctor Villalobos

[50r] La cual dicha sentencia fue pronunciada en veinte y ocho días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, y se notificó a las partes. Y para que conste de ello a los oficiales de Su Majestad, y cobren la renta de estos pueblos, de pedimiento del fiscal y de mandamiento de los señores presidente y oidores, di la presente que es hecha en la ciudad de México, trece días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, Antonio de Turcios.

MDLVJ años [1556]

MIQUILI y su partido

[En el margen: tasaciones]

En el pueblo de **COMALA**, de esta provincia de **COLIMA** de la Nueva España, en quince días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, del muy magnífico señor licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, visitador por Su Majestad en esta Nueva [50v] España, habiendo pedido los naturales del pueblo de **MAQUILI** y los demás que en él están en tasación de los tributos que debían dar en cada un año. Y habiendo hecho la cuenta de la gente del dicho pueblo por don Domingo y don Hernando Cortés, indios nombrados para lo suso dicho, y habiéndose traído ante su merced, y constó haber en todo el dicho pueblo, en el barrio de **CHIQUILICHTLAN** cincuenta y nueve casados y siete viudos y diez viudas; y en el barrio de **ACHIOTLAN** treinta y cinco casados y un viudo y siete viudas; y del barrio de **CHILA** veinte casados y tres viudos; habiéndose quitado de la dicha cuenta ciertos casados por viejos y enfermos y viudos, que son por todos los que dan tributos ciento y cuarenta y un indios casados y once viudos y veinte y cuatro viudas. Y vista la dicha cuenta, y citado para ella y para todo lo demás Martín de Monjaras, tutor y curador de Gonzalo de Cáceres, hijo de Manuel de Cáceres, [51r] difunto, persona que pretende tener en encomienda el dicho pueblo. Y hechas las demás diligencias necesarias, se tasó y moderó en que, de aquí adelante, den de tributo en cada un año lo siguiente:

Primeramente, den en cada un año veinte y una mantas de algodón de a tres piernas, cada una de cuatro varas de medir en largo y de tres cuartas de ancho cada pierna; siete en cada cuatro meses.

Idem, noventa gallinas de Castilla y diez y ocho de la tierra, pagados por tercios del año.

Idem, ochenta fanegas de maíz y diez fanegas de frijoles, pagados al tiempo de la cosecha. Y que la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber, lo reciba al dicho tiempo, o un mes después, y no lo recibiendo si se pudriere u otro riesgo alguno tuviere, sea a cuenta de la persona que lo hubiere de haber y no de los dichos indios.

[51v] Todo lo cual han de dar, puesto en el dicho pueblo y no en otra parte. La cual dicha tasación y moderación se hizo presente Martín

de Mojarás, el cual dijo estar bien tasados y moderados. Y el dicho señor visitador mandó que los dichos indios la guarden y cumplan por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, o de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y que corra y se cuente desde primero día del mes de septiembre venidero de este presente año en adelante, y que acudan con los dichos tributos a la persona que por su Majestad lo hubiere de haber. Y que ninguna persona no les pida, ni lleve otra cosa, ni las conmute los dichos tributos, so pena de los volver con el cuatro tanto para la Cámara de Su Majestad y perder cualquier derecho que tenga a los dichos indios demás de caer e incurrir en las penas que caen los que van contra las leyes de Su Majestad hechas para estas partes. Hecho en el dicho día, [52r] mes y año suso dicho, el licenciado Lebrón. Por mandado de su merced, Hernando de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: auto de remisión por tres años a los indios de los pueblos de MAQUILI y sus sujetos, de todos los tributos]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información, recibida a pedimiento de los indios de los pueblos MAQUILI y sus sujetos, que es en la provincia de COLIMA, dijeron que remitían y remitieron a los naturales de los dichos pueblos todos los tributos que son obligados a dar a Su Majestad por tasación por tiempo de tres años, que corran y se cuenten desde el día que han dejado de pagar los dichos tributos, para que en este tiempo se puedan reformar, y en el dicho tiempo [52v] no han de pagar tributos ningunos, Pedro de Requeña. Corregido con el auto original, Juan Agustín, escribano de Su Majestad, Francisco Montalegre, Melchor de Legazpi.

[53r] TLATICA

MAQUILI y su partido

En el pueblo de **COMALA** de esta provincia de **COLIMA** de la Nueva España a quince días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, alcalde mayor del nuevo Reino de Galicia, visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo pedido los naturales del pueblo de **TLATICA** moderación de los tributos que debían dar en cada un año, por haber dado relación que se les habían muerto mucha gente en el dicho pueblo, y visto por el dicho señor visitador, se dio comisión a don Domingo y a don Hernando, indios jueces, que fuesen a contar los naturales del dicho pueblo, y visto por el dicho señor visitador digo que fuesen a contar los naturales del dicho pueblo. Y habiendo citado para ello Martín de Monjaras, como tutor y curador de Gonzalo de Cáceres, menor hijo de Manuel de Cáceres, difunto, persona que pretende [53v] tener encomienda el dicho pueblo y traidose la cuenta del dicho pueblo, y hechas las demás diligencias necesarias, presente el dicho Martín de Monjaras se tasó en que, de aquí adelante, den en cada un año de tributo lo que de suso será declarado, pareció que hubo en el dicho pueblo sesenta indios casados tributarios y diez y siete viudos y veinte y tres viudas y diez y seis mozos solteros y diez y ocho mozas descontáronse de las viudas cinco y dos viudos por enfermos y quedan tributarios sesenta casados y diez y ocho viudas y quince viudos, y los mozos no se cuenta para tributar, atento lo cual por el dicho señor visitador fueron tasados y moderados en los tributos siguientes:

Primeramente, den en cada un año diez mantas de algodón de tres piernas cada una y que cuatro varas de medir en largo y tres cuartas en ancho cada pierna.

[54r] *Idem*, cuarenta y cinco gallinas de Castilla y nueve de la tierra.

Idem, tres arrobas de pescado seco, todo lo cual pagado por tercios del año de cuatro en cuatro meses.

Idem, cuarenta fanegas de maíz, pagados al tiempo de la cosecha, o un mes después, y que sí dentro del dicho tiempo la persona que lo hubiere de haber por Su Majestad, no lo recibiere, cualquier riesgo que tuviere no sea a culpa, ni cargo de los dichos indios.

La cual dicha tasación y moderación se hizo presente el dicho Martín de Monjaras, el cual dijo estar bien tasados en lo suso dicho, y el dicho señor visitador mandó que esta dicha tasación y moderación corra y se cuente desde primero días de septiembre de este presente [54v] año de la fecha en adelante por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, o de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y mándose que los dichos indios la guarden y cumplan y den lo suso dicho, puesto en el dicho pueblo y no en otra parte alguna. Y que acudan con ello a la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber, el cual se manda que no les lleven otra cosa más de lo suso dicho, ni se lo conmuten, so pena de volver y pagar con el cuatro tanto para la Cámara de Su Majestad, y de perder cualquier derecho y que caiga en las penas en que caen los que van contra las leyes de Su Majestad hechas para estas partes, que es contra los que exceden de las tasaciones. Hecho *ut supra*, Lebrón de Quiñones, licenciado. Por mandado de Su Majestad, Hernando de Balbuena, escribano de Su Majestad.

[55r] TOTOTLAN

MAQUILI y su partido

En la villa de COLIMA de esta [Nueva] España, en diez días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador en esta Nueva España por Su Majestad, habiendo visitado el pueblo de TOTLAN, que pretende tener en encomienda Gonzalo de Cáceres, por fin y muerte de Manuel de Cáceres, su padre difunto. Y habiendo visto la calidad de la tierra y posibilidad de la gente, en el cual dicho pueblo se hallaron treinta indios casados y un viudo y siete mozos, y visto el pedimiento hecho por los dicho indios en que no pueden cumplir los tributos en que fueron tasados por Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de la villa de COLIMA, en que les mandaba que diesen treinta fanegas de maíz en todo un año, puesto en COLIMA; y

dos indios de servicio cada día en COLIMA para yerba; y veinte cargas [55v] de cal en todo un año en COLIMA; y que ayuden a cubrir las las [sic] casas de cal en todo un año en COLIMA y que ayuden a cubrir las casas [sic] que su amo tiene en COLIMA, ayudándole su amo, porque son grandes las casas y [e]s poca gente con otra tanta gente como ellos pusieren, atento lo cual su merced los moderó en la manera siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad, y a quien por Su Majestad lo hubiere de haber, en cada un año cuatro mantas de algodón de tres piernas y dos brazas de largo, que cada braza tenga dos varas de medir de largo y de ancho cada pierna tres cuartas poco más, y las han de dar cada manta y una pierna cada cuatro meses.

Idem, que hagan una sementera de maíz, de la cual cogen y benefician y den a Su Majestad, y a quien por Su Majestad lo hubiere de haber, treinta fanegas de maíz en todo un año, y lo que más se cogiere lo pongan en su comunidad, porque han de ser obligados a las cumplir y las han de dar al tiempo de la cosecha, y si se pudriere sea a riesgo de quien lo hubiere de haber y no de los dichos indios.

[56r] *Idem*, que den cada cuatro meses doce gallinas de Castilla y dos de la tierra, puestos en el dicho pueblo.

Idem, que den cada cuatro meses (uiRil) y todo lo cual los dichos indios han de ser obligados a dar a Su Majestad, o a quien en su real nombre los hubiere de haber, en cada un año puesto en el dicho pueblo, sin ser obligados a sacarlos a parte alguna, por cuanto Su Majestad así lo tiene provisto y mandado que se quiten los servicios personales, y que no se saquen de los pueblos los tributos, lo cual así hagan y cumplan. Estando presente el cacique y gente del dicho pueblo, dijeron estar bien moderados y en tributos que buenamente pueden cumplir, sin vejación, ausente Martín de Monjaras, tutor y curador de la persona y bienes del dicho Gonzalo de Cáceres, persona que se ha servido de los dichos indios, el cual por medio el presente escribano fue citado según se contiene en la visita, y mandó a la persona que por mandado de Su Majestad lo deba de haber que, de aquí adelante, no lleve, ni consienta llevar a los dichos [56v] indios más

tributos de los contenidos en la moderación, so pena de haber caído e incurrido en las penas contenidas en las leyes y premáticas de Su Majestad hecha para esta Nueva España, en los cuales les doy por condenados, lo contrario haciendo, la cual dicha moderación los dichos indios guarden y cumplen por tiempo de ocho años cumplidos primeros siguientes, más o menos tiempo la voluntad de Su Majestad. Hecho *ut supra*, Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[57r] CUZCACUATLAN

MAQUILI y su partido

En el pueblo de COMALA de esta provincia de COLIMA de la Nueva España, en quince días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo Reino de Galicia visitador por Su Majestad en este Nueva España, habiendo pedido los naturales del pueblo de CUZCACUATLAN moderación de los tributos que debían dar en cada un año, y habiéndose dado comisión a don Domingo y a don Hernando, indios, para que fuesen al dicho pueblo y contando la gente de él, y siendo para ello citado Martín de Monjaras, tutor y curador de Gonzalo de Cáceres, difunto persona, que pretende tener los dichos indios en encomienda, y habiéndose hecho las demás diligencias necesarias y costando haber el dicho pueblo diez y ocho casados con cinco, queda poco tiempo ha se han venido a vivir al dicho pueblo del pueblo de EPATLAN y dos viudos y nueve viudas y tres mozos, estando presente el dicho Martín de Monjaras se tasaron y moderaron por el dicho señor visitador en los tributos siguientes:

[57v] Primeramente, tres mantas de algodón a tres piernas, cada una de cuatro varas de medir en largo y tres palmos en ancho cada pierna.

Idem, quince gallinas de Castilla, todo ello pagado en tercios del año.

Idem, veinte fanegas de maíz.

Todo lo cual han de dar en el dicho pueblo y no en otra parte alguna, la cual dicha tasación y moderación se hizo presente el dicho Martín de

Monjaras, el cual dijo estar bien moderados. Y por el dicho señor visitador se mandó que los dichos indios la guarden y cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, o de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y que corra y se cuente desde primero día del mes de septiembre venidero de este presente año en adelante, y que ninguna persona no les pida, ni lleve otra cosa, ni les conmute los dichos tributos, so pena de los volver con el cuatro tanto para la Cámara de Su Majestad y perder cualquier derecho que tenga a los dichos indios, de más de caer e incurrir [58r] en las penas, y incurren los que van contra las leyes de Su Majestad hechas para estas partes. Hecho en el dicho día, mes y año suso dicho, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí Hernando de Balbuena, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[58v] [Blanco]

[59r] TLAPISTLAN

MAQUILI y su partido

En el pueblo de COMALA en esta provincia de COLIMA de la Nueva España, en quince días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo pedido los naturales del pueblo de TLAPISTLAN moderación en cada un año, y habiéndose dado comisión a don Domingo y a don Hernando, indios, para que fuesen al dicho pueblo y contasen la gente de él, y siendo para ello citada Martín de Monjaras, tutor y curador de Gonzalo de Cáceres, difunto persona que pretende tener en encomienda los naturales del dicho pueblo, y habiéndose hecho las demás diligencias necesarias y constando haber en el dicho pueblo treinta y un indios casados y un viudo y doce viudas y dos mozos y dos mozas grandes, presente [59v] el dicho Martín de Monjaras, se tasaron por el dicho señor visitador en lo siguiente:

Primeramente, den en cada un año seis mantas de algodón de tres piernas cada una y de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas en ancho cada pierna.

Idem, diez y ocho gallinas de Castilla y seis de la tierra, pagado por tercios del año de cuatro en cuatro meses.

Idem, veinte fanegas de maíz, pagados al tiempo de la cosecha, o un mes después. Y que si pasado el dicho mes después de cogido se pudriere o tuviere otro cualquier riesgo, sea a culpa de la persona que lo hubiere de haber y no de los dichos indios.

La cual dicha tasación y moderación se hizo presente el dicho Martín de Monjaras, el cual dijo estar moderados en tributos que buenamente podrán cumplir. Y por el dicho señor visitador se mandó que los dichos indios guarden y cumplan [6or] esta tasación y moderación por tiempo de ocho años, más o menos la voluntad de Su Majestad, o de su ilustrísimo visorrey en su nombre, y que corra y se cuente desde primero día de septiembre venidero de este presente año de la fecha en adelante. Y que acudan con los tributos a la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber, dijo que mandaba y mandó que ninguna persona no pida, ni lleve a los dichos indios más tributo de lo suso dicho, ni se les conmuten en otra cosa, so pena de los volver con el cuatro tanto para la Cámara de Su Majestad, y perder cualquier derecho que tenga a los dichos indios y más las penas en que caen e incurren los que van contra las leyes de Su Majestad hechas para estas partes, todo lo cual han de dar puestos en el dicho pueblo. Y así lo proveyó y mandó, hecho en el dicho día, mes y año suso dicho, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Hernando de Balbuena, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi

[6ov] [Blanco]

[6ir] GUALOXA

MAQUILI y su partido

En el pueblo de COMALA de esta Nueva España, en quince días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo

pedido los naturales del pueblo de **GUALOXA** moderación de los tributos que debían dar en cada un año, y habiéndose dado para ello comisión a don Domingo y a don Hernando, indios, para que fuesen a contar la parte del dicho pueblo, y traída la dicha cuenta, y siendo citado para ello y los demás autos Martín de Monjaras, como tutor y curador de Gonzalo de Cáceres, menor hijo de Manuel de Cáceres, persona que pretende tener en encomienda el dicho pueblo y naturales de él, habiéndose hecho las demás diligencias necesarias, se tomo la cuenta del dicho pueblo y parece que había en él cuarenta y seis casados y ocho viudos y seis viudas y cinco mozos **[61v]** y cinco mozas. Y presente el dicho Martín de Monjaras, el dicho señor visitador tasó y moderó los naturales del dicho pueblo en que den de tributo en cada un año lo siguiente:

Primeramente, que den en cada un año siete mantas de algodón de a tres piernas cada una y de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas de ancho cada pierna.

Idem, treinta gallinas de Castilla y seis de la tierra, pagadas las mantas y gallinas por tercios del año.

Idem, treinta fanegas de maíz y cuatro de frijoles, pagados al tiempo de la cosecha o un mes después. Y que si dentro del término, la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber, no lo recibiere y se pudriere u otro algún riesgo tuviere, no sea a culpa, ni cargo de los dichos indios.

Todo lo cual han de dar puesto en el dicho pueblo y no en otra parte.

La cual dicha tasación y moderación se hizo presente el dicho Martín de Monjaras, **[62r]** el cual dijo estar bien moderados. Y el dicho señor visitador mandó que los dichos indios la guarden y cumplan por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, o de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y que corra y se cuente desde primero día del mes de septiembre venidero de este presente año en adelante. Y que acudan con los dichos tributos a la persona que por Su Majestad lo hubiere de haber, y que ninguna persona no les pida, ni lleve otra cosa, ni se los conmute los dichos tributos, so pena de los volver con el cuatro tanto para la Cámara de Su Majestad y de perder cualquier derecho que

tenga a los dichos indios, demás de caer e incurrir en las penas en que caen los que van contra las leyes de Su Majestad hechas para estas partes. Hecho en el dicho día, mes y año suso dichos Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Hernando de Balbuena, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[62v] [Blanco]

[63r] NECOTLAN

En la provincia de MECHUACAN

Obispado de MECHUACAN

[En el margen: en cabeza de Su Majestad]

Este pueblo de NECOTLAN solía andar con MATALCINGO y se dividió por sí y anda por corregimiento. Y parece que eran obligados a dar treinta indios de servicio en las minas y cuatro indios de servicio en la ciudad nueva de MECHUACAN cada día, y media gallina de la tierra y han de hacer cada año una sementera de maíz de doscientas brazas en largo del pie a la mano y de ancho ciento y veinte brazas.

MDXLV años [1545]

En veinte y nueve de octubre de mil quinientos y cuarenta y cinco años, en acuerdo atenta cierta información se mandó que, por tiempo de dos años primeros siguientes, solamente den diez indios de servicio en las minas y los seis indios de servicio que daban en MECHUACAN.

MDXLVI años [1546]

En diez y seis de agosto de mil y quinientos y cuarenta y seis años, se les remitió las fallas que habían hecho [63v] hasta veinte y nueve de octubre de mil quinientos y cuarenta y cinco años.

MDXLVIJ años [1547]

En treinta de octubre de mil quinientos y cuarenta y siete años, atenta cierta información se les remitió y prorrogó a estos indios la remisión, que les estaba hecha por otros tres años más, que corran cumplidos los dos están asentado.

MDLIJ años [1553]

En la ciudad de México, cinco días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios de **NECOTLAN** de la provincia de **MECHUACAN**, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que por tiempo de **[64r]** ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, tan solamente den en tributo a Su Majestad en cada un año trescientos y cincuenta fanegas de maíz y cincuenta de trigo, puestas en la cabecera del dicho pueblo, y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDL años [1550]

[En el margen: cada año: 130 pesos tepuzque; 150 fanegas maíz]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta años, vista esta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **NECOTLAN**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que por tiempo y espacio de cuatro años

primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día de la pronunciación de este auto, den tan solamente en tributo a Su Majestad cada un año ciento y treinta [64v] castellanos de oro común y más una sementera de que se cojan ciento y cincuenta fanegas de maíz, y no den otra cosa alguna, para que en este tiempo se pueden reformar, el cual pasado tornen a dar por entero lo contado en tasación. Y para que conste de ello, se asiente al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXI años [1562]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 200 pesos, 2 tomines de tepuzque; 267 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a trece días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de NECOTLAN, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante y hasta en tanto que otra cosa se provea y manda, los dichos naturales den de tributo en cada un año a Su Majestad doscientos pesos de oro común y dos tomines por los tercios del año, y más doscientas y sesenta y siete fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar [65r] otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año seis tomines de oro común y una fanega de maíz. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y se dé copia a los indios. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de Su Majestad de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de

los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores, y firmado de Pedro de Requeña. Sacado de la información, Antonio de Turcios.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 182 pesos, 4 tomines tepuzque; 91 fanegas, 3 almudes maíz]

En la ciudad de México, siete días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, habiendo visto las averiguaciones hechas por los indios del pueblo de **NECOTLAN**, que está en la Real Corona, sobre que dicen haber venido en dimi[65v]nución después que últimamente fueron contados, por haberse ausentado a otras partes, dijeron que atento lo que por ellas consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que los dichos indios den de aquí adelante por todo tributo, den cada un año doscientos y veinte y ocho pesos de oro común por los tercios de él; y más noventa y una fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad ciento y ochenta y dos pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cuarenta y cinco pesos y medio de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada que le sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata [66r] y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad.

So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y enfermos que no las tuvierén. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los oficiales de la Real Hacienda proveer lo necesario al ornato y culto divino del dicho pueblo y su tentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[66v] [Blanco]

[67r] OCOTETULCO y por otro nombre NAPALUCA

Que fue de Juan Hidalgo

NAPALUCA

Puesto en cabeza de Su Majestad a 24 de noviembre de MDXXXVI años [1536].

Tasado en 29 de diciembre de MDXXXVII años [1537] que dé cada día en la PUEBLA DE LOS ANGELES una gallina y una fanega de maíz.

Idem, que haga una sementera de seis cargas de trigo.

Idem, que haga otra sementera de maíz de doscientas brazas en ancho y doscientas en largo.

MDLIJ años [1552]

En nueve de julio de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, tasó y moderó el pueblo de NAPALUCA, que está en cabeza de Su Majestad, en el cual halló trescientos y ochenta y dos indios casados y sesenta y cinco viudos y solteros en que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año trescientas fanegas de maíz, las cuales paguen en fin de la cosecha de cada un año y lo den puesto en las ventas de Cáceres o en la

que hace Diego Muñoz, [67v] atento que está este pueblo cerca de ellas, y que esto que dicho es den y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas, lo cual esta mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 333 pesos, 4 tomines; maíz, 166 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de NAPALUCA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año trescientos y setenta y siete pesos, dos tomines y tres granos de oro común por los tercios del dicho año, y más ciento y sesenta y seis fanegas [68r] y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad trescientos y treinta y tres pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cuarenta y tres pesos y seis tomines y tres granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón en un libro con día, mes y año para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta por ninguna vía, ni

para ningún efecto más tributo, ni servicio, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren, ni repartan [68v] el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar tributo, no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él y así lo pronunciaron y mandaron en este dicho día, mes y año suso dicho. Estando los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[69r] NEXAPA

Anda en este corregimiento

XILOTEPEQUE

En la provincia de GUAXACA, obispado de TAXCALA

Están tasados que den cada ciento y veinte días diez tejuelos de oro que pese cada uno diez pesos, y cada cuarenta días trescientos indios para que vayan a las minas y sirvan conforme a las ordenanzas, y cada cincuenta días ciento y sesenta piezas de ropa de mantas y masteles y naguas y camisas y xicoles para indios, y cada día dos cargas de maíz para servicio de la casa del pueblo, y que hagan las sementeras de maíz y ají y frijoles que solían hacer cada año, han de dar dos gallinas para el calpixque cada día.

MDXLJX años [1549]

En once de enero de mil quinientos y cuarenta y nueve años, en acuerdo por los señores presidente y oidores, se declaró que los indios de NIXAPA den cada sesenta días ciento y cuarenta pesos de tepuzque en tostones.

Trescientas y treinta fanegas de maíz.

Veinte y seis fanegas de frijoles.

Treinta y dos fardos de ají de a dos fanegas cada uno.

[69v] [En el margen: comida al corregidor; esta comida se moderó, al corregidor estando en el pueblo dos cargas de hierba y una de leña, en 13 de abril de 1551 años. Y que no le den otra comida alguna más de lo dicho]

Han de dar para el corregidor y teniente media fanega de maíz cada día y dos gallinas de la tierra, la mitad para el corregidor y la mitad para el corregidor [*sic*] y la mitad para el teniente, y siete cargas de hierba cada día de a braza, como se mide en MEXICO, y que den de servicio de leña y agua y ocote y sal y ají y la fruta que tuvieren.

Esta comida se moderó en que den al corregidor, estando en el pueblo, dos cargas de hierba y una de leña en 13 de abril de MDLJ años [1551], y que no le den otra comida alguna más de lo dicho.

MDLV años [1555]

[En el margen: cada año: 500 pesos común; una sementera maíz, 20 fanegas de ají; 20 de frijoles]

En quince de marzo de quinientos y cincuenta y cinco años, en acuerdo por los señores presidente y oidores, se conmutaron los indios del dicho pueblo y sus sujetos en que diesen a Su Majestad en cada un año quince [*sic*: quinientos] pesos de tepuzque, pagados por los tercios del año, y que hagan una sementera de trescientas fanegas de maíz, y en cada un año veinte fardos de ají y otros veinte de frijoles y no otra cosa alguna.

Entiéndese que han de hacer una sementera de maíz de que se cojan las dichas [70r] trescientas fanegas. Y si más cogieren sean para los dichos indios y si menos que las cumplan. Y en los dichos quinientos pesos que este pueblo está tasado, entran los ciento que el alcalde mayor de GUAXACA decía que se diesen a los religiosos del monesterio del dicho pueblo para vino y aceite. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Esta comida se moderó en que den al corregidor, estando en el pueblo, dos cargas de hierba y una de leña en 13 de abril MDLJ años [1551], y que no le den otra comida alguna más de lo dicho.

[En el margen: para que de los tributos de NEXAPA y los demás pueblos de la Real Corona se den en cada un año 120 pesos de oro común y 44 fanegas de maíz para la sustentación de los religiosos; cada año a Su Majestad: oro común, 120 pesos; maíz, 44 fanegas]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia, y hago saber a vos, los oficiales de Su Majestad, que teniendo consideración a que me consta que los religiosos del monesterio de Santo Domingo de la villa de NEXAPA tienen cargo de visitar a los naturales de otros pueblos de la comarca, que están en la Real Corona, como son MAXCALTEPEQUE y TONACAYOTEPEC y XOLOTEPEQUE e YZTEPEQUE y YAUTEPEQUE y ÇO-YATEPEQUE, que son en la provincia de los CHONTALES, y que padecen necesidad de lo necesario para su sustentación y ornato de culto divino, para que, con lo que les ayudan las personas que tienen pueblos encomendados en la comarca, no tienen cómodamente [70v] lo necesario para su sustentación, me ha parecido sea justo que de los tributos de ellos se le dé en cada un año hasta ciento y veinte pesos de oro común y cuarenta y cuatro fanegas de maíz, por ende por la presente os mando que deis recudimiento en forma dirigido al alcalde mayor de la villa de NEXAPA, para que de los tributos del dicho pueblo de NEXAPA y los demás de suso declarado, que están en la Real Corona, dé y entregue en cada un año, que corra y se cuente desde primero de junio de este presente año en adelante, al prior del dicho monesterio de NEXAPA los dichos ciento y veinte pesos de oro común de cuarenta y cuatro fanegas de maíz para la sustentación de los dichos religiosos y ornato del culto divino, que con las cartas de pago que de ello recibiere, tomada la razón de este mandamiento en los libros de la contaduría, mando se os reciba en cuenta. Hecho en México a veinte y seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y tres años,

don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre, Melchor de Legazpi.

[7^{ir}] NUCHISTLAN

Están tasados los indios del pueblo de **NUCHISTLAN** en que den cada sesenta días cuarenta pesos de oro en polvo.

Más, una sementera de trigo de diez fanegas.

Más, otra sementera de maíz de diez fanegas.

Que den cada un día en la ciudad de **ANTEQUERA**, dos gallinas y de veinte en veinte días una espuerta de sal y otra de ají y otra de frijoles.

Declaración que se hizo por el Audiencia Real sobre lo tocante a la tasación del pueblo de **NOCHISTLAN**.

Este pueblo de **NOCHISTLAN** se puso en corregimiento por fin y muerte de Maya desde el día que falleció. Y en siete de septiembre de cuarenta y cinco, en acuerdo atenta a esta información que se hubo sobre que se había despoblado, por no poder cumplir los tributos y que se habían muerto muchos, se mandó que por tiempo de tres años, que corran desde hoy día en adelante, solamente den en tributo a Su Majestad cada sesenta días cuarenta pesos de oro en polvo. Y que cumplido este tiempo, **[7^{iv}]** se tornen a tasar conforme a su calidad y posibilidad. Está asentado al pie de la información y señalado.

[En el margen: conmutación de este oro a tomines]

Auto de este pueblo que hizo el Audiencia Real.

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de noviembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **NOCHISTLAN**, sobre que el oro en polvo en que están tasados se les conmute a tomines por no lo coger en su tierra, atento a lo que por ella consta, se acordó y mandó que, de aquí adelante, el oro

en polvo que son obligados a dar en tributo, se reciba en tomines a la ley de los quilates que sale. Y esta conmutación se asiente al pie de la tasación del dicho pueblo, queda asentado, Antonio de Turcios. Por manera que contando cada peso de oro a diez y nueve quilates como sale el oro, estos tributos es cada peso trescientos y ochenta maravedíes que son once tomines y seis maravedíes por cada peso, que monta en cada tributo de [espacio] días a este respecto cincuenta y [72r] seis pesos de tepuzque, y tanto han de traer en tostones.

MDLJ años [1551]

[En el margen: tasación y remisión por seis años]

En diez de septiembre de mil quinientos y cincuenta y un años, en acuerdo vista cierta información, se mandó que por tiempo de seis años los naturales de este pueblo de NOCHISTLAN den en tributo a Su Majestad cada un día un peso de oro común, de sesenta en sesenta días sesenta pesos, y que hagan y beneficien dos sementeras, una de trigo y otra de maíz de diez fanegas de sembradura cada una, y lo procedido no sean obligados sacar del pueblo, y que la remisión corra hasta aquí.

MDXLIX años [1549]

[En el margen: conmutación del oro]

En veinte y dos de noviembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, presentes los oficiales de Su Majestad, vista una información tomada a pedimiento de los indios de este pueblo sobre el oro en polvo en que están tasados se conmute a tomines, se mandó que de aquí adelante se reciba en tomines allí de los quilates que sale el oro.

MDLVII años [1557]

[En el margen: cumple esta prorrogación en 24 de septiembre de 1561 años]

En la ciudad de México, cuatro días [72v] del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta siete años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey, gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, de pedimiento de Juan López, alcalde de NOCHISTLAN, y Domingo García y Juan Cosme y otros principales del dicho pueblo, presente los oficiales de Su Majestad, y de su consentimiento prorrogó y alargó a los naturales del dicho pueblo la remisión, que les estaba hecha en diez y veinte y cuatro de septiembre del año de cincuenta y uno, por seis años, atento que los dichos indios dijeron estar tan necesitados como estaban al tiempo que se hizo la dicha remisión, y que pedían prorrogación o se visitase. Y por escusar costas y vejación que de la dicha visita podían hacer, mandó que esta prorrogación se asiente en los libros de las tasaciones de este pueblo, para que durante este tiempo gocen de la dicha remisión y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y atento que en lo que toca a las sementeras de trigo y maíz, no hay claridad y algunos años se coge poco de ellas, por no tener los naturales del dicho pueblo el cuidado que se requiere de ellas para que haya certenidad [*sic*: certeza] de aquí adelante, visto lo que un año con otro han dado de las dichas sementeras, de conformidad de los dichos indios y de con[73r]sentimiento de los dichos oficiales, su señoría, para más claridad, declaró y mandó que, de aquí adelante, en lugar de las dichas sementeras den en cada un año ciento y veinte fanegas de trigo y trescientas fanegas de maíz, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y que lo demás que se cogiere de las dichas sementeras sea para la comunidad del dicho pueblo, y si algo faltare para cumplir las dichas ciento y veinte fanegas de trigo y trescientas y veinte fanegas de maíz, digo trescientas fanegas de maíz, lo han de suplir de sus casas, lo cual asimismo se asiente al pie de la tasación, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXI años [1562]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 670 pesos; 335 fanegas]

En diez y ocho de septiembre de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **NOCHISTLAN** en que los naturales de él den a Su Majestad en cada un año seiscientos y setenta pesos de oro común por los tercios del año, y trescientas y treinta y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y no otra cosa alguna. Y que sea a cargo de los oficiales de Su Majestad de proveer lo necesario para el servicio y ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los [73v] religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de ella. Y para que se tase la contía en esto, se ha de distribuir o corran al señor visorrey de esta Nueva España.

[En el margen: que se saquen setenta pesos en cada un año de la tasación del tributo de NOCHISTLAN para proveer lo necesario del ornato del culto divino, porque al clérigo se les haga salario particularmente]

En la ciudad de México a tres días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y dos años, ante el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real, que en ella reside &c, parecieron los naturales del pueblo de **NOCHISTLAN** y hicieron relación que ellos fueron tasados últimamente en lo contenido en la tasación de esta otra parte, en la cual se declara que de ella provean los oficiales reales de lo necesario para el ornato del culto divino de su iglesia, pidieron a su señoría que, por que ellos no tenían sobras de tributos de que lo poder suplir, mandase tasar y moderar la cantidad de pesos de oro que habían de sacarse en cada un año de la dicha tasación. Y por su señoría visto, dijo que atento que el dicho pueblo de **NOCHISTLAN** está en visita de clérigos y que al clérigo que está provisto, se le paga salario de la Real Hacienda, mandaba y mandó que para proveer de vino, cera y aceite para celebrar y para lo demás necesario al ornato del culto divino de la iglesia del dicho pueblo de [74r] **NOCHISTLAN**, fuera del salario del clérigo, se saquen de la dicha tasación en cada un año setenta pesos de oro común, los cuales se gasten y distribuyan en lo que dicho es y no en otra cosa alguna, por

cuenta y razón. Y que los oficiales reales descuenten del dicho tributo los dichos setenta pesos en cada un año a los dichos naturales, y se tome la razón en la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y así lo proveyó y mandó don Luis de Velasco. Por mandado de su señor ilustrísimo, Juan Agustín, Francisco Montalegre.

MDLXIII años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,077 pesos, 4 tomines; maíz, 88 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audien-
cia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita, que por
mandado de ella hizo Gonzalo de las Casas del pueblo de NUCHISTLAN en
la MISTECA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y
parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes
los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de
aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den
de tributo en cada un año [74v] mil y doscientos y setenta y nueve pesos,
tres tomines y seis granos de oro común y quinientas y treinta fanegas y
nueve almudes de maíz, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y setenta
y siete pesos y cuatro tomines del dicho oro común por los tercios del
dicho año y más todo el maíz. Y los doscientos y un peso, siete tomines,
seis granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo
cual se gaste y distribuya en cosas necesarias y convenientes a su república.
Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario
casado nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda la
mitad, y lo mismo a doce indios solteros, que por la dicha cuenta consta
tener tierras y vivir fuera del poderío de sus padres. Y no se les pida, lleve,
ni reparta más tributos por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas,
cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so la dicha pena no se cobre, ni
lleve tributo ninguno a los treinta y dos indios viejos y tullidos que se

reservaron de tributo por ser imposibilitados. Y atento la esterilidad que ha habido en el dicho pueblo, sea a elección de los dichos indios dar este primero año el maíz que les va repartido, y por ello a razón de cuatro reales cada fanega. Y a este respecto se les reciba con que pasado el dicho año cumplan lo contenido en este auto, lo cual guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino de la dicha iglesia del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo mandaron asentar por auto, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

[75r] NEXPA y TAUCAN

En **PANUCO**, obispado de **MEXICO**

En 21 de octubre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco puso estos pueblos en cabeza de Su Majestad, por se meter fray Alonso de Navarrete, cuyos eran [dichos pueblos]. El cual hizo posesión en el dicho día en la orden de San Agustín.

En México, diez días del mes de noviembre de mil quinientos y cuarenta y cinco, digo cuarenta y nueve años, fueron tasados y moderados los indios de estos pueblos de **NEXPA** y **TAUCAN** que tiene Alonso de Navarrete en **PANUCO**, de consentimiento de partes lo siguiente:

Que den cada tres meses dos cargas de ropa de a veinte palmos en largo y doce de ancho; y siete naguas; y siete mantillas; y siete masteles; y una sabana de cuatro piernas del tamaño de la ropa; y dos fanegas y media de frijoles y una de ají; y setenta gallinas de la tierra; y cuatro cántaros; cuatro ollas; cuatro comales y cuatro cajetes; y cuatro apastles todo lo cual son obligados a dar cada tres meses. [75v] Y ha de poner la ropa en **TANCHACHIRO** u otras tantas leguas. Y demás, trescientas fanegas de maíz por año y que las cien fanegas son obligados de ponerlas seis leguas del dicho pueblo y las doscientas en el pueblo. Y estando el dicho Alonso de Navarrete en el pueblo, den hierba para dos caballos y leña y agua para su casa.

MDLV años [1555]

[En el margen: como se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad]

En el pueblo de **TOLUCA** a cuatro días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que por cuanto Alonso de Navarrete, uno de los primeros conquistadores de esta Nueva España, en quien estaban encomendados los pueblos de **NEXPA** y **TAUÇAN**, que son en la provincia de **PANUCO**, ha más de un año que tomó hábito de religión en la orden del señor San [76r] Agustín, en el monesterio del pueblo de **GUAXUTLA**, como es notorio. Y después de cumplido el año de su noviciado, en veinte y un días del mes de octubre de este dicho año, hizo profesión en el dicho monesterio, como consta y parece por una carta escrita de su letra y firmada de su nombre, hecha en veinte y dos del dicho mes de octubre, por la cual pide a su señoría mande poner los indios del dicho su pueblo en cabeza de Su Majestad. Por tanto que, en su real nombre ponía y puso los dichos pueblos de **NEXPA** y **TAUÇAN** y los indios naturales de ellos en su Real Corona, y mandaba y mando a los oficiales de su Real Hacienda de esta Nueva España que, desde el dicho día veinte y uno del dicho mes de octubre, que así el dicho fray Alonso de Navarrete hizo profesión, en adelante, hayan y cobren para Su Majestad los tributos en que los dichos pueblos están tasados, conforme a las tasaciones de ellos, y tengan cuenta y razón [76v] con ellos, como con los demás pueblos que están en cabeza de Su Majestad. Y que se tome la razón de lo suso dicho en los libros de su contaduría de esta Nueva España y en el de la gobernación, y se asiente este auto al pie de las tasaciones de los dichos pueblos. Y que asimismo mandaba y mando a los gobernadores, alcaldes, regidores, principales y naturales de los dichos pueblos, que con los tributos que son obligados a dar, conforme a las dichas tasaciones, acudan desde el dicho día en adelante a los dichos oficiales de Su Majestad y no a otra persona alguna, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría ilustrísima, Pedro de Murila.

[En el margen: Diego Ramírez]

En veinte y un días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó el pueblo [77r] de NEXPA y TAUÇAN y de conformidad de partes dijo que mandaba y mandó que, de hoy dicho día en adelante, los naturales de los pueblos de TAUÇAN y NEXPA y sus sujetos den y paguen de tributo al dicho Alonso de Navarrete, su encomendero, de tres en tres meses treinta mantas de algodón, que cada manta tenga veinte palmos en largo y doce en ancho, y que sea de la suerte de la que al presente le dan; y cuatro naguas blancas; y cuatro mantillas de indios que se llamaba unpaquez; y una sábana de cuatro piernas del tamaño de ropa; y dos fanegas de frijoles y una fanega de ají; y sesenta gallinas de la tierra; y más en cada un año doscientas fanegas de maíz. Y las cien fanegas y la ropa y gallinas del dicho tributo se lo den puesto seis o siete leguas de los dichos pueblos, y las otras cien fanegas de maíz puesto en los dichos pueblos; y más le han de dar cada tributo un petate de dos brazas en largo y braza y media en ancho; y más, estando en el dicho pueblo, le han de dar hierba [77v] para dos caballos y leña y agua para su casa, lo cual han de dar repartido entre los del pueblo de TAUÇAN y NEXPA en esta manera: el pueblo de TAUÇAN y su sujeto dé y pague cada tributo diez y seis mantas; y cuatro naguas; y cuatro camisas o mantillas de indios; y treinta gallinas; y un petate; y una fanega de frijoles y media de ají; y más cien fanegas de maíz por año; e hierba y leña y agua, estando en el pueblo; y el pueblo de NEXPA catorce mantas y una sábana; y treinta gallinas; y una gallina, digo y una fanega de frijoles y media de ají; y por año cien fanegas de maíz; y hierba y leña y agua, estando en el pueblo. Y esto que dicho es, den y no otra cosa, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas, lo que está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario.

[78r] MDLX años [1560]

[A Su Majestad en cada un año por las $\frac{3}{4}$ partes: 3 cargas, 15 mantas de ropa; 150 fanegas de maíz]

En México, diez y seis de febrero de mil quinientos y sesenta años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados y moderados los naturales de los dichos pueblos de **NEXPA** y **TUAÇAN** en que den a Su Majestad en tributo en cada un año tres cargas y quince mantas de ropa y ciento y cincuenta fanegas de maíz y no otra cosa, porque, de las cinco cargas de ropa y doscientas fanegas de maíz en que los tasaron, aplicaron la cuarta parte para la comida del dicho pueblo, sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 219 pesos, 5 tomines]

En la ciudad de México, nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha de los pueblos [78v] de **NEXPA** y **TAUÇAN**, que están en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en ellos y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios den de tributo en cada un año doscientos y cincuenta y un pesos de oro común por los tercios del año, de lo cual haya y lleve Su Majestad doscientos y diez y nueve pesos y cinco tomines. Y los treinta y un pesos y tres tomines restantes quede y sea para la comunidad de los dichos pueblos, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año ocho reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas

y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de los dichos pueblos. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[79r] NAULINGO, TOTONCHAL, TOMOMOLO, ALMERIA, COLIPA, MALINALÇINGO, TAPACOYA

NAULINGO

Moderado por el Audiencia Real en que haga una sementera cada año de dos o tres fanegas de maíz.

Idem, cada día una gallina y una carga de maíz.

TOTONCHAL

Moderado en que dé cada semana dos gallinas de la tierra.

Idem, que hagan una sementera de una fanega o fanega y media de maíz.

TOMOMOLO

Moderado que dé cada semana dos gallinas de la tierra.

Idem, una sementera de una fanega o fanega y media de maíz.

ALMERIA

Moderado en que de cada tres meses cuatro xiquipiles de cacao de a ocho mil almendras.

Idem, seis cargas de pescado.

COLIPA

Moderado en que dé cada tres meses tres xiquipiles de cacao de ocho mil almendras.

[79v] MALINALÇINGO

Moderado que dé cada ochenta días seis petates y cuatro ollas y dos comales.

TAPACOYA

Que dé cada tres meses sesenta piezas de ropa menuda.

Idem, dos jarros de miel.

Melchor de Legazpi

[8or-v] [Blanco]

[81r] OCOYTUCO

Que solía tener en encomienda el obispo de **MEXICO**

Puesto en la Corona Real de Su Majestad por virtud de las nuevas leyes y ordenanzas en 23 de abril de MDXLVIII años [1548].

MDXLVIII años [1548]

Están tasados en que den cada ochenta días diez y ocho cargas de ropa muy buena. Han de ser cuatro tributos en un año. Y que hagan una sementera de que se cojan hasta seiscientas o ochocientas cargas de maíz y otra de trigo de diez o doce fanegas de sembradura; y de comida dos gallinas cada día de carne, y el día de pescado sesenta huevos y una carga de maíz y ocote y hierba. Sácese del libro de las tasaciones de Almaguer.

Lo cual el señor visorrey manda, cerca de la tasación de **OCOYTUCO**. Declarado y determinado lo que los indios han de dar en tributo, es lo siguiente y no más:

Que las mantas que la tasación dice que sean muy buenas, han de ser como las que dan a Francisco de Solís los indios **TEMOAQUE**, sus vecinos.

Que las sementeras que manda la tasación; la de trigo ha de ser de doce fanegas y la [81v] de maíz en que den ochocientas cargas o cuatrocientas fanegas. Y se pueda conmutar el maíz en trigo, concertando con los indios, y se declare la cantidad y para que se asiente.

Que han de dar diez indios de servicio con la ración de cada día, como manda la tasa media fanega de maíz y dos gallinas en los días de carne, y en los de pescado sesenta huevos y ocote para alumbrar, y tres manojos que tengan de largo cada manajo palmo y medio y en rueda dos palmos.

Que han de dar, de aquí adelante, hierba cada día para las bestias, como manda la tasa ocho cargas como las que dan los indios de MEXICO. Y asimismo ha de ser a su cargo de hacer el oratorio de Monte Sion, y no otra cosa allende de lo aquí contenido.

Cuando esta tasación se hizo, valían las mantas de TEMOAQUE a doce reales, y el señor obispo por hacer buena obra a los indios, que son que no lo paguen más de ocho reales de plata que les abaja, han de hacer un caño de agua para la huerta, sin el que al presente está hecho, y asimismo [82r] que vengan tres veces en el año, cuando se lo mandaren a desherbar las huertas que ahora hay, que son dos. Y para esto queden la gente necesaria, don Antonio de Mendoza. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDXLIJ años [1542]

En catorce de agosto de mil quinientos y cuarenta y dos años, se declaró que las mantas que esta tasación dice son muy buenas, han de ser como las que dan a Francisco de Solís los indios de TEMOAQUE, que son sus vecinos.

Que las sementeras que manda la tasa; la de trigo ha de ser de doce fanegas y la de maíz en que den ochocientas cargas o cuatrocientas fanegas. Y se pueda conmutar el maíz y el trigo, concertándose con los indios, y se declare la cantidad para que se asiente.

Que han de dar diez indios de servicio, con la ración de cada día como manda la tasa, media fanega de maíz dos gallinas en los días de carne

y en los de pescado sesenta huevos y ocote para alumbrar, tres manojos que tenga de largo cada manajo palmo y medio y en ruedo dos palmos.

Que han de dar, de aquí adelante, hierba cada día para las bestias como manda la tasa, ocho cargas como las que dan los indios de [82v] MEXICO, y así no será a su cargo de hacer el oratorio de Monte Sion, ni otra cosa allende de lo aquí contenido.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: tasación]

En la ciudad de México, treinta y un días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios de OCOYTUCO, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, y la que los oficiales de Su Majestad dieron de lo contrario, atento lo que por ella consta, presentes los dichos oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año y por los tercios de él mil fanegas de trigo y mil de maíz y quinientos pesos de oro común, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. De lo contenido en la tasación, que les esta hecha y para que conste de lo suso dicho, se asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y se tome la razón en los libros de la contaduría.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 250 pesos tepuzque; 1,000 fanegas de trigo; 1,000 fanegas de maíz]

En ocho días del mes de febrero de mil [83r] y quinientos y cincuenta y siete años, el ilustrísimo señor visorrey, estando en la visita del dicho pueblo, y habiendo visto por vista de ojos el sitio de él y de algunos de

sus sujetos, dijo que por cuanto los naturales del dicho pueblo ocurrieron a su señoría diciendo que están vejados y fatigados por el tributo que dan, a causa que están cargados en él, porque dan en cada un año a Su Majestad de tributo mil fanegas de trigo y mil fanegas de maíz y más quinientos pesos de oro común en dinero, no habiendo en todo el dicho pueblo y sus sujetos más de mil y novecientos y veinte tributarios, como pareció por las pinturas y repartimiento que tenían, para recoger el dicho tributo, y que si no fuesen reservados de parte de él, se despoblaría el dicho pueblo, como se ya se ha comenzado a despoblar, pidieron que su señoría les mandase reservar, moderando los dichos tributos según la posibilidad y cantidad de la gente. Y habiendo su señoría vista lo suso dicho y hechas las que convenía para la averiguación de ello, dijo que conformándose con lo que por Su Majestad le está cometido y mandado [83v] cerca de lo suso dicho. y atento que se han de ocupar en la mudanza y junta que han de hacer, y la costa que tienen en sustentar los religiosos del monesterio del dicho pueblo, mandaba y mandó que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo de **OCOYTUCO** y sus sujetos den de tributo a Su Majestad, y a sus oficiales en su real nombre, las dichas mil fanegas de trigo y mil de maíz, conforme a la tasación que para ello tienen, y más doscientos y cincuenta pesos de oro común, porque de los otros doscientos y cincuenta pesos a cumplimiento de los quinientos que solían pagar, les hace suelta en nombre de Su Majestad, y los reserva de la paga de ellos. Y mandó que los oficiales de Su Majestad, ni otra persona alguna no cobren de los naturales del dicho pueblo y sus sujetos, desde hoy en adelante, más que las dichas mil fanegas de trigo y mil de maíz y doscientos y cincuenta pesos de oro común en dineros, so las penas contenidas en las ordenanzas y nuevas leyes de Su Majestad.

MDLVIIJ años [1558]

En [espacio] de [espacio] de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, el señor visorrey don Luis de Velasco mandó comunicado con los oficiales de Su Majestad, que los [84r] indios de este pueblo diesen por las mil fanegas

de maíz en que estaban tasados, quinientas fanegas de trigo. Pertenece el mismo valor que el maíz a causa [de] que no tenían tierras para poder sembrar el maíz y se hizo auto.

MDLX años [1560]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año puestos tres cuartas partes: oro común, 750 pesos; trigo, 750 fanegas]

En la ciudad de México. ocho días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **OCOYTUCO**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales de él, de aquí adelante, den de tributo en cada un año mil pesos de oro común y mil fanegas de trigo al tiempo de la cosecha, y no otra cosa alguna, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad las tres cuartas partes, que son setecientos y cincuenta pesos de oro común y setecientas y cincuenta fanegas de trigo. Y los aprovechamientos y procedido del molino, que tiene el dicho pueblo, sea para la comunidad [84v] del dicho pueblo, para la sustentación y mantenimiento de los religiosos, que tienen cargo de su conversión y doctrina, y para lo demás necesario y conveniente al dicho pueblo. Y lo que gastaren tengan cuenta y razón. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado cinco tomines de oro común, y de común hagan y siembren y beneficien una sementera de trigo, de donde cojan las dichas mil fanegas, y si más hubiere sea para la dicha comunidad. Y no hagan, ni manden hacer otra sementera alguna de trigo, ni maíz, ni se les pida, lleve, ni reparta más tributo del que les va repartido, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y

se dé copia a los indios para que tengan entendido lo que han de tributar. Y así lo mandaron asentar por auto, entiéndese por diez años esta tasación. Corregida con el auto original, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

[85r] MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: común, 1,350 pesos, 6 tomines; trigo, 900 fanegas]

En México, veinte y siete de febrero de mil quinientos y sesenta y cinco años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España fue nuevamente tasado y moderado el dicho pueblo de **OCOYTUCO**, en que los naturales de él den a Su Majestad en cada un año en tributos, desde el dicho día en adelante, mil y trescientos y cincuenta pesos y seis tomines de oro común y novecientas fanegas y media de trigo al tiempo de la cosecha. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año seis reales y media fanega de trigo, y al viudo o viuda, soltero o soltera, estando fuera del poderío paternal, la mitad, y no otra cosa alguna, como parece por el dicho auto, que está señalado de los señores presidente y oidores, Fernando de Villanueva.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,576 pesos; maíz, 788 fanegas]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **OCOYTUCO** y sus sujetos, [85v] sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después que fueron contados por Gonzalo Hidalgo de Montemayor, y las diligencias en el caso hecha, atento que por ella resulta que de los mil y ochocientos y un tributarios que se hallaron en la primera cuenta, y más

doscientos y veinte y cinco enteros, y restan mil y quinientos y setenta y seis, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos tributarios, desde primero día de este presente mes de enero en adelante, den de tributo en cada un año mil y setecientos y setenta y dos pesos de oro común por los tercios del año, y más setecientas y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los mil quinientos y setenta y seis pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y setenta y siete pesos, dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todo tres y no de otra manera, se saque y distribuya lo que se hubiere de gastar en pro de su república. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año y nueve reales de plata [86r] y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad, no embargante lo que por esta Real Audiencia se determinó por el auto de veinte y siete de febrero de quinientos y sesenta y cinco atento, que por parte de los dichos indios se alegó estar agraviados con el tributo que por él se les repartió. Y no se les pida, ni lleve más para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de sus oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[86v] [Blanco]

[87r] OCOPETLAYUCA

Se puso en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de Gonzalo Rodríguez Ocaño en 22 de abril de, digo de febrero de 1546 años, por no dejar mujer, ni hijos en esta Nueva España.

Están tasados que den cada ochenta días cuarenta cargas de toldillos; y que hagan las sementeras que solían de trigo y maíz; y que le den cada día para su comida tres gallinas, una de la tierra; y leña, cuatro cargas; y ají y fruta y sal y ocote; y que le den diez toldillos de colores y quince camisas cada ochenta días; y cada día cuatro cargas de maíz para los puercos. Y mandósele que no les pida otra cosa y júrolo.

MDXLIII años [1544]

En veinte y seis de enero de cuarenta y cuatro años, ante su señoría ilustrísimo parecieron los indios de **OCOPETLAYUCA**, que están encomendados en Gonzalo Rodríguez de Ocaño, y presente el dicho Gonzalo Rodríguez, dijeron los indios que no querían pasar adelante el concierto de la cría de la seda que con él tenían hecho. De su pedimiento y consentimiento se concertaron [87v] con él a que, de aquí adelante, le den por cada carga de toldillos diez pesos de oro común, cada a cuatro tomines, y más le han de dar en esta ciudad cada día dos cargas de hierba de a nueve palmos y medio cada una. Su señoría, atento que los indios lo quisieron y pidieron, lo hubo por bien. Pasó presentes las partes, Antonio de Turcios.

MDXLVI años [1546]

Domingo, veinte y uno de febrero de cuarenta y seis, falleció de esta presente vida Gonzalo Rodríguez de Ocaño, y en veinte y dos del dicho mes, por su fallecimiento y no dejar en esta tierra mujer, ni hijo legítimo, se puso este pueblo de **OCOPETLAYUCA** y su sujeto, por el señor visorrey y en la cabeza de Su Majestad. Y desde este día en adelante se han de cobrar los tributos para Su Majestad, Antonio de Turcios.

En veinte y dos de junio mil quinientos y cuarenta y seis, en la contaduría de Su Majestad, presentes los indios de este pueblo y Gonzalo Rodríguez, tutor de los hijos de Gonzalo Rodríguez de Ocano, se averiguó que el

postrero tributo que dieron a la parte de Gonzalo Rodríguez cumplió a 20 de febrero de 1546. De manera que, de este día en adelante, han de acudir con todos los tributos a Su Majestad.

[88r] MDL años [1550]

En veinte y seis de julio de mil y quinientos y cincuenta años, se les quitó setenta y cinco pesos de tepuzque en cada tributo, y que el maíz y trigo lo traigan hasta el embarcadero de **AYOÇINGO**. Y que, desde allí a costa de ello, se traiga a esta ciudad por los oficiales de Su Majestad, y esto por tiempo de cuatro años y después den lo que daban.

En México, cinco de julio de mil y quinientos cuarenta y seis años, vista la relación que trajo Simón, indio de **CHILULA**, y la averiguación por él hecha cerca de la enfermedad que ha habido en este pueblo de **OCOPLETAYUCA**, de su consentimiento se mandó que, por tiempo de dos años, que corran desde el día que se pusieron en cabeza de Su Majestad, se les quite y abaje de cada tributo sesenta y siete pesos de tepuzque, y se declaró que por las sementeras han de dar mil fanegas de maíz y cuatrocientas de trigo, como lo solían dar a Ocaño. Y esto es en cuanto a lo que toca a Su Majestad.

Idem, está averiguado que han de dar [88v] por la comida y servicio cuatro cargas de hierba de la medida del señor visorrey.

Idem, cada un día cuatro cargas de leña buenas.

Idem, cada un día dos tomines y medio de tepuzque, entiéndese esto del servicio cada día.

MDLV años [1555]

[En el margen: moderación por diez años]

En la ciudad de México, ocho días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista esta información, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los

indios del pueblo de **OCOPETLAYUCA**, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad, de lo contenido en la tasación que les estaba hecha, cada un año mil y doscientos pesos de oro común, cada tres meses trescientos pesos; y asimismo den cada un año cuatrocientas fanegas **[89r]** de trigo y seiscientas de maíz, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna de lo contenido en la dicha tasación, los cuales remitían y remitieron las cuatrocientas fanegas de maíz que deben de tributo rezagados. Y para que conste de lo suso dicho, se asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 2,309 pesos; maíz, 1,154 fanegas media]

En la ciudad de México, seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que por mandado de ella hizo Gonzalo Hidalgo de Montemayor del pueblo de **OCOPETLAYUCA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, **[89v]** dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año dos mil y setecientos y cuarenta y un pesos, siete tomines y seis granos de oro común, y mil y ciento y cincuenta y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad dos mil y trescientos y nueve pesos del dicho oro por los tercios del año y todo el dicho maíz por entero. Y los cuatrocientos y treinta y dos pesos, siete tomines y seis granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que

se hubiere de gastar y distribuir y lo asiente en un libro con día, mes y año para dar cuenta cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega **[gor]** de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras o viviere fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido estando en audiencia pública, Antonio de Turcios. Estaba señalado el dicho auto de tasación con seis señales y rúbricas de los señores presidente y oidores, Melchor de Legazpi.

[gov] [Blanco]

[91r] OYRIRAPUNDARO

MDXXXVJ años [1536]

En 16 de octubre de MDXXXVJ años [1536] se moderó el pueblo de **YRIRAPUNDARO** de consentimiento de los indios y de las *[sic]* y se conmutó en que hoy en adelante den lo siguiente:

Que den en las minas de **TASCO** sesenta indios de servicio por año.

Y más cada un día al corregidor, que estuviere en el pueblo o en **MECHUACAN**, una gallina.

Al encomendero que tiene la otra mitad del pueblo: hagan las sementeras que suelen hacer y no sea obligado a los sacar del pueblo.

La mitad de este servicio y sementeras pertenecen a Su Majestad por fin y muerte del encomendero Tovar, por cuya causa se puso en corregimiento la mitad.

MDXXXVIIJ años [1538]

En dos de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años, se tornaron a moderar por el señor visorrey en que, por la necesidad que tenía de hoy en adelante, dieseen en cada un año como daban sesenta indios; den cuarenta indios en las minas de **TASCO**; y que den asimismo la sementera grande que suelen de trigo y maíz y frijoles como suelen; y quítaseles otro pedazo de sementera, [91v] que serán veinte suertes el maíz y frijoles y doce suertes el trigo, que han de sembrar y coger, y es cada suerte veinte brazas en largo y diez en ancho, de las cuales sementeras han de llevar los indios la mitad de todo lo que se cogiere a **MECHUACAN**.

En la ciudad de México, tres de diciembre de mil quinientos y cuarenta y ocho, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real y presentes los oficiales de Su Majestad, atento que los indios de **ORIRAPUNDARO** dijeron no sea su voluntad de dar los cuarenta indios del dicho pueblo que daban en las minas. De consentimiento de los indios y de los oficiales de Su Majestad se conmutaron los tributos que los naturales de este pueblo eran obligados a dar por esta tasación, excepto lo tocante a las sementeras que quedan en su fuerza a que, de Navidad en adelante primera que viene, porque hasta allí han de servir en las minas, den de tributo a Su Majestad mil y doscientos pesos de oro común, cada año de seis en seis meses seiscientos pesos. De manera que solamente han de dar en tributo los mil y doscientos pesos y que hagan las sementeras que suelen hacer de trigo, frijoles y ají y maíz.

[92r] MDLIIJ años [1553]

En la ciudad de México, nueve días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los

indios de **ORIRAPUNDARO**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que por tiempo de seis años, que corran desde hoy dicho día en adelante, den en tributo a Su Majestad seiscientos pesos de oro común, trescientos cada seis meses, y hagan las sementeras que suelen y acostumbran a hacer. Y en cuanto a los trescientos y setenta pesos que den en rezagados, para los poder pagar se les daba y dio dos años de espera, que corran desde hoy dicho día, dentro de los cuales los paguen. Y que esta moderación y declaración se asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLIX años [1559]

[En el margen: en cada un año por los tercios de él: 400 pesos [de] tepuzque; maíz, 800 fanegas; a Su Majestad, de todo ello las tres partes y la otra para la comunidad del dicho pueblo; a Su Majestad: 300 pesos; maíz, 600 fanegas]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España en acuerdo, esta información recibida a pedimiento de los [92v] indios de **ORIRAPUNDARO**, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que atento que por la dicha información consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, y ocupación que tiene en la obra del monasterio que en él se hace, mandaban y mandaron que, hasta que otra cosa se provea, los dichos naturales den de tributo en cada un año a Su Majestad cuatrocientos pesos de oro común y ochocientas fanegas de maíz y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad las tres partes, que son trescientos pesos de oro común por los tercios del año, y la otra cuarta parte, que son cien pesos y doscientas fanegas de maíz, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo de para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo

de su conversión y doctrina, y para las demás cosas tocantes al bien de la república del dicho pueblo. Y de lo que gastare tengan cuenta y razón. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario medio peso de oro común y una fanega de maíz. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y esto se guarde por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y se dé una copia a los indios. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: común, 1,724 pesos; maíz, 862 fanegas]

En la ciudad de México, diez y seis días del [93r] mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha en el pueblo de **ORIRAPUNDARO** y sus sujetos, que está en la Corona Real, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año, de aquí adelante, dos mil cuarenta y siete pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más ochocientas y sesenta y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y seiscientos y veinte y cuatro pesos del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los trescientos y veinte y tres pesos y dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella y no de otra manera, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar [93v] el dicho tributo se reparta a cada tributario casado nueve reales y medio

y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren y fueren imposibilitados para pagar tributo. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: para Su Majestad en cada un año: 1,179 pesos tepuzque; maíz, 589 fanegas media]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de junio de mil quinientos y sesenta [94r] y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **ORIRAPUNDARO**, sobre que se les quite y descuento del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado del dicho pueblo y sus sujetos, después que últimamente fueron tasados por la cuenta que hizo del dicho pueblo el licenciado Loaysa, dijeron que atento que por las averiguaciones últimamente hechas parece y consta que faltan cuatrocientos y once tributarios enteros y que solamente hay mil y ciento y setenta y nueve tributarios enteros, mandaban y mandaron se les quite a los indios del dicho pueblo el tributo que los dichos cuatrocientos y once tributarios eran obligados a dar, así para Su Majestad como para su comunidad. Y aquí adelante den por todo tributo

para Su Majestad en cada un año mil y ciento y setenta y nueve pesos de oro común por los [94v] tercios del dicho año, y quinientos y ochenta y nueve fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, y demás de lo suso dicho den otros doscientos y noventa y cuatro pesos y seis tomines del dicho oro común para su comunidad, para lo cual se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad, como se declara en el auto de la dicha tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[95r] OLINALA y PAPALUTLA

Que tenía en encomienda Baltasar de Aguilar, al cual se fueron quitados por sentencias de vista y revista, por la culpa que contra él resultó de la rebelión que se quiso hacer contra el servicio de Su Majestad por algunas personas de esta ciudad.

MDLXVIII años [1568]

OLINALA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, lo que solían dar al encomendero: oro común, 1,351 pesos, 4 tomines; maíz, 675 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de OLINALA, que dizque tiene en encomienda Baltasar de Aguilar, atento lo que por ella consta, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año mil y seiscientos y ochenta y nueve pesos y tres tomines de oro común por los tercios del año, y más seiscientas y setenta y cinco fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de

lo cual haya y lleve el dicho su encomendero mil y trescientos y cincuenta y un pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los trescientos y treinta y siete pesos y siete tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador [95v] y la otra un alcalde y la otra un alcalde [*sic*] y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz y la viuda o soltera que viviere de por sí y sobre sí fuera del poderío paternal y tuviere tierras la mitad y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de tasaciones. Y que sea a cargo del dicho encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[96r] En la ciudad de México, diez y seis días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y siete años, estando los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se pronunció el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

PAPALUTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año lo que solían dar al encomendero: oro común, 319 pesos; maíz, 159 fanegas media]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **PAPALUTLA**, que dizque tiene en encomienda Baltasar de Aguilar, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que los indios del dicho pueblo, hasta que otra cosa se provea y mande, den de aquí adelante por todo tributo en cada un año trescientos y noventa y ocho pesos y seis tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y cincuenta y nueve fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho encomendero trescientos y diez [96v] y nueve pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los setenta y nueve pesos y seis tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, el cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que la hubiere de por sí y viviere sobre sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones. Y que sea a cargo del dicho encomen[97r]dero proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En el dicho día, mes y año dichos se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

En el pleito, que es entre Francisco de Sande, fiscal de Su Majestad, acusador de la una parte, y Baltasar de Aguilar, preso en la cárcel pública de las casas reales de esta **CIUDAD DE MEXICO**, reo acusado de la otra, fallamos atento los autos y méritos del proceso que por la culpa que resulta contra el dicho Baltasar de Aguilar, le debemos de condenar y condenamos a que, por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, sirva a Su Majestad en las galeras que andan en la costa de la Mar por gentil hombre soldado, entre saliente a su costa sin sueldo alguno, y no se ausente de ellas y guarde y cumpla el dicho servicio, so pena de muerte natural en la cual pena le habemos por condenado, lo contrario haciendo. Y sea llevado preso a su costa a las dichas galeras con los alguaciles y gente que por nos fuere señalados en ejecución de esta sentencia. [97v] Condenámosle más en perdimiento del repartimiento de indios que tiene por merced de Su Majestad, el cual dicho repartimiento de volvemos y aplicamos a Su Majestad y a su Cámara y fisco real; condenámosle más en destierro perpetuo de las indias, el cual dicho destierro guarde y cumpla, so la dicha pena. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos y mandamos con costas, el licenciado Alonso Muñoz, el doctor Luis Carrillo, dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo y comisarios de Su Majestad a siete días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y ocho años, Juan Martínez de Zabaleta

En la ciudad de México a diez días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y ocho años, yo, el escribano yuso escrito, secretario de esta causa, leí y notifiqué la dicha sentencia a Baltasar de Aguilar, preso en su persona, el cual dijo que lo oía, testigos Melchor de Cabrejas y Pedro de Portes, escribano de Su Majestad, Juan Martínez de Zabaleta.

En este dicho día lo notifiqué al doctor Francisco de Sande, fiscal en su persona, testigos Melchor Hurtado y Cristóbal de Montoya Zabaleta, de la

cual dicha sentencia por ambas partes fue suplicado. Y los dichos señores pronunciaron sentencia de revista en la forma siguiente:

[98r] En el pleito que es entre el doctor Francisco de Sande, fiscal de Su Majestad, acusador de la una parte, y Baltasar Aguilar en la cárcel pública de las casas reales de esta CIUDAD DE MEXICO, recusado de la otra, fallamos que la sentencia definitiva en este pleito y causa dada y pronunciada por nos, de que por ambas las dichas partes fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y, sin embargo de las razones a manera de agravios contra ellas dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmamos en grado de revista por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando así lo pronunciamos y mandamos con estas, el licenciado Alonso Muñoz, el doctor Luis Carrillo. Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo y comisarios de Su Majestad, en la ciudad de México en veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y ocho años, Juan Martínez de Zabaleta.

En la ciudad de México en este dicho día, mes y año dichos, yo el dicho secretario notifiqué la dicha sentencia al dicho Baltasar de Aguilar en su persona, siendo testigos Bartolomé Sánchez y Leonel de Cervantes, Juan Martínez de Zabaleta

En este dicho día, mes y año dichos, yo el dicho secretario notifiqué la dicha sentencia al doctor Francisco de Sande, fiscal de Su Majestad, en su persona, Juan Martínez de Zabaleta.

En la ciudad de México, trece días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y ocho años, vista por los señores jueces, [98v] oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España, la dicha certificación y testimonio de las dichas sentencias y condenación hecha por los muy ilustres señores, licenciado Alonso Muñoz y doctor Luis Carrillo, del Consejo de Su Majestad, y sus gobernadores de esta dicha Nueva España contra Baltasar de Aguilar, y por lo que toca al buen recaudo de la dicha Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que se haga provisión en forma para

que Antonio Bautista, con vara de justicia, vaya a los dichos pueblos de **OLINALA** y **PAPALUTLA**, pueblos que fueron del dicho Baltasar de Aguilar, y en ellos tome la posesión en nombre de Su Majestad. Y haga saber y dé a entender a los gobernadores, alcaldes y regidores, principales y naturales de los dichos pueblos y de sus sujetos como están puestos en la Real Corona, y que desde siete días del mes de enero pasado de este presente año en adelante con los tributos que debieren, conforme a sus tasaciones, han de acudir a los dichos señores, jueces, oficiales para los meter en la caja de las tres llaves de Su Majestad en su real nombre, las cuales diligencias se han de asentar por el auto ante escribano en manera que haga fe, y que las traiga, y que en ello se ocupe veinte días, atento a que de ida y vuelta son catorce jornadas, y por ello se le señalaron dos pesos de oro común de salario en cada un día, Melchor de Legazpi.

[99r] OTUMBA

Púsose en corregimiento a 23 de noviembre de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado en primero de octubre de MDXXXIIJ [1533] años, cada noventa días ocho tejuelos de a veinte y cinco pesos.

Cada día fanega y media de maíz y tres gallinas.

Las sementeras que acostumbran a hacer de dos mil brazas.

Cada ochenta días en catorce cargas de ropa toldillos.

Ha de salir el oro que dieren de once quilates.

MDXXXVJ [1536]

Desde tres de mayo de MDXXXVJ [1536] en adelante han de ser cuatro tributos en cada año.

Han de dar para los tejuelos cien pesos de minas en reales.

MDXXXIX años [1539]

[En el margen: oro común, 222 pesos, 3 tomines, 9 [granos]

En 26 de abril de MDXXXIX años [1539] fue acordado, por el señor visorrey y por los oficiales de Su Majestad, y se concertó con los indios en que se encabezasen y diesen cada año sesenta cargas de ropa, que es cada tributo catorce cargas, y por ello a razón de tres pesos, cuatro tomines y tres granos de oro común cada carga, que montan doscientos y veinte y dos pesos, tres tomines y nueve granos de oro común.

[99v] [En el margen: oro común, 266 pesos, 2 tomines]

Asimismo, se asentó y concertó que diesen por las sementeras que son obligados a dar, digo a hacer novecientas fanegas de maíz, y ciento y diez fanegas de trigo, lo cual, razonado la fanega de trigo, y a dos tomines la fanega de maíz, montan cuatrocientos, digo que montan doscientos y sesenta y seis pesos y dos tomines del dicho.

Que son por todos, los cuales han de dar pagados de tres en tres meses, que corrieron desde cuatro de noviembre de MDXXXVIII [1538], que corre este encabezamiento y encabezáronse por dos años.

Parece estar tasado y ser obligados a dar cada noventa días cien pesos de minas en reales, en lugar de los tejuelos que solían dar.

Idem, las sementeras que han acostumbrado a hacer de dos mil brazas.

Idem, cada noventa días catorce cargas de ropa.

Más, cada fanega y media de maíz y tres gallinas.

MDXLIII años [1543]

[En el margen: conmutación; 60 pesos, 5 tomines [de] tepuzque]

En cuatro de julio de quinientos y cuarenta y tres, estando en acuerdo el señor visorrey y oficiales de Su Majestad, de consentimiento de los indios, se encabezaron por los tributos de ropa de tres años en que den por cada catorce días de ropa, que son obligados a dar cada noventa días, a razón

de dos pesos y cinco tomines **[100r]** de minas cada carga, que viene a ser cada tributo de noventa días treinta y seis pesos, cinco tomines de minas, que son de tepuzque; sesenta pesos y cinco tomines y estos han de dar por cada noventa días por tiempo de tres años.

Resumidos estos tributos de oro y ropa en un año, se montan novecientos y cuatro pesos y dos tomines de tepuzque, los cuales han de dar de aquí adelante pagados de seis en seis meses; corren los primeros seis meses desde postrero de junio de quinientos y cuarenta y cuatro en adelante, porque hasta este día se feneció cuenta con los indios del dicho pueblo.

En treinta y uno de marzo de quinientos cuarenta y cuatro años, que es cada seis meses cuatrocientos y cincuenta y dos pesos y un tomín de tepuzque.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 6,184 pesos, 4 tomines; maíz, 3,082 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, quince días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha del pueblo, digo que fue hecha por el señor doctor Vasco de Puga, oidor de la dicha Real Audiencia, de los naturales de la provincia **[100v]** y pueblo de **OTUNBA**, que está en la Real Corona, atento lo que por la dicha visita consta, y la calidad y cantidad de gente que hay, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos naturales den por todo tributo en cada un año siete mil y setecientos y veinte pesos y dos tomines y nueve granos de oro común, y tres mil y ochenta y dos fanegas y tres almudes de maíz, de cualquier tributo haya y lleve Su Majestad seis mil y ciento y ochenta y cuatro pesos y cuatro tomines del dicho oro común en cada un año y por los tercios de él, y más todo el dicho maíz en fin de la cosecha de cada un año, y todo puesto en la cabecera del dicho pueblo.

Y el demás tributo restante, que son mil y ciento y cincuenta y cinco pesos y seis tomines y nueve granos, queden para la comunidad del dicho pueblo y sus sujetos, los cuales se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al común de ellos, y en pagar los salarios al gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. **[ioir]** Y para pagar el dicho tributo se respecta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, tributario, la mitad. Y de común hagan y beneficien una sementera de maíz en partes convenientes, a donde se pueda coger y cojan las dichas tres mil y ochenta y dos fanegas y tres almudes de maíz. Y si más cantidad se cogiere de ella quede asimismo para la dicha comunidad, y si menos cantidad cogieren lo suplan los dichos tributos de sus casas sueldo a rata y respetivamente. Y a los dichos indios no se les pida, lleve, ni reparta más tributo de lo suso dicho para ningún efecto, servicio, sementera, ni otra cosa alguna, aunque digan que es para suplir tasaciones que estén hechas a la dicha comunidad, caciques, ni principales, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de Su Majestad de proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos del monesterio del dicho pueblo, que tienen cargo de **[ioiv]** la doctrina y conversión de los dichos naturales y lo del culto divino. Y conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia ha de quedar en la caja y casa de comunidad del dicho pueblo, del dicho tributo perteneciente a Su Majestad, cien pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz para cada religioso de los que residieren en el monesterio del dicho pueblo. Y de aquí adelante se guarde lo suso dicho por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y la razón en la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 5,506 pesos, 4 tomines; maíz, 2,743 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes de la una, los indios del pueblo de OTUNBA y de sus estancias y sujetos, y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, [102r] fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la tasación de tributos, dijeron que atento que por las averiguaciones, hechas en esta causa a pedimiento de los dichos indios, consta y parece que en la cabecera y sus sujetos hay de falta seiscientos y setenta y ocho tributarios, de los que en la cuenta primera se hallaron, así de los que se han muerto y ausentado después de la dicha cuenta, como de los que en ella se hallaron imposibilitados, mandaban y mandaron que del tributo en que estaban tasados perteneciente a Su Majestad, por el auto en esta causa pronunciado en quince de septiembre de sesenta y cuatro, se les quite y descuenta seiscientos y setenta y ocho pesos de oro común, y trescientas y treinta y nueve fanegas de maíz en cada un año, y ciento y veinte y siete pesos y un tomín del dicho oro de lo que se había reservada para su comunidad. Y solamente den y paguen en cada un año para su Majestad cinco mil quinientos y seis pesos y cuatro tomines de oro común, y dos mil y setecientas y cuarenta y tres [102v] fanegas de maíz, y mil y ciento y veinte y ocho pesos del dicho oro para su comunidad, y esto se cobre y reparta de los indios que quedan en el dicho pueblo y sus sujetos por la orden que se declara en el dicho año de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 5,042 pesos; maíz, 2,521 fanegas]

En la ciudad de México, a siete días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del

pueblo de OTUNBA y de las estancias de GUATEPEQUE, GUAUTLANÇINGO y TEZAYUCA y las demás a él sujetas, sobre que se les quite y descuento del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar [103r] a los que se han muerto y ausentado después que los visitó y contó el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, dijeron que atento que por las averiguaciones en esta causa hechas, consta y parece que hay de menos en el dicho pueblo, estancias y sujetos mil y ciento y veinte y dos tributarios y medio, mandaban y mandaron se les quite y descuento del dicho tributo lo que les cabía a pagar y que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los cinco mil y cuarenta y dos tributarios que quedan y hay en el dicho pueblo paguen en cada un año para Su Majestad cinco mil y cuarenta y dos pesos de oro común por los tercios del dicho año, y dos mil quinientas y veinte y una fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, y por su comunidad novecientos y cuarenta y cinco pesos y tres tomines del dicho oro común, lo cual se meta [103v] en una caja de tres llaves como se declara en el auto de la dicha tasación, conforme al cual se reparta y cobre de cada tributario casado en todo el año nueve reales y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve más tributo alguno, ni servicio, so las penas en el dicho auto contenidas, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[104r-v] [Blanco]

[105r] OXITLAN y XILOTITLAN, su estancia

MDXXXVJ años [1536]

OXITLAN

Moderado por el señor visorrey en que desde trece de julio de mil quinientos y treinta y seis años en adelante den en cada un año veinte y cinco cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras.

MDXLIJ años [1542]

En veinte de octubre de quinientos cuarenta y tres, digo de quinientos y cuarenta y dos, con parecer de los oficiales de Su Majestad, de pedimiento de los indios de **OXITLAN**, se conmutaron las veinte y cinco cargas de cacao contenidas en esta tasación, que serán obligados a dar en cada un año, que den en el dicho año por razón del cacao doscientos y veinte y cinco pesos de oro en polvo, los cuales trajeron al presente por el dicho cacao, y se tuvo por equivalente. Y sea tan provecho a Su Majestad estar tasados en este oro, como en las dichas cargas de cacao. Y que esta tasación se guarde, este tributo salió de marca. Y así han dar lo que trajeren de aquí adelante.

MDXLVIJ años [1568]

En la ciudad de México en diez y nueve días del mes de julio de mil y quinientos [105v] y cuarenta y ocho años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **OXITLAN**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, y la enfermedad que entre los dicho pueblos a sucedido, se acordó y mandó que, por tiempo de cuatro años que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, tan solamente los naturales del dicho pueblo den en tributo cien pesos de oro común pagados en reales en cada un año, para que en este tiempo el dicho pueblo el dicho pueblo [*sic*] se pueda tornar a reformar. Y pasado los dichos cuatro años, cumplan por entero la tasación que del dicho pueblo está hecha. Y para que conste se asiente al pie de ella y se tome la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentado, Antonio de Turcios

MDLIJ años [1552]

En la ciudad de México, siete días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, [106r] tomada a pedimiento de los indios del pueblo de OXITLAN, sobre que se les prorrogue la remisión que les estaba hecha, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corre y se cuente desde hoy dicho día en adelante, como daban cien pesos de oro de a ocho reales cada una en cada un año, den ciento y cincuenta pesos de oro común y no otra cosa alguna. Y que esta declaración se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría, Antonio de Turcios.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 206 pesos, 2 tomines [de] tepuzque]

En dos de marzo de mil quinientos y sesenta y tres años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de OXITLAN en que den a Su Majestad en cada un año desde el dicho día en adelante doscientos y seis pesos dos tomines de oro común y no otra cosa alguna. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año peso y medio de oro común, y al viudo o viuda, la mitad, y no otra cosa alguna.

[En el margen: para el capellán y el monesterio: 56 pesos [de] tepuzque]

Por mandamiento del señor visorrey don Luis de Velasco, hecho en tres de marzo del dicho año de sesenta y tres, se manda que, desde el dicho día en adelante, se saquen de la dicha tasación en cada un año cincuenta y seis pesos de oro común para la paga del salario del capellán que visita y visitare el dicho pueblo, y en cera y vino para la iglesia del dicho pueblo,

y en lo demás necesario al culto divino, lo cual des [sic] [106v] descuenten los oficiales de Su Majestad a los naturales del dicho pueblo de la dicha su tasación. Y está firmado el dicho mandamiento del señor visorrey y refrendado de Antonio de Turcios. Sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: para que los indios de OXITLAN paguen su tributo conforme a la última conmutación y tasación]

En la ciudad de México a tres días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta petición ante ellos presentada por los indios del pueblo de OXITLAN, sobre que piden que el tributo que son obligados a dar en oro en polvo se conmute a dinero, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios paguen el tributo que deben del dicho oro en polvo de lo rezagado, conforme a la última conmutación y tasación que les está hecha de los tributos. Y en lo demás de la remisión que pide, se dé traslado al fiscal de Su Majestad, el cual para la primera audiencia responda a ello lo que le convenga. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 133 pesos]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo, dijeron que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por tributo en cada un año ciento y treinta y tres pesos de oro común a Su Majestad, y a su comunidad veinte y seis pesos, cuatro tomines del dicho oro por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo.

Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año doce reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, lo cual se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[107r] OCOTLAN

Púsose en corregimiento a 17 de septiembre de MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el audiencia que dé cada ochenta días cuatro tejuelos de oro de a doce o trece pesos cada uno.

Que hagan cada año una sementera que se cojan mil o mil quinientas fanegas de maíz.

Han se ser cuatro tributos en un año.

Ha de salir el oro que dieren de catorce quilates.

MDXLVIJ años [1547]

Por un mandamiento del señor visorrey, hecho en quince de septiembre de mil quinientos y cuarenta y siete años, parece que su señoría manda que tan solamente sean obligados a hacer las sementeras de maíz que suelen, y que no la achiquen, ni dejen de beneficiar como suelen. Y que no se les pida más maíz de lo que cogieren en la dicha sementera, y sácose esta razón del dicho mandamiento que quedó en poder del corregidor del dicho pueblo.

Auto de la conmutación

Del oro que hizo el Audiencia Real

[107v] [En el margen: conmutación del oro]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de noviembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, visto esta información, en acuerdo por los señores presidente del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de OCOTLAN, sobre que el oro en polvo en que están tasados se conmute a tomines, por no lo coger en su tierra, atento lo que por ella consta se acordó y mandó que, de aquí adelante, el oro en polvo que son obligados a dar en tributo se reciba en tomines a la ley de los quilates que sale. Y esta conmutación se asiente al pie de la tasación del dicho pueblo. Quedó asentado, Antonio de Turcios.

Por manera que contando cada peso de oro a diez y nueve quilates, como salen los tributos, es cada peso trescientos y ochenta, más que son once reales de plata y seis maravedíes que monta cada tributo setenta y dos pesos y cinco tomines y seis granos de oro común, que han de dar en tostones de aquí adelante.

En diez y seis de noviembre de cuarenta y cinco años, en acuerdo atenta cierta in[108r]formación se declaró y mandó que estos indios no den en tributo más maíz del que se cogiere en la sementera, no embargante lo que dice en esta tasación, con tanto que no la achiquen y la beneficien como son obligados. Y está asentado y señalado al pie de la información.

En once de enero de cuarenta y seis años, atento cierta información se mandó que, de la dicha sementera del año de cuarenta y cuatro, no sean obligados a dar más de ochocientas fanegas de maíz asentado en la información.

Ojo

Por carta ejecutoria y mandada de su Real Consejo de Indias y por provisión de esta Real Audiencia, hecha en once días del mes de agosto de

mil quinientos y cincuenta y nueve años, está mandado que con los tributos que los naturales de este pueblo de **OCOTLAN** son obligados a dar a Su Majestad, acudan a Pedro Zamorano, vecino de esta ciudad, o a quien **[108v]** su poder hubiere, conforme a la tasación, enteramente desde seis días del mes de agosto en adelante. Y conforme a esto se han de cobrar los tributos hasta este día y no más por de Su Majestad. Aséntose esta razón en nueve de diciembre de mil y cincuenta y nueve años, Melchor de Legazpi.

[109r] OZPICHA

Cerca del **RIO ALVARADO**, obispado de **TASCALA**

Están tasados que den cada ochenta días de tributo quince naguas, quince camisas y la cama común de antes, salvo que no lleve flores, y cuatro toldos, y en fin del año doce cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras, y le hagan su sementera, y le den su servicio.

Da cinco pesos este pueblo en un año de cinco indios que en él hay.

Melchor de Legazpi

[109v] [Blanco]

[110r] OÇOYACAQUE, TEBEXUCA, CAPOLUAQUE

CAPULUAQUE

Moderados por el audiencia en que den todos tres pueblos cada ochenta días doscientas cargas de maíz.

Haga una sementera de maíz de cuatrocientas brazas en largo y doscientas en ancho.

[En el margen: OCOYAQUE]. Otra sementera de maíz de la misma cantidad.

[En el margen: TEBEXUCA]. Otra sementera de la misma cantidad, que son las que solían hacer a Villagómez cuyos eran.

Cada día al corregidor dos gallinas y dos cargas de maíz.

MDXXXVIJ [1537]

Tornados a moderar en 23 de enero de quinientos y treinta y siete años por el señor visorrey, en que se las quita todos los dichos tributos, excepto la comida al corregidor, porque den ciento y cuarenta indias de servicio a Villarroel para su ingenio. Por cierta compañía con Su Majestad han de dar cien indios al presente hasta poner en cobro el maíz de la sementera, que ahora se cogió, y después de puesta en cobro los dichos ciento y cuarenta indios, Melchor de Legazpi.

[iioy] [Blanco]

[iir] PUCTLA

Don Martín Enríquez, visorrey y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, hago saber a vos, los oficiales de Su Majestad, alcalde y principales y naturales del pueblo de PUCTLA y sus sujetos, y a cada uno y cualquier de vos, que de pedimiento del doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, por fallecimiento de Antonio de Aznal en quien estaba encomendado el dicho pueblo. Por mí fue pronunciado un auto y su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México de la Nueva España a once días del mes de marzo de mil quinientos y setenta años, el muy excelente don Martín Enríquez, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, habiendo visto lo pedido por el fiscal de Su Majestad cerca de que se ponga en cabeza de Su Majestad el pueblo de PUCTLA y sus sujetos por haber fallecido Antonio de Aznal, [iiv] hijo mayor de Antonio de Aznal, que lo tubo en encomienda después de ser muerto su padre sin dejar hijos. Y la información dada por el dicho fiscal, dijo que ponía y puso el dicho pueblo y sus sujetos en la Corona Real y mandaba y mandó al gobernador, alcaldes y naturales de él que acudan con los tributos que son obligados a tributar,

conforme a la tasación que les está hecha y se hiciere a los jueces de la Real Hacienda de Su Majestad y no a otra persona alguna, so pena que lo pagaran por sus personas y bienes. A los cuales dichos oficiales mandó tomen la razón de este auto y tengan cuidado de la cobranza de los dichos tributos y de hacer cargo de ellos al tesorero de Su Majestad don Martín Enríquez, ante mí Juan de Cueva [*sic*: Cuéllar], porque vos mando que veáis el dicho año de suso incorporado y lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en el se contiene sin tener remisión, ni negligencia alguna con apercibimiento que sea a culpa y cargo de vos, los dichos oficiales. Hecho en México a primero día del mes de abril de mil quinientos y setenta años, don Martín Enríquez. Por mandado de su excelencia, Juan de Cuéllar.

[112r] MDLXX años [1559]

En la ciudad de México, diez días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y nueve años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de PUCTLA, que está encomendado en la mujer de Antonio de Aznar, difunto, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el día de la pronunciación de este auto, cumplidos desde en adelante hasta que otra cosa se provea, los naturales del dicho pueblo en cada un año den de tributo doscientos y setenta y dos pesos y un tomín de oro común, y ciento y cincuenta y cinco fanegas y media de maíz y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve el dicho su encomendero las tres cuartas partes, que son doscientos y cuatro pesos y nueve granos del dicho oro, y ciento y diez y seis fanegas y media de maíz y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve el dicho encomendero, lo cual le han de dar puesto en la cabecera del dicho pueblo por los [112v] tercios

del año de cuatro en cuatro meses, y la otra cuarta parte, que son sesenta y ocho pesos, tres granos de oro común y treinta y ocho fanegas y diez almudes y media de maíz, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y para la sustentación de los religiosos que los doctrinan, y para los gastos y obras necesarias al dicho pueblo. Y de lo que gastaren se tenga cuenta y razón. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada indio casado en todo el año siete reales del dicho oro y media fanega de maíz. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y esto guarde por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y de ello se les dé copia a los indios para que tengan entendido lo que han de tributar. Y así pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[113r] PAPALOTIQUIPAQUE en la provincia de **GUAXACA**
y **TEPEUÇILA**

Que anda en este corregimiento

Fue puesto en cabeza de Su Majestad por muerte de Francisco Caxco,
vecino de **GUAXACA**

Está tasado en lo siguiente:

Cada sesenta días noventa y dos pesos de oro en polvo.

Una carga de cacao.

Veinte piezas de ropa; naguas, camisas, masteles y mantas por igual.

Una carga de ají.

Una carga de sal.

Dos cargas de frijoles.

Idem, cada quince días diez gallinas y diez cargas de maíz.

Idem, un jarro de miel.

MDXLJ años [1541]

Parece por virtud de un mandamiento, que queda en la contaduría del señor visorrey, hecho a seis de mayo de mil quinientos y cuarenta y uno,

que este pueblo se tornó a tasar y de todo el tributo no ha de dar más que ciento y treinta pesos en polvo y no otra cosa.

MDXLVIJ años [1547]

En la ciudad de México en veinte y nueve días del mes de agosto de mil quinientos y cuarenta y siete años, vista cierta información por el presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, fueron de acuerdo que se les debía remitir y remitían a los naturales del dicho pueblo sesenta pesos de oro en polvo, que restan debiendo de los tributos corridos, para que no sean obligados a los dar. Y que, [113v] por tiempo de un año, que corra y se cuente desde hoy dicho día en adelante, como eran obligados a dar ciento y treinta pesos de oro en polvo, den solamente noventa pesos del dicho oro. Y cumplido el dicho año, tornen a dar los dichos ciento y treinta pesos del dicho oro.

MDXLJX años [1549]

En la ciudad de México en dos días del mes de mayo de mil quinientos y cuarenta y nueve años, vista por el presidente y oidores esta información tomada a pedimiento de los indios de PAPALOTIQUIPAQUE, sobre que se les prorrogue la remisión que se les estaba hecha, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que por tiempo y espacio de cuatro años primeros siguientes, den de tributo a Su Majestad noventa pesos de oro en polvo, y a este respeto paguen desde el día que se cumplió la remisión pasada, que fue desde veinte y nueve de agosto de mil y quinientos y cuarenta y ocho, y desde este día han de gozar los dichos cuatro años. Y pasado este dicho tiempo, lo tornen a dar por entero conforme a la tasación.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: conmutación del oro]

En la ciudad de México, trece días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y dos años, en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva **[114r]** España, de pedimiento de los indios de **PAPALOTIQUIPAQUE**, que está en cabeza de Su Majestad, conmutaron el oro en polvo, que los dichos indios son obligados a dar conforme a la tasación, a que, de aquí adelante, lo paguen en reales de plata a razón cada peso de nueve reales, vista la fe de la contaduría de a cómo salían los quilates del dicho oro, y que a esta respecto de nueve reales de plata, le paguen cada peso del dicho oro los indios del dicho pueblo, y los oficiales de Su Majestad lo reciban. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría.

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión del dicho oro por otros cuatro años]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista cierta información, por los señores presidente y oidores, de la declaración hecha por los oficiales de Su Majestad, dijeron que prorrogaban y prorrogaron la remisión que está hecha a los indios del dicho pueblo por otros cuatro años más, que corran y se cuenten desde dos días del mes de mayo próximo pasado de este presente año, que se cumplió el tiempo de la remisión que les fue hecha. Y que esta prorrogación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

[114v] [En el margen: el tributo lo den de año en año, todo junto]

En la ciudad de México, dos días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, en acuerdo se acordó y mandó por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, que los indios del pueblo de **PAPALOTIQUIPAQUE**, el tributo que son obligados a dar, lo den de año en año por redimir la vejación de los naturales del dicho

pueblo. Y se asiente al pie de la tasación. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXVIJ años [1547]

[En el margen: a Su Majestad cada un año: pesos de oro común, 760 pesos; maíz, 380 pesos]

En la ciudad de México, ocho días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **PAPALOTIQUIPAQUE** y de su barrios y estancia, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en ellos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año novecientos y cincuenta pesos de oro común **[115r]** por los tercios del año, y más trescientas y ochenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad setecientos y sesenta pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y noventa pesos de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las **[115v]** penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre, pida, ni reparta el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no

se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos e imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo mandaron asentar por auto.

[II6r] TEPEUÇILA

Anda este pueblo en el corregimiento de **PAPALOTIQUIPAQUE**

En primero de abril MDXLIIJ años [1543] se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por ausencia de Luis de Cárdenas que fue a la especería].

Están tasados y den cada ochenta días cuatro tejuelos de oro en polvo, cada uno de veinte y cuatro pesos, que son cada tributo noventa y seis pesos. Han de ser cuatro tributos en un año y no han de ser otra cosa.

[En el margen: remisión por tres años]

En veinte y tres de diciembre de mil quinientos y cuarenta y siete, atenta cierta información, presentes los oficiales de Su Majestad en acuerdo, se mandó que de cuatro tributos rezagados se cobren los dos, no habiéndolos dado, y que se reciba cada peso a razón de ocho reales de plata. Y que por tiempo de tres años, que corra desde hoy dicho día en adelante, como eran obligados a dar cada ochenta días noventa y seis pesos de oro en polvo, den por este tiempo cuarenta pesos pagados en reales. Y cumplidos los tres años, tornen a dar lo contado en la tasación. Está asentado en la información.

MDLJ años [1551]

[Prorrogación de la dicha remisión por otros tres años]

En veinte y cinco de mayo de mil quinientos y cincuenta y un años se prorrogó esta [116v] remisión por otros tres años más. Está asentado y estos tres años han de correr cumplidos los tres de la primera remisión.

En veinte de octubre de mil quinientos y cuarenta y ocho, por la Audiencia Real se mandó que no se cobre de los indios de este pueblo los dos tributos que debían rezagados, ni al corregidor se le pida cuenta de ellos.

MDLV años [1555]

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión por otros tres años más]

En la ciudad de México, treinta días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, lo pedido por parte de los indios del pueblo de TEPEUÇILA, sobre que se les prorrogue la remisión que les fue hecha de cierta parte del tributo, dijeron que se les prorrogaba y prorrogó el término de la dicha remisión por otros tres años más, que corran cumplido el término de la dicha remisión. Y se asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLX años [1560]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por sus tres cuartas partes: 181 pesos, 4 tomines tepuzque; 90 fanegas de maíz; este maíz se conmutó a tres tomines por cada fanega como parece por el auto que está adelante en este pliego]

En la ciudad de México a diez [117r] y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TEPEUÇILA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el

dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo, de aquí adelante, den en tributo en cada un año doscientos y cuarenta y dos pesos de oro común pagados por los tercios, y ciento y veinte y una fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad las tres cuartas partes, que son ciento y ochenta y un pesos y medio de oro común, y noventa fanegas de maíz. Y lo demás restantes, que son sesenta pesos y medio del dicho oro y treinta fanegas de maíz, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su conversión y doctrina. Y para lo demás necesario del dicho pueblo y en sustentación de los religiosos, se reparta [117v] a cada tributario casado en todo el año un peso y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con el auto original, Antonio de Turcios.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: conmutación del maíz]

En la ciudad de México, treinta días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y un años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, vistas ciertas causas que dieron los indios del pueblo de TEPEUÇILA, sobre que no podían dar en especie el tributo de maíz contenido en la tasación, y que convenía a conmutarse en dineros. Se acordó y proveyó que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los dichos naturales paguen por cada fanega de maíz, que son obligados a dar por tasación, tres reales de plata de Su Majestad; paguen el diezmo de ello, porque los indios no han de dar más que los dichos tres reales por cada fanega de maíz, que son obligados a dar por la

dicha tasación. Y de esto se tome la razón en los libros de la contaduría y en el pliego de la tasación de este pueblo. Y así lo proveyó y mandó don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría ilustrísima, Jerónimo López, don Fernando de Portugal, Francisco Montalegre.

[118r] MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 288 pesos]

En la ciudad de México, veinte y un días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TEPEUÇILA, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año trescientos y sesenta pesos de oro común por los tercios del año, puestos en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad doscientos y ochenta y ocho pesos del dicho oro. Y los sesenta y dos pesos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta [118v] más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las penas cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que

no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[119r] PUSENQUIA y SUCHI

Son los chichimecas

En la comarca de **XILOTEPEQUE**, obispado de **MECHUACAN**

MDLJ años [1551]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y un años, el ilustrísimo señor, el visorrey don Luis de Velasco, puso en cabeza de Su Majestad el pueblo de **SUCHI** con sus estancias, que se dicen **GAMALMICOL**, **GUARAMUCHO**, **BONDIRAY**, que son los chichimecas que Juan Sánchez allegó y pobló. Y han de dar en corregimiento con **PUÇENQUIA** que tiene las estancias siguientes **CONCARRETIBARCAS**, **MACASON**, **MOAO**, **QUERINPIS**, **RROA**. Y atento que no había tasaciones de estos pueblos, informado de su calidad y posibilidad y de lo que buenamente y sin vejación podían tributar, vista la relación que el dicho Juan Sánchez hizo y los principales de **SUCHI** y **PUSINQUIA**, se tasaron en lo siguiente:

SUCHI

Primeramente, **SUCHI** y sus estancias ha de hacer y beneficiar en cada un año una sementera de maíz de cuatrocientas brazas en cuadra. Y no han de dar otro tributo alguno.

[119v] PUSINQUIA

Idem, PUSINQUIA y sus sujetos ha de hacer otra sementera de riego, a donde dicen CONCA, de cuatrocientas brazas en cuadra; y esto y veinte cargas de ají y sesenta de frijoles lo han de poner en SUCHI, y no han de dar, ni tributar otra cosa alguna, ni se les pida, so las penas de las ordenanzas, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[120r-v] [Blanco]

[121r] POCHUTLA y TUNAMECA, CACALOTEPEQUE,
ÇIMATLAN

Púsose en corregimiento en 31 de julio MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ años [1531]

POCHUTLA

Moderado que dé cada cuarenta días seis pesos de oro en polvo.

Más, un xiquipil de cacao.

TUNAMECA

Moderado que dé cada cuarenta días diez pesos de oro en polvo.

Más, un xiquipil de cacao.

CACALOTEPEQUE

[En el margen: parece por el libro viejo de las tasaciones, que está escrito lo siguiente]

Moderado que dé cada cuarenta días seis pesos de oro en tejuelos.

Más, un xiquipil de cacao.

ÇIMATLAN

Moderado que dé cada cuarenta días seis pesos de oro en tejuelos.

Más, un xiquipil de cacao.

Ha de salir el oro que dieren de diez y siete quilates.

MDXL años [1540]

En cuatro noviembre de mil quinientos y cuarenta años, Pedro Pantoja presentó una carta ejecutoria de Su Majestad, hecha en Madrid a cinco de febrero de este año, y mandamiento del audiencia, hecha en esta ciudad a siete de octubre, en que manda que, conforme a la carta [I2IV] ejecutoria, que se hace mención desde el dicho día siete de octubre en adelante, no se cobrasen tributos algunos de los pueblos de CACALOTEPEQUE y ÇIMATLAN, según parece por la dicha carta ejecutoria que está asentada en el libro de provisiones.

MDXLVIJ años [1547]

TUNAMECA

En treinta de octubre de mil quinientos y cuarenta y siete años, por el Audiencia Real se mandó que los indios de TUNAMECA no den más cada cuarenta días de seis pesos de oro en polvo, y esto por tiempo de cuatro años, que corren desde este dicho día. Y después tornen a dar de nuevo lo de la tasación.

MDLIJ años [1552]

POCHUTLA

En tres de febrero de mil y quinientos y cincuenta y dos años, vista en acuerdo cierta visita que Luis de León Romano hizo de los pueblos de TUNAMECA y POCHUTLA, que están en cabeza de Su Majestad, mandaron que por tiempo de diez años tan solamente den los tributos siguientes:

Los del pueblo de POCHUTLA cada ochenta días doce pesos de oro común y no otra cosa, ni comida al corregidor, ni capellán.

MDXLVIJ años [1547]

TUNAMECA

En treinta de octubre de mil y quinientos y cuarenta y siete años, [122r] por el Audiencia se mandó que estos indios de **TUNAMECA** no den más cada cuarenta días de seis pesos de oro en polvo y un xiquipil de cacao, y esto por tiempo de cuatro años que cumplirán a treinta [de] octubre de mil quinientos y cincuenta y uno años, que son en un año nueve tributos.

MDLIJ años [1552]

TUNAMECA

En tres de febrero de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista en acuerdo cierta información que Luis de León Romano hizo de los pueblos de **TUNAMECA**, mandaron que por tiempo de diez años dé este pueblo de **TUNAMECA** cada ochenta días diez pesos de oro común, y no otra cosa alguna, ni comida al corregidor, ni al capellán.

[En el margen: **POCHUTLA** y **TUNAMECA** cada año: 45 pesos de tepuzque]

Parece por los libros de las tasaciones que en trece [de] febrero de mil quinientos y sesenta y dos años, se moderaron los pueblos de **POCHUTLA** y **TUNAMECA** en que cada año den a Su Majestad, el pueblo de **TUNAMECA** treinta y dos pesos los veinte y cuatro pesos para Su Majestad y los ocho para su comunidad; y el pueblo de **POCHUTLA** veinte y nueve pesos los veinte y uno para Su Majestad y los ocho pesos para la comunidad. Y esto han de dar y no otra cosa por los tercios del año. Doy fe de ello, Juan Agustín, escribano, Francisco Montalegre.

[122v] **AZTATLA**

Tasación del pueblo del **AZTATLA** y tuvo en encomienda Gil González de Ávila

[En el margen: a Su Majestad cada un año: 200 pesos]

En la ciudad de México, diez días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y un años, ante el señor visorrey parecieron los indios del pueblo de **AZTATLA**, que tiene en encomienda Juan Vello, vecino de esta ciudad, y dijeron que ellos no podían cumplir los tributos en que están tasados, así por ser muchos, como porque el pueblo ha venido en disminución. Y vista la visita que del dicho pueblo hizo el Romano, de consentimiento del dicho Juan Vello, y por les hacer buena obra y porque tengan lugar de se reformar, se moderó la tasación en que, por tiempo de seis años que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, de todo lo contenido en la tasación solamente le den doscientos pesos de oro común, de a ocho reales cada peso, y no otra cosa alguna; cien pesos cada seis meses, y que le reparen la casa que tiene en el puerto, con lo cual los indios quedaron contentos. Y visto por su señoría, mandó que se asiente esta moderación al pie de la tasación y se dé a los indios para que sepan lo que han de dar. Y no se les pida más. Queda asentada, Antonio de Turcios.

Sacada de la cuenta y visita que hizo Hernando de Ávalos por mandado del Audiencia Real, Melchor de Legazpi.

[123r] PETALCATEPEQUE

Obispado de **GUAXACA**

Este pueblo se puso en cabeza de Su Majestad por muerte de Pedro Martín de Coria, vecino de **GUAXACA**, que falleció.

De este pueblo no se halló tasación en el archivo de la gobernación, más de que el corregidor de este pueblo, que se dice Diego Hernández de Mérida, declaró ante Juan Bautista de Avendaño, alcalde mayor de **GUAXACA**, que este pueblo da en tributo a Su Majestad cada ciento y treinta días seis xiquipiles de cacao, de lo menudo de **SUCHITEPEQUE**, y nueve gallinas de la tierra, y nueve mantas pequeñas, y nueve jarillos de miel y no otra cosa alguna. Y así pareció por un memorial firmado del dicho alcalde mayor, hecho en **GUAXACA** a dos de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, Melchor de Legazpi.

[123v] [Blanco]

**[124r] POCHUITLAN, XOCUTLA, la tercera parte
SUCHITEPEQUE, COPALICA**

POCHUTITLAN

Cada ochenta días treinta y cinco pesos de oro en polvo.

XOCUTLA

[En el margen: de lo cual pertenece a Su Majestad la tercera parte; ojo, son las dos tercias partes de Su Majestad, por cuanto la otra parte vaco por muerte de Marroquín]

Las dos tercias partes que son de Su Majestad, cada mes veinte pesos en polvo y diez mantillas.

Más, una sementera pequeña de maíz.

SUCHITEPEQUE

Cada mes peso y medio en polvo.

COPALICA

Dijo el corregidor Alamilla, que podían dar cada ochenta días cinco xiquipiles de cacao de a ocho mil almendras.

Dice el corregidor que sale el oro de a 19 quilates y de a 20 quilates.

[En el margen: estancia que llaman DETUSQUE]

En primero de agosto de MDXLIJ años, [1542] aclaró y dijo Rui López de Villalobos, corregidor que fue de los dichos pueblos, que está en cabeza de Su Majestad, una estancia que llaman **DETUSQUE**, la cual da el tributo a voluntad de los mismos indios, porque han andado de guerra; suele cobrar cada mes cinco pesos en polvo, hace de tomar cuenta de ello por su juramento lo que aclarare.

[124v] El tercio de estos cinco pesos y lo de este tributo pertenece a [Cristóbal] Monrosin y las dos tercias partes a Su Majestad.

MDXLIIJ años [1543]

En veinte y cuatro de septiembre de mil quinientos y cuarenta y tres años, ante su señoría presentes los indios de estos pueblos y Francisco de Olivera, corregidor de ellos, se aclaró esta tasación por qué precio que daban en tributo, más de lo en ella contenido, en la manera siguiente:

XUCUTLA

Como dice, que da cada mes noventa pesos diez mantillas, han de dar lo dicho y más tres xiquipiles de cinco que solían dar cada año, de ocho mil almendras cada xiquipil. Lo den de aquí adelante y Monrosin ha de haber la tercera parte de esto y las dos Su Majestad. Y la estancia que se dice **TUSQUE**, sujeta a este pueblo ha de dar cinco pesos cada mes, las dos partes para Su Majestad y una para Monrosin, como está dicho. Y no han de dar otra cosa.

Idem, ha de dar este corregimiento dos gallinas cada día al corregidor para la comida.

MDXLVIIJ años [1548]

COPALITA

En diez y nueve de octubre de mil quinientos y cuarenta y ocho, se mandó que diesen por tiempo de seis años cada ochenta días tres xiquipiles de cacao, y le remitían todo lo rezagado que debían hasta hoy dicho día.

[125r] XOCUTLA

En el dicho día veinte y cuatro de septiembre de mil quinientos y cuarenta y tres, se concertaron los indios, los de **XOCUTLA**, con la parte de Monrosin de consentimiento de los indios, que por la parte que le cabe de las mantillas, le han de dar diez indios de servicio ordinarios; cinco para el beneficio de la huerta de cacao que tiene en el pueblo, y los otros cinco para la guarda de ganados, y no otra cosa alguna. Pasó presentes, Juan Juárez, ha de dar **XALUTLA** dos gallinas cada día y vienen las dos partes de ellas a Su Majestad.

POCHOTITLAN

En primero de octubre de quinientos y cuarenta y tres, atento cierta información se quitó a este pueblo de **POCHUTITLAN** en cada tributo quince pesos, de manera que han de dar cada tributo treinta y cinco pesos dende que cumplieron el postrero tributo, que habrá quince y veinte días.

XOCUTLA

En veinte y dos de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y siete, en acuerdo presentes los oficiales de Su Majestad, se aclaró, y por los libros de la contaduría se averiguó, que los tres xiquipiles de cacao que dice en esta tasación, que den los de **XOCUTLA** cada ochenta días, se entiende que ha de ser cada tributo los tres xiquipiles, [125v] entiéndese que han de ser los tres xiquipiles el pueblo de **COPALITAS**, que es cada ochenta días.

MDLJ años [1551]

XOCUTLA

En la ciudad de México, veinte y un días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y un años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios de **XOCUTLA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, dijeron que remitían y remitieron a los naturales del dicho pueblo todos los tributos rezagados que deben a Su Majestad, y al encomendero, por tiempo de dos años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la pronunciación de este auto, les quitaban y quitaron las diez mantas que son obligados a dar cada mes, y una carga de cacao cada un año, conforme a la tasación, para que en este tiempo el dicho pueblo se pueda reformar, el cual pasado tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de ello se asiente al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con la que está asentada a las espaldas de la información, Sancho López de Agurto.

[126r] MDLIIIJ años [1554]

XOCUTLA

[En el margen: moderación por ocho años]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **XOCUTLA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, se acordó y mandó que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, tan solamente den en tributo a Su Majestad, y a la persona que los tiene en encomienda, cada dos meses cincuenta pesos de oro en polvo, del oro que han acostumbrado a dar, y cada dos meses seis mantas de las que hasta aquí han dado. Y que esto que dicho es tributen y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y que el dicho oro y mantas lo den y pongan en la cabecera de **XOCUTLA**, y no sean compelidos a lo sacar, ni llevar a otra parte alguna. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[126v] Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLX Años [1560]

XOCUTLA

[En el margen: conmutación del oro a nueve tomines el peso]

En la ciudad de México a veinte y un días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, de pedimiento de los indios de **XOCUTLA**, dijeron que conmutaban y conmutaron el oro en polvo que los indios son obligados a dar conforme a la tasación, a que, de aquí adelante, paguen

nueve reales de plata por cada peso, y que a este respecto los reciban los oficiales de Su Majestad, y su encomendero la parte que de ello hubiere de haber. Y se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

[En el margen: **XOCUTLA** en cada un año a Su Majestad por las dos tercias partes que este en su real cabeza: 10 cargas de cacao; 75 fanegas de maíz; **SUCHITEPEQUE** a Su Majestad 2 cargas de cacao y 15 fanegas de maíz]

En México en siete de diciembre de mil quinientos y sesenta años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados y moderados los naturales de los pueblos de **XOCUTLA** y **SUCHITEPEQUE**, [127r] en que diesen a Su Majestad y a su encomendero en cada un año, los del pueblo de **XOCUTLA** quince cargas de cacao por los tercios del año, y ciento y doce fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo todo y no otra cosa, de lo cual haya y lleve Su Majestad las dos terceras partes, que son diez cargas de cacao y setenta y cinco fanegas de maíz, y lo demás, que son cinco cargas de cacao y treinta y siete fanegas y media de maíz, los herederos de Cristóbal de Monrosin, en quien está encomendado la tercera parte del dicho pueblo; y el pueblo de **SUCHITEPEQUE**, que dé a Su Majestad en cada un año dos cargas de cacao y quince fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Sácese esta tasación del auto original, publicado de los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia, Francisco Montalegre.

MDLXJ años [1561]

POCHUTITLAN

[En el margen: cada año a Su Majestad: cacao, 3 cargas, 2 xiquipiles; maíz, 25 fanegas]

En México en ocho de julio de mil que quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados

los naturales del pueblo de **POCHUTITLAN**, en que diesen a Su Majestad en cada un año tres cargas y dos xiquipiles de cacao [**127v**] y veinte y cinco fanegas de maíz y no otra cosa alguna, como parece por fe de Pedro de Requeña, escribano de Cámara del Audiencia Real, Francisco Montalegre.

POCHUTITLAN

[En el margen: cacao, 5 cargas; maíz, 50 fanegas]

En la ciudad de México, catorce días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, vista en acuerdo por los señores presidente y oidores, cierta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **POCHUTITLAN**, sobre que no pueden cumplir las tasaciones que les está hecha, dijeron que tiempo de diez años y estos pasados, hasta que otra cosa se provea, den de tributo en cada un año cinco cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras cada carga pagados por los tercios de él, y cincuenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho maíz de común hagan una sementera, de donde cojan hasta setenta fanegas. Y pagadas las cincuenta a Su Majestad, las veinte restantes y cien mantillas queden para sobra de su comunidad y se gasten en cosas convenientes al bien de su república y sustentación de los religiosos, repartiendo a cada [**128r**] tributo una mantilla que vale entre ellos cuatrocientos cacaos, y que no se les heche otro repartimiento. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Sacada y corregida con la tasación original que está en el libro, siendo testigos Pero Gómez Nájera y Cristóbal Herrera, Juan Agustín, escribano de Su Majestad.

MDLXVI años [**1566**]

XOCUTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por las dos partes que están en su Real Corona: cacao, 8 cargas, 16,000 cacaos; y por ello a razón de 15 pesos de tepuzque carga]

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **XOCUTLA**, que las dos partes están en la Real Corona y la otra en Cristóbal de Monrosin, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den por todo tributo en cada un año diez y nueve cargas y seis [mil] almendras de cacao que cada carga tenga veinte y cuatro mil almendras, pagados por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y el dicho su encomendero [128v] las trece cargas de cacao, y por ellas le paguen ciento y noventa y cinco pesos de oro común. Y las seis cargas y seis mil cacaos restantes sean y queden para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su República y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado dos mil y doscientos cacaos y por ellos peso y medio de oro común en reales. Y sea a voluntad de los dichos indios pagar lo uno o lo otro. Y lo que de esto pagaren, se les reciba. Y pague la mitad el viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal y tuviere tierras y no se les pida, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos e imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón [129r] en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomenderos proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho

pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

POCHOTITLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: cacao, 2 cargas; maíz, 20 fanegas]

En la ciudad de México a seis días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **POCHOTITLAN**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de aquí adelante a Su Majestad de tributo en cada un año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, dos cargas de cacao de veinte y cuatro mil almendras cada una y veinte fanegas de maíz, y para su comunidad diez pesos de oro común, los cuales se metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un [129v] alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año mil y doscientos cacaos y media fanega de maíz y dos tomines; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí o sobre sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos y enfermos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente

en el libro de las tasaciones y se tome razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato [130r] del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original de moderación, Sancho López de Agurto.

MDLXVIIJ años [1568]

SUCHITEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 16 pesos; o por ellos 25,600 cacaos]

En la ciudad de México, cinco días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de SUCHITEPEQUE, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y en sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad diez y seis pesos de oro común y por ellos veinte y cinco mil y seiscientas almendras de cacao, puesto en la cabecera del dicho pueblo, para lo cual se cobre de cada tributario casado mil y seiscientos cacaos; [130v] y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío patenal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación por tasación [*sic*] y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a su cargo proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[131r-v] [Blanco]

[132r] PANUCO

Tasaciones de los pueblos que están en cabeza de Su Majestad en la provincia de PANUCO.

NANAGUATLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 20 fanegas]

En la ciudad de México a diez y ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de NANAGUATLAN en la provincia de PANUCO, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que en él hay, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad veinte fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna; ni se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y [132v] esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Francisco Montealegre.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: tributo a Su Majestad en cada un año: maíz, 30 fanegas]

En la ciudad de México, catorce días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TANXOCO en la provincia de PANUCO, sobre su posibilidad [falta algo en el texto], atento lo que por ella consta y parece, y

la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, treinta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna. Y no se les pida, [132bis r] lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de sus contenidos, estando en pública audiencia, Sancho López de Agurto.

XOCUTLA y TANCHICUY

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 26 pesos, 3 tomines [de] tepuzque; 10 fanegas de maíz]

En treinta de marzo de mil quinientos y sesenta y tres años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **XOCULA** y su partido, en que dé a Su Majestad en cada un año veinte y seis pesos y tres tomines de oro común y diez fanegas de maíz y no otra cosa alguna, como parece por el dicho auto de tasación.

TLACOLULA en PANUCO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 192 pesos, 6 tomines, 6 [granos]]

En la ciudad de México, catorce días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta [132bis v] y visita del pueblo de **TLACOLULA**, de la provincia de **PANUCO**, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo den de tributo para Su Majestad ciento y noventa y dos pesos, seis tomines y seis granos de oro común por los tercios del año y no otra cosa alguna. Y para su comunidad den treinta y ocho pesos, cuatro tomines

del dicho oro y setenta fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y lo perteneciente a la dicha comunidad se meta en una caja de tres llaves, la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, y tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo [133r] se reparta a cada tributario casado en todo el año seis reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo en dinero, ni en otra cosa alguna, si no fuere que de común en cada un año hagan una sementera donde cojan las dichas sesenta fanegas de maíz, son que por esta vía hagan otras ningunas, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato de culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la [133v] ciudad de México en el dicho día, mes y año suso dichos, estando los dichos señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenidos, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[134r-v] [Blanco]

[135r] POCHITLAN, ALIMA

MDXXXVIJ años [1537]

POCHITLAN

Moderado por el señor visorrey en ocho de enero de MDXXXVIJ años [1537], cada veinte días cinco mantas de algodón delgadas y que haga su sementera de maíz y otra de algodón.

ALIMA

Cada veinte días dos mantas delgadas y que hagan su sementera de maíz.

Melchor de Legazpi.

[135v, 136r-v] [Blanco]

[137r] PANTLA, ÇOLCOACA, YAUTEPEQUE, GUEYTLACA, ACALTEPICA, ATANCHALECA, CAPOTITLAN

PANTLA

Está tasado por los alcaldes de ÇACATULA, por comisión del señor visorrey, en que den cada año doscientas fanegas de maíz y treinta de frijoles, y cada dos meses veinte y cinco piernas de manta torcidas y dos arrobas de miel.

ÇOLCOACA

Cada año cincuenta fanegas de maíz y cada mes dos mantas.

[En el margen: por un testimonio de Sebastián de Bora, teniente del cabildo de la villa de ÇA[CA]T[UL]A, hecho a 10 de octubre [de] 1545, que está entre los recaudos de las cuentas del pueblo de PANTLA en ÇACATULA, en la que se tomó en 2 de diciembre de 1555 a Juan Lalios, corregidor del dicho pueblo de PANTLA, parece que este pueblo de COLCOACA está despoblado desde 3 años antes de la fecha del dicho testimonio]

YAUTEPEQUE

Cada año ochenta fanegas de maíz y veinte fanegas de ají y doce mantas.

GUEYTLACA

Cada año ochenta fanegas de maíz.

[En el margen: por información que se tomó a García Osorio, alcalde mayor que fue de ÇACATULA en primero de septiembre de 1568 años, parece haberse despoblado este pueblo de GUEYTLACA. Y los indios que en él había se pasaron a ÇAQUALPAN en cuya tasación entra]

ACALTEPICA

Cada año cincuenta fanegas de maíz y treinta fanegas de ají y dos mantas cada mes.

[En el margen: por información que está en la cuenta que se tomó a García Osorio, alcalde mayor de ÇACATULA, en 1º de septiembre 1563, parece haberse despoblado este pueblo y que no da ningún tributo]

ATANCHALECA

Cada año doscientas fanegas de maíz y diez fanegas de frijoles y cada mes cuatro mantas.

La mitad tuvo Su Majestad hasta principio de junio de MDXL [1540] y la otra mitad se puso en su real cabeza por muerte de su mujer de Rodrigo de Moguer.

[En el margen: ojo, la mitad que tenía su mujer de Rodrigo de Moguer fue puesta en cabeza de Su Majestad por principio de junio de MDXL [1540] para que este dé la dicha]

[137v] ÇAPOTITLAN

Están tasados en que den cada año cincuenta, digo ciento y cincuenta fanegas de maíz y veinte de frijoles, y cada mes cinco mantas como las hacen en su tierra y dos cántaros de miel de media arroba, la mitad de Su Majestad.

[En el margen: por una información que está en la cuenta que se tomó a García Osorio, alcalde mayor que fue de ÇACATULA, que está en la contaduría de Su Majestad, en 1º de septiembre de 1568 años parece haberse despoblado este pueblo]

MDLVJ años [1556]

PANTLA

En diez de marzo de mil quinientos y cincuenta y seis años. por el Audiencia Real fueron moderados los indios del dicho pueblo de PANTLA en que den a

Su Majestad en cada un año ciento y cincuenta fanegas de maíz y ochenta piernas de mantas, que es una carga y no otra cosa alguna.

MDLXIIJ años [1563]

PANTLA

[En el margen: cada año: 73 piernas de mantas; maíz, 77 fanegas media]

En veinte y cuatro de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, por el Audiencia Real fue tasado el dicho pueblo de **PANTLA** en que de a Su Majestad en cada un año setenta y tres piernas de mantas y treinta y siete fanegas y media de maíz. Estaba señalado el auto del secretario Antonio de Turcios.

MDLXIIJ años [1563]

YAUTEPEQUE

[En el margen: cada año: 6 pesos, 4 tomines; 3 fanegas media de maíz]

En México a 25 de mayo de 1563 años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasado el dicho pueblo en cuenta de Su Majestad, en cada un año seis pesos y medio de oro común y tres fanegas $\frac{1}{2}$ de maíz y no otra cosa. Estaba señalado el auto del secretario Antonio de Turcios.

[138r] MDLXJ años [1561]

ATENCHANQUALECA

[En el margen: cada año: 13 mantas, 1 pierna; 40 fanegas de maíz]

En ocho de julio de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasado este pueblo de **ATENCHANQUALECA**, que dé a Su Majestad en cada un año trece mantas y una pierna de a tres piernas cada manta y más cuarenta fanegas de maíz cada año al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna, Francisco Montalegre, Melchor de Legazpi.

[138v] [Blanco]

**[139r] PETAJUNECA y DESCAMAYOCA y ÇIGUATAN,
TLACANAGUAS**

MDXXXVIJ años [1537]

Moderado en siete de enero de MDXXXVIJ años [1537] por el señor visorrey.

PETAJUNECA

De veinte en veinte días cinco toldillos y cinco cargas de sal y que haga su sementera de maíz.

DESCAMAYOCA

De veinte en veinte días tres toldillos y que haga su sementera de maíz y frijoles como la suelen hacer.

ÇIGUATAN

De cuarenta en cuarenta días veinte toldillos y dos sobrecamas y que haga una sementera de maíz y frijoles y otra de algodón.

TLACANAGUAS

De cuarenta en cuarenta días cuatro toldillos y tres jarros de miel y que haga una sementera de maíz y frijoles y otra de algodón.

ÇIGUATLAN

En catorce de marzo de mil quinientos [139v] y cuarenta años, su señoría, estando presentes los caciques y principales de este pueblo de ÇIGUATLAN, atento que don Rodrigo hubo cierta información cerca de la gente que en el pueblo hay y su posibilidad, y vista moderó la dicha tasación en que diesen catorce mantas y dos sobrecamas y ocho gallinas y dos jarritos de miel cada cuarenta días, y dos sementeras de maíz y frijoles, como las suelen hacer. Atento esto su señoría lo hubo por bien y los indios dijeron que lo cumplirían, Melchor de Legazpi.

[140r-v] [Blanco]

[141r] PETATAN y XALXOCUTITAN

La mitad por dejación de Francisco Rodríguez.

Puestos en corregimiento por dejación de Francisco Rodríguez en 26 de julio de MDXXXVIII años [1538].

MDXXXVIII años [1538]

PETATAN

Cada noventa días diez mantas de a cuatro piernas, y cada año cincuenta fanegas de maíz y veinte fanegas de ají, y que al corregidor den alguna cosa que coma.

XALCOTITAN

Cada año dos sementeras de media fanega cada una; una de invierno y otra de verano, Melchor de Legazpi.

[141v-142v] [Blanco]

[143r] PUSTLAN y ÇIBATLAN y su partido COXUTA, CHIPILA

PUSTLAN

Moderado en que haga una sementera de maíz en un año, pequeña.

Idem, que de alguna gallina.

Tasado que dé cada año cien fanegas de maíz y diez de frijoles, cada dos meses cinco mantas.

COXUTA

Haga una sementera razonable de maíz, que se coja sesenta fanegas, y cada mes una carga de pescado. Es la mitad de Diego Ruiz.

Idem, otra sementera pequeña de frijoles y alguna gallina.

Tasado que dé cada año sesenta de maíz y dos cargas de pescado y no otra cosa.

CHIPILA

[En el margen: esta tasación no vale]

Que dé tres o cuatro fanegas de maíz en un año, y un jarrillo de miel y un poco de cal.

Estos dos pueblos de COXUTA y CHIPILA son la mitad de Su Majestad.

[En el margen: esta es la tasación]

Cada año cincuenta fanegas de maíz y diez de frijoles, y cada mes dos mantas; la mitad de esto es de su Majestad y la otra mitad del encomendero.

[143v] ABITALOTLA

Sujeto de COYUCA, que es la mitad de Diego Ruiz. Ha de dar de la parte de Su Majestad doscientas fanegas de maíz.

Veinte y cinco de frijoles y diez de ají, todo esto en un año

ÇIGUATAN

Que está en corregimiento, con este cada año cien fanegas de maíz y diez de frijoles, y cada mes seis pelotillas del grandor de un grano de maíz y cada mes un cántaro de miel.

PIQUITLA

Tasado que dé cada año treinta fanegas de maíz y cinco de frijoles, y cada mes dos pelotillas del grandor de un grano de maíz y un jarro de miel pequeño.

YZTAPA

Tasado que dé cada año ciento y cincuenta fanegas de maíz.

Y cada dos meses siete piernas de mantas.

[En el margen: ojo, son los pueblos de este corregimiento: PUSTLAN, COXUCA, CHEPILA, ÇIBITALOTLA, ÇIGUATAN, PIQUITLA, YZTAPA]

Parece que, resumidas las tasaciones de estos pueblos, todos son obligados a dar en un año lo siguiente:

Seiscientas y veinte y cinco fanegas de maíz.

Diez fanegas de ají.

Noventa y seis pelotillas de oro como maíz.

Doce cargas de pescado.

Cincuenta y cinco fanegas de frijoles.

Ochenta y cuatro mantas.

Veinte y cuatro jarros de miel.

Melchor de Legazpi

[144r-v] [Blanco]

[145r] QUICALAPA y su partido en los ÇAPOTECAS

Que son QUEÇALAPA, AXILA [y] ACOCHE en un corregimiento y en otro NANACATEPEQUE y XALTEPEQUE.

Conforme a la relación que de ello dio Pero Núñez Rincón, corregidor que fue, y juramento que sobre ello hizo, este corregimiento ha de dar los tributos siguientes:

Lo cual pasó en la contaduría de Su Majestad en diez y seis de junio de mil quinientos y cuarenta y cinco años.

QUEÇALAPA y NANACATEPEQUE

Cada ochenta días treinta pesos de oro en polvo.

XALTEPEQUE

Cada ochenta días treinta pesos de oro en polvo.

ATENGO michin y otro pueblezuelo de MIXES

Cada ochenta días diez pesos de oro en polvo ambos pueblos.

Melchor de Legazpi

[145v] [Blanco]

[146r] QUEÇALAPA

Comarca de la villa de COLIMA, obispado de MECHUACAN

[En el margen: pueblo de Su Majestad]

Parece que el pueblo de QUEÇALAPA, que está en cabeza de Su Majestad, que es en la provincia de COLIMA de esta Nueva España, fue tasado por Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue, y les mandó que diesen cada año ciento y veinte fanegas de maíz, y dos mantas cada mes, y dos gallinas de la tierra y un indio de servicio cada día en COLIMA, y los viernes pescado y fruta.

MDLIJ años [1553]

En quince días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad, visitó el dicho pueblo y los moderó, en que diesen a Su Majestad en cada un año diez y ocho mantas de algodón de a tres piernas y de largo, cada pierna de [146v] dos brazas y de ancho y tres cuartas poco más, y cien fanegas de maíz de riego y aguas a la cosecha, y seis fanegas de trigo, y cada año cuarenta y ocho gallinas de Castilla y doce de la tierra. Y esta tasación se les mandó que cumpliesen por tiempo de seis años, de lo cual yo, el presente escribano, doy fe, pasó ante mí y lo han de dar de cuatro en cuatro meses, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLX años [1560]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 12 mantas; maíz, 30 fanegas]

En veinte y cuatro de mayo de mil quinientos sesenta años, el Audiencia Real de esta Nueva España tasó y moderó nuevamente este pueblo de **QUEÇALAPA**, en que diese a Su Majestad en cada un año doce mantas de algodón, como las que hasta aquí han dado y treinta fanegas de maíz y no otra cosa alguna.

MDLXI años [1562]

En diez y nueve de diciembre de mil quinientos [147r] y sesenta y dos años, por la Real Audiencia fueron últimamente tasados los indios del dicho pueblo de **QUEÇALAPA** en diez y ocho mantas y una pierna y media de ropa y no otra cosa alguna, Melchor de Legazpi.

[147v] [Blanco]

[148r] **ÇOQUIMATLAN**

Partido de **QUEÇALAPA**

Comarca de **COLIMA**, obispado de **MECHUACAN**

[En el margen: de Su Majestad]

Parece que el pueblo de **ÇOQUIMATLAN**, que está en cabeza de Su Majestad, que anda con el corregimiento de **QUEÇALAPA**, fueron tasados por Hernando de Alvarado, alcalde mayor de **COLIMA**, que diesen dos mantas cada mes de dos brazas, y dos calabazos de miel, y doce tepuzques, y dos gallinas de la tierra cada mes, y un indio de servicio cada día en **COLIMA**, y ciento y cincuenta fanegas de maíz, y un poco de pescado los viernes.

MDLIJ años [1553]

Y en diez y ocho de marzo de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor en el nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado este pueblo, lo moderó en que

diesen cada año doce mantas de algodón de a tres piernas de a dos brazas en largo, que [148v] cada braza tenga dos varas de medir y de ancho cada pierna de tres cuartas poco más, y ochenta fanegas de maíz y cuatro fanegas de trigo, y en cada un año doce gallinas de la tierra y cuarenta y ocho de Castilla, y lo han de dar de cuatro en cuatro meses puesto en el dicho pueblo.

Mandóseles que cumpliesen en esta moderación por tiempo de seis años. La cual, dicha moderación, se hizo ante mí el presente escribano, y lo firmé de mi nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año: 8 mantas; 30 fanegas de maíz]

En México, veinte y uno de febrero de mil quinientos y sesenta y un años, se tasó nuevamente el dicho pueblo de ÇOQUIMATLAN, en que dé a Su Majestad en cada un año ocho mantas de algodón, treinta fanegas de maíz y no otra cosa alguna, Melchor de Legazpi.

[149r-v] [Blanco]

[150r] YHCHATLAN

Partido de QUEÇALAPA

Por otro nombre ESPUCHIAPA

Comarca de COLIMA, obispado de MECHUACAN

[En el margen: de Su Majestad]

Parece que YHCHATLAN es una estancia, pueblo que anda con el corregimiento de QUEÇALAPA y ÇOQUIMATLAN; fueron tasados por Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de COLIMA, y los tasó en que diesen cada cuatro meses una manta de algodón de tres piernas y de dos brazas en largo, y diez fanegas de maíz en todo el año, puesto en COLIMA.

MDLIIJ años [1553]

En quince días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y tres años, habiendo sido visitados por el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor, alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad, los moderó en que diesen a Su Majestad en cada un año dos mantas de algodón de a tres piernas de dos brazas en largo y de tres cuartas de ancho poco [150v] más cada pierna, y diez fanegas de maíz, puesto en su pueblo.

Mandóseles a los naturales que guarden esta moderación de ella, hecho en ocho años primeros siguientes, la cual saqué de la original. Yo, el presente escribano, según que ante mí pasó y lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

En veinte y uno de febrero de mil quinientos y sesenta y un años, fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **ESPUCHIAPA**, en que dé a Su Majestad en cada un año, en que dé a Su Majestad en cada un año dos mantas de algodón y ocho fanegas de maíz, Melchor de Legazpi.

[151r-v] [Blanco]

[152r] **SANTIAGO DE TATELULCO**

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 8,312 pesos]

En la ciudad de México a diez y ocho días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España y oficiales de la Real Hacienda, lo pedido por el fiscal de Su Majestad acerca de que se cuenten y se tasen los indios de esta ciudad, de la parte de **SANTIAGO DEL TATELULCO**, en el

tributo que han de dar y son obligados, conforme a lo provisto provisto [*sic*] por Su Majestad y la cuenta que se hizo de los indios de ella, atenta la cantidad de gente que hay en la dicha parte del TATELULCO y sus barrios y sujetos, dijeron que de hoy dicho día en adelante den de tributo a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre, en cada un año ocho mil y trescientos y doce pesos de oro común, cada cuatro meses dos mil y setecientos y setenta pesos y cinco tomines y cuatro granos de oro común, y asimismo den en cada [152v] un año cuatro mil y ciento y cincuenta y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado todo el año un peso de oro común y media fanega de maíz; y el viudo o viuda, soltero o soltera tributario, la mitad. Y en defecto den o pagar [*sic*] cada tributario la dicha media fanega de maíz en especie, se le reciba y cobre por ella tres reales de plata, el cual dicho maíz lo procedido de él se reparta en esta manera: la tercera parte se gaste y distribuya para ayuda a pagar las obras públicas que se hicieren en esta ciudad, por la orden que fuere dada por el ilustre visorrey y oidores de esta Real Real [*sic*] Audiencia, y las otras dos terceras partes restantes queden y son para pagar los salarios del gobernador, alcaldes, regidores, mayordomos y otros oficiales de la república de la dicha parte del TATELULCO, y en la sustentación de los religiosos y ministros que tienen cargo de su doctrina y conversión y administrar los sacramentos y ornato del culto divino, y para los demás gastos necesarios y convenientes a su república. [153r] Y si dieren el dicho maíz en especie, lo procedido de él se gaste y distribuya en lo que dicho es, y por la orden dichas. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio personal para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la Real Hacienda, y se dé un traslado a los dichos indios para que tengan entendido que, lo que dicho es, han de tributar y no otra cosa alguna. Y mandaban y mandaron que la tercia parte que se aplica para las obras públicas entre y esté en poder de los dichos oficiales en la caja de la Real Hacienda, para que de allí se gaste y distribuya en lo

que dicho es, y las otras dos tercias partes se pongan y metan en la caja de la comunidad de la parte de **TATELULCO**, de lo cual haya tres llaves, que la una de ellas tenga el gobernador y la otra los alcaldes, que son o fueren, y la otra el mayordomo, para que se gasten y distribuyan en lo que dicho es, de lo cual **[153v]** tengan cuenta y razón y libro en la dicha caja, de cargo y descargo con día, mes y año, para la dar cada y cuando les fuere pedida, Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: revista]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, este proceso y autos que es entre partes, de la una el licenciado Caballón, fiscal en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de esta **CIUDAD DE MEXICO**, de la parte de **SANTIAGO DEL TATELULCO**, sobre la tocante a la tasación que se hizo en diez y ocho de enero de este presente año del tributo, que han de ser obligados a dar a Su Majestad, dijeron que, sin embargo, de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios con su manera, y confirmaron en grado de revista el dicho auto de tasación, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y en cuanto a lo que se pide por las dichas partes, mandaban y mandaron que, las personas que por esta Real Audiencia se nombraren, se tornen a contar **[154r]** los dichos indios que hubiere en la dicha ciudad y en sus barrios, por la orden que se tuvo en la primera cuenta, para que conforme a la cantidad de gente que hubiere, sea creciente o mengüe el tributo en que así están las a dos. Y así lo pronunciaron y mandaron, Fernando de Villanueva.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: desde 21 de mayo de MDLXV años [1565] en adelante: oro común, 6,054 pesos; para obras públicas de esta ciudad: oro común, 769 pesos, 2 tomines]

En la ciudad de México, siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y la otra los indios de esta **CIUDAD DE MEXICO** de la parte de **SANTIAGO DEL TATELULCO** y de los barrios y estancias a él sujetos, sobre la tasación de tributos, dijeron que, sin embargo de lo dicho alegado por parte de los dichos indios, mandaban y mandaron que los suso dichos paguen a los oficiales de Su Majestad todo el tributo que debieren, desde diez y ocho días de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, que fue el día que en grado de revista se tasaron los tributos que habían de [154v] dar en cada un año, hasta veinte y un días del mes de mayo de este presente año de mil quinientos y sesenta y cinco años, que fue el día que nuevamente se mandaron contar los dichos indios, conforme a lo que les fue echado y repartido de tributo por el dicho auto de revista. Y a este respeto los dichos oficiales cobren los dichos tributos del tiempo corrido, y atento a lo que resulta de la nueva cuenta, y a la cantidad de gente que se halló en la dicha ciudad y sus estancias y sujetos los naturales de ella, desde el dicho día veinte y uno de mayo de este dicho presente año en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den por todo tributo en cada un año ocho mil y cuatrocientos y sesenta y un pesos y seis tomines de oro común por los tercios del dicho año, de lo cual se acuda a Su Majestad con seis mil ciento y cincuenta y cuatro pesos del dicho oro y no con otra cosa alguna. Y los dos mil y trescientos pesos, digo los dos mil y trescientos y siete pesos y seis tomines restantes sean y queden los mil y quinientos y treinta y ocho pesos y cuatro tomines para la comunidad de la dicha ciudad, lo cual se meta en la caja que en ella tienen de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presente todos tres, y no de otra manera, [155r] se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas necesarias a su república y pro de ella, y en salarios de los dichos gobernador y alcaldes y regidores y otros oficiales y cantores de su iglesia, y en la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo de la doctrina de los dichos naturales,

y de ello tengan cuenta y razón con día, mes y año para la dar cada vez que les sea mandado. Y los setecientos y sesenta y nueve pesos y dos tomines se entreguen a los dichos oficiales de Su Majestad, para que de su mano, conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia, se gaste en las obras públicas de esta **CIUDAD DE MEXICO**. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año once reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren; ni de los viejos, ciegos, pobres y tullidos que no tuvieren tierras. Y esto guarden por tasaciones y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón **[155v]** en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Fernando de Villanueva, Melchor de Legazpi.

[156r] SUCHIMILCO

Que estaba encomendado al adelantado don Pedro de Alvarado.

Fue puesto en cabeza de Su Majestad en doce días del mes de noviembre de MDXLJ años **[1541]** por mandamiento del Audiencia Real, por fin y muerte del dicho adelantado y de su mujer.

MDXLJ años **[1541]**

Conforme a la relación que de ello dio Luis Delgado, persona que los tenía a cargo por el dicho adelantado, y los indios dijeron haber dado, han de dar a Su Majestad lo siguiente:

Cada ochenta días cincuenta tejuelos de oro de a diez quilates, que pese cada uno diez pesos de oro.

Idem, otros diez tejuelos que pesen todo treinta y siete pesos de la dicha ley.

Idem, en el servicio de comida, cada día, según su pintura, seis gallinas, seis cargas de maíz, diez cargas de hierba, una braza de leña, veinte huevos, ocote y algún ají y tomates, y doce indios de servicio. Y que al tiempo den fruta de la tierra, la que hubiere, son las gallinas, maíz y huevos de tributo para el Rey, y lo demás para el corregidor allende del salario.

MDXLVI años [1546]

En diez y nueve de enero de mil y quinientos y cuarenta y seis, de pedimiento de los indios y consentimiento de los oficiales de Su Majestad, se mandó que por cada peso de oro de diez quilates, que son obligados a dar, den seis tomines de tepuzque que son doscientos y cuatro maravedís, y que a este precio se reciban los tributos que trajeren.

[156v] MDLVI años [1556]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que por cuanto Su Majestad por su real cédula a él dirigida, hecha en Valladolid a veinte y seis de febrero de este presente año, le envía a mandar que en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, se conmute el tributo que se paga en dinero, a que lo paguen en los tributos que cogen y crían los indios en su tierra, en todo o en parte, según y como mejor le parece, a lo cual sean compelidos por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigue. Y por cuanto el pueblo de **SUCHIMILCO** y naturales de él tiene tierras y disposiciones para poder hacer sementeras de maíz, conmutaba y conmutó los tributos en que estaban tasados, teniendo consideración a conmutar los dichos tributos al valor que al presente valen, y que desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante, en cada un año den a Su Majestad en el dicho pueblo de **SUCHIMILCO** cinco mil fanegas de maíz y más los doscientos y setenta y tres pesos y seis tomines de oro común que

han [157r] acostumbrado a dar por la comida del corregidor y no otra cosa. Y para cumplir el dicho maíz hagan y beneficien de común las sementeras que fueron convenientes y necesarias, donde se cojan y den al tiempo de la cosecha las dichas cinco mil fanegas de maíz y no más, demás y allende de los dichos doscientos y setenta y tres pesos y seis tomines de oro común. Y que los dichos pesos de oro los paguen por los tributos del año, lo que viene en cada tercio, y que así se les dé a entender a los indios del dicho pueblo, y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría y gobernación, don Luis de Velasco.

MDLXIII años [1564]

[En el margen: confirmación del auto yuso contenido que había de estar asentado primero el auto y después la revista]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de la ciudad de SUCHIMILCO, sobre la tasación de tributos, dijeron que mandaban y mandaron que los indios de la dicha ciudad de SUCHIMILCO, sin embargo de lo que tienen alegado, guarden [157v] y cumplan los autos de tasación en esta causa pronunciados, en esta causa en vista y grado de revista a los cuales concedían y concedieron la segunda suplicación que tienen interpuesta para ante Su Majestad de lo contenido en los dichos autos, la cual sigan y prosigan conforme a las ordenanzas. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día y mes y año suso dicho se pronunció el auto de sus contenidos. Pasó presente el fiscal y Juan de Salazar y se les notificó en pública audiencia, Antonio de Turcios. El cual dicho auto de tasación es el siguiente:

[En el margen: en cada un año a Su Majestad en tributo: oro común, 10 584 pesos, 4 tomines; maíz, 5,291 ½ fanegas]

En la ciudad de México de la Nueva España a veinte y cuatro días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, presentes los oficiales de la Real Hacienda, la visita y cuenta que hizo el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia, por comisión de ella de la ciudad de **SUCHIMILCO** y sus barrios y sujetos, atenta la cantidad de gente que hay en la dicha ciudad, dijeron que, de aquí adelante, los naturales de ella den por todo tributo en cada un año y por los tercios de él doce mil y quinientos y sesenta y siete pesos y siete tomines y tres granos de oro común, **[158r]** y cinco mil y doscientas y noventa y un fanegas y media de maíz, y más tres celemines al tiempo de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad y sus oficiales en su nombre real diez mil y quinientos y ochenta y tres pesos cuatro tomines y más todo el dicho maíz. Y los mil y novecientos y ochenta y cuatro pesos y tres tomines restantes queden y sean para la comunidad de en dicha ciudad, y se gasten en cosas convenientes y necesarias a su república, y en pagar los salarios de los alcaldes y otros oficiales de ella; y para este efecto se metan en la caja de la comunidad que tenga tres llaves, una de las cuales este en poder del gobernador y otra en el de los alcaldes y la otra tenga el mayordomo, y de lo que así se gastare se tenga cuenta y razón y libro en la dicha caja con día, mes y año, para la dar cada y cuando que les fuere pedida. Y los dichos diez mil quinientos y ochenta y tres pesos y cuatro tomines, que así pertenecen a Su Majestad, en cada un año lo han de pagar por los tercios de él, cada cuatro meses en tres mil y quinientos y veinte y siete pesos, siete tomines y ocho granos de oro común. Y que sea a cargo de los oficiales de la Real Hacienda **[158v]** de proveer lo necesario al ornato del culto divino de la dicha ciudad y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los naturales de ella. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo de lo que dicho es, que para la paga de él ha de dar cada indio casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y el viudo o viuda, soltero o soltera tributario, la mitad y no otra cosa alguna, ni servicio personal, so las penas de la ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por

tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron, y señalado de sus rúbricas y señales, pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

En la ciudad de México, trece días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, [159r] y de la otra los indios de la ciudad de SUCHIMILCO, sobre la tasación de tributos, y lo pedido por los dichos indios sobre que se les descuente el tributo que cabía a pagar a los muertos y ausentes, atento a que por las averiguaciones hechas por el licenciado Antón Caballero, corregidor de la dicha ciudad consta que después de la última cuenta que de ella se hizo, se han muerto y ausentado, ochocientos y veinte y cuatro tributarios enteros, y se han casado y venido a vivir a la dicha ciudad y sus sujetos ciento y cincuenta y dos tributarios enteros, a los cuales se les ha de repartir tributo, y metiéndose en lugar de algunos de los dichos muertos y ausentes, quedan líquidos seiscientos y setenta y dos tributarios menos de lo que contiene la dicha cuenta última, de cuya causa dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, se descuente y quite a los indios de la dicha ciudad del tributo en que están tasados en cada un año, del tributo que se ha de dar a Su Majestad seiscientos y setenta y dos pesos de oro común, y trescientas y treinta y seis fanegas de maíz, que es lo que cabía a pagar a los dichos indios que así se hallan menos de la dicha cuenta, y más [159v] lo que cabía a su comunidad que son ciento y veinte y seis pesos de oro común, y solamente lo restante del dicho tributo contenido en el dicho auto de tasación den y paguen, al fin del cual se tome la razón. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México, once días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores de la Real Audiencia

de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios de la ciudad de **SUCHIMILCO**, y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, nuestro fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después que fueron tasados, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de la dicha ciudad de **SUCHIMILCO**, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa pronunciado por esta Real Audiencia en trece días del mes [**16or**] de noviembre de este presente año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

MDLXVI años [**1566**]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 8,941 pesos; maíz, 4,470 fanegas media]

En la ciudad de México, quince días del mes de noviembre mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de, digo de la ciudad de **SUCHIMILCO**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en la dicha ciudad y sus estancias, barrios y sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de aquí adelante por todo tributo en cada un año, once mil y ciento y ochenta y seis pesos de oro común por los tercios del año, y más cuatro mil y cuatrocientas y setenta fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera de la dicha ciudad, de lo cual haya y lleve Su Majestad ocho [**16ov**] mil y novecientos y cuarenta y un pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los dos mil y doscientos y cuarenta y cinco pesos de oro común restantes queden y sean para la comunidad de la dicha ciudad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra

un mayordomo de la dicha ciudad. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, fuera del dicho poderío, aunque tengan **[161r]** tierras; ni de los viejos, ciegos, enfermos, imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario el ornato del culto divino de la dicha ciudad y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[161v] [Blanco]

[162r] SAN JUAN TEOTIGUACAN

Que dizque tenía en encomienda Alonso de Bazán
Ojo, volvióse este pueblo a don Antonio de Bazán

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida sobre sí los indios del pueblo de **SAN JOAN TEOTIGUACAN**, que dizque tiene en encomienda Alonso de Bazán, vecino de esta ciudad, están agraviados en la tasación de tributos que los está hecha, o si la pueden cumplir

atento a lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante y hasta que otras cosa se provee, los manda que los mil y novecientos y cincuenta y tres indios tributarios que se hallaron en el dicho pueblo den de tributo en cada un año, mil y novecientos y cincuenta y tres pesos de oro común para los tercios del dicho año, y más novecientas y setenta y seis fanegas y medio de maíz al tiempo de la cosecha, y no sin de dar otra cosa alguna. Y [162v] para aquel dicho tributo se reparta a cada tributario casado un peso de oro común y media fanega de maíz. Y de todos los dichos pesos de oro y maíz, se den al dicho Alonso de Bazán, su encomendero, mil y seiscientos y cincuenta y tres pesos y seiscientas y sesenta y seis fanegas y media de maíz, y lo restante, que son trescientos pesos y trescientas fanegas de maíz, se distribuyan en esta manera: los doscientos pesos y doscientas fanegas de maíz para la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la conversión y doctrina de los naturales del dicho pueblo y para del ornato del culto divino, y los cien pesos y cien fanegas de maíz para los otros gastos de comunidad y salarios del gobernador, alcaldes, regidores y otros oficiales del dicho pueblo, porque de esta manera no se les pueda pedir, ni pida, reparta, ni lleve a los dichos tributarios para ninguna cosa más tributo, de lo que les va repartido, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, y lo que así se reserva para los dichos gastos, así de doctrina, como de lo demás, se meta en la caja de la comunidad. Y de allí se pague lo que se hubiere de gastar por cuenta y razón. Y esto tengan y guardan por tasación, que se asienta en los libros de las tasaciones y se dé copia a los indios. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y está señalado el dicho ante de los señores de la Real Audiencia y firmado de Pedro de Requeña.

[163r] En la ciudad de México, diez y nueve del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de SAN JUAN TEOTIGUACAN

y de la otra Alonso de Bazán, su encomendero, y don Francisco Verdugo, gobernador del dicho pueblo, gobernador del dicho pueblo [*sic*], que esta causa salió como término, dijeron que, sin embargo de las suplicaciones interpuestas por los dichos Alonso de Bazán y don Francisco Verdugo, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de moderación en esta causa pronunciado en diez y seis de marzo de quinientos y sesenta dos, con declaración que como para el dicho auto se reservó para la comunidad del dicho pueblo trescientos pesos y trescientas fanegas de maíz del tributo, en que los dichos indios fueron tasados, sea y se entienda tan solamente doscientos y cincuenta pesos y doscientas y cincuenta fanegas de maíz, las cuales se distribuyan en esta manera: los ciento y sesenta y seis pesos, cinco tomines y cuatro granos y ciento y sesenta y seis fanegas [163v] y nueve almudes de maíz en la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la conversión y doctrina de los naturales del dicho pueblo, y ornato del culto divino, y los ochenta y tres pesos y dos tomines y ocho granos y ochenta y tres fanegas y tres almudes de maíz para los gastos de la dicha comunidad y salarios de gobernador, alcaldes y otros oficiales del dicho pueblo, y los demás pesos de oro y maíz restante lo haya y lleve la parte del dicho Alonso de Bazán. Y con esta declaración el dicho auto se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente Juan de Salazar y Álvaro Ruiz y se les notificó en pública audiencia, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[164r] SOCHIGUATLA

Púsose en corregimiento a 29 de noviembre de MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ Años [1531]

Moderado en primero de julio de MDXXXIJ años [1532] cada ochenta días catorce cargas de ropa.

La comida necesaria.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: Diego Ramírez, moderación por diez años, cada año: 21 cargas de ropa; 7 cargas cada cuatro meses]

En quince de diciembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez visitó este pueblo e hizo suelta y remisión a los indios de todos los tributos rezagados que deben hasta el dicho día quince de diciembre, y que en recompensa de ella den tres cargas de ropa, las cuales paguen el día de año nuevo que viene de cincuenta y cuatro. Y mandó que desde el dicho día de año nuevo de cincuenta y cuatro den a Su Majestad de tributo cada año por tiempo de diez años en cada uno de ellos, puestos en el pueblo veinte y una cargas de ropa de algodón, de veinte mantas cada carga, y cada manta de cuatro piernas y cada pierna cinco brazas en largo y tres cuartas en ancho, y las den por los tercios del año.

MDLVIII años [1568]

[En el margen: remisión de los tributos de ropa del año de DLVIII años [1558]; han de dar tan solamente 200 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, siete días del [164v] mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real, la información que fue tomada a pedimiento de los indios del pueblo de SUCHIGUAUTLA, sobre el daño que en él hizo la langosta, atento lo que por ella consta y por los naturales del dicho pueblo, no se despueblen y tengan lugar de se reformar, dijeron que por este presente año de quinientos y cincuenta y ocho los remitían y remitieron el tributo que eran obligados a dar a Su Majestad, y mandaban y mandaron que no se cobre de ellos y que tan solamente hagan este dicho año y una sementera de maíz, donde se cojan hasta doscientas fanegas, las cuales dé en tributo y no otra cosa alguna. Y pasado el dicho año, tornen a cumplir la tasación que del dicho pueblo está hecha. Y para que conste de la dicha remisión, se tome la razón en los libros de la contaduría y se dé un traslado a los naturales del dicho pueblo.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: remisión de los tributos del año de MDLXJ años [1561]]

En la ciudad de México a veinte y seis días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y [165r] autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de SUCHICOATLAN, y de la otra el doctor Maldonado, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la remisión de tributos que piden, se les hagan atentos los autos y méritos del dicho proceso, dijeron que remitían y remitieron a los indios del dicho pueblo de SUCHICOATLAN todos los tributos que conforme a su tasación eran obligados a dar el año pasado de quinientos y sesenta, y mandaron que no le sean pedidos, ni demandados. Y así lo pronunciaron y mandaron. En este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido. Presente Álvaro Núñez y se notifique en pública audiencia, Pedro de Requeña.

MDLXIJ años [1562]

En la ciudad de México a doce días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios naturales del pueblo de SUCHICOATLAN, y de la otra el doctor Maldonado, fiscal de Su Majestad que fue en esta Real Audiencia, sobre que piden se les remita ciertos tributos, [165v] dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho fiscal, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa por ellos pronunciado en veinte y seis de junio del año pasado de quinientos y sesenta y uno, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original, Francisco Montalegre.

En este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido y se notificó al fiscal y Álvaro Ruiz que estaba presentes, Pedro de Requeña. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

[En el margen: que de los tributos de **MOLANGO**, **MALILLA**, **SUCHICOATLAN** se den en cada un año 300 pesos y para la sustentación de los religiosos]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey, gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, hago saber a vos, los oficiales de la Real Hacienda que, teniendo consideración a que los religiosos de la orden de San Agustín, que residen en el monesterio del pueblo de **MOLANGO**, que está en cabeza de Su Majestad, visitan e industrian en las cosas de nuestra santa fe católica a los naturales de los pueblos de **MALILLA** y **SUCHICOATLAN**, y que con la ayuda que los indios de ellos les dan de su comunidad, por [166r] ser moderado, no se pueden sustentar y padecen necesidad de lo necesario de lo necesario [*sic*]. Para su sustentación corporal, y proveer lo demás que conviene al ornato del culto divino, me ha parecido que para este efecto, se les ayude de los tributos de los dichos tres pueblos con cada cien pesos de oro común en cada un año, que son trescientos pesos entre todos ellos, por ende, por la presente os mando que deis recudimiento en forma, para que el corregidor, que es o fuere en el dicho pueblo de **MOLANGO**, haga dar y entregar, de aquí adelante en cada un año hasta que otra cosa provea y mande, que el primero corra y se cuente desde el día de la fecha al prior, frailes y convento del dicho monesterio de **MOLANGO**, trescientos pesos de oro común de los tributos de los dichos pueblos de **MOLANGO**, **MALILLA** y **SOCHICOATLAN**, de cada pueblo cien pesos para que se gasten y distribuyan en la sustentación de los dichos religiosos, cien pesos para que se gasten y distribuyan en la sustentación de los dichos religiosos y en proveerse de vino, cera y aceite para celebrar el culto divino, que conste mandamiento tomada la razón en la contaduría de Su Majestad, mando se os reciban en cuenta, y si necesario es, os mando que por virtud de este mandamiento [166v] los alcaldes y principales de los dichos pueblos de **MOLANGO**, **MALILLA** y **SUCHICOATLAN** acudan de los tributos que han de dar a Su Majestad en cada un año con los dichos trescientos pesos a los dichos religiosos, cada pueblo de ellos cien pesos, los cuales sean recibidos en cuenta. Hecho en México a quince de octubre de mil quinientos y sesenta

y dos años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios. Sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 23 cargas, 7 mantas]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **SUCHIGUAUTLA**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y en sus estancias, barrios y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año veinte y tres cargas siete mantas, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas **[167r]** y cada pierna cuatro varas, digo cinco varas de largo y tres cuartas de ancho, de la suerte y manera que hasta aquí las han dado, y más trescientos y setenta y dos pesos y cuatro tomines de oro común por los dichos tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad la ropa suso dicha por entero. Y los dichos pesos de oro restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año entre cuatro tributarios cinco piernas de las dichas mantas y a cada uno de ellos dos tomines; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las **[167v]** penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas

no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, entre tanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos ciegos y enfermos e imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregida con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[168r] SUCHITEPEQUE que era de Juan Gallegos, difunto.

[En el margen: empezó a cobrar los tributos desde 24 de enero de MDXXXVIJ [1537]]

MDXXXVIIJ años [1538]

Fueron moderados en 30 de diciembre de MDXXXVIIJ [1538] en que den cada cuarenta días veinte pesos de oro de quince quilates hasta de 6 quilates en tejuelos y un xiquipil de cacao y el corregidor una gallina.

Esta tasación se sacó del libro viejo de las tasaciones y se puso aquí a la letra como en él está asentado.

MDLV años [1555]

[En el margen: conmutación del oro a tomines]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y cinco años, en acuerdo los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, conmutaron el oro que los indios del pueblo de **SUCHITEPEQUE** eran obligados a dar a Su Majestad en tributo, a que, de aquí adelante, lo paguen en reales a razón de trescientos y cuatro maravedíes de buena moneda cada peso, que es nueve

reales de plata menos dos maravedíes, atento que por fe de la contaduría constó que el oro que los naturales del dicho pueblo han acostumbrado a dar era de diez y nueve quilates, y se les mandó a los oficiales de Su Majestad, que a este respecto reciban el dicho oro de los naturales del dicho pueblo. Y para que conste, [168v] se les dé un traslado de este auto y se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentado, Antonio de Turcios.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: en cada un año: 202 pesos tepuzque; 6 cargas de cacao]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios de SUCHITEPEQUE, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento que por la dicha información consta, dijeron que los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año doscientos y dos pesos de oro común de a ocho reales cada peso, y seis cargas de cacao de a veinte y cuatro mil cacao cada carga, lo cual paguen de seis en seis meses, no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y lo paguen en el dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLVIIIJ años [1558]

[En el margen: en cada un año por los tercios de él: 250 pesos de oro común; en tiempo de la cosecha, 200 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, siete días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, por los señores presidente y [169r] oidores, vista esta información recibida a pedimiento de los indios de SUCHITEPEQUE, sobre no poder cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que por tiempo de diez años den en tributo cada un año trescientos pesos de oro

común, y doscientas y cincuenta fanegas de maíz, de los cuales haya y lleve Su Majestad doscientas y cincuenta pesos pagados por los tercios de él, y doscientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y lo restante, que son cincuenta pesos y cincuenta fanegas de maíz, quede para la comunidad del dicho pueblo y gastos de república y sustentación de los religiosos, que le visitaron. Y que no se les pida, ni lleve más. Y que para cumplir el maíz hagan una sementera de común, donde cojan las dichas doscientas y cincuenta fanegas de maíz. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 339 pesos, 6 tomines; maíz, 226 ½ fanegas]

En la ciudad de México, veinte y un días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **SUCHITEPEQUE**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella **[169v]** consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año cuatrocientos y cincuenta y tres pesos de oro común por los tercios del año, y más doscientas y veinte y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad trescientos y treinta y nueve pesos y seis tomines del dicho oro, y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y trece pesos y dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su República y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario

casado en todo el año un peso de oro común y media fanega [170r] de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que esto guarden. So las cuales dichas penas no cobren del dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 420 pesos tepuzque]

En la ciudad de México, catorce días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente [170v] y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de SUCHITEPEQUE, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después que últimamente fueron visitados y contados, dijeron que atento que por las averiguaciones en esta causa hechas por Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de la provincia de GUATULCO, consta y parece que faltan del dicho pueblo y sus sujetos ciento y treinta y ocho personas que tributaban. En los cuarenta y cinco están en el peñol de TAMAGASTEPEQUE y los demás se han muerto y ausentado, y que otras treinta y cuatro personas, por ser muy viejos y viejas, no tienen posibilidad para pagar tributo, mandaban y mandaron se descuenta del dicho pueblo el tributo que los dichos indios eran obligados

a pagar conforme a su tasación. Y de aquí adelante solamente paguen de tributo los trescientos y treinta y seis tributarios que fueron hallados en el dicho pueblo y sus sujetos, de los cuales se cobre en cada un año para Su Majestad cuatrocientos y veinte pesos de oro común. Y demás de lo dicho, den y paguen para su comunidad ochenta y cuatro pesos del dicho oro, y para este efecto se cobre de cada tributario casado en todo el año de tributo ordinario de dinero y maíz que habían de dar a Su Majestad, diez reales de plata y otros dos para la dicha su comunidad; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les lleve otro tributo, ni servicio alguno, so las penas contenidas en el auto de tasación por esta Real Audiencia pronunciado, al fin del cual se tome la razón de este. Y atento que por las averiguaciones hechas en esta causa consta y parece que están en el dicho peñol de **TEMA-GASTEPEQUE** los dichos cuarenta y cinco indios que se ausentaron del dicho pueblo, mandaron se dé provisiones que el corregidor y justicia del dicho pueblo los haga recoger en él, y hecho esto, conforme a lo suso dicho, se cobre de ellos el dicho tributo. Y en lo demás pide por parte de los dichos indios sobre lo demás que nuevamente se les han muerto después de las dichas diligencias, el dicho corregidor haga las diligencias necesarias para averiguación de ello y las envíe a esta Real Audiencia para que se provea [171v] lo que convenga. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[172r] SOCONUSCO

Púsose en corregimiento a 11 de marzo de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el Audiencia Real en que dé el dicho pueblo tres tributos en un año, y en cada tributo treinta y ocho tejuelos de a veinte y cinco pesos cada uno.

Ha de salir el oro que dieron de nueve quilates.

MDXLV años [1545]

Parece por una provisión de Su Majestad, hecha en veinte y un días del mes de marzo de mil quinientos y cuarenta y cinco años, que se conmutó este dicho oro a que lo den en tomines, que vale cada tributo a la dicha ley de nueve quilates novecientos y cincuenta pesos, que reducidos a pesos de tepuzque valen seiscientos y veinte y ocho pesos y cinco tomines de tepuzque, y tantos han de dar de aquí adelante cada cuatro meses, Melchor de Legazpi.
[172v] [Blanco]

[173r] SUCHILOBUSCO y MEZQUIQUE

Púsose en corregimiento a 21 de marzo de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

SUCHILOBUSCO

Moderado por el audiencia que dé cada ochenta días cien toldillos de ropa.

Más, cada día una gallina.

Más, cada sábado tres cargas de maíz.

Más, cada día dos cargas de leña y ají y ocote.

MEZQUIQUE

Moderado que dé cada ochenta días trescientos y cuarenta toldillos.

Más, cada día dos gallinas y una carga de maíz.

[En el margen: ojo, la comida]. Más, cada día cuatro cargas de leña y ají y ocote y hierba para un caballo, y el día de pescado pescado y huevos.

MDXXXJX años [1539]

En 11 de agosto de MDXXXJX años [1539] se dio en encomienda este pueblo de MESQUIQUE a Bartolomé de Zárate como parece en la cédula de encomienda que está asentada en el libro de las provisiones.

MDXLJ años [1541]

En 16 días del mes de diciembre de MDXLJ años [1541] Bernardino de Tapia, digo Bartolomé Vásquez de Tapia, presentó en la contaduría de Su Majestad una carta ejecutoria de Su Majestad, emanada del Consejo de las Indias, por donde parece haberse adjudicado [173v] el pueblo de UCHILUBUSCO al dicho Bernardino de Tapia, la cual fue presentada en quince de este dicho mes ante el Audiencia Real de esta Nueva España. Y se le mandó dar la posesión del dicho pueblo. Y se toma la razón y asienta aquí, para desde hoy adelante no cobrar más los dichos tributos y dejarlos al dicho Tapia, Melchor de Legazpi.

[174r] TEUCALUACAN, ÇAYUCA

Junto a MÉXICO, obispado de MÉXICO

En 31 de agosto de MDLIJ [1552] años, el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco puso estos pueblos en corregimiento y cabecera de Su Majestad por muerte de doña Marina, mujer que fue del tesorero de Estrada, atento que el hijo varón que dejaron está en esta tierra.

MDXLIIJ años [1543]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de septiembre de mil quinientos y cuarenta y tres año, el ilustrísimo señor don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, por virtud de una cédula real ante su señoría presentada por parte de doña Marina, mujer que fue del tesorero Alonso de Estrada, ya difunto, en que manda que los indios de los pueblo de TEUCALUACAN y ÇACOYUCA se tornen a tasar, presentes don Alonso y don Domingo y don Luis, gobernadores de los dichos pueblos, y otros principales de ellos. Y el fiscal de Su Majestad, habiéndose primeramente informado de la calidad y posibilidad de los naturales de los dichos pueblos por Diego Ramírez, persona [174v] que

los fue a concertar, y por relación de los indios de su consentimiento, se tasaron en lo que dijeron que podían dar y tributar conforme a su posibilidad. Es lo siguiente:

Primeramente, que den, de aquí adelante, cada un día cuarenta indios de servicio para la guarda de los ganados que la dicha doña Marina tuviere en los términos de los dichos pueblos.

Idem, que le den cuatro indios de servicio ordinarios en la venta.

Idem, que le den ordinariamente en esta ciudad cada un día treinta indios que se ocupen en todo género de servicio.

Idem, han de dar como solían cuatro gallinas de la tierra y seis codornices.

Idem, por las tunas y ají y pepitas, tamales y sal y ocote y otras frutas que les solían dar, le han de dar cada día dos reales de plata.

Idem, le han de dar cinco cargas de hierba de peso y cada diez días cien cargas de leña como solían.

Idem, han de dar cada un día una gallina al calpixque y tres cargas de leña.

[175r] *Idem*, le han de sembrar y beneficiar cada pueblo una sementera de maíz de cuatrocientas brazas en cuadra, y cogerlo y traerlo a esta ciudad.

Idem, ambos pueblos le han de sembrar y coger una sementera de trigo de cuatrocientas brazas en cuadra y traerlo a esta ciudad. Y la dicha doña Marina con sus bueyes la ha de sembrar y labrar, y los indios no más de sembrarlo y cogerlo y traerlo a esta ciudad.

En lo cual que dicho es, se tasaron los indios de los dichos pueblos de su consentimiento y no han de dar otra cosa alguna, más de lo que va declarado, ni la dicha doña Marina se lo ha de llevar, so pena de cuatro tanto y de las penas en las ordenanzas contenidas, lo cual asimismo pasó en presencia.

Aclárose en este día, que el servicio de indios que han de dar estos pueblos ha de ser de esta manera: TEUÇALUACAN veinte y cinco días, e YÇAYUCA veinte. Y así alternativamente, y los demás como está declarado.

[175v] MDLIJ años [1552]

[En el margen: conmutación de servicio]

En seis de octubre de mil quinientos y cincuenta y dos años, en acuerdo se conmutaron los setenta indios de servicio que daban los de estos pueblos de TEHUÇALUACAN y ÇAYUCA, en que den en lugar de los dichos indios cuatrocientos pesos de oro común. Y hay auto.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: como se puso en corregimiento por muerte de doña Marina]

En treinta y uno de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, puso en su real cabeza los indios del pueblo de TEUÇALUACAN [y] ÇAYUCA con sus sujetos, que solía tener doña Marina, mujer que fue del tesorero Alonso de Estrada, ya difunto, atento que la dicha doña Marina es fallecido de esta presente vida y que el hijo varón que dejó no está en esta tierra, y por otras causas que a ello le movieron. Y mando que se notifique a los oficiales de Su Majestad que, desde hoy dicho día adelante, cobren [176r] para Su Majestad los tributos que los dichos indios son obligados a dar conforme a la tasación, y se haga cargo de ellos como de tributos que pertenecen a su Real Hacienda. Y tomen la razón de los suso dicho en los libros que son a su cargo y se asiente en el libro de las tasaciones, lo cual más largamente se contiene en el auto que sobre ello se hizo, al pie del cual están las notificaciones.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación de la comida en 1,000 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, once días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, estando en acuerdo los señores visorrey, presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España tasaron y

conmutaron las cuatro gallinas y cinco cargas de hierba y diez de leña que los indios de los pueblos de TEUÇALUACAN y ÇAYUCA eran obligados a dar por la tasación, y la traída de ellas a esta [176v] ciudad, en que, de aquí adelante, han de dar por razón de lo suso dicho en los dichos pueblos, cada un año, demás de lo que son obligados a dar conforme a la dicha tasación, mil fanegas de maíz. Y que esta mutación y moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mudaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

[En el margen: tasación de lo que han de dar estos pueblos]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de TEHUÇAHUACAN y ÇAYUCA, que solía tener en encomienda doña Marina de la Caballería, ya difunta, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados. Atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó [177r] que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea, den el tributo siguiente:

Primeramente, han de dar en cada un año doscientos pesos de oro común, ciento cada seis meses.

Idem, han de dar en esta ciudad, cada día cuatro gallinas de la tierra y seis codornices, y asimismo han de dar cada día cinco cargas de hierba de peso.

Y asimismo han de dar en esta ciudad, cada diez días cien cargas de leña.

Idem, que hagan y beneficien las dos sementeras de maíz de cuatrocientas brazas en cuadra, cada una contenidas en la primera tasación, y lo cojan y pongan en esta ciudad.

Idem, asimismo sean obligados a de sembrar y coger la sementera de trigo que se hace en el dicho pueblo de cuatrocientas brazas en cuadra, y traerlo a esta ciudad. Todo lo cual dicho es, han de dar y tributar, de aquí

adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande. Y no han de dar [177v] otro tributo, ni servicio personal alguno, más de lo que va declarado, ni se les pidan, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y se mandó que esta moderación se asiente en el libro de las tasaciones. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

[En el margen: que se guarde la dicha tasación con cierta declaración]

En la ciudad de México, nueve días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y tres años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, dijeron que, sin embargo de lo pedido, dicho y alegado por las partes, mandaban y mandaron, estando presentes los oficiales de Su Majestad, que se guarde y cumpla el auto y moderación de tributos que sobre este negocio se hizo en veinte y cuatro días del mes de noviembre del año próximo pasado, con declaración que los naturales de estos pueblos no sean obligados a dar, ni den las seis codornices que por la tasación y moderación se les mandaba dar en cada un día. Y con esta declaración se guarde y cumpla el dicho auto, y que los oficiales de Su Majestad cobren conforme a lo suso dicho los dichos tributos. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[178r] MDLVIIJ años [1558]

[En el margen: en cada un año desde primero de enero de 1558 años en adelante: trigo, 1,000 fanegas; maíz, 2,000 fanegas]

En la ciudad de México de esta Nueva España, diez días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y ocho años, estando en acuerdo, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, y los oficiales de la Real Hacienda, el tesorero don Fernando de Portugal, el contador Ortuño de Ibarra y factor don García de Albornoz parecieron Pablos González, juez y gobernador del pueblo de TEUCALUACAN y don Luis de la Torre y Pablos Jacobo, alcalde, y don Pedro Hernández, Francisco Ximénez, Pedro López y Pero Núñez, regidores y don Juan y don Alonso y Pedro Daniel y Juan Tilancalqui, principales, y

Francisco López y Francisco Tlacul y Juan Tequepanecatli y Juan Hueguelo y Juan Cochacuca y Pedro Tiltle y Alonso Huicil y Martín Atto y Juan Puli y Pedro Açacualcatle y Francisco de San Matheo y Juan Hucametlac Tepisque, gobernador y principales y naturales por sí [178v] y en nombre de todos los demás indios del dicho pueblo, y mediante Pedro Mercado, intérprete de esta Real Audiencia, dijeron que por cuanto ellos estaban tasados, en que den a Su Majestad en cada un año de tributo doscientos pesos de oro común y en dos sementeras de maíz, de a cuatrocientas brazas en cuadra cada una, y una de trigo, de otras cuatrocientas brazas; que de los de maíz, comúnmente un año con otro se cogen en cada año seiscientas o setecientas fanegas, y de la de trigo mil fanegas, y más otras mil fanegas de maíz por el servicio y comida que solían dar a doña Marina de la Caballería, en quien estaban encomendados; que monta todo en cada un año mil fanegas de trigo y mil y seiscientas de maíz, y doscientos pesos de oro común en dineros. Y porque en hacer las dichas sementeras recibían vejación y molestia a causa de que no todos los naturales trabajaron en ellas igualmente, sino unos más [179r] que otros, y nadie acudía a ellas como eran obligados por ser de común, y porque todos los naturales del dicho pueblo tienen buenas tierras, y les estaría mejor pagar cada uno el dicho tributo por cabezas conmutándoles asimismo los dichos doscientos pesos de oro común en cuatrocientas fanegas de maíz, que viene a ser por todo tributo mil fanegas de trigo y dos mil de maíz que cabe a dos mil tributarios que hay en el dicho pueblo, por cuenta cada uno en cada un año media fanega de trigo y una fanega de maíz. Y pidieron a su señoría ilustrísima, lo mande así asentar por auto, porque desde principio de este año de quinientos y cincuenta y ocho en adelante den a Su Majestad por todo tributo en cada un año las dichas mil fanegas de trigo y dos mil fanegas de maíz, repartiéndolos en la manera que dicha es, y no otra cosa alguna, pues en lo suso dicho no se acrecienta, ni disminuye el dicho tributo más que hacérseles [179v] bien y merced, y evitar que unos no sean más vejados que otros. Y visto por su señoría y por los señores oficiales lo pedido por el dicho gobernador, principales y naturales del dicho pueblo, y que en lo que pidan no se acrecienta, ni disminuye del valor de la dicha tasación lo que están tasados,

mandó su señoría ilustrísima comparecer de los dichos oficiales que, desde el dicho día principio de enero de este año de quinientos y cincuenta y ocho en adelante, den a Su Majestad por todo tributo en cada un año las dichas mil fanegas de trigo y dos mil fanegas de maíz y no otra cosa alguna, puesta en la cabecera del dicho pueblo como son obligados, y que lo suso dicho se asiente por auto en el libro de tasaciones de la gobernación y en el de la contaduría de Su Majestad, y la firmaron de sus nombres don Luis de Velasco, don Fernando de Portugal, Ortuño de Ibarra, don García de Albornoz.

MDLJX años [1559]

Yo, Antonio de Turcios, escribano mayor del Audiencia Real [180r] de la Nueva España y gobernación de ella por Su Majestad, doy fe que en la dicha Real Audiencia, ante los señores presidente y oidores de ella, se trató pleito entre partes de la una doña Luisa de Estrada [hija de Alonso de Estrada], tesorero difunto, de la otra el licenciado Maldonado, fiscal de Su Majestad, sobre los indios, digo sobre los pueblos de **TECULUACAN** presentes, que en veinte y cinco días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, por los dichos señores presidente y oidores fue pronunciado un auto en grado de revista, por el cual se confirmó el que se había pronunciado en vista en veinte y cuatro de abril del año de cincuenta y cuatro, por el cual declaración pertenecer la encomienda del dicho pueblo de **TEUÇALUACAN** a la dicha doña Luisa de Estrada, conforme a la provisión de Su Majestad y que de él se le hiciese encomienda. Y de los dichos autos fue dada carta ejecutoria a la dicha doña Luisa de Estrada en once de noviembre del dicho año de cincuenta y ocho, por virtud de la cual parece [180v] que en catorce días del dicho mes de noviembre don Jorge de Alvarado con poder de la dicha doña Luisa y por ante Juan Gutiérrez de Bocanegra, corregidor del dicho pueblo de **TENAYUCA**, y Agustín Pinto, escribano de Su Majestad, y tomó y aprehendió la posesión del dicho pueblo. Y para que conste de ello, di la presente en este día en México a quince de julio de mil quinientos y cincuenta y nueve años, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[181r-v] [Blanco]

[182r] TAYMEO

En la provincia de **MECHUACAN**, obispado de **MECHUACAN**

Anda la mitad de este pueblo en el corregimiento de **YETECOMAL**

[En el margen: de Su Majestad la mitad por fin y muerte de Francisco Rodríguez de **ZACATULA**. La otra mitad de Pedro de Ávila]

Están tasados que den sesenta indios de servicio conforme a las ordenanzas, y al calpixque en el pueblo dos gallinas de Castilla y un conejo cada día, y que den veinte cargas de frijoles cada treinta días y veinte de ají y veinte ollas y veinte cántaros, veinte comales y veinte ollas y veinte cántaros [*sic*] y veinte panes de sal y veinte chuiles [= chicobite?] y veinte jarros y veinte platos y veinte escudillas y diez cotaras de henequén y diez jícaras y dos cargas de pescado, todo esto cada treinta días, y cada un año una sementera de veinte cargas de maíz de sembradura y que traigan el trigo a esta ciudad, y el maíz se gaste en el pueblo.

MDXLVIII años [1548]

En la ciudad de México, cinco días del mes de octubre de mil quinientos y cuarenta y ocho años, ante el ilustrísimo señor don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, parecieron los indios de **TAYMEO**, y de su pedimiento [182v] y de consentimiento de la parte de Gaspar de Ávila y de la mujer e hijos de Francisco Rodríguez de Zacatula, concertaron en que, de aquí adelante, por todos los tributos que les daban, las han de dar lo siguiente:

Primeramente, han de dar cuarenta indios de servicio en las minas de **TASCO** conforme a las ordenanzas, veinte a cada uno y un naguatato y dos principales a cada uno que tengan cargo de mandar los dichos indios, y ellos no han de servir.

Idem, les han de dar, a cada uno, cada treinta días, que es cuando se muda el servicio cinco cargas de frijoles y cinco fanegas de ají de media fanega y cinco jícaras y cinco pares de alpargates y cinco panes de sal y diez cestillos para labrar metal y no otra cosa alguna. Y la tasación que estaba hecha antes de esta, se incluye todo con este concierto. Y su señoría, atento que fue de consentimiento de partes, mandó se asiente por tasación y que se guarde so las penas de las ordenanzas.

MDLIJ años [1553]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de enero de mil quinientos [183r] y cincuenta y tres años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TAYMEO, sobre que no pueden cumplir los tributos, atento lo que por ella consta, dijeron que, hasta tanto que por esta Real Audiencia otra cosa se provea y mande, desde hoy dicho día en adelante los naturales del dicho pueblo den a Su Majestad y al encomendero, de lo contenido en la tasación, tan solamente cada un año seiscientas fanegas de trigo y mil fanegas de maíz, y doce de frijoles gruesos y doce de ají, y doce cargas de sal de a diez panes cada carga, todo lo cual los dichos indios a su propia costa han de dar puesto en la ciudad de MECHUACAN al dicho su encomendero, y más trescientos pesos de oro común cada un año y no otra cosa alguna. Y sí el dicho encomendero estuviere en el dicho pueblo, le han de dar en él la comida que hubiere menester moderada, pagándoles lo que valiere. Y para que conste de lo suso dicho, se asiente al pie de la tasación que del dicho pueblo está hecha. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

[183v] MDLV años [1555]

[En el margen: conmutación de la lieva del trigo y maíz]

En la ciudad de México, catorce días del mes de mayo, digo de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, mandaron que por razón de la llevada del trigo y maíz y frijoles y ají, que los indios del pueblo de **TAYMEO** son obligados a llevar a Su Majestad y al encomendero a la ciudad de **MECHUACAN**, den y paguen cien pesos de oro común, de los cuales haya Su Majestad la mitad y la otra mitad del encomendero. Y que desde veinte y seis de enero que viene del año de cincuenta y seis en adelante, no paguen cosa alguna por razón de la dicha lieva de maíz y trigo y lo demás. Y así lo mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores presidente y oidores.

MDLVIII años [1558]

[En el margen: a Su Majestad y al encomendero en cada un año por mitad: tepuzque 300 pesos oro; trigo, 400 fanegas; maíz, 600 fanegas]

En la ciudad de México, trece días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y ocho años, visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **TAYMEO**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad **[184r]** y la otra mitad encomendado en Pedro de Ávila Quiñones, y de la otra el fiscal de Su Majestad y el dicho Pedro de Ávila, sobre lo tocante a la moderación de los tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación y de lo demás dicho y allegado por las partes, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto por ellos en esta causa pronunciado en veinte y ocho días del mes de enero de este presente año, y se guarde y cumpla como en él se contiene; con declaración que el tributo, que por el dicho tiempo se manda dar, sea y se entienda que los naturales del dicho pueblo den en cada un año cuatrocientas fanegas de trigo y seiscientas fanegas de maíz y trescientos pesos de oro común, la mitad para Su Majestad y la otra mitad para el encomendero, pagados los pesos de oro por los tercios del año. Y para pagar el dicho trigo y maíz de común, los naturales del dicho pueblo y todas las demás estancias, que visitó y contó Francisco

de Saavedra, contenidos en este proceso, hagan y beneficien una sementera de trigo y otra de maíz en partes convenientes, en donde se coja de la del maíz ochocientas fanegas de maíz, de las cuales den las [184v] seiscientas y las doscientas queden para la comunidad, y asimismo se reparta en todo el año a los naturales del dicho pueblo y estancia a él sujetas cuatro reales de plata a cada tributario casado, y la mitad el viudo, del cual repartimiento, conforme a los tributarios que en él hay, pagando los trescientos pesos sobre setenta, los cuales setenta pesos y doscientas fanegas de maíz queden para sobras de tributos y para la comunidad del dicho pueblo y se gasten y distribuyan en las cosas tocantes y convenientes al bien de la república del dicho pueblo y su sujeto. Y en el tributo que se diere a los dichos indios, vayan declaradas y especificadas las dichas estancias.

Por la cuenta y visita que Francisco de Saavedra hizo en el pueblo de TAYMEO parece que contó a los naturales que halló en el dicho pueblo y en sus sujetos. Y las estancias que en ella viene especificados son: la cabecera de TAYMEO, la estancia de JACAPATARO, y la de ORITIO, y la de OÇUMATLAN, y la de SAN LUCAS PIO, y la de CACALOTLA, y la de CANTEPEQUE, y la de CHALPUXAGUA, y la de TEZCALTITLAN, y la de TLACOTEPEQUE, y la de ACA-TEPEQUE de los [185r] naturales de la cual se manden cobrar lo contenido en esta tasación. Corregido con el original, Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

TAYMEO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 350 pesos; maíz, 175 fanegas]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TAYMEO, que la mitad de él está en la Real Corona y la otra mitad encomendado a Pedro de Ávila Quiñones, vecino de la CIUDAD DE MEXICO, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que

se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, dé tributo en cada un año ochocientos y treinta y un pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más trescientas y cincuenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y el dicho encomendero setecientos pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y treinta y un pesos y dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se [185v] hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada vez que le fuere pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado casado [*sic*] en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; no de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y del dicho encomendero de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de los dichos pueblos. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

[186r] YEITECOMAL

Anda en este corregimiento la mitad de TAYMEO.

En la **TEUTALPA**, obispado de **MEXICO**.

Están tasados que den cada día dos gallinas y tres codornices y diez huevos y media fanega de maíz y una carga de carbón y dos de hierba y un manojo de ocote y cada ochenta días dos cargas de toldillos y diez naguas y diez camisas y diez masteles y diez mantillas de henequén y que siembren cinco fanegas de trigo y otras cinco de maíz.

MDXLVI años [1546]

En diez y nueve de agosto de mil quinientos y cuarenta y seis años, se moderó todo lo contenido en esta tasación ante el señor visorrey, y estando presentes los indios de este pueblo y Gonzalo de Portillo, en nombre y con poder de la mujer e hijos de Francisco Rodríguez de **ZACATULA**, a que, de aquí adelante, dan cada día dos gallinas de la tierra y una codorniz, y una carga de hierba de la medida de su señoría, y media fanega de maíz, y dos cargas de leña y un manojo de ocote, y dos indios de servicio en casa, y cada ochenta días quince pesos de oro común y no otra cosa alguna, ni se les pueda llevar, so las penas de las ordenanzas.

[En otra mano:] poderlo lo llevo y pasó ante Juan de la Cruz en 15 de julio de 1541 años.

[186v] MDLII años [1553]

[En el margen: **Conmutación de la comida del corregidor, al corregidor: 182 pesos, 4 tomines tepuzque**]

En la ciudad de México, seis días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se conmutó la comida y servicio que los indios del pueblo de **YETECOMAL** estaban tasados, que diesen al corregidor, en que den por razón de ella cuatro reales de plata cada día, pagados en esta manera: cada ochenta días cuarenta pesos y que esto cumplan los indios, y no se les pida la dicha comida y servicio por el corregidor, que es o fuere

del dicho pueblo, lo cual quede para salario, atento que parece que al dicho corregidor se le dan a esta comida demás y aliende del salario que les estaba señalado con el dicho cargo. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

En la ciudad de México, dos días del mes de octubre de mil quinientos y cuarenta y ocho años, vista en acuerdo esta información por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios de YEYTECOMAL, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que mandaban que por tiempo y [187r] espacio de tres años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día, se les quitaba y quitó una gallina cada día de las dos que son obligados a dar al encomendero, para que en este tiempo se puedan reformar. Cumplidos los dichos tres años, tornen a dar lo contenido en la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: tributo para Su Majestad en cada un año: oro común, 496 pesos, 4 tomines; maíz, 248 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, treinta y un días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de YEYTECOMAL, que está en la Corona Real, y la información recibida acerca de que los naturales de él dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos naturales den de tributo en cada un año quinientos y ochenta y nueve pesos cuatro tomines y nueve granos de oro común por los tributos del dicho año, y más doscientas y cuarenta y ocho fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del

dicho pueblo y no otra cosa alguna, del cual se acuda a Su Majestad con cuatrocientos y noventa y seis pesos y cuatro tomines del dicho oro y con todo el dicho maíz. Y los noventa y [187v] tres pesos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, los cuales se distribuyan en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda la mitad. Y no les lleven, ni pidan, ni repartan más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren ningún tributo de los pobres, viejos y ciegos que fueron reservados en la dicha cuenta; ni de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, porque no se metieron en ella. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino de la iglesia del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Gordian Casasano, Melchor de Legazpi.

[188r] TANXITARO y TAPALCATEPEQUE

En la provincia de MECHUACAN, obispado de MECHUACAN.

Púsose en corregimiento a 11 de agosto de MDXXXJ años [1531]²

MDXXXI años [1531]

TANXITARO

Moderado en que dé cada setenta días ciento y veinte toldos torcidos.

Más, ciento naguas y camisas.

² Sin embargo, véase Contaduría 658, núm. 2, fol. 548r para lo que trajeron y cómo fue rematado.

Más, en un año veinte cargas de algodón y que hagan las sementeras que acostumbran a hacer.

De todo lo cual es la mitad de Su Majestad.

TAPALCATEPEQUE

Moderado en que dé cada setenta días cuarenta toldos torcidos.

Más, que hagan las sementeras que se cojan ciento y cincuenta o doscientas fanegas de maíz.

Más, una sementera pequeña de frijoles.

MDXLVIJ años [1546]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año de su mitad: ropa grande, cada pieza a seis tomines; cada pieza de naguas, a dos tomines]

En diez y nueve de mayo de mil quinientos y cuarenta y seis años, de consentimiento de la parte del encomendero Domingo de Medina, vista la relación de la contaduría de Su Majestad y de pedimiento de los indios de él, [188v] se mandó que, de aquí adelante, los dichos indios den por cada pieza de ropa grande seis tomines de tepuzque y dos tomines de tepuzque por cada pieza de naguas y camisas y que a este precio se reciban los tributos que debieren y los que de aquí adelante hubieren de dar.

MDLXIJ años [1562]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año de su mitad: 450 pesos, 200 fanegas maíz]

En la ciudad de **MECHOACAN**, en nueve de marzo de mil quinientos y sesenta y dos años, se concertaron los indios del dicho pueblo de **TANXITARO**, que diesen en cada un año a Su Majestad cuatrocientos y cincuenta pesos de oro común y doscientas fanegas de maíz, y otro tanto a Domingo de Medina, su encomendero, que viene a ser todo en cada un año novecientos pesos y cuatrocientas fanegas de maíz, el cual dicho concierto se

confirmó por la Audiencia Real de esta Nueva España, como parece por auto de los señores presidente y oidores de ella, pronunciado en seis de abril de este dicho año. Y que la dicha tasación corriese desde el dicho día nueve de marzo de este dicho año. Estaba el auto señalado de los dichos señores presidente y oidores, que está en la secretaria juntamente con el proceso. [189r] Y conforme a esto han de dar el tributo del año pasado, conforme al dicho concierto y auto de la Real Audiencia. Y declarase en el dicho concierto que a cargo de los indios sea la sustentación de los religiosos de la orden de San Francisco del dicho pueblo. Sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por su mitad: oro común, 377 pesos, 4 tomines; maíz, 188 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, diez y nueve de diciembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **TANXITARO** y sus sujetos, que la mitad está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año ochocientos y ochenta y nueve pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios de él, y más trescientas y setenta y siete fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, [189v] puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y su encomendero setecientos y cincuenta y cinco pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y treinta y cuatro pesos, cuatro tomines restantes metan en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra tenga un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta

y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad, y tuvieren tierras. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos, tales que está imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

[190r] TAPACATEPEQUE

Anda este pueblo en el corregimiento de **TANXITARO**

En la provincia de **MECHUACAN**, obispado de **MECHUACAN**

En 21 de agosto de MDXXJ años [1521, *sic*: 1531] se puso este pueblo en corregimiento por la segunda Real Audiencia.

Están tasados que den cada setenta días cuarenta toldos torcidos y que hagan las sementeras que suelen hacer, en que se cojan ciento y cincuenta o doscientas fanegas de maíz y una sementera pequeña de frijoles, lo cual todo lleven a las minas que están a quince leguas.

[En el margen: tasación que hizo Lebrón de Quiñones, la cual corre desde primero de junio de 1555 años en adelante]

El licenciado Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo

primeramente citado los oficiales de Su Majestad, tasó el pueblo de **TAPALCATEPEQUE** y **CHILATLAN** y **SANTA ANA**, sus sujetos, en que, de aquí adelante, den a Su Majestad lo siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad, o a quien por Su Majestad lo hubiere de haber, en cada un año ciento y veinte mantas de algodón de a tres piernas torcidas y bien tejidas, que cada pierna tenga de largo dos brazas, que cada braza tenga dos varas de medir, y de ancho cada pierna de tres cuartas y media, y las han de dar cuarenta mantas cada cuatro meses.

Idem, que hagan cada un año el dicho pueblo y sus sujetos una sementera o sementeras de maíz, de las cuales cojan y den a Su Majestad tres[190v]cientas fanegas de maíz bien medido al tiempo de la cosecha o un mes después, puesto en la cabecera. Y si se perdiere o pudriere, sea de allí adelante a cargo del arrendador y no al de los indios.

Idem, que hagan una sementera de frijoles, de la cual cojan y den a Su Majestad cada año treinta fanegas de frijoles al tiempo de la cosecha. Y lo que más se cogiere de maíz y frijoles, de lo que se contiene en esta moderación, lo pongan en su comunidad, porque han de ser obligados a cumplirlas.

Idem, que den en cada un año de tributo trescientas gallinas de Castilla y las han de dar ciento cada cuatro meses, como fuere corriendo. Y que esto que dicho es den, puesto en la cabecera de **TAPALCATEPEQUE**, y que no lo saquen, ni lleven a otra parte alguna. Y la dicha moderación corre desde primero día del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y cinco años en adelante. Y por los señores presidente y señores vista esta moderación, la mandaron guardar y cumplir hasta tanto que por ellos otra cosa se provea y mande en contrario.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 102 mantas; 158 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, tres días del mes de junio mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores [191r] de la

Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TAPALCATEPEQUE**, que está en la Corona Real, sobre que dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad cinco cargas y dos mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta tres piernas, de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar, puestas en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año, y más ciento y cincuenta y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y no han de dar, ni pagar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado una pierna de las dichas mantas y media fanega de maíz; y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón **[191v]** en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que, de aquí adelante, sea a cargo de los oficiales de Su Majestad de su Real Hacienda de proveer y dar lo necesario y conveniente al servicio del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo la conversión y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Pedro de Requeña, Francisco de Montalegre.

MDLXV años [1565]

En la ciudad de México a cinco días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TLAPALCATEPEQUE** y sus sujetos, que están en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los dichos oficiales, dijeron que mandaban y

mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año doscientos y setenta y un pesos y siete tomines [192r] y seis granos de oro común por los tercios del dicho año, y más ciento y catorce fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual se acuda a Su Majestad con doscientos y veinte y nueve pesos del dicho oro y con todo el dicho maíz. Y los cuarenta y dos pesos siete tomines y siete granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo y se metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se repartan a cada tributario casado en todo un año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren debajo del poderío paternal, en el entretanto que no se [192v] casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original de moderación, Sancho López de Agurto.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 4 cargas mantas, 3 ½ piernas]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia

Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de TAPALCATEPEQUE, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en él y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo a Su Majestad cuatro cargas de mantas y tres piernas y media de algodón, que [193r] cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas, de la suerte y calidad y tamaño que las han acostumbrado a dar, pagadas por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y más ciento y sesenta y cinco fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, lo cual vendan y beneficien. Y lo procedido de ello sea para su comunidad y se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un alcalde [*sic*] y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de las dichas mantas; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y más sea de cobrar de cada tributario media fanega de maíz. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren [193v] con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos y pobres que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y refrendado del secretario, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

En la ciudad de México, treinta días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes la una los indios del pueblo de **TAPALCATEPEQUE** y de la otra el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban [194r] y confirmaron el auto de la dicha tasación en esta causa pronunciado en quince de enero de quinientos y setenta y seis, con declaración que atento que no se les ha notificado, mandaban y mandaron que los oficiales de Su Majestad cobren y reciban de los dichos indios el tributo que deben hasta hoy dicho día en dinero y maíz, conforme al auto que por esta Real Audiencia se pronunció en cinco de octubre de quinientos y sesenta y cinco años. Y desde hoy dicho día en adelante los dichos indios paguen el dicho su tributo, conforme al dicho auto de quince de enero, el cual con esta declaración se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 260 pesos; maíz, 130 fanegas]

En la ciudad de México, treinta días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de **TAPALCATEPEQUE**, que está en la Corona Real, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron [194v] que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de él den en tributo en cada un año para Su Majestad doscientos y sesenta pesos de oro común

por los tercios del año, y ciento y treinta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y no han de dar la ropa de manta que solían dar. Y demás de lo suso dicho, han de pagar para su comunidad sesenta y cinco pesos del dicho oro, los cuales se metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guar[195r]den por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[195v] [Blanco]

[196r] TAÇAÇALCA que fue de Arriaga

Está tasado en que den en las minas cada cuarenta días, conforme a las ordenanzas, cien cargas de bastimentos, entre las cuales haya diez o doce cargas de frijoles y una de ají y otra de sal y las demás de maíz y no otra cosa.

MDXXXVIJ años [1537]

En tres de octubre de MDXXXVIJ años [1537] se tornaron a moderar los indios del dicho pueblo, estando presente don Francisco, señor del dicho pueblo, en que, desde hoy día en adelante, den cada sesenta días cuarenta mantas de

algodón de a tres brazas y de cuatro piernas, que sea como la de **GUANAXO**, que les fue mostradas. La cual, dicha moderación, se hizo porque tenían mucho trabajo en dar y llevar el bastimento que antes daban en las minas, y pidieron se les conmutase en ropa el dicho tributo. Y que el dicho bastimento den hasta hoy dicho día y de hoy en adelante las dichas cuarenta mantas.

MDXLVIJ años [1547]

Juntamente con este corregimiento andan tres estancias que se dicen **INXECARO**, sujetas al dicho pueblo, los cuales de su propia voluntad dijeron que querían dar dos mantas cada sesenta días, las cuales han de dar desde dos de septiembre de mil quinientos cuarenta y siete en adelante.

[196v] Ojo

Cotéjose la tasación de la contaduría con esta. Y según parece están muy diferentes. Y para que se vea cuál es la válida, se asiente aquí que es la siguiente:

Está moderado este dicho pueblo que dé cada sesenta días cuarenta mantas de algodón torcidas de a tres brazas y cuatro piernas cada manta, que son dos cargas cada tributo.

MDLIIIJ años [1554]

En la ciudad de México, doce días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **TAÇAÇALCA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información constó, se acordó y mandó que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año trescientos pesos de oro común de a ocho reales cada peso, y ciento y cincuenta fanegas de trigo y trescientas

de maíz, todo [197r] ello puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no otra cosa alguna. Y que los dichos pesos de oro los paguen por los tercios del año. Y esta moderación se asiente al pie de la tasación y se dé copia a los indios. Y se tome la razón en los libros de la contaduría. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLIIJ años [1554]

Después de los suso dicho en treinta de mayo de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, los señores presidente y oidores por un auto dijeron que confirmaban y confirmaron el auto por ellos pronunciado en doce días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, con declaración que los trescientos pesos de oro común contenidos en el auto sean doscientos y cincuenta, los cuales, y el trigo y maíz que por el dicho auto se manda, lo den en la cabecera del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXV años [1565]

En la ciudad de México, veinte días [197v] del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TAÇAÇALCA y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año mil y diez y seis pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, y más cuatrocientas y cincuenta y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los ochocientos y cincuenta y seis pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y sesenta pesos y cuatro tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas [198r] tenga el

gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubieren de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierra; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las ta[198v]saciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Arguro.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 747 pesos, 2 tomines; maíz, 318 fanegas, 19 almudes]

En la ciudad de México a veinte días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TAÇAÇALCA, que está en la Corona Real, y las diligencias que nuevamente hicieron sobre sí convendrá que los dichos chichimecas, que hay en el dicho pueblo, paguen tanto tributo como los demás naturales, dijeron que atento que consta que los dichos chichimecas son doscientos

y diez y nueve tributarios y medio, mandaban y mandaron que solamente den y paguen para Su Majestad en cada un año ciento y nueve [199r] pesos y seis tomines de oro común y no otra cosa alguna, y para esto se cobre de cada tributario casado cuatro reales de plata y del viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y conforme a esto, todos los indios, así chichimecas como naturales del dicho pueblo, han de dar de tributo en él dicho a Su Majestad setecientos y cuarenta y siete pesos y dos tomines de oro común, y trescientas y diez y ocho fanegas y nueve almudes de maíz, y para su comunidad ciento y treinta y nueve pesos y cuatro tomines de oro común, que es lo que monta, repartido a los seiscientos y treinta y siete tributarios y medio que son naturales del dicho pueblo; que todos los chichimecas nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, que era el mismo tributo que se le había impuesto por el auto en esta causa dado en veinte de noviembre de quinientos y sesenta y cinco años, al pie del cual se tome la razón de este, para que los oficiales de Su Majestad no cobren de los dichos indios más tributo de lo que por él les va repartido. Y así lo pronunciaron y mandaron y corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 627 pesos, 4 tomines; maíz, 258 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por parte de los indios del pueblo de TAÇAÇALCA, que está en la Corona Real, [199v] sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después que últimamente fueron tasados, dijeron que atento que por las averiguaciones hechas en esta causa, consta y parece que de los doscientos y diez y nueve tributos y medio chichimecas que se hallaron en la primera cuenta, faltan sesenta y

nueve tributarios, a los cuales se ha de descontar el tributo que les cabía a pagar, mandaban y mandaron que de los ciento y nueve pesos y seis tomines de oro común, que por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en veinte de marzo de quinientos y sesenta y seis, fue repartido por tributo en cada un año, se les descuenta veinte y nueve pesos y cuatro tomines del dicho oro común y no otra cosa alguna. Y atento que asimismo parece que de los setecientos y cuarenta y siete tributarios y medio tarascos, naturales del dicho pueblo que fuera de los dichos chichimecas, se hallaron en él, faltan ciento y veinte tributarios enteros, se les descuenta del tributo de dineros y maíz que así les fue repartido, perteneciente a Su Majestad ciento y veinte pesos del dicho oro y sesenta fanegas de maíz. Y solamente den y paguen, de aquí adelante, en cada un año seiscientos y veinte y siete pesos y cuatro tomines del dicho oro por los tercios del dicho año, y doscientos y cincuenta y ocho fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha. Y de los ciento y treinta y nueve pesos y cuatro tomines que reservaron para la comunidad del dicho pueblo, se les quiten veinte y dos pesos y cuatro tomines. De manera que, líquidamente han de dar en cada un año ciento y diez y siete pesos de oro común, todo lo cual se cobre de los dichos naturales por la orden que se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[200r] TENANGO y ATIQUIPAQUE

En la VERACRUZ. Que estaban encomendados en Francisco de Rosales. Y por su ausencia y haberse ido a los reinos de Castilla, se pusieron en cabeza de Su Majestad.

Obispado de TLASCALA.

Están tasados que den cada año: ATIQUIPAQUE dos cargas y media de cacao y TENANGO cuatro cargas de cacao y no otra cosa. Esto constó por aclaración de Benito Muñoz.

MDLIX años [1559]

[En el margen: dende este día se han de cobrar los tributos para Su Majestad]

En la ciudad de México a diez y nueve de, digo a diez días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y nueve años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que por cuanto Francisco de Rosales, vecino de la ciudad de la VERACRUZ, en quien está encomendado el pueblo de TENANGO, que es cerca de GUATUSCO, ha más de tres años que se fue a vivir a los reinos de Castilla, por cuya causa el dicho pueblo debe ser puesto en la Real Corona de Su Majestad. Por tanto, que desde hoy día en adelante ponía y puso el dicho pueblo en cabeza de Su Majestad, y mandaron y mandó que ande en el corregimiento [200v] de GUATUSCO, a que el corregidor del dicho pueblo cobre los tributos del dicho pueblo de TENANGO para Su Majestad, para que dé los de los tributos del dicho pueblo de GUATUSCO se le pague su salario. Y así lo proveyó y mandó y lo mismo ATQUIPAQUE, don Luis de Velasco. Sacada del original, Francisco Montalegre.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: TENANGO cada año: 42 pesos; ATQUIPAQUE cada año: 63 pesos]

En veinte y ocho de marzo de mil quinientos sesenta y una años, por el Audiencia Real de la Nueva España fueron nuevamente tasados los naturales del dicho pueblo, digo los naturales de los dichos pueblos, en que diesen a Su Majestad en cada un año ciento y cinco pesos de oro común y no otra cosa; en esta manera: TENANGO cuarenta y dos pesos y ATQUIPAQUE sesenta y tres pesos de oro común, y no otra cosa, Melchor de Legazpi.

[201r-v] [Blanco]

[202r] TILANTONGO

En la MISTECA, obispado de GUAXACA.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común: 1,240 pesos]

En la ciudad de México, catorce días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TILANTONGO**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad que hay de gente en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de él den en cada un año de tributo mil y cuatrocientos y setenta pesos y cuatro tomines y seis granos de oro común y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y doscientos y cuarenta pesos de oro común. Y los doscientos y treinta pesos y seis granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, **[202v]** se saque y distribuya lo que se quiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año once reales y medio de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo **[203r]** pronunciaron y mandaron. En el dicho día, mes y año

suso dicho, estando los dichos señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, veinte días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto estos autos hechos sobre la cuenta y visita del pueblo de **TILANTONGO**, y lo nuevamente pedido por los naturales de él, sobre que se les dé licencia que puedan criar seda en el dicho su pueblo para pagar su tributo por la falta de granjerías que tienen, dijeron que atento lo que resulta del proceso, daban y dieron licencia a los dichos indios para que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, de común beneficien y críen diez y siete libras de semilla de seda, como hasta aquí la han criado, y de lo procedido paguen su tributo, así el que perteneciere a Su Majestad, como a su comunidad. Y lo que más sobrare quede y sea para su comunidad, y so color de este beneficio no los ocupen en otros servicios, ni más cantidad de la dicha seda suso declarada, y que habiéndola beneficiado por otra [203v] parte, [no] se les lleve, ni reparta el tributo de tomines que por auto de esta Real Audiencia se les impuso, ni parte de ello al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron asentar por auto, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[204r] PERIBAN y TENGUERIN, TACAZCARO, TEPEGUACAN

Pusiéronse en corregimiento por muerte de Antón Cayzedo en siete de octubre de DXXXVJ años [1536].

MDXXXV años [1535]

En siete de octubre de mil quinientos y treinta y cinco años, se moderaron estos pueblos en que lleven cada veinte días, a las minas más cercanas con que no exceda las leguas de la ordenanza, doscientas cargas de maíz.

Más, treinta y cinco cargas de frijoles y ají y sal, como suelen. Es de ají dos fanegas cada tributo y de sal diez y nueve.

Más, den la comida moderada al corregidor y alguacil, estando en los dichos pueblos.

Tornado a moderar por el visorrey, y mandó que se arrienden en que den ochenta indios de servicio en las minas de **AMATEPEQUE**, con cual que los arrendare la dé de comer, conforme a las ordenanzas. Y que, hasta el día que se arrendare, cobre el corregidor los tributos arriba contenidos.

Comenzó a servir el arrendamiento y servicio desde treinta de octubre de mil quinientos y treinta y seis años.

Ojo

En diez de julio de mil y quinientos y cuarenta años, se pusieron estos pueblos en cabeza de Su Majestad.

MDXL años [1540]

Están tasados estos dichos pueblos que dan cada un día en las minas de **AMATEPEQUE** veinte y cinco indios de servicio.

[204v] MDXLVJ años [1546]

Y después parece que en catorce de mayo de mil quinientos y cuarenta y seis años, por la necesidad de los indios por el Audiencia Real, se les quitó nueve indios por tiempo de dos años. Y después en veinte y siete de mayo del dicho año, por la dicha audiencia, se les remitió y quitó el servicio rezagado que debían y eran obligados a dar, y la sementera del año de mil y quinientos y cuarenta y cinco que solían y acostumbraban a hacer.

MDLJ años [1551]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: 400 pesos tepuzque; una sementera de maíz]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y un años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **TEGUENDIN**, sobre los tributos que han de ser obligados a dar, atento lo que de aquí adelante los naturales del dicho pueblo deben tributo a Su Majestad en cada un año, y por los tercios de él cuatrocientos pesos de oro común, y hagan **[205r]** las sementeras de maíz que han acostumbrado a hacer y que lo procedido de ella pongan donde los oficiales de Su Majestad dijeron, con que no exceda de diez o doce leguas del pueblo. Y que al corregidor, estando en el pueblo y no de otra manera, le den en el pueblo para su comida una gallina de la tierra, cada día dos cargas de hierba y una de leña, cada semana una fanega de maíz. Y que esto que dicho es den en tributo y no otra cosa alguna. Y se asiente por tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Está asentado y señalado al pie de la información.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 608 pesos, 3 tomines: maíz, 304 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **TEGUENDIN** y **TACAZCARO** y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada una setecientos y veinte y dos pesos y cuatro tomines y

nueve granos de oro común por los tercios de él, y más trescientas y cuatro fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los seiscientos [205v] y ocho pesos, cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y catorce pesos y nueve granos restantes queden y serán para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuviere con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dichos se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[206r] TLAPA³

Púsose en corregimiento a 20 de marzo de MDXXXI años [1531]

³ Véase Contaduría 658, núm. 2, fol. 526r, donde registran el remate de los productos.

MDXXXI años [1531]

Moderado en primero de octubre de MDXXXI años [1531] las tres partes que pertenecen a Su Majestad, cada ochenta días seiscientos pesos de oro en polvo.

Idem, setenta y cinco jarrillos de miel.

Idem, nueve panes de cera.

La comida moderada al corregidor.

Ha de salir de oro que dieren de diez y nueve quilates.

MDLIJ años [1552]

En México, veinte y seis de enero de mil quinientos y cincuenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, lo pedido por los indios del pueblo de TLAPA, sobre que se conmute el oro en polvo a tomines, se mandó que, de aquí adelante, lo paguen en reales de plata a razón de trescientos y veinte maravedís de buena moneda cada peso. Y que a este precio se reciba de los indios el dicho oro, así por los oficiales de Su Majestad, como por otras personas que los tienen en encomienda.

[206v] [En el margen: la cuarta parte de Su Majestad, la otra cuarta parte en Bernardino Vásquez de Tapia, vecino de MEXICO; la otra mitad en Francisco Vásquez de Coronado, vecino de MEXICO]

Están tasados que den cada ochenta días ochocientos pesos de oro en polvo y cien jarros de miel y trece panes de cera, de los que suelen dar, y de comer al corregidor y alguacil; y la cuarta parte de esto de Bernardino Vásquez de Tapia y la otra cuarta parte de Su Majestad, y con ella se ha de acudir a Su Majestad y con las otras dos partes se ha de acudir a Francisco Vásquez de Coronado, en quien está encomendado la mitad de la provincia, y goza el dicho Francisco Vásquez de Coronado de la mitad de los dichos tributos desde ocho de noviembre de este año de mil quinientos y treinta y nueve años.

[En el margen: conmutación del oro]

En la ciudad de México en veinte y seis días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, lo pedido por los indios de la provincia de **TLAPA**, sobre que se conmute el oro en polvo, en que los indios están tasados, a tomines, por el gran trabajo que tienen en lo andar a buscar, atento que por fe de la contaduría parece que el oro que hasta aquí han dado, ha salido de veinte quilates, dijeron que conmutada el dicho oro a que, de aquí adelante, lo paguen en reales de plata, a razón de trescientos **[207r]** y veinte maravedíes de buena moneda cada peso, y que a este respecto se reciba de los dichos indios el dicho oro, así por los oficiales de Su Majestad, como por las otras personas que los tienen en encomienda. Y que esta conmutación se asiente en la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXV años **[1565]**

[En el margen: cabe a Su Majestad de su cuarta parte en tributo en cada un año: oro común, 1,333 pesos, 5 tomines, 2 [granos]; maíz, 666 fanegas, 10 almudes]

En la ciudad de México, once días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo la visita y cuenta del pueblo y provincia de **TLAPA** y sus sujetos, que la mitad tiene en encomienda doña Beatriz de Estrada, mujer que fue de Francisco Vásquez de Coronado, ya difunto, y la cuarta parte de los hijos de Bernardino Vásquez de Tapia, y la otra cuarta parte está en la Corona Real, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den por todo tributo en cada un año **[207v]** seis mil y trescientos y treinta y cinco pesos, cuatro tomines, nueve granos de oro común por los tercios del año, y más dos mil y seiscientas

y sesenta y siete fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y los dichos encomenderos cinco mil y trescientos y treinta y cuatro pesos, cuatro tomines y nueve granos del dicho oro y todo el maíz por entero. Y los mil y un pesos y nueve granos de oro común quede y sea para la comunidad del dicho pueblo para los gastos de las obras públicas de él y otras cosas convenientes al pro de ella, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya en lo suso dicho, y de ello tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el dicho año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y la viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de [208r] por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales [penas] no se cobre, ni reparta el dicho tributo, ni otro alguno a los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que se casaren o vivieren de por sí, aunque los tales tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar el dicho tributo no teniendo las dichas tierras de donde lo poder haber. Y esto guarden por tasación y se asiente en fin de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomenderos de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que en él o sus sujetos residen o residieren, conforme a lo provisto y mandado en esta Real Audiencia. Y en cuanto a la cuenta de los demás indios que se [208v] contaron de por sí y de pedimiento del gobernador del dicho pueblo, diciendo ser de su patrimonio pertenecientes a la gobernación de él, reservaron la determinación de ello para cuando se vean los recaudos por su parte presentados acerca de ello, los cuales mandaron se traiga visto para el primer acuerdo. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, once días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años, estando los dichos señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenidos, Fernando de Villanueva, Melchor de Legazpi.

[209r-v] [Blanco]

[210r] TEUTALCO, la mitad y ÇENTEUPA

Púsose en corregimiento a 14 de junio de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderados por el Audiencia Real en que den cada tres meses veinte y dos cargas de toldillos.

Más, dos cargas de naguas y camisas.

Más, doce panes de cera y cuatro jarrillos de miel.

Más, cuatro mantas grandes.

Más, las sementeras que suelen.

De todo lo cuales la mitad para Su Majestad.

[En el margen: ASTUTA, estancia de este corregimiento]

Dice Bartolomé Alguacil, corregidor de estos dichos pueblos, que ha cobrado de esta estancia cada tributo, conforme a los de arriba, al dicho tiempo diez toldillos y siete chicobites de cera en pelotillas y cuatro jarros de miel y diez gallinas. Y que así lo han cobrado todos los regidores pasados. Según hubo por información de los dichos indios, es todo de Su Majestad.

Que hagan cada año cinco sementeras de maíz; la una de mil y doscientas brazas en largo y ochocientas en ancho, otra de ciento y veinte en largo y cien brazas en ancho, otra de doscientas brazas en largo y doscientas en ancho, y las otras dos sementeras de sesenta en largo y sesenta en ancho; y cada día cuatro gallinas y dos cargas de maíz. Pertenece la mitad de esto a

Su [210v] Majestad y la otra mitad a Rui González, al cual hagan su casa en esta ciudad, poniendo los materiales que ellos tienen para ella.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación de la comida del corregidor]

En ocho de junio de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se conmutó la comida que los indios de este pueblo han de dar al corregidor, cada día dos gallinas y media fanega de maíz. Y que, de aquí adelante, dé tres reales de plata por razón de ella, y en cada tributo paguen lo que viene por rata, y que la comida del encomendero la den en el pueblo y no lo traigan a esta ciudad, Antonio de Turcios.

MDLV años [1555]

TEUTALCO

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: 2,530 pesos [de] tepuzque]

En siete de mayo de mil quinientos y cincuenta y cinco años, Gonzalo Díaz de Vargas por comisión del Audiencia Real, visitó los dichos pueblos de TEUTALCO y ÇENTEUPA, y por su sentencia mandó que diesen en cada un año, desde el dicho día en adelante, a Su Majestad y al encomendero cinco mil y sesenta pesos de oro común y les remitió los tributos rezagados. [211r] Cabe a Su Majestad en cada un año dos mil y quinientos y treinta pesos de tepuzque. Fue esta tasación en siete de mayo de mil y quinientos y cinco años.

MDLVJ años [1556]

OZTUTLA

[En el margen: en cada un año: 130 pesos]

En diez y siete días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y seis años, en acuerdo presentes los oficiales de Su Majestad y los indios de

OZTUTLA, que anda con el corregimiento de **TEUTALCO** de conformidad de partes, se conmutaron los diez toldillos y siete chicobites de cera y cuatro jarros de miel y diez gallinas, que daban en tributo cada ochenta días, a que, de aquí adelante, por razón de todo lo suso dicho den ciento y treinta pesos de oro común en cada un año. Y que esta moderación se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en la contaduría de Su Majestad.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: a Su Majestad y encomendero en cada un año: 5,230 pesos]

En treinta de abril de mil y quinientos y cincuenta y siete años, el señor visorrey don Luis de Velasco confirmó la visita y cuenta que Bartolomé Valadés hizo en los pueblos de **TEUTALCO** y **ÇENTEUPA** [21IV] y **CUYTLATENAMIC**, en que se declara estar herrada la cuenta que hizo Gonzalo Díaz de Vargas. Y se mandó que los indios de los dichos pueblos den a Su Majestad en cada un año cinco mil y doscientos y treinta pesos de oro común, así a Su Majestad como al encomendero por mitad, en esta manera: los de **TEUTALCO** dos mil y seiscientos y veinte y cuatro pesos, los de **ÇENTEUPA** seiscientos y cincuenta y nueve pesos, los de **CUYTLATENAMIC** mil y novecientos y cuarenta y siete pesos, que son por todos los dichos cinco mil y doscientos y treinta pesos de oro común.

MDLXIJ años [1562]

[En el margen: para que con los diezmos de estos pueblos de **TEUTALCO** y su partido se acuda a la iglesia del obispado de **TLASCALA**]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y dos años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visto este testimonio, que ante su señoría fue presentado por el maestro [de] escuela de la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, por donde consta que el pueblo de **TEUTALCO** entra en el amojonamiento y distrito del obispado

de **TLAXCALA**, dijo que atento a él mandaba [212r] y mandó que los oficiales de la Real Hacienda acudan con el diezmo de los tributos del pueblo de **TEUTALCO**, por la parte que toca a Su Majestad, a la iglesia de la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, obispado de **TLAXCALA**, como cosa que le pertenece, por entrar en el dicho obispado y su distrito el dicho pueblo de **TEUTALCO**. Y así lo proveyó y mandó don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría ilustrísima, Jerónimo López. Sacado del original.

Yo, Pedro de Requeña, escribano de Cámara y del Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, doy fe que en una carta de Su Majestad, firmada de su real nombre y refrendada de Francisco de Eraso, su secretario, y señalada de ciertas señales a las espaldas de ella, hecha en Madrid a cuatro de agosto de mil quinientos y sesenta y un años, que parece que envió a los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, que fue obedecida en ella a veinte y seis de febrero de mil quinientos y sesenta [212v] y dos años, que parece ser respuesta de otra carta que esta Real Audiencia escribió a Su Majestad, en la cual dicha carta hay ciertos capítulos y al fin de uno de ellos, que habla sobre el concierto que se hizo con Francisco de Nava sobre los indios que tenía en encomienda Rui González, su suegro, dijo lo siguiente:

[En el margen: capítulo de carta de Su Majestad]

Luego que está, recibáis, proveáis que se vuelvan al dicho Francisco de Nava los dineros que dio con los censos corridos. Y que él deje los indios y se pongan en nuestra Corona Real. Y vuelva los tributos que hubiere gozado de ellos. Y si algún derecho pretende a los dichos indios, siga su justicia.

Y por los dichos señores presidente y oidores visto el dicho capítulo de suso incorporado, pronunciaron un auto señalado con sus señales, el tenor del cual es este que se sigue:

[En el margen: auto de la Real Audiencia]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, el capítulo de carta de Su Majestad de esta otra parte contenido, dijeron que mandaban y mandaron que se notifique a los oficiales de la Real Hacienda, que luego den y vuelvan a la parte de Francisco de Nava los seis mil pesos de oro comunidad [213r] que se ofreció a servir a Su Majestad, porque se le hiciese encomienda de los pueblos que tenía Rui González, su suegro, con más los censos corridos de ellos desde el día que se metieron en la caja de Su Majestad hasta el día que se le entregaren y ponían y pusieron en cabeza de Su Majestad los indios de la mitad de los pueblos de TEUTALCO y TLALCOÇAUTITLAN y sus estancias barrios y sujetos, que tenía en encomienda el dicho Rui González. Y los tributos que han traslado los dichos indios desde el día que falleció el dicho Rui González y rentaren de aquí adelante los dichos oficiales, los cobren para Su Majestad conforme a la tasación que de los dichos pueblos está hecha o se hicieren, de los cuales se hagan cargo como cosa perteneciente a la Cámara Real. Y así lo mandaron asentar por auto. Fui presente, Pedro de Requeña.

El cual dicho auto parece que fue notificado a los oficiales de la Real Hacienda y Antonio de Nava, su tenor de las cuales dichas notificaciones es este que se sigue:

[En el margen: notificación a la mujer y herederos de Francisco de Nava; notificación a los oficiales de Su Majestad]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de abril de mil y quinientos y sesenta y dos años, yo, el escribano yuso [213v] escrito leí y notifiqué este auto y lo en él provisto y nombrado por los señores presidente y oidores, al tesorero don Fernando de Portugal y al contador Francisco de Montalegre en sus personas, para que la guarden y cumplan como en él se contiene, los cuales dijeron que están prestos de hacer y cumplir lo por Su Majestad mandado y provisto por los dichos presidente y oidores, y para lo cumplir mandaban y mandaron a mí, el dicho escribano notifiqué a la mujer y herederos, albaceas del dicho Francisco de Nava, y de hoy en adelante no

cobre los tributos de los dichos pueblos y ocurran a la contaduría de Su Majestad, a dar cuenta y razón de los tributos que hasta el día de hoy han cobrado, dentro de diez días primeros siguientes, para que hecha y liquidada la cuenta, se haga y cumpla lo por Su Majestad mandado. Y la Real Audiencia y yo, el dicho escribano, haga un mandamiento para el gobernador y principales del dicho pueblo, a cuyo cargo es la cobranza de los dichos tributos, parezca en esta ciudad a dar razón de los tributos que hasta el día de hoy han dado al dicho Francisco de Nava, y se les dará a entender que han de acudir de aquí [214r] adelante con los tributos a Su Majestad, don Fernando de Portugal, Francisco de Montalegre. Pasó ante mí, Diego Barrio de Vallejo, escribano.

[En el margen: notificación a Antonio de Nava, albacea]

En la ciudad de México a los dichos veinte y ocho días del mes de mil y quinientos y sesenta y dos años, yo, el escribano yuso escrito, leí y notifiqué el auto de suso provisto y mandado por los dichos señores presidente y oidores, y lo a él respondido por los jueces y oficiales de la Real Hacienda, por ante mí, el presente escribano, a Antonio de Nava, albacea del dicho Francisco de Nava, en su persona, el cual dijo que lo oye testigos Pedro de Marzana y Juan Navarro, vecino de MEXICO, y dijo que se notifique al canónigo Juan González y al canónigo Nava y doña Isabel González, mujer del dicho Francisco de Nava, por lo que le toca, y como tutora de sus hijos, ante mí, Diego Barrio de Vallejo, escribano.

Lo cual que dicho es, saque en la manera suso dicha de los autos y notificaciones originales, de pedimiento de los oficiales de la Real Hacienda en la CIUDAD DE MEXICO en tres días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y dos años. Y va cierto y verdadero, testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar, Diego de León y Diego Núñez, estantes a MEXICO, Pedro de Requeña, Francisco Montalegre.

[214v] TEUTALCO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,828 pesos; maíz, 913 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y siete, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo y cabecera de TEUTALCO, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año dos mil y doscientos y ochenta y tres pesos y seis tomines de oro común por los tercios del año, y más novecientas y trece fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, [puesto] en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y ochocientos y veinte y siete pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cuatrocientos y cincuenta y seis pesos y seis tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república [215r] y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad, y tuviere tierras. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So la cual pena mandamos no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tenga tierras; ni de los viejos, ciegos y enfermos, imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a

cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

CUYTLATENAMIQUE

[En el margen: revista; a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,076 pesos, 4 tomines; maíz, 537 fanegas, 9 [almudes]]

Y en revista confirmo el auto de suso declarado por los señores presidente y [215v] oidores en nueve de febrero de quinientos y sesenta y siete años. En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de CUYTLATENAMIQUE y sus sujetos al de TEUTALCO, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, siendo presentes los oficiales de Su Majestad los dichos indios, den, de aquí adelante y por todo tributo en cada un año, mil y cuatrocientos y cuarenta y cuatro pesos y tres tomines de oro común por los tercios del año, y más quinientas y treinta y siete fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo de TEUTALCO, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y setenta y cinco pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y sesenta y ocho pesos y siete tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo de CUYTLATENAMIQUE, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la [216r] otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y el viudo y viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales

dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del poderío de sus padres, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y enfermos, imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de su [216v] Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto. Y en siete de febrero del dicho año se confirmó en revista el auto de suso aclarado.

OZTUTLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 167 pesos; maíz, 83 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de OZTUTLA y sus sujetos al pueblo de TEUTALCO, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año doscientos y ocho pesos y siete tomines de oro común por los tercios del año, y más ochenta y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo de TEUTALCO, de lo cual haya y lleve Su Majestad ciento y sesenta y siete pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cuarenta y un [217r] pesos y siete tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo de OZTUTLA, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a

su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos y enfermos, ciegos, imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asienten [217v] en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

ÇENTEUPA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 344 pesos; maíz, 162 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de ÇENTEUPA y sus sujetos a la cabecera de TEUTALCO, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año cuatrocientos y treinta pesos de oro común por los tercios del año, y más ciento y sesenta y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo de TEUTALCO, de lo cual haya y lleve Su Majestad trescientos y cuarenta y [218r] cuarenta [*sic*] y cuatro pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ochenta y seis pesos de oro común

restantes que den y sean para la comunidad del dicho pueblo de ÇENTEUPA, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se [218v] casaren y salieren fuera del poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y enfermos, imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asienten en el libro de las tasaciones y se tome relación en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer la necesario al ornato del culto divino y al dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciamos y mandamos, Sancho López de Agurto.

[En el margen: confirmación del auto de ÇENTEUPA]

En siete de febrero del dicho año de sesenta y siete, por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España fue confirmado en grado de revista el dicho auto de tasación de suso declarado, con declaración que no dando los dichos indios las ciento y sesenta y dos fanegas de maíz contenidas en la dicha tasación, las paguen a cuatro tomines de oro común, Melchor de Legazpi.

[219r-v] [Blanco]

[220r] TEZCUCO

Púsose en corregimiento a 13 de marzo de MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el señor obispo en 16 de abril de 1531 años y después en 12 de febrero de MDXXXV años [1535] en cada noventa días setenta cargas de toldillos.

Al dicho tiempo cuarenta naguas y cuarenta camisas.

Idem, que hagan las sementeras que suelen hacer.

Idem, que mantengan las ventas como suelen, que es cada día cuatro gallinas, tres cargas de maíz, cuarenta huevos, treinta cargas de leña, cuatro de coaba, trescientos granos de ají, cien tortillas de pan, dos conejos.

Tórnase a tasar en que por la sementera den mil y seiscientas fanegas de maíz. Y así parece por el libro del visorrey.

[En el margen: ojo, no han de ser más de 1,500, lo cual se mandó por su señoría ilustrísima, como parece por la tasación firmada de Turcios]

MDXLIIIJ años [1544]

En veinte y seis de septiembre de mil quinientos y cuarenta y cuatro, de consentimiento de los indios y oficiales de Su Majestad se mandó y concertó que den por cada carga de toldillos cinco pesos y dos tomines de minas en reales, y por los ochenta naguas y camisas por veinte y seis pesos de minas. Esto por tiempo de tres años.

MDXLVIJ años [1547]

En treinta de agosto de mil quinientos y cuarenta y siete años, el señor visorrey y oidores y oficiales de Su Majestad, a suplicación de don Hernando, gobernador [220v] del dicho pueblo, y don Diego, principales del dicho pueblo de TEZCUCO, tornaron a empezar por otros tres años a los indios del dicho pueblo de los tributos que son obligados a dar, al precio

que estuvieron encabezados los dichos tres años pasados. Corren desde el día que se cumplieron los dichos tres años pasados, que se entiende desde quince de junio de cuarenta y siete en adelante, porque hasta este tiempo cumplieron los tres años pasados.

MDLVJ años [1556]

[En el margen; en cada un año: 8,000 fanegas maíz]

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que, por cuanto Su Majestad por su real cédula a él dirigida, hecha en Valladolid a veinte y seis de febrero de este presente año, le envía a mandar que en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, se conmute el tributo que se pagaba en dinero, a que lo paguen en los tributos que cogen y crían los indios en su tierra, en todo o en parte, según y como mejor le pareciere, a lo cual se han compelido por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigile. Y por cuanto la ciudad de **TESCUCO** y naturales de ella, solían dar mantenimientos en tributo, los cuales se habían conmutado en dinero, y acatando que la dicha ciudad tiene tierras y disposiciones para poder hacer sementeras de maíz, [221r] según parece puestas diligencias que por comisión de su señoría hizo Francisco Muñoz, conmutaba y conmutó los tributos en que estaban tasados, a que, desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante, en cada un año den a Su Majestad en la ciudad de **TESCUCO**, los naturales de ella y sus sujetos, al tiempo de la cosecha ocho mil fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Y para ello hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias, donde se cojan. Y den en tributo las dichas ocho mil fanegas y no menos. Y que esto se asiente por tasación y que tome la razón en los libros de la contaduría, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, la ciudad y sus sujetos y barrios: oro común, 15,975 pesos, 4 tomines; maíz, 8,007 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México en catorce de noviembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, por los señores presidente visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España fue nuevamente tasado y moderado la ciudad y provincia de TESCUCO y sus sujetos, en que diesen en cada un año en tributo diez y ocho mil y novecientos y sesenta y cinco pesos y siete tomines y seis granos de oro común, y ocho mil y siete fanegas y nueve [221v] almudes de maíz en esta manera: la ciudad de TESCUCO doce mil y trescientos y sesenta pesos y tres tomines de oro común y cinco mil y doscientas y seis fanegas y media de maíz; el pueblo de QUATINCHAN, que es su sujeto, dos mil y cuarenta y un pesos y dos tomines y seis granos de oro común y ochocientas y cincuenta y nueve fanegas y media de maíz; el pueblo de GUAXUTLA dos mil y setecientos y setenta y ocho pesos y seis tomines de oro común y mil y ciento y noventa fanegas de maíz; el pueblo de CHIAUTLA mil y doscientos y setenta pesos y un tomín de oro común y quinientas y treinta y cuatro fanegas y nueve almudes de maíz; el pueblo de TEÇAYUCA quinientos y quince pesos y tres tomines de oro común y doscientas y diez y siete fanegas de maíz; que son por todos los dichos diez y ocho mil y novecientos y sesenta y cinco pesos y siete tomines y seis granos y ocho mil y siete fanegas y nueve almudes de maíz, de lo cual haya y lleve Su Majestad quince mil y novecientos y setenta y cinco pesos y cuatro tomines de oro común y todo el dicho maíz en esta manera, la ciudad de TESCUCO diez mil y cuatrocientos y tres pesos, porque los mil y novecientos y cincuenta y dos pesos y tres tomines y seis granos del dicho oro quedan para la comunidad del dicho pueblo; y el pueblo de GUATINCHAN [222r] mil y seiscientos y diez y nueve pesos de oro común, porque los trescientos y veinte y dos pesos quedan para la comunidad del dicho pueblo; y el pueblo de GUAXUTLA dos mil y trescientos y cuarenta pesos, porque los cuatrocientos y treinta y ocho pesos y seis tomines restantes quedan para la comunidad del dicho pueblo; y el pueblo de CHIAUTLA mil y sesenta y

nueve pesos y cuatro tomines de oro común, porque los doscientos pesos y cinco tomines quedan para la comunidad del dicho pueblo; y el pueblo de **TEÇOYUCA** cuatrocientos y treinta y cuatro pesos de oro común, porque los ochenta y un pesos y tres tomines restantes quedan para la comunidad del dicho pueblo. Por manera que los pesos de oro que a Su Majestad pertenecen de los tributos de la dicha ciudad de **TESCUCO** y sus barrios y sujetos, desde el dicho día catorce de noviembre de quinientos y sesenta y cuatro años en adelante en cada un año, son los dichos quince mil y novecientos y setenta y cinco pesos y cuatro tomines del dicho oro común y las dichas ocho mil y siete fanegas y nueve almudes de maíz, porque la resta de los dichos pesos de oro se manda en las dichas [222v] tasaciones, que quede y sea para las comunidades de la dicha ciudad y pueblos, se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra el mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera se, saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república. Todo lo cual consta y parece por las dichas tasaciones originales, que están rubricadas de los dichos señores presidente, visitador y oidores.

MDLXVI años [1566]

En la ciudad de México, cinco días días [*sic*] del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de las estancias y barrios de **ATENGO**, **TLAYLOTLAN**, **YZQUITLAN** y **TLATEVACAN**, sujetos al pueblo de **CHIAUTLA** de la provincia de **TEZCUCO**, sobre que dicen haberse muerto algunos indios y ausentándose otros después que últimamente fueron tasados, y las diligencias que sobre este caso se hicieron, por las cuales consta y parece haber de menos en los dichos barrios y estancias cuarenta y siete tributarios y medio, [223r] dijeron que mandaban y mandaron que del tributo que cupo a pagar a los dichos indios por la tasación que se hizo a la cabecera y sujetos del dicho pueblo de **CHIAUTLA**, se les quiten y descuenten a las dichas cuatro estancias del tributo de Su Majestad, de aquí adelante,

en cada un año cuarenta y siete pesos y medio de oro común y veinte y tres fanegas y nueve almudes de maíz, y ocho pesos y seis tomines y nueve granos del dicho oro, de lo que se reservó a la comunidad del dicho pueblo. Quitado lo suso dicho del dicho tributo, lo demás restante acudan con él a la cabecera conforme al auto de la dicha tasación, al fin del cual se tome la razón de esta. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

MDLXVIIJ años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 9,860 pesos, 4 tomines; maíz, 4,930 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, catorce días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha de la ciudad de TEZCUCO y sus sujetos, que está en la Real Corona, atento lo que por ella [223v] consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en la dicha ciudad y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den por todo tributo en cada un año doce mil y trescientos y veinte y cinco pesos y cinco tomines de oro común por los tercios del año, y más cuatro mil y novecientas y treinta fanegas y tres almudes de maíz, puesto todo en la cabecera de la dicha ciudad, de lo cual haya y lleve Su Majestad nueve mil y ochocientos y sesenta pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los dos mil y cuatrocientos y sesenta y cinco pesos y un tomín de oro común restantes queden y sean para la comunidad de la dicha ciudad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de ella. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón [224r] para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de

maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, ni enfermos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y de la dicha ciudad y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de ella. Y en cuanto a lo que toca a la cuenta de los indios del pueblo de **CHICONCOATL**, mandaron que se traiga lo demás hecho sobre ello, lo que convenga, y en el entretanto que no se haga novedad en la paga de los tributos que dan conforme a la tasación, que les está hecha. Y así lo mandaron asentar por auto, Sancho López de Agurto.

[En el margen: Este pueblo de **CHICONCOATL** parece por la visita y cuenta, por donde se hizo esta tasación, que está en el oficio del secretario Sancho López, que se incluyen los tributos de él con los de la ciudad de **TEZCUCO** y con la dicha ciudad. Y en esta tasación, nombrada “cuenta nuestra”, **YSTAPA**, que solía ser del pueblo de **TEQUICISTLAN**, y por auto del Audiencia Real de seis de mayo de 1567, que está asentado en el pliego de tasaciones del dicho pueblo de **TEQUICISTLAN**, se adjudicó la dicha estancia a la ciudad de **TEZCUCO**]

[224v] MDLXIIIJ [1564]

Tasación de **CHIAUTLA**

Provincia de **TEZCUCO**

[En el margen: a Su Majestad: 1,069 pesos, 4 tomines; maíz, 534 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México a catorce días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente visitador y

oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha por el doctor Vasco de Puga, oidor de la dicha Real Audiencia, con comisión de ella, del pueblo de **CHIAUTLA** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año mil y doscientos y setenta pesos y un tomín de oro común por los tercios del dicho año, y quinientas y treinta y cuatro fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de todo lo cual se saque para Su Majestad mil y sesenta y nueve pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos pesos y cinco tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, y se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, [225r] y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón en un libro para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres durante el tiempo que no se casaren o salieren del dicho poderío paternal, aunque tengan tierras y las labren de por sí; ni de los viejos, ciegos, tullidos que fueron reservados en la dicha cuenta, atento que por este auto no se les impone tributo alguno. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos

oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino de la iglesia del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de ellos, conforme a lo acordado por esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron

[225v] MDLXVJ años [1566]

Del dicho pueblo de CHIAUTLA.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,022 pesos; maíz, 521 fanegas]

En la ciudad de México en cinco días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de las estancias y barrios de ATENGO, TLAYLOTLAN, YZQUITLAN y TLALTEVACAN, sujetos al pueblo de CHIAUTLA de la provincia de TESCUCO, sobre que dicen haberse muerto algunos indios y ausentándose otros después que últimamente fueron tasados, y las diligencias que sobre el caso se hicieron por las cuales consta y parece haber de menos en los dichos barrios y estancias cuarenta y siete tributarios y medio, dijeron que mandaban y mandaron que del tributo que cupo a pagar a los dichos indios por la tasación que se hizo a la cabecera y sus sujetos del dicho pueblo de CHIAUTLA, se les quite y descuento a las dichas cuatro estancias del tributo de Su Majestad, de aquí adelante, en cada un año cuarenta y siete pesos y medio de oro común y veinte y tres fanegas y nueve almudes de maíz, y ocho pesos y seis tomínes y nueve granos del [226r] dicho oro de lo que se reservó a la comunidad del dicho pueblo. Y quitado lo suso dicho del dicho tributo, lo demás restante acudan con ello a la dicha cabecera, conforme al auto de la dicha tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

COATLINCHAN

La tasación última del pueblo de COATLINCHAN

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,719 pesos; maíz, 859 ½ fanegas]

En México a catorce de noviembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **COATLINCHAN**, en que los naturales del dicho pueblo diesen de tributo en cada un año dos mil y cuarenta y un pesos, dos tomines y seis granos de oro común, y ochocientas y cincuenta y nueve fanegas y media de maíz, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y setecientos [226v] y diez y nueve pesos de oro común y todo el dicho maíz, porque los trescientos y veinte y dos pesos restantes quedan para la comunidad del dicho pueblo, los cuales se metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra una mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de distribuir para cosas convenientes y necesarias a su república, como parece por la dicha tasación original que está rubricada de los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia.

TECOYUCA

La tasación última del pueblo de **TECOYUCA**, hecha en 14 de noviembre de 1564 años.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 434 pesos; maíz, 217 fanegas]

En catorce de noviembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **TECOYUCA**, en que diese en tributo en cada un año quinientos y quince pesos y tres tomines de oro común y doscientas y diez y siete fanegas de maíz, de [227r] lo cual haya y lleve Su Majestad cuatrocientos y treinta y cuatro pesos y todo el dicho maíz, porque los ochenta y un pesos y tres tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, los cuales se metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador

y la otra un mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república, todo lo cual consta y parece por la tasación original que esta señalada de los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia y esta se sacó del libro de los indios.

GUEXUTLA

Tasación última del pueblo de **GUAXUTLA**

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 2,340 pesos; maíz, 1,190 fanegas]

En catorce de noviembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **GUAXUTLA**, partido de **TEZCUCO**, en que los naturales del dicho pueblo diesen en tributo en cada un año dos mil y setecientos y setenta fanegas y ocho pesos y seis tomines de oro común, y mil y ciento y noventa fanegas de maíz, de los cuales haya y lleve Su Majestad dos mil y trescientos [227v] y cuarenta pesos, porque las cuatrocientos y treinta y ocho pesos y seis tomines restantes quedan para la comunidad del dicho pueblo. Y asimismo queda para Su Majestad todo el dicho maíz. Y lo que queda para la comunidad del dicho pueblo, los cuales se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todo tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república. Todo lo cual consta y parece por esta tasación original que esta rubricada de los señores presidente y oidores de la Audiencia Real, Melchor de Legazpi.

[228r] **TURICATO**, la mitad.

La mitad de este pueblo de **TURICATO**, que estaba encomendado en Antonio de Oliver y se puso en cabeza de Su Majestad.

Obispado de **MECHUACAN**

MDLIIIJ años [1554]

Por auto de los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, hecha en veinte y dos de enero de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, fueron tasados los naturales del pueblo de **TURICATO**, en que diesen de tributo en cada un año a sus encomenderos mil y seiscientos pesos de oro común por los tercios de él, y más cada veinte días cincuenta fanegas de ají y treinta costalejos de sal y no otra cosa alguna.

En treinta y uno de enero, digo de octubre de quinientos y cincuenta y cuatro años, se mandó por los dichos señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia, que los indios de este pueblo den a sus encomenderos, por razón del ají y sal que eran obligados a dar, en cada un año doscientos pesos de oro común. De manera que, han de dar en cada un año mil y ochocientos pesos del dicho oro, cada cuatro meses seiscientos pesos.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: de cómo se puso en cabeza de Su Majestad esta mitad en **II** de abril de **MDLXIIIJ** años [1564]; a Su Majestad en cada un año por su mitad: oro común, 900 pesos]

En el pleito criminal que es entre partes de la una Diego Hernández Nieto y de la [228v] otra Antonio de Oliver, vecino de esta **CIUDAD DE MEXICO**, y su procurador en su nombre, sobre el ornamento. Fallamos que la sentencia definitiva en esta causa, dada por algunos de nos, los oidores de esta Real Audiencia, de que por ambas las dichas partes fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada. Y que, sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmamos en grado de revista con aditamento y declaración, que la condenación en que por la dicha sentencia el dicho Antonio de Oliver está condenado, sea y se entienda en privación de la mitad de los indios del pueblo de **TURICATO** y sus estancias y sujetos que tiene en encomienda, los

cuales dichos indios, desde luego, los ponemos en la Corona Real y mandamos a los oficiales de la Real Hacienda que, desde el día de la pronunciación de esta nuestra sentencia en adelante, tengan cargo de cobrar los tributos de la mitad del pueblo de **TURICATO** y sus estancias y sujetos, que el dicho Antonio de Oliver tenía para Su Majestad, y hacerse cargo de ellos en los libros que son a su cargo. Y más le condenamos en trescientos pesos de oro común, los cuales pague y aplicamos conforme a la dicha sentencia y por esta nuestra sentencia **[229r]** definitiva. Así lo pronunciamos y mandamos con costas, don Luis de Velasco, el doctor Ceynos, doctor Zorita, el doctor Villalobos, el doctor Orozco, el doctor Villanueva.

Y así se pronunció y declaró en la ciudad de México, en pública audiencia, a once días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y cuatro años, por los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia, en fe de lo cual lo firmé de mí nombre, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXV años [1565]

[En el margen: tributo a Su Majestad en cada un año: 424 pesos, 6 tomines; maíz, 212 fanegas, 4 almudes y medio]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TURICATO** y sus sujetos, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad tiene en encomienda Diego Hernández Nieto, vecino de esta ciudad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron **[229v]** que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año mil y ocho pesos y seis tomines y tres granos de oro común, y cuatrocientas y veinte y cuatro fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad y el dicho encomendero

ochocientos y cuarenta y nueve pesos y cuatro tomines del dicho oro por los tercios del dicho año y todo el dicho maíz. Y los ciento y cincuenta y nueve pesos y dos tomines y tres granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo, de los que fueron elegidos en cada un año; presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que hubiere de gastar y distribuir en cosas necesarias y convenientes a su república, y de ello tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, [230r] que vive de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre tributo ninguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, ni de los viejos, ciegos, tullidos y pobres que fueren reservados en la dicha cuenta. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y que sea a cargo del dicho encomendero y de los oficiales de la Real Hacienda de proveer lo necesario a la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales del dicho pueblo y ornato del culto divino de él. Y así lo proveyeron y mandaron. Estaba señalado este auto de los señores presidente y oidores y firmado del secretario, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[230v] [Blanco]

[231r] TAPASCOLULA

En la MISTECA, obispado de GUAXACA.

En veinte de marzo de MDXXXJ años [1531] se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad.

Están tasados que den cada veinte días cincuenta pesos de oro en polvo y sembrar tres fanegas de trigo.

[En el margen: moderación por un año]

En once días del mes de julio de mil quinientos y treinta y seis años, se hizo remisión a los indios de **TAPAZCOLULA** por tiempo de un año primero siguiente se les hizo espera [?] de trescientos pesos de oro común del tributo que son obligados a dar. Y en cuanto a lo que piden, que el oro en que están tasados se les conmute en reales, mandaron que los oficiales de Su Majestad tasen el valor del dicho oro en que están tasados, y lo que viene de quinto derechos a Su Majestad del dicho oro. Y así tasados, lo que así montare, den en reales de plata los dichos indios.

MDXLJX años [1549]

[En el margen: conmutación del oro]

En México, diez y ocho de noviembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, en acuerdo atenta cierta información, se mandó que por cada peso de oro en polvo de estos indios se reciba a la ley de los quilates, que es a diez y nueve quilates, y a razón de trescientos y ochenta maravedíes cada peso, que son un peso y tres tomines y seis granos de oro común cada peso.

Por manera que, sacado el quinto, viene a salir cada peso a razón de nueve reales de plata menos dos maravedíes.

[23^{IV}] MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 6,833 pesos]

En la ciudad de México, siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que por mandado y comisión de esta Real Audiencia hizo Gonzalo de las Casas del pueblo de **TAPASCOLULA**, que está en la Corona Real, presentes los jueces oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea, den los naturales del dicho pueblo en cada

un año de tributo a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre seis mil y ochocientos y treinta y tres pesos de oro común, que sale cada tributario a diez reales de plata en cada un año. Y para pagar los dichos pesos de oro críen y beneficien en cada un año treinta libras de semillas de seda en mazo. Y lo que sembrare de la dicha seda, pagado lo que dicho es, quede para su comunidad y se gaste y distribuya en pagar salarios de gobernador, alcaldes y regidores, principales y otros oficiales públicos, y en las demás cosas tocantes y convenientes al bien de su república, lo cual se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y las otras dos un alcalde y un mayordomo, para que de allí se gaste en lo que dicho es, de lo cual haya cuenta y razón [232r] de cargo y descargo en un libro que esté en la dicha caja para la dar cada y cuando que le fuere pedida. Y no se ha de pedir, ni llevar a los naturales del dicho pueblo otra derrama, repartimiento, ni tributo para la comunidad, ni servicio de la iglesia, gobernador, principales, ni para otro efecto alguno, más de tan solamente la cría de la dicha seda, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y en el trabajo, cría y beneficio de la dicha seda, se tenga consideración a que el viudo o viuda, soltero o soltera, que estuviere fuera del poderío paternal y tuviere tierras, sea y se ocupe la mitad del tiempo que el casado. Y los solteros y solteras que estuvieren en poder de sus padres, no han de ser compelidos al trabajo de la dicha seda, porque no van contados por tributarios. Y que lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la Real Hacienda, que están en poder de los oficiales de Su Majestad, los cuales, de lo procedido del dicho tributo, provea lo que fuere necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen o tuvieren cargo de la doctrina de los naturales del dicho pueblo y sus sujetos, conforme a lo que esta ordenado y fuere mandado. Y los dichos oficiales en cada un año para [232v] en cuenta de los dichos seis mil y ochocientos y treinta y seis pesos, reciban en data a los del dicho pueblo de TAPASCOLULA siete pesos y medio, que por concierto que hicieron con los indios del pueblo de TILTEPEC, son obligados a los pagar en cada un año, por razón de la diferencia que entre ellos había

sobre ciertos macehuales que están contados en el tributo principal. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: auto de revista; a Su Majestad en cada un año: 6,833 pesos]

En la ciudad de México, treinta y un días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios el pueblo de **TAPASCOLULA**, sobre la tasación de los tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa pronunciado en siete días de este presente mes de octubre, con declaración que las treinta libras de semilla contenidas en el dicho auto sean treinta y cinco. Y con esta declaración se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[233r] MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 5,026 pesos, 2 tomines]

En la ciudad de México, cinco días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **TAPAZCOLULA**, que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los que se han muerto y ausentado después de la última tasación, y que se les haga remisión de lo que deben, atento lo que resulta de las averiguaciones hechas en esta causa, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que de los seis mil y ochocientos y treinta y seis pesos de oro común que se les mandó pagar de su tributo en cada un año para Su Majestad, por los autos por esta Real Audiencia pronunciados, se les quite y

descuento a los naturales del dicho pueblo mil y trescientos y sesenta y seis pesos y cuatro tomines del dicho oro, que es lo que cabía a pagar a los mil y trescientos y sesenta y seis tributarios y medio que faltan del dicho pueblo y sus sujetos, después que los visitó y contó Gonzalo de las Casas. Y demás de los dichos pesos de oro, se les descuento lo que cada uno de los [233v] dichos tributarios había de pagar, por los dos reales que demás del peso se les repartió. Y de aquí adelante y hasta que otra cosa se provea y mande, los cuatro mil y veinte y un tributarios que de presente hay y se hallaron en el dicho pueblo, den en cada un año para Su Majestad cinco mil y veinte y seis pesos y dos tomines de oro común, los cuales paguen por los tercios del dicho año. Que sale a cada tributario diez reales de plata para la paga de lo cual críen y benefician las treinta y cinco libras de semilla de seda, que por auto de revista le están mandadas criar. Y sacado de lo procedido de la dicha seda la dicha cuantía de pesos de oro, lo restante sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se distribuya por la orden que se declara en los dichos autos, al fin de los cuales se tome la razón de este. Y en cuanto a la remisión pedida por los dichos indios, se dé traslado al fiscal de Su Majestad, el cual para la primera audiencia responda lo que le convenga y con lo que dijere o no se traían los autos. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México a diez y siete días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y [234r] ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de TAPASCOLULA, que están en la Real Corona, y de la otra el doctor Francisco de Sande, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la moderación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los indios del dicho pueblo de TAPAZCOLULA, confirmaban y confirmaron el auto en esta causa partido por esta Real Audiencia en cinco de febrero de esta presente año, con declaración, que los tributarios que hay en el dicho pueblo y sus sujetos y de aquí adelante hubiere, paguen de tributo para Su Majestad cada uno de ellos diez reales de plata y dos para su comunidad, sin

que sean obligados a criar en la comunidad del dicho pueblo, para la paga del dicho tributo, la seda que por el dicho auto se les mandaba criar y beneficiar. De manera que en cada un año ha de pagar de tributo el dicho pueblo y sus sujetos para Su Majestad los cinco mil y veinte y seis pesos y dos tomines de oro común, que les cabe a pagar a razón de los dichos diez reales y mil y cinco pesos y dos tomines [234v] del dicho oro para su comunidad, los cuales se distribuyan por la dicha orden del primer auto de tasación en esta causa pronunciado. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[235r] TLATECTLA y TENAMPA

Que por otro nombre se dice **OCUMACINTLA, QUEÇALA, CHICHITLAN.**

De Su Majestad en comarca de la **VERACRUZ.**

En **CHICOÇENTEPEQUE.**

Obispado de **TLAXCALA.**

Que se pusieron en su Real Corona por fin y muerte de Juan de Miranda.

[En el margen: de cómo se pusieron en cabeza de Su Majestad]

En México, nueve días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, mandó poner y se puso en la Real Corona de Su Majestad, los pueblos que tuvo en encomienda Juan de Miranda, vecino de la Veracruz, por su fin y muerte, por no dejar sucesor a la dicha encomienda, llámanse **TLATECTLA** y **OCUMACINTLA** y por otro nombre **TENAMPA**, y que el corregidor de los dichos pueblos cobre los tributos para Su Majestad desde el día que murió Juan de Miranda. Está asentada la relación de esto en el pliego del corregimiento, que se hizo donde se metieron estos pueblos, ante mí, Juan Agustín, escribano de Su Majestad.

TLATECTLA

[En el margen: en cada un año por diez años: oro común, 36 pesos; gallinas, 550]

En tres días del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó el pueblo de **TLATECTLA**, que tiene en encomienda [235v] Juan de Miranda, vecino de la **VERACRUZ**, en el cual pueblo halló treinta y seis indios tributarios, atento a lo cual los tasó a que den al dicho su encomendero en tributo por tiempo de diez años, en cada un año treinta y seis pesos de oro común y cuarenta gallinas de Castilla, pagados de seis a seis meses la mitad, todo puesto en la ciudad de la **VERACRUZ**, atento que el dicho pueblo está cerca de ella. Y que esto que dicho es den al dicho su encomendero y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas contenidas en las ordenanzas, lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande.

TENAMPA

Por otro nombre se llama **OCUMACINTLA**.

[En el margen: en cada un año por tiempo de diez años: oro común, 10 pesos; gallinas, 10]

En siete días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, el dicho Diego Ramírez visitó el pueblo de **OCUMACINTLA**, que asimismo tiene en encomienda el dicho Juan de Miranda, en el cual pueblo halló catorce indios tributarios, y atenta su posibilidad [236r] los tasó en que den a su encomendero por tiempo de diez años, que corran desde principio de enero de mil y quinientos y cincuenta y tres, en cada un año diez pesos de oro común y diez gallinas de Castilla, todo puesto en la **VERACRUZ**; la mitad por fin de junio y la otra mitad por fin de diciembre. Y esto que dicho es den y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas, lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario. Sacado del libro de las tasaciones Antonio de Turcios.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 82 pesos, 4 tomines]

Por tasación hecha por el Audiencia Real de esta Nueva España, a diez y siete de mayo de mil y quinientos y cuarenta, digo de mil y quinientos y sesenta y seis, fueron tasados los indios de estos pueblos de **TLATECTLA**, **TENAMPA**, **QUEÇALA** y **CHICHITLAN**, a que den de tributo a Su Majestad en cada un año desde el dicho día en adelante [236v] por los tercios de él ochenta y dos pesos y cuatro tomines de oro común.

Están todos incorporados en una tasación, Melchor de Legazpi.

[237r] **TONALA**, cerca de **YÇUCAR**.

Púsose en corregimiento a 26 de marzo de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada cien días diez y siete tejuelos de oro en polvo de a diez pesos cada uno. Ha de salir el oro de diez y seis quilates.

En doce de noviembre de MDXXXVIJ años [1537] se dio este pueblo de **TONALA** al tesorero Juan Alonso de Sosa con **TENEYUCA** y **GUATEPEQUE**, el que está cabe **TEZCUCO**, por mandado del señor visorrey, y para en cuenta de los dos tercios de las quinientos mil que tenía de su salario como más largamente se declaró en el mandamiento que se dio sobre ello, y como más largamente se declaró en el nuestro mandamiento. Está asentado en el libro de las provisiones.

Púsose en corregimiento por la segunda Real Audiencia en 26 de marzo de MDXXXJ años [1531]

MDXLIIJ años [1544]

Y después, en veinte y tres de abril de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, por virtud de las nuevas leyes, se puso este pueblo en cabeza de Su

Majestad, da el tributo que está arriba tasado, cada cien días diez y siete tejuelos de oro en polvo de a diez pesos, cada uno de diez y seis quilates.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 3,716 pesos; maíz, 1,858 fanegas]

En la ciudad de México, once días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y [237v] oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de TONALA y estancias de ATOYAQUE, ESTEPAUALA y ACILACOYCAPA y las demás estancias y barrios a él sujetas, sobre la tasación de tributos, atento lo que consta y parece por las informaciones en esta causa recibidas, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y estancias, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los indios de los dichos pueblos y sus sujetos den de tributo, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, en cada un año cuatro mil y cuatrocientos y doce pesos y seis tomines de oro común por los tercios del dicho año, y más mil y ochocientas y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo de TONALA, de lo cual haya y lleve Su Majestad tres mil y setecientos y diez y seis pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los seiscientos y noventa y seis pesos seis tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. [238r] Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el dicho año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de

maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les lleve, pida, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no vivieren de por sí o no se casaren, aunque tengan tierras suyas propias; ni de los viejos, ciegos, ni tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. En la ciudad de México en el dicho día, [238v] mes y año suso dichos, estando los dichos señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de los pueblos de TONALA y ATOYAQUE, sobre la tasación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de la dicha tasación en esta causa pronunciado en once días de este presente mes de septiembre, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

De este tributo se saca a los de TONALA mil y ciento y sesenta pesos y seis granos y cuatrocientas y ochenta y ocho fanegas y media de maíz, que es lo que cabe a pagar a los de ATOYAQUE, Sancho López de Agurto.

[239r] MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, descontada la baja: oro común, 3,263 pesos; maíz, 1,631 fanegas]

En la ciudad de México a veinte y nueve días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **TONALA** y sus sujetos, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado, después de ella dijeron que, atento que por las averiguaciones hechas por su pedimiento, consta y parece que de los tres mil y setecientos y diez y seis tributarios que se hallaron en el dicho pueblo, al tiempo que los contó don Pedro Ladrón de Guevara, faltan cuatrocientos y cincuenta y tres tributarios enteros. Mandaban y mandaron se quiten y descuenten a los indios del tributo en que fueron tasados por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en once de septiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, de lo que se aplicó para Su Majestad [239v] cuatrocientos y cincuenta y tres pesos de oro común y doscientas y veinte y seis fanegas y media de maíz, y solamente den a los oficiales de Su Majestad, de aquí adelante, en cada un año tres mil y doscientos y sesenta y tres pesos del dicho oro por los tercios de él, y mil y seiscientas y treinta y una fanega y media de maíz al tiempo de la cosecha. Y de los pesos de oro que se reservaron por su comunidad ochenta y cuatro pesos y siete tomines y seis granos, de lo que va a dar del real y medio que habían de dar demás de un peso y media fanega de maíz que le fuere partido, y solamente den para ello quinientos y sesenta y un pesos y seis tomines y seis granos del dicho oro. Y todo lo suso dicho se reparta entre los tres mil y doscientos y sesenta y tres tributarios que de presente hay en el dicho pueblo, por la orden que se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este en los libros la contaduría de su Majestad. Y [240r] así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[240v] [Blanco]

[241r] TEPUÇUNTLAN

En la comarca de **MEXICO**, obispado de **MEXICO**

En dos de agosto de mil quinientos y cuarenta y seis años, se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por fin y muerte del bachiller Ortega.

Están tasados que den cada día tres gallinas y cuatro cargas de leña y ají y hierba que hubiere menester, y al calpixque que está en el pueblo una gallina y tres cargas de maíz y que le siembren la sementera de maíz que suelen. Y que de las tres sementeras de trigo que siembra con los bueyes y deshieren las dos, y del maíz de los macehuales le den ochocientas cada año y la cosecha, y cada ochenta días veinte naguas y veinte camisas, y los viernes cuarenta huevos y ochenta pescados y que no les pida, ni lleve otra cosa.

MDXLVJ años [1546]

[En el margen: en cabeza de Su Majestad]

Lunes, dos de agosto de mil quinientos y cuarenta y seis años, se puso en cabeza de Su Majestad este pueblo de **TEPOCITLAN** y su sujeto, por fin y muerte del bachiller Ortega que los tenía en encomienda, el cual falleció el domingo antes **[241v]** primero de agosto de cuarenta y seis, y desde hoy dicho día se han de cobrar para Su Majestad los tributos y de ello se dio noticia a sus oficiales, Antonio de Turcios.

MDXLVIJ años [1548]

[En el margen: comida al corregidor y teniente]

En veinte y siete de febrero de mil quinientos y cuarenta y ocho, en acuerdo se averiguó la comida que los naturales de este pueblo de **TEPUÇUNTLA** han dado y dan a los corregidores cada día dos gallinas de la tierra y dos cargas de leña y dos pesos de hierba que son cuatro cargas; y al teniente una gallina y una carga de leña y un peso de hierba y no otra cosa

alguna. Mándose que den esta comida hasta tanto que otra cosa se mande, y el valor se descuenta al corregidor y su teniente del salario.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación de la comida]

En diez y ocho de mayo de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se conmutó la comida que estos indios daban al corregidor y teniente conforme a esta tasación, a que de aquí adelante den por razón de ella seis reales de plata cada día, y lo que montaren [242r] lo traían por los tercios del año. Y sacado lo que se les descontaba de su salario al corregidor y teniente, lo demás quede para ellos.

MDLX años [1560]

[En el margen: desde primero de enero 1561 años en adelante a Su Majestad cada un año: oro común, 1,250 pesos; maíz, 1,250 fanegas]

En la ciudad de México en treinta días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real de ella, dijo que por cuanto los naturales del pueblo de TEPOÇUNTLAN y su sujeto, que está en cabeza de Su Majestad, no cumplían la tasación que del dicho pueblo estaba hecha por estar muy confusa y oscura, y había declaración en lo tocante a las sementeras atento lo cual, y que el fiscal de Su Majestad había pedido que se declarase y tasasen conforme a la calidad y posibilidad del pueblo y en las cosas que ellos tienen, lo cual fue remitido a su señoría por el Audiencia Real. Y para el dicho efecto hizo llamar al gobernador y principales del dicho pueblo y Juan Ramírez, principal de XILOTEPEQUE, que ha estado en él, los cuales trajeron por [242v] pintura y relación, que había dos mil y quinientos tributarios. Y tratado con ellos, lo que podían dar, y que al dicho señor visorrey le consta la calidad del pueblo por haber estado en

él, quedó tasado en que desde primero de enero del año que viene de sesenta y uno en adelante den cada tributario casado cuatro reales de plata y media fanega de maíz, y entre tres casados una fanega de trigo, de manera que viene hacer cada año mil y doscientas y cincuenta fanegas de maíz y ochocientas y treinta y tres fanegas y cuatro almudes de trigo y no otra cosa alguna. Y que esto guarden por tasación y se asiente en el libro y se tome la razón en los libros de las tasaciones. Y que el trigo y maíz lo den al tiempo de la cosecha, y para ello hagan y beneficien unas sementeras. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y que los dichos pesos de oro los den cada seis meses la mitad. Y que a los dichos indios, para que tengan entendido lo que han de tributar, se les dé un traslado de esta tasación. Y así lo proveyó y mandó, habiéndolo tratado y comunicado asimismo con los oficiales de la Real Hacienda, y que de los tributos se dé lo que fuere necesario para la sustentación de los [243r] religiosos, que tienen cargo de su doctrina y para los otros gastos necesarios al bien de la república, con que no exceda de trescientos pesos cada año, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Corregida con la tasación original que está en el libro de las tasaciones, Juan Agustín, escribano, Francisco Montalegre.

[En el margen: sobre los 150 pesos que se quitan de los 300 pesos que, por mandamiento de vuestro señor, está provisto se retengan en la comunidad de TEPOÇUNTLAN para la sustentación de los religiosos, atento que sea provisto capelán con salario suficiente]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador, capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside &c, hago saber a vos, los oficiales de la Real Hacienda, y bien sabéis cómo por un mandamiento mío, en que esta inserta la última tasación que está hecha al pueblo de TEPUÇUNTLAN, provisto en veinte de noviembre del año de sesenta y uno, se da facultad al gobernador y alcaldes del dicho pueblo para retener, en cada un año, de los dichos tributos trescientos pesos de oro común para los distribuir en la sustentación de

los religiosos, que tienen cargo de su instrucción y en lo demás necesario al ornato del culto divino de su iglesia, lo cual les recibáis en cuenta de los dichos tributos. Y porque ahora, con parecer del reverendísimo arzobispo de esta [243v] ciudad, está provisto un sacerdote por capellán del dicho pueblo con ciento y cincuenta pesos de minas de salario, pagados en los tributos del dicho pueblo, de cuya causa conviene que no se den todos los dichos trescientos pesos contenidos en el dicho mandamiento al dicho gobernador y principales, para los distribuir en lo contenido en la dicha tasación, pues en la provisión que se dio al dicho capellán se declara que haya su salario en los dichos tributos. Por ende, por la presente os mando que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea, durante el tiempo que hubiere capellán en el dicho pueblo, no recibáis en cuenta de los tributos que los naturales del dicho pueblo de **TEPUÇUNTLAN** son obligados a dar por tasación, más de ciento y cincuenta pesos de los trescientos contenidos en el dicho mandamiento, porque de los dichos ciento y cincuenta pesos, cuales quedaren cada un año de todos los tributos, puedan proveer de lo necesario para el ornato del culto divino conforme a la dicha tasación y mandamiento. Y para retener en cada un año los dichos ciento y cincuenta pesos en su comunidad, el dicho gobernador y principales para el dicho efecto, les doy facultad, cual en tal caso se requiere. Hecho en México a quince de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios. Corregida con el original, Francisco Montalegre.

[244r] MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 2,971 pesos; maíz, 1,485 ½ fanegas]

En la ciudad de México, veinte días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TEPOÇUNTLAN**, que está en la Real Corona,

atento lo que por ella parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, de tributo en cada un año tres mil quinientos y veinte y ocho pesos y seis granos de oro común por los tercios del año, y más mil y cuatrocientas y ochenta y cinco fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad dos mil y novecientos y setenta y un pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los quinientos y cincuenta y siete pesos y seis tomiones restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les fuere pedida o demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal y tuviere tierras, la mitad. [244v] Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no se casaren, ni salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, no las teniendo. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales del dicho pueblo. Y así lo mandaron asentar por auto. Y este dicho día, mes y año suso dichos se pronunciaron el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[245r] TALASCO

Que es en la provincia de MATALCINGO.

Por juramento y relación de Bartolomé de Cuéllar se averiguó que este pueblo suele dar de tributo cada tres meses cuarenta vigas y cuatrocientas vigas [*sic*] y cuatrocientas tablas, y cada día una gallina y diez huevos y sal y ají, y cada ocho días trece cargas de leña y una carga de carbón, y tres celemines de maíz, cada día el dicho maíz, y cada día seis indios de servicio y una sementera de maíz en que se suele coger doscientas y cincuenta fanegas de maíz, más o menos.

Todo este tributo ordinariamente se ha señalado por salario a los corregidores que en el dicho pueblo se han provisto.

MDLV años [1555]

[En el margen: tasación]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, en acuerdo tasaron y moderaron los tributos, comida y servicio personal que los indios [245v] de TALASCO, que están en cabeza de Su Majestad, solían dar en que, de aquí adelante, por razón de los dichos tributos, comida y servicio personal *que los indios de TALASCO, que están en la cabeza de Su Majestad, solían dar* [*sic*] digo *que los indios de TALASCO, que están en cabeza de Su Majestad, solían dar en que, de aquí adelante, por razón de los dichos tributos, comida y servicio* [*sic*] den trescientos y veinte y siete pesos de oro común en cada un año, pagados por los tercios de él. Y que asimismo den en el dicho pueblo trescientas y cuarenta fanegas de maíz y trescientas y sesenta y cinco gallinas en cada un año, las cuales entreguen en el dicho pueblo, les que vienen en cada tercio. Y que esto que va declarado tributen a Su Majestad desde hoy dicho día en adelante, y no otra cosa alguna; ni se les pida ni lleve por los oficiales de Su Majestad, ni por el corregidor, que es o fuere en el dicho

pueblo, so las penas de las ordenanzas. Y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores, firmado de Antonio de Turcios.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: en cada un año por los tercios del: 337 pesos de oro común; y en un año: 500 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, veinte días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy ilustre señor don Luis de [246r] Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que por cuanto Su Majestad, por una su cédula a él dirigida, hecha en Valladolid a veinte y seis días del mes de febrero de este presente año, le envía a mandar que en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, conmute el tributo, que se paga en dinero, a que lo paguen en los tributos que cogen y críen los indios en su tierra, en todo o en parte, según y como mejor le pareciere, a lo cual sean compelidos por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigue. Y por cuanto el pueblo de TALASCO está tasado en que dé a Su Majestad trescientos y veinte y siete pesos de oro común en cada un año, y trescientas y cuarenta fanegas de maíz y trescientas y sesenta y cinco gallinas, atento que el dicho pueblo tiene tierras y disposiciones para hacer sementeras de maíz, conmutaba y conmutó las dichas gallinas en que, por razón de ellas, den ciento y sesenta fanegas de maíz y allende de las trescientas y cuarenta fanegas en que estaban tasados. Y mandaba y mandó que, desde principio del año de cincuenta y siete en adelante, en cada un año den a Su Majestad en el dicho pueblo de TALASCO, los naturales de él, quinientas fanegas de maíz y trescientos y veinte y siete pesos de oro común en dinero y no otra cosa alguna. Y que hasta el dicho [246v] año de cincuenta y siete, que vienen cumplidos la tasación que les está hecha, y para cumplir el dicho maíz, hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias, donde se cojan las dichas quinientas

fanegas de maíz, las cuales den al tiempo de la cosecha y no menos de más, y allende de los dichos trescientos y veinte y siete pesos de oro común. Y que los dichos pesos de oro lo paguen por los tercios del año, lo que viene en cada tercio, y que así se les da a entender a los indios del dicho pueblo, y se asienten por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría y gobernación, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común: 447 pesos; maíz, 596 fanegas]

En la ciudad de México, ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey, presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha de los naturales del pueblo de TALASCO, que está en cabeza de Su Majestad, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban [247r] y mandaron que los naturales del dicho pueblo den por todo tributo en cada un año, puesto en la cabeza del dicho pueblo, quinientos y cincuenta y ocho pesos y seis tomines de oro común, y quinientas y noventa y seis fanegas de maíz, del cual dicho tributo haya y lleve Su Majestad cuatrocientos y cuarenta y siete pesos de oro común por los tercios del año, en cada tercio ciento y cuarenta y nueve pesos, y en fin de cada un año al tiempo de la cosecha quinientas y noventa y seis fanegas de maíz. Y el tributo restante, que son ciento y once pesos y seis tomines del dicho oro, queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, y se gasten y distribuyan en cosas necesarias y convenientes al bien de la república y común del dicho pueblo, y en pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales de él, de lo cual se tenga cuenta y razón con día, mes y año para la dar cada y cuando que les fuere demandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado siete reales y medio de plata y una fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera tributario, la mitad; y no otra cosa, tributo, derrama, ni

repartimiento alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales [247v] de los tributos pertenecientes a Su Majestad de proveer lo necesario a la sustentación de los religiosos o clérigo, que estuviere a cargo la doctrina de los naturales de él, y lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo, conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron. El cual auto estaba señalado de los señores presidente, visitador y oidores. Sacado del auto original, Antonio de Turcios.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 516 pesos, 4 tomines; maíz, 258 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, tres días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de TALASCO, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y en sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año seiscientos y cuarenta y cinco pesos y cinco tomines de oro común por los tercios del dicho año, y doscientas y cincuenta y ocho fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, y puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad quinientos [248r] y diez y seis pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y veinte y nueve pesos y un tomín restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes al bien y pro común del dicho pueblo, de lo cual tengan cuenta y razón con día, mes y año para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado

en todo el año un peso de oro común y media fanega de maíz por el tributo que se ha de dar a Su Majestad y dos reales para lo que se reservó a la dicha comunidad; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío paternal de sus padres. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales no cobren, ni reciban el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos [248v] solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera de su poderío paternal; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueron reservados de pagar tributo. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los oficiales de su Real Hacienda de pagar lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así se asiente por auto, Melchor de Legazpi.

[249r] TULTITLAN y sus sujetos

Que solían estar en encomienda de Juan de Moscoso, difunto, y ahora está en la Real Corona, volvióse a don Luis de Velasco.

Púsose este pueblo en cabeza de Su Majestad en doce de noviembre de 1563, que es el día que falleció Juan de Moscoso, lo cual se mandó por auto del excelente señor don Martín Enríquez, visorrey y gobernador de esta Nueva España, y se confirmó por el Audiencia por autos de vista y revista como consta por fe de Sancho López de Agurto, secretario del Audiencia Real.

Estuvieron en la Real Corona hasta dos de agosto de quinientos y sesenta y nueve, que se encomendaron en don Luis de Velasco.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año lo que solían dar al dicho Juan de Moscoso: oro común, 832 pesos, 2 tomines; maíz, 1,664 ½ fanegas]

En la ciudad de México en seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia

Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de TULTITLAN, que dizque tiene en encomienda Juan de Moscoso, vecino de esta ciudad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y en sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año mil y doscientos y cuarenta y ocho pesos y tres tomines de oro común por los tercios del año, y mil y seiscientas y sesenta y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho su encomendero ochocientos y treinta y dos pesos y dos tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cuatrocientos y diez y seis pesos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se [249v] meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas necesarias y convenientes y necesarias para su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año seis reales de plata y una fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no han de hacer las sementeras y servicios que solían hacer, y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guardan por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y que sea a cargo del dicho encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. En el dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

[250r] MDLXVIII años [1568]

[En el margen: confirmación del auto de arriba]

En la ciudad de México, catorce días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **TULTITLAN** y de la otra Juan de Moscoso, su encomendero, sobre la tasación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por ambas partes, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto en esta causa pronunciado en seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y ocho, que se hizo tasación de lo que los dichos indios habían de pagar de tributo, el cual se guarde y cumpla como en el se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En el dicho día, mes y año dichos se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[250v] [Blanco]

[251r] **TIRIPITIO**

En la provincia de **MECHUACAN**, obispado de **MECHUACAN**

En siete de enero de mil quinientos y cincuenta y un años, puso este pueblo en cabeza de Su Majestad el señor visorrey don Luis de Velasco por fin y muerte de Juan de Alvarado, porque no dejó mujer, ni hijos.

MDXLIIJ años [1543]

En la ciudad de México de la Nueva España a diez y nueve días del mes de enero de mil quinientos y cuarenta y tres años, ante el ilustrísimo señor don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, parecieron los indios de **TIRIPITIO**, que tiene en encomienda Juan de Alvarado y dijeron que ellos no podían cumplir la conmutación de oro en polvo que se les hizo, a que diesen cada cuarenta días ciento y sesenta y cinco pesos de oro en polvo, porque de ello reciben agravio y no lo hallan. Y que quieren pagar los tejuelos que daban antes de la conmutación en reales de plata, lo que monta lo que solía valer. Y por su señoría visto lo suso dicho, estando presente el dicho Juan de Alvarado, atenta la

averiguación que se hizo y que contó por fe, que el oro de tejuelos que daban al dicho Juan de Alvarado salía a seis quilates, que monta el tributo de oro en tejuelos, que así la daban en cada un año mil y seiscientos catorce pesos, digo mil y seiscientos y catorce pesos reducidos a oro común, del cual oro venía a Su Majestad del quinto trescientos y veinte y tres [251v] pesos del dicho oro común. Hubo por bien que desde primero de enero de este presente año, que comienza a correr el tributo, los dichos indios puedan pagar y paguen al dicho Juan de Alvarado los dichos mil y seiscientos y catorce pesos de oro común en reales en cada un año de cuarenta en cuarenta días por rata, lo que viene de los cuales ha de pagar el dicho Juan de Alvarado a Su Majestad, o a sus oficiales en su nombre, trescientos y veinte y tres pesos del dicho oro común por los tercios del año del quinto, que así le venía del dicho oro de tejuelos, los cuales se obligó a pagar en forma.

Idem, se concertaron de una conformidad con el dicho Juan de Alvarado que, demás de lo dicho, le quieren dar trescientos y sesenta y nueve pesos de oro común en un año por rata, lo que viene cada cuarenta días por razón de cinco fanegas de maíz que le daban cada un día, y porque le daban cincuenta cestos grandes de maíz cada cosecha, y por el tributo del pueblo de COTENBARO y CHICUAPARO, de manera que los dichos indios han de dar al dicho Juan [252r] de Alvarado [espacio] y seiscientos y setenta pesos y cinco tomines de oro común y más las sementeras que al presente se hacen de maíz y frijoles y ají, y lo lleven donde solían y acostumbraban llevar, y treinta indios de servicio cada un día en sus huertas y estancias, y de comer al calpixque y al dicho Juan de Alvarado como se lo suelen dar, y no los dichos trescientos y sesenta y nueve pesos que le den con que se tasen los dichos pueblos de COTENBARO y CHIPACUARO y las estancias de CORATA y GUAXUGO y CHIAQUEBEO, la cual tasación se hizo de consentimiento de ambas partes, y que no le den otra cosa alguna más de lo dicho, ni el dicho Juan de Alvarado por sí, ni por interposita persona les pidan otra cosa, so pena de lo volver con el cuatro tanto. De manera que le han de traer cada cuarenta días ciento y ochenta y cinco pesos y cinco tomines de oro común. Y esta es la tasación y las otras hechas antes de esta no valen, ni tienen fuerza alguna.

MDXLIIJ años [1543]

En México, ocho días del mes de octubre [252v] de mil quinientos y cuarenta y tres años, vista por el ilustrísimo señor visorrey de esta Nueva España, cierta información hecha a pedimiento de los indios del pueblo de **TIRIPITIO**, sobre razón que ellos se quejaron que habían sido conmutados a que diesen ciertos pesos de oro en polvo por las mantas que le solían tributar antes y al tiempo que se encomendaron a Juan de Alvarado. Y después, por no le poder dar el oro en polvo a causa de no lo poder haberse, habían concertado con él a que le diesen cierta cantidad de pesos en tostones, en todo lo cual habían recibido mucho agravio y perjuicio. Y por no lo poder cumplir, querían dar la ropa que pedía, que era doscientas mantas torcidas cada cuarenta días, se mandó de consentimiento de partes, atento lo que constó por la información, que le den, de aquí adelante, cada cuarenta días las dichas doscientas mantas torcidas. Y allende de estas mantas, le han de hacer las sementeras que suelen con que los bastimentos que solían llevar a las minas, no los lleven, sino a la [253r] estancia de Juan de Alvarado o a la ciudad de **MECHUACAN**, en la cual les han de dar cada diez [espacio] dos gallinas y cuatro cargas de leña y una de [espacio] ocote, esto allende de los veinte y tres indios de servicio contenido en la tasación antes de esta, y de los pesos de oro en polvo en tostones por razón del maíz, y desde el dicho día adelante [espacio] obligado el dicho Juan de Alvarado a pagar los trescientos y veinte y tres pesos de oro común que estaba obligado a pagar a Su Majestad por razón del quinto del oro en polvo, que le solían dar, atento que no se lo han de dar, ni se tasan en ello, sino que den la ropa como solían y que hagan saber por parte del dicho Juan de Alvarado a los oficiales de Su Majestad, por lo que le toca.

MDXLIIIJ años [1544]

En la ciudad de México, primero del mes de septiembre de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, estando en acuerdo parecieron don Francisco,

gobernador del pueblo de **TIRIPITIO**, y otros principales y naturales de él, y estando presentes Juan de Alvarado, persona que los tiene en encomienda, y conformidad de las dichas partes y de su pedimiento, por estar la tasación, [253v] que del dicho pueblo estaba hecha, falta en algunas cosas convenientes a los dichos indios, se conmutó y declaró en las cosas siguientes:

Idem, porque las mantas en que están tasados, no estaba declarado la calidad de ellas, trajeron una y se declaró que ha de ser cada una de cinco brazas y cuatro dedos en largo y tres y dos tercias en ancho. Y que en defecto de no dar las dichas mantas de esta calidad, porque los indios dijeron que podría ser que les viniese más utilidad en pagarlas en tomines, se declaró y mandó que en lugar de ellas puedan dar en cada tributo, por razón de las dichas doscientas mantas y de los cestos de maíz y de las cinco fanegas de maíz cada día y por el tributo de las estancias, ciento y ochenta y cinco pesos y cinco tomines de oro común cada cuarenta días.

Idem, por cuanto en las tasaciones que del dicho pueblo están hechas, dicen que le hagan las sementeras de maíz, ají y frijoles que le solían hacer. Y no está declarado que tantas suertes se declaró; que de ochenta y una suertes de maíz que le hacían, le hagan setenta y seis suertes de las que suelen hacer.

[254r] *Idem*, porque en las tasaciones que estaban hechas, en la una dice que le den de sus casas doscientas fanegas de ají y doscientas de frijoles; y en la segunda dice que le hagan la sementera de ají y frijoles. Y porque este ají y frijoles lo recojan entre los macegales, se acordó y declaró que le hagan dos sementeras, una de lo uno y otra de lo otro, donde le den doscientas fanegas de ají y ciento de frijoles. Y si más de ella cogiere, que sea para los indios, y si menos que no sean obligados a le dar más.

Idem, que todo el dicho maíz que se cogiere de las dichas sementeras, así, maíz, ají y frijoles, sean obligados a lo llevar a la estancia que al presente tiene el dicho Juan de Alvarado y a la ciudad nueva de **MECHOACAN**.

Idem, que a los tamemes que llevaren lo suso dicho, les den para su comida el maíz que les suelen dar.

Idem, se aclaró que le han de dar para su comida al dicho Juan de Alvarado, cuando estuviere en el pueblo, cada un día cuatro gallinas de Castilla y diez cargas de hierba, que sea buena del tamaño que las dan los de MEXICO y SANTIAGO; cinco a la mañana y cinco a la tarde, y seis cargas de leña y dos de ocote tres, indios que traían agua.

[254v] *Idem*, estando en la ciudad nueva de MECHUACAN, sean obligados a dar la dicha y servicio, excepto los tres indios para agua. Y que, en lugar de las gallinas, los días de pescado le den ochenta huevos y cuarenta pescados que sean buenos. Y si fueren menudos, recompense a los dichos grandes.

Idem, que esta comida y servicio le den cuando estuviere en el pueblo [o] en la ciudad de MECHUACAN y no de otra manera, excepto que por ausencia de veinte o treinta días la den a la gente o criados que tuvieren en las partes suso dichas, y no por más tiempo.

Idem, cuando no dieren esta comida y servicio al dicho Juan de Alvarado, den al calpixque que tuviere en el pueblo; solamente dos cargas de hierba y dos de leña y los días de pescado hasta quince pescados y quince huevos.

Idem, conforme al concierto que el tiempo que dieren a la persona del dicho Juan de Alvarado la dicha comida y servicio, les quita por rata cada cuarenta días [espacio] pesos y cinco tomines de oro común de lo que son obligados a dar.

Idem, que los treinta y tres indios que le suelen dar de servicio cada cuarenta días, [255r] el dicho Juan de Alvarado les dé maíz para su comida.

Idem, de los tributos que el dicho pueblo le da al dicho Juan de Alvarado, han sido obligado a dar al monesterio, a frailes del dicho pueblo cera y vino, para que cuatro religiosos puedan decir misa; y aceite para una lámpara que arda delante del Santo Sacramento; y la jerga que fuere necesaria para hábitos a los dichos religiosos, si los hubiere en el dicho pueblo; y comida para ellos como hasta aquí les ha acostumbrado a dar; y por el consiguiente ha de ser obligado a dar al hospital del dicho pueblo la limosna que le suele dar por razón de los dichos tributos. Y con estas declaraciones y conmutaciones se han de guardar las tasaciones del dicho pueblo hechas

antes de esta. Y lo en este contenido pasó, presentes las dichas partes. Y por los dichos señores presidente y oidores les fue mandado que así lo guarden.

MDLJ años [1551]

[En el margen: de cómo se puso en cabeza de Su Majestad]

En siete de enero de mil quinientos y cincuenta y un años el señor visorrey don Luis de Velasco puso en cabeza de Su Majestad **[255v]** este pueblo de **TIRIPITIO** por fin y muerte de Juan de Alvarado, que no dejó mujer, ni hijos, Antonio de Turcios.

En la ciudad de México, primero día del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y un años, por los señores presidente y oidores de la Nueva España, se conmutó lo contenido en esta tasación en que, de aquí adelante por tiempo de seis años, que corran desde el dicho día, tan solamente den en tributo a Su Majestad en cada un año, mil y quinientos pesos de oro común pagados por los tercios del año y que beneficien las sementeras de maíz, ají y frijoles en que están tasados. Y lo procedido de ellas lo pongan en la ciudad de **MECHUACAN**. Y demás de esto, han de dar cada día en el pueblo o en la ciudad dos gallinas de Castilla, seis cargas de hierba, tres de leña, media carga de ocote, y los días de pescado, en lugar de las gallinas den cuarenta huevos y veinte pescados. Y cumplidos los seis años, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Esta razón se sacó de un cuaderno de moderaciones que tenía el provisor de **MECHUACAN** de todos los pueblos de la provincia, que estaba firmado de Antonio de Turcios.

[256r] MDLIJ años [1552]

[En el margen: moderación por ocho años]

En veinte y dos del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y dos años, en acuerdo vista cierta información por los señores y presidente y oidores tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **TIRIPITIO**, sobre

que no pueden cumplir los tributos que están tasados atento su poca posibilidad. Mandaron que, por tiempo de ocho años primeros siguientes que corran desde veinte y nueve días del mes de octubre del año próximo pasado, tan solamente den en tributo a Su Majestad en cada un año, setecientos y cincuenta pesos de oro común, trescientos y setenta y cinco pesos cada seis meses, y que asimismo le hagan y beneficien la mitad de las sementeras de ají y frijoles y maíz que solían hacer a Juan de Alvarado, contenidas en la primera tasación. Y que de lo procedido de las dichas sementeras lleven y pongan en la ciudad nueva de **MECHOACAN** mil fanegas de maíz, y lo demás que se cogiere quede por de Su Majestad, y no sean obligados a lo sacar del pueblo. Y que la comida que hubieren de dar al corregidor estando en el pueblo, sea cada día dos gallinas y cuatro cargas de hierba, de las que solían [256v] dar al dicho Alvarado, y dos cargas de leña y media de ocote; y estando el teniente en el pueblo, lleve la tercia parte de esta comida, y que los días de pescado le den cuarenta huevos y veinte pescados en lugar de las gallinas y no otra cosa alguna. Y se asiente por tasación, y lo cual pasó presentes los oficiales de Su Majestad. Esta moderación se sacó del cuaderno de las moderaciones que tiene el secretario Turcios.

MDLVJ años [1556]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España &c, por cuanto en la tasación que está hecha del pueblo de **TIRIPITIO**, en las sementeras que hace de maíz, frijoles [y] ají, a causa de no haber limitación en la cantidad que han de dar, hay confusión, y los naturales del dicho pueblo lo dejan de beneficiar, y siempre viene a menos y no se coge la cantidad que, conforme a las sementeras que siembran, se deberían y suele coger. Por ende, mando a vos, el gobernador y principales del dicho pueblo, que de la cosecha del año de quinientos y cincuenta y siete en adelante, por razón de lo suso dicho, seáis [257r] obligados a hacer, hagáis una sementera en la cual hayáis de coger y cojáis ochocientas fanegas de maíz, y otra de frijoles de que se cojan cincuenta fanegas, y otra de ají de

otras cincuenta, lo cual pondréis en la cabeza del dicho pueblo. Y si menos se cogiere de lo suso dicho, lo hayáis de cumplir y cumpláis de vuestras casas, y si más hubiere lo hayan y gocen los naturales del dicho pueblo. Y entiéndese que esta moderación no se ha visto innovar cosa alguna en los setecientos y cincuenta pesos que el dicho pueblo da de tributo en cada un año en dineros a Su Majestad conforme a la tasación. Y mando a Diego Hurtado, corregidor del dicho pueblo, lo dé a entender al gobernador y naturales para que guarden y cumplan lo suso dicho, y se asiente en el libro de las tasaciones. Hecho en México a seis de diciembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

[En el margen: en cada un año a los religiosos, 300 fanegas de maíz]

Por provisión del Audiencia Real hecha en México a veinte y tres de [257v] julio de mil quinientos y sesenta y un años, se manda que de los tributos del dicho pueblo de **TIRIPITIO** se den en cada un año, desde quince de julio del dicho año, doscientos pesos de oro común para la sustentación de los religiosos del dicho pueblo y cien fanegas de maíz.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 1,003 pesos tepuzque; 501 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a nueve días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TIRIPITIO**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados atento lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos naturales den de tributo en cada un año a Su Majestad mil y tres pesos de oro común

pagados por los tercios del año, y más quinientas y una fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común y media fanega de maíz; y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones [258r] de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que, de aquí adelante, sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario y conveniente al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la conversión de la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que hagan los dichos indios de común una sementera donde se coja el dicho maíz. Corregida con la original, Jerónimo López, Francisco Montalegre.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,407 pesos; maíz, 703 ½ fanegas]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TIRIPITIO, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, de tributo en cada un año mil y seiscientos y setenta pesos y seis granos de oro común por los tercios del año, y más setecientas y tres fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y cuatrocientos y siete pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y sesenta y tres pesos y seis granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta

en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de **[258v]** otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su República y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, no los teniendo. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen cargo la conversión y doctrina de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[259r] TEUCINTLAN y ATEMPA

MDLXIII años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,580 pesos; maíz, 790 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales de los pueblos de **TEUCINTLAN** y **GUEYTLANALCO** y **SAN JUAN CHICONAUTLA**, que está en la Corona Real y en su partido, atento a lo que por la dicha visita consta y parece, y la cantidad de gente que se hallaron

en ellos y en cada uno de ellos, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy día en adelante, los dichos naturales de los dichos cuatro pueblos y sus sujetos den por cada tributo en cada un año por estos, en las cabeceras de los dichos pueblos mil y ochocientos y setenta y seis pesos y dos tomines de oro común y setecientas y noventa fanegas de maíz. Y al fin del año al tiempo de la cosecha, conforme [259v] a la gente que en cada uno de los dichos pueblos se halló, cabe a pagar cada año del dicho tributo perteneciente a Su Majestad; el pueblo de TEUÇINTLAN con su sujeto trescientos y noventa y seis pesos y cuatro tomines y ciento y noventa y ocho fanegas y tres almudes de maíz; y al dicho pueblo de GUEYTLAMALCO con su sujeto cuatrocientos y doce pesos y doscientas y seis fanegas de maíz; y el dicho pueblo de CHICONAUTLA con lo del sujeto trescientos y cincuenta y cinco pesos y ciento y setenta y siete fanegas y media de maíz. Y el demás tributo restante, que son doscientos y noventa y seis pesos y dos tomines ha de quedar para la comunidad de los dichos pueblos y sus sujetos; al dicho pueblo de TEUÇINTLAN setenta y cuatro pesos y dos tomines y nueve granos; y al de GUEYTLAMALCO setenta y ocho pesos y nueve granos y al de san juan setenta y siete pesos y dos tomines; y al de CHICONAUTLA setenta y seis pesos cuatro tomines y seis granos, los cuales se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien común de los dichos pueblos y sus sujetos, y en pagar los salarios a los gobernadores, alcaldes [260r] y otros oficiales, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida o demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en cada un año nueve reales y medio y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera tributario. Y de común hagan y beneficien, en partes convenientes, cada uno de los dichos pueblos una sementera de maíz, donde se pueda coger y coja el dicho maíz que les va repartido, y si en ellas se cogiere algo más, la tal demasía y sobra, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, con lo demás que se les aplica; y si menos cantidad se cogiere de las dichas sementeras, le suplan los dichos tributarios de sus casas, sueldo a rata y respetivamente. Y a los dichos indios no se les ha de repartir, pedir, ni llevar más tasación,

tributo, servicio, ni sementera, ni otra cosa alguna, ni para ningún efecto, aunque digan que es para suplir las tasaciones que están hechas [260v] por las dichas comunidades, gobernadores, caciques, ni principales, ni por otra vía alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones reales. Y es a cargo de Su Majestad, de los tributos a él pertenecientes, de proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo, que tuviere cargo de la doctrina de los dichos naturales, y lo del culto divino conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia. Y se guarde lo suso dicho por tasación y se asiente en los libros de ella y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXVIIJ años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada año: oro común, 1,277 pesos; maíz, 623 fanegas, 6 almudes]

En la ciudad de México, siete días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de TEUÇINTLAN, CHICONAUTLA, GUEYTLAMALCO, SAN JUAN TETELCO y sus sujetos, que están en la Real Corona, sobre que se les descuenta del tributo [261r] en que están tasados, atento que por las averiguaciones hechas en esta causa por Diego Galán, corregidor del dicho pueblo, consta que faltan de la cuenta que hizo Constantino Bravo de Laguna, alcalde mayor que fue de la provincia de XALAPA, trescientos y trece tributarios, digo tres tributarios enteros que se han muerto y ausentado, y que solamente en el dicho pueblo y sus sujetos hay mil y doscientos y sesenta y siete tributarios enteros, dijeron que mandaban y mandaron que del tributo en que fueron tasados por el auto, en esta causa pronunciado en veinte y dos de agosto de quinientos y sesenta y cuatro, se les quite y descuenta lo que cabía a pagar a los dichos tributarios que así se han muerto y ausentado, y los que quedan de presente paguen para Su Majestad, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, en cada un año mil y doscientos y setenta y siete pesos de oro común

por los tercios del dicho año, y seiscientas y treinta y tres fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, y más doscientos y treinta y siete pesos, cuatro tomines y medio de **[261v]** oro común para sus comunidades en esta manera: la cabecera de **TEUÇINTLAN** ha de dar para Su Majestad doscientos y setenta y cinco pesos y medio y ciento y treinta y siete fanegas y nueve almudes de maíz, y para su comunidad cincuenta y un pesos y cinco tonines; y el de **CHICONAUTLA** ha de dar para Su Majestad doscientos y setenta y ocho pesos y cuatro tomines de oro común y ciento y treinta y nueve fanegas y tres almudes de maíz, y para su comunidad cincuenta y dos pesos y siete tomines; y el pueblo de **GUEYTLAMALCO** para Su Majestad trescientos y diez pesos y cuatro tomines y ciento y cincuenta y cinco fanegas y tres almudes de maíz, y para su comunidad cincuenta y ocho pesos y cuatro tomines; y el pueblo de **SAN JUAN XITETELCO** para Su Majestad trescientos y setenta y dos pesos y medio del dicho oro y ciento y ochenta y seis fanegas y tres almudes de maíz, y para su comunidad setenta pesos y cuatro tomines; y todo lo que perteneciere del dicho tributo a Su Majestad lo pongan en la cabecera del dicho pueblo de **TEUÇINTLAN**. De lo perteneciente a su comunidad tengan **[262r]** cuenta y razón de lo que gastaren, como se declara en el dicho auto de tasación, conforme a el cual se cobre y recoja de cada uno de los dichos tributarios el dicho tributo para la orden que en él se declara y al fin de ese tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[262v] [Blanco]

[263r] TETELA

Que por fin y muerte de Alonso Martín Partidor están mandados depositar los tributos del dicho pueblo en la caja de Su Majestad, hasta que otra cosa se provea.

Obispado de **MÉXICO**

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: cada año: 1,800 pesos; 15 cántaros de miel]

En la ciudad de México, doce días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista por el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey, gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, esta visita, que por mandado y comisión de su señoría hizo Francisco Muñoz del pueblo de TETELA y sus sujetos, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, la cual comisión le fue dada por su señoría, andando, visitando otros pueblos y provincias de esta Nueva España, conforme a lo que por Su Majestad le está mandado y encargado, atento a lo que consta por la dicha visita, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, y la calidad de él, dijo que mandaba y mando que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a su encomendero en cada un año mil y ochocientos pesos de oro común de ocho reales de plata cada peso, pagados cada seis meses la mitad. Y para el dicho efecto se reparta a cada tributario casado cuatro reales cada seis meses, y no se les echa, ni [263v] pida otro repartimiento alguno. Y lo que sobrare, pagados los dichos mil y ochocientos pesos, quede para gastos y cosas convenientes al bien de la república del dicho pueblo. Y que demás de los mil y ochocientos pesos le den quince cántaros de miel en el dicho pueblo en todo un año. Y cuando el dicho su encomendero estuviere en el dicho pueblo, y no de otra manera, le den una gallina cada día y dos cargas de leña y dos de hierba y cincuenta tortillas. Y esto que dicho es han de pagar y no otra cosa alguna han de dar por tasación, y se asiente en el libro. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas contenidas en las ordenanzas. Y que para la comunidad del dicho pueblo de común hagan dos sementeras; una de trigo y otra de maíz, donde se cojan en cada una de ellas hasta doscientas fanegas. Y lo procedido de las dichas sementeras y lo demás, como dicho es, quede para gastos y cosas convenientes al bien de la república del dicho pueblo. Y que de estas sobras se compren los quince cántaros de miel que han de dar a su encomendero, sin que se echó entre los naturales repartimiento alguno para ello. Y por cuanto por la dicha visita consta que los naturales del dicho pueblo dan al clérigo, que allí reside, cierto [264r] servicio y comida demasiada y cien pesos de oro de minas, siendo el encomendero obligado a pagar el salario al

dicho encomendero, digo a pagar el salario al clérigo, pues lleva los tributos. Y con esta carga se le hizo la encomienda del dicho pueblo, dijo que mandaba y mandó que, de aquí adelante, los dichos indios no den, ni paguen salario alguno al dicho clérigo de sus casas, ni de la comunidad, ni para ello se echó repartimiento alguno, so pena que serán castigados y no se les recibieran en data. Y se le notifique al dicho encomendero que pague el salario del clérigo que en el pueblo estuviere. Y que sí los naturales de él le dieron alguna comida, sea de sobras de tributos y moderada, que no le exceda de una gallina de la tierra y otra de Castilla cada día, y hasta cincuenta tortillas y dos celemines de maíz y dos cargas de leña y dos de hierba, y no le den indio, ni india de servicio alguno. Y así dijo que lo mandaba y mandó. Y firmolo don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Sacado del libro de las tasaciones.

[En el margen: fe del día que falleció Alonso Martín Partidor, difunto, que fue a 18 de agosto de 1556 años]

Yo, Alonso de Olivares, escribano de Su Majestad Real, doy fe y testimonio verdadero [264v] a todos señores que al presente vieren como por ciertos autos, que parece se hicieron sobre abrir el testamento cerrado, que parece hizo y otorgó Alonso Martín Partidor, vecino de esta ciudad, difunto, ante Diego Serrano, alcalde ordinario que fue el año pasado de quinientos y cincuenta y ocho años, y por ante Andrés de Herrera, escribano público y del cabildo, que fue de esta CIUDAD DE LOS ANGELES, difunto, parece y consta que el dicho Alonso Martín Partidor murió y pasó de esta presente vida en diez y ocho días del mes de agosto del dicho año de quinientos y cincuenta y ocho años, según que de ello da fe el dicho Andrés de Herrera, escribano por los dichos autos que están con el testamento, en el oficio de Juan de Cueva, escribano del cabildo de esta ciudad, que sucedió en él, donde yo al presente resido, a que me refiero. Y de pedimiento de Francisco de Vargas, alguacil mayor de esta dicha ciudad, di la presente en la dicha CIUDAD DE LOS ANGELES a veinte y dos días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años. Y por ende hice aquí está mí signo a tal en testimonio de verdad, Alonso de Olivares, escribano.

[265r] MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,678 pesos; maíz, 839 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TETELA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año mil y novecientos y cuarenta y cuatro pesos cinco tomines y seis granos de oro común por los tercios de él, y más ochocientas y treinta y nueve fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con mil y seiscientos y setenta y ocho pesos del dicho oro y con todo el dicho maíz por [265v] entero. Y los doscientos y sesenta y seis pesos y cinco tomines y seis granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves. Y presentes todos tres, el gobernador, un alcalde y un mayordomo, que son los que cada uno ha de tener una de ellas dichas llaves, saquen lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, lo cual asienten en un libro donde tengan cuenta con día, mes y año para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren tributo alguno de los mozos que están con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, ni de los viejos, ciegos, tullidos que en la dicha [266r] cuenta fueron reservados. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su

Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. En este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido. Estando en audiencia pública, Antonio de Turcios.

Ojo

Esta tasación es de los pueblos de **TETELA** y **GUAYAPA**. Y así se averiguó por el proceso de la cuenta original, que está en poder del secretario Sancho López de Agurto, donde consta que cupo a pagar a el pueblo de **TETELA** por mil y ciento y ocho tributarios que en él y en sus sujetos se hallaron, para Su Majestad mil y ciento y ocho pesos de oro común y quinientas y cincuenta y ocho fanegas de maíz; y al pueblo de **GUAYAPAN** por quinientos y setenta tributarios, quinientos y setenta pesos del dicho oro y doscientas y ochenta cinco [266v] fanegas de maíz para su Majestad, Melchor de Legazpi.

[267r] TEPEACA

En la comarca de los angeles

Obispado de **TAXCALA**

Están tasados que den seis mil y quinientas fanegas de maíz cada año, cuatrocientas almendras de cacao cada cinco días, sesenta cargas de frijoles cada año, diez gallinas cada día; la mitad de la tierra y la mitad de Castilla, ocho codornices cada día, quince fardos de ají cada año, diez cargas de leña cada día, diez indios de servicio cada ochenta días, mil y doscientos toldillos, cien piezas de ropa menuda cada ochenta días, y que le hagan la casa; pagándole los materiales.

MDXLV años [1545]

En veinte y dos de enero de mil quinientos y cuarenta y cinco años, conforme a lo que los indios de **TEPEACA** y su sujeto solían dar al veedor Pero

Almindez Cherino, que los solía tener en encomienda, se averiguó que la tasación y tributo que han de dar después que son en cabeza de Su Majestad es lo siguiente:

Cada tres meses cuarenta cargas de ropa, y por cada carga doscientos y [267v] ochenta patoles guachiles que son once mil y doscientos patoles cada tributo.

Cuatro mil fanegas de maíz cada año, puestas donde las solían poner, sin exceder de las ordenanzas.

Seiscientas por el servicio y comida ordinaria y seiscientas fanegas de trigo para las sementeras que solían hacer, puestas en MEXICO.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: Diego Ramírez, cada año: 5,000 pesos]

En dos días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó el pueblo y provincia de TEPEACA, en que, de aquí adelante, dé tributo a Su Majestad en cada un año cinco mil pesos de oro común, pagados de seis en seis meses la mitad, que son dos mil quinientos pesos, los cuales dichos pesos de oro pongan a su costa en la CIUDAD DE MEXICO, y que esto que dicho es den en tributo y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas, lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario. Halló el dicho Diego Ramírez en esta provincia nueve mil y ciento y veinte y dos indios tributarios.

[268r] MDLVJ años [1556]

[En el margen: en cada un año por los tercios del: 2,000 pesos de oro común; y en cada un año: 8,000 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a cuatro días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco,

visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que, por cuanto Su Majestad por su Real Carta a él dirigida, hecha en Valladolid a veinte y seis de febrero de este presente año, le envía a mandar que en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, se conmute el tributo que se paga en dinero a que lo paguen en los tributos que cogen y críen los indios en su tierra, en todo o en parte, según y como mejor pareciere, a lo cual sean compelidos por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigue; y por cuanto el pueblo y provincia de TEPEACA y naturales de ella solían dar mantenimientos en tributo, los cuales se habían conmutado en dineros. Y acatando que el dicho pueblo tiene tierras y disposiciones para poder hacer sementeras de maíz, conmutaba y conmutó los tributos en que estaban tasados, teniendo consideración a conmutar los dichos tributos al valor que al presente valen, en que desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante, en cada un año den a Su Majestad [268v] el dicho pueblo de TEPEACA [y] los naturales de él y sus sujetos, ocho mil fanegas de maíz y dos mil pesos de oro común en dineros y no otra cosa alguna. Y para cumplir el dicho maíz hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias, donde se cojan y den las dichas ocho mil fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no menos, demás y allende de los dichos dos mil pesos de oro común. Y que los dichos pesos de oro los paguen por los tercios del año, lo que viene en cada tercio que así se les dé a entender a los indios del dicho pueblo. Y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría y gobernación, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLVII años [1557]

[En el margen: cada año desde primero de enero de MDLVII años [1557]: 6,000 fanegas de maíz; 2,750 pesos tepuzque]

En el pueblo de TEPEACA en diez y ocho días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y siete años, el ilustrísimo señor visorrey don

Luis de Velasco, estando en la visita del dicho pueblo y habiendo visto el sitio de él y de sus sujetos, dijo que, por cuanto en cuatro días del mes de noviembre del año pasado de cincuenta y seis su señoría, en virtud de una carta de Su Majestad, hecha [269r] en Valladolid a veinte y seis días del mes de febrero del dicho año de quinientos y cincuenta y seis, conmutó y moderó los tributos que los naturales del dicho pueblo de TEPEACA y sus sujetos solían dar a Su Majestad, en que desde principio de enero de este dicho año de quinientos y cincuenta y siete en adelante dieseen por ello en cada un año a Su Majestad, ocho mil fanegas de maíz y dos mil pesos de oro común en dinero y no otra cosa alguna según, que más largamente en la dicha conmutación a que se refiere se contiene, y porque, habiendo visto por vista de ojos la disposición del dicho pueblo y las tierras que tiene, las cuales no son de riego, y aunque algunas sean buenas otras hay flacas, y parece que, en haber de dar todas las dichas ocho mil fanegas de maíz, recibirán algún trabajo, y atento que los dichos naturales se han agraviado de ello, dijo que mandaba y mandó que los naturales del dicho pueblo y sus sujetos sean obligados a dar a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre, en cada un año desde [269v] el dicho día principio de enero de esta dicho año en adelante, seis mil fanegas de maíz y más los dichos dos mil pesos de oro común, y más otros setecientos, y digo setecientos y cincuenta pesos del dicho oro en lugar de las otras dos mil fanegas de maíz que se les quitan, razonando cada una de ellas a tres tomines de oro común, que es a como se razonaron las ocho mil cuando se hizo la dicha conmutación. Por manera que son obligados a dar a Su Majestad en cada un año desde el dicho día en adelante a Su Majestad [*sic*] las dichas seis mil fanegas de maíz en maíz y dos mil y setecientos y cincuenta pesos en dinero, y no otra cosa alguna. Y mandó que los dichos oficiales, ni otra persona no les pida, ni lleve otra cosa, so las penas contenidas en las ordenanzas y nuevas leyes de Su Majestad, y que el dicho maíz lo den puesto en la cabecera en cada año al tiempo de la cosecha, y los dichos dos mil y setecientos y cincuenta pesos de oro común en dos pagas la mitad por San Juan y la otra mitad por Navidad.

[270r] MDLX años [1560]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 10,473 pesos; maíz, 5,235 fanegas]

En México en veinte y cuatro de mayo de mil quinientos y sesenta años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados los naturales del pueblo y provincia de TEPEACA en que den de tributo a Su Majestad en cada un año diez mil cuatrocientos y setenta y tres pesos de oro común por los tercios del año, y más cinco mil y doscientas y treinta y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera. La cual dicha tasación se hizo en grado de revista y estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores. Sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 10,400 pesos; maíz, 4,700 pesos, desde 12 de junio de 1563]

En la ciudad de México, ocho días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y oficiales de Su Majestad, la cuenta que ahora nuevamente se ha hecho a pedimiento de los indios de la provincia de [270v] TEPEACA por don Luis Cegri, alcalde mayor de la provincia de YÇUCAR, sobre que pidieron se tornasen a contar por haberse muerto y ausentado muchos indios después de la última tasación, y haberse adjudicado al pueblo de NAPALUCA tres estancias que andaban con la dicha provincia y sus sujetos, se hallaron al tiempo que los contó Francisco Muñoz y Juan Gallego, intérpretes de esta Real Audiencia, que fueron diez mil y cuatrocientos y setenta y tres tributarios y que al presente hay nueve mil y cuatrocientos. Y vista la última tasación que de la dicha provincia estaba hecha, que son diez mil y cuatrocientos y setenta y tres pesos y cinco mil y doscientos y treinta y seis fanegas y media de maíz, se acordó y mandó que por rata se descuenta de la dicha tasación, así del dinero como del maíz,

la cantidad de gente que hay menos en la dicha provincia. Y va a decir, de los dichos diez mil y cuatrocientos y setenta y tres tributarios a nueve mil y cuatro pesos, y lo que quedare de la dicha tasación, que son nueve mil y cuatrocientos pesos y cuatro mil y setecientas fanegas de maíz, lo den en tributo los naturales de la dicha provincia y sus sujetos a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre, desde [271r] doce de junio próximo pasado de este presente año en adelante, que fue el día que se les dio la provisión para contar la dicha provincia y hasta el dicho día cumplan y paguen por entero la tasación que les estaba hecha. Y del dicho tributo se provea por los oficiales de Su Majestad lo que fuere necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la conversión y doctrina de los naturales de la dicha provincia y sus sujetos, y lo demás que fuere necesario para el servicio y ornato del culto divino. Y que está tasación se asiente en el libro y se tome la razón por los dichos oficiales en los libros que son a su cargo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[271v] [Blanco]

[272r] TACOLULA en la VERACRUZ y COATEPEQUE y UCHILA

Moderado por el señor visorrey que den cada veinte días cuarenta cargas de maíz y cuarenta gallinas, y que hagan una sementera de maíz de tres fanegas en dos pedazos entrambos barrios, o mútose en que las cargas de maíz sean de UCHILA y las pongan en la VERACRUZ en el tiempo que pareciere al que lo beneficiare.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 701 pesos, 6 tomínes; maíz, 342 ½ fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del

Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TACOLULA**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por él consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes [272v] los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad quinientos y veinte y un pesos y seis tomines de oro común pagados por los tercios del año, y trescientas y cuarenta y dos fanegas y media de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo al tiempo de la cosecha. Y no han de dar otro tributo, ni servicio alguno. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado seis tomines de oro común y media fanega de maíz; y al viudo o viuda la mitad. Y no se les lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Y así lo mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores presidente y oidores y firmado del secretario, Antonio de Turcios. Pasó ante mí, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[273r-v] [Blanco]

[274r] TULULUABA y TULTEPEQUE

Púsose en corregimiento a 28 de marzo de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

TULULUABA

Moderado en 23 de octubre de MDXXXIIJ años [1533] cada tres meses ocho cargas de ropa.

Idem, veinte naguas y veinte camisas y cuatro paños de cama y cuatro naguas ricas, que son todos cuarenta y ocho piezas 48 piezas.

Idem, doce toldillos 12 toldillos.

Idem, dos panes de cera y diez jarros de miel.

Idem, una sementera de maíz en que se cojan trescientas fanegas.

TULTEPEQUE

Cada cien días cuatro cargas de toldillos de a dos brazas.

Idem, treinta naguas y treinta camisas.

Idem, tres cántaros de miel.

Más, una sementera en que haya cuatrocientas fanegas de maíz más o menos.

Idem, son tres tributos y medio en un año.

TULULUABA

Parece por una fe que queda en la contaduría que, por Pedro de Sandoval, corregidor de estos dichos pueblos, se concertó que por la comida moderada en que están tasados los de **TULTEPEQUE** den cada veinte días, puestos en las minas de **TASCO**, diez gallinas de la tierra y diez cargas de maíz de media fanega cada una.

MDXLV años [1545]

TULTEPEQUE

En cinco de agosto de mil quinientos y cuarenta [274v] y cinco años, de consentimiento de los oficiales de Su Majestad y pedimiento de los indios, se mandó que los del dicho pueblo de **TULTEPEQUE** den su tributo cada tres meses, como lo daban cada cien días. Y que como daban cuatro cargas de ropa, den seis, y que sea tan buena como la de **TULULUABA** porque era más ruin, por lo cual se les quitan doscientas y cincuenta fanegas de maíz de las cuatrocientas que solían dar, y que a este respecto se les reciba lo pasado que debieren.

MDLIJ años [1553]

En diez y siete de abril de mil y quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se averiguó que estos indios daban al corregidor para su comida, este pueblo y **TUTULTEPEQUE**, cada veinte días cada uno diez gallinas y diez medias fanegas de maíz; conmutase a que den cada día tres tomines pagados de ochenta en ochenta días por rata lo que viene. Y mándose que no den esta comida, ni se les pida.

MDLIIJ años [1554]

[En el margen: moderación por diez años]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, y estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **[275r] TULULUABA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, se acordó y mandó que, de aquí adelante por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, tan solamente den en tributo a Su Majestad en cada un año quinientos y cincuenta pesos de oro común, de a ocho reales cada uno, pagados en los tercios del año lo que viene en cada un tercio, y asimismo den en la cabecera del dicho pueblo en cada un año doscientas fanegas de maíz. Y que esto que dicho es den y no otra cosa alguna. Y que los tributos rezagados que deben hasta hoy, y los paguen al mismo respecto y que lo reciban los dichos oficiales. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se dé copia a los indios y se asiente en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Queda asentado, Antonio de Turcios.

MDLXI años [1562]

[En el margen: remisión de cien fanegas de maíz de la cosecha del año de DLXJ [1561]]

En México en veinte y un de julio de mil y quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España, se hizo remisión a los indios del dicho pueblo de TULULUABA de cien fanegas de maíz de la cosecha del año pasado de quinientos y sesenta y uno, a causa de la esterilidad que en el dicho año hubo en el dicho pueblo, como parece por el auto pronunciado en el dicho día. Sacado del original, Francisco Montealegre.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 583 pesos; maíz, 291 ½ fanegas]

En la ciudad de México a ocho días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real [275v] de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TULULUABA, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año setecientos y veinte y ocho pesos y seis tomines de oro común por los tercios del año, y más doscientas y noventa y una fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad quinientos y ochenta y tres pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y cuarenta y cinco pesos y seis tomines de oro común restantes queden y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra el mayordomo. Y presentes todos tres, y no otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir bien en cosas tocantes y convenientes a

su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanegas de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni a los viejos, ciegos y tullidos y enfermos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo mandaron asentar por auto corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

[276r] TULTEPEQUE

Anda este pueblo en el corregimiento de TULULUABA que está.

[En el margen: cada año: 250 pesos de común; 250 fanegas maíz]

En la ciudad de México, doce días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta información en acuerdo, por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada y recibida a pedimiento de los indios de TULTEPEQUE, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó que de aquí adelante los naturales del dicho pueblo solamente den en tributo a Su Majestad doscientos y cincuenta pesos de tepuzque pagados por los tercios del año, y doscientas y cincuenta fanegas de maíz, puestas en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros

de la contaduría de Su Majestad. Y se dé copia a los indios. Sacado del original, Antonio de Turcios.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 255 pesos, 4 tomines; maíz, 127 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, treinta [276v] y un días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TULTEPEQUE, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año trescientos y veinte pesos y tres tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y veinte y siete fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad doscientos y cincuenta y cinco pesos y cuatro tomines del dicho oro y las ciento y veinte y siete fanegas y nueve almudes de maíz. Y los sesenta y cuatro pesos y siete tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo [277r] del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo que haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que

estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos e imposibilitados que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad y que [277v] sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

La comida que este pueblo y TULULUABA daban al corregidor está conmutada en el pliego de TULULUABA y si fuere menester allí se hallara la razón de ella, Melchor de Legazpi.

[278r] TLATLACOTEPEQUE

Desde tres de junio de MDXXXV años [1535] en adelante.

MDXXXV años [1535]

Moderado por el Audiencia Real en que de cada tres meses veinte y una cargas de ropa.

Idem, más treinta naguas y treinta camisas y treinta mantillas de indios y treinta masteles.

Idem, más cuarenta cargas de liquidámbar de a cinco panes en carga.

Idem, más treinta mantas delgadas.

Idem, más cuatro jarros de miel.

Idem, que hagan una sementera de maíz y otra de algodón.

Idem, más la comida al corregidor y alguacil.

MDXLIIJ años [1544]

[En el margen: en 23 de marzo de mil quinientos y cuarenta y cinco años se les quitó a estos indios el liquidámbar por tres años y las dos cargas de naguas y camisas y masteles]

Por un mandamiento del señor visorrey se quitaron de estos tributos de TLACOTEPEQUE cuatro cargas de ropa en cada tributo. El mandamiento queda en la contaduría, parece ser hecho a veinte y siete de febrero mil quinientos y cuarenta y cuatro.

MDXLVI años [1546]

Y después, en México, primero de agosto de mil quinientos y cuarenta y seis años, [278v] de consentimiento de los indios se declaró que la comida que han de dar al corregidor ha de ser cada día media fanega de maíz y dos gallinas, dos indios de servicio, todo esto puesto dos jornadas y media de su pueblo y no más.

MDXLVIJ años [1547]

En la ciudad de México en veinte y nueve días del mes de agosto de mil quinientos y cuarenta y siete años, visto por los señores visorrey y oidores y oficiales de Su Majestad, fueron de acuerdo que les deben de remitir y remiten a los indios del dicho pueblo los sesenta petates de algodón que eran obligados a dar a cumplimiento de ciento y veinte petates que eran obligados a dar de la sementera de cuarenta y cinco. Y que no se les pidan, ni debían demás y tan solamente cincuenta petates de algodón ha sido respecto a la mortandad de los indios que hubo los años pasados.

En treinta de agosto de mil quinientos y cuarenta y siete, se prorrogó por otros dos años la remisión de su contenida, y más otras dos cargas de ropa, y las treinta telas delgadas, y la sementera de algodón que está en la información.

En veinte y cuatro de octubre de mil quinientos y cuarenta y siete, la comida que este pueblo es obligado a dar al corregidor y alguacil, estando en él y no de otra manera, le den dos gallinas de la tierra cada día y media

fanega de maíz y [279r] dos indios para su servicio y no otra cosa. Y sí el corregidor estuviere en la comarca visitando, le den lo mismo. Y que los días de pescado, en lugar de gallinas cuarenta huevos, tres pescados o las gallinas.

MDXLJX años [1549]

En diez y nueve de noviembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años, por auto y mandamiento del Audiencia Real, firmado de Antonio de Turcios, se les prorrogó a los indios de este pueblo de TLACOTEPEQUE la remisión que les fue hecha por la dicha Audiencia Real en treinta de agosto de mil y quinientos y cuarenta y siete por otros cinco años, que corren desde treinta de agosto de mil quinientos y cuarenta y nueve.

MDLIIJ años [1554]

[En el margen: el auto que pronunció el audiencia sobre las dos estancias que quitaron del sujeto de este pueblo y se dieron a TEUTALPA]

En la ciudad de México a diez y siete días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años. en acuerdo se determinó, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, en la diferencia que había entre los indios de TEUTALPA y los del pueblo de TLATLAUQUITEPEQUE, sobre que dicen ser sujetos las estancia de ÇENCOATLA y ESCAYAMECA al dicho pueblo de TEUTALPA en esta manera; que los naturales de las dichas estancias, los tributarios que habían de llevar en TLATLAUQUITEPEQUE, de aquí adelante los den y lleven al dicho pueblo de GUAYTALPA y acudan a él a oír los divinos oficios y deprender la doctrina cristiana, [279v] atento la vejación que reciben en llevar los dichos tributos a TLATLACOTEPEQUE por estar dos jornadas de TLATLACOTEPEQUE y de TEUTALPA tres leguas. Y que por relación de fray Cintos, persona que tubo los dichos indios en encomienda, se averiguó que los naturales de las dichas estancias daban por sí los dichos tributos que él los hacía llevar a TLATLACOTEPEQUE, como persona que tenía los dichos

indios en encomienda. Se acordó y mandó que los tributos que daban a TLATLACOTEPEQUE, se descarguen al dicho pueblo de TLATLACOTEPEQUE y se carguen a TEUTALPA, y se acuda con ellos en el dicho pueblo de TEUTALPA a los oficiales de Su Majestad con los demás tributos en que están tasados. Y que las partes guarden esta determinación y los corregidores de los dichos pueblos lo hagan guardar. Y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacada del original, Antonio de Turcios.

[En el margen: lo que se ha de quitar de la tasación al pueblo de TLATLAQUITEPEQUE por razón de las dos estancias que se les quitaron y dieron a GUITALPA]

Por manera que atento lo suso dicho, parece que desde diez y siete días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, los indios de este pueblo de TLATLAQUITEPEQUE han de dar menos tributo de lo en que están tasados, cada cuatro meses diez y siete mantas y tres piernas. Y declaró fray Cintos que daban las dos estancias de YSCAYAMECA y ÇONAÇOTLA que se quitan de este pueblo y se dan a TEUTALPA. Y que en estas diez y siete mantas y tres piernas las había tasado [28or] Diego Ramírez; cada cuatro meses y tantas se han de quitar y ha de dar menos cada cuatro meses el pueblo de TLATLAQUITEPEQUE.

[En el margen: Diego Ramírez, cada cuatro meses: diez cargas de ropa; cada año cien fanegas de maíz]

En doce días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó el pueblo de TLATLACOTEPEQUE en que, de aquí adelante, den tributo a Su Majestad en cada cuatro meses, diez cargas de mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas que sean del tamaño y de la forma y manera de las que hasta aquí han dado; y más den y paguen en fin de la cosecha de cada un año cien fanegas de maíz, medidas con medida real, según lo tienen de uso y costumbre, la cual dicha ropa y maíz den puesto en el dicho pueblo y no sean obligados a lo sacar de él. Y que esto que dicho es

den en tributo a Su Majestad y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas contenidas en las ordenanzas, lo cual está mandado guarden hasta que otra cosa se provea y mande en contrario.

MDLVJ años [1556]

En diez y ocho de mayo de mil quinientos y cincuenta y seis, por el presidente y oi[280v]dores del Audiencia Real de esta Nueva España, se mandó que por razón de las estancias de COYAMECO y CONCOÇOTLA, que se quitaron a este pueblo y se pusieron en el pueblo de TEUTALPA, se le quitasen en cada tributo de cuatro meses que corren desde doce de abril de este año, quince mantas, las cuales ha de dar el dicho pueblo de TEUTALPA desde el dicho día en adelante y este pueblo nueve cargas y cinco mantas.

MDLXVJ años [1546]

En la ciudad de México, veinte días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta dicha Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TLATLACOTEPEQUE, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año a Su Majestad treinta y seis cargas y cinco mantas, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta [281r] cuatro piernas de la medida y calidad que las han acostumbrado a dar, y más mil y cuatrocientas y sesenta y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y para la comunidad de él setecientos y treinta y un pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra

manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de la dicha manta y media fanega de maíz o dos tomines; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; [28iv] ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario para el ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de TLATLACOTEPEQUE, sobre la tasación de tributos, dijeron que, sin embargo de las suplicaciones interpuestas por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron el auto de tasaciones en esta causa pronunciado por esta Real Audiencia en veinte días de este presente año, con declaración [282r] que el tributo de ropa de algodón que por él les fue repartido sea y se entienda que, de aquí adelante, los dichos indios den para Su Majestad en cada un año dos mil y novecientos y veinte y seis pesos de oro común

por los tercios del año, y más las mil y cuatrocientas y sesenta y tres fanegas de maíz contenidas en el dicho auto, sin lo cual den para su comunidad los setecientos y treinta y un pesos y cuatro tomines del dicho oro que se reservó a ella, para lo cual de reparta y cobre de cada tributario casado diez reales de plata y media fanega del dicho maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y con esta declaración, en cuanto al dicho tributo, se guarde y cumpla el dicho auto como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 2,611 pesos; maíz, 1,302 ½ fanegas; han de ser conforme a la baja: 1,305 fanegas, 6 almudes]

En la ciudad de México, ocho días del [282v] mes de agosto de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de TLATLACOTEPEQUE que está en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después de la dicha tasación, dijeron que atento que por las averiguaciones y diligencias hechas en esta causa, consta y parece que faltan del dicho pueblo y sus sujetos trescientos y quince indios tributarios, mandaban y mandaron que del tributo en que fueron tasados por el auto de revista, pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y tres de noviembre de mil quinientos y sesenta y seis años, se les quiten y descuenten del tributo perteneciente a Su Majestad, trescientos y quince pesos de oro común y ciento y cincuenta y siete fanegas de maíz, y del tributo que se reservó a su comunidad setenta y ocho pesos y seis tomines del dicho oro, y solamente den y paguen, de aquí adelante, en cada un año para Su Majestad dos mil

y seiscientos y once pesos de oro común por los tercios del año, y mil y trescientas y dos fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, y a su comunidad seiscientos y cincuenta y **[283r]** dos pesos y seis tomines del dicho oro, el cual se reparta entre los naturales que de presente hay en el dicho pueblo, por la orden que se declara en el auto de la dicha tasación al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.
[283v] [Blanco]

[284r] TEQUECISTLAN y su partido TOTOLCINGO y ÇEMPOALA

Moderado por el Audiencia Real en que den cada día dos cargas de maíz, y una gallina y un pollo, cuatro huevos, cuarenta granos de ají, un pan de sal, dos cargas de leña, un manojo de ocote, una carga de carbón, cien tortillas de pan; y cada ochenta días doce naguas, doce camisas, doce manteles, veinte toldillos, veinte petates chiquitos, y dos grandes; son en un año doscientas y ochenta y ocho piezas de naguas y camisas y manteles y mantas.

Más, seis cargas de toldillos de a veinte mantas.

Más, ciento y treinta y dos petates los doce grandes.

Más, una sementera de quinientas fanegas de trigo cada año.

MDXXXVIJ años [1537]

A ocho de marzo de mil quinientos y treinta y siete, se mandó, estando presentes los oficiales de Su Majestad y por información que se hubo, que estos pueblos no podían conmutar el tributo que lo den de ochenta en ochenta días, y que corra esto desde que se hizo el arrendamiento.

[284v] Pareció que en la tasación vieja está asentado que den diez indios de servicio para agua y leña. Y en cinco de febrero de cuarenta y cinco años, en acuerdo se mandó que den a Tovar, por razón de ella dos cargas de hierba de las que traen a pal° y han de dar un indio para le traer agua.

MDXLVJ años [1546]

En veinte y dos de marzo de cuarenta y seis años, atenta cierta información, se les quitó una carga de maíz y una carga de leña y las cien tortillas de pan.

MDLV años [1555]

[En el margen: moderación por diez años]

En la ciudad de México, ocho días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TEQUECISTLAN**, que la mitad de está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad, encomendado en Juan de Tovar, vecino y conquistador de esta ciudad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información constó, se acordó y mandó que por tiempo de diez años los naturales del dicho pueblo den en cada un año, que corra y se cuente desde hoy dicho día en adelante, doscientos y cincuenta pesos de oro común de a ocho reales de plata cada peso pagados **[285r]** por los tercios del año, cada tercio ochenta y tres pesos y dos tomines y seis granos, y asimismo den en cada un año trescientas fanegas de maíz y ciento de trigo, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo; la mitad de lo cual ha de haber Su Majestad y la otra mitad el dicho encomendero. Y no se les pida, ni lleve otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, lo cual se tenga por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y se dé un traslado de la dicha tasación a los indios del dicho pueblo.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 221 pesos; maíz, 115 ½ fanegas]

En la ciudad de México a quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TEQUECISTLAN y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año quinientos y cuarenta y ocho pesos y cinco tomines de oro común por los tercios del año, y [285v] más doscientas y treinta y una fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y encomendero los cuatrocientos y sesenta y dos pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ochenta y seis pesos y cinco tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedido y demandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del dominio de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro [286r] alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los ciegos, viejos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, y no se les tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los

religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad por mitad: 210 pesos, 2 tomines; 105 fanegas, 1 almud]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **TEQUECISTLAN**, que están en la Corona Real, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados [286v] lo que cabía a pagar a los indios que estaban poblados en la estancia de **SANTA MARIA YZTAPA**, atento que se les quitó y adjudicó a la ciudad de **TEZCUCO**, con quien trataron pleito sobre ella. Y vista las diligencias sobre esta causa hechas, y que consta haber en la dicha estancia cincuenta y un tributarios y medio, los cuales se les ha de quitar de los que se hallaron en el dicho pueblo al tiempo que se contaron, y para esto se han de recompensar diez tributarios que después acá se han casado en la cabecera y en sus sujetos, de manera que se les ha de descontar lo que habían de pagar cuarenta y un tributarios y medio. Y así dijeron que mandaban y mandaron, que del tributo en que fueron tasados en quince días del mes de enero de quinientos y sesenta y seis, se les quite de lo que se ha de dar para Su Majestad, cuarenta y un pesos y cuatro tomines de oro común, y veinte fanegas y nueve almudes de maíz, y de lo que se reservó a su comunidad siete pesos y cinco tomines y tres granos de oro común. Y solamente den y paguen, de aquí adelante, en cada un año para Su Majestad cuatrocientos y veinte pesos y cuatro tomines de oro común y doscientas y diez fanegas y tres almudes de maíz y no otra cosa alguna, y para la dicha su comunidad setenta [287r] y ocho pesos siete tomines y nueve granos, todo lo cual se reparta entre los indios que hay en el dicho pueblo, por la orden que se declara en el dicho auto, al

fin del cual se tome la razón de este. Y los dichos cincuenta y un tributarios y medio que así hay en la dicha estancia se pongan por tributarios en la cuenta de la ciudad de **TESCUCO**, para que acudan a ella con sus tributos y se cobre para Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[287v] [Blanco]

[288r] **TLAQUILPA**

La mitad en cabeza de Su Majestad por fallecimiento de Diego Téllez, hijo del licenciado Téllez, y la otra mitad encomendado en Manuel Téllez, su hermano.

Obispado de **MÉXICO**

MDLXI años [1562]

[En el margen: púsose en cabeza de Su Majestad la mitad en 13 de enero de MDLXI años [1562]; de cómo se puso en cabeza de Su Majestad]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y dos años, vista por el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, esta información que se recibió a pedimiento del fiscal de Su Majestad, sobre lo que pidió que por muerte de Diego Téllez, hijo del licenciado Diego Téllez, se pusiese en la Real Corona la mitad del pueblo de **TLAQUILPA**, que tuvo y poseyó por no dejar hijo, ni mujer que pudiese suceder en la dicha encomienda, dijo que atento a que por la dicha información consta que el dicho Diego Téllez fallecido y que no fue casado. Y de esta causa, por no dejar sucesión en la dicha encomienda, se debe poner la mitad del dicho pueblo de **TLAQUILPA** en la Real Corona, por ende dijo que ponía y puso el dicho pueblo de **TLAQUILPA**, por la mitad que tenía y poseía el dicho Diego Téllez, en cabeza de Su Majestad, para que, de aquí adelante, se cobren los tributos de él para Su Majestad. Y que sus oficiales tengan cuidado de ello, y se tome la razón en la contaduría de Su Majestad, haciéndose del

dicho pueblo de **TLAQUILPA** pliego [288v] para que esté con los demás de las tasaciones de los pueblos que están en la Real Corona. Y así lo proveyó y mandó y que se haga cargo al tesorero de la cobranza de los tributos de la mitad del dicho pueblo. Corre la cobranza desde trece de enero del año de sesenta y dos, Don Luis de Velasco. Fui presente, Juan Agustín. Sacado del auto original, que está en la secretaría de la gobernación.

[En el margen: tasación última a Su Majestad en cada un año por su mitad: 159 pesos, 4 tomines tepuzque; 319 ½ fanegas maíz; 128 gallinas tierra]

En la ciudad de México, trece días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita, que por mandado y comisión de esta Real Audiencia hizo Juan Gallego del pueblo de **TLAQUILPA**, que dizque está encomendado en Manuel Téllez y Diego Téllez, y la cantidad de gente que al presente se halló en el dicho pueblo, dijeron que como los dichos indios estaban tasados, que diesen en cada un año quinientos pesos de oro común y mil fanegas de maíz y cuatrocientas gallinas de la tierra y no otra cosa alguna, lo cual se guarde por tasación y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas [289r]. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios. Sacada del original, Francisco Montalegre.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 433 pesos; maíz, 216 ½ fanegas]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que fue hecha de los naturales del pueblo de **TLAQUILPA**, que es en la junta y población de **ÇEMPOALA**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad dizque tiene en encomienda Manuel Téllez, atento a lo que por la dicha cuenta consta y parece, y la cantidad de gente que se halló presentes,

los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los dichos naturales den por todo tributo en cada un año mil y veinte y ocho pesos y tres tomines de oro común y cuatrocientas y treinta y tres fanegas de maíz, del cual dicho tributo haya y lleve Su Majestad y el dicho encomendero por mitad y por los tercios del año, ochocientos y sesenta y seis pesos del dicho oro y maíz todo el dicho maíz en fin de cada un año, al tiempo de la cosecha. Y el demás restante, que son ciento y sesenta y dos pesos y tres tomines, ha de quedar para la comunidad del dicho pueblo y gastos necesarios y convenientes al bien de la república de él, y para pagar los salarios del gobernador, alcalde y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea [289v] pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo y alcance se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, tributario. Y de común hagan y beneficien en parte conveniente una sementera, en donde se puedan coger las dichas cuatrocientas y treinta y tres fanegas de maíz, y si más cantidad se cogían de la dicha sementera, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo con lo demás que se les aplica. Y si menos cantidad se cogiere de la dicha sementera, lo suplan los dichos tributarios de sus casas, sueldo a rata y respetivamente. Y a los dichos naturales no se les pida llevar, ni repartir más tributo de lo suso dicho, ni servicio sementeras, ni otra cosa alguna, aunque digan que es para suplir tasaciones que estén hechas al gobernador, caciques, principales, ni comunidad, ni para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales de la Real Hacienda, y del dicho encomendero por mitad, de proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tuvieren cargo de la doctrina de los dichos naturales, conforme a lo ordenado y determinado por esta Real Audiencia, y lo del culto divino. Y lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en los libros de la contaduría y de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva, Melchor de Legazpi.

[290r] TECAMA

En la comarca de **MEXICO**, obispado de **MEXICO**

En once de enero de MDLIII años [1554] puso este pueblo en cabeza de Su Majestad el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco por se haber cumplido las dos vidas.

Están tasados que den dos gallinas cada día y dos cargas de leña e hierba para sus caballos y ají y ocote, y que le hagan su sementera como suelen en dos tierras que están junto unas de otras, y que le den diez huevos cada día y dos cargas de maíz y que le acaben lo poco que tiene que labrar en su casa y que no les lleve otra cosa so pena de perderlos.

MDXLII años [1541]

En seis de septiembre de mil quinientos y cuarenta y un años, el ilustrísimo señor visorrey, por virtud de una cédula de Su Majestad en que manda que se tasan estos indios conforme a su posibilidad. Informado de ella se aumentó esta tasación a que, de la sementera de trigo que le han de hacer, se cojan seiscientas fanegas y de la de maíz cuatrocientas fanegas, y que le den cada día cuatro indios de servicio demás de otros dos que le daban, y que le den más una carga de leña sobre las dos que le daban, y una gallina demás de las dos que le daban, y un chicobite de fruta, y una carga de maíz sobre dos que le [290v] daban, todo esto cada día; y la leña ha de ser de la medida del tianguis, y la hierba conforme a la medida que dan al señor visorrey. *Idem*, que le han de dar cuarenta indios por treinta días, todos de labor para acabar la casa, macegales y oficiales.

MDLIJ años [1552]

En acuerdo en cuatro de abril de mil quinientos y cincuenta y dos, se mandó que los seis indios de servicio que los dichos indios de **TECAMA** daban a Juan Ponce de León, no los den de aquí adelante, y por razón de ellos, de

aquí adelante, le den cuarenta pesos de a ocho reales cada uno, pagado de seis en seis meses veinte pesos y no otra cosa alguna.

Idem, se mandó que sí de las dichas sementeras arriba declaradas cogieren más de las seiscientas fanegas de trigo y cuatrocientas de maíz, la tal demasía sea para los del dicho pueblo de **TECAMA**.

MDLIIIJ años [1554]

[En el margen: conmutación de la comida]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la [*sic*] Audiencia Real de la [291r] Nueva España, se conmutó la comida que los indios del pueblo de **TECAMA** estaban tasados, que es cada día tres gallinas, tres cargas de leña y cuatro cargas de hierba de a peso, y diez huevos, y el ají, y ocote, y un chicobite de fruta, en que, de aquí, por razón de lo suso dicho, den en cada un año, que corre desde once de enero de este presente año que se puso en cabeza de Su Majestad, este pueblo trescientos y sesenta y cinco pesos de oro de a ocho reales cada peso, pagados por los tercios del año, cada tercio ciento y veinte y un pesos cinco tomines, cuatro granos, y que la fanega y media de maíz en que están tasados, que den cada día que viene hacer en el año quinientas y cuarenta y ocho fanegas, las den en la cabecera del pueblo con lo procedido de las sementeras, sin que sean obligados a lo sacar, ni llevar fuera de él. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se dé copia a los indios para que lo tengan entendido. Y se tome la razón en los libros de la contaduría. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: cada año: 60 fanegas de trigo]

En la ciudad de México, diez días del mes de septiembre de mil quinientos y [291v] cincuenta y siete años, visto por los señores presidente y

oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TECAMA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad cada un año seiscientas fanegas de trigo y seiscientas de maíz, puestas en la cabecera del dicho pueblo al tiempo de la cosecha, y para ello hagan y beneficien dos sementeras de donde se coja el dicho trigo y maíz de comunidad del dicho pueblo, y digo de donde se coja el dicho trigo y maíz de comunidad, antes más que menos. Y lo que sobrare sea para la comunidad del dicho pueblo. Y para las cosas que el dicho pueblo y comunidad tuviere necesaria para sus gastos y costas, puedan repartir a cada tributario tres tomines cada un año y que no hagan por ninguna vía otro ningún repartimiento. Y de lo que se gastare en la comunidad del dicho pueblo de las dichas sobras, se tenga cuenta y razón para que se sepa cómo se gastan y en que se distribuyen, [292r] y no han de dar los dichos indios otra cosa de la tasación que está hecha. Para que conste de ello se asiente al pie de la tasación en los libros de la contaduría y se dé copia a los indios. Y así lo mandaron asentar por auto. Sacado del original, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 632 pesos; maíz, 316 fanegas]

En la ciudad de México, a siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **TECAMA** y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den

por todo tributo en cada un año setecientos y cincuenta pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios de él, y más trescientas y diez y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo [292v] cual haya y lleve Su Majestad los seiscientos y treinta y dos pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y diez y ocho pesos, cuatro tomines restantes queden y sean para la dicha comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos [293r] que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[293v] [Blanco]

[294r] TETABANCO

Púsose en corregimiento a 11 de marzo de MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ años [1531]

Moderado que dé cada ochenta días tres cargas de toldillos y una manta de indio y un mastel y una camisa y unas naguas con cada carga.

Más, ciento y sesenta cargas de cal.

Idem, cuatro hornos que han de hacer.

Más, cada un año una sementera de treinta fanegas de maíz.

Más, otra sementera de dos fanegas de trigo.

MDXLIJ años [1542]

En 30 de junio MDXLIJ años [1542] se cotejó esta tasación con la del libro, consta que en la tasación del libro viejo dice que den comida moderada al corregidor. En este día, presente los indios, se declaró que ha de ser de aquí adelante la comida cada día una gallina y media fanega de maíz y dos cargas de leña.

Ha de tener esta sementera de maíz novecientas y veinte brazas en largo y cuatrocientas en ancho, y la del trigo ciento y cuarenta en largo o ochenta en ancho.

MDXLVIJ años [1548]

En México en diez y ocho días del mes de [294v] junio de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, a pedimiento de los indios de **TETABANCO**, atento que los dichos indios no cogen algodón en su tierra para poder dar la ropa en que está tasado, los conmutaron en que diesen cada tributo veinte y seis pesos y un tomín de tepuzque, que fue conforme al tributo postrero que se vendió de la ropa del dicho pueblo en el almoneda de Su Majestad. Y conforme a esto se ha de recibir los tributos que diesen los dichos indios.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación de la comida]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, se tasó y moderó en acuerdo la comida que los indios del pueblo de **TETABANCO**, que está en cabeza de Su Majestad, solían dar al corregidor del dicho pueblo, en que, de aquí adelante, den por razón de la media fanega de maíz una gallina, y dos cargas de leña tres reales y medio de plata cada día, que monta cada año ciento y cincuenta y nueve pesos y cinco tomines y seis granos de oro común, los cuales el dicho corregidor ha de haber demás del salario que le esta señalado, atento que le fue hecha merced de la dicha comida. Y el tiempo que estuviere vaco el dicho corregimiento, se entiende que quedan por vacación los dichos pesos, [295r] los cuales han de ser obligados pagar los naturales del dicho pueblo por los tercios del año, y han de acudir con ellos a los oficiales de Su Majestad, para que ellos paguen lo suso dicho al dicho corregidor por los dichos tercios con el demás salario que le esta señalado. Y mandaron que lo suso dicho se asiente al pie de la tasación del dicho pueblo y se tome la razón en la contaduría. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

[En el margen: conmutación]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se tasó y moderó la comida que los indios del pueblo de **TETABANCO**, que están en cabeza de Su Majestad, solían dar al corregidor del dicho pueblo, en que den por razón de la media fanega de maíz y una gallina y dos cargas de leña, tres reales y medio de plata cada día, que monta cada año ciento y cincuenta y nueve pesos cinco tomines y seis granos de oro común, los cuales el dicho corregidor ha de haber demás del salario que le está señalado, atento que le fue hecha merced de la dicha comida. Y al tiempo que estuviere vaco el dicho corregimiento, se entiende que quedan por vacación los dichos pesos, los cuales han de [295v] ser obligados a pagar los naturales del dicho

pueblo por los tercios del año, y han de acudir con ellos a los oficiales de Su Majestad para que ellos paguen lo suso dicho al dicho corregidor por los dichos tercios, con el de su salario que le está señalado. Y mandaron que lo suso dicho se asiente al pie de la tasación del dicho pueblo, y se tome la razón en la contaduría. Sacado del original, Antonio de Turcios.

MDLIX años [1559]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por tiempo de diez años y dende en adelante: 577 pesos, 4 tomines tepuzque; 289 fanegas maíz]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de **TETABANCO**, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, por tiempo de diez años primeros siguientes y cumplidos, **[296r]** dende en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo den en tributo en cada un año por los tercios de él quinientos y setenta y siete pesos y cuatro tomines de oro común, y al tiempo de la cosecha trescientas y ochenta y cinco fanegas de maíz, de todo lo cual haya y lleve Su Majestad las tres partes, puesta en la cabecera del dicho pueblo, que son cuatrocientos y treinta y tres pesos y un tomín y doscientas y ochenta y nueve fanegas de maíz, y la otra cuarta parte, que son ciento y cuarenta y cuatro pesos y tres tomines de oro común y noventa y seis fanegas y media de maíz, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que los doctrinan, y para lo demás conveniente al dicho pueblo. Y para pagar los dichos pesos de oro, cada un tributario dé en todo el año un peso de oro común y hagan una sementera de maíz, donde cojan lo que les va repartido, y sí más hubiere sea para la comunidad del dicho pueblo. Y no se les pida, ni lleve más, so

las penas de las ordenanzas. Y esto guarden por tasación y se [296v] toma la razón en los libros de Su Majestad. Y se dé una copia a los indios. Y así lo mandaron asentar por auto.

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de TETABANCO y de la otra el licenciado Maldonado, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto y mandado en esta causa, pronunciado en cuatro días del mes de abril con declaración, que los quinientos y sesenta y siete pesos, digo quinientos y setenta y siete pesos y cuatro tomines de oro común que los dichos indios habían de dar en tributo en cada un año, sean setecientos y setenta pesos del dicho oro; las tres cuartas partes de ello para Su Majestad y la otra cuarta parte sea para la comunidad del dicho pueblo. Y con esta declaración el dicho auto se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Pedro de Requeña.

[297r][En el margen: a Su Majestad en cada un año: 460 pesos, 4 tomines, tepuzque; 230 ½ fanegas maíz]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información a pedimiento de los indios del pueblo de TETABANCO, que están en la Corona Real, sobre que dicen que después que fueron contados y visitados se han muerto cantidad de naturales, por lo cual no pueden cumplir la última tasación y están agraviados en ella. Y siendo presentes los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, dijeron que atento, que por la dicha información consta y parece que los dichos naturales se contaron y visitaron, de los indios que fueron hallados en la dicha cuenta se han muerto y fallecido

ciento y cincuenta y seis indios tributarios, mandaban y mandaron que se les quite y descuento de los setecientos y setenta pesos y trescientas y ochenta y cinco fanegas de maíz, que les fuere partido por tributo en la última moderación, ciento y cincuenta y seis pesos del dicho oro y setenta y ocho fanegas de maíz, y tan solamente den por cada tributario en cada un año seiscientos y catorce pesos y trescientas y siete fanegas [297v] de maíz, los cuales se repartan como por el dicho auto de última moderación se declara al pie de la letra, al pie del cual se asiente lo suso dicho para que conste de ello. Y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad y se dé una copia a los dichos indios. Y así lo mando asentar por auto. Corregida con el auto original, Antonio de Turcios.

Lo que cabe a la cuarta parte para los indios es ciento y cuarenta y tres pesos y cuatro tomines en tomines, y en maíz setenta y seis fanegas y siete almudes y medio, por manera que quedan para Su Majestad, que han de dar en tomines, cuatrocientos y setenta pesos, cuatro tomines de oro común de a ocho reales de plata cada peso, y asimismo quedan del maíz para Su Majestad doscientas y treinta fanegas y media de maíz.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 495 pesos; maíz, 247 ½ fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita [297r] que fue hecha de los naturales del pueblo de TETABANCO y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento a lo que por la dicha visita consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los dichos naturales den por todo tributo en cada un año quinientos y ochenta y siete pesos y seis tomines y seis granos de oro común, y doscientas y cuarenta y siete fanegas y media de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo,

de lo cual haya y lleve Su Majestad cuatrocientos y noventa y cinco pesos por los tercios del año, cada cuatro meses ciento y sesenta y cinco pesos, y más todo el dicho maíz en fin de cada un año al tiempo de la cosecha. Y el demás tributo restantes, que son noventa y dos pesos y seis tomines y seis granos queden para la comunidad del dicho pueblo y sus sujetos, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al común de él, y para los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada que le sea pedida [297v] y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, tributario. Y de común hagan y beneficien una sementera de maíz en parte conveniente, donde se puedan coger y cojan las dichas doscientas y cuarenta y siete fanegas y media de maíz, y sí menos se cogiere de la dicha sementera, lo han de suplir los dichos tributarios de sus casas, por rata y respectivamente, sin que ninguno reciba agravio, y sí cogieren de ella más de la dicha cantidad, lo que así sobrare y procedido de él ha de quedar y quede para la dicha comunidad. Y no se les eche, pida, lleve, ni reparta otro tributo servicio, ni otro repartimiento, ni derrama alguna para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y del tributo perteneciente a Su Majestad se ha de dar y proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo que visitare y tuviere cargo de la doctrina de los dichos [298r] naturales, y lo del culto divino conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia, y según de lo suso dicho por tasación. Y se asiente en los libros de ellas y de la contaduría. Y así lo pronunciaron. Y que como dicho es, no se les reparta a cada uno de los dichos indios más de lo que de suso va declarado, so color que para cumplir tasaciones de la comunidad, gobernador, alcaldes y principales, ni para otro efecto alguno, so las penas de las ordenanzas. Estaba señalado de los señores presidente y oidores. Pasó ante mí, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[298v] [Blanco]

[299r] TENAYUCA

Púsose en corregimiento en 29 de mayo MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días cuarenta tejuelos de a cuatro pesos de oro. Ha se salir de a nueve quilates.

En 12 de enero de MDXXXVIJ [1537] se dio este pueblo al tesorero Juan Alonso de Sosa por mandado del señor visorrey, como más largo se declara en la moderación de TONALA, cabe YÇUCAR.

MDXLIIJ años [1544]

Y después puesto en cabeza de Su Majestad por las nuevas leyes en veinte y tres de abril de mil quinientos y cuarenta y cuatro años.

MDXLV años [1545]

Y después de lo suso dicho en la ciudad de México, doce días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, los señores presidente y oidores mandaron por un mandamiento que los tejuelos que daban de oro se les conmutase en tostones, quitándoles la cuarta parte por dos años.

Asimismo, se les quitó veinte pesos de tepuzque que debían rezagados del tiempo de la enfermedad.

En veinte y seis de marzo de mil quinientos y treinta y ocho años, en GUAZTEPEQUE parecieron ante su señoría el cacique y principales de **[299v] TENAYUCA** y dijeron que, por razón de cuatro tejuelos de oro que son obligados a dar en cada tributo al tesorero Juan Alonso de Sosa, porque se los quita, le quieren dar cada día doce gallinas y dos codornices y treinta huevos y cien tortillas de maíz, fruta y ají y sal, y cinco cargas de leña y

una de carbón y cinco de hierba, y dos manojos de ocote, y darle ocho muchachos para servirle en la estancia de las ovejas, y ayudar a beneficiar la mitad de cien fanegas de sembradura que ha de sembrar el tesorero con sus bueyes, y ha de ser a tres leguas de MEXICO y traer lo que se cogiere a MEXICO. Y visto que ellos lo pidieron así, su señoría lo hubo por bien.

En once de diciembre de mil quinientos y cuarenta y tres años, parecieron ante su señoría don Francisco, cacique y otros principales y naturales de TENAYUCA, estando presente el tesorero Juan Alonso de Sosa, que los tiene en encomienda, y dijeron que de su voluntad y por les venir utilidad, quieren darle, de aquí adelante, diez indios de servicio ordinarios en esta ciudad, y como daban ocho indios para la guarda de las ovejas, le quieren dar otros cuatro más, que son doce, por razón que el dicho tesorero les quita y alarga que no sean obligados a beneficiarle la mitad de cien fanegas de sembradura y traerlo a esta ciudad, atento esto su señoría lo hubo por bien y mandó que así lo hagan. Pasó presentes las partes.

[300r] [En el margen: que los indios tributan a Su Majestad por la primera tasación y no por la conmutación]

En siete de julio de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, en acuerdo estando en él el señor visitador, de pedimiento de los indios, se dio por ninguna la conmutación de este pueblo, porque los indios lo reclamaron y dijeron que no la podían cumplir y se mandó que den a los oficiales lo que se las había quitado, por razón de ellos que lo recibían.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: en cada un año por los tercios de él: 200 pesos de oro común; y en cada un año: 800 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, veinte días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que, por

cuanto Su Majestad por su Real Cédula, a él dirigida, hecha en Valladolid a veinte y seis de febrero de este presente año, le envía a mandar que, en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, se conmute el tributo que se paga en dinero a que lo paguen en los tributos que cogen y críen los indios en su tierra en todo o en parte, según y como mejor le pareciere, a lo cual sean compelidos por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigue, y por cuanto el pueblo de **TENAYUCA** tiene tierras y disposiciones para poder hacer sementeras de maíz, conmutaban y conmutó los tributos en que estaban tasados, teniendo consideración [300v] a conmutar los dichos tributos al valor que al presente valen, en que, desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante, en cada un año den a Su Majestad en el dicho pueblo de **TENAYUCA** los naturales de él y sus sujetos ochocientas fanegas de maíz y doscientos pesos de oro común en dineros y no otra cosa alguna. Y para cumplir el dicho maíz hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias, donde se cojan y den las dichas ochocientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no menos. Demás y allende de los dichos doscientos pesos de oro común y que los dichos pesos de oro lo paguen por los tercios del año, lo que viene en cada tercio. Y que así se les dé a entender a los indios del dicho pueblo y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría y gobernación, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLVIJ años [1557]

En la ciudad de México, catorce días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y siete años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que, por cuanto el conmutó el pueblo de **TENAYUCA** en que [301r] diese a Su Majestad en tributo en cada un año ochocientas fanegas de maíz y doscientos pesos de oro común, y porque el dicho pueblo es pasajero y en él se gasta mucho maíz, mandaba y mandó que, de aquí adelante, den en tributo los doscientos pesos de oro común contenidos en la dicha conmutación,

y seiscientas fanegas de maíz. Y las doscientas fanegas restantes a cumplimiento de las ochocientas las paguen a razón de tres tomines las fanegas, que es el precio que antes se conmutó. Y que esto se guarde hasta tanto que otra cosa se provea. Y que así lo reciban los oficiales de Su Majestad y se tome la razón en los libros de la contaduría y gobernación, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,025 pesos; maíz, 512 ½ fanegas]

En la ciudad de México, primero día del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TENAYUCA, que [301v] está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año mil y doscientos y diez y siete pesos, un tomín y seis granos de tepuzque por los tercios del año, y más quinientas y doce fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y veinte y cinco pesos de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y noventa y dos pesos, un tomín y seis granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que le fuere pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y [302r] al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí,

fuera del poderío paternal y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo del poderío, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque sean y tengan tierra; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar el dicho tributo, no las teniendo. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[302v] [Blanco]

[303r] TONATEPEQUE y ÇOYATEPEQUE

Que vacaron por muerte de Bartolomé de Astorga

El cual falleció en 12 de septiembre de MDXL años [1540]

MDXLIJ años [1542]

TONALTEPEQUE y ÇOYATEPEQUE, presentes los indios de los dichos pueblos y oficiales de Su Majestad en seis de diciembre de mil quinientos y cuarenta y dos, de consentimiento de ambas las partas, se mandó que en los tributos pasados se reciba lo que han dado y no se les pida más. Y, de aquí adelante, den cada sesenta días treinta pesos de oro en polvo ambos pueblos, los diez TONALTEPEQUE y veinte ÇOYATEPEQUE, y que den de tributo en cada un año quinientas fanegas de maíz por las sementeras que antes solían hacer.

Idem, se concertó que den a Su Majestad la mitad de la seda que crían y criaron, de aquí adelante, en los dichos pueblos, la cual han de criar ordinariamente con tanto que no baje de tres libras de semilla. Y de todo lo

que se criare haya Su Majestad la mitad por entero, así durante la compañía que tienen con Melgar co[borrado]o, después por razón de lo cual se le remitió todos los otros tributos que eran obligados a dar.

[303v] MDXLV años [1545]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero mil quinientos y cuarenta y cinco años, estando en acuerdo el señor visitador y los señores oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, se moderaron en que den de tributo a Su Majestad, de aquí adelante, ambos pueblos lo siguiente:

Cada sesenta días treinta pesos de oro en polvo y de seis en seis meses veinte piezas de ropa de algodón en esta manera: cinco mantas, cinco naguas y cinco camisas y cinco masteles. *Idem*, más han de dar cada seis meses cuatro sábanas de a cuatro piernas.

Idem, en cada un año han de hacer y beneficiar dos sementeras de maíz de diez cargas de sembradura, cada una cada pueblo la suya. Y lo que de ella se cogiere lo han de llevar a GUAXACA.

Idem, cuando el corregidor estuviere en cualquiera de estos pueblos, le han de dar cada día una gallina y dos cargas de hierba, y dos de leña, y de dos en dos días media fanega de maíz, y no otra cosa alguna.

MDXLVI años [1546]

Y después de lo cual en diez y siete días del mes de septiembre de mil quinientos y cuarenta y seis años, por los señores presidente y oidores de esta Nueva España, mandaron quitar a los dichos pueblos las veinte y cuatro piezas de ropa menuda, para que, de aquí adelante, no la den.

[304r] Ha de cobrar el corregidor, que al presente es, los tributos de este corregimiento. En cuanto al oro, desde catorce de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y siete años, porque hasta este día está dada cuenta de los tributos, y ha de cobrar la sementera.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación del oro]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de los indios [*sic*] de los pueblos de ÇOYATEPEQUE y TONALTEPEQUE, sobre que se les conmute el oro en polvo que son obligados a dar. Se mandó que, atento que el dicho oro sale de ley de diecinueve quilates que, quitado el quinto vale trescientos y cuatro maravedís cada peso, se reciba por los oficiales a razón de los dichos trescientos y cuatro maravedís. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXIIIJ años [1564]

ÇOYATEPEQUE

[En el margen: tributo para Su Majestad: oro común, 438 pesos; maíz, 219 fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que por mandado de ella hizo [304v] Gonzalo de las Casas en el pueblo de ÇOYATEPEQUE en la MISTECA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año quinientos y veinte y un pesos y un tomín de oro común por los tercios del dicho año, y más doscientas y diez y nueve fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con cuatrocientos y treinta y ocho pesos y el dicho maíz por entero. Y los ochenta y dos pesos y un tomín restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se gaste y distribuya en cosas convenientes y necesarias a la república de él. Y para

pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda la mitad, y lo mismo a los tres indios solteros que tenían tierra y vivían fuera del poderío de sus padres. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden [305r] por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que, atento a la esterilidad que ha habido en el dicho pueblo, los dichos indios si quisieren esté presente a no paguen el dicho maíz a razón de cuatro reales cada fanega, con que, cumplido este dicho año, cumplan lo contenido en esta tasación, y que no se cobre, ni reparta ningún tributo a los once indios que reservaron en esta cuenta por ser viejos, ciegos y enfermos. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios.

MDLXIIIJ años [1564]

TONALTEPEQUE

[En el margen: tributo para Su Majestad cada un año: oro común, 328 pesos; maíz, 164 fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que por mandado de ella hizo Gonzalo de las Casas en el pueblo de TONALTEPEQUE, que está en la Corona Real, atento lo [305v] que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año trescientos y ochenta y nueve pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del dicho año, y más ciento y sesenta y cuatro fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad trescientos y veinte y ocho

pesos del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los sesenta y un pesos y cuatro tomines restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se gaste y distribuya en cosas convenientes y necesarias a su república. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad, y lo mismo a los dos solteros que se hallaron en la dicha cuenta, que tenían tierras y vivieren fuera del poderío de sus padres. Y no se les lleve, pida, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas mandaron no se cobre ningún tributo de los catorce indios que se reservaron por ser viejos, ciegos, tullidos y muy enfermos, y que atento la esterilidad [306r] que ha habido en el dicho pueblo este presente año, los dichos indios no den el dicho maíz que les va repartido en especie, el cual paguen a razón de dos reales cada media fanega. Y cumplido el dicho año dende en adelante lo den y cumplan como dicho es. Y esto guarden por tasación y se asienten en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día y mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[306v] [Blanco]

[307r] TALNACOAPAN

En la TEUTALPA, obispado de MÉXICO

En doce de octubre de MDXLIIIJ [1543] se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por ausencia de Lorenzo Juárez que se fue de esta Nueva España.

[En el margen: de Su Majestad]

Están tasados que den cada ochenta días cuatro cargas de toldillos de a dos brazas, y una carga de toldos de henequén, y otra de camisas de

henequén, y seis cántaros de miel de henequén, y veinte pares de cotaras de henequén; y cada día dos gallinas, y media fanega de maíz, y cuatro cargas de leña; y los días de pescado veinte huevos, y veinte pescado, y un poco de ají; y para los puercos en el pueblo tres cestos de maíz como lo suelen dar; y que le siembren cuatro tierras que tiene cada un cuatrocientos brazas en largo y doscientas en ancho de maíz o trigo o todos de maíz. Mándose que no les lleve otra cosa so pena de perderlos.

MDXLIIIJ años [1544]

En catorce, digo en cabeza de Su Majestad en doce de septiembre de mil [307v] quinientos y cuarenta y cuatro años, en acuerdo se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por ausencia de Lorenzo Xuárez y porque se fue de esta gobernación.

[En el margen: moderación]

En veinte y tres de octubre de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, en acuerdo atento que los indios de este pueblo en tiempo que los tenía Lorenzo Juárez se quejaban que no podían dar los tributos y servicios en que estaban tasados, y que don Luis de TEPEAPULCO se fue a informar de su calidad, cantidad y posibilidad de lo cual hizo relación, se moderó esta tasación en que, desde el día que se pusieron en cabeza de Su Majestad en adelante, den en tributo cada ochenta días cuarenta y dos pesos y cuatro tomines de oro común, y que hagan dos sementeras de maíz cada una de cuatrocientos brazas en largo y en ancho; la una de doscientas y sesenta brazas y la otra de doscientas y cuarenta. Y [308r] el maíz y el maíz [sic] lo han de traer a esta ciudad. Y esto que dicho es, y se contiene en esta moderación, han de dar y no otra cosa alguna.

Ojo

Este pueblo de TLANACOAPAN y su partido se puso en cabeza de Gaspar Juárez, por virtud de una ejecutoria de Su Majestad, hecha en

Valladolid a cuatro de abril de mil quinientos y cincuenta y ocho años, y por mandamiento de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, hecho en nueve de septiembre del dicho año de mil quinientos y cincuenta y ocho. Y a esta causa, desde este día en adelante, los oficiales de Su Majestad no han de cobrar ningunos pesos de oro de tributos del dicho pueblo, Melchor de Legazpi.

[308v] [Blanco]

[309r] TASCO

Moderado por el audiencia que dé cada sesenta días ciento y veinte piezas de ropa toldillos

Más, tres cántaros de miel.

Más, nueve carguillas de cera.

Más, cada año cuatrocientas fanegas de maíz de las sementeras y la comida moderada al corregidor.

TENANGO

Está con este corregimiento. Está tasado cada sesenta días cuarenta mantas de henequén, veinte naguas, veinte camisas, veinte mantillas, veinte masteles, un cántaro de miel; y cada día tres aves de Castilla y una fanega de maíz para comida al corregidor, y la sementera como suelen hacer.

MDXLV años [1545]

TENANGO

En dos de enero de mil quinientos y cuarenta y cinco años, de consentimiento de los indios de TENANGO y de los oficiales de Su Majestad, se conmutaron a que por los dichos tributos de ropa den cada sesenta días sesenta pesos de tepuzque y no otra cosa. Y así queda en un peso de tepuzque y la comida y sementera como suele.

[309v] MDXLV años [1545]

En nueve de febrero de mil quinientos y cuarenta y cinco, en acuerdo estando presentes los indios se aclaró que la comida y servicio que han de dar al corregidor es dos gallinas de la tierra, y una carga de maíz, y dos chicobites de tortillas, y cuatro cargas de hierba, y cuatro de leña, y un manojo de ocote, y diez huevos cada día, y más cuatro indios de servicio ordinarios, para las tortillas han de dar más otra carga de hierba; y los días de pescado en lugar de las gallinas veinte y cuatro pescados de a jeme.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: moderación por ocho años]

En la ciudad de México a diez y nueve del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, en acuerdo de pedimiento de los indios de TASCO, se mande que por los tributos de mantas, miel y cera den cuatrocientos y treinta y cinco pesos de minas en cada un año, en el cual precio, por fe de la contaduría, constó haberse rematado. Y a este respecto paguen desde que se cumplió el tiempo del remate por los tercios del año. Y se tome la razón en la contaduría.

MDLIJ años [1553]

En la ciudad de México, primero día del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información por los señores presidente y oidores del [310r] Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TASCO, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, y presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, por tiempo y espacio de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día, los naturales del dicho pueblo den tan solamente de lo

contenido en su tasación a Su Majestad de tributo en cada un año, mil pesos de oro común y quinientas fanegas de maíz y no otra cosa alguna, para que en este tiempo los naturales del dicho pueblo se puedan reformar, lo cual han de dar puesto en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año, cada cuatro meses la tercera parte de ello. Y para que conste de lo suso dicho, se asiente al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLIII años [1554]

[En el margen: TAMAGACAPA, sujeto a TASCO]

En la ciudad de México, veinte y dos de enero de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista cierta información por los señores presidente y oidores, tomada sobre que los indios de TAMAGAÇAPA, sujeto a TASCO, se agravian estarles repartido más tributo de lo que les cabe, conforme a la gente que hay en el dicho pueblo, atento el tributo en que está tasado la cabecera, que es TASCO y su sujeto, y la cantidad de gente hay en ella. Y en el dicho pueblo de TAMAGAÇAPA dijeron que mandaban que los del dicho pueblo de TAMAGAÇAPA solamente dé en tributo en cada un año doscientos y treinta y dos pesos de oro común y cien fanegas de maíz, y esto se le reparta y no más para ayuda a cumplir el tributo en que está tasada la cabecera y demás sujeto. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmando de Antonio de Turcios.

[310v] MDLV años [1555]

[En el margen: TASCO y su partido han de dar en cada un año: 1,000 pesos de oro común; 500 fanegas de maíz; repártense en esta manera: TLAMAGAÇAPA lo siguiente: 232 pesos tepuzque; 100 fanegas maíz; AÇALA: 200 pesos tepuzque; 100 fanegas maíz; TASCO: 568 pesos tepuzque; 300 fanegas maíz]

En la ciudad de México, treinta días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta diferencia que había entre los indios de TASCÓ y los de TAMAGAÇAPA y sus sujetos, sobre lo que cada uno ha de dar para cumplir los mil pesos de oro común y quinientos fanegas de maíz, en que el dicho pueblo de TASCÓ, cabecera, está tasado que dé en tributo a Su Majestad. Y la cuenta y averiguaciones que fueron hechas por Francisco de Montalegre, alcalde mayor de las minas de TASCÓ, de la cantidad de gente que hay en la cabecera y sus sujetos, dijeron que, de aquí adelante, el tributo en que está tasado el dicho pueblo de TASCÓ y sus sujetos, lo den y paguen en esta manera: los del pueblo de TLAMAGAÇAPA paguen en cada un año cien fanegas de maíz y doscientos y treinta y dos pesos de oro común; y los del pueblo de AÇALA doscientos pesos de tepuzque y cien fanegas de maíz, y la resta a cumplimiento a los dichos mil pesos y quinientas fanegas de maíz, lo cumplan los indios del dicho pueblo de TASCÓ, que son trescientas fanegas de maíz de quinientos y sesenta y ocho pesos de oro común, el cual dicho maíz y dineros lo pongan en la cabecera del dicho pueblo de TASCÓ para lo pagar y dar, conforme a la tasación que del dicho pueblo está hecha. Y que no se les pida, ni lleve más para cumplir el dicho tributo, y que esta orden se tenga y ninguna de las partes vaya contra ella. Y el dicho alcalde mayor lo haga guardar y cumplir y se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[311r] TOTOLAPA

Púsose en corregimiento a primero de octubre de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

Moderádose por la Audiencia Real que dé cada ochenta días cuarenta y cuatro cargas de ropa toldillos de la que suelen dar.

Más, cuarenta y cuatro naguas y camisas son cuatro tributos en un año.

MDXXXVIIJ años [1538]

En doce de octubre de MDXXXVIIJ años [1538] se encomendó este pueblo a mí, el contador Rodrigo de Albornoz, juntamente con la mitad de **TABALILOCA** por la mitad, y en treque de la provincia de **GUAZPALTEPEQUE**, como por la provisión que de ello le dio su señoría del señor visorrey parece, hasta este día ha de dar cuenta el corregidor que ha sido del dicho pueblo.

MDXLIHJ años [1544]

En treinta de junio de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, estando en acuerdo se mandó que, de aquí adelante, los indios de **TOTOLAPA** den a Su Majestad por cada carga de ropa de las que eran obligado a dar a Su Majestad, diez y nueve pesos de oro común, y por las naguas y camisas [3IIIV] de **ATLATLAUCA** treinta y cinco pesos del dicho oro por cada tributo.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, tepuzque: 4,379 pesos, 6 tomines, 6 granos; piernas de huipiles: 10,009 piernas]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey presidente y oidores y visitador del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de **TOTOLAPA** con **TLAYACAPA** y los demás sus sujetos, que están en la Corona Real, atento a lo que por ella consta y parece, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los naturales den por todo tributo en cada un año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, cinco mil y cinco pesos y medio de oro común y diez mil y once piernas de huipiles de algodón del tamaño suerte y calidad que las solían dar en tributo, y más la sementera de maíz que hasta aquí suelen hacer, labrar y beneficiar para su comunidad, sin la acrecentar, ni menguar, del cual dicho tributo

lleve y haya Su Majestad en cada un año cuatro mil y trescientos y setenta y nueve pesos seis tomines y seis granos y más las dichas diez mil y once piernas de huipiles pagados en dos pagas, en cada seis meses la mitad del dicho dinero y piernas [312r] de huipiles. Y el demás tributo restantes, que son seiscientos y veinte y cinco pesos y seis granos, y el fruto, y procedido de la dicha sementera ha de quedar y es para la comunidad del dicho pueblo y sus sujetos, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien de su república. Y para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada y cuando que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año un peso de oro común y dos piernas de los dichos huipiles; y al viudo o viuda, soltero o soltera tributario, la mitad. Y de común siembren, labren y beneficien la dicha sementera, sin que en él hacer de ella ningunos naturales reciban agravio. Y lo suso dicho se guarde por tasación y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna a los dichos naturales, so color de tasaciones que estén hecha para la comunidad, gobernador, alcaldes, principales, ni por otra vía alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para la sustentación de los reli[312v]giosos que residieren y tuvieren cargo de la doctrina de los dichos naturales, y lo demás necesario para el culto divino. Y los dichos naturales retengan del tributo perteneciente a Su Majestad en la caja y casa de la comunidad cien pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz cada año para cada religioso que residiere en los monesterios del dicho pueblo y sujeto para su sustentación, conforme a lo determinado por esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado este dicho auto con cinco señales de los señores visorrey, visitador y oidores, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[313r] TISTLA, HUAPA, MOCHITLAN, YÇAUTLAN

Relación de lo en que están tasados los naturales del pueblo de TISTLA, HUAPA, MOCHITLAN [y] YÇAUTLAN, que son en la provincia de CHIAUTLA,

que tenía en encomienda don Luis de Velasco desde dos de agosto del año de quinientos y sesenta y nueve, que pusieron los dichos pueblos en la Real Corona, porque al dicho don Luis de Velasco se le dieron otros por carta de Su Majestad, donde le fueron señalados seis mil ducados de Castilla en cada un año.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 1,190 pesos; maíz, 595 fanegas]

En la ciudad de México, catorce días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TISTLA, que tiene en encomienda don Luis de Velasco, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año mil y cuatrocientos y ochenta y siete pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, y más quinientas y noventa y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho su encomendero mil y ciento y noventa pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y noventa pesos, digo y los doscientos y noventa [313v] y siete pesos y cuatro tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún

efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que estén imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones que sea a cargo del dicho encomendero de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo proveyeron y mandaron.

En el dicho día, mes y año suso dicho, estando los señores presidente y oidores en audiencia pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

[314r] MOCHITLAN

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 637 pesos; maíz, 334 ½ fanegas]

En la ciudad de México de esta Nueva España, en catorce días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de MOCHITLAN, que dizque tiene en encomienda don Luis de Velasco, vecino de esta dicha ciudad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa provea y mande, los naturales de él den de tributo en cada un año setecientos y noventa y seis pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más trescientas y treinta y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho su encomendero seiscientos y treinta y siete pesos de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y cincuenta y nueve pesos dos tomines restantes quede y sea para

la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. [314v] Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella y no de otra manera, de lo cual tengan cuenta y razón en un libro para la dar cada vez que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado diez reales plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales no se reparta el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que viven con sus padres, en el entretanto que no salieren fuera de su poderío paternal o no se casaren; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no tuvieren tierras. Y esto guarden por tasación y se asienten en los libros de las tasaciones. Y que, de aquí adelante, sea a cargo del dicho don Luis de Velasco de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. En el dicho día, mes y año suso dicho, estando los señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

[315r] HUAPA

TISTLA y su partido

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 773 pesos, 4 tomines; maíz, 386 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, catorce días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de HUAPA, que está encomendado en don Luis de

Velasco, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año novecientos y sesenta y seis pesos y seis tomines de oro común por los tercios del año, y más trescientas y ochenta y seis fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho encomendero setecientos y setenta y tres pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y noventa y tres pesos y dos tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, [315v] se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez tomines y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que estén imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y que sea a cargo del dicho encomendero proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión [316r] de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. En el dicho día, mes y año suso dicho, estando los dichos señores presidente y oidores en audiencia, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

MDLXVJ años [1566]

YÇUATLAN

[En el margen: estaba encomendado en Baltazar de Padilla y se puso en cabeza de Su Majestad por su muerte, y después se encomendó en don Luis de Velasco]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de marzo de mil quinientos y setenta años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de YÇUATLAN, sobre que le modere los tributos en que están tasados, atento que han venido en diminución, dijeron que mandaban y mandaron que los ciento y treinta y tres tributarios enteros que se hallaron en el dicho pueblo y sus sujetos den de tributo en cada un año a su encomendero, o a la persona que los hubiere de haber, ciento y treinta y tres pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año y sesenta y seis fanegas y tres almudes de maíz al [316v] tiempo de la cosecha. Y más den para su comunidad treinta y tres pesos y tres tomines del dicho oro. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado diez reales de plata y medía fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, la mitad, como se declara en el dicho auto de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[317r] **TALCOÇAUTITLAN**

Que tenía en encomienda Rui González y por su fallecimiento se puso en cabeza de Su Majestad.

Junto a CHILAPA, obispado de MEXICO.

Yo, Pedro de Requeña, escribano de Cámara y del Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, doy fe que en una carta de Su Majestad, firmada de su real nombre y refrendada de Francisco de Eraso, su secretario, y señalada de ciertas señales a la espalda de ella, hecha en Madrid a cuatro

de agosto de mil quinientos y sesenta y un años, que parece que se envió a los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, que fue obedecida en ella a veinte y seis de febrero de mil quinientos y sesenta y dos años; que parece ser respuesta de otra carta que esta Real Audiencia escribió a Su Majestad. En la cual dicha carta hay ciertos capítulos y al fin de uno de ellos, que habla sobre el concierto que se hizo con Francisco de Nava sobre los indios que tenía en encomienda, Rui González, su suegro, dice lo siguiente:

[En el margen: capítulo de Su Majestad]

Luego que esta recibáis, proveáis que vuelva al dicho Francisco de Nava los dineros que dio con los censos corridos, y que deje los indios y se pongan en nuestra Corona Real, y vuelva los tributos que hubiere gozado de ellos. Y si algún derecho pretende a los [317v] dichos indios, siga su justicia.

Y por los señores presidente y oidores visto el dicho capítulo de suso incorporado, pronunciaron un auto señalado con sus señales, el tenor del cual es este que se sigue:

MDLXI años [1562]

[En el margen: auto de la Real Audiencia]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, el capítulo de carta de Su Majestad de esta otra parte contenido, dijeron que mandaban y mandaron que se notifique a los oficiales de la Real Hacienda *que se notifique a los oficiales de la Real Hacienda* [sic] que luego den y vuelvan a la parte de Francisco de Nava los seis mil pesos de oro común con que se ofreció a servir a Su Majestad, porque se le hiciese encomienda de los pueblos que tenía Rui González, su suegro, con más los censos corridos de ellos, desde el día que se metieron en la caja de Su Majestad hasta el día que se le entregaron y

ponían y pusieron en cabeza de Su Majestad los indios de la mitad de los pueblos de **TEUTALCO** y **TLALCOÇAUTITLAN** y sus estancias, barrios y sujetos que tenía en encomienda el dicho Rui González. Y los tributos [318r] que han rentado los dichos indios desde el día que falleció el dicho Rui González, y los tributos que han rentado y rentaren, de aquí adelante, los dichos oficiales, los cobren para Su Majestad conforme a la tasación que de los dichos pueblos está hecha o se hicieren, de los cuales se hagan cargo como cosa perteneciente a la Cámara Real. Y así lo mandaron asentar por auto. Fui presente, Pedro de Requeña.

El cual dicho auto parece que fue notificado a los oficiales de la Real Hacienda y Antonio de Nava, su tenor de las cuales dichas notificaciones es este que se sigue:

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, yo, el escribano yuso escrito, leí y notifiqué este auto y lo en él provisto y mandado por los señores presidente y oidores, al tesorero don Fernando de Portugal y al contador Francisco de Montalegre en sus personas, para que la guarden y cumplan como en él se contiene, los cuales dijeron que están prestos de hacer y cumplir lo por Su Majestad mandado y provisto por los dichos presidente y oidores, y para lo cumplir mandaban y mandaron a mí, el dicho escribano, notifique a la mujer y herederos [318v] y albaceas del dicho Francisco de Nava que, de hoy en adelante, no cobren los tributos de los dichos pueblos. Y ocurran a la contaduría de Su Majestad a dar cuenta y razón de los tributos que hasta el día han cobrado, dentro de diez días primeros siguientes para que, hecha y liquidada la cuenta, se haga y cumpla lo por Su Majestad mandado y la Real Audiencia. Y yo, el dicho escribano, haga un mandamiento para el gobernador y principales del dicho pueblo, a cuyo cargo es la cobranza de los dichos tributos, parezcan en esta ciudad a dar razón de los tributos que hasta el día de hoy han dado al dicho Francisco de Nava, y se les dará a entender que han de acudir, de aquí adelante, con los tributos a Su

Majestad, don Fernando Portugal, Francisco de Montalegre Pasó ante mí, Diego Barrio de Vallejo, escribano.

En la ciudad de México a los veinte y ocho días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, yo, el escribano yuso escrito, leí y notifiqué el auto, de suso provisto y mandado por los dichos señores presidente y oidores, y lo a él respondido por los jueces oficiales de la Real Hacienda por ante mí, el presente [319r] escribano, a Antonio de Nava, albacea del dicho Francisco de Nava en su persona, el cual dijo que lo oye, testigos Pedro de Marzana y Juan Navarro, vecinos de MEXICO. Y dijo que se notifique al canónigo Juan González y al canónigo Nava y doña Isabel González, mujer del dicho Francisco de Nava, Por lo que le toca y como tutora de sus hijos, ante mí, Diego Barrio, lo cual que dicho es. saque en la manera suso dicha de los autos y notificaciones originales de pedimiento de los oficiales de la Real Hacienda en la CIUDAD DE MEXICO, en tres días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y dos años. Y va cierto y verdadero, testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar, Diego de León y Diego Núñez y Martín Gómez, estantes en MEXICO, Pedro de Requena.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad y al encomendero de por mitad: oro común, 1,680 pesos; maíz, 840 fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, [319v] habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de TALCOÇAUTITLAN y sus sujetos, que la mitad está en la Corona Real y la otra mitad tiene en encomienda Lorenzo Porcallo, vecino de esta ciudad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo

en cada un año mil y novecientos y cinco pesos del dicho oro común, pagados por los tercios del dicho año, y más ochocientas y cuarenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y su encomendero los mil y seiscientos y ochenta pesos y todo el dicho maíz por entero. Y los trescientos y quince pesos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves y la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes [320r] todos tres, se saque lo que se hubiere de distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos que no tuvieren las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales y encomendero [320v] de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustento de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido. Estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[320bis r] TACOTALPA en la ciudad de la VERACRUZ

Que vacó y se puso en cabeza de Su Majestad por muerte de Romero y su mujer en seis de septiembre de MDXLJ años, [1541] provéose por corregidor Juan de Nájera. Está tasado en lo siguiente:

MDXLJ años [1541]

Cada cuatro meses diez y seis cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras, y cien paños de cama como solían dar, y que le hagan sementeras para Su Majestad, y que no den servicio alguno.

MDXLVIJ años [1547]

En siete de marzo de mil quinientos y cuarenta y siete años se les quitó a estos indios de TLACOTALPA dos cargas de cacao y seis camisas de las que solían dar, por tiempo de tres años primeros siguientes.

MDXLJX años [1549]

En México, diez y nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y cuarenta y nueve, se aclaró por los señores presidente y oidores lo que han de tributar por el tiempo de la remisión, que es seis cargas de cacao y diez camisas cada cuatro meses.

MDLJ años [1551]

[En el margen: moderación por seis años]

En la ciudad de México, doce días del [32obis v] mes de enero de mil quinientos y cincuenta y un años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de TALCOTALPA, sobre que no pueden cumplir los tributos que son obligados a dar, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que por tiempo de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, tan solamente den en tributo a Su Majestad en cada un año veinte cargas de cacao, de a veinte y cuatro mil almendras cada carga, puestas en la ciudad de la Veracruz y no otra cosa alguna. Y que en cuanto

a los dos tributos rezagados que deben de maíz y ropa, tan solamente den cincuenta fanegas de maíz y cinco camas de ropa y no otra cosa, lo cual se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: en cada un año: 250 pesos de oro común; cada seis meses la mitad]

En la ciudad de México, treinta días [321r] del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y siete años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de TALCOTALPA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, mandaron que los naturales del dicho pueblo, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año doscientos y cincuenta pesos de oro común y no otra cosa alguna; pagados cada seis meses la mitad en la cabecera del dicho pueblo. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y que para pagar el dicho tributo de estos dichos pesos de oro, se repartan y cobren de cada tributario casado en todo el año peso y medio de oro común, seis reales para cada tributario y la mitad al que fuere viudo o viuda. Y lo que sobrare, pagados los dichos doscientos y cincuenta pesos, quede para sobras de comunidad y se gasten y distribuyan en cosas convenientes al bien de la república, de lo cual haya cuenta y razón. Y que esto se asiente en el libro y se tome la razón [321v] en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

MDLIX años [1549]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por las tres cuartas partes: común, 136 pesos]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TLACOTALPA, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales de él, por tiempo de diez años primero siguientes, y cumplidos, dende en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año por los tercios de él ciento y sesenta pesos de oro común, de los cuales haya y lleve Su Majestad ciento y treinta y seis pesos de oro común, puestos en la cabecera del dicho pueblo. Y los treinta y cuatro pesos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo y para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su conversión y doctrina, y para lo de[322r]más necesario al dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo de cada tributario en todo el año un peso de oro común. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y esto se guarde por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de Su Majestad. Y se dé una copia a los indios. Y así lo mandaron corregido con la tasación original, siendo testigos Hernando Roquel y Baltazar de Ayesta, Juan Agustín, escribano de Su Majestad, Francisco de Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 295 pesos; maíz, 147 ½ fanegas]

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia

Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de **TLACOTALPA** y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año, que corre desde primero de enero de sesenta y seis, trescientos **[322v]** y cincuenta pesos, dos tomines y seis granos por los tercios del dicho año, y más ciento y cuarenta y siete fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual lleve Su Majestad doscientos y noventa y cinco pesos y todo el dicho maíz por entero. Y los cincuenta y cinco pesos y dos tomines y seis granos restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas **[323r]** y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren a vivir de por sí o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[323v] [Blanco]

[324r] TONATICO

Anda en este corregimiento

ÇETUSCO, GUATUSCO

En la comarca de la **MAR DEL NORTE**, obispado de **TASCALA**.

En primero de abril de mil y quinientos y cuarenta y cuatro años, se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por ausencia de Guzmán que fue a la especería.

Están tasados que den cada ochenta días cuatro cargas de pescado, cuatro cargas de toldos, cuatro ollas de pescado en salmuera, doce jarros de miel, dos cargas de algodón, una de ají, otra de cera cada ochenta días, que le siembren algún maíz para dos docenas de puercos; mándose que no les pida más, so pena de doscientos pesos de oro de minas para la Cámara de Su Majestad.

MDXLIIIJ años [1545]

[En el margen: tasación]. En ocho de mayo de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, por el Audiencia Real y visitador, estando en acuerdo, habida información de la posibilidad del dicho pueblo y lo que solían dar a Rodrigo de Guzmán, que llevaba los tributos con juramento que hizo; se mandó que den a Su Majestad de tributo de de [sic] primero de abril, que se pusieron en su cabeza sesenta y cuatro piezas de ropa como las de **TEUTALPA**, y doce panecillos de cera, y diez jarros de miel, y cinco pesos en reales, [324v] todo esto cada ochenta días, y que no den otra cosa, y la comida al corregidor cuando estuviere en el pueblo.

MDXLVIJ años [1547]

[En el margen: moderación por tres años]. En diez y ocho de enero de mil quinientos y cuarenta y siete, por el Audiencia Real, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que por tiempo de dos años, que corran

y se cuenten desde hoy dicho día, se les mandó que no den de tributo más de tres cargas de ropa cada ochenta días y cinco cántaros de miel.

MDXLIX años [1549]

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión por tres años más]

En once de marzo de mil quinientos y cuarenta y nueve años, se les prorrogó por otros dos años más la remisión arriba contenida, que se cuente desde diez y ocho de enero de cuarenta y nueve años en adelante.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: Diego Ramírez, tasación]

En doce días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó el pueblo de **TONATICO**, el cual [325r] halló ciento y cincuenta indios tributarios, y atenta su posibilidad los tasó en que den en tributo a Su Majestad, desde hoy dicho día en adelante, en cada cuatro meses una carga de mantas, una carga de manta de algodón, que tenga cada carga veinte mantas y que sean del tamaño que las han dado hasta aquí, la cual den puesta en el dicho pueblo y no la saquen de él. Y que esto que dicho es den en tributo a Su Majestad y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni se les lleve, so las penas de las ordenanzas, lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario. Por manera que tan solamente han de dar cada año tres cargas de mantas.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad cada año: ropa, 3 cargas, 2 mantas, 3 piernas; oro común, 62 pesos, 6 tomines]

En la ciudad de México, veinte días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real

de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **COSOCOLCO TONATICO**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y **[325v]** y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año tres cargas de mantas y tres piernas, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas de la medida, y calidad que las han acostumbrado a dar, y más ciento y veinte y cinco pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad la dicha ropa y la mitad de los dichos pesos de oro, y la otra mitad quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada y cuando que le sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año **[326r]** una pierna de la dicha manta y cuatro tomines; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no les sea pedido llevar, ni repartir más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con su padre, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y *se tome la razón en los libros de las tasaciones* [sic] y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[326v] ÇETUSCO

Anda en corregimiento este pueblo con TONATICO

En la comarca de la VERACRUZ, obispado de TASCALA

En postrero de mayo de IU DXXXIIJ años [1533] se puso este pueblo en corregimiento por la segunda Real Audiencia

Están tasados que den cada ochenta días veinte paramentos de cama de a dos brazas, labrados de tochemil, y cinco naguas, y cinco camisas, y tres cántaros de miel.

En 26 de julio de mil quinientos y cincuenta y tres años, se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco.

[En el margen: Diego Ramírez]

En siete de febrero de mil quinientos y cincuenta y tres años, parece que Diego Ramírez, visitador, habiendo visitado este pueblo y que no halló en él más de diez indios tributarios y otros diez que no tributaban, los tasó en que, de aquí adelante, den en cada un año ocho naguas y ocho camisas de algodón, de la manera que hasta aquí las han dado, puestas en el pueblo. Y no han de dar otra cosa. Vista esta tasación, se mandó asentar en el libro. Y que no se cobre más de los dichos indios.

[327r] En veinte y seis días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y tres años, el ilustrísimo señor visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, puso en cabeza de Su Majestad los indios del pueblo de SETUSCO que visitó Diego Ramírez, juez de comisión, los cuales solía tener Pedro de Xerez, ventero de la venta de Perote. Y mando que se notifique a los oficiales de Su Majestad que, desde hoy dicho día en adelante, cobren para Su Majestad los tributos en que están tasados y se hagan cargo de ellos. Y tomen la razón de ello suso dicho en los libros que son a su cargo. Y en cuanto a los tributos que el dicho Pero Álvarez ha llevado de los dichos indios, el fiscal de Su Majestad le pida lo que al derecho del fisco

convenga. Y que este dicho pueblo ande en corregimiento con el pueblo de **TONATICO**, donde al presente es corregidor Juan Marín por ser comarcano a él, Melchor de Legazpi.

[327v] [Blanco]

**[327bis r] CACHULTENANGO, TEQUILA y CHICHIQUILA
TEQUILA**

Modérose que dé cada ochenta días, **TEQUILA** cuatro cargas de cacao, ochenta piezas de ropa de masteles y naguas y más cien tablas.

Más, una sementera de cuatro fanegas de maíz.

CACHULTENANGO y CHECHIQUILA

Que den cada ochenta días cuatro cargas de cacao y ochenta piezas de la dicha ropa, y una sementera de cinco o seis fanegas de maíz de sembradura, la comida moderada al corregidor.

MDXLV años [1545]

En veinte y tres de marzo de mil quinientos y cuarenta y cinco, atenta cierta información que se tomaron a pedimiento de los indios, por donde consta su poca posibilidad. Se les quitaron las sesenta tablas y que en recompensa de ellas den veinte mantillas, y a este respecto las tablas que debieren. Y que no hagan la sementera, porque se averiguó nunca haberla hecho.

En veinte y ocho de junio, atenta cierta información se le quitó a **CACHULTENANGO** cada ochenta días cuatro mil cacaos, y a **TEQUILA** por tres años la mitad del tributo.

[327bis v] CHICHIQUILA

En veinte y cinco de enero de cuarenta y seis, en acuerdo atenta cierta información, se mandó que los indios de **CHICHIQUILA**, por tiempo de dos

años, no daban tributo más de dos xiquipiles de cacao y siete gallinas cada ochenta días. Y está asentado al pie de la información.

TEQUILA

En veinte y ocho de junio de mil quinientos y cuarenta y seis años, a los indios del pueblo de **TEQUILA**, por tiempo de tres años primeros siguientes, se les quitó la mitad del tributo en que están tasados. Y sí del año pasado deben algún tributo rezagado, lo paguen a este respecto.

MDLVIII [1558]

[En el margen: **CACHULTENANGO; a Su Majestad en cada un año: 12 pesos**]

En México en seis de diciembre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **CACHULTENANGO**, en que los naturales de él diesen a Su Majestad en cada un año doce pesos de oro común y no otra cosa alguna, los que les han de dar desde este dicho día en adelante. Está la fe firmada del secretario, Antonio de Turcios.

MDLIX años [1559]

TEQUILA

[En el margen: **a Su Majestad en cada un año: 208 pesos, 4 tomines tepuzque**]

En México en veinte de junio de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, por los señores presidente y oidores del Audiencia [328r] Real de esta Nueva España fueron nuevamente tasados los indios del pueblo de **TEQUILA**, en que diesen en cada un año doscientos y sesenta y ocho pesos de oro común, de los cuales haya y lleve Su Majestad las tres cuartas partes, que son doscientos y ocho pesos y medio, y la otra cuarta parte restante, que son sesenta y nueve pesos y cuatro tomines, sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se manda en la dicha tasación que den desde hoy dicho día en

adelante. Está firmada la fe del secretario, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

MDLX años [1560]

CHICHQUILA

[En el margen: a Su Majestad, en cada un año por tiempo de diez años y cumplidos dende en adelante por tercios: 185 pesos tepuzque: 185 gallinas de Castilla]

En México a nueve de agosto de mil quinientos y sesenta años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tasaron y moderaron nuevamente el pueblo de **CHICHQUILA**, en que los naturales de él a Su Majestad por todo tributo, por tiempo de diez años primeros siguientes dende en adelante cumplidos hasta que otra cosa se provea y mande, en cada un año por los tercios de él ciento y ochenta y cinco pesos de oro común y ciento y ochenta y cinco gallinas de Castilla. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

[328v] MDLXIII años [1563]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: 126 pesos; 126 gallinas]

En la ciudad de México a veinte y seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **CHICHQUILA**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año ciento y veinte y seis pesos de oro común y ciento y veinte y seis gallinas de Castilla, pagados por los tercios del año

y puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar otra cosa alguna. Para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado un peso del dicho oro y una gallina, y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de Su Majestad de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y que del dicho tributo se [329r] den a seis cantores indios de la iglesia del dicho pueblo doce pesos de oro común en cada un año, a cada cantor dos pesos del dicho oro por su salario. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

CHICHQUILA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 141 pesos; maíz, 70 ½ fanegas]

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de CHICHQUILA y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año ciento y sesenta y siete pesos, tres tomines seis granos de oro común por los tercios del dicho año, y más setenta fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual lleve Su Majestad ciento y cuarenta y un pesos y el dicho maíz por entero. Y los veinte y seis pesos y tres tomines y seis granos restantes sea para la comunidad del dicho pueblo,

lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes [329v] todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir por sí o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, ni tullidos que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

[330r] CACHULTENANGO

Anda con TEQUILA y CHICHQUILA

En la comarca de TEGUACAN, obispado de TASCALA

Están tasados que den cada ochenta días diez toldillos, y diez naguas, y diez camisas, y diez mantas de indios, diez masteles, cuarenta cargas de maíz; de veinte en veinte días treinta gallinas; seis mil almendras de cacao cada veinte días; cada día una carga de maíz, una gallina, sal, ají, frijoles, coaba, como lo daban al calpixque, y que hagan alguna sementera.

MDXLVI años [1546]

En veinte y ocho de junio de cuarenta y seis años, atenta cierta información se les quitó cuatro mil almendras de cacao cada ochenta días. Y está asentado en la información.

MDLXV años [1565]

CACHULTENANGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 20 pesos; maíz, 10 fanegas]

En la ciudad de México a nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha [330v] del pueblo de CACHUTENANGO y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año veinte y tres pesos y seis tomines de oro común por los tercios del año, y diez fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual haya y lleve Su Majestad veinte pesos del dicho oro y todas las dichas diez fanegas de maíz. Y los tres pesos, seis tomines restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, [331r] la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones

de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir de por sí, o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

MDLXVI años [1566]

TEQUILA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 406 pesos; maíz, 203 fanegas]

En la ciudad de México, nueve días del mes de diciembre, digo del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la [33IV] Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de TEQUILA y sus sujetos, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año, que corra desde primero de enero del año venidero de quinientos y sesenta y seis, cuatrocientos y ochenta y dos pesos y un tomín de oro común por los tercios del dicho año, y más doscientas y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual lleve Su Majestad los cuatrocientos y seis pesos y todo el dicho maíz. Y los setenta y seis pesos y un tomín del dicho oro común restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un

mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo [332r] el año a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún caso, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir de por sí y no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[332v] [Blanco]

[333r] TEPEXE

Púsose en corregimiento por muerte de Carranza a 24 de noviembre de MDXXXVI años [1536]

MDXXXVI años [1536]

En 24 de noviembre de MDXXXVI [1536] fue moderado para el señor visorrey el pueblo de TEPEXE, que era de Carranza en lo siguiente:

Cada ochenta días trescientas piezas de naguas y camisas, y así de uno como de otro.

Doscientas mantillas y masteles de indios.

Ocho mil almendras de cacao.

Cinco mantas grandes blancas.

Cinco cántaros de miel.
Cinco cargas de ají.
Cinco cargas de frijoles.
Cinco cargas de pepitas.
Cinco cargas de sal.

Corren estos tributos desde 18 de noviembre de MDXXXVI años [1536] en adelante.

Dejáronse de cobrar los tributos de este pueblo desde seis de octubre de MDXXXVI años [1537] en adelante, por mandamiento del señor visorrey que está asentado en el libro de las provisiones, por cuanto se dio a Martín Cortés, para lo de la seda.

MDXLIJ años [1542]

En once de diciembre de mil quinientos y cuarenta y dos años, ante su señoría ilustrísima y los oficiales de Su Majestad, se concertaron [333v] los indios de TEPEXI, en que se le quitaron todos los tributos que suelen dar y que solamente den de aquí tres cargas de maíz y tres de camisas cada ochenta días. Y en recompensa de todo lo que se les quita, se tasan en él criar y beneficiar diez mil morales del concierto y la tierra donde están puestos, y hacer casas para criar la seda, y en criarla y hilarla, y han de hacer cada año una sementera de maíz para que coman los indios que entendieren en los dichos beneficios, y han de dar a Martín Cortés una gallina de la tierra cada día y media fanega de maíz, e hierba para dos caballos y dos cargas de leña y no otras cosa. Los indios lo hubieron por bien.

MDLVIJ años [1557]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y siete años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, en acuerdo, esta información

recibida a pedimiento de los indios de **TEPEXI**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, atento lo que por la dicha información consta, y la calidad del [334r] dicho pueblo, y la cantidad de gente que hay en él, mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de él den en tributo en cada un año mil y quinientos pesos de oro común y no otra cosa alguna, de los cuales haya y debe Su Majestad mil y doscientos pesos del dicho oro, puestos en la cabecera del dicho pueblo, pagados en esta manera: cada cuatro meses cuatrocientos pesos y lo que restare quede para gastos de la comunidad del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que en el residen, que tienen cargo de su instrucción y conversión. Y para pagar los dichos mil quinientos pesos se reparta en todo el año a cada tributario casado siete reales de plata, y el viudo y viuda la mitad. No se los pida, ni lleve más, ni se les eche otro repartimiento alguno, so las penas de las ordenanzas. Y las dichas sobras se pongan en la caja de la comunidad, para que de allí se gasta y distribuyan en lo que dicho es, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar y las llaves de ella; tenga la una el gobernador, que es o fuere del dicho pueblo, y las otras [334v] dos una el alcalde y un mayordomo. Y para que los naturales tengan entendido este repartimiento, lo que han de dar de aquí adelante en cada un año, a cada uno se les dé copia de esta dicha tasación, la cual les haga dar a entender el corregidor del dicho pueblo. Y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo proveyeron y mandaron. Queda asentado en el libro, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

En la ciudad de México, tres días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecho del pueblo de **TEPEX** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo,

siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que [335r] otras cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año tres mil y sesenta y ocho pesos y medio de oro común por los tercios del dicho año, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y quinientos y ochenta y cuatro pesos del dicho oro. Y los cuatrocientos y ochenta y cuatro pesos y medio restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, los cuales se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que las sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata; y al viudo y viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se le pida, lleve, ni reparta [335v] más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales [dichas penas] no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren del poderío paternal, o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos e imposibilitados que no tuvieren dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México en el dicho día, mes y año suso dicho. estando los dichos señores presidente y oidores en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[336r-v] [Blanco]

[337r] TEPEAPULCO

Púsose en corregimiento a 13 de mayo de MDXXXI años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado en 14 de abril de MDXXXV años [1535], cada tres meses ciento y veinte pesos de oro común fundido y marcado.

Idem, cuatrocientas mantas delgadas al dicho tiempo.

Idem, que hagan una sementera de diez fanegas de sembradura de maíz.

Idem, la comida al corregidor y alguacil.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: conmutación de la comida a Su Majestad: 122 pesos, 1 tomín; al corregidor, ciento y un pesos, 1 tomín; al teniente, 50 pesos, 3 tomines]

En doce de septiembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, se conmutó la comida a este pueblo en doscientos y setenta y tres pesos y seis tomines de oro común cada un año, pagados por los tercios de él, de los cuales haya Su Majestad ciento y veinte y dos pesos y un tomín, que es lo que se descontaba al corregidor y teniente, y lo demás restante den al corregidor las dos partes, y la otra el teniente demás del salario. Pasó por auto.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: desde primero de enero de 1557 años en todo un año: 4,000 fanegas maíz]

En el pueblo de TEPEAPULCO, en siete días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y siete años, el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco, estando en la visita del dicho pueblo y el sitio y tierras de él y de algunos de sus sujetos, dijo que, por cuanto el tributo que del dicho pueblo y sus sujetos dan de Su Majestad, así del [337v] tributo ordinario, como de la comida, que está conmutada por la parte a Su Majestad perteneciente, según la costumbre en que están los dichos naturales, y lo que los dichos oficiales de la Real Hacienda suelen cobrar de ellos, montó todo mil y cuatrocientos pesos de oro común en dinero, y más la sementera de maíz que

suelen hacer, de que se suelen coger quinientas y seiscientas fanegas de maíz o más y menos, porque no está determinada la cantidad cierta que han de dar. Y en el dicho pueblo hay muchas y muy buenas tierras para sementeras y pueden dar su tributo en maíz, que es el bastimento más principal y necesario de la tierra, especialmente habiendo, como hay, copia de gente y acostumbrada a labrar y sembrar. Por tanto, atento lo suso dicho y conformándose con la cédula de Su Majestad, hecha en Valladolid a veinte y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y seis años, por la cual manda que en las partes que a su señoría pareciese y viere convenir que los tributos que dan en dinero los conmute a bastimentos lo haga, dijo que conmutaba y conmutó los tributos que a Su Majestad son obligados a dar los naturales del dicho pueblo de **TEPEAPULCO** y sus sujetos, en que, desde principio de enero de este presente año de quinientos y cincuenta [338r] y siete en adelante, den por todo el tributo a Su Majestad y a los dichos sus oficiales en su real nombre, cuatro mil fanegas de maíz, puesta en la cabecera en cada un año de tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna, ni sean obligados a más, ni se les pida por los dichos oficiales, ni por otra persona, so pena de pagarlo con el cuatro tanto, y que asimismo den los dichos naturales al corregidor y a su teniente, los cuales está señalado de la conmutación de la comida que les pertenece conforme a la tasación, que es al dicho corregidor cien pesos de oro común en cada un año y al teniente cincuenta pesos.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año en tributo: oro común, 4,463 pesos, 3 tomines: maíz, 5,951 ½ fanegas]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita, que por comisión de ella hizo el dotor Vasco de Puga, oidor de la dicha Real Audiencia, del pueblo de **TEPEAPULCO** y de sus estancias y sus sujetos, que

está en la Corona Real, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, atento la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y la posibilidad que tienen, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los [338v] indios de él den tributo en cada un año cinco mil y quinientos y setenta y nueve pesos y dos tomines y tres granos de oro común por los tercios del dicho año, y más cinco mil y novecientas y cincuenta y una fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad y a los dichos oficiales con cuatro mil y cuatrocientos y sesenta y tres pesos y tres tomines del dicho oro y más todo el dicho maíz. Y los mil y ciento y quince pesos y siete tomines y tres granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves, y la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque de allí lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas necesarias y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual vayan escribiendo en un libro con día, mes y año de manera que haya cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta cada tributario casado en todo el año siete reales y medio y una fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y viviere [339r] de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asienten en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los dichos indios, los cuales para el dicho efecto retengan en la dicha su comunidad del dicho tributo cien pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz cada año, para cada religioso que residieren en el dicho pueblo para la dicha doctrina. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el dicho auto con sus rúbricas de los señores presidente y oidores, Fernando de Villanueva, Melchor de Legazpi.

[339v] [Blanco]

[34or] TABALILPA

Que se puso en cabeza de Su Majestad por el Audiencia Real, por virtud de las nuevas leyes en 23 de abril de MDXLIII años [1544]. Solía la tener el contador Rodrigo de Albornoz.

MDXLVI años [1546]

Y después, en dos de enero de quinientos y cuarenta y seis años, por fin y muerte de Juan Rodríguez Vejarano se puso en cabeza de Su Majestad la otra mitad del dicho pueblo de TABALILPA que tenía en encomienda. El cual falleció en diez y ocho de diciembre del quinientos y cuarenta y cinco años.

[En el margen: ojo, cada ochenta días doscientas piezas de ropa]

Están tasados que den cada ochenta días treinta naguas y treinta camisas y treinta masteles y treinta mantas de algodón y cuarenta mantas de henequén; son todas de a cuarenta y no a treinta.

Más, cada día dos gallinas y dos pollos, una fanega de maíz, y cuatro cargas de leña, y ocote y sal y agua, y un poco de carbón, y que siembra en cada año cuarenta fanegas de maíz y cuarenta de trigo, y cinco indios cada día para Tapia, y cada dos días una gallina al calpixque. que juro de no llevar otra cosa.

[En el margen: ojo, sóltose la mitad y quedan cien pesos]

En quince y en veinte y nueve de marzo de mil quinientos y cuarenta y seis años, parece que por el Audiencia Real se hizo suelta a todo el dicho pueblo, por tiempo de dos años siguientes, de la mitad de la ropa en que estaban tasados, una gallina que daban al calpixque, dos cargas de leña, media fanega de maíz, dos pollos, y cinco indios de servicio, toda esta comida y servicio cada día.

[34ov] MDXLVIII años [1548]

En la ciudad de México a veinte y cuatro días del mes de mayo de mil quinientos y cuarenta y ocho años, vista en acuerdo por los señores presidente y

oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información tomada a pedimiento de los indios de **TABALILPA**, sobre que se les prorrogue la remisión que les está hecha, estando presentes los oficiales de Su Majestad, fueron de acuerdo y parecer que se las debía de prorrogar y prorrogaron la remisión que les estaba hecha por otros tres años primero siguientes, que corran y se cuenten cumplidos los dos años. Y acabó de cumplir este tiempo, den por entero lo contenido en la tasación.

MDLJ años [1551]

En México en veinte y cinco de mayo de mil quinientos y cincuenta y un años, visto en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, dijeron que prorrogaban y prorrogaron a los indios del dicho pueblo la remisión de lo que les está hecho por otros cuatro años más, que corre y se cuente cumplido el tiempo de la remisión y prorrogación de ella.

En diez y ocho de junio de mil quinientos y cincuenta y un años, por el Audiencia Real en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, se mandó que por las cien piezas de ropa a que son obligados a dar, y den cada ochenta días treinta y dos pesos de tepuzque.

[341r] MDLIJ años [1552]

En veinte y nueve de agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos, se mandó y se tasó y conmutó la comida ordinaria que daban en esta ciudad al corregidor y teniente, en que den por la comida doscientos y veinte y ocho pesos de tepuzque, y que de estos haya y lleve Su Majestad ochenta y dos pesos, y lo demás las dos partes se den al corregidor y la tercera parte al teniente, demás de su salario que le está señalado.

MDLV años [1555]

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión o moderación por otros cuatro años más]

En la ciudad de México, diez días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, lo pedido por los indios del pueblo de **TABALILPA**, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que piden se les prorrogue el término de la remisión que les fue hecha de parte de los tributos en que están tasados. Habiéndolo comunicado con los oficiales de Su Majestad, dijeron que prorrogaban y prorrogaron a los indios del dicho pueblo de **TABALILPA** el término de los cuatro años de la remisión que les fue hecha por otros cuatro años más, que corran cumplidos los cuatro años primeros y que durante este tiempo no se les pida, ni **[34IV]** lleve lo que así les está remitido, lo cual fue con parecer de los oficiales de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLIX años [1559]

[En el margen: en cada un año: 600 fanegas de trigo; 600 fanegas de maíz]

En cuatro de abril de mil quinientos y nueve años, por el Audiencia Real presentes los oficiales de Su Majestad, se tasaron nuevamente los naturales de este pueblo de **TABALILPA** en que diesen a Su Majestad en cada un año seiscientas fanegas de trigo y seiscientas de maíz por tiempo de diez años y no otra cosa.

MDLXIII años [1564]

[En el margen: tributo para Su Majestad en cada un año: oro común, 222 pesos; trigo, 888 fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey, presidente y visitador

y odores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de **TABALILPA** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento a lo que por la dicha visita consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los dichos naturales, digo los dichos naturales den por todo tributo **[342r]** en cada un año ochocientas y ochenta y ocho fanegas de trigo y trescientos y ochenta y ocho pesos y cuatro tomines de oro común, puestos en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad las ochocientas y ochenta y ocho fanegas de trigo en fin de cada un año al tiempo de la cosecha, y doscientos y veinte y dos pesos de oro común, pagados cada seis meses ciento y once pesos. Y el demás tributo restante, que son ciento y sesenta y seis pesos y cuatro tomines, queden para la comunidad del dicho pueblo y sus sujetos, y se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien del común. Y para pagar los salarios del gobernador, alcalde y otros oficiales, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo de dinero se reparta a cada tributario casado en todo el año tres reales y medio y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, tributario. Y de común hagan y beneficien una sementera de trigo en parte conveniente, donde se puedan coger y cojan **[342v]** las dichas ochocientas y ochenta y ocho fanegas de trigo, y si menos cantidad se cogiere de la dicha sementera, lo han de suplir los dichos tributarios de sus casas, por rata y respetivamente, sin que ninguno reciba agravio, y sí se cogiere de ella más de la dicha cantidad, lo que así sobrare, y no cedido de ello, ha de quedar y quede para la dicha comunidad. Y no se les pida, eche, ni lleve a los dichos naturales otro ningún tributo, servicio, repartimiento, ni otra cosa ninguna para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y del tributo perteneciente a Su Majestad se ha de dar y proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo que visitare y tuviere cargo de la doctrina de los dichos naturales, y lo del culto divino conforme a lo acordado y determinado por esta Real Audiencia. Y se guarde lo suso dicho,

de aquí adelante, por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y que como dicho es, no se le reparta a cada uno de los dichos indios más de lo que de suso va declarado, su color [343r] que es para cumplir tasaciones de la comunidad, gobernador, alcaldes y principales, ni para otro efecto alguno, so las dichas penas de las ordenanzas. Estaba señalado este auto de los señores visorrey, presidente, visitador y oidores Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Corregido con el original, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[343v] [Blanco]

[344r] TENANGO y CAPULALCOLULCO

TENANGO

[En el margen: está en corregimiento con TASCO]

Moderado que dé cada sesenta días cuarenta mantas de henequén.

Veinte naguas, veinte camisas, veinte mantillas, veinte masteles, un cántaro de miel.

Más, una sementera como suelen hacer, y cada día tres aves de Castilla, y una fanega de maíz para comida al corregidor.

CAPULALCOLULCO

Moderado que dé cada sesenta días tres cargas y media de toldillos.

Un xiquipil de cacao de ocho mil almendras.

Cuatro cargas de miel, cada carga un cántaro.

Diez panes de cera.

Cada cien días una cama blanca, y de comer al corregidor.

MDXLV años [1545]

En doce de enero de mil quinientos y cuarenta y cinco, estando en acuerdo [344v] se conmutó que por el tributo de ropa que daban del dicho pueblo de

TENANGO, den cada sesenta días sesenta pesos de tepuzque y no otra cosa. De manera que queda su tributo en un peso de tepuzque cada día y más la comida y la sementera como suelen. Está esta conmutación por cinco años.

MDLIIIJ años [1554]

CAPULALCOLULCO

En México a seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, en acuerdo los señores presidente y oidores de la Real Audiencia, dijeron que, por cuanto en los libros de la gobernación y contaduría, donde están asentados las tasaciones de los pueblos que están en cabeza de Su Majestad, en la tasación del pueblo de **CAPULALCOLULCO** está dudosa, que en unos dice que paguen su tributo de sesenta en sesenta días y en otros de setenta en setenta, que es a como los han pagado hasta aquí, que mandaban y mandaron que, desde primero de enero del año venidero de quinientos y cincuenta y cinco, los naturales del dicho pueblo den y paguen su tributo de sesenta en sesenta días, y que se pase por la cuenta que han dado de ellos hasta el dicho día. Y que se tome la razón en los libros de la contaduría y lo firmaron. Pasó asimismo por los oficiales de su Majestad.

MDLV años [1555]

[En el margen: cada año: oro común, 300 pesos; maíz, 300 fanegas]

En la ciudad de México, diez y seis [345r] días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, vista esta información por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **CAPULALCOLULCO**, sobre los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta dijeron, estando los oficiales de Su Majestad, que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año trescientos pesos de oro común y trescientas fanegas de

maíz, puestas en la cabecera del dicho pueblo. Y no han de dar otra cosa ninguna de lo contenido en la tasación que les está hecha. Y para que conste de ello, se asiente al pie de ella y los oficiales de Su Majestad tomen la razón en los libros de la contaduría. Y se dé traslado a los indios, para que, de aquí adelante, lo tengan por tasación y sepan lo que han de dar en tributo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 221 pesos]

En la ciudad de México, veinte y ocho [345v] días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de CAPULALCOLULCO, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den de tributo en cada un año doscientos y veinte y un pesos de oro común para Su Majestad, y veinte y siete pesos y cinco tomines del dicho oro para su comunidad por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y lo tocante a la comunidad se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, [346r] la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho

tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [*sic*: 1567]

En la ciudad de México a veinte y nueve días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es [346v] entre partes de la una los indios del pueblo de CAPULALCOLULCO y de la otra el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que se les remita el tributo de maíz que eran obligados a dar a Su Majestad el año pasado de quinientos y sesenta y cinco, dijeron que declaraban y declararon no haber lugar de se les hacer la dicha remisión que tienen pedida, y mandaron que los dichos indios paguen el dicho maíz en dinero al precio como se remató en el almoneda del dicho año, y a este respecto lo reciban y cobren los dichos oficiales de Su Majestad. Y no les compelan a que lo den en especie. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México en primero día del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de CAPULALCOLULCO y de la otra el doctor Francisco de Sande, fiscal en esta Real Audiencia, sobre la remisión de tributos de cierto maíz y dineros, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron el

auto, en esta causa pronunciado en veinte y nueve días del mes de agosto del año pasado de quinientos [347r] y sesenta y siete, por donde se declaró no haber lugar de se hacer la dicha remisión y se mandó que los dichos indios pagasen el dicho maíz a dinero al precio como se hubiese vendido en el almoneda, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[347v] [Blanco]

[348r] TECOMABACA y TEPELTETUTLA, QUIOTEPEQUE y CUYOTEPEQUE

Púsose en corregimiento a 22 de noviembre de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

QUIOTEPEQUE

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días treinta pesos de oro en polvo.

Más, veinte camisas, veinte naguas.

TECOMABACA

Moderado que dé cada ochenta días veinte pesos de oro en polvo.

COYUTEPEQUE

Moderado que dé cada ochenta días veinte y cuatro pesos de oro en polvo.

Más, una sementera pequeña de maíz en un año, la comida moderada al corregidor.

Han de ser cuatro tributos cada año.

TEPELTUTLA

No está moderado, porque andan los indios al monte.

Ha de salir el oro que dieren de 14 quilates.

CUYOTEPEQUE

En México a veinte de marzo de MDXLIJ años [1542] por parte de Bartolomé Sánchez fue notificada una carta ejecutoria de Su Majestad, en nombre de esta Real Audiencia, por la cual parece ser adjudicada al dicho Bartolomé Sánchez el pueblo de CUYOTEPEQUE, por sentencia dada en la dicha audiencia en vista y grado de revista, la cual dicha ejecutoria [348v] por los oficiales de Su Majestad se obedeció en forma. Y cuanto el cumplimiento desde hoy dicho día en adelante, le dejaron libre el dicho pueblo para que se sirva del cómo ha sido mandado.

ALPIÇAGUA

Idem, parece que por el Audiencia Real se mandó poner en cabeza de Su Majestad la estancia de ALPIÇAGUA que solía tener Jerónimo de Salinas, vecino de GUAXACA. Y en veinte y dos de abril de mil quinientos y cuarenta y cuatro se escribió y mandó el señor visorrey que cobrase los tributos de esta estancia.

Está el mandamiento de la conmutación de esta estancia en la cuenta de Gonzalo de Salas.

Ha de dar cada ochenta días ocho pesos en tostones.

MDXLVIJ años [1548]

TECOMABACA

En trece de marzo de mil quinientos y cuarenta y ocho años, estando en acuerdo, dijeron que por tiempo de tres años den tan solamente cincuenta pesos de oro en polvo en cada un año. Y que pasado el dicho tiempo, se tornen a tasar de mí, digo a cumplir por entero lo que eran obligados a dar de antes, Melchor de Legazpi.

[349r] TECOMABACA, QUIOTEPEQUE

Anda en este corregimiento, la estancia de ALPIÇAGUA

En la MISTECA, obispado de GUAXACA

TECOMABACA

Están tasados que den, **TECOMABACA**, cada ochenta días dos pesos de oro en polvo de a diez pesos de oro cada uno.

QUIOTEPEQUE

QUIOTEPEQUE, cada ochenta días tres pesos de oro en polvo de a diez pesos cada uno, y veinte camisas, y veinte naguas.

ÇOYATEPEQUE

ÇOYATEPEQUE, dos pesos de oro en polvo de a doce pesos cada uno cada ochenta días, y una sementera pequeña de maíz en un año, y comida moderada al corregidor.

[En el margen: en Bartolomé Sánchez, vecino de **GUAXACA**]

Este pueblo de **ÇOYATEPEQUE** sacó por pleito Bartolomé Sánchez, conquistador [y] vecino de **GUAXACA**, y tiene ejecutoria. Y en doce de mayo de mil quinientos y cincuenta y dos, en acuerdo, vista la visita que de este pueblo que hizo el Romano. Y el parecer que dio, se aclaró la comida que los indios de este pueblo le han de dar, y se mandó que, de aquí adelante, le den en **GUAXACA**; cada un día una gallina de la tierra, y tres cargas de hierba, y dos de leña de la medida que se da aquí, que ha de tener cada carga de hierba [349v] tres brazas, digo que ha de tener cada carga tres varas de medir, el cordel con que se midiere.

MDLIJ años [1552]

QUIOTEPEQUE

En diez y siete de marzo de mil quinientos y cincuenta y dos años, en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad se mandó que los treinta pesos de oro en polvo que dan los de **QUIOTEPEQUE**, por razón de ellos den treinta pesos de oro común de a ocho reales cada peso, y en lo demás cumplan la tasación.

MDLIJ años [1552]

TECOMABACA

[En el margen: conmutación del oro]

En veinte y seis de octubre de mil quinientos y cincuenta y dos años, por los señores presidente y oidores se conmutó el oro en polvo que los indios del pueblo de **TECOMABACA** son obligados a dar en tributo, a que, de aquí adelante, lo paguen en tostones a razón de ocho reales y medio cada peso, y que a este respecto lo reciban los oficiales de Su Majestad.

MDLXVJ años [1566]

TECOMABACA

[En el margen: a Su Majestad: 143 pesos; maíz, 71 ½ fanegas]

En la ciudad de México, cinco días del **[35or]** mes de marzo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TECOMABACA**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo, de aquí adelante, en cada un año ciento y setenta pesos, seis tomines y seis granos de oro común por los tercios del dicho año, y más setenta y una fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad ciento y cuarenta y tres pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los veinte y siete pesos seis tomines y seis granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les fuere pedida y demandada.

Y [350v] para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos y enfermos que estén imposibilitados para pagar el tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[351r] MDLXVI años [1566]

QUIOTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 289 pesos; 144 ½ fanegas maíz]

En la ciudad de México a cinco días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de QUIOTEPEQUE, que está en la Corona Real, atento lo que por ella parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presente los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo en cada un año, de aquí adelante, trescientos y treinta y seis pesos, siete tomines y seis granos de oro común por los tercios del dicho año y más ciento y cuarenta y cuatro fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad doscientos y ochenta y

nueve pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cuarenta y siete pesos, siete tomines y seis granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo [351v]. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del poderío paternal, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos que estuvieren imposibilitados para pagar tributo y no las tuvieren. Y esto guardan por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[352r] ALPIÇAGUA

TECOMABACA y su partido

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: es una estancia que anda en el corregimiento de TECOMABACA; a Su Majestad en cada un año: 33 pesos; maíz, 16 ½ fanegas]

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **ALPIÇAGUA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año para Su Majestad treinta y tres pesos de oro común por los tercios del año, y más diez y seis fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, y para su comunidad ocho pesos y dos tomines del dicho oro, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de sacar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su República y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón en un libro para la dar cada vez que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media [352v] fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no vivieren de por sí o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original de moderación, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[353r-v] [Blanco]

[354r] TUSTEBEQUE y QUIAMUSTLA

QUIAMUSTLA

Fue tasado por el alcalde mayor y oficiales de la ciudad de la VERACRUZ en que dé en tierra fría de veinte y cinco a veinte y cinco días veinte carguillas de maíz de a tres almudes, y diez tablas, y diez gallinas.

MDXXXVIII años [1538]

TUSTEBEQUE

En diez y nueve de julio de mil quinientos y treinta y ocho años, se tasó y moderó el pueblo de TUSTEBEQUE, que está en cabeza de Su Majestad, a que den en cada un año quince cargas de cacao de veinte y cuatro mil almendras y no otra cosa alguna.

MDXLVI años [1546]

En veinte y cinco de enero de mil quinientos y cuarenta y seis años, en acuerdo atenta cierta información, se mandó que no den más de doce cargas de cacao de las quince que eran obligados a dar el año pasado. De manera que, por aquel año, se les quitó tres cargas.

[354v] MDXLVII años [1548]

TUSTEBEQUE

En veinte y tres días del mes de marzo de mil quinientos y cuarenta y ocho años, a los indios del pueblo de TUSTEBEQUE se mandó, por los señores presidente y oidores, que por tiempo de cuatro años primeros siguientes den tan solamente en tributo diez cargas de cacao en cada un año, y pasado los dichos cuatro años, tornen a dar las quince cargas en que estaban tasados.

MDLJ años [1551]

TUSTEBEQUE

En veinte y tres de julio de mil y quinientos y cincuenta y un años, vista cierta información, en acuerdo a pedimiento de los indios de **TUSTEBEQUE**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, mandaron que por tiempo de seis años, que corran desde hoy dicho día en adelante, tan solamente sean obligados a dar seis cargas de cacao en cada un año, puestas en la **VERACRUZ**. Y se les remitió el tributo rezagadas que deben. Y cumplidos los seis años, torne a dar lo contenido en la tasación por entero.

MDXXXVIIJ años [1538]

QUIAMUSTLAN

[En el margen: sácese de los pliegos de la contaduría]

En diez y nueve de julio de mil quinientos y treinta y ocho años, fue puesto este pueblo en corregimiento y cabeza de Su Majestad. Y está tasado por el alcalde mayor de la **VERACRUZ** que dé en [355r] tierra fría cada veinte y cinco días veinte carguillas de maíz de a tres almudes cada carga, y diez gallinas, y diez tablas, todo esto cada veinte y cinco días y no otra cosa.

MDLV años [1555]

TUSTEBEQUE

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de **TUSTEBEQUE** sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que por tiempo y espacio de ocho

años primero siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día, de lo contenido en la tasación que les está hecha, den en tributo a Su Majestad en cada un año cuatro cargas de cacao puestas en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna. Y para que conste de ello se asiente al pie de la tasación y los dichos oficiales de Su Majestad tomen la razón de ello en los libros de la contaduría. Y así lo mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores presidente y oidores, firmado de Antonio de Turcios.

[355v] MDLVIJ años

TUSTEBEQUE

Desde primero de enero de 1557 años en adelante, cada año dos cargas de cacao y no otra cosa alguna.

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y siete años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios de **TUSTEBEQUE**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, y que se les remita de lo que deben rezagado, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información consta, y la poca gente que en él hay y la esterilidad que sucedió en el dicho pueblo el año pasado de cincuenta y seis, dijeron que les remitían y les remitieron el tributo que eran obligados a dar en el dicho año, y que lo que ahora han pagado sea para lo que debían y eran obligados a dar de los tributos de antes, y que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad en cada un año, que corra y se cuente desde principio de este mes hasta que el dicho pueblo se reforme. Y otra cosa se provea dos cargas de cacao en todo el año, puestas en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna; ni se les lleve, ni pida más, [356r] so las penas de las ordenanzas y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y se dé un traslado a los dichos indios para que tengan entendido lo suso dicho. Y

así lo pronunciaron y mandaron. Que para la pagar del dicho tributo cada indio tribute cada año mil almendras de cacao. Y pagado el dicho tributo, lo que sobrare quede para la comunidad del dicho pueblo y de ello se tenga cuenta y razón y se meta en la caja. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXI años [1562]

QUIMISTLAN

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común, 260 pesos; gallinas, 100]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y dos años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador, capitán general por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visto la averiguación que por su mandado y comisión hizo Benito Muñoz cerca de lo que buenamente y sin vejación a Su Majestad los indios del pueblo de **QUIMISTLAN**, que anda con el corregimiento de **TUSTEBEQUE**, por cuanto ahora doce años no habiendo en él más de cuarenta hombres, se tasó en sesenta pesos. Y al presente, haberse poblado en él y hallarse por la cuenta que hizo el juez doscientos y [356v] ochenta y cinco tributarios, que los naturales del dicho pueblo dijeron que, de su voluntad y buenamente, sin vejación alguna podrían dar de tributo en cada un año doscientos y sesenta pesos de tepuzque, y cien gallinas de Castilla en la cabecera del dicho pueblo. Dijo que atento que la dicha averiguación y cuenta, y que es de conformidad y parecer de los indios, mandaba y mandó que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo de **QUIMUCHTLAN** den en tributo a Su Majestad los dichos doscientos y sesenta pesos de oro común y cien gallinas de Castilla en cada un año, puesto en la cabecera y no otra cosa alguna. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones de la contaduría de Su Majestad. Y así lo proveyó y mandó. Y este auto se les notifique y dé a entender a los dichos indios para que respondan lo que bien les estuviere, don Luis de Velasco.

En México, veinte y ocho de febrero de mil quinientos y sesenta y dos años, notifiqué y di a entender lo contenido en esta tasación y auto mediante Luis Pinelo, interprete, a dos principales del pueblo de **QUIAMICTLAN**. Y llevaron traslado de ello, firmado de su señoría, Juan Agustín, escribano. Sacado del original, Francisco Montealegre.

[357r] MDLXV años [1565]

TUSTEBEQUE

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de **TUXTEPEQUE** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad que hay en el dicho pueblo de gente, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año cinco cargas de cacao y más dos mil y cuatrocientos cacaos, que cada carga tenga veinte y cuatro mil almendras, de lo cual lleve Su Majestad cuatro cargas y seis mil cacaos. Y los veinte mil y cuatrocientos cacao restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas necesarias y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado [357v]. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado dos mil y cuatrocientas almendras del dicho cacao; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro

alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir de por sí, y no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario para el ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

[358r] MDLXV años [1565]

TUSTEBEQUE y su partido

QUIAMISTLAN

[En el margen: cada año a Su Majestad: oro común: 328 pesos; maíz, 164 fanegas; a la comunidad, 74 pesos, 5 tomines]

En la ciudad de México a nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de QUIAMISTLAN y sus sujetos, que están en la Corona Real atento que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año cuatrocientos y dos pesos y cinco tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y sesenta y cuatro fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, de los cuales lleve Su Majestad los trescientos y veinte y ocho pesos y el maíz. Y los setenta y cuatro pesos y cinco tomines restantes sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en [358v] cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el tributo se reparta en

todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir de por sí, o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido. Estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[359r-v] [Blanco]

[360r] TETIQUIPAQUE en GUAXACA

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días tres tejuelos de oro de a doce pesos y medio.

Idem más, que siembren cada año dos sementeras, las que solían hacer.

Ha de salir el oro de catorce quilates.

MDL años [1550]

Estaba tasado este pueblo en que dé cada ochenta días tres tejuelos de oro de a catorce pesos. Y ahora en veinte y nueve de mayo de mil y quinientos y cincuenta años, por mandado del señor visorrey y consentimiento de los indios de este pueblo y de los oficiales de Su Majestad, atento que no cogen el oro y que no lo pueden dar, se les conmutó a que lo diesen en tomines. Por manera, que visto que el oro salía de diez y nueve quilates, se les conmuta el dicho tributo en que cada ochenta días den cincuenta y

cuatro pesos y seis tomines de tepuzque, que es lo que sale el tributo a la dicha ley de diez y nueve quilates, los cuales han de traer y correr desde [veinte] y seis de este presente mes de mayo de este dicho año.

[360v] *Idem*, han dar la sementera que suelen dar.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,466 pesos, 4 tomines; maíz, 733 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de TETIQUIPAQUE, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de él den de tributo cada un año mil y setecientos y cuarenta y un pesos y tres tomines y nueve granos de oro común por los tercios del año, y más setecientas y treinta y tres fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con los mil y cuatrocientos y sesenta y seis pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y setenta y cuatro pesos, siete tomines y nueve granos quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, [361r] y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz en todo el año; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de

las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, y de los viejos, pobres, ciegos y tullidos que se hallaron y reservaron en la dicha cuenta. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos que residieren en el dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de la Real Audiencia. Corregida, Sancho López de Agurto.

[36^{iv}] MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,183 pesos; maíz, 591 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, doce días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de TETIQUIPAC, que es en la provincia de GUAXACA, sobre se les quite del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después de la última cuenta, atento que por las averiguaciones nuevamente hechas acerca de lo suso dicho, consta y parece que de los indios tributarios de la dicha primera cuenta faltan doscientos y ochenta y tres tributarios y medio, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, se descuenten a los dichos indios del tributo en que últimamente fueron tasados, doscientos y ochenta y tres pesos y medio de oro común y ciento y cuarenta y una fanegas y media de maíz de lo que cabe a Su Majestad, y cincuenta y tres pesos y seis granos del dicho oro, de lo que se reservó a su comunidad. Y solo se ha de cobrar de los dichos indios restantes a cumplimiento a la cuantía contenida en el auto de la dicha tasación, al fin de la cual se tome

la razón de esta. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[362r] TEXUPA

Moderado por el Audiencia Real que dé cada veinte días quince pesos de oro en polvo.

Ha se salir el oro de quince quilates.

MDXLVIJ años [1547]

Y después en siete de marzo de mil quinientos y cuarenta y siete años, por el Audiencia Real se mandó que por tiempo de tres años se les quitase la tercera parte del tributo, de manera que conforme a esto han de dar cada treinta días quince pesos por el dicho tiempo de tres años.

MDL años [1550]

En nueve de enero de mil quinientos y cincuenta años, se conmutó el oro que este dicho pueblo es obligado a dar en tributo a Su Majestad, a que lo paguen, de aquí adelante, en reales a razón de diez y nueve quilates cada peso, que montan once reales y seis maravedíes, y que este respecto se lo reciban los oficiales.

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de junio de mil y **[362v]** quinientos y cincuenta años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de **TEXUPA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que por tiempo de cuatro años los naturales del dicho pueblo se pueda reformar, digo que los naturales del dicho pueblo tan solamente den en tributo diez pesos de oro, que corre cada veinte días, para que en este tiempo los naturales del

dicho pueblo se puedan reformar. Y pasados los dichos cuatro años, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de ello, mándose asentar al pie de la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentado, Antonio de Turcios.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 1,567 pesos, 4 tomines tepuzque]

En la ciudad de México, siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, vista la cuenta y visita que por mandado y comisión de esta Real Audiencia hizo Gonzalo de las Casas del pueblo de **TEXUPA**, que está en la Corona Real, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea, den los naturales del [363r] dicho pueblo en cada un año de tributo a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre, mil quinientos y sesenta y siete pesos y cuatro tomines de oro común y beneficien y, digo mil quinientos y sesenta y siete pesos y cuatro tomines de oro común, que sale a cada tributario a diez reales de plata en cada un año. Y para pagar los dichos pesos de oro críen y beneficien en cada un año ocho libras de semilla de seda, que de cada libra se suelen comúnmente coger y beneficiar setenta y cinco libro [*sic*] y más de seda en mazo. Y lo que sobrare de la dicha seda, pagado lo que dicho es, quede para su comunidad y se gaste y distribuya en pagar salarios de gobernador, alcaldes y regidores, principales y otros oficiales públicos, y en las demás cosas tocantes y convenientes al bien de su república, lo cual se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y las otras un alcalde y un mayordomo, para que de allí se gaste lo que se dicho es, de lo cual haya cuenta y razón de cargo y descargo en un libro que esté en la dicha caja, para la dar cada y cuando le fuere pedida. Y no se ha de pedir, ni llevar a los naturales del dicho pueblo otra derrama, repartimiento, tributo [363v] para la comunidad, ni

servicio de la iglesia, gobernador, principales, ni para otro efecto alguno, más de tan solamente la haya de la dicha seda, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y en el trabajo, cría y beneficio de la dicha seda se tenga consideración que el viudo o viuda, soltero o soltera, que estuviere fuera del poderío paternal y tuviere tierras dé y se ocupe la mitad del tiempo que el casado, y los solteros y solteras, que estuvieren en poder de sus padres, no han de ser compelidos al trabajo de la dicha seda, porque no van contados por tributarios. Y que lo suso dicho se guarde por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la Real Hacienda que están en poder de los oficiales de Su Majestad, los cuales de lo procedido del dicho tributo provean lo que fuere necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen y tuvieren cargo de la doctrina de los naturales de el dicho pueblo y sus sujetos, conforme a lo que esta ordenado y fuere mandado. Y así lo proveyeron y mandaron. Sacado del original, Antonio de Turcios.

[364r] [En el margen: revista]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso, que es entre partes de la una el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de TEXUPA, sobre la moderación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por los indios del dicho pueblo, confirmaban y confirmaron el auto de tasación, en esta causa dado en siete días de este presente mes de octubre, con declaración que las ocho libras de semilla para seda en él contenidas sean diez. Y con esta declaración el dicho auto se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: vista, 1,148 pesos, 6 tomines]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **TEXUPA**, que están en la Real Corona, sobre que se les descuenten del tributo en que están [364v] tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después de la última tasación, dijeron que atento a lo que consta por la averiguación, hecha por Pero García Sánchez, corregidor del dicho pueblo, consta y parece que faltan de él y de sus sujetos trescientos y treinta y cinco tributarios enteros, por los cuales mandaron se les descuenten cuatrocientos y diez y ocho pesos y seis tomines de oro común, que les cabía a pagar a los dichos indios muertos y ausentados. Y desde hoy dicho día en adelante, hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los novecientos y diez y nueve tributarios enteros que se hallaron en el dicho pueblo y su sujeto den de tributo en cada un año para Su Majestad mil y ciento y cuarenta y ocho pesos y seis tomines, que es lo que les cabe a pagar a razón de diez reales de plata a cada tributario casado; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad, como se declara en el auto último de tasación, al fin del cual se tome la razón de este, y conforme al cual críen y beneficien la seda que fuera necesario [365r] respecto de la cuantía que han de pagar conforme a este auto. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba rubricado de los señores presidente y oidores y firmada la pronunciación de él en el dicho día, del secretario Sancho López.

Yo, Sancho López de Agurto, escribano de Cámara del Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España por Su Majestad, doy fe cómo en la dicha Real Audiencia, ante los señores presidente y oidores de ella, se trató pleito entre partes de la una el gobernador, principales y naturales del pueblo de **TEXUPA** en **GUAXACA** y de la otra el doctor Sande, fiscal de Su Majestad, que fue en la dicha Real Audiencia, sobre razón que los dichos indios pidieron se les remitiese todo el tributo de un año que deben a Su Majestad, por habérseles muerto el gusano de seda que para pagar su tributo habían

criado, conforme a su tasación el año de quinientos y sesenta y ocho, por haberse helado la hoja de los morales de ciertos hielos que habían sobrevenido. Por haberles faltado la dicha hoja para los sustentar, pues ellos habían hecho en sí lo que eran obligados [365v] en la dicha cría para pagar su tributo, y no era a su culpa y cargo, y fue caso fortuitito, sobre lo cual por ambas partes fue alegado de su derecho. Y hechas ciertas probanzas y averiguaciones por los dichos señores presidente y oidores en la dicha causa, fueron pronunciados dos autos de vista y revista, señalado con sus señales su tenor de los cuales, uno en pos de otro, son estos que se sigue.

MDLXVIJ [1568]

[En el margen: vista, 255 pesos, 6 tomines]

En la ciudad de México, doce días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el gobernador y principales del pueblo de **TEXUPA**, en la provincia de la **MISTECA**, y de la otra el doctor Sande, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que a los dichos indios se les remitan el tributo de un año que deben a Su Majestad de este presente año, por habérseles muerto [y] perdido los gusanos de seda que para pagar su tributo habían criado este dicho año conforme a su tasación, por los hielos y nortes que sobrevinieron estando [366r] en la dicha cría, que fue causa de se les helar la hoja de los morales, dijeron que atento a lo que consta por las averiguaciones hechas en esta causa, mandaban y mandaron que por todo el tributo de un año que deben hasta hoy dicho día a Su Majestad, solamente se cobre de los dichos indios doscientos y cincuenta y cinco pesos y seis tomines de oro común, que valieron noventa y tres libras de seda en mazo de la dicha cría y cosecha, y el demás tributo restante del dicho año se lo remitían y remitieron. Y para el tributo de adelante para Su Majestad de los dichos naturales, se cobre en moneda diez reales de plata de cada casado y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, que estuviere

de por sí, fuera del poderío de sus padres, cada año conforme a la cantidad de su tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: revista]

En la ciudad de México a treinta días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y ocho años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **TEXUPA** y de la otra el dotor Sande, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la remisión de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por el dicho fiscal, confirmaban **[366v]** y confirmaron en grado de revista el auto por ellos en esta causa pronunciado en doce días de este presente mes de junio y año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 800 pesos, 5 tomines; sobras: oro común, 160 pesos, 1 tomín]

En la ciudad de México a diez y seis días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **TEXUPA**, que está en la Real Corona, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los que se han muerto y ausentado, después que últimamente fueron tasados, atento a las averiguaciones hechas en esta causa y del parecer del corregidor que las hizo, y que por ellas consta y parece que faltaron del dicho pueblo y sus sujetos de los novecientos y diez y nueve tributarios que fueron hallados en la última cuenta, a quien fue repartido por el auto pronunciado en diez y siete de agosto de quinientos y sesenta y siete años, doscientos y setenta y ocho tributarios y medio. Y mandaban y mandaron que, del tributo contenido en el dicho auto, se les quite y descuenta lo que les cabía a pagar respecto de lo que les fue repartido a cada uno, que los seiscientos y cuarenta tributarios y medio que de presente se **[367r]** hallaron en el dicho pueblo y su sujeto, den de tributo, de aquí adelante, a Su Majestad en dineros ochocientos pesos y

cinco tomines de oro común, para lo cual se ha de cobrar de cada uno de ellos diez reales de plata, y que demás de esto den ciento y sesenta pesos y un tomín del dicho oro para su comunidad, que son a otros dos tomines más; que por todo tributo ha de pagar cada tributario casado en todo el año doce reales de plata, y el viudo o viuda, soltero o soltera, que vivan de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y que no se cobre de ellos más tributo, servicio, ni otra cosa alguna de los dichos doce reales, so las penas de las contenidas en los autos de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregidos con los autos originales, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[367v] [Blanco]

[368r] TEGUACAN

Moderado por el Audiencia Real que dé cada noventa días veinte y cinco cargas de cacao.

Más, cuarenta naguas y cuarenta camisas, cuarenta masteles, cuarenta toldillos, cuarenta mantas.

De todo lo cual es la mitad para Su Majestad.

Y más parece, por el libro del señor visorrey, que han de dar cada treinta días ocho mil almendras de cacao.

MDXXXVIJ años [1537]

En 15 de septiembre de MDXXXVIJ años [1537] se les quitó cinco cargas de cacao cada tributo por dos años, que corren desde hoy dicho día en adelante. Y pasados los dichos dos años, den la moderación de arriba.

MDXXXJX años [1539]

Por mandamiento del señor visorrey, hecho a cuatro de julio de MDXXXJX [1539], parece que se prorrogó la dicha suelta por otro año, el cual queda en los recaudos de la contaduría.

MDXLVIJ años [1547]

[En el margen: moderación por tres años]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de diciembre de mil quinientos y cuarenta y siete, vista por los señores [368v] presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando en acuerdo, presentes los oficiales de Su Majestad, cierta información sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, dijeron que por tiempo de tres años primeros siguientes les quitaban y quitaron la mitad de la ropa que eran obligados a dar en tributo a Su Majestad, y que la misma remisión se les hacía en cuanto a la mitad del pueblo que está encomendado. Y que, pasado el dicho tiempo, tornen a dar lo contenido en la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLJ años [1551]

[En el margen: conmutación del cacao, remisión del tributo]

En la ciudad de México, doce días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y un años, vista en acuerdo esta información, por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TEGUACAN, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que por tiempo y espacio de tres años primeros siguientes, que corran [369r] y se cuenten desde el día que cumpliera la remisión que les está hecha, den de tributo a Su Majestad y al encomendero por cada carga de cacao que son obligados a dar veinte pesos de oro común, y les quitaban y abajaron la cuarta parte de la ropa, que hasta aquí deben y eran obligados a dar, por la dicha remisión por el dicho tiempo de los dichos tres años, los cuales pasados tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de ello, se asiente al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLV años [1555]

[En el margen: tasación cada año: 2,200 pesos, oro común; 1,000 fanegas maíz; la mitad a Su Majestad y la otra mitad al encomendero]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y cinco años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TEGUACAN**, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad encomendado en Antonio Ruiz de Castañeda, vecino de esta ciudad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que [369v] por la dicha información consta, se acordó y mandó que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo en cada un año a Su Majestad y a su encomendero por los tercios de él, dos mil y doscientos pesos de oro común de ocho reales cada peso, y asimismo en cada un año mil fanegas de maíz, todo puesto en el dicho pueblo y no otra cosa alguna; la mitad de lo cual ha de haber Su Majestad y sus oficiales en su real nombre, y la otra mitad el dicho encomendero. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y se dé un traslado a los indios para que sepan que han de cumplir lo suso dicho. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y entiéndese que los viudos y viudas han de tributar la mitad que los casados. El auto estaba señalado de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,248 pesos, 6 tomines; maíz, 624 fanegas, 4 almudes]

En la última tasación que se hizo del pueblo de **TEGUACAN** y sus sujetos, a nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, se tasó y moderó el dicho pueblo en que den por todo tributo en cada un año tres mil y doscientos y treinta y [370r] cinco pesos, siete tomines y seis granos de oro común, y mil y trescientas y sesenta y dos fanegas y

media de maíz al tiempo de la cosecha, y que de ellos llevasen Su Majestad y Antonio Ruiz de Castañeda, sus encomenderos, dos mil y setecientos y veinte y cinco pesos y todo el dicho maíz por entero. Y los quinientos y diez pesos y siete tomines y seis granos restantes para la comunidad del dicho pueblo. Y después en la moderación, que asimismo se hizo en once días del mes de enero del año presente de quinientos y sesenta y seis, de los que se habían muerto y ausentado después de la dicha tasación en el dicho pueblo y sus sujetos, mandaron los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, se quiten y descuenten a los indios del dicho pueblo de él sobre dicho tributo en cada un año doscientos y sesenta y nueve pesos y un tomín del dicho oro y ciento y trece fanegas y nueve almudes de maíz, que es el tributo que cabía a pagar a doscientos y veinte y siete tributarios y medio que faltaron después de la dicha última tasación de [370v] nueve de noviembre; es a saber los doscientos y veinte y siete pesos y cuatro tomines y todo el dicho maíz de lo que cabía a pagar a Su Majestad y encomendero a medias, y los cuarenta y dos pesos y cinco tomines de lo que se reservó para la dicha su comunidad. Hecho en México a veinte y dos de abril de mil y quinientos y sesenta y seis años, Bartolomé de Vilchis.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad: 1,248 pesos, 6 tomines; 624 fanegas maíz, 4 ½ almudes]

En la ciudad de México a once días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de TEGUACAN, que está en la Corona Real la mitad y la otra mitad encomendado en Antonio Ruiz de Castañeda, sobre que se les quite y descuento del tributo en que están tasados, los tributos que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado del dicho pueblo, después que se visitaron y contaron, atento lo que consta y parece por las averiguaciones hechas en esta causa, dijeron que mandaban y mandaron se quiten y descuenten a los indios del

dicho [371r] pueblo del tributo en que están tasados por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en nueve de noviembre de quinientos y sesenta y cinco años, en cada un año doscientos y sesenta y nueve pesos y un tomín de oro común, y más ciento y trece fanegas y nueve almudes de maíz, que es el tributo que cabía a pagar a los doscientos y veinte y siete tributarios y media que faltan de los que se hallaron y contaron por Marcos Ruiz de Rojas, los doscientos y veinte y siete pesos y cuatro tomines y todo el dicho maíz de lo que pertenece a Su Majestad y encomendero, y los cuarenta y dos pesos y cinco tomines de lo que se reservó a su comunidad. Y descontado lo suso dicho, paguen lo restante del tributo que les fuere repartido por el dicho auto de tasación, al pie del que se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba rubricado este auto de la dicha real de Agurto. Corregido con el original, Sancho Bartolomé de Vilchis, Melchor de Legazpi.

[371v] [Blanco]

[372r] TEUTENANGO, METEPEQUE y TEPEMECHALCO⁴

Púsose en corregimiento a cuatro de noviembre de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

TEUTENANGO

Moderado por el Audiencia Real en que TEUTENANGO dé cada ochenta días cinco cargas de toldillos.

Más, que haga una sementera en que haya mil y doscientas brazas en largo y doscientas brazas en ancho. Traigan el maíz que se cogiere a esta ciudad o si no, a las minas más cercanas.

Es la mitad de esto de Su Majestad y la otra mitad del comendero Juan de Burgos.

Más, que den al corregidor cada día una gallina y dos cargas de leña y ocote y hierba [En el margen: la una carga de leña es del encomendero].

⁴ Sin embargo, véase Contaduría 658, núm. 2, fol. 464r y adelante por lo que recibieron y remataron.

METEPEQUE

En que dé cada ochenta días cuatro cargas de ropa.

TEPEMACHALCO

Que dé cada ochenta días cinco cargas de ropa.

Que hagan ambos pueblos las sementeras que suelen de estos pueblos. Se dio por ejecutoria del Audiencia a **METEPEQUE** y a **TECAMACHALCO** al licenciado Altamirano y a Juan de Burgos la mitad de **TEUTENANGO**. Por manera que de todos ellos tiene Su Majestad la mitad de **TEUTENANGO**.

MDL años [1550]

En México, diez y ocho días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta años, [372v] ante su señoría parecieron don Lucas y don Francisco, alcaldes de **TEUTENANGO**, y otros principales que están encomendados en la mitad del dicho pueblo en el gobernador Francisco Vásquez de Coronado, y dijeron que ellos daban cierta comida y servicio en esta ciudad al dicho Francisco Vásquez, por razón que cada ochenta días les quita dos cargas y media de toldillos que por la tasación le son obligados a dar. Y porque ellos se agraviaban, diciendo ser mucha la comida y servicio que le daban, se han conformado y concertado con el dicho Francisco Vásquez de Coronado en que, de aquí adelante, quieren dar en esta ciudad la comida y servicio siguiente:

Primeramente, cada día una gallina, digo cada día una fanega de maíz y dos gallinas de **MEXICO**, cuatro cargas de leña, y seis medidas de zacate de la medida de casa de su señoría cada una, y dos manojos de ocote, y sesenta granos de ají seco, y cuarenta verdes, y medio pan de sal, y tres jitomates, y siete aguacates, y siete camotes cuando tuvieren fruta, y los ocho indios de servicio para su casa con un naguatato que esté con ellos, como se los han dado hasta aquí.

[373r] *Idem*, fueron de concierto que les quitó los seis indios que le daban en la estancia para guardar el ganado. Y cuando menester algunos indios para el dicho efecto, quedaron de se les dar con que el dicho Francisco

Vásquez les pague a cada uno cuatro reales de plata cada mes. Y atento que lo suso dicho fue de conformidad de partes y los indios lo traían pintado, su señoría lo hubo por bien y mandó que se asiente este concierto al pie de la tasación, Antonio de Turcios.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación de la comida del corregidor]

En diez y nueve de junio de mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se conmutó la comida del corregidor a que den cada día tres reales de plata, que montan por año ciento y treinta y siete pesos menos un tomín, y que lo paguen de ochenta en ochenta días, o que viene por rata. Y descontado al corregidor lo que se le solía quitar, lo demás quede para el allende de su salario.

[373v] [En el margen: al encomendero]

En tres de agosto mil quinientos y cincuenta y tres años, en acuerdo se conmutaron los ocho indios de servicio contenidos en esta tasación de TEUTENANGO, a que, de aquí adelante, den cada un año a su encomendero, por razón de los dichos ocho indios, cuarenta y ocho pesos de oro común, diez y seis pesos cada cuatro meses. Y que no se les pida a los dichos indios el dicho servicio personal, so pena de las ordenanzas.

[En el margen: toca a Su Majestad y al encomendero cada año: 500 pesos de común; 3,000 fanegas de maíz; la mitad de Su Majestad y la mitad del encomendero]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y tres años, cierta esta información, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de TEUTENANGO, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad encomendado en Francisco Vásquez de Coronado, vecino y regidor de

esta ciudad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que, de aquí adelante, tan solamente den en tributo a Su Majestad y al dicho encomendero [374r] quinientos pesos de oro común por mitad, pagados de seis en seis meses, cada seis meses doscientos y cincuenta pesos. Y que asimismo den en cada un año, puestas en la cabecera del dicho pueblo, dos mil fanegas de maíz, y que no den otro tributo, comida, ni servicio alguno. Y en esto que dicho es, se incluye todo lo que antes solían dar, así a Su Majestad como al encomendero. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 388 pesos, 4 tomines; maíz, 518 fanegas]

En la ciudad de México, ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey y presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que está hecha de los naturales del pueblo de TEUTENANGO, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad dizque tiene en encomienda Bernardino [374v] de Bocanegra, presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha visita visita [*sic*] consta y parece, y la cantidad de gente que en él se halló, dijeron que mandaban y mandaron que, de hoy dicho día en adelante, los dichos indios tan solamente den por todo tributo en cada un año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, novecientos y setenta y un pesos y dos tomines de oro común y mil y treinta y seis fanegas de maíz, del cual dicho tributo haya y lleve Su Majestad y el dicho encomendero por mitad setecientos y setenta y siete pesos del dicho oro en cada un año, pagados por los tercios de él, que es en cada cuatro meses doscientos y cincuenta y nueve pesos y cuatro tomines y otro tanto al dicho encomendero, y más en fin de cada un año al tiempo de las cosecha

todas las dichas mil y treinta y seis fanegas de maíz, las quinientas y diez y ocho fanegas a Su Majestad y otro tanto al dicho encomendero. Y el demás tributo restante, que son ciento y noventa y cuatro pesos y dos tomines, queden y sea para la comunidad del dicho pueblo y se gasten y distribuyan en las cosas necesarias y conve[375r]nientes al común y república del dicho pueblo, y en pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual tengan cuenta y razón con día, mes y año para la dar cada que les sea demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año siete reales y medio y una fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, tributario la mitad. Y no se les ha de echar otro tributo, derrama, ni repartimiento, ni servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales y encomendero el proveer por mitad lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo, que tuviere cargo de la doctrina y conversión de los dichos indios y ornato del culto divino, conforme a lo acordado y determinado por esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron, [375v] Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[376r] TEUTILA

Púsose en corregimiento a primero de marzo de MDXXXIIJ años [1533].

MDXXXIIJ años [1533]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días ciento y cincuenta pesos de oro en polvo.

Más, cinco cargas de cacao.

Más, la comida al corregidor y alguacil.

MDLIJ años [1552]

En la ciudad de México, once de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, estando en acuerdo, los señores presidente y oidores del Audiencia

Real de esta Nueva España, de pedimiento y suplicación de los indios de **TEUTILA**, y visto el trabajo que reciben en traer el tributo a esta ciudad de ochenta en ochenta días, y la larga distancia que hay del dicho pueblo a esta dicha ciudad, se acordó y mandó que los tributarios pongan de seis en seis meses en la dicha ciudad, con que no haya falta, ni quiebra alguna en los tributos que son obligados a dar. De manera que la mitad de todo ellos han de traer en los seis meses. Y para que conste se mandó que se notifique a los oficiales de Su Majestad.

MDLV años [1555]

[En el margen: conmutación del oro]

En la ciudad de México, diez y siete días [376v] del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, lo pedido por los indios de **TEUTILA**, sobre que se conmute el oro en polvo que dan en tributo a Su Majestad, y lo paguen en reales por no lo tener, atento que por fe del contador consta, que el oro que hasta aquí han dado era de diez quilates, digo diez y nueve quilates, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, le paguen a razón de nueve reales de plata menos dos maravedís cada peso, que es el valor del dicho oro sin el quinto, y a este respecto lo reciban los oficiales de Su Majestad. Y se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios.

MDLXJ años [1561]

[En el margen; para que den los tributos del dicho pueblo, se den en cada un año 200 pesos de tepuzque para la sustentación de los religiosos del dicho pueblo]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en

ella reside &c, por cuanto teniendo consideración al fruto que los religiosos de la orden de Santo Domingo, que residen en el monesterio del pueblo de TEUTILA, hacen en la instrucción y [377r] conversión de los naturales del dicho pueblo. Y que soy informado que a la continua hay en él tres o cuatro religiosos, me ha parecido que es justo que se les señale alguna ayuda de costa o socorro para su sustentación con las sobras de tributos y procedido de la comunidad de la dicha provincia, y con el tributo que dan los naturales a Su Majestad. Por ende, por la presente mando al gobernador y alcalde desde el dicho pueblo de TEUTILA que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, den y entreguen, en cada un año al vicario y religiosos del monesterio del dicho pueblo para su sustentación, doscientos pesos de oro común del tributo que hubieren de dar a Su Majestad, que con carta de pago del dicho vicario mandó a los oficiales de Su Majestad se los reciban en cuenta, y otro si mandó que de las sobras de tributos y procedido de la comunidad del dicho pueblo, se den cien fanegas de maíz en cada un año para la dicha comunidad, digo para la dicha sustentación de los dichos religiosos, y no las habiendo se haga de común para este efecto una sementera de donde se cojan. Y lo que sobrase quede para la comunidad. Hecho en México a cinco de marzo de mil quinientos y sesenta y un años, don Luis de Velasco. Por mandado de su ilustrísimo, Jerónimo López.

[377v] MDLXVI [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,050 pesos, 4 tomines; maíz, 525 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México a veinte y nueve días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TEUTILA, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad,

dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo cada un año mil y doscientos y cuarenta y siete pesos y tres tomines y nueve granos de oro común por los tercios del año, y más quinientas y veinte y cinco fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y cincuenta pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y noventa y seis pesos y siete tomines y nueve granos restantes quedan y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes [378r] todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que le sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y enfermos que estén imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer [378v] lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,291 pesos; maíz, 645 fanegas]

En la ciudad de México a diez y seis días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto las diligencias y averiguaciones hechas por Juan de Porras Alvarado, corregidor de los pueblos de PAPALOTIQUIPAQUE y TEPEUCILA, sobre los indios que dicen haber escondido en el pueblo de TEUTILA, que está en la Corona Real, al tiempo que los visitó y contó Marcos Ruiz de Rojas, dijeron que atento que por las dichas averiguaciones consta y parece que, en el dicho pueblo se hallaron por el dicho Juan de Porras doscientos y cuarenta tributarios y medio, más de los mil y cincuenta y medio que por la dicha primero cuenta halló el dicho Marcos Ruiz de Rojas, mandaban y mandaron que [379r] demás y aliende de los mil y cincuenta pesos y cuatro tomines de oro común y quinientas y veinte y cinco fanegas y tres almudes de maíz, que por el auto, en esta causa pronunciado en veinte y nueve días del mes de marzo de mil y quinientos y sesenta y seis años, den otros doscientos y cuarenta pesos y cuatro tomines del dicho oro común y ciento y veinte fanegas y tres almudes de maíz, que por todo lo que han de dar en cada un año a Su Majestad, de aquí adelante, son mil y doscientos y noventa y un pesos de oro común por los tercios del año, y seiscientas y cuarenta y cinco fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y para su comunidad doscientos y cincuenta y seis pesos y siete tomines y nueve granos de oro común, y el cual dicho tributo se cobre de todos los indios por la orden que se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[379v] [Blanco]

[38or] TECUIQUILCO

Púsose en corregimiento a 31 de julio de 1531 años [1531] y ACATEPEQUE y su sujeto.

MDXXXJ años [1531]

Moderado en 23 de octubre de MDXXXIII años [1533] cada tres meses siete tejuelos de oro de a doce o trece pesos cada uno.

Y en un año quinientas o seiscientas fanegas de maíz, según los temporales.

Y en el dicho año cien fanegas de frijoles.

Idem, la comida moderada al corregidor.

Ha de salir el oro que dieren de once quilates.

MDL años [1550]

En veinte y tres de agosto de mil quinientos y cincuenta, por el Audiencia Real se dio comisión y mandó que por los oficiales de Su Majestad se conmutase el oro que este dicho pueblo da en tributo a tomines, la cual visto atento que sale de diez y ocho y diez y nueve quilates, se les mandó que, de aquí adelante, lo den a respecto de once tomines cada peso de oro, que sale cada tributo cincuenta y tres pesos y cinco tomines de tepuzque.

En once de octubre de mil quinientos [380v] y cincuenta, Luis de León Romano, por comisión del ilustrísimo señor visorrey don Antonio de Mendoza, tasó a los dichos indios en que no den de comida y servicio los dichos indios, más de cada día una gallina y dos cargas de leña, tres cargas de hierba y no otra cosa ninguna a él, ni al alguacil.

MDXLIX años [1549]

TEQUIQUILCO y ALTEPEQUE

En veinte y tres de agosto de mil quinientos y cincuenta y cinco años, digo de mil quinientos y cuarenta y nueve años, vista en acuerdo cierta información tomada a pedimiento de los indios del pueblo de TEQUIQUILCO, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, especialmente

el maíz y frijoles, que son obligados a dar, presentes los oficiales de Su Majestad, se les remitía y se les remitió el maíz y frijoles que restaban, debiendo de lo que eran obligados a dar el año de cuarenta y ocho, y que, de aquí adelante, como son obligados a dar quinientas o seiscientas fanegas de maíz y cien cargas de frijoles, den los indios del dicho pueblo doscientas fanegas de maíz y treinta cargas de frijoles, y los indios de **ALTEPEQUE** y los demás sujetos a la cabecera den doscientas y cincuenta fanegas de maíz y treinta de frijoles en cada un año, esto aliende del oro y comida **[38ir]** que son obligados a dar por la tasación. Y así lo pronunciaron y mandaron los señores presidente y oidores en acuerdo. Corregida y sacada del libro de las tasaciones, donde está sentada, Antonio de Turcios.

[En el margen: conmutación de la comida]

En veinte y seis de octubre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, por el presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, se conmutó la comida que daban los indios del dicho pueblo en que diesen por ella cien pesos de oro común en cada un año, y que los cincuenta pesos hubiese Su Majestad y los otros cincuenta pesos el corregidor, que fuere del dicho pueblo demás de su salario.

TEQUIQUILCO y ATEPEQUE

[En el margen: cada noventa días: 109 pesos tepuzque; cada año 450 fanegas maíz; 90 pesos por la comida; 60 fanegas frijoles]

En nueve de marzo de mil quinientos y cincuenta y tres años, Juan Bautista de Avendaño, alcalde mayor que fue de la ciudad y provincia de **GUAXACA**, por comisión del audiencia tasó los naturales del pueblo de **TEQUIQUILCO**, en que diesen en tributo a Su Majestad cada noventa días cincuenta y cuatro pesos y cuatro tomines de oro común, demás de la sembrera de maíz y conmutación de comida. Asimismo, tasó el pueblo de **ATEPEQUE**, que es del dicho partido, en cinco días del dicho mes de marzo del dicho año en que diese **[38iv]** en tributo a Su Majestad cada noventa

días cincuenta y cuatro pesos y cuatro tomines del dicho oro común, y la sementera de maíz, y conmutación de comida.

MDLX años [1560]

[En el margen: remisión del año de 1559]

En la ciudad de México a doce días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida por Bartolomé Sánchez, corregidor del pueblo de **CHICHICAPA**, a pedimiento de los indios de los pueblos de **TECUIQUILCO**, **ATEPEQUE** y **XALTIANGUISCO**, sobre que piden se les remitan ciertos tributos, dijeron que, atento la esterilidad que consta haber habiendo en los dichos pueblos el año pasado de quinientos y cincuenta y nueve, remitían y remitieron a los indios de los dichos pueblos los cuatrocientos y cincuenta fanegas de maíz que eran obligados a dar por tasación el dicho año, para que no les sean pedidas, ni demandadas. Y así lo mandaron asentar por auto. Sacada del original, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

TEQUIQUILCO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 345 pesos, 6 [granos]; maíz, 172 ½ fanegas]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y cinco [382r] años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TEQUIQUILCO**, que es en la provincia de **GUAXACA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den por todo tributo, por la conmutación de la comida que deben, en cada un año cuatrocientos

y trece pesos y dos tomines y seis granos de oro común por los tercios del año, y más ciento y setenta y dos fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con los trescientos y cuarenta y cinco pesos y seis granos de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los sesenta y nueve pesos y dos tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves, que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a [382v] cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y la mitad al viudo, soltero o soltera, que tuviere tierras y estuviere fuera del poderío paternal. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so las dichas penas no se cobre, pida, ni reparta tributo a los viejos, ciegos y tullidos y pobres y mozos solteros que estuvieren de por sí o se casaren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Rubricado de la Audiencia Real. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

ATEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 364 pesos, 4 tomines; maíz, 182 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de mayo, digo de junio de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de ATEPEQUE, que es en la provincia de GUA-XACA, que [383r] está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y

parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den por todo tributo por la conmutación de la comida que deben en cada un año cuatrocientos y treinta y tres pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del dicho año, y más ciento y ochenta y dos fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con los trescientos sesenta y cuatro pesos, cuatro tomines de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los sesenta y nueve pesos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque todo lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ellas. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, que [383v] tuviere tierras y estuviere fuera del poderío patenal. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so las dichas penas no se cobre, pida, ni reparta tributo a los viejos, ciegos y tullidos y pobres y mozos solteros que estuvieren por sí o se casaren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba rubricado el auto de la Audiencia Real. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

XALTIANGUIZCO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, con la conmutación de la comida: oro común, 107 pesos; maíz, 53 fanegas]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de junio mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **XALTIANQUIZCO**, que es en la provincia del valle de **GUAXACA**, atento lo que por ella consta y parece, [384r] y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales dichos indios den por todo tributo, y por la conmutación de la comida que deben, en cada un año ciento y veinte pesos y seis granos de oro común de ocho reales cada peso por los tercios del año, y más cincuenta y tres fanegas de maíz pagadas al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con los ciento y siete pesos de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los restantes, que son veinte pesos y seis granos, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves, que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque todo lo que hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y la mitad al viudo o soltero o soltera que tuviere tierras y estuviere fuera del poderío paternal. Y no se les pida, lleve, [384v] ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y so las dichas penas no se cobre el dicho tributo de los viejos, ciegos y tullidos y pobres y mozos solteros que estuvieren de por sí o se casaren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba rubricado el auto de la Real Audiencia. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: auto de revista de TECOCUILCO]

En la ciudad de México, siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y seis años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras de Guevara, fiscal por Su Majestad [385r] en esta Real Audiencia, y de la otra el gobernador y principal de TECOYCULCO, sobre la tasación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, por ellos en esta causa pronunciado en cuatro días del mes de junio de quinientos y sesenta y cinco, el cual se guarde y ejecute como en él se contiene con declaración, que el tributo que hubiere de dar a Su Majestad, por virtud del dicho auto de tasación, corra desde cuatro de abril de este presente año de quinientos y sesenta y seis, que parece les fue notificado a los dichos indios el dicho auto, el cual con esta declaración se guarde y cumple como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado de los dichos señores presidente y oidores y pasó ante, Sancho López de Agurto.

[En el margen: auto de revista de la tasación de XALTIANGUIZCO]

En la ciudad de México, siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y seis años, visto este proceso y autos, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, que es [385v] entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de XALTIANGUIZCO, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de tasación de tributos, por ellos en esta causa pronunciado en cuatro días del mes de junio de quinientos y sesenta y cinco, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene, con declaración que la dicha tasación y auto corra desde cuatro de abril de este presente año de quinientos

y sesenta y seis que les fue notificado el dicho auto a los dichos indios. Y con esta declaración se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado de los señores presidente y oidores y pasó ante, Sancho López de Agurto.

[En el margen: auto de revista de la tasación de ATEPEQUE]

En la ciudad de México, siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y seis años, visto [este proceso y autos] por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, que es entre partes de la una el fiscal de Su Majestad y de la otra los indios del pueblo de ATEPEQUE, sobre la tasación de tributos, dijeron [386r] que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, por ellos en esta causa pronunciado en cuatro días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y cinco, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene, con declaración que la dicha tasación corra desde cuatro de abril de este presente año, que les fue notificado a los dichos indios el dicho auto y con esta declaración se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. El cual auto estaba señalado de los señores presidente y oidores y pasó ante, Sancho López de Agurto.

[En el margen: auto de remisión del maíz y frijoles del año de MDLXV [1565]]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y seis años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de TECOCUILCO, ATEPEQUE y XALTIANGUISCO, y de la otra el fiscal de Su Majestad, sobre que los dichos indios piden se les remita el tributo de maíz y [386v] frijoles que deben a Su Majestad el año pasado de quinientos y sesenta y cinco, a causa de la esterilidad y falta de aguas que sucedió en los dichos pueblos el dicho año, atento a la averiguación que sobre la dicha esterilidad se hizo, dijeron que remitían y remitieron a los dichos naturales el dicho tributo de maíz

y frijoles que eran obligados a dar a Su Majestad el dicho año pasado de quinientos y sesenta y cinco, y mandaban y mandaron que no se les pida, ni cobre de ellos. Y así lo pronunciaron y declararon. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y pasó ante, Sancho López de Agurto.

[En el margen: auto de revista]

En la ciudad de México, nueve días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y seis años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, que es entre partes de la una los indios de los pueblos de **TECOCUILCO**, **XALTIANGUIZCO** y **ATEPEQUE**, y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal, sobre **[387r]** que los dichos indios piden se les remita el tributo de maíz y frijoles que deben del año pasado de quinientos y sesenta y cinco, a causa de la esterilidad y falta de aguas que sucedió en el dicho pueblo el dicho año, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho fiscal, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, por ellos en esta causa pronunciado en diez y ocho días del mes de febrero de este presente año de sesenta y seis, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado de los señores presidente y oidores y pasó ante, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[387v] [Blanco]

[388r] TEUÇAPOTLAN e YZTEPEQUE

Púsose en corregimiento a dos de octubre de MDXXXI años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderados que den cada noventa días siete tejuelos de oro de a doce o trece pesos cada uno.

Hagan una sementera cada año que se cojan mil cargas de maíz.

Más, veinte fardos de ají y otros tantos de frijoles.

Ha de salir el oro que dieren de diez y seis quilates.

MDXLIJ años [1542]

[En el margen: ojo, está declarado como parece por el libro de las tasaciones de la gobernación que no paguen este ají y frijoles. Y así no se han de cobrar]

En veinte de septiembre de mil quinientos y cuarenta y dos, se vio en el libro original de las tasaciones cómo está tasado en comida moderada el dicho corregimiento, y es cada día una gallina, y doscientas tortillas, y cinco cargas de hierba, y cinco de leña, y cien cacaos, y media fanega de maíz, y cinco indios de servicio.

MDXLIIIJ años [1544]

En primero de marzo de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, se aclaró, por su señoría y en acuerdo, la comida que estos [388v] indios han de dar, de aquí adelante, al corregidor, y es cada día una gallina, y doscientas tortillas, y cinco cargas de hierba, y cinco de leña, y cien cacaos, y media fanega de maíz, y cinco indios de servicio y no otra cosa. Pasó presente, los indios lo tuvieron por bien.

MDLIJ años [1554]

[En el margen: conmutación de la comida]

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y tres años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, la tasación de los indios del pueblo de TEUÇAPOTLAN e YZTEPEQUE, que son en la provincia de GUAXACA y están en cabeza de Su Majestad, dijeron que conmutaban y conmutaron toda la comida y servicio que los dichos indios eran obligados a dar al corregidor, a que, de aquí adelante, den por razón de cada un día un peso de oro común de ocho reales, cada uno pagado en esta manera: cada ochenta días ochenta pesos, los cuales ha de haber el que es o fuere corregidor de los dichos pueblos, atento que constó que se le daba la dicha comida y servicio

demás de su salario con el cargo de alcalde mayor de la provincia [389r] de GUAXACA. Y se le mandó que no se les pida, ni lleve la dicha comida, ni servicio, so las penas que están puesta. Y que los dichos indios cumplan lo suso dicho. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en la contaduría y se entiende que el tiempo que este corregimiento estuviere vaco, lo que montare la comida queda para vacaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

[En el margen: ojo, está declarado como parece por el libro de las tasaciones de la gobernación que no paguen este ají y frijoles. Y así no se han de cobrar]

Más, son obligados a dar los dichos indios de los dichos pueblos de TEUÇAPOTLAN e YZTEPEQUE en cada un año veinte fardos de ají y veinte de frijoles a Su Majestad.

MDLXIIIJ años [1564]

TEUÇAPOTLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,434 pesos, 4 tomines; maíz, 717 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TEUÇAPOTLAN y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella conste y parece, y la cantidad [389v] de gente que se halló, siendo presente los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo, en el entretanto que otra cosa se provea y manda, den de tributo en cada un año mil y seiscientos y noventa y nueve pesos, cuatro tomines de oro común al tiempo de los tercios del dicho año, y más setecientas y diez y siete fanegas y tres almudes de maíz a la cosecha, puestos en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a Su Majestad con mil y cuatrocientos y treinta y cuatro pesos y cuatro tomines

de oro común y más todo el dicho maíz. Y los doscientos y sesenta y nueve pesos restantes quede para la comunidad del dicho pueblo, lo cual con lo demás a ella perteneciente se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presente todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado, Y para pagar el dicho tributo se [390r] reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad y que no cobren el dicho tributo, ni otro alguno de los viejos, pobres, ciego y tullidos, ni de los mozos que estuvieren con sus padres durante el tiempo que no salieren de él o no se casaren, y reservaron en sí hacer tasación a los que se hallaren que están fuera del dicho poderío paternal habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Está señalado este dicho auto de las rúbricas del señor visitador, presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España.

MDLXV años [1565]

YZTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad: 1,203 pesos, 6 tomines]

En la ciudad de México a seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta [390v] y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de YZTEPEQUE, que está en la Corona Real, atento lo cual y por ella parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo

y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año mil y trescientos y noventa y cuatro pesos y un tomín de oro común por los tercios del dicho año, puestos en la cabecera del dicho pueblo, del cual haya y lleve Su Majestad mil y doscientos y tres pesos y seis tomines del dicho oro. Y los ciento y treinta pesos y tres tomines restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que hubieren de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón en un libro con día, mes y año para la dar cada vez que le sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario once reales de plata; y el viudo y viuda, soltero [391r] o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta por ninguna vía, ni para ningún efecto más tributo, ni servicio, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren, ni repartan el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo los naturales de él para los doctrinar. Y así lo pronunciaron y mandaron.

AYACUESCO

Por ejecutoria y manada del Audiencia Real de esta Nueva España, dada en esta ciudad de México, en cuatro de febrero de mil quinientos y sesenta y nueve años se puso en la Real Corona la estancia nombrada AYACUESCO,

sujeta a la villa de **CUYTLABACOYA**, que es del estado del Marquesado del Valle en la provincia de **GUAXACA**, por auto de revista que en él esta inserto, pronunciado a treinta de abril **[39iv]** del año de quinientos y sesenta y ocho, desde el cual dicho día se aclara y manda se cobren para Su Majestad los tributos en que estuvieren tasados los naturales de la dicha estancia de **AYACUESCO**, la cual dicha estancia se incluyó en el corregimiento de los pueblos de **TEUÇAPOTLAN** e **YZTEPEQUE**, donde son corregidores los alcaldes mayores de la ciudad de **GUAXACA**. Avísese a Francisco de Montalegre, alcalde mayor, que es al presente en la dicha ciudad. Envíase relación a la contaduría de Su Majestad de los tributos que daban al dicho Marqués del Valle los naturales de la dicha estancia, para que se pusiese la razón de ello en este pliego, Melchor de Legazpi.

[392r] TEGUANTEPEQUE

Obispado de **GUAXACA**

MDLXIIJ años **[1564]**

[En el margen: a Su Majestad en cada un año desde ocho de junio de IU DLXIIJ años [1563] en adelante: oro común, 2,325 pesos; maíz, 4,650 fanegas]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y tres años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, y el señor licenciado Valderrama del consejo de Su Majestad y visitador de la dicha Real Audiencia y los oficiales de la Real Hacienda, habiendo visto la visita y cuenta que se hizo de la villa y puerto de **TEGUANTEPEQUE** y sus sujetos, que se puso en la Corona Real, por mandado de Su Majestad en la merced que hizo al Marqués del Valle don Martín Cortés, recompensándole la renta que tenía en la dicha villa en la Real Hacienda, atento la cantidad de gente que parece haber en la dicha villa y sus sujetos, se acordó y mandó que, desde ocho días del mes de junio que se tomó la posesión de la dicha villa y sus sujetos

en nombre de Su Majestad, en adelante en cada un año para los tercios de él, den en tributo a Su Majestad y a sus oficiales en su real nombre dos mil y trescientos y veinte y cinco pesos de oro común de a ocho reales cada peso, y cuatro mil y seiscientos y cincuenta fanegas de maíz, puestos en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo [392v] se reparta en todo el año a cada tributario casado cuatro reales de plata y una fanega de maíz; y al viudo o viuda, y solteros que están por sí, fuera del poderío paternal, la mitad y no otras cosas alguna, del cual dicho tributo los dichos oficiales provean que sea necesario para la sustentación de los religiosos, que residen en la dicha villa y provincia de TEGUANTEPEQUE y tuvieren cargo de su conversión y doctrina cristiana y administración de los santos sacramentos, y lo demás para el ornato del culto divino. Y que los dichos indios no se les pida, ni lleve más del dicho medio peso y fanega de maíz como va declarado, ni se les eche otras derramas, ni repartimientos, so las penas contenidas en las ordenanzas, cédulas y posiciones de su Majestad. Y que esto como dicho es, tengan por tasación y se cobre este el dicho día ocho de junio en adelante, y se asiente en los libros de las tasaciones. Y se hagan cargo del dicho tributo los oficiales de Su Majestad y tomen la razón en los libros de la Real Hacienda. Y se dé una copia de este auto a los naturales del dicho pueblo, para que sepan y tengan entendido que lo que dicho es, han de dar y tributar y no otra cosa alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y estaba señalado el auto de seis señales que parecen ser de los señores visorrey, [393r] presidente y oidores y visitador. Paso ante mí, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: en cada un año oro común, 1,670 pesos; maíz, 3,340 fanegas]

En la ciudad de México, veinte días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de la villa

de **TEGUANTEPEQUE**, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después que últimamente fueron tasados, atento que por las averiguaciones hechas en esta causa por don Carlos de Zúñiga, alcalde mayor de la dicha villa, consta y parece que, de los cuatro mil y seiscientos y cincuenta y dos tributarios que fueron hallados en la dicha provincia por Juan de Salinas, alcalde mayor que fue en ella, faltan mil y trescientos y doce tributarios enteros, a los cuales ha de descontar el tributo que les cabe a pagar, mandaban y mandaron que del tributo en que fueron tasados en diez y siete días del mes de diciembre de quinientos y sesenta y tres años, se les quite y descuenta seiscientos y cincuenta y seis pesos de oro común y mil y trescientas y doce fanegas de maíz, que es lo que cabía de pagar a los dichos tributarios que así faltan de la dicha cuenta primera. Y de aquí adelante los tres mil y trescientos y cuarenta tributarios que fueron hallados de presente en la dicha provincia [393v] den de tributo en cada un año para Su Majestad mil y seiscientos y setenta pesos del dicho oro y tres mil y trescientas y cuarenta fanegas de maíz, por la orden que se declare en el dicho auto. Y demás de lo suso dicho den para su comunidad ochocientos y treinta y cinco pesos del dicho oro, los cuales de metan en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presente todos tres, y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año seis reales de plata y una fanega de maíz; y al viudo y viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí y sobre sí, fuera del poderío, la mitad. Y no se les pida, ni lleve más tributo, so las penas en el dicho auto contenidas, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[394r] TEUTITLAN, MAÇATLAN y XUISTEPEQUE

Púsose en corregimiento a 10 de marzo de MDXXXI años [1531]

MDXXXJ años [1531]

TEUTITLAN

Moderado por el Audiencia Real que cada tres meses dé quince cargas de cacao.

Más, diez cargas de toldillos.

Más, sesenta piezas de naguas y camisas, masteles y mantillas.

MAÇATLAN

MAÇATLAN moderado, que dé cada tres meses una carga de cacao.

Más, una carga de ropa.

XUISTEPEQUE

Moderado en cada tres meses una carga de cacao.

Más, una carga de ropa.

MDXLIIIJ años [1544]

En treinta y un días del mes de enero de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, su señoría ilustrísima del señor visorrey, atento lo que constó por cierta información que dieron los indios de **TEUTITLAN**, se les quitó en cada tributo dos cargas de ropa y dos cargas de cacao y a un pueblo que se dice **SAN GRAUIEL**, diez mantas de las en que estaban tasados. Y mandó que los tributos los traigan tan solamente hasta la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, y desde allí los haga traer el corregidor a esta ciudad a costa de los tributos.

[394v] MDL años [1550]

En diez y siete de marzo de mil quinientos y cincuenta años, se mandó que por tiempo de cuatro años primeros siguientes no dé el pueblo de **TEUTITLAN** más de doce cargas de cacao y no más.

TEUTITLAN

En treinta de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y siete años, atenta cierta información se mandó que por tiempo de dos años solamente den diez cargas de cacao y no otra cosa. Está asentado en la información.

MDLIIIJ años [1554]

TEUTITLAN

[En el margen: prorrogación de la dicha remisión]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de **TEUTITLAN**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que la remisión de tributos en que están tasados, que se hizo al dicho pueblo en diez y siete días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta años, la [395r] prorrogaban y prorrogaron por otros cuatro años más, que corran cumplida la primera moderación. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores, firmado de Antonio de Turcios, por manera que la dicha remisión en que den cada tres meses doce cargas de cacao y no más, durante el dicho tiempo de esta remisión y prorrogación.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: tepuzque, I,III pesos]

En la ciudad de México a ocho días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, está información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TEUTITLAN**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo

presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, [395v] de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año a Su Majestad mil y ciento y once pesos de oro común pagados por los tercios del año, puestos en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo a cada tributario casado un peso del dicho oro, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de sus oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la conversión y doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: remisión de tributos rezagados hasta el día de la nueva tasación]

En la ciudad de México a diez y seis días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre [396r] partes de la una los indios del pueblo de TEUTITLAN y de la otra el doctor Sedeño, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que piden se les remitan ciertos tributos, dijeron que atento los autos y méritos de este proceso, remitían y remitieron a los indios del dicho pueblo de TEUTITLAN los tributos rezagados que deben a Su Majestad, hasta el día que últimamente fueron tasados y moderados, los tributos del dicho pueblo por esta Real Audiencia, y mandaron que no les sean pedidos. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente Álvaro Ruiz y el fiscal de Su Majestad, y se les notificó en pública audiencia, Sancho López de Agurto. Corregido con el original auto, Sancho López de Agurto.

[En el margen: para que se den en cada un año 200 pesos de tepuzque para la sustentación de los religiosos del dicho pueblo de los tributos de él]

Por provisión del Audiencia Real de esta Nueva España, hecha a cuatro de agosto de mil quinientos y sesenta y un años, se manda que los oficiales [396v] de Su Majestad, de los tributos que al dicho pueblo de TEUTITLAN es obligado a dar, libren y paguen en cada un año a los naturales del dicho pueblo doscientos pesos de oro común, para la sustentación de los religiosos del dicho pueblo y ornato y servicio del culto divino de él, como parece por la dicha provisión que está firmada del señor visorrey don Luis de Velasco, y de los señores doctor Zorita y doctor Orozco y doctor Vasco de Puga, oidores de la dicha Real Audiencia. Fue a cuatro de agosto de quinientos y sesenta y un años, Francisco Montalegre.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 996 pesos; maíz, 498 pesos]

En la ciudad de México, quince días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TEUTITLAN, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, [397r] siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo y sus sujetos den de tributo en cada un año para Su Majestad novecientos y noventa y seis pesos de oro común, y más cuatrocientas y noventa y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y más den para su comunidad ciento y ochenta y seis pesos y seis tomines de oro común y no otra cosa alguna, lo que se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo.

Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, y de ello tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las [397v] penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no vivieren de por sí o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, pobres y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de la dicha Real Audiencia y refrendada del secretario, Sancho López de Agurto.

[398r] TIÇAPANCINGO y ATLALILOYA y CICAQUAUTLA

Por otro nombre **PAPALOTE DE LA SIERRA**

En la comarca de la **VERACRUZ**, obispado de **TAXCALA**

[En el margen: cada un año a Su Majestad: oro común, 9 pesos]

Declaró el corregidor de estos pueblos, que es Miguel Arias, en el mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, que en este corregimiento había solamente nueve casas y que cada una de ellas pagaba de tributo un peso cada año. Hase de averiguar la verdad cuando se le tomare cuenta al dicho corregidor, Melchor de Legazpi.

[398v] [Blanco]

[399r] **TECOAUTLA**

En la comarca de la **VERACRUZ**, obispado de **TAXCALA**.

MDXLIIJ años [1543]

[En el margen: a Su Majestad porque hizo deposición de él]

En doce de enero de mil quinientos cuarenta y tres años, el señor visorrey tasó los indios del pueblo de **TECOAUTLA**, que tiene en encomienda Pero López de Alcántara, vecino de la **CIUDAD DE LOS ANGELES**, estando presente el dicho Pero López a que, de aquí adelante, le den cada ochenta días dos xiquipiles de cacao de a ocho mil almendras cada uno, y ocho mantillas de indios, y ocho camisas, y otras ocho mantas de manera de sábanas, y tres naguas, y otras tres mantas blancas, y más cada un año diez cargas de algodón. Que esto le den y no otra cosa, ni él sea osado de se lo llevar, so las penas contenidas en las ordenanzas, Melchor de Legazpi.

[399v] [Blanco]

[400r] **TOCHENACUCHE**

En la **TEUTALPA**, obispado de **MEXICO**.

[En el margen: en Su Majestad]

Están tasados que den cada ochenta días cincuenta toldillos, y veinte naguas, y veinte camisas, y que hagan las sementeras que solían hacer; y que den dos gallinas cada día y cinco codornices; y los días de pescado veinte huevos, y algún pescado, y fruta, y leña, y sal, y ají, y huevos, y las otras menudencias de casa que le suelen dar; y que le ayudan a hacer su casa, Melchor de Legazpi.

[400v] [Blanco]

[401r] **TECAXIC y CHICAGUAYCO**

Que solía tener en encomienda, Juan de Olvera, que por su fin y muerte están puesto en cabeza de Su Majestad

[En el margen: a Su Majestad en cada un año, lo que solían dar el encomendero: oro común, 156 pesos; maíz, 78 fanegas]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TECAXIC**, que dizque tiene en encomienda Juan de Olvera, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales de él den de tributo en cada un año al dicho su encomendero ciento y cincuenta y seis pesos de oro común por los tercios del dicho año, y más sesenta y ocho fanegas, digo y más setenta y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y demás de lo suso dicho den para su comunidad treinta y nueve pesos **[401v]** del dicho oro, los cuales se metan en una caja de las tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador del dicho pueblo y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que sea a cargo del dicho encomendero proveer lo necesario **[402r]** al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Ojo

Mándose encomendar en don Luis de Velasco, desde diez y siete de septiembre de mil quinientos y sesenta y nueve en adelante, Melchor de Legazpi.

[402v] [Blanco]

[403r] TEÇAYUCA en la provincia de la VERACRUZ

Moderado por el Audiencia Real que dé cada noventa días sesenta cargas de cacao de diez y seis mil almendras.

Más, cuatrocientas piezas de ropa de la que suelen dar.

MDXXXVIIJ años [1538]

[En el margen: cacao, 20 cargas; 400 pesos cada 80 días]

Moderado por el licenciado Tercero en la ciudad de la VERACRUZ, por comisión del señor visorrey y por los tenientes de oficiales de Su Majestad en la dicha ciudad. Y conforme a la dicha moderación son obligados a dar cada ochenta días veinte cargas de cacao que sea muy bueno, y cuatrocientas piezas de ropa como las suelen dar, por tiempo de cuatro años que corriesen desde cuatro de septiembre de quinientos y treinta y ocho años, el testimonio de lo cual queda en la contaduría en el legajo de las tasaciones.

MDXLIJ años [1543]

En seis de marzo de mil quinientos y cuarenta y tres años, vista cierta información se prorrogó por otros tres años.

MDXLV años [1545]

En veinte y ocho de abril de mil quinientos y cuarenta y cinco años, en acuerdo, atenta cierta información y lo que por ella consta, [403v] se mandó que, de aquí adelante, los naturales de este pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año cincuenta cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras cada una, y ochocientos pesos de ropa de todas suertes como las han acostumbrado a dar, y no otra cosa alguna. Y lo que debieren rezagado hasta aquí, lo paguen a este respecto.

MDXLVIII años [1548]

[En el margen: desde primero de enero]

En veinte y seis de enero de mil quinientos y cuarenta y ocho años, por los señores presidente y oidores y oficiales de Su Majestad, se mandó que, desde primero de enero de mil quinientos y cuarenta y nueve en adelante, den los indios de TEÇAYUCA por todo su tributo sesenta cargas de cacao de a tres xiquipiles cada una en cada un año, puesto en la VERACRUZ.

MDL años [1550]

En dos de octubre de mil quinientos y cincuenta, se mandó, por los señores presidente y oidores vista cierta información en acuerdo, que por tiempo de cuatro años, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, den en tributo a Su Majestad tan solamente ocho cargas de cacao de a tres xiquipiles cada carga y no otra cosa alguna.

[404r] MDLJ años [1551]

En treinta de julio de mil quinientos y cincuenta y un años, atenta cierta información, se les remitió veinte y cinco cargas de cacao que debían rezagado. Está asentado.

En diez y seis de agosto de mil quinientos y cuarenta y seis años, por tiempo de dos años primeros siguientes, se mandó a los indios del dicho pueblo que no sean obligados a dar ni den en tributo más de quince cargas de cacao de a dos xiquipiles en cada tributo, y ciento y cuarenta piezas de ropa, y ciento y veinte naguas, y las veinte mantillas y no otra cosa alguna.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: remisión de tributos que debían rezagados del año de 1552 años; moderación de tributos por diez años: cada año, 20 cargas de cacao]

En veinte y tres días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y tres años, se les hizo remisión y suelta a los indios del dicho pueblo de treinta y dos cargas de cacao, que debían y eran obligados a dar del año pasado de cincuenta y dos, atento que constó por información, no las poder dar a causa del terremoto que sucedió en el dicho pueblo.

Y después de lo suso dicho en la ciudad de [404v] México, veinte y cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de TEÇAYUCA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, que por tiempo de diez años que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, tan solamente den en tributo a Su Majestad cada un año veinte cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras cada una, puestas en la cabecera del pueblo, pagadas en esta manera: diez cargas de cacao cada seis meses. Y que esto cumplan los indios del dicho pueblo y su sujeto. Y no se les pida más, so las penas de las ordenanzas. Y y se asiente lo suso dicho al pie de la tasación. Y se dé un traslado a los indios para que sepan lo que han de tributar. Y se tome la razón en los libros de la contaduría.

MDLVIII años [1558]

[En el margen: por tiempo de diez años para Su Majestad, cada año cinco cargas de cacao y no otra cosa alguna, desde principio de este año 1553]

En la ciudad de México, diez días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta [405r] y ocho años, vista por los señores presidente y oidores

del Audiencia Real de la Nueva España, la información que fue tomada y recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TEÇAYUCA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, y que se les remita el que deben del año pasado, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por la dicha información parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, y que es tierra caliente, dijeron que, de aquí adelante por tiempo de diez años, los naturales del dicho pueblo solamente den en tributo en cada un año siete cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras cada una en el dicho pueblos, de las cuales haya y lleve Su Majestad las cinco cargas y las otras dos queden para la comunidad del dicho pueblo, y gastos tocantes al bien de la república y sustentación de los naturales y religiosos que las visitan, de lo cual se tenga cuenta y razón. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y se tome la razón en [405v] los libros de la contaduría. Y se dé copia y traslado de esta tasación a los naturales del dicho pueblo para que tengan entendido lo que han de tributar. Y así lo pronunciaron y mandaron. Y se les remitía y remitió el tributo rezagado y deben del año de quinientos y cincuenta y siete, atento a lo que por la dicha información consta. Y mandaban y mandaron no se cobre de los dichos indios. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: 81 pesos, 4 tomines tepuzque; 20 fanegas de maíz. Por las cuentas que se han tomado en la contaduría de Su Majestad en 31 de julio 1567 y 28 de julio de 1568, parece que este pueblo de TEÇAYUCA se llama TALISCOYAPA por haberse pasado a vivir los indios que vivían en el pueblo de TEÇAYUCA al de TALISCOYA. Y ahora se llama TEÇAYUCA TALISCOYA]

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a

pedimiento de los indios del pueblo de TEÇAYUCA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año, ochenta y un pesos y cuatro tomines de oro común pagados por los tercios del año, y más veinte fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo al tiempo de la cosecha. Y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año un peso de oro común, y el viudo o viuda [406r] la mitad. Y todos de común hagan y beneficien una sementera de donde se coja el dicho maíz, y sí más hubiere quede para su comunidad y si menos lo suplan y paguen de su casa. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: cacao, 10 cargas, 20,000 cacaos]

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de TALISCOYA y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un

año once cargas y doce mil cacaos, de lo cual lleve Su Majestad diez cargas y veinte mil cacaos, en cada carga tenga veinte y cuatro mil almendras. Y los cinco mil y doscientos restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes [406v] todo tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año dé mil y cuatrocientos cacaos; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que so las dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él a vivir de por sí o no se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ni tullidos que no las tuvieren. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[407r] TEUTALPA

Púsose en corregimiento a 11 de marzo de MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada tres meses dos cargas de ropa.

Idem, diez mantas delgadas, y quince camisas, y quince naguas, y quince jarrillos de miel.

YZTEPEQUE

[En el margen: en 28 de mayo de 1533 años se hizo esta tasación vieja]

Cada ochenta días cinco cargas de toldillos, diez mantillas delgadas, quince naguas, quince camisas, cuatro cántaros de miel.

MDXXXV años [1535]

Comienza a correr el tributo desde tres días del mes de junio de quinientos y treinta y cinco años en adelante.

MDXLV años [1545]

YZTEPEQUE

En treinta de julio de mil quinientos y cuarenta y cinco años, se mandó por el Audiencia Real que no den más de tres cargas de ropa cada tributo, y se les quitaron dos cargas, demás todas las naguas y camisas. Y que, a este respecto, paguen todo lo rezagado. El auto de ello queda en la contaduría.

MDXLIX años [1549]

TEUTALPA

En la ciudad de México a once de enero de mil quinientos y cuarenta y nueve años, en [407v] acuerdo por los señores presidente y oidores, presentes los oficiales de Su Majestad, se mandó que por tiempo de seis años los dichos indios no den de tributo más de doce cargas de ropa cada tres meses. Y todo lo demás contenido en la tasación se les remitió por el dicho tiempo, y pasado lo den por entero.

[En el margen: moderación por dos años]

En diez y ocho de enero de mil quinientos y cuarenta y siete años, se les quitó a los indios de TEUTALPA por tiempo de dos años las diez mantas delgadas y quince naguas y quince camisas que solían dar cada tributo.

MDLIIIJ años [1554]

[En el margen: el auto que pronunció el audiencia sobre las dos estancias que mandaron que anduviesen con TEUTALPA, y se quitasen de TLATLALOTEPEQUE, con quien antes solían andar]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, en acuerdo se determinó por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, en la diferencia que había entre los indios del pueblo de TEUTALPA y los del pueblo de TLATLAUQUITEPEQUE, sobre que dicen ser sujetas las estancias de CERCOÇOTLAN y ESCAYAMECO al dicho pueblo de GUEYTLALPA en esta manera, que los naturales de las dichas estancias, que habían de llevar los tributos a TLATLAUQUITEPEQUE, de aquí adelante los den y lleven al dicho pueblo de GUEYTLALPA, y acudan a él a oír los divinos oficios, y deprender la doctrina cristiana, atento la vejación que reciben en llevar los dichos [408r] tributos a TLATLACOTEPEQUE, por estar dos jornadas de TETLATLACOTEPEQUE y de GUEYTLALPA tres leguas. Y por relación de fray Cintos, persona que tuvo los dichos indios, que tuvo en encomienda, se averiguó que los naturales de las dichas estancias daban por sí los dichos tributos, y que él los hacía llevar a TLATLACOTEPEQUE, como persona que tenía en encomienda los dichos indios. Y se acordó y mandó, que los tributos que daban a TLATLACOTEPEQUE se descargaren al dicho pueblo de TLATLACOTEPEQUE, y se carguen a GUEYTLALPA. Y se acuda con ellos en el dicho pueblo de GUEYTLALPA a los oficiales de Su Majestad, con los demás tributos en que están tasados. Y que las partes guarden esta determinación, y los corregidores de los dichos pueblos lo hagan guardar, y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacada del original, Antonio de Turcios.

[En el margen: tasación de las dos estancias que se añaden a este pueblo]

Por manera que, atento lo suso dicho este pueblo de TEUTALPA, ha de dar en tributo, demás de lo en que está tasado, por razón de las dos estancias que se le añaden a la cabecera de este pueblo, desde diez y siete

días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, diez y siete [408v] mantas, y tres piernas de manta, que declaró fray Cintos que daban en tributo cada cuatro meses, en los que les dicen los indios los tasó Diego Ramírez, y dan las en esta manera: la estancia de ESCAYAMECA da cada cuatro meses catorce mantas, y la estancia de ÇONCOCOTLA en los dichos cuatro meses tres mantas y tres piernas, que son las dichas diez siete mantas y tres piernas.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: Diego Ramírez, moderación]

En doce días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó el pueblo de GUEYTLALPA, y que, de aquí adelante, dé en tributo a Su Majestad de cuatro en cuatro meses cinco cargas de mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas, y que todas sean del tamaño y de la forma y manera que las que hasta aquí han dado, las cuales den puestas en el dicho pueblo, y que no sean obligados a la sacar de él. Y que esto que dicho es, den en tributo y servicio a Su Majestad y no otra cosa alguna; ni se les pida, ni lleve más, so las penas contenidas en las ordenanzas, en lo cual que dicho es, tasó el dicho Diego Ramírez [409r] el dicho pueblo. Y está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario. Por manera que son al año quince cargas de ropa las que el dicho pueblo ha de dar de tributo.

MDLVJ años [1556]

En diez y ocho de mayo de mil quinientos y cincuenta y seis años, por el Audiencia Real se mandó que las dos estancias que solían andar con TLACOTEPEQUE, que son ESCAYAMECO y ÇACAÇOTLA, fuesen sujetas de este pueblo desde doce días de abril de este año, y que diesen en cada tributo de cuatro meses quince mantas, y esta que se descuenten a los del dicho

pueblo de **TLACOTEPEQUE**. Por manera, que han de dar los indios de **TEU-TALPA** cinco cargas y quince mantas en cada tributo.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 12 cargas, 5 ½ mantas; oro común, 445 pesos, 4 tomines]

En la ciudad de México, veinte días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y **[409v]** visita que fue hecha del pueblo de **GUEYTLALPA** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año veinte y dos cargas y cinco mantas y media de ropa de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas de largo, suerte y manera que la han acostumbrado a dar, y más ochocientos y noventa y un pesos de oro común, puestos en la cabecera del dicho pueblo pagado todo por los tercios del año, de lo cual haya y lleve Su Majestad toda la dicha ropa y cuatrocientos y cuarenta y cinco pesos y cuatro tomines de oro común. Y los otros cuatrocientos y cuarenta y cinco pesos y cuatro tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayor**[410r]**domo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república al bien y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de manta y cuatro reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas,

cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del poderío de sus padres, la mitad, aunque tengan tierras; ni a los viejos, ciegos y tullidos y enfermos que no las tuvieren. Y esto guarden [410v] por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[En el margen: revista, confirmatoria]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de GUEYTLALPA, sobre la tasación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista [411r] el auto de la dicha tasación, en esta causa pronunciado en veinte de agosto de este presente año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene, sin perjuicio de lo alegado por parte de alguno de los dichos indios que pretenden ser principales, a los cuales se les dé carta y provisión de Su Majestad, para que el alcalde mayor del dicho pueblo, con citación del dicho fiscal, reciba información de las calidades de los dichos indios y su decendencia y abolengo conforme a la cédula que sobre este caso está dada por Su Majestad. Así lo mandaron asentar por auto corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 27 cargas, 18 mantas]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de GUEYTLALPA, que está en la Corona Real, sobre que los cuatro reales que se repartió de tributo en cada un año a cada tributario, demás de la pierna de manta de algodón se le [411v] conmute en la misma ropa, atento a la respuesta dada por el fiscal de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que se guarde y cumpla el auto de tasación, en esta causa dada en veinte de agosto de quinientos y sesenta y seis, con declaración que en lugar de los ochocientos y noventa y un pesos de oro común, que se les mando pagar en tomines, den en cada un año demás y allende de las veinte y dos cargas, y cinco mantas, y media de ropa de algodón, otras once cargas, y cinco mantas, de las cuales lleve Su Majestad las cinco cargas, doce mantas y media, que juntas con las demás son por todas veinte y siete cargas, y diez y ocho mantas. Y las cinco cargas y doce mantas y media restantes sea y quede para la comunidad del dicho pueblo, en lugar de los cuatrocientos y cuarenta y cinco pesos y medio que se reservó a ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año pierna y media de manta de la dicha ropa, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, ni lleve más tributo, so las penas contenido [412r] en el dicho auto, al pie del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

[En el margen: 26 cargas, 19 ½ mantas]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de GUEYTLAPA y sus sujetos, sobre que se les quite del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después de la dicha tasación, dijeron que, atento que por las averiguaciones hechas en esta causa, está y parece que faltan del dicho pueblo y sus sujetos cincuenta y seis tributarios enteros, mandaban y mandaron que

del tributo en que fueron tasados por el auto, pronunciado por esta Real Audiencia en veinte y uno de abril de este presente año, se las descuenta una carga de veinte mantas, y más una manta de ropa de algodón, las diez y siete mantas y dos piernas del tributo per[412v]teneciente a Su Majestad; y las tres piernas y dos mantas y dos piernas restantes de lo que se aplicó a su comunidad. Y solamente paguen de tributo, de aquí adelante, en cada un año para Su Majestad veinte y seis cargas y diez y nueve mantas, dos piernas de la dicha ropa, y para la dicha comunidad cinco cargas, nueve mantas y no otra cosa alguna. Y lo suso dicho se reparta entre los indios tributarios que quedaron en el dicho pueblo y sus sujetos, por la orden que se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[413r] TEUTALPA y su partido

YZTEPEQUE, anda este pueblo en el corregimiento de **TEUTALPA** O **GUEYTLALPA**, que está a [sic]

MDXLVIJ años [1547]

En diez y ocho de mayo de mil quinientos y cuarenta y siete años, a los indios de este dicho pueblo se mandó que por tiempo de tres años, como daban los tributos de ochenta en ochenta días, los den de noventa en noventa días, que son al año cuatro tributos.

MDXLVIIJ años [1548]

En tres de diciembre de mil quinientos y cuarenta y ocho años, atenta cierta información habida por los indios de **YZTEPEQUE**, por tiempo de tres años se les recibió de lo contenido en la tasación de este pueblo, diez mantillas delgadas y cuatro cántaros de miel en cada tributo. Y cumplidos los tres años, tornen a dar lo contenido en la tasación.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: Diego Ramírez]

En doce días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador [413v] por su Majestad en esta Nueva España, visito, tasó y moderó el pueblo de YZTEPEQUE en que, de aquí adelante, dé en tributo y servicio a Su Majestad, de cuatro en cuatro meses, carga y media de ropa de algodón, que son treinta mantas del tamaño y de la forma y manera que la que hasta aquí han dado, las cuales den puestas en el pueblo de YZTEPEQUE, sin que sean obligados los naturales del dicho pueblo a lo llevar a otra parte. Y que esto que dicho es, den en tributo a Su Majestad y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas, lo cual está mandado guardar hasta que otra cosa se provea y mande en contrario.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 4 cargas, 2 mantas; oro común, 55 pesos]

En la ciudad de México, veinte días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de YZTEPEQUE, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, [414r] den por todo tributo en cada un año cuatro cargas y dos mantas de ropa, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas de la medida y calidad que las han acostumbrado dar, y más ciento y diez pesos de oro común por los tercios del año, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad la dicha ropa y la mitad de los dichos pesos de oro, y la otra mitad quede y sea para la comunidad del dicho pueblo,

lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año a pierna y media de la dicha manta y cuatro tomines; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras y viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún [414v] efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció este auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

MDLXVIJ años [1567]

YZTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 3 cargas, 2 mantas, 3 ½ piernas; oro común, 42 pesos, 2 tomines]

En la ciudad de México [415r] a trece días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y auto que fue hecho de pedimiento de los indios del pueblo de YZTEPEQUE, que está en la Real Corona, sobre que se les descuenta y quite del tributo en que están

tasados, lo que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después que últimamente fueron tasados, atento que por las averiguaciones en la causa hechas consta y parece que faltan del dicho pueblo cincuenta y un tributarios enteros, por los cuales se les ha de descontar diez y nueve mantas, y media pierna de ropa, y veinte y cinco pesos y medio, dijeron que mandaban y mandaron que del tributo que los dichos indios fueron tasados por el auto, en esta causa pronunciado en treinta de agosto de mil quinientos y sesenta y seis años, se les quite y descuenta [415v] las dichas diez y nueve mantas y media pierna de ropa de algodón y dos pesos y seis tomines de oro común del tributo perteneciente a su Majestad, y solamente paguen de tributo, digo y los doce pesos y seis tomines restantes de lo que se aplicó para su comunidad, y solamente paguen de tributo, de aquí adelante, tres cargas y dos mantas y tres piernas y media de la dicha ropa, y cuarenta y dos pesos y dos tomines de oro común y no otra cosa alguna. Y para su comunidad otros cuarenta y dos pesos y dos tomines del dicho oro, todo lo cual se reparta y cobre entre los indios que quedaron en el dicho pueblo, por la orden que se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido. Estaba en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[416r-v] [Blanco]

[417r] TUÇANTLA

En la comarca de TASCO, obispado de MEXICO

En dos de agosto de MDXLVI años [1546] se puso este pueblo en corregimiento y cabeza de Su Majestad por fin y muerte del bachiller Ortega.

[En el margen: de Su Majestad]

Están tasados que le hagan las sementeras de maíz y ají y frijoles que suelen, y se lo cojan y que lleven a las minas de diez en diez días, de lo que cogieren ciento y veinte cargas de maíz, y veinte cargas de frijoles,

y veinte de ají, y una carga de jícaras, y cuatrocientos pares de cutaras, y seis panes de sal, y cuatro cargas de ollas y comales y chicobites, y dos cargas de melones; y cada ochenta días cuatrocientas mantas como lo de CUERNABACA, no han de ser más de trescientas mantas y dos cargas de pescado, y que lo lleven a MEXICO con el algodón que cogieren de la sementera que le han de hacer, y que le den de comer al calpixque dos gallinas cada día y pescado y huevos los días que no son de carne, y sal, y ají, y tortillas, y que no les lleve otra cosa, so pena de perderlos.

[En el margen: como se quitó el maíz]

Comútese que por las ciento y veinte cargas de maíz que daban de diez a diez días, puestas [417v] en las minas, den cuarenta indios de servicio en las minas de ÇOYATEPEQUE, y que el ají y frijoles que daban cada diez días, lo den cada treinta.

MDXLV años [1545]

En doce de septiembre de mil quinientos y cuarenta y cinco, por escriptura pública, que el bachiller Ortega otorgó ante Melchor de Valdés, escribano, constó que les quitó a estos indios dos cargas de ropa en cada tributo y todas las menudencias contenidas en la tasación, y que había dos años que se las soltaban de manera que queda esta tasación, en que solamente le den trece cargas de ropa y cuarenta indios de servicio en las minas y no otra cosa alguna, mándose en acuerdo que se asentase así en esta tasación.

MDXLVI años [1546]

[En el margen: en cabeza de Su Majestad]. Lunes, dos de agosto de mil quinientos y cuarenta y seis años, se puso en cabeza de Su Majestad este pueblo por fin y muerte del bachiller Ortega, que falleció el domingo antes de este día; son los tributos para Su Majestad y se notificó a los oficiales.

[418r] MDXLVIII años [1548]

[En el margen: conmutación de la ropa]

En once de agosto de mil quinientos y cuarenta y ocho años, se conmutó la ropa a que den, de aquí adelante, en lugar de ella cada ochenta días ochenta pesos. Está asentado en la información, y que al respecto se reciba lo que den en rezagado desde 27 de julio de MDXLVI [1547] hasta ahora.

[En el margen: conmutación del servicio]

El servicio de estos indios de TUÇANTLA se conmutó en acuerdo a que den cada ochenta días trescientos pesos de tepuzque, que son en cada año mil y trescientos y cincuenta y cuatro pesos y dos tomines de tepuzque, y corre este tributo desde veinte y seis de noviembre de mil quinientos y cuarenta y nueve años.

[En el margen: remisión por tres años]

En veinte y siete de junio de mil quinientos y cuarenta y siete años, en acuerdo por los señores presidente y oidores, se quitó a los indios de este pueblo por tiempo de tres años cada tributo veinte pesos de oro común, y que los oficiales arrienden el servicio de minas conforme a las ordenanzas, de manera que los indios sean mantenidos por la persona que los arrendare.

[418v] MDLIII años [1553]

[En el margen: moderación por ocho años cada año: 250 pesos de común, 250 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, ocho días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios de TUÇANTLA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, y que sean moderados conforme a su posibilidad, atento lo

que por la dicha información consta, se acordó y mandó que, por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy día, den de tributo a Su Majestad doscientos y cincuenta pesos de oro común cada un año y por los tercios de ello, que les cabe por rata, y asimismo den en el dicho pueblo doscientas y cincuenta fanegas de maíz y no otra cosa alguna, y que la cobranza de lo demás rezagado, que deben fuera de lo que ahora se modera, se suspende por el presente hasta que otra cosa se provea, y que durante el dicho tiempo a los indios no se les pida, ni lleve más tributos para que ellos se puedan reformar. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación [419r] y se tome la razón los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXIJ años [1552]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 617 pesos tepuzque; 308 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TUÇANTLA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año seiscientos y diez y siete pesos de oro común y por los tercios del año, y más trescientas y ocho fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y no han de dar, ni pagar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario en todo el año un peso de oro común y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas [419v] y provisiones de

Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que, de aquí adelante, sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y que los tributos rezagados que los dichos indios deben a Su Majestad, de lo corrido de los dos años, los paguen conforme a la tasación que les fue hecha por esta Real Audiencia de los tributos que habían de dar en ocho de julio del año pasado de quinientos y cincuenta y tres. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Pedro de Requeña, Francisco Montalegre.

MDLIJ años [1553]

En la ciudad de México a ocho días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a [420r] pedimiento de los indios del pueblo de TUÇANTLA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, y que no sean moderados conforme a su posibilidad, atento lo que por la dicha información consta, se acordó y mandó que, por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, den en tributo a Su Majestad doscientos y cincuenta pesos de oro común cada un año y por los tercios de él, lo que les cabe por rata, y asimismo den en el dicho pueblo doscientas y cincuenta fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Y que la cobranza de lo demás rezagado, que deben fuera de lo que ahora se moderase, suspenda por el presente hasta que otra cosa se provea, y que durante el dicho tiempo a los dichos indios no se les pidan, lleven, ni repartan más tributos para que ellos se puedan reformar. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Antonio de Turcios. Corregido con el original, Antonio de Turcios.

[420v] De lo cual se dio traslado a la parte del doctor Sedeño, fiscal que fue en esta Real Audiencia, el cual contradijo lo pedido por los dichos indios y pidió que declarasen no haber lugar lo pedido por parte de los dichos indios, sobre lo cual ambas partes alegaron de su justicia. Y el pleito concluso se recibió a prueba con cierto término, dentro del cual los dichos indios hicieron probanza, de la cual fue hecha publicación. Y el pleito concluso visto por los dichos señores presidente y oidores fue pronunciado un auto del tenor siguiente:

MDLXIIJ años [1563]

En la ciudad de México a doce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de TUÇANTLA y de la otra el doctor Sedeño, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, atento a los autos y méritos de este proceso, dijeron que mandaban y mandaron que por el presente hasta que [421r] otra cosa se provea y mande, se guarde lo contenido en el auto de tasación en esta causa, presentado por parte de los dichos indios, que fue pronunciado en ocho de junio de quinientos y cincuenta y tres. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente el fiscal y Álvaro Ruiz, y se les notificó en pública audiencia, Sancho López de Agurto.

Y por parte del dicho pueblo de TUÇANTLA fue presentada una petición, por la cual hicieron relación del dicho pleito, y de lo contenido en el dicho auto. Y pidieron que expresamente se les hiciese remisión del tributo rezagado, que los dichos oficiales de Su Majestad les pedían, de lo cual se dio traslado al dicho fiscal. Y el suso dicho contradijo lo pedido por parte de los dichos indios, diciendo que no había lugar de se hacer y pidió así se declarase confirmando el auto de los dichos señores presidente

y oidores nuevamente pronunciado, sobre lo cual se mandaron traer los autos, y visto se pronunció otro auto del tenor siguiente:

[42IV] MDLXIII años [1564]

En la ciudad de México a nueve días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el gobernador e indios naturales del pueblo de TUÇANTLA y de la otra el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que pide no se cobre de ellos ciertos tributos, dijeron que, sin embargo de lo dicho y alegado por las dichas partes, mandaban y mandaron se guarde y cumpla el auto en esta causa, pronunciado en doce de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, como en él se contiene. Y el dicho fiscal pida su justicia contra quien se convenga. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente el fiscal y Álvaro Ruiz y se les notificó en pública audiencia, Antonio de Turcios.

[422r] Lo cual que dicho es, hice sacar del proceso original de pedimiento de los dichos indios del pueblo de TUÇANTLA, de mandamiento de los dichos señores presidente y oidores en la ciudad de México, a diez y ocho días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar con el dicho original, Juan de Figueroa y Juan de Melgar y Diego Tarrique, estantes en esta dicha ciudad, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 620 pesos, 5 tomines]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TUÇANTLA**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo, de aquí adelante, en cada un año setecientos y tres pesos, cinco tomines y nueve granos de oro común por los tercios del año, puestos en la cabecera, de lo cual haya y lleve Su Majestad seiscientos y veinte pesos y cinco tomines del dicho oro. Y los noventa y tres pesos y cinco tomines, digo los noventa y tres pesos y nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes [422v] todos tres y no de otra manera se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año once reales y medio; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren debajo del poderío de sus padres, aunque tengan tierras, en el entretanto que no salieren de él o se casaren; ni de los viejos, ciegos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[423r] TULA y su sujeto

En 25 de abril de 1544 años por el Audiencia Real de esta Nueva España, se puso en corregimiento el pueblo de TULA y su sujeto, que solía tener en encomendado el contador Rodrigo de Albornoz. Está tasado en que dé tributo lo siguiente:

Cada día seis gallinas, cinco cargas de leña; y los días de pescado, sesenta huevos, y cuarenta pescados, y cuarenta ranas, y un chicobite de fruta, como suele dar. Y que den al calpixque que está en el pueblo una gallina cada día y cincuenta tortillas; y que hagan cada año una sementera de maíz que está par de una palma que se llama YCOTITLAN, que tiene mil brazas en largo y sesenta en ancho, digo mil brazas en largo y seiscientas en ancho.

Dos sementeras de trigo, la una tiene cuatrocientas brazas en largo y otra sementera que está en YLAÇA, que tiene ciento y sesenta brazas en largo. Han de labrar la viña⁵ que está en el pueblo y que den para servicio de casa indios y quince cargas de hierba.

Está tasada esta comida y servicio de cada un día en trescientos y sesenta y cinco maravedíes, la razón de lo cual está en la contaduría, que es cada año cuatrocientos y noventa pesos.

MDXLV años [1545]

En veinte y siete de mayo de mil [423v] quinientos y cuarenta y seis, se les quitó de lo que solían dar en tributo en cada un año doscientos pesos de oro común por tres años.

Y han de labrar la birria que está en el pueblo, y dan cada día quince cargas de hierbas, y diez indios de servicio en casa.

En primero de junio, allende de la dicha remisión, se les remitió los ochenta pesos de oro común que restaban, debiendo del tributo que eran obligados a dar.

⁵ El texto parece decir “bina” con una extraña raya vertical arriba de la *n*.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en tributo en cada un año: oro común, 3,444 pesos; maíz, 1,722 fanegas. Ojo, a los 300 pesos y 150 fanegas de maíz, que se mandaron retener en cada un año para la sustentación de los religiosos]

En la ciudad de México, once días del mes de abril de quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente y oidores y visitador del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TULA y sus sujetos, que está en la Corona Real, por el doctor Vasco de Puga, oidor de esta Real Audiencia por comisión de ella, atento a la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho ~~pueblo~~, digo del dicho pueblo, por tiempo de un año primero siguiente, que corra y se cuente desde hoy dicho día, den de tributo para Su Majestad tres mil y cuatrocientos y cuarenta y cuatro pesos de oro común por los tercios de cada un año, y más [424r] mil y setecientos y veinte y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, para lo cual se cobre el dicho año de cada tributario casado un peso del dicho oro y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y atento que los dichos indios han comenzado a hacer ciertas sementeras de trigo, que eran obligados a hacer por la tasación que les estaba hecha, sea y se entienda que lo pedido, que lo procedido de ellas se quede y sea para la comunidad del dicho pueblo este año, para que se distribuya en lo conveniente a su república. Y cumplido el dicho año, en adelante los dichos indios den por todo tributo en cada un año cuatro mil y ochenta y nueve pesos y seis tomines del dicho oro común, y las dichas mil y setecientos y veinte y dos fanegas de maíz y no otra cosa alguna, de lo cual se acuda a Su Majestad, y a los dichos sus oficiales en su real nombre, con los dichos tres mil y cuatrocientos y cuarenta y cuatro pesos por los tercios del dicho año y más todo el dicho maíz. Y los setecientos y cuarenta y cinco pesos, seis tomines restantes queden para la dicha su comunidad para pagar y gastar en

las cosas convenientes y necesarias a su república, y para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales de ella, y se meta en una caja de tres llaves que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra [424v] un alcalde [*sic*] y la otra el mayordomo que fuere, y tengan un libro en la dicha caja con día, mes y año y cuenta razón de lo que se gastare para la dar cada y cuando que les sea pedido. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en cada un año nueve reales y medio y la dicha media fanega de maíz y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo por ninguna vía, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario y conveniente a la su sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los dichos naturales. Y para el dicho efecto, de aquí adelante, en cada un año los indios del dicho pueblo, hasta que otra cosa se provea, del tributo perteneciente a Su Majestad retengan en su poder en la dicha caja por sí, trescientos pesos de oro común y ciento y cincuenta fanegas de maíz para la sustentación de tres religiosos, que al presente residen en el monasterio del dicho pueblo, y con certificación del guardián del dicho monasterio, de cómo se gastó lo suso dicho en su sustentación, se les pasen en data. Y así lo pronunciaron y mandaron. Está señalado el auto de los [425r] señores presidente y visitador. Pronúnciose en catorce de abril del dicho año. Sacado del original, Antonio de Turcios.

[En el margen: notificación de la tasación al gobernador]

En el lugar y pueblo de TULA, domingo a tiempo de misa, que se contaron siete días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, yo, Tirso de Granda, escribano de la Real Audiencia, de mandamiento del magnífico señor doctor Vasco de Puga, oidor en la Audiencia y Chancillería Real de esta Nueva España, que reside en la CIUDAD DE MEXICO, y juez visitador por Su Majestad, mediante Diego de Escobedo, intérprete por su merced del dicho señor oidor, nombrado para lo retroescrito, y Anselmo

García, indio natural del pueblo de TEQUEXQUIAQUE, naguatato mexicano y otomí, en ambas lenguas se le leyó y dio a entender el mandamiento y tasación retroescrita a don Miguel de Luna, gobernador del dicho pueblo, y a Diego López y Alonso Méndez, alcaldes, y Toribio Feliciano y Francisco Maldonado y Miguel García, regidores de él y Pablo González y Juan Damián y Pero Martín y Miguel de Santa María, principales, y la más suma de maceguals del dicho pueblo, estando en la iglesia de San José del dicho pueblo, todos juntos y por ellos oído y entendido, res[425v] pondieron el dicho gobernador y alcaldes que lo oían y obedecían y obedecieron, y de cómo por su merced lo suso dicho fue mandado. Lo firmó de su nombre y lo firmaron los dichos intérpretes, estando testigos los suso dichos, unos de otros rubricado de una rúbrica que parece ser del oidor Vasco de Puga, Diego de Escobedo, Anselmo García. Pasó ante mí Tirso de Granda, escribano de Su Majestad.

[En el margen: notificación a los regidores y principales del dicho pueblo]

Después de lo suso dicho, este dicho día, mes y año susodicho retroescrito al dicho don Miguel, gobernador, y Diego López y Alonso Méndez, alcaldes, presentes Toribio Feliciano y Francisco Maldonado y Miguel García, regidores del dicho pueblo, a los cuales del dicho mandamiento notifiqué, la tengan y guarden y cumplan en su comunidad a buena guarda y recaudo para cada y cuando que de ella les sea pedido cuenta, lo muestran. Y fueron avisados de lo que dicho es mediante el dicho Diego de Escobedo, intérprete, que aquí firmó su nombre. Testigos, los dichos Diego de Escobedo ante mí Tirso de Granda, escribano de Su Majestad.

En la ciudad de México, catorce [426r] días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores visorrey, presidente y visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta y visita que por comisión de esta Real Audiencia hizo el doctor Vasco de Puga, oidor de ella, de las estancias de AHUEHUEPATEPA y las demás, a que pretende tener derecho don Pedro Montezuma, porque dice habérseles

adjudicado por ejecutoria de esta Real Audiencia, dijeron que, sin embargo de lo dicho y alegado por parte del dicho don Pedro de Montezuma, mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de las dichas estancias den de tributo en cada un año ochocientos y cincuenta y seis pesos, un tomín y seis granos de oro común por los tercios del año, y trescientas y sesenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera de la dicha estancia, de lo cual se saque para Su Majestad setecientos y veinte y un pesos y las dichas trescientas y sesenta fanegas de maíz, lo cual reciba y cobre el dicho don Pedro de Montezuma en nombre [426v] de Su Majestad, y se obligue ante todas cosas de acudir con todo lo que recibiere y cobrarre, tocante a lo suso dicho, a los oficiales de Su Majestad cada y cuando que se le mandare. Y los ciento y treinta y cinco pesos y un tomín y seis granos restantes queden y sean para la comunidad de las dichas estancias, lo cual se meta en una caja de tres llaves para que de allí se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en lo conveniente y necesario a su república, y de ello tengan cuenta y razón en un libro. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de siete rúbricas de los señores presidente, visitador y oidores.

Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en pública audiencia, Antonio de Turcios.

[427r] [En el margen: quítanselas del tributo de Su Majestad en cada un año: oro común, 364 pesos; maíz, 182 fanegas; restan: 4,080 pesos y 1,540 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, once días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta

Real Audiencia, y de la otra los indios del pueblo de **TULA**, que está en la Corona Real, sobre la tasación de tributos e indios que se han muerto y ausentado después que últimamente fueron tasados, atento lo que consta y parece por las averiguaciones hechas en esta causa, dijeron que mandaban y mandaron se quiten y descuenten a los naturales del dicho pueblo del tributo, en que están tasados por auto de esta Real Audiencia, en cada un año cuatrocientos y treinta y dos pesos y dos tomines de oro común y ciento y ochenta y dos fanegas de maíz, que es lo que cabía a pagar a los trescientos y sesenta y cuatro tributarios, que faltan de los indios que se hallaron en el dicho pueblo al tiempo que lo visitó y contó el doctor Vasco de Puga, oidor que fue de esta Real Audiencia, los trescientos y sesenta y cuatro pesos y todo el **[427v]** dicho maíz de lo que pertenece a Su Majestad y lo sesenta y ocho pesos y dos tomines de lo que se reservó a su comunidad. Y descontado lo suso dicho paguen lo restante del tributo contenido en el dicho auto, al pie del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, nueve días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, vista por los señores presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, lo pedido por parte de don Pedro de Montezuma por sí y en nombre de doña María, su madre, sobre que se le manda acudir libremente con los tributos en que fueron tasados los naturales de las estancias de **HUEHUEPATEPA** y las demás sujetas al pueblo de **TULA**, a que dice tener derecho. Y lo a ello respondido, por el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, dijeron que revocaban y revocaron lo provisto y mandado en esta causa, por el auto de tasación que en ella fue pronunciado en catorce de abril de este presente año, en cuanto **[428r]** por él se mandó que, los tributos en que fueron tasados las dichas estancias, los recibiese y cobrase el dicho don Pedro de Montezuma por los oficiales de Su Majestad, con que se obligase de acudir con ellos cada vez que le fuese mandado. Y haciendo en esta causa lo que de justicia debe ser hecho, mandaban y mandaron que los dichos oficiales

reciban y cobren los dichos tributarios y los indios de las dichas estancias les acudan con ellos, según y como se les manda a los de la cabecera del dicho pueblo de **TULA**. Y los dichos don Pedro y doña María, su madre, en razón de lo suso dicho, pidan y sigan su justicia como les convengan. Así lo pronunciaron y mandaron en grado de revista. Estaba señalado este dicho auto con cinco rúbricas de los señores presidente y oidores.

Este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente Álvaro Ruiz y el fiscal y se le notificó en pública audiencia.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: remisión de la cosecha de maíz del año pasado de **LXVIJ** años [1566]]

En la ciudad de México, catorce días [428v] del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una el gobernador y principales y naturales del consejo y universidad del pueblo de **TULA**, que está en la Corona Real, sobre que se les haga remisión el tributo de maíz que eran obligados a dar por su tasación el año pasado de quinientos y sesenta y seis, por haber habiendo esterilidad en su pueblo, atento lo que resulta del dicho proceso, dijeron que declaraban y declararon deberse hacer remisión a los dichos naturales del tributo de maíz que eran obligados a dar por la dicha su tasación a Su Majestad el dicho año, y mandaron que los oficiales de su Real Hacienda no se lo pidan, ni lleven, ni sobre ello les hagan molestia, ni vejación. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre [429r] partes de la una el gobernador, indios y naturales del pueblo de **TULA** y

de la otra el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la remisión de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte del dicho fiscal, confirmaban y confirmaron el auto en esta causa presentado en catorce días del mes de marzo de este presente año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

MDLXJX años [1569]

Las estancias

[En el margen: a Su Majestad en tributo en cada un año: oro común, 540 pesos; maíz, 270 fanegas]

En la ciudad de México, catorce días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y nueve años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de las estancias de AHUEHUEPATEPA y TEPUTLA y ACOCOLCOYLACA e YZTLACALA y TEAMPA de la provincia de TULA, que dizque son de don Pedro de Montezuma, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar [429v] a los indios que se han muerto y ausentado de las dichas estancias después que últimamente fueron tasados, dijeron que atento que por ellas consta y parece que faltan ciento y ochenta tributarios enteros, *que se han muerto y ausentando de las dichas estancias después que últimamente fueron tasados, dijeron que atento que por ellas consta y parece que faltaron ciento y ochenta tributarios enteros [sic]* que se han muerto y ausentado de los que antes habían sido contados. Y que solamente hay quinientos y cuarenta que pueden pagar tributo, mandaban y mandaron se les quite y descuenta, de lo que les fue repartido por el auto de tasación de catorce de abril de sesenta y cuatro años, ciento y ochenta y un pesos de oro común de lo perteneciente a Su Majestad, y noventa fanegas y media de maíz, y solamente, de aquí adelante, paguen a Su Majestad de tributo en cada un año quinientos y cuarenta pesos de oro común por los tercios del

año, y doscientas y setenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesta en la cabecera del dicho pueblo, y para su comunidad ciento y un pesos del dicho oro, lo cual se reparta por la orden y según y como [430r] se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

Ojo

Por ejecutoria de Su Majestad y manada del Audiencia Real de esta Nueva España, con ciertas sentencias de vista y revista en ella insertas, hecha en ocho de mayo de IU DLXXJ [1571], que queda con la cuenta que se tomó a los indios de TULA en veinte de octubre del dicho año, se mandó remitir a los dichos indios la cosecha de maíz del año de MDLXXJ [1571] atenta la esterilidad que hubo el dicho año en el dicho pueblo y su imposibilidad, Melchor de Legazpi.

[430v] [Blanco]

[431r] TIÇATEPEQUE

LAPAXIA, TOPILTEPEQUE, XOLOTEPEQUE, PILCINTEPEQUE

MIXES y CHONTALES

En la provincia de los MIXES y CHONTALES, obispado de GUAXACA. Estos pueblos eran de Juan Gallego, vecino de GUAXACA. Y el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco se los quitó, porque no mostró título de encomienda en 19 de agosto de MDLIJ años [1553].

De estos pueblos no se halló tasación en el archivo de la gobernación, más de que Juan Enríquez, el primer corregidor que fue provisto en estos pueblos, declaró que los pueblos de XOLOTEPEQUE y TIÇATEPEQUE, que andan en este corregimiento, dan en tributo a Su Majestad lo siguiente:

XOLOTEPEQUE

XOLOTEPEQUE parece que daba cada sesenta días a su encomendero Juan Gallego cinco pesos de tepuzque, y cada año cien fanegas de maíz, y en

cada semana veinte cargas de leña, y cada día una medida de hierba en los pueblos y no otra cosa.

TIÇATEPEQUE

TIÇATEPEQUE parece que daba al dicho encomendero cada sesenta días doce pesos de tepuzque, y doce gallinas, y dos jarrillos de miel; y cada año eran obligados a dar doscientas fanegas de maíz, y al presente no den más de cien fanegas, porque las otras cien se les quitaron. Y declaro el dicho corregidor ante Juan Bautista de Avendaño, alcalde mayor de GUAXACA, con juramento que estos pueblos dan al presente lo dicho es y no otra [43IV] cosa alguna. Y así pareció por un memorial firmado del dicho alcalde mayor, hecho a dos de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cinco.

[En el margen: para que los naturales de los pueblos de PETALCATEPEQUE y XOLOTEPEQUE en los chontales sean reservados de tributar el tiempo que se proveyó, lo fuesen los de otros tres pueblos chontales aquí declarados]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y gobernador [*sic*] por Su Majestad en esta Nueva España &c, hago saber a vos, los oficiales de Su Majestad, y bien sabéis como en fin del mes de julio de quinientos y cincuenta y siete años, visto y averiguado que los naturales de los pueblos de TAPALCATEPEQUE y TOPILTEPEQUE, LAPAXIA que son en la provincia de los chontales, obispado de GUAXACA, vivían en tierras ásperas, y no habían estado, hasta entonces, tan pacíficamente de asiento, ni tan industriados en las cosas de nuestra santa fe católica como convenia para su salvación y cristiandad, ni estaban tasados en los tributos que habían de dar a Su Majestad. Y aunque lo que daban y tributaban era poca cosa, todavía recibían molestia con ello. Por la necesidad que tenían de juntarse y vivir en policía y hacer sus casas, se acordó y mandó en acuerdo, presentes vos los dichos oficiales, atenta estas causas y a las demás contenidas en el auto que sobre ello se pronuncia, que los naturales de los dichos pueblos, por tiempo de tres años que corriesen y se contasen desde el dicho día en adelante,

tributasen, ni diesen cosa alguna [432r] a Su Majestad, para que en el dicho tiempo tuviesen lugar de se juntar y poblar y deprender la doctrina cristiana, y que sabida la gente que hubiese, se tasasen en aquello que buenamente pudiesen dar, y lo cual se notificase al corregidor de los dichos pueblos. Y porque ahora soy informado que, demás de los dichos tres pueblos de suso nombrados, hay otros dos en los dichos chontales, que se nombran **PLETALCATEPEQUE** y **XOLOTEPEQUE** de la misma calidad y necesidad que estos otros tres pueblos, con los que les conviene que se entienda lo mismo que con lo que de suso le hace mención, porque se ha de entender en hacerlos juntar en congregación y policía a sitios convenientes. Por ende, por la presente declaro y mando que por el dicho tiempo de los dichos tres años, que corran y se cuenten desde el dicho día fin de julio del dicho año de quinientos y cincuenta y siete años en adelante, digo de quinientos y cincuenta y siete en adelante, los naturales de los dichos pueblos de **PLETALCATEPEQUE** y **XOLOTEPEQUE**, naturales chontales, sean reservados de los tributos, cosa alguna a Su Majestad, según y como se proveyó y con [432v] las condiciones en los dichos tres pueblos de suso nombrados, lo cual haréis asentar así en los libros de las tasaciones, que están en la contaduría, juntamente con lo demás que está asentado tocante a esos otros pueblos. Y mando que no cobre el corregidor, que es o fuere en los dichos pueblos, de **PETLACALTEPEQUE** y **XOLOTEPEQUE** tributo alguno hasta después de pasado el dicho tiempo, que se tase en lo que buenamente pudieren dar. Hecho en México a diez días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y ocho años, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLVIIJ años [1558]

TIÇATEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 70 pesos; maíz, 90 fanegas]

En siete de junio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, por el Audiencia Real se tasó el pueblo de **TIÇATEPEQUE** en que, por tiempo de

diez años, den en tributo cada año cien pesos de oro común y cien fanegas de maíz, de los cuales haya Su Majestad setenta pesos por los tercios del año y noventa fanegas de maíz de tiempo de la cosecha. Y lo restante, que son treinta pesos y diez fanegas de maíz, quede para la comunidad del pueblo y república de él. Para pagar el dicho tributo se reparta en cada un año a cada tributario casado cuatro tomines y medio, cada cuatro meses tomin y medio y la [433r] mitad al viudo o viuda. Y para cumplir el maíz hagan una sementera donde se cojan las dichas cien fanegas. Y esto que dicho es den y no otra cosa alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del libro de las tasaciones, Antonio de Turcios.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: de cómo se pusieron en cabeza de Su Majestad]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visto lo pedido en esta causa por el licenciado Morones, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, cerca que se pongan en cabeza de Su Majestad los indios de los pueblos de TUÇONTEPEQUE y LAPAXIA y TUPILTEPEQUE y XOLOTEPEQUE y PILÇINTEPEQUE con sus sujetos, que son en la sierra de los CHONTALES por los tener Juan Gallego, vecino de GUAXACA, y sirviéndose de ellos sin título ninguno, atento que el dicho Juan Gallego no ha presentado título bastante y licencia de Su Majestad a él dirigido, presentado en esta causa dijo que desde ahora ponía y puso en cabeza de Su Majestad los dichos pueblo de [433v] suso nombrados, y mandaba y mandó que desde hoy dicho día en adelante los oficiales de Su Majestad hayan y cobren los tributos en que los dichos indios están tasados, y se hagan cargo de ellos como tributos que pertenecen a su haber y Hacienda Real. Y el corregidor que se proveyere en los dichos pueblos, tenga cuidado de los hacer cobrar y acudir con ellos a los dichos oficiales. Y en cuanto a los tributos que pide el dicho fiscal y el dicho Juan Gallego,

ha llevado de los dichos indios reservaba y reservó su derecho a salvo, para que lo pida en esta Real Audiencia como viere que le convengan, don Luis de Velasco. Sacado del original, Antonio de Turcios, Ortuño de Ibarra.

MDLVIII años [1558]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 40 pesos; maíz 40 fanegas]

XOLOTEPEQUE, en siete de junio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, por el Audiencia Real se tasó el pueblo de **XOLOTEPEQUE**, en que, por tiempo de diez años, den en cada un año cincuenta pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz, de lo cual haya Su Majestad cuarenta pesos pagados [434r] por los tercios del año y cuarenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha. Y los restantes quede para la comunidad del dicho pueblo y gastos de él. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo un año cuatro tomines y medio, cada cuatro meses tomín y medio y la mitad al viudo o viuda. Y para cumplir el maíz hagan una sementera donde se cojan las dichas cincuenta fanegas. Y esto que dicho es den y no otra cosa alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. Sacado del libro de las tasaciones, Antonio de Turcios.

MDLX años [1560]

En la **VILLA DE SANTIAGO** del valle de **NEXAPA** de esta Nueva España, quince días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta años, ante el muy magnífico señor Juan de Salinas, alcalde mayor por Su Majestad en la dicha villa y sus provincias, en presencia ante mí Melchor Pérez, escribano de su juzgado, y de los testigos de yuso escrito, parecieron presentes don Diego Yopi y Juan Yopi y Luis Delne [?], gobernador y principales del pueblo de **LAPAGUIA** y don Miguel Yopi y Francisco Dini y Francisco Yopi, gobernador y principales del [434v] pueblo de **PILÇINTEPEQUE**, que ambos dichos pueblo son en esta provincia y están en la Real Corona de

Su Majestad, los cuales mediante lengua de Juan Pérez, indio natural de NEXAPA, intérprete del dicho señor alcalde mayor, ante el jurado en forma dijeron que ellos no tenían tasación alguna por donde saber lo que han de tributar a Su Majestad, ni le tributan cosa alguna, y que ellos lo quieren saber y tributar lo que les fuere mandado. Y porque ellos a los suso dichos no pueden ir a la **CIUDAD DE MEXICO** de esta Nueva España, a lo pedir a Su Majestad, por ser tan lejos, pidieron al dicho señor alcalde mayor que él en su real nombre los tase y modere, en lo que justo fuere para que Su Majestad y la Real Audiencia, que en su real nombre reside en la **CIUDAD DE MEXICO**, lo confirme u otra cosa provea y mande. Todo lo cual visto por el dicho señore alcalde mayor, ante mí el dicho escribano, mediante el dicho interprete, los mandó decir, digan y declaren la cantidad de naturales que en cada uno de los dichos pueblos hay y tienen, y lo que pueden dar y tributar para que, hecho la tasación y moderación, se remita a la dicha Real Audiencia de esta Nueva España. Y los suso dichos respondieron que, conforme [435r] a la cantidad de naturales que tienen y contando al tributario casado, en cada un año un peso de oro común y al soltero media peso, cabe a cada uno de los dichos pueblos lo siguiente:

[En el margen: desde primero de enero de MDLXJ años [1561]]

[En el margen: LAPAGUIA-50 pesos]. Primeramente, el dicho pueblo de LAPAGUIA ha de dar y tributar en cada un año cincuenta pesos de oro común, pagados de tres en tres meses, cuatro tributos en el año desde primero día del mes de enero de este presente año de mil quinientos y sesenta y un años.

[En el margen: PILÇINTEPEQUE-30 pesos]. *Idem*, el dicho pueblo de PILÇINTEPEQUE ha de dar y tributar en cada un año treinta pesos de oro común, pagados por sus tributos de tres en tres meses, cuatro tributos en el año desde primero de enero de mil quinientos y sesenta y un años.

En todo lo cual que dicho es, fueron los dichos pueblos tasados y moderados, y los dichos principales dijeron lo darán y tributarán a Su Majestad desde el dicho día en adelante, sin vejación alguna de los dichos

naturales. Y el [435v] dicho señor alcalde mayor dijo que en nombre de Su Majestad, y por la vía que mejor de derecho ha lugar, les mandaba y mandó así lo guarden y cumplan y no echen, ni lleven otro tributo, derrama, ni susidio alguno a los dichos naturales, so pena que lo pagarán y volverán con el cuatro tanto demás, que serán castigados por todo rigor de derecho, hasta tanto que Su Majestad o la dicha Real Audiencia, a quien dijo lo remite, otra cosa provea y mande, o lo suso dicho confirme. Y firmolo de su nombre en haz de lo suso dicho, a quien, mediante el dicho interprete, lo notificó, siendo testigo fray Domingo de Galde de la orden de Santo Domingo y Juan Gallego, vecino de esta dicha villa, Juan de Salinas, Melchor Pérez, escribano, Francisco Montalegre.

MDLXIII años [1563]

[En el margen: confirmación del señor visorrey de la tasación de Juan de Salinas]

En la ciudad de México, dos días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y tres años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visto esta tasación que hizo Juan de Salinas, [436r] alcalde mayor que fue en la provincia de los ÇAPOTECAS, sobre lo que han de tributar los naturales de los pueblos de LAPAGUIA y PILÇINTEPEQUE, que solían andar con el corregimiento de TIÇATEPEQUE y XOLOTEPEQUE, que son en la provincia de los ÇAPOTECAS, y que parece estar moderado. Y que, para escusar la vejación que se siguiera a los dichos indios y venir a esta corte a pedir tasación, y que con esta que se les hizo quedan tasados, según su posibilidad. Que el dicho alcalde mayor tenía particular comisión de su señoría para tasar semejantes pueblos por que no viniesen tan larga distancia, dijo que mandaba y mandó se guarde y cumpla la dicha tasación hasta que otra cosa se provea, la cual corra y se cuente desde el día que fueron tasados esos otros pueblos de TIÇATEPEQUE y XOLOTEPEQUE que solían andar en corregimiento con estas, para que haya mejor cuenta. Y que esto que dicho es, se guarde por tasación que no se les

pida, ni lleve más. Y se tome la razón en los libros [436v] de la contaduría y en el libro de las tasaciones. Y así lo proveyó y mandó don Luis de Velasco ante mí, Juan Agustín. Sacado del original, Francisco Montalegre.

MDLXVIJ años [1567]

TIÇATEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 108 pesos; maíz, 108 fanegas]

En la ciudad de México a trece días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de TIÇATEPEQUE, que es en la provincia de los ÇAPOTECAS, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año para Su Majestad ciento y ocho pesos de oro común por los tercios del año, y más ciento y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, para lo cual se reparta de cada tributario casado en todo el año cuatro reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. [437r] Y no se les lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas establecidas por Su Majestad. Y que sea a cargo de los oficiales proveer lo necesario al culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Y así lo pronunciaron y mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

LAPAGUIA

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 60 pesos, 2 tomines; maíz, 60 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, trece días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de LAPAGUIA,

que es en la provincia de los ÇAPOTECAS, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año para Su Majestad sesenta pesos de oro común y dos tomines por los tercios del año, y más sesenta fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, lo cual se reparta [437v] de cada tributario casado en todo el año cuatro reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas establecidas por Su Majestad. Y que sea a cargo de sus oficiales reales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Y así lo pronunciaron y mandaron asentar por auto, Sancho López de Agurto.

PILÇINTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 28 pesos; maíz, 28 fanegas]

En la ciudad de México a trece días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de PILÇINTEPEQUE, que es en la provincia de los ÇAPOTECAS, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo en cada un año veinte y ocho pesos [438r] de oro común por los tercios del año, y más veinte y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, para lo cual se reparta de cada tributario casado en todo el año cuatro reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo y viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas establecidas por Su Majestad. Y que sea a cargo de sus oficiales reales proveer lo necesario al culto divino

del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

XOLOTEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad: oro común, 43 pesos, 6 tomines; maíz, 43 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, trece días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de **XOLOTEPEQUE**, que es en la provincia de los **ÇAPOTECAS**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales [438v] de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den de tributo para Su Majestad cuarenta y tres pesos de oro común y seis tomines por los tercios del año, y más cuarenta y tres fanegas y tres almudes de, digo cuarenta y tres fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, para lo cual se reparta de cada tributario casado en todo el año cuatro reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas establecidas por Su Majestad. Y que sea a cargo de sus oficiales reales proveer lo necesario al culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[439r] **TAPALCATEPEQUE, TOPILTEPEQUE, LAPAGUIA**

MIXES y CHONTALES

En la provincia de los **MIXES y CHONTALES**, obispado de **GUAXACA**.

Luis de Lizana, corregidor que es de estos pueblos y vecino de **GUAXACA**, declaro que estos pueblos no están tasados por ser gente de los **MIXES y**

CHONTALES y que han andado hasta ahora alzados por los montes y sierras, y que no han tenido tasación ninguna, más de aquello que ellos de su voluntad quieren dar, sin apremiarlos a otra cosa por los traer de paz, ya que vivan en sus pueblos en policía, en servicio de Dios, Nuestro Señor y de Su Majestad. Y esta declaración hizo el dicho Luis de Lizana en el mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. Y Luis de Lizana, corregidor de este corregimiento, declaró con juramento ante Juan Bautista de Avendaño, alcalde mayor de **GUAXACA**, según consta por un memorial firmado del dicho alcalde mayor, hecho a dos de noviembre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, que los pueblos de **PILCINTEPEQUE** y **LAPAGUIA** den en tributo a Su Majestad lo siguiente:

[439v] PILCINTEPEQUE

PILCINTEPEQUE da a Su Majestad cada año veinte pesos y veinte fanegas de maíz y una fanega de frijoles y no otra cosa.

LAPAGUIA

LAPAGUIA da cada noventa días seis pesos de tepuzque; y cada año cuarenta fanegas de maíz y una fanega de frijoles y no otra cosa. Y que esto daban de su propia voluntad los indios de este pueblo, según lo declararon ante el dicho alcalde mayor en presencia del dicho corregidor según dicho es.

MDLVIJ años [1557]

En la ciudad de México, postrero día del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y siete años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, presentes los oficiales de su Real Hacienda, el tesorero don Fernando de Portugal y contador Ortuño de Ibarra, dijo que por cuanto los naturales de los pueblos de **TAPALACATEPEQUE**, **TOPILTEPEQUE** y **LAPAGUIA**, que están en la Real Corona, y son en los **MIXES** y **CHONTALES** en la provincia de **GUAXACA**, no han estado hasta aquí tan pacíficos y de asiento como convenía, que viven en

tierra áspera y estéril, y no están industriados en las cosas de nuestra santa [44or] fe católica, como conviene que lo estén para que sean cristianos, ni hasta aquí han sido tasados en los tributos que han de dar a Su Majestad. Y aunque lo [que] dan y tributan es poca cantidad, todavía reciben molestia con ello por la necesidad que tienen de juntarse a vivir en policía y hacer sus casas, porque de estar como están derramados por montes y sierras y barrancas, se siguen ofensas contra el servicio de Dios, nuestro señor. Y conviene que, para se junten y sepan la doctrina cristiana, sean reservados por algunos años del tributo que dan, según que de ello su señoría tiene relación de religiosos y de los dichos oficiales y de otras personas de crédito, sobre lo cual platicado con el Audiencia Real de esta Nueva España y con los dichos oficiales, parecido que conviene remitirles los dichos tributos por algunos años. Por tanto que, atento lo suso dicho, y que lo que tributan es muy poca cosa, y que la principal intención y voluntad de Su Majestad es la conservación y cristiandad de los naturales de esta Nueva España, y que después de juntos podrán tributar aquello que buenamente pudieren dar, y en ello será la Real Hacienda acrecentada, proveyó y mandó que por tiempo de tres años primeros siguientes, [44ov] que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, los naturales de los dichos pueblos de suso nombrados no tributen, ni den cosa alguna para Su Majestad, para que en este tiempo tengan lugar de se juntar y poblar y saber la doctrina cristiana. Y que pasado el dicho tiempo y sabida la gente que hubiere, se tasen en aquello que buenamente pudieren dar. Y que lo suso dicho se notifique al corregidor de los dichos pueblos. Y este auto se asiente en el libro de las tasaciones de la contaduría y gobernación, don Luis de Velasco.

MDLXV años [1565]

TAPALCATEPEQUE

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 229 pesos; maíz, 114 ½ fanegas]

En la ciudad de México, cinco días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **TAPALCATEPEQUE** y sus sujetos, que está en la Real Corona, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año doscientos y setenta y un pesos siete tomines y seis **[44^{ir}]** granos de oro común por los tercios del dicho año, y más ciento y catorce fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, de lo cual se acuda a Su Majestad con doscientos y veinte y nueve pesos del dicho oro y con todo el dicho maíz. Y los cuarenta y dos pesos siete tomines y seis granos restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, y se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren debajo del poderío **[44^{iv}]** paternal, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no la tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se toma la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Señalado de la Real Audiencia.

Este dicho día, mes y año suso dichos se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 4 cargas, 2 mantas, 3 ½ piernas de algodón; maíz, 165 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TAPALCATEPEQUE, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en él y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo y sus sujetos den, de aquí [442r] adelante, de tributo a Su Majestad cuatro cargas y dos mantas y tres piernas y media de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas de la suerte y tamaño y calidad que las han acostumbrado a dar, pagados por los tercios del año, puestos en la cabecera del dicho pueblo, y más ciento y sesenta y cinco fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, lo cual vendan y beneficien y lo procedido sea para su comunidad, y se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que le sea demandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de las dichas mantas, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y más se ha de cobrar de cada tributario media fanega de maíz, y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad, de las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros

que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos y pobres que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome [442v] la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos. que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXVIJ años [1567]

TAPALCATEPEQUE

[En el margen: revista]

En la ciudad de México, treinta días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de TAPALCATEPEQUE y de la otra el doctor Céspedes de Cárdenas, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron el auto de la dicha tasación, en esta causa presentado en quince de enero de quinientos y sesenta y seis con declaración, que atento que no se les ha notificado mandaban y mandaron que los oficiales de Su Majestad cobren y reciban de los dichos indios el tributo que deben hasta hoy dicho día en dinero y maíz, conforme al auto que por esta Real Audiencia se pronunció en cinco de octubre de quinientos y sesenta y cinco años, y desde hoy dicho día en adelante los dichos indios paguen el dicho su tributo conforme al dicho auto de quince de enero, el cual con esta declaración se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[443r] TAMAÇULA, ÇAPOTLAN y TUSPA

TAMAÇULA

Moderado por el Audiencia Real en que desde 17 de agosto de MDXXXIIIJ [1534] en adelante cada cien días den ochenta toldos torcidos.

MDXXXVJ años [1536]

En 17 de mayo de MDXXXVJ [1536] se tornó a moderar, que lleven el maíz de cincuenta a cincuenta días.

Más, cada cincuenta días ciento y sesenta cargas de maíz.

Más, diez cargas de frijoles.

Más, tres fanegas de ají.

Más, quince panes de sal.

TUSPA

Moderado en que del dicho día en adelante cada cien días doscientas y cincuenta piezas de ropa; masteles, camisas y mantillas y naguas.

Más, cada cincuenta días cien cargas de maíz.

Más, diez cargas de frijoles.

Más, tres fanegas de ají.

Más, diez panes de sal.

ÇAPOTLAN

Moderado que dé desde el dicho día adelante, cada cien días doscientas y cincuenta piezas de ropa como la de TUSPA.

[443v] Más, cada cincuenta días ochenta cargas de maíz.

Más, diez cargas de frijoles.

Más, tres fanegas de ají.

Más, diez panes de sal.

Todos los dichos pueblos han de llevar cada tributo, arriba contenido, a las minas, excepto TAMAÇULA, que lo lleve cada cincuenta días.

Ojo

Hasta 17 de agosto de MDXXIJ años [*sic*: 1532] valió la moderación primera y de aquí adelante vale esta.

TAMAÇULA

Se tornó a moderar en 27 de mayo de MDXXXVJ [1536] que el maíz que llevare a las minas sea cada cincuenta días.

TAMAÇULA, ÇAPOTLAN, TUSPA

Están moderados por el Audiencia Real que den cada treinta días sesenta fanegas de maíz.

Más, seis fanegas de frijoles.

Más, tres fanegas de ají y quince panes de sal.

Más, el servicio para las minas que lleve cada pueblo seis cántaros y seis ollas y seis comales. Asimismo, den cada uno de los dichos pueblos cada noventa días sesenta toldillos.

Más, sesenta naguas y sesenta camisas y sesenta mantillas y sesenta masteles.

Más, sesenta pares de cotaras y sesenta jícaras.

El señor de TUSPA dé diez piezas de ropa torcida de a cuatro piernas, como lo suele hacer; el señor de ÇAPOTLAN seis piezas y la ropa de los esclavos sea buena.

[444r] *Idem*, que cada uno de los dichos pueblos hagan las sementeras que acostumbran a hacer.

Idem, que den al que tuviere cargo de ellos dos gallinas y el día de pescado huevos y pescado, hierba y ocote.

MDXLVJ años [1546]

En veinte y ocho de junio de mil quinientos y cuarenta y seis años, atenta cierta información se quitó a este pueblo, de lo contenido en la tasación, en cada tributo por tiempo de tres años diez camisas y diez naguas, y treinta

tapatíos,⁶ y diez fanegas de maíz, y dos panes de sal, y dos cargas de frijoles y dos de ají, y lo mismo se les quitó en el tributo que deben. Está asentada esta remisión en la información.

MDLIJ años [1553]

TAMAÇULA

[En el margen: moderación por seis años. Es la primera hecha por el licenciado Lebrón, de esta adelante otra nueva moderación]

En primero de marzo de mil quinientos y cincuenta y tres años, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó la provincia de COLIMA y en ella el pueblo de TAMAÇULA, en el cual dicho pueblo halló novecientos y cincuenta indios casados tributarios, atento a lo cual tasó y moderó en que den, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea, el tributo siguiente:

[444v] [En el margen: maíz cada año: 420 fanegas]

Primeramente, que den cada un año cuatrocientas y veinte fanegas de maíz desgranado y medido, lo cual han de dar en cada cincuenta días, ciento y cincuenta días, digo en cada cincuenta días ciento y veinte cargas.

TAMAÇULA

Idem, que han de dar cada año treinta y cinco fanegas de frijoles, cada cincuenta días cinco fanegas. Y asimismo a los mismos cincuenta días seis cargas de ají.

Idem, que den cada año ochenta y cuatro panes de sal blanca, de la de los pueblos de Ávalos.

⁶ Probablemente refiere al tápalo, la manta con que las mujeres se cubrían.

Idem, que hagan una sementera de trigo, de la cual cojan y beneficien, y den limpias cincuenta fanegas de trigo cada año, puestas en el dicho pueblo. Y sí, más cogieren sea para la comunidad y si menos lo cumplan.

Idem, que den cada un año doscientas y diez piezas de mantas de algodón de a cuatro piernas, cada una que tenga de largo, cada pierna dos brazas y cada braza dos varas de medir, y de ancho cada pierna de tres cuartas antes más que menos, y las han de dar sesenta cada cien días. Todo lo cual que dicho es, han de de [*sic*] sacar fuera de él y mándose a los indios que guarden esta moderación por tiempo de seis años, hasta que otra cosa se provea y mande en contrario.

Ojo, de esta otra plana a la moderación nueva de este pueblo de **TAMAÇULA**.

[445r] El dicho pueblo de **TAMAÇULA**

MDLVJ años [1556]

Parece que en primero de enero de quinientos y cincuenta y seis años, el dicho licenciado Lebrón de Quiñones, oidor y visitador, habiéndose quejado los naturales del dicho pueblo de **TAMAÇULA** que no podían cumplir la tasación y moderación, hecha por el dicho licenciado Lebrón en el dicho día primero de marzo de mil quinientos y cincuenta y tres años, a causa de habérseles muerto mucha gente, después acá los conmutó y moderó de nuevo en el dicho día primero de enero de cincuenta y seis, en que desde el dicho día en adelante den los dichos indios a Su Majestad el tributo siguiente:

Digo que esta dicha moderación corre desde primero de mayo de este dicho año de mil quinientos y cincuenta y seis, y que hasta este día se han de cobrar los dichos tributos por la tasación primera que hizo el dicho licenciado Lebrón, porque así parece por la dicha tasación original, que está en poder del secretario Antonio de Turcios, firmada del licenciado Lebrón de Quiñones, y refrendada de Antonio de Contreras, escribano

de Su Majestad. Y de la dicha visita, y por [445v] lo que por esta dicha moderación segunda han de dar, conforme a ella, los dichos indios de TAMAÇULA, desde el dicho día primero de mayo de cincuenta y seis en adelante, es lo siguiente:

[En el margen: segunda moderación hecha por el dicho licenciado Lebrón del dicho pueblo de TAMAÇULA desde primero de mayo de 1556 años en adelante; mantas en cada un año, 200 mantas]

Primeramente, en cada un año doscientas mantas de algodón de a cuatro piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho cada pierna de tres cuartas, y las han de dar sesenta y seis mantas el primer tercio y el segundo y el tercero en cada un año sesenta y siete mantas.

[En el margen: maíz cada año: 800 fanegas]. *Idem*, que hagan en cada un año una sementera o sementeras de maíz, de las cuales cojan cada un año ochocientas fanegas de maíz bien medido, y lo han de dar puesto, digo que lo han de dar bien medido al tiempo de la cosecha o un mes después. Y si pasado el dicho mes, de como se cogiere el dicho maíz se pudriere o tuviere algún riesgo, sea a cargo de la persona que por Su Majestad lo deba de haber y no al de los dichos indios.

[En el margen: trigo cada un año: 250 fanegas]. *Idem*, que hagan cada año otra sementera o sementeras de trigo, de las cuales den doscientas y cincuenta fanegas de trigo con el aditamento del maíz y de la partida antes de esta.

[446r] **[En el margen: gallinas cada un año: 900].** *Idem*, que en cada un año dé novecientas gallinas de Castilla, trescientas cada cuatro meses.

ÇAPOTLAN

MDLJ años [1551]

En diez de septiembre de mil quinientos y cincuenta y un años, vista cierta información, en acuerdo, tomada a pedimiento de los indios de ÇAPOTLAN,

sobre que no pueden cumplir los tributos, dijeron que por tiempo de seis años se les quitaba y quitó, en cada tributo de la ropa que son obligados a dar, cincuenta piezas, y que los bastimentos los lleven conforme a la tasación, con tanto que no excedan de veinte leguas arriba. Y cumplido el dicho tiempo, tornen a dar lo contenido en la tasación.

MDLV años [1555]

En quince de abril de mil quinientos y cincuenta y cinco años, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor del nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, tasó y moderó el pueblo de ÇAPOTLAN, en que, desde primero de mayo de este presente año en adelante, den a Su Majestad lo siguiente:

[446v] [En el margen: en cada un año desde primero de mayo de 1556 años en adelante: 140 mantas [sic: 150] como al pie de esta tasación parece]

Primeramente, den a Su Majestad, a quien por Su Majestad lo ha de haber, en cada un año ciento y cincuenta mantas de algodón buenas y bien tejidas de cuatro piernas, que cada pierna tenga de largo dos brazas, que cada braza tenga dos varas de medir, y de ancho de tres cuartas y media y las han de dar cincuenta mantas cada cuatro meses.

[En el margen: maíz cada año: 600 fanegas]. *Idem*, que hagan una sementera o dos de maíz, de las cuales den a Su Majestad en cada un año seiscientas fanegas de maíz bien medidas, puestas en el dicho pueblo al tiempo de la cosecha. Y lo guarden un mes, y sí más cogieren de las dichas sementeras sea para la comunidad del pueblo, porque han de ser obligados a cumplir el dicho maíz. Y si pasada la dicha cosecha y un mes más no vinieren por el dicho maíz y se pudriere, sea a cuenta de Su Majestad y no al de los indios.

[En el margen: trigo cada año: 100 fanegas]. Que hagan otra sementera de trigo cada año, de la cual han de coger cien fanegas de trigo para Su Majestad, y darlas bien medidas en el pueblo con el aditamento del maíz.

[En el margen: frijoles cada año: 100 fanegas]. Que hagan otra sementera de frijoles, de la cual den a Su Majestad cien fanegas con el aditamento del trigo y maíz.

[447r] [En el margen: gallinas cada año: 600]. Que den a Su Majestad cada un año seiscientas gallinas de Castilla, doscientas cada cuatro meses.

[En el margen: sal blanca cada año: 60 panes]. *Idem*, que los mercaderes del dicho pueblo, atento que es gente más rica, que dé más tributo del que cabe a cada cual común, y a ellos den en cada un año sesenta panes de sal blanca, de la que se hace en los pueblos de Ávalos, la cual han de dar veinte panes cada cuatro meses. Y que todo lo que dicho es, den a Su Majestad en tributo, puesto en el dicho pueblo, sin que sean obligados a lo sacar fuera de él, por mandado del corregidor, ni de otra persona alguna. Y no han de dar otra cosa más de lo que dicho es. Y así lo pronunció y mandó el dicho licenciado y lo firmó de su nombre en el original que llevaron los indios, la cual dicha moderación hizo el dicho licenciado Lebrón, habiendo citado los oficiales de Su Majestad por Antonio de Contreras, su escribano. Y mandó que esta moderación se guarde por tiempo de ocho años primeros siguientes, y más el tiempo que fuere la voluntad de su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Ojo

Y después, en quince de febrero de mil quinientos y cincuenta y seis años, [447v] el dicho licenciado Lebrón, habiendo visitado y contado el dicho pueblo, sobre que los naturales de él ocurrieron al señor visorrey, que por habérseles muerto mucha gente no podían cumplir esta tasación, los tasó y moderó de nuevo. Y mandó que guarden y cumplan la dicha tasación con limitación y declaración, que las cien fanegas de frijoles las den los dichos indios de ÇAPOTLAN en frijoles como están tasados, o por ellas cien fanegas de maíz, cual los indios más quisieren. Y que cuanto a la ropa de mantas, se les quita desde primero día del mes de mayo de mil

quinientos y cincuenta y seis años en adelante, en cada un año diez mantas de las del dicho tributo, por manera que, de allí adelante, han de dar en cada un año ciento y cuarenta mantas. Y que lo demás contenido en la dicha tasación lo guarden y cumplan como por ella se manda y por el tiempo en ella contenido. Pasó lo suso dicho ante Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad y del juzgado del dicho visitador.

TUSPA

En veinte y dos días del mes de marzo [448r] de mil quinientos y cincuenta y seis años, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, habiendo visitado el pueblo de TUSPA y su posibilidad como visitador del dicho pueblo tasó y moderó los naturales de él a que, desde primero día del mes de mayo de este dicho año de cincuenta y seis en adelante, den en tributo a Su Majestad lo siguiente:

[En el margen: mantas cada año: 225]. Primeramente, que den a Su Majestad, y a quien por Su Majestad lo deba de haber, en cada un año doscientas y veinte y cinco mantas de algodón grandes de cuatro piernas, que cada una tenga cuatro varas de medir y de ancho cada pierna de tres cuartas y media, poco más o menos. Y han de ser delgadas y bien tejidas, pagados por los tercios del año, setenta y cinco mantas cada cuatro meses.

[En el margen: maíz cada año: 800 fanegas]. *Idem*, que hagan una sementera de maíz en cada un año, de la cual cojan, beneficien y den a Su Majestad en cada un año ochocientas fanegas de maíz, bien medido, al tiempo de la cosecha o un mes después. Y sí pasado el dicho mes, estando cogido el dicho maíz, se pudriere o tuviere algún menoscabo, sea a cargo de la persona que por Su Majestad lo ha de haber y no al de los dichos indios. Y lo más se cogiere, lo han de poner en su comunidad.

[448v] [En el margen: trigo cada año: 250 fanegas]. *Idem*, que hagan otra sementera o sementeras de trigo, de las cuales han de dar a Su Majestad, y a quien en su nombre lo deba de haber, en cada un año doscientas y cincuenta fanegas de trigo, con el aditamento del maíz sí se pudriere o viniere algún riesgo.

[En el margen: gallinas cada año: 900]. *Idem*, que den en cada un año novecientas gallinas de Castilla, trescientas cada cuatro meses.

TAMAÇULA

MDLVII años [1557]

[En el margen: cada año, desde primero de enero de 1558 años en adelante por tiempo de diez años: 800 pesos tepuzque; 800 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y siete años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España en acuerdo, esta información, tomada y recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TAMAÇULA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad de su Real Hacienda, atento a lo que por la dicha información consta, y la calidad del dicho pueblo y cantidad que en él hay, se acordó y mandó que, de aquí adelante, por tiempo de diez años, que corran y se cuenten desde primero de enero primero que viene del año de cincuenta y ocho en adelante, den a su [449r] Majestad y a sus oficiales en su Real nombre ochocientos pesos de oro común de a ocho reales cada peso, pagados cada seis meses la mitad, y ochocientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna, todo lo cual den en la cabecera del dicho pueblo. No se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y para pagar el dicho tributo se les reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común y una fanega de maíz y no otra cosa alguna, y al viudo y viuda la mitad. Y lo que sobrare, pagados los dichos ochocientos pesos y ochocientas fanegas de maíz, queden para sobras de tributos y se meta en la caja de la comunidad, para que de allí se gaste y distribuya en cosas tocantes y convenientes al bien de la república y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina y conversión a nuestra santa fe católica, del cual se tenga cuenta y razón en la cual caja haya tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador, que es o fuere del dicho pueblo, y

las otras dos un alcalde y un mayordomo. Y esta tasación se asiente en los libros y tomen la razón de ella por los oficiales de Su Majestad. Y se dé un traslado a los naturales del dicho pueblo para que tengan entendido el tributo que han de dar y lo que les va repartido. Y así lo pronunciaron y mandaron. [449v] Declárose que para pagar el dicho maíz de comunidad, los naturales del dicho pueblo hagan una sementera de que se cojan mil fanegas de maíz. Y pagados lo que sobra, se meta en la dicha comunidad. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmada de Antonio de Turcios.

TUSPA

[En el margen: cada año, desde primero de enero de 1558 años en adelante, por tiempo de diez años: 1,000 pesos de oro común; 1,000 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TUSPA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad de su Real Hacienda, atento a lo que por la dicha información consta, y la calidad del dicho pueblo y cantidad de gente que en él hay, se acordó y mandó que, de aquí adelante, por tiempo de diez años, que corran y se cuenten desde primero de enero y primero que viene del año de cincuenta y ocho en adelante, den a Su Majestad y a sus oficiales en su Real nombre mil pesos de oro común de a ocho reales cada peso, pagados cada seis meses la mitad, y mil fanegas de maíz al tiempo [450r] de la cosecha y no otra cosa alguna, todo lo cual den en la cabecera del dicho pueblo, ni se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común y una fanega de maíz y no otra cosa alguna; y al viudo o viuda la mitad. Y lo que sobrare, pagados los dichos mil pesos y mil fanegas de maíz, quede para sobras de tributos y se meta en la caja de la comunidad, para que de allí se gaste y distribuya en cosas tocantes y convenientes al

bien de la república y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su doctrina y conversión a nuestra santa fe católica, de lo cual se tenga cuenta y razón en la cual cual [*sic*] caja haya tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador, que es o fuere del dicho pueblo, y las otras dos un alcalde y un mayordomo. Y esta tasación se asiente en los libros y tomen la razón de ella por los oficiales de Su Majestad, y dé un traslado a los naturales del dicho pueblo, para que tengan entendido el tributo que han de dar y lo que les va repartido. Y así lo pronunciaron y mandaron. Declárese que para pagar el dicho maíz de comunidad, los naturales del dicho [450v] pueblo hagan una sementera de que se cojan mil y trescientas fanegas para pagar las dichas mil fanegas, y lo que sobrare se meta en la comunidad. El auto estaba señalado de los señores presidente y oidores y firmada de Antonio de Turcios.

ÇAPOTLAN

[En el margen: cada año, desde primero de enero de 1558 años en adelante, por tiempo de diez años: 600 pesos de oro común; 600 fanegas de maíz]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de [espacio] de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de ÇAPOTLAN, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de la Real Hacienda, atento lo que por la dicha información consta, y la calidad del dicho pueblo y cantidad de gente que en él hay, se acordó y mandó que, de aquí adelante, por tiempo de diez años, que corran y se cuenten desde primero de enero primero que viene del año de cincuenta y ocho en adelante, den a Su Majestad y a sus oficiales en su Real nombre, seiscientos pesos de oro común de a ocho reales cada peso pagados cada seis meses la mitad, y seiscientas fanegas de maíz [451r] al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna, todo lo cual den en la cabecera del dicho pueblo, ni se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado un

peso de oro común y una fanega de maíz y no otra cosa alguna, y al viudo y viuda la mitad. Y lo que sobrare, pagados los dichos seiscientos pesos y seiscientas fanegas de maíz, queden para sobras de tributos, y se meta en la caja de la comunidad para que de allí se gaste y distribuya en cosas tocantes y convenientes al bien de la república y sustentación de los religiosos, que tienen de su doctrina y conversión a nuestra santa fe católica, del cual se tenga cuenta y razón en la cual caja haya tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador, que es o fuere del dicho pueblo, y las otras dos un alcalde y un mayordomo. Y esta tasación se asiente en los libros y tomen la razón de ella por los oficiales de Su Majestad y se dé un traslado a los naturales del dicho pueblo para que tengan entendido el tributo que han de dar y les va repartido. Y así lo pronunciaron y mandaron. Declárese que para pagar el dicho maíz [451v] de común los naturales del dicho pueblo hagan una sementera de que se cojan ochocientas fanegas, y pagadas las dichas seiscientas fanegas de maíz, lo que sobrare se meta en la dicha caja de comunidad. El cual dicho auto estaba señalado de los señores presidente y oidores y firmada de Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

El dicho pueblo de ÇAPOTLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 400 pesos, 4 tomines; maíz, 200 fanegas, 1 almud]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de ÇAPOTLAN y sus sujetos, que están en la Real Corona, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año cuatrocientos y sesenta y cinco pesos, cuatro tomines y nueve granos de oro común por los tercios del año, y más doscientas fanegas y

un almud de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los cuatrocientos pesos y cuatro tomines de oro común y todo el dicho maíz por entero. [452r] Y los setenta y cinco pesos y nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que están imposibilitados para pagar tributo [452v] que no los estuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

MDLXIIJ años [1563]

TAMAÇULA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 639 pesos; maíz, 319 ½ fanegas]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de diciembre mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente, visitador y oidores del Audiencia Real de la Nueva España y los oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, la información y cuenta que fue hecha de pedimiento de los indios del pueblo de TAMAÇULA, que está en la Corona Real, sobre que dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento a lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo [453r] a Su Majestad en cada un año seiscientos y treinta y nueve pesos de oro común por los tercios del dicho año, y más trescientas y diez y nueve fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado un peso de oro común y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que tuviere tierras o estuviere fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría. Y sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario y conveniente al ornato del culto divino del dicho pueblo. Y para lo que se ha de gastar en lo suso dicho, se reservaron la tasación de ello a esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron, Antonio de Turcios.

MDLXVJ años [1566]

TAMAÇULA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 563 pesos, 4 tomines; maíz, 281 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oi[453v]dores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta

que fue hecha del pueblo de TAMAÇULA, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año seiscientos y cincuenta y cuatro pesos y tres tomines de oro común por los tercios del año, y más doscientas y ochenta y una fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad quinientos y sesenta y tres pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los noventa pesos siete tomines restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, del cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo [454r] se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleven, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren del, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que estén imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de su Majestad. Y que sea a cargo de los oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto.

[454v] MDLXVI años [1566]

TUSPA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 916 pesos; maíz, 468 fanegas]

En la ciudad de México a tres días de julio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TUSPA**, que están en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que en el dicho pueblo y sus sujetos hay, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año, ~~mil quinientos~~ y digo mil y ciento y cuarenta y siete pesos de oro común por los tercios del año, y más cuatrocientas y cincuenta y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los novecientos y diez y seis pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y veinte y nueve pesos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; la una tenga el gobernador y la otra un alcalde [455r] y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón cada vez que les fuere mandado y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta para ninguna cosa más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y pobres y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se

asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto del culto [*sic*] divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

ÇAPOTLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 400 pesos; 200 fanegas, 1 almud maíz]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita [456r] y cuenta que fue hecha del pueblo de ÇAPOTLAN y sus sujetos, que está en la Real Corona, estando presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año cuatrocientos y setenta y cinco pesos, cuatro tomines y nueve granos de oro común por los tercios del año, y más doscientas fanegas y un almud de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los cuatrocientos pesos y cuatro tomines de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los setenta y cinco pesos y nueve granos restantes sean y queden para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan [cuenta] y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de los padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, [456r] lleve, ni

reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[456v] [Blanco]

[457r] TALISTACA en GUAXACA

Púsose en corregimiento a 17 de abril de MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada noventa días cuatro tejuelos de oro de a doce o trece pesos cada uno.

Idem, cada un año una sementera que se cojan mil o mil quinientos fanegas de maíz.

Veinte fardos de ají.

Idem, diez fanegas de frijoles, digo diez fanegas de frijoles.

Ha de salir el oro que dieren de quince quilates.

MDXXXJX años [1539]

De este pueblo, por virtud de una carta de Su Majestad, el señor visorrey, al obispo de GUAXACA para en cuenta de los quinientos mil maravedíes que Su Majestad le manda dar en cada un año, en primero de mayo de quinientos y treinta y nueve por mandamiento que para ello dio insertar la dicha cédula.

[457v] MDL años [1550]

[En el margen: conmutación del oro]

En acuerdo en nueve de enero de mil quinientos y cincuenta años, atento que los indios de este pueblo no cogen oro en su tierra, se conmutó a que el oro en que están tasados lo paguen, de aquí adelante, en reales de plata a razón de como sale, que es a diez y nueve quilates cada peso. Y que a este respecto reciban los oficiales de Su Majestad el dicho oro en reales. Y para que conste se asiente en esta tasación.

MDLIX años [1559]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 300 pesos; maíz, 800 fanegas]

En veinte y tres de junio de mil quinientos y cincuenta y nueve años, el licenciado Lebrón de Quiñones, visitador que fue de la provincia de GUAXACA, por comisión del muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, tasó y moderó el dicho pueblo de TALISTACA en que los naturales de él den a Su Majestad en cada un año trescientos pesos de oro común, cada tres meses setenta y cinco pesos, y más en cada un año al tiempo de la cosecha ochocientas fanegas de maíz y no otra cosa alguna, [458r] como todo consta y parece por la tasación original y traslado signado de la comisión del señor visorrey, y dada al dicho licenciado Lebrón, que se trajo a la contaduría de Su Majestad, Francisco Montalegre.

MDLXIII años [1564]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TALISTACA, que es en la provincia de GUAXACA,

que está en la Corona Real, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales de él den en tributo en cada un año para Su Majestad quinientos y cuarenta y cinco pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, y más doscientas y veinte y nueve de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año ocho reales de plata y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les [458v] pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que lo procedido de la estancia de ganado menor, que tiene por propios el dicho pueblo, se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república. Y de ello tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado, y que no se cobre, ni reparta ningún tributo a los indios muy viejos y pobres, ciegos y tullidos, ni a los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres durante el tiempo que no salieren de él, o no se casaren, y reservaron en sí hacer tasación a los que se hallaren, haber salido del dicho poderío paternal y vivir de por sí y sobre sí, habiéndose averiguado la cantidad de ellos. Y esto guarden por tasación y se asiente [459r] en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de seis rúbricas de los señores presidente y oidores.

En la ciudad de México en primero día del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, estando los señores presidente y oidores en

audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[459v-460v] [Blanco]

[461r] TEÇAYUCA y ÇAPOTLAN

Púsose en corregimiento a primero de abril MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Tasado por el obispo a primero de abril de mil quinientos y treinta y un años, que siembren las tierras que han acostumbrado, así de maíz como de trigo.

Cada un día cuatro cargas de maíz.

Cada ochenta días cuarenta mantas de henequén.

Son cada día cuatro cargas de maíz.

ÇAPOTLAN

En quince de abril de mil quinientos y treinta y un años, el obispo de MEXICO mandó que el pueblo de ÇAPOTLAN haga las sementeras que solían, así de maíz como de trigo; y más cada día una gallina y una carga de maíz, y leña y agua y ocote, y las menudencias que fuere menester.

[En el margen: *Idem*, la mitad de TOLCOYUCA]. Cada día una gallina y una carga de maíz, y dos cargas de leña y ocote, y hierba y ají y sal, y diez fanegas de maíz de sementera, y veinte fanegas de trigo de sembradura; y cada ochenta días seis naguas y seis camisas y seis masteles y seis mantas.

Y asimismo que siembren quince cargas de frijoles.

Todo lo cual es de Su Majestad, porque otro tanto les mandan, les dé al encomendero, que es Alonso Pérez de Zamora.

[461v] Asimismo, da el dicho pueblo cada ocho días dos gallinas y dos cargas de maíz, de lo cual es la mitad de Su Majestad y la otra del encomendero.

MDLIJ años [1552]

En México, veinte y ocho de septiembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, en cumplimiento de lo que por Su Majestad esta provisto y mandado sobre lo tocante a las comidas que se dan a los corregidores, presentes los indios de los pueblos de TEÇAYUCA y ÇAPOTLAN, que están en cabeza de Su Majestad, y del pueblo de TEÇAYUCA, que la mitad de él asimismo está en cabeza de Su Majestad, tasaron y conmutaron la comida y servicio ordinario que los indios del dicho pueblo daban a Su Majestad y la [sic] corregidor, en que, de aquí adelante, por razón del maíz, gallinas e hierba, y otras menudencias e indios de servicio, den seiscientos y ochenta y un pesos y cinco tomines de tepuzque en cada un año. En esta manera, los de TEÇAYUCA doscientos y setenta y tres pesos y cinco tomines, los de ÇAPOTLAN doscientos y treinta y cinco pesos, los de TOLCAYUCA ciento y setenta y dos pesos y siete tomines, que monta lo dicho, de los cuales ha de haber y llevar Su Majestad doscientos y dos pesos de tepuzque, que se descontaba al corregidor, y lo demás restante que dé por el salario del corregidor y justicia, que se proveyere de los dichos pueblos [462r] allende del salario que antes tenía. Y que estos dichos seiscientos y ochenta y un pesos, cinco tomines paguen en cada un año desde hoy dicho día en adelante por los tercios de él, y no den la dicha comida y servicio que solían dar. ni se les pida. Y se asiente esta conmutación al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad, Antonio de Turcios.

MDXLVIJ años [1547]

En la ciudad de México a veinte y cuatro de octubre mil quinientos cuarenta y siete, visto en acuerdo de los señores oidores y oficiales de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, a pedimiento de los indios del pueblo de TEÇAYUCA fueron de acuerdo los dichos señores presidente y oidores y oficiales de Su Majestad, que, de aquí adelante,

den las dichas cuatro cargas de maíz, como hasta aquí las han solido dar, no embargante que en la tasación, que del dicho pueblo está hecha, está asentado que den siete cargas.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: de los tributos de ÇAPOTLAN en cada un año: 30 pesos para el ornato del culto divino del dicho pueblo]

Por mandamiento del señor visorrey don Luis de Velasco, hecho a siete de julio de quinientos y sesenta y tres años, se mandó que de los [462v] tributos del pueblo de ÇAPOTLAN se den en cada un año, que corra y se cuente desde el dicho día en adelante, treinta pesos de oro común para ayuda a la provisión de las cosas necesarias al ornato del culto divino de la iglesia del dicho pueblo. Y que los oficiales de Su Majestad se lo reciban en data a los indios del dicho pueblo, y que para ello se les dé recudimiento, para que los puedan tomar de los dichos tributos, atento que el clérigo que los visita tiene salario competente con el cargo, y que si alguna comida le deben, los indios se la paguen a como entre ellos valiere, como consta por el dicho mandamiento que se volvió a los indios del dicho pueblo.

MDLXIIJ años [1563]

ÇAPOTLAN

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 392 pesos; maíz, 196 fanegas]

En la ciudad de México, ocho días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información, recibida a pedimiento de los indios del pueblo de ÇAPOTLAN, que está en la Real Corona, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho

pueblo den de tributo a Su Majestad en cada un año trescientos y noventa y dos pesos de oro común por los tercios del año, [463r] y más ciento y noventa y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha del dicho pueblo, y no han de pagar otra cosa alguna. Y para ello se reparta a cada tributario casado en todo el año un peso de oro común y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que, de aquí adelante, sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXIII años [1563]

[En el margen: confirmación]

En la ciudad de México, tres días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de ÇAPOTLAN y de la otra el doctor Sedeño, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia sobre moderación de tributos, [463v] dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, en esta causa pronunciado en ocho de junio de este presente año, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo mandaron. Corregidos con los autos originales, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

TOLCOYUCA

[En el margen: a Su Majestad y encomendero de por mitad: común, 1,055 pesos, 4 tomines; maíz, 527 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este auto, digo esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **TOLCOYUCA** y sus sujetos, que esta la mitad en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año mil y doscientos y veinte y nueve pesos y cinco tomines y nueve granos de oro común por los tercios de él, y más quinientas y veinte [464r] y siete fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad y su encomendero los mil y cincuenta y cinco pesos y cuatro tomines de oro común por mitad igualmente, y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y sesenta y nueve pesos y un tomín y nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo, y no de otra manera se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales [464v] dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, ciegos [*sic*] y enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo que no lo tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario

para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

MDLXV años [1565]

TEÇAYUCA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,191 pesos, 4 tomines; maíz, 595 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de TEÇAYUCA y sus sujetos, que están en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente [465r] que se halló en él, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año mil y cuatrocientos y catorce pesos y cinco tomines de oro común por los tercios del año, y más quinientos y noventa y cinco fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad mil y ciento y noventa y un pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz. Y los doscientos y veinte y tres pesos y un tomín restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanegas de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal [465v] y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las

cuales dichas penas mandamos no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del poderío de sus padres, en el entretanto que no salieren de él, o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo, no las teniendo. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario para sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la conversión de los naturales del dicho pueblo y de lo demás del ornato del culto divino de él. Y así lo pronunciamos y mandamos. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[466r-v] [Blanco]

[467r] TAXCALA

MDXXXVIIJ años [1538]

Moderado por el señor visorrey en 22 de enero de MDXXXVIIJ años [1538], en presencia de los señores del dicho pueblo de su consentimiento, en que den desde principio de este año en adelante ocho mil fanegas de maíz en cada un año, y sea la primera paga en la cosecha de este año de MDXXXVIIJ [1538], y puestas en la **CIUDAD DE LOS ANGELES** y en las ventas comarcanas a la dicha provincia. Y asimismo den a las ventas de **TANGATEPEQUE** y **TECUACA** el servicio que han acostumbrado a dar.

Otro si, que den treinta indios a la contina para el servicio del pastel. Y que si hubiere aparejo para plantar morales en la dicha provincia, den los indios que fueren menester que anden en el servicio de Su Majestad, así en el plantar como en el criar.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: Diego Ramírez]

En tres de junio de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión, estuvo en la provincia de **TAXCALA** y mandó al gobernador y principales de la dicha provincia que no den comida ninguna al corregidor, que es o fuere de la dicha provincia, si no fuere pagando a los mismos que la [467v] dieron. Y que el corregidor no la lleve, so pena de lo volver con el cuatro tanto. Y así lo pronunció y mandó el dicho Diego Ramírez, Melchor de Legazpi.

[468r-v] [Blanco]

[469r] **TEULISTACA**

En la provincia o comarca de **TASCO**, obispado de **MEXICO**

Están tasados que den cada sesenta días dos cargas de ropa de henequén de las que suelen dar, y veinte jarros de miel, y cuatro petacas de cera, y cinco petaquillas de copal; y cada día una gallina y cuatro codornices, y dos cargas de leña y cuatro de hierba, y dos manojos de ocote; y que le siembren cuarenta cargas de maíz, y lo que cogieren de esta sementera lo lleven cada cincuenta días a las minas, con tanto que no excedan de las ordenanzas, y cincuenta cargas de maíz y diez de frijoles, y diez de ají y diez de sal, y las ollas y comales que le suelen dar, y que no les lleve otra cosa. Moderáronse estos indios en que den veinte indios de servicio en las minas de **TASCO**, conforme a las ordenanzas. Y que hagan una sementera de maíz de cuatrocientas brazas en cuadra y no han de hacer, ni den otra cosa.

[469v] MDLJ años [1551]

[En el margen; conmutación de lo que ha de dar este pueblo]

En México, veinte y tres de mayo de mil quinientos y cincuenta y un años, se conmutó todo lo contenido en esta tasación del pueblo de **TEULISTACA**, excepto las sementeras por el señor visorrey don Luis de Velasco, habiéndolo comunicado con los oficiales de Su Majestad, y tasado el valor de las cosas en la dicha tasación contenidas, y tratado con los indios del

dicho pueblo, a que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad cada sesenta días ochenta y un pesos y seis tomines de oro común. De manera que viene hacer en un año cuatrocientos y noventa pesos y cuatro tomines y no han de dar otra cosa ninguna, más de los dichos pesos de oro y lo procedido de la dicha sementera, que lo han de poner en TESCO. Y para que conste se mandó asentar al pie de la tasación, y que la razón se tome en la contaduría, Melchor de Legazpi.

[47or-v] [Blanco]

[471r] la mitad de TEUCAQUALCO

Púsose en corregimiento a 22 de mayo por la segunda Real Audiencia del año de MDXXXIJ años [1532].

Tasado en veinte y seis de septiembre de mil y quinientos y treinta y cinco años, cada un día de la mitad de Su Majestad un peso de oro en polvo y cada cuarenta días una carga de ají y otra de frijoles.

MDLJ años [1551]

En México, seis de abril de mil quinientos y cincuenta y un años, vista cierta información en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, tomada a pedimiento de los indios de TEUCAQUALCO, sobre que se les conmute el oro en polvo a tomines, mandaron que, de aquí adelante, paguen el valor de ello en reales a razón cada peso de doscientos y cincuenta y seis maravedíes de buena moneda, y que a este precio se les reciba.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: conmutación del oro de Su Majestad y encomendero]

En quince de enero de mil quinientos y cincuenta y dos años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, [471v]

vista la suplicación interpuesta por parte de Juan Ochoa del Lejalde, dijeron que confirmaban y confirmaron el auto y mando por ellos pronunciado en seis días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta, y uno con aditamento, que el oro en polvo lo paguen a razón de diez y ocho quilates, que sale cada peso a doscientos y ochenta y ocho maravedís, pagado el quinto.

MDLIJ años [1553]

Y después de lo suso dicho en treinta de octubre de mil quinientos y cincuenta y tres años, por los señores presidente y oidores de esta Nueva España, se mandó que los indios de este pueblo lo paguen la parte del oro que supiere a Su Majestad a razón de los dichos diez y ocho quilates en que sale cada peso, que viene a ser a razón de doscientos y ochenta y ocho maravedís, y a este respecto lo reciban los oficiales de Su Majestad desde seis de abril del año pasado de mil quinientos y cincuenta y uno en adelante. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: a Su Majestad y al encomendero cada año: oro común, 1,160 pesos; maíz, 580 fanegas]

En la ciudad de México a doce días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la cuenta hecha de los naturales del pueblo de TEOÇAQUALCO, que la mitad está en la Corona [472r] Real y la otra mitad en el hijo de Juan Ochoa de Lejalde, difunto, y atento el número y cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante y hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos naturales del dicho pueblo de TEUÇAQUALCO den de tributo en cada un año a Su Majestad y al dicho encomendero mil y ciento y sesenta pesos de oro común por los tercios del año, y más quinientas y ochenta fanegas de maíz al tiempo de la

cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar más tributo. Y para pagar lo suso dicho se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común, y al viudo o viuda la mitad. Y de común hagan y beneficien una sementera de donde cojan las dichas quinientas y ochenta fanegas de maíz, y sí más hubiere sea para su comunidad y si faltare lo suplan de sus casas. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales y del dicho encomendero de proveer todo lo necesario al servicio y [472v] ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

[En el margen: conmutación del maíz a tomines]

En la ciudad de México, cinco días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de TEUÇAQUALCO, que están en la Real Corona, sobre que se les conmute el maíz que están obligados a dar por tasación a dinero, atento a no lo pueden, ni tienen para lo poner en tasación, dijeron que mandaban y mandaron que los oficiales de Su Majestad reciban y cobren de los dichos indios los maravedís y pesos de oro que montare el maíz, que son obligados a dar por tasación, al precio a cómo se ha vendido o vendieron en el almoneda de Su Majestad el maíz que dan de tributo los demás pueblos de la Corona Real comarcanos al dicho pueblo de TEUÇAQUALCO. Y así lo mandaron asentar por auto corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

[473r] [En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 697 pesos; maíz, 347 fanegas]

En la ciudad de México en diez días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de **TEUÇAQUALCO** y de la otra el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre que piden se les descuenten los tributos que eran obligados a dar los indios que parece haberse muerto y ausentado después que fueron últimamente tasados. Y los indios tributarios de las estancias de **CHIQUGUISILAHUACA**, sujeta al pueblo de **ÇOLA**, atento que se volvieron al dicho su pueblo y no residen en la dicha estancia, dijeron que mandaban y mandaron se quite y descuento a los indios del dicho pueblo de **TEUÇAQUALCO** en cada un año del tributo en que están tasados cuatrocientos y sesenta y tres pesos de oro común y doscientas y treinta y una fanegas de maíz, que era lo que cabía a pagar a los cuatrocientos cincuenta y un tributarios y medio que parece haberse muerto y ausentado después de la dicha última tasación, y a los doce tributarios y medio que se contaron en [473v] la dicha estancia de **CHICHQUIHUYSILAHUACAN**, sujeta al dicho pueblo de **COLA**, y solamente den y paguen, de aquí adelante, seiscientos y noventa y siete pesos de oro común y trescientas y cuarenta y siete fanegas de maíz, que es lo que cabe a pagar a los tributarios que de presente hay en el dicho pueblo. Y esto se asiente al pie de la dicha tasación para que conste de ello. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto. Corregido con los autos originales, Sancho López de Agurto.

Yo, Sancho López de Agurto, escribano de Cámara del Audiencia Real de la Nueva España, por Su Majestad doy fe cómo en un proceso que en ella se ha tratado, entre partes de la una Juan Ochoa de Lejalde y el fiscal de Su Majestad y de la otra los indios del pueblo de **TEUÇAQUALCO**, sobre la tasación de tributos, parece que en doce de septiembre de mil y quinientos y sesenta y un años se tasó el dicho pueblo a que diesen en cada un año mil y ciento y sesenta pesos de oro común, y más quinientas y ochenta fanegas de maíz, la mitad al encomendero y la mitad a Su Majestad. Y de

este auto se suplicó por los dichos indios, y en trece de [474r] marzo de mil quinientos y sesenta y dos años se confirmó en grado de revista, y se mandó guardar. Y después, en trece de mayo de quinientos y sesenta y tres años, los dichos indios alegaron haber venido a menos los indios del dicho pueblo, por habérseles muerto y ausentado muchos indios después de la última tasación, y haber otros imposibilitados para pagar tributo, y habiéndose dado traslado al fiscal de Su Majestad y al dicho su encomendero. Y en primero de julio del dicho año se recibió la causa a prueba, y habiendo hecho probanza los dichos indios, se mandó hacer averiguaciones de los que faltaban. Y por ella consta haber de menos cuatrocientos y sesenta y seis tributarios, y se les descontó otros tantos pesos y doscientas y treinta y una fanegas de maíz. Y de ello se pronunció auto en diez de abril de sesenta y cinco años, y por ese mandó que dende el dicho día en adelante diesen de tributo solamente lo restante a cumplimiento al tributo que se les impuso por el dicho auto de tasación. Y por los dichos indios se alegó que la dicha remisión se había de contar desde el día [474v] que la habían pedido, pues entonces faltaban los dichos indios a lo cual se hizo contradicción por el dicho fiscal. Y las partes se recibieron a prueba y los dichos indios hicieron probanza. Y conclusa la causa [y] visto por los dichos señores presidente y oidores, se pronunció un auto señalado con sus señales, el tenor del cual es este que se sigue:

[En el margen: auto] En la ciudad de México, veinte días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de TEUÇAQUALCO, que está en la Corona Real, y Juan de Salazar, su procurador, y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la remisión de tributos, atento lo alegado y probado por parte de los dichos indios, dijeron que declaraban y declararon debérseles remitir del tributo, en que fueron tasados en doce de septiembre de quinientos y sesenta y un años, los pesos de maíz que montan lo que cabía a pagar a los

indios [475r] que faltan del dicho pueblo y sus sujetos, después que visitó y contó, que es a razón de cuatrocientos y sesenta y seis pesos de oro común y doscientas y treinta y tres fanegas de maíz en cada un año, desde primero de julio de quinientos y sesenta y tres hasta diez de abril de sesenta y cinco, que fue cuando dieron noticia que faltaban los dichos tributarios. Y se les moderó la dicha tasación y mandaron que los oficiales de Su Majestad no se los pidan, ni demanden, ni sobre ello se les haga vejación alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. El cual dicho auto fue notificado al fiscal y oficiales de Su Majestad, y por ninguno de ellos fue suplicado y quedó pasado en cosa juzgada. Y para que les conste de la dicha remisión de pedimiento de los dichos indios, di la presente que es hecha en la dicha ciudad de México, diez y seis días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y seis años. Y por ende hice mí signo en testimonio de verdad, Sancho López de Agurto.

[En el margen: notificación]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de octubre de mil quinientos y [475v] sesenta y seis años, yo, Andrés Ortiz, escribano [y] receptor de esta Real Audiencia, notifiqué y leí esta fe con el auto de la Real Audiencia, que está inserto en ella, a don Hernando de Portugal y Hernando de Villanueva, tesorero y contador que son de la Real Hacienda de Su Majestad de esta Nueva España en su persona, los cuales dijeron que se lleve esta fe a la contaduría de Su Majestad, siendo testigos Cristóbal de Escobar y Tomé López y Juan de Valderrama, vecinos y estantes en esta dicha ciudad. Pasó ante mí, Andrés Ortiz, escribano, Melchor de Legazpi.

[476r-v] [Blanco]

[477r] TATAQUETETELCO, la mitad

De Su Majestad

Anda la mitad de este pueblo en el corregimiento de

Cerca del RIO ALVARADO, obispado de TAXCALA

En ocho de junio de MDXLV años [1545] se puso este pueblo en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de Diego de Ocampo.

[En el margen: la mitad de Su Majestad: y la otra mitad en Juan Velásquez]

Están tasados que den cada ochenta días diez y ocho cargas de cacao, y diez y ocho tejuelos de oro como los que solían dar, y sesenta naguas, y sesenta camisas, y sesenta toldos; y al cabo del año que le den una cama, y le hagan su sementera de maíz, y le den sus frijoles y ají y servicio y no otra cosa.

MDXLVI años [1546]

En treinta de septiembre de mil quinientos y cuarenta y seis años, se mandó a los indios de este pueblo que, por tiempo de tres años primeros siguientes, dé todo lo contenido en esta tasación, no den en cada tributo más de cada [*sic*] seis cargas de cacao y una carga de camisas de las que solían dar. Y [477v] que a este respecto paguen los tributarios del dicho pueblo desde el día que se puso en corregimiento por fin y muerte de Diego de Ocampo.

MDXLIX años [1549]

[En el margen: como se puso la mitad de este pueblo en cabeza de Juan Velásquez]

En primero de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, se puso la mitad de este dicho pueblo en cabeza de Juan Velásquez, por cuanto se casó con doña María de Ocampo, hija de Diego de Ocampo, por virtud de una cédula y sobrecédula de Su Majestad y por mandamiento del señor visorrey, y en cumplimiento de ella goza de los tributos de la mitad de este dicho pueblo de este dicho día en adelante.

MDL años [1550]

[En el margen: tasación cada año: 12 cargas de cacao; a Su Majestad y al encomendero]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de mayo de mil quinientos y cincuenta años, vista esta información por los señores presidente

y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, estando presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios **TATATELCO**, [478r] que solía estar en cabeza de Su Majestad, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados y se les remita lo rezagado que debe, atento lo que por la dicha información consta, se mandó por los señores presidente y oidores que, de aquí adelante, den en tributo a las personas que lo tienen en encomienda doce cargas de cacao en cada un año y no otra cosa alguna, y las pongan veinte leguas del dicho pueblo como no sea hacia la ciudad de la **VERACRUZ**. Y que en lo que toca a los tributos rezagados que deben, mandaban y mandaron que tan solamente den la mitad de todo lo que pareciere deber hasta el dicho día, a este respeto de las dichas doce cargas. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: cada año: ocho cargas de cacao a Su Majestad y al encomendero]

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de julio de mil quinientos [478v] y cincuenta y dos años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **TATAQUETELCO**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, dijeron que mandaban y mandaron que, hasta tanto que otra cosa se provea y mande, den a sus encomenderos en cada un año tan solamente ocho cargas de cacao y no otra cosa alguna. Y que los tributos que debieren rezagados paguen al respecto de las dichas ocho cargas de cacao cada un año. Y esta moderación se asiente al pie de la tasación del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores.

MDLVJ años [1556]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año de su mitad: oro común, 30 pesos]

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de junio [479r] de mil quinientos y cincuenta y seis años, vista esta información y visita por el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, del pueblo de TLATATELCO, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, hecha por mandado y comisión de su señoría por Bartolomé Muñoz, corregidor de los pueblos TLAYUTLA y TEPLAPA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijo que mandaba y mandó que, de aquí adelante, los naturales de él den en cada un año a sus encomenderos sesenta pesos de oro común y no otra cosa alguna. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y que los dichos sesenta pesos de oro común [479v] los paguen de esta manera, cada seis meses treinta pesos. Y que los tributos rezagados que parecieren deber por ahora, hasta tanto que otra cosa se provea, no se les pida, ni sean obligados a los pagar. Y que para la comunidad del dicho pueblo y cosas convenientes al bien de la república, hagan en cada un año una sementera de maíz y algodón, todo junto de doscientas brazas en cuadra. Y no se haga otro repartimiento alguno entre los naturales del dicho pueblo y que esto se asiente por tasación, y se dé una copia a los indios, don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios, Melchor de Legazpi.

[480r-v] [Blanco]

[481r] TEPEAPA, AYAYUTLA, PUTLANCINGO,
CINAMOSTO

TEPEAPA

Moderado por el Audiencia Real que dé cada un año seis cargas de cacao.

Idem, cuarenta piezas de ropa menuda.

AYAYUTLA

Que dé cada un año seis cargas de cacao.

Idem, cuarenta piezas de ropa menuda.

MDXLVJ años [1546]

PUTLANCINGO

[En el margen: cacao, 4 cargas; ropa, 40 piezas]

En cuatro de noviembre de mil quinientos y cuarenta y seis años, en la contaduría de Su Majestad declaró con juramente, que demás de los dichos pueblos, está en este corregimiento una estancia que se llama **PUTLANCINGO**, que ha tenido de dar cuatro cargas de cacao cada año y cuarenta pesos de ropa.

ÇINAMOSTOQUE

[En el margen: [cacao], 4 cargas; [ropa], 40 piezas]

Idem, está en el dicho corregimiento **ÇINAMOSTOQUE**, que ha tenido por costumbre de dar cada año cuatro cargas de cacao y cuarenta pesos de ropa.

[En el margen: [cacao] 12 cargas; [ropa] 240 piezas]. Declaró asimismo que cada un pueblo de los de arriba que son **TEPEAPA** y **AYUTLA** da cada año seis cargas de cacao cada año y más cada ciento y veinte piezas de ropa.

MDXLVIJ años [1547]

En México a veinte y tres de diciembre de mil [481v] y quinientos y cuarenta y siete años, vistas ciertas informaciones, en acuerdo por los señores presidente y oidores, presentes los oficiales de su Majestad, fueron de acuerdo que se les debía remitir y remitían los tributos rezagados, que mostró [*sic*: **CINAMOSTO**], una carga de cacao y diez piezas de ropa; y a **TEPEAPA**, carga y media de cacao y cuarenta piezas de ropa. Y que por tiempo de cuatro años, que corran de hoy dicho día en adelante, solamente den los indios de los dichos pueblos lo siguiente:

AYUTLA cada un año seis cargas de cacao	6 cargas cacao
PUTLANCINGO dos cargas de cacao	2 cargas cacao
CINACAMOSTOQUE tres cargas de cacao	3 cargas cacao
TEPEAPA seis cargas	6 cargas cacao

Y que este cacao, sean obligados a ponerlo en la CIUDAD DE LOS ANGELES, y desde allí se traiga a costa del cacao esta tasación se entiende por cuatro años, y después den lo que solían de antes.

MDXLIX años [1549]

AYUTA y TEPEAPA

[En el margen: remisión]

En doce de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, se remitió en acuerdo a los indios de AYUTLA y TEPEAPA las ocho cargas y media de cacao y la ropa, y los demás tributos rezagados que deben a Su Majestad, para que no los paguen atento que no tienen posibilidad para ello.

[482r] [En el margen: moderación de tributos por diez años]

En la ciudad de México de la Nueva España, diez y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y tres años, vistas estas informaciones, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de Majestad, tomada a pedimiento de los indios de los pueblos de AYUTLA y TEPEAPA y CINAMOSTOQUE y PUTLANCINGO, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por las dichas informaciones consta, dijeron que los naturales de los dichos pueblos, por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, den el tributo siguiente en cada un año: los del pueblo de AYUTLA, cuatro cargas de cacao de a tres xiquipiles cada una; y los de TEPEAPA otras cuatro cargas; y los de CINAMOSTOQUE dos cargas; y los de PUTLANCINGO cuatro xiquipiles de cacao, todo esto puesto en el pueblo. Y no dando el dicho cacao, lo paguen cada carga a respecto de veinte pesos de oro común, y que

el tributo rezagado que constare deber hasta hoy dicho día, lo paguen y se cobre de ellos al dicho respecto de veinte pesos de oro común cada carga. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría, para que conforme a esto se tome cuenta a los dichos indios [482v] y al tal corregidor que eso fuere. Y los dichos señores presidente y oidores mandaron que se notifique y dé a entender a los dichos indios que en cada pueblo hagan una sementera de maíz conforme a su posibilidad y calidad para el común del pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLXIII años [1563]

TEPEAPA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 60 pesos tepuzque]

En la ciudad de México, once días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TEPEAPA, que están en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de él den de tributo a Su Majestad en cada un año sesenta pesos de oro común pagados por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y no han de dar ni pagar otra cosa alguna. Y [483r] para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año un peso de oro común, y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributos, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tiene a cargo la doctrina

de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

AYUTLA

[En el margen: cada año a Su Majestad: 60 pesos tepuzque]

En la ciudad de México a once días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de AYUTLA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, den los dichos indios [483v] de tributo a Su Majestad en cada un año sesenta pesos de oro común pagados por los tercios del año, puestos en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año un peso del dicho oro, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, ni lleve, ni reparta más tributos, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

CINAMOSTOQUE y PUTLANCINGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 17 pesos]

En la ciudad de México a nueve días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y dos años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de CINACAMOSTOC y PLUTANCINGO, que están en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento

a lo que consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay [484r] en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año diez y siete pesos de oro común por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado un peso del dicho oro, y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y los dichos indios paguen los tributos rezagados conforme a la tasación que les estaba hecho antes de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios, digo Pedro de Requeña, Fernando de Villanueva.

MDLXV años [1565]

PLUTANCINGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 24 pesos; maíz, 12 fanegas]

En nueve de octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España fueron tasados los naturales del pueblo de PLUTANCINGO.

[484v] MDLXVIIJ años [1568]

PLUTANCINGO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 26 pesos, 2 tomines]

En la ciudad de México, catorce días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y ocho, los señores presidente y oidores del Audiencia

Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de **PLUTANCINGO**, que está en la Corona Real, sobre que se les desquite y descuento del tributo en que están tasados, los que cabía a pagar a los indios que se han muerto y ausentado después de la cuenta última, dijeron que, atento que por las averiguaciones hechas en esta causa, consta y parece que en el dicho pueblo han quedado tan solamente veinte y un tributarios enteros, que los demás se han muerto y ausentado, mandaban y mandaron que, de aquí adelante, den de tributo en cada un año veinte y seis pesos y dos tomines de oro común, los veinte y un pesos por el tributo ordinario de un peso, y lo demás restante por el valor del maíz que habían de dar, lo cual paguen para Su Majestad por los tercios del año y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío paternal. la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo como se declara en el auto de tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En este dicho día, mes y año dichos se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[485r] **TECOMAN**

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MECHUACAN**.

Parece que el pueblo de **TECOMAN**, que está en cabeza de Su Majestad, solía tributar por tasación que les dio Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de la villa de **COLIMA**, en que les mandaba que diesen a Su Majestad cinco mantas cada mes de tres piernas en ancho y dos brazas de largo, y diez gallinas de Castilla cada mes, y cuatro indios de servicio en **COLIMA** para hierba, y doscientas y cincuenta fanegas de maíz y algún pescado y huevos los viernes, puesto en **COLIMA**.

MDLIJ años [1553]

Y siendo visitado el dicho pueblo, en ocho días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, por el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó en que diesen en cada un año treinta y seis mantas de algodón de a tres piernas en ancho, y cada pierna [485v] tenga dos brazas de largo, y cada brazas tenga dos varas de medir, y de ancho cada pierna de tres cuartas poco más; y las han de dar doce mantas cada cuatro meses; y en doscientas fanegas de maíz las ciento de aguas y las ciento de riego; y treinta fanegas de sal; y cada cuatro meses cuarenta gallinas de Castilla, todo puesto en el dicho pueblo de **TECOMAN** y se les mandó que cumpliesen esta moderación por tiempo de ocho años primero siguientes.

La cual dicha moderación pasó ante mí, el presente escribano, y la saqué de la original. Y por ende lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

En la villa de **COLIMA** en ocho días del mes de junio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el dicho señor visitador licenciado Lebrón, habiéndole constado por información, estar agraviados los indios naturales del pueblo de **TECOMAN** a causa de la gente que se les ha muerto después que el dicho señor visitador los moderó hasta hoy, que parece por la cuenta que Diego de Almodóvar, [486r] persona que por mí mandado, los fue a contar, que hay en el dicho pueblo ciento y treinta y ocho indios casados tributarios y tres viudos y diez viudas, sin otra gente menuda. Y al tiempo que su merced los moderó en el dicho pueblo de **TECOMAN** había ciento y sesenta y siete indios casados tributarios, y trece indias viudas y catorce indios viudos, sin otra gente menuda. Y habiendo constado por la dicha información haberse muerto la dicha gente, y citado los tenientes de oficiales por la dicha cuenta

y moderación del dicho pueblo, y visto por su merced lo suso dicho, lo moderó, presentes los dichos Diego Veedor y Juan Fernández, tenientes de oficiales, que den a Su Majestad desde primero día del mes de mayo pasado de este presente año en adelante lo siguiente:

Primeramente, que de treinta y seis mantas que daban los dichos indios cada año, puesta moderación doce cada cuatro meses, los moderó en que den veinte y siete mantas, nueve cada cuatro meses, del largo y medida contada en esta moderación, puestas en el dicho pueblo.

Idem, que de doscientas fanegas de maíz que daban cada año por la dicha moderación, les quita cincuenta fanegas de maíz cada año, y de hoy en adelante han de dar ciento y cincuenta fanegas de maíz cada año, puesta en el pueblo con el mismo riesgo de la moderación vieja.

Idem, que de treinta fanegas de sal que daban por la dicha moderación, se les quita quince fanegas, por manera que no han de dar más de quince fanegas en el dicho pueblo.

[486v] *Idem*, que den las gallinas que daban por esta moderación, ciento y veinte gallinas de Castilla en el dicho pueblo, y no en otra parte conforme a la dicha moderación.

Todo lo cual los dichos indios han de dar por la misma orden contenida.

En esta moderación vieja y no de otra manera, y el corregidor ha de cobrar de ellos y no más, so la pena en ella contenida. La cual dicha moderación los dichos indios den y cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos, tiempo la voluntad de Su Majestad, y del ilustrísimo señor visorrey y en su real nombre, la cual los dichos indios dijeron dijeron [*sic*] estar bien moderados y en tributos que buenamente puede dar sin vejación de los naturales, la cual se le dio a entender al cacique y algunos indios del dicho pueblo. Hecho *ut supra*, Lebrón de Quiñones, licenciado. Por mando del señor visitador y oidor, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año: mantas, 14; maíz, 70 fanegas maíz]

En México en veinte y seis de marzo de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **TECOMAN**, en que dé a Su Majestad en cada un año catorce mantas de a tres piernas y setenta fanegas de maíz y no otra cosa alguna. Estaba el auto señalado de los señores presidente y oidores del Audiencia Real, Melchor de Legazpi.

[487r] TLAÇINIQUE

Lo que se mandó pagar de tributo al cacique y naturales del pueblo de **TLAÇINIQUE** es lo siguiente:

Primeramente, se les mandó den y paguen a Su Majestad, o a su corregidor en su real nombre, una manta de algodón de dos brazas en largo y de siete palmos en ancho, que son doce mantas cada un año y las den cada mes una.

Idem, que den tres gallinas de Castilla cada mes.

Idem, que den tres gallinas de Castilla cada mes [*sic*].

Idem, que den dos calabozos de miel cada mes.

Todo lo cual den y paguen a Su Majestad, o su corregidor en su real nombre, que es conforme y de la manera a la tasación que dijeron tener hasta ahora, lo cual declararon poder cumplir buenamente sin vejación alguna, que declararon habérseles perdido, y mándose al corregidor, que es o fuere del dicho pueblo, no cobre, ni lleve más de los dichos indios de lo suso dicho, so las penas contenidas en las ordenanzas, lo cual se les mandó [487v] por el muy magnífico señor licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor [y] alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador general en esta Nueva España por Su Majestad, hecho a tres días de febrero de mil quinientos y cincuenta y dos años, Lebrón de Quiñones, licenciado. Por mandado de Su Majestad, Juan de Abarca, escribano de Su Majestad.

Y después de lo cual por el dicho señor oidor y visitador fueron moderados en lo siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad, o a quien por Su Majestad lo deba de haber, en cada un año seis mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga cuatro varas de medir de largo y de tres cuartas de vara en ancho, y las han de dar dos mantas cada cuatro meses.

Idem, que den seis calabozos de miel de azumbre cada uno.

Idem, que den treinta y seis gallinas de Castilla, doce cada cuatro meses.

Todo lo cual han de dar puesto en el dicho pueblo, sin ser obligado a sacarlo a parte alguna por mandado del [488r] corregidor, ni de otra persona alguna, so pena que gravemente serán castigados.

La cual dicha moderación se hizo presentes Juan Fernández el Viejo y Diego Veedor, tenientes de oficiales de la Real Hacienda, los cuales y los dichos indios la consintieron, y mandóseles que no les lleven a los dichos indios más de lo en ella contenido, so pena de incurrir en las penas contenidas en las leyes y premáticas de Su Majestad, en la cual dicha pena los doy por condenados. Mandóseles que la guarden y cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes. Hecho a trece de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Turcios, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[488v] [Blanco]

[489r] COLIMA

Y los demás pueblos que hay encomendados en la provincia, en personas particulares y en su Majestad.

TEPETITANGO

[En el margen: encomendado en diversas personas y en Su Majestad]

Están tasados que den cada quince días cuatro mantas delgadas y treinta y ocho tepuzques de cobre y una sementera de maíz y otra de algodón.

MDXL años [1540]

En **COLIMA**, cuatro de abril de mil quinientos y cuarenta años, parecieron los indios, cacique y principales del dicho pueblo ante su señoría, y dijeron que ellos no podían dar la cantidad de los dichos tepuzques en la tasación contenidos, y su señoría les mandó que diesen de ello información, los cuales la dieron, y pareció por ella ser así, lo cual visto por su señoría, mandó que diesen, de aquí adelante, diez y seis tepuzques, y dos toldillos delgados, y dos jarros de miel, y cuatro gallinas de Castilla, y que den ciento y cincuenta fanegas [489v] de maíz cada año, y que den lo que se cogiere de tres fanegas de sembradura de trigo, y una sementera de frijoles, y dos fanegas de sembradura, y tres indios de servicio.

El pueblo de **TEPETITANGO** está en cabeza de Su Majestad; solían tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, en que les mandaba dar cada mes dos mantas de algodón de a tres piernas de dos brazas de largo, y dos calabozos de miel cada mes, y doce hachuelas de cobre cada mes, y dos indios de servicio cada día en **COLIMA**, y veinte fanegas de trigo, y ciento y cincuenta fanegas de maíz, todo puesto en **COLIMA**.

MDLIJ años [1553]

Y visitado el dicho pueblo por el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor [y] alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, en nueve días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres [490r] años, moderaron en que den a Su Majestad diez y ocho mantas de algodón de a tres piernas de cuatro varas de largo y de tres cuartas poco más de ancho cada pierna, seis cada cuatro meses; y cien fanegas de maíz al tiempo de la cosecha; y diez y seis fanegas de trigo; y doce calabozos de miel de azumbre; y cada cuatro meses treinta gallinas de Castilla y seis de la tierra, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guardasen esta moderación por

ocho años primeros siguientes, de lo cual doy fe, y por ende lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Después de lo cual, en diez días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, el dicho señor visitador moderó el dicho pueblo de TEPETITANGO en lo siguiente:

[En el margen: 15 mantas]. Primeramente, que den a Su Majestad, [490v] o a quien por su poder lo deba de haber, en cada un año quince mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas cada pierna, y las han de dar cinco mantas cada cuatro meses.

[En el margen: 9 calabozos]. *Idem*, que den nueve calabozos de miel de azumbre, tres cada cuatro meses.

[En el margen; maíz, 80 fanegas]. *Idem*, que hagan una sementera de maíz en cada un año, de la cual cojan y beneficien y den a Su Majestad ochenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, o un mes después; y si pasado el dicho mes, el dicho maíz se pudriere o tuviere alguna riesgo o menoscabo, sea a cargo y culpa el tal riesgo de la persona que por Su Majestad lo ha de haber y no al de los dichos indios.

[En el margen: trigo: 10 fanegas]. *Idem*, que hagan otra sementera de trigo en cada un año, de la cual den a Su Majestad diez fanegas con el aditamento y riesgo de maíz.

[491r] [En el margen: gallinas Castilla, 60; gallinas de la tierra, 12]. *Idem*, que den en cada un año sesenta gallinas de la tierra, digo de Castilla, y doce de la tierra, y las han de dar veinte de Castilla y cuatro de la tierra cada cuatro meses.

Todo lo cual los dichos indios han de dar en cada un año a Su Majestad, puesto en el dicho pueblo, sin ser obligados a lo sacar a parte alguna por mandado del corregidor, ni de otra persona alguna, so pena que serán gravemente castigados.

La cual moderación se hizo estando presentes Juan Fernández y Diego Veedor, tenientes de oficiales de Su Majestad, por ocho años primeros siguientes, más o menos, tiempo la voluntad de Su Majestad, o del ilustrísimo señor visorrey en su nombre.

Idem, que corra esta moderación desde primero día del mes de mayo primero siguiente, y nueve días que se pierden para cumplir el último tercio conforme a la última tasación pasada, [49iv] que corren por la tasación nueva, que es hecha en la villa de COLIMA, *ut supra*. Y el dicho señor visitador lo firmó de su nombre, Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLX años [1560]

[En el margen; a Su Majestad cada año: 10 mantas; maíz, 30 fanegas]

En la ciudad de México a veinte y cuatro días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TEPETITANGO, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales de él por tiempo de diez años primeros siguientes y cumplidos, dende en adelante hasta que otra cosa se [492r] provea y mande, den de tributo en cada un año a Su Majestad diez mantas de algodón, de la cantidad que hasta aquí la han acostumbrado, las cuales paguen por los tercios del año, y más treinta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha para el tributo de Su Majestad, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año media fanega de maíz, y entre seis tributarios una de las dichas mantas, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo de lo que les va repartido, so las penas de las ordenanzas. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de

la contaduría de Su Majestad. Y se dé copia a los indios. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con la original, Juan Agustín, Melchor de Legazpi.

[492v] [Blanco]

[493r] **TENAMASTLAN** y otros pueblos.

Que por fin y muerte de Juan de Gámez se puso la mitad, que tenía en encomienda, en la Corona Real.

La otra mitad está encomendada en Martín Monje.

MDLXIII años [1564]

[En el margen: en cabeza de Su Majestad, a Su Majestad en cada un año; por la mitad: trigo, 16 fanegas, 3 almudes; maíz, 16 fanegas, 3 almudes; frijoles, 16 fanegas, 3 almudes]

En México, catorce días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general de la Nueva España, puso en cabeza de Su Majestad la mitad de los pueblos de **TENAMASTLAN** y sus sujetos, y los demás que tuvo en encomienda Juan de Gámez en compañía de Martín Monje, vecinos de la **PURIFICACIÓN**, por muerte del dicho Juan de Gámez, que no dejó hijo legítimo en la sucesión de la dicha encomienda. Y mandó a los oficiales de la Real Hacienda que cobren para Su Majestad los tributos en que están tasados desde el día que murió el dicho Juan de Gámez, don Luis de Velasco.

Sacado del auto original que está en la secretaría de gobernación, Fernando de Villanueva.

TENAMASTLAN

En México en doce de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años [493v] años [sic], por el Audiencia Real de la Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **TENAMASTLAN**, en que diesen en cada un año a Martín Monje y Juan de Gámez, sus encomenderos, treinta y dos fanegas y media de trigo, y treinta y dos fanegas y media de maíz, y otras treinta y dos fanegas y media de

frijoles, al tiempo de la cosecha y no otra cosa. Y que a cargo de los dichos encomenderos fuese de dar lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Sancho López de Agurto.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad y encomendero de por mitad: común, 58 pesos, 4 tomines; maíz, 28 fanegas]

En México en nueve de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de TENAMASTLAN, en que diese en cada un año en tributo sesenta y nueve pesos y un tomín y nueve granos [494r] de oro común por los tercios del año, y más veinte y ocho fanegas de maíz, de lo cual haya y lleve Su Majestad y el encomendero, de la mitad del dicho pueblo, cincuenta y ocho pesos y cuatro tomines de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad, como parece por la tasación original que está rubricada de los señores presidente y oidores del Audiencia Real, Melchor de Legazpi.

[494v] [Blanco]

[495r] MDLXIIJ años [1563]

YZTLAUACAN

TENAMAZTLAN y su partido

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por su mitad: trigo, 85 fanegas, 3 almudes; maíz, 85 fanegas, 3 almudes; frijoles, 85 fanegas, 3 almudes]

En México en doce de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, por el Audiencia Real de la Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **YZTLABACAN**, que está encomendado en Martín Monje y Juan de Gámez, en que dieseen a los dichos encomenderos en cada un año ciento y setenta fanegas y media de trigo y otras ciento y setenta fanegas y media de maíz y otras ciento y setenta fanegas y media de frijoles, a cada uno de ellos la mitad y no otra cosa alguna al tiempo de la cosecha. Y que a cargo de los dichos encomenderos sea de proveer lo necesario para el ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Sancho López de Agurto.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad y encomendero de por mitad: común, 115 pesos, 3 tomines; maíz, 57 fanegas, 9 almudes]

En México en nueve de noviembre [495v] de mil quinientos y sesenta y cinco años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **YZTLABACAN**, en que dé de tributo en cada un año ciento y sesenta y siete pesos, un tomín y tres granos de oro común, y más cincuenta y siete fanegas y nueve almudes de maíz, de lo cual hayan y lleven Su Majestad y el encomendero por mitad en cada un año ciento y quince pesos y cuatro tomines de oro común, y las dichas cincuenta y siete fanegas y nueve almudes de maíz. Y los veinte pesos cinco tomines restantes queden para la comunidad del dicho pueblo. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz en cada un año; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad, como parece por el auto de tasación original, que está rubricada de los señores presidente y oidores y de Sancho López de Agurto.

[496r] TECOLUTLA

MDLXIIJ años [1563]

En México, doce de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, por el Audiencia Real de la Nueva España, se tasó nuevamente el pueblo de **TECOLUTLA**, que estaba encomendado en Martín Monje y Juan de Gámez, en que diese a los dichos encomenderos de por mitad en cada un año sesenta y ocho fanegas de trigo y sesenta y ocho fanegas de maíz y sesenta y ocho fanegas de frijoles al tiempo de la cosecha, [puesto] en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y que a cargo de los dichos encomenderos fuese de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Sancho López de Agurto.

De esto ha de haber Su Majestad la mitad, por lo que había de haber Juan de Gámez, que por su fin y muerte se puso su mitad en cabeza de Su Majestad.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad y encomendero de por mitad: común, 126 pesos, 4 tomines; maíz, 63 fanegas]

En nueve de noviembre de mil quinientos [496v] y sesenta y cinco años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **TECOLUTLA**, en que diesen en tributo en cada un año ciento y cincuenta pesos, un tomín y nueve granos de oro común y sesenta y tres fanegas de maíz, de lo cual hayan y lleven Su Majestad y el dicho encomendero ciento y veinte y seis pesos y cuatro tomines y todo el dicho maíz. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado nueve reales y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad como parece por el auto de tasación original, que está rubricado de los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia y del secretario Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[497r] MDLXIIJ años [1563]

ATENGO

TENAMASTLAN y su partido

[En el margen: a Su Majestad por su mitad en cada un año: trigo, 87 ¼ fanegas; maíz, 87 ¼ fanegas; frijoles, 87 ¼ fanegas]

En México en doce de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue nuevamente tasado el dicho pueblo de ATENGO, que estaba encomendado en Martín Monje y Juan de Gámez, en que diese a los dichos encomenderos por mitad desde el dicho día en adelante en cada un año ciento y setenta y cuatro fanegas y media de maíz, y ciento y setenta y cuatro fanegas y media de trigo, y ciento y setenta y cuatro fanegas y media de frijoles, al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna, todo puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y que a cargo de los dichos encomenderos fuese de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Sancho López de Agurto.

De todo lo cual ha de haber Su Majestad la mitad por la parte que cabía a Juan de Gámez, porque por su fin y muerte se puso en cabeza de Su Majestad la mitad que le cabía.

[497v] MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad y encomendero de por mitad: común, 304 pesos; maíz, 150 *[sic: 152]* fanegas]

En nueve de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de ATENGO, en que dé de tributo en cada un año trescientos y sesenta y un pesos de oro común por los tercios del año, y más ciento y cincuenta y dos fanegas de maíz, del cual haya y lleve Su Majestad y el

encomendero de la mitad del dicho pueblo en cada un año trescientos y cuatro pesos de oro común y las dichas ciento y cincuenta y dos fanegas de maíz. Y los cincuenta y siete pesos restantes sean para la comunidad del dicho pueblo. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en cada un año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad, como parece por el auto de tasación que está rubricada de los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia y firmada de Sancho López de Agurto.

[498r] ÇOYATLAN

Y por otro nombre **AXUTLA**, sujeto a **TENAMASTLAN**.

MDLXI años [1562]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año a su mitad: mantas, 2 mantas; maíz, 10 fanegas]

En México en cuatro de diciembre de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **ÇOYATLAN**, que por otro nombre se llama **AXUTLA**, en que diese a sus encomenderos en cada un año cuatro mantas de algodón de la suerte que hasta aquí los han dado, y veinte fanegas de maíz, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Pedro de Requeña.

De todo lo cual ha de haber Su Majestad la mitad, que es la parte que cabía a Juan de Gámez, que por su fin y muerte se puso en cabeza de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[498v] [Blanco]

[499r] AYUTITLAN

TENAMASTLAN y su partido

MDLXIII años [1563]

En México, doce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue nuevamente tasado el pueblo de **AYUTITLAN**, que estaba encomendado en Martín Monje y Juan de Gámez, en que diese a los dichos encomenderos en cada un año, desde el dicho día en adelante, por mitad cincuenta fanegas y media de trigo, y cincuenta fanegas y media de maíz, y cincuenta fanegas y media de frijoles, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Sancho López de Agurto. Y que a cargo de los dichos encomenderos fuese de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él.

De todo lo cual ha de haber Su Majestad la mitad que es la parte que pertenecía a Juan de Gámez, que por su fin y muerte se puso en cabeza de Su Majestad.

[499v] MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad y encomendero de por mitad: común, 113 pesos, 4 tomines; maíz, 56 fanegas, 9 almudes]

En México, nueve de noviembre de mil quinientos y sesenta y cinco años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **AYUTITLAN**, en que diese en cada un año en tributo ciento y cincuenta y cuatro pesos, cinco tomines y nueve granos de oro común y cincuenta y seis fanegas y nueve almudes de maíz, de lo cual haya y lleve Su Majestad y encomendero por mitad ciento y trece pesos y cuatro tomines de oro común y todo el dicho maíz. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad, como parece por el auto de tasación

original, que está rubricada de los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia y del secretario Sancho López de Agurto.

[500r] AYUTLA

MDLXIII años [1563]

[En el margen: a Su Majestad de su mitad en cada un año: trigo, 59 fanegas, 9 almudes; maíz, 59 fanegas, 9 almudes; frijoles, 59 fanegas, 9 almudes]

En México en doce de febrero de mil quinientos y sesenta y tres años por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue nuevamente tasado el dicho pueblo de AYUTLA, que estaba encomendados en Martín Monje y Juan de Gámez, en que diese a los dichos encomenderos por mitad, desde el dicho día en cada un año, ciento y diez y nueve fanegas y media de trigo, y ciento y diez y nueve fanegas y media de maíz, y otras ciento y diez y nueve fanegas y media de frijoles al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna. Y que a cargo de los dichos encomenderos fuese de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Sancho López de Agurto.

De esto ha de haber Su Majestad la mitad por la parte que cabía a Juan de Gámez, que por su fin y muerte se puso en cabeza de Su Majestad

[500v] MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad y encomendero de por mitad: común, 213 pesos; maíz, 106 ½ fanegas]

En México en nueve de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, por el Audiencia Real de la Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de AYUTLA, en que diese en cada un año en tributo doscientos y cincuenta y dos pesos, siete tomines y siete granos de oro común, y ciento y seis tomines, digo y ciento y seis fanegas y media de maíz,

de lo cual haya y lleve Su Majestad y encomendero de por mitad doscientos y trece pesos de oro común y todo el dicho maíz. Y que para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que vivieren de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad, como parece por el dicho auto original, que está rubricado de la dicha Real Audiencia y de Sancho López de Agurto.

[501r] TEQUEPA

Provincia de COLIMA, obispado de MECHUACAN.

[En el margen: de Su Majestad, anda en este corregimiento PETLAÇONECA]

El pueblo de TEQUEPA está en cabeza de Su Majestad, solía tributar por tasación que les dio Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de COLIMA, en que les mandaba dar cada mes una manta de tres piernas, y cuarenta fanegas de maíz, y doce cargas de pescado, y un indio de servicio cada día en COLIMA, y veinte y cinco fanegas de sal puesto en COLIMA.

MDLIJ años [1553]

En catorce días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que den a Su Majestad cada año lo siguiente:

Cuatro mantas de algodón de a tres [501v] piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho de tres cuartas poco más, y veinte fanegas de maíz, y quince fanegas de sal, y treinta gallinas de Castilla, y seis arrobas de pescado salado, todo puesto en el dicho pueblo por los tercios del año. Mandóseles guardar esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Y doy fe, la saqué del original y va cierta y lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 3 mantas; 12 fanegas de sal]

En México en cinco de diciembre de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de **TEPEQUE**, en que diese a Su Majestad en cada un año tres mantas de algodón de a tres piernas y doce fanegas de sal y no otra cosa. Y que a cargo de los oficiales sea de proveer lo necesario [502r] para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos del dicho pueblo, Melchor de Legazpi.

[502v] [Blanco]

[503r] **PETLAÇONECA**

Partido de **TEQUEPA**

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MECHUACAN**.

[En el margen: de Su Majestad, anda con el corregimiento de **TEQUEPA**]

El pueblo de **PETLAÇONECA** está en cabeza de Su Majestad, solía tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de **COLIMA**, en que les mandaba dar cada mes una manta, y veinte y cinco fanegas de sal, y cuarenta fanegas de maíz, y doce cargas de pescado, y sesenta gallinas de Castilla, y un indio de servicio en **COLIMA**.

MDLIJ años [1553]

En catorce días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y tres años, habiendo visitado el dicho pueblo el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor [y] alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó en que den a Su Majestad [503v] nueve mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga cuatro varas de largo y tres cuartas poco más de ancho, y cuarenta fanegas de maíz, y veinte fanegas de sal, y cuarenta

y cinco gallinas de Castilla, y tres arrobas de pescado salado, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles guardar esta moderación por ocho años primeros. Y que diesén los dichos tributos por los tercios del año, la cual dicha moderación saqué de la original y va cierta y verdadera, y lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: mantas, 6; sal, 25 fanegas]

En cinco de diciembre de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el dicho pueblo de PETLAÇONECA en que dé a Su Majestad en cada un año seis mantas de algodón de a tres piernas, y más en cada un año veinte y cinco fanegas de [504r] sal y no otra cosa alguna. Está la fe firmada de Juan Agustín, escribano de Su Majestad de la gobernación de esta Nueva España, Melchor de Legazpi.

[504v] [Blanco]

[505r] TANCHINAMOL y MECATLAN en PANUCO

Y TAMPACAN en PANUCO

Obispado de MÉXICO

MDLVIIJ años [1558]

[En el margen: desde primero de septiembre de 1558 años en adelante, a Su Majestad en cada un año por los tercios de él: 4 cargas de ropa; dos sementeras de maíz]

En diez y ocho de octubre de mil quinientos y cincuenta y ocho años, Agustín de las Casas, juez visitador por comisión del Audiencia Real de esta Nueva España, tasó y moderó los pueblos de TANCHINAMOL, MECATLAN y HUEZCO, que están en cabeza de Su Majestad y son en la provincia de PANUCO, en que los naturales de los dichos pueblos, desde primero de

septiembre del año de cincuenta y ocho, diesen en tributo a Su Majestad en cada un año por los tercios de él cuatro cargas y media de ropa de manta, de a veinte mantas cada una y cada manta de cuatro piernas, que son cada cuatro meses carga y media, los cuales diesen en esta manera: los de **MECATLAN** una carga, y **TANCHINAMOL** seis mantas, y **HUESCO** cuatro mantas. Y que asimismo [505v] hagan para Su Majestad cada año dos sementeras de maíz de a ciento y cincuenta brazas en quadro cada una, cada seis meses una. La cual dicha tasación se sacó de la sentencia original, que está en el proceso en poder del secretario Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 3 cargas, 5 mantas, 3 piernas; digo ropa, 3 cargas, 5 mantas, tres piernas]

En la ciudad de México, diez y nueve días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TANCHINAMOL**, **HUESCO** y **MECATLAN**, que es en la provincia de **PANUCO** y están en la Corona Real, atento lo que consta y parece por ella, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, digo en los dichos pueblos y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales [506r] del dicho pueblo den de tributo en cada un año tres cargas, y cinco mantas, y tres piernas de manta de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas, de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar, y más cuarenta y nueve pesos, dos tomines y seis granos de oro común. Y de este tributo haya y lleve Su Majestad toda la dicha ropa por entero, puesto en la cabecera de los dichos pueblos por los tercios del año. Y los pesos de oro de suso declarados quede y sea para su comunidad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador

y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de las dichas mantas y real y medio de plata; y al viudo [506v] o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no salieren de él o se casaran, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que están imposibilitados para pagar tributo que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de la tasación y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron asentar por auto. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

[507r] MDLXVIJ años [1567]

TANCHINAMOL

[En el margen: 2 cargas, 10 mantas, 1 pierna]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y siete años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, lo pedido por los indios de los pueblos de TANCHINAMOL, HUESCO y MECATLAN, acerca de que se les descuenta y quite de la tasación en que están tasados, el tributo que cabe a los naturales que se han muerto y ausentado después que se tasaron, atento a lo que consta y parece por la recuenta que nuevamente se hizo de los indios, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, de lo contenido en la dicha tasación, que les fue hecha en diez y nueve

días del mes de diciembre de quinientos y sesenta y cinco, se descuenta y escalfe⁷ de ella cada año quince mantas y dos piernas de la ropa declarada en ella, y once pesos y cinco tomines, y no se cobre de ellos por razón de sesenta y dos [507v] tributarios que parece por la dicha recuenta haberse muerto y ausentado de los dichos pueblos, y solamente den de tributo a Su Majestad en cada un año y por los tercios de él dos cargas, y diez mantas, y una pierna de la dicha ropa, y para su comunidad treinta y siete pesos y cinco tomines y seis granos y no otra cosa alguna, del cual dicho tributo se les reparte y cabe a pagar a los de los dichos pueblos de **TANCHINAMOL** y **HUEZCO** una carga y una pierna de la dicha ropa, y para sus comunidades quince pesos y un tomín y seis granos; y al dicho pueblo de **MECATLAN** una carga y diez mantas, y para su comunidad veinte y dos pesos y cuatro tomines, los cuales dichos naturales de los dichos pueblos, en el repartir y recoger el dicho tributo, guarden la forma que en el dicho auto de tasación se contiene, según y como en él se declara, [508r] y lo demás que por la dicha tasación se les manda, y no se exceda de ello, so las penas contenidas en el dicho auto, que por esta Real Audiencia fue pronunciado en el dicho día diez y nueve de diciembre de sesenta y cinco. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto.

TANLOCOTEM

[En el margen: ropa, a Su Majestad en cada un año: 1 carga, 15 mantas, 1 ½ pierna]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TALNOCOTEN**, que está en la Real Corona en la provincia de **PANUCO**, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los

⁷ Claramente, en este contexto el significado de este verbo es “mermar” y “quitar algo”, mientras que realmente quiere decir “cocer” o “calentar”.

dichos indios [508v] den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año a Su Majestad una carga y quince mantas y una pierna y media, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas, de la calidad y tamaño que las han dado, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y para la comunidad de él treinta y cinco pesos y tres tomines de oro común, los cuales se metan en la caja de las tres llaves de su comunidad; que la una llave tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de la dicha manta y dos tomines de plata, [509r] y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos y enfermos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

[509v] MDLXVIII [1568]

[En el margen: TAMPAMOLON, 10 mantas; LOCOTEN, 9 mantas]

En la ciudad de México, siete días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y [espacio] años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta de TAMPAMOLON y LOCOTEN, que está en la Corona Real, presentes los

oficiales de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año para Su Majestad los indios de **TAMPAMOLEN** diez mantas y los de **LOCOTEN** nueve mantas de ropa de algodón, que cada manta tenga cuatro piernas de la suerte y manera de lo que han acostumbrado a dar, y no den otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado una pierna de la dicha ropa, y al viudo o viuda, soltero o soltera, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas **[510r]** de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de el dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En el dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Sancho López de Agurto.

TAMBACA

[En el margen: a Su Majestad: 18 mantas, 3 piernas que cada manta tenga cuatro piernas]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **TANNACAPAN** o **TAMPACAM**, que está en la Corona Real en la **[510v]** provincia de **PANUCO**, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año a Su Majestad diez y ocho mantas y tres piernas, que cada manta tenga cuatro piernas de la calidad y tamaño que las han dado, y para la comunidad del dicho pueblo diez y ocho pesos y seis tomines de oro común, los cuales se meten en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el

gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella. Y para pagar el dicho tributo se reparten a cada tributario [511r] casado en todo el año una pierna de la dicha manta y dos tomines de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno por ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos y pobres que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato [511v] del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron.

TAMPACA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: tres mantas de algodón de a 4 piernas cada una]

En la ciudad de México a treinta días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta del pueblo de TAMPACAM, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y en sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad tres mantas de algodón, que cada manta tenga cuatro piernas de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar, [512r] y más den tres pesos para su comunidad los cuales se distribuyan en las cosas necesarias a su república y pro de ella.

Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de las dichas mantas y dos reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

TANCHINAMOL y HUEZCO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: TANCHINAMOL, 6 mantas, 1 pierna; HUEZCO, 2 mantas, 3 piernas]

En la ciudad de México, treinta días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha de los pueblos de **TANCHINAMOL** y **GUASCO**, que es en la provincia de **PANUCO** que están en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en los dichos pueblos y en sus sujetos, mandaban y mandaron que, de aquí adelante **[512v]** hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año: el dicho pueblo de **TANCHINAMOL** seis mantas y una pierna de algodón, que cada una tenga cuatro piernas de la suerte y manera que las han acostumbrado a dar, esto para Su Majestad, y más seis pesos y seis tomines para su comunidad; y el pueblo de **GUASCO** dos mantas y tres piernas de la dicha ropa para Su Majestad, y más dos pesos y medio del dicho oro para su comunidad, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo. Y lo que así perteneciere a las dichas comunidades, se gaste y distribuya en pro y utilidad de la república de los dichos pueblos, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año una pierna de las dichas mantas y dos reales de plata; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de

las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de los dichos pueblos. Y así lo pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, Sancho López de Agurto

[513r] TAMAOLIPA, TAMPACOLAME, TAMAPOLITE

En la provincia de PANUCO, obispado de MEXICO

En 20 de agosto de 1547 se pusieron estos pueblos en corregimiento y cabeza de Su Majestad por fin y muerte de Juan Ortiz, vecino de PANUCO.

TAMAHOLIPA

En catorce de febrero de mil quinientos cuarenta y siete años, fue visitado el pueblo de TAMAHOLIPA, que está encomendado en Juan Ortiz, escribano, y pareció Chacochin, señor del dicho pueblo, y Cauchin, principal, y otros principales, y fueles preguntado qué tributo dan a Su Majestad, los cuales dijeron que tres cargas de ropa cada año, cada cuatro meses una carga, y cada cuatro meses otra carga de naguas, y cada cuatro meses una olla de miel, y cada cuatro meses un cestillo de cera, y cada año ciento y veinte gallinas a razón de cuarenta gallinas cada tributo, más que hagan una sementera de cuatro cestos de maíz de a media fanega, y que den cuatro indios de servicio para casa.

Preguntado a los dichos indios que si pueden dar lo suso dicho, dijeron que si pueden. Y el señor visitador les mandó que den, [513v] de aquí adelante, lo suso dicho. Y fueron preguntados si fueron mal tratados, dijeron que no.

MDXLVIJ años [1547]

TAMPACOLAME

En 14 de febrero de mil quinientos y cuarenta y siete años, fue visitado el pueblo de TAMPACOLAMA, que está encomendado en Juan Ortiz, y pareció

Requelote, señor del dicho pueblo, y fuele preguntado qué tributo dan a su amo, dijo que cada tres meses dan ciento, digo cinco sábanas, que son al año veinte sábanas; y cada tres meses veinte y cinco gallinas; y que la siembren cada sementera un cesto de maíz y otro de frijoles; y que le dan y [*sic*] alguna miel; y dos indios de servicio en casa o en la **VILLA DE SANTIAGO DE PANUCO**.

TAMAPOLITE

En catorce de febrero de mil quinientos y cuarenta y siete años, fue visitado el pueblo de **TAMPOLITE**, que está encomendado en Juan Ortiz, escribano, y pareció presente Cacal, señor del dicho pueblo, y fuele preguntado qué tributos dan a su amo, el cual dijo que cada tres meses le dan diez sábanas, que son al año cuarenta sábanas; y más cada tres meses [**514r**] cincuenta gallinas, la mitad de la tierra y la mitad de Castilla; y que le siembran dos cestos de maíz de media fanega; y otros dos cestos de frijoles pequeños; y otro cestillo de algodón; y que le dan cada día cuatro indios de servicio, que sirvan en casa en la **VILLA DE SANTIAGO** [de **PANUCO**].

MDLIJ [1553]

TAMAOLIPA

[En el margen: moderación por diez años]

En siete de abril de mil quinientos y cincuenta y tres años, Diego Ramírez, juez visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó, tasó y moderó el pueblo de **TAMAOLIPA**, en que, de aquí adelante, por tiempo de diez años a Su Majestad en cada un año en fin de él, quince mantas que sean del tamaño y de la forma y manera que eran las que hasta aquí han dado, con declaración que sea la primera paga en fin del año venidero primero de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, y antes no den cosa ninguna, atento que están pobres y que esto que dicho es, den y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las [**514v**] ordenanzas. Y así lo pronunció y mandó, Diego Ramírez, Melchor de Legazpi.

[515r] TOPETINA, ÇACATULA

Tasado que dé cada año doscientas fanegas de maíz y veinte fanegas de frijoles y cada mes un cántaro de miel de media arroba.

MDLVIII años [1558]

En diez y seis de julio de mil quinientos y cincuenta y ocho años, el ilustrísimo señor visorrey don Luis de Velasco, presentes los oficiales de Su Majestad, tasó y moderó los naturales de este pueblo de **TOPETINA** en que diesen por las cien fanegas de maíz de las doscientas en que están tasados a dos tomines de tepuzque, y asimismo otro tanto por los frijoles, y por cada cántaro de miel seis tomines de tepuzque. Y han de dar en especie solamente cien fanegas de maíz, y lo demás lo han de pagar en tomines como está declarado de suso, Melchor de Legazpi.

[515v] [Blanco]

[516r] TEPETITONGO

MDXXXVI años [1537]

En 30 de enero de MDXXXVI años [1537], se moderó este pueblo en que dé cada quince días cuatro mantas y treinta y ocho tepuzques y hagan su sementera de maíz y algodón, Melchor de Legazpi.

[516v] [Blanco]

[517r] TENACUSCO y su partido, en PANUCO

Que fueron de Torquemada.

Púsose en cabeza de Su Majestad por [espacio] agosto de MDXXXVI años [1536]

MDXXXVJ años [1536]

Moderado en que dé cada tres meses doce cargas de ropa de la que acostumbra a dar.

Que hagan las labranzas y sementeras que solían hacer.

Comida al corregidor, los cuales dichos tributos corrieron de primero de septiembre de MDXXXVJ años [1536] en adelante.

MDXLJ años [1541]

En doce de mayo de mil quinientos cuarenta y un años, por mandamiento del señor visorrey, este día dado por cédula de Su Majestad, que está asentado en el libro de provisiones, que se empezó por enero de quinientos y cuarenta y uno, se quitó este pueblo de Su Majestad y se dio a Francisca de Vargas, mujer que fue de Torquemada, por cuya muerte este pueblo con su sujeto se puso en cabeza de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[517v] [Blanco]

[518r] TANCUYNAME y ÇEÇECA

AÇEÇECA

Una sementera de cuatro cestos de maíz cada año, cada cesto de media fanega

Más, cada tres meses cuatro cargas de ropa de a cuatro piernas cada manta.

Más, treinta y siete piezas son cuarenta piezas de ropa menuda.

Más, cuatro sábanas y cuatro mantas rayadas.

Veinte gallinas, diez de Castilla y diez de la tierra, todo esto cada tres meses.

TANCUINAME

Cada tres meses quince mantas de a tres piernas cada manta.

Veinte y siete piezas de ropa menuda.

Más, cada año una sementera de tres cestos de maíz de media fanega cada cesto.

Melchor de Legazpi

[518v] [Blanco]

[519r] TABALILOCA, la mitad

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días cuarenta naguas y cuarenta camisas.

Idem, cuarenta masteles y cuarenta mantas de henequén.

Idem, cada día dos gallinas y dos pollos, una fanega de maíz, cuatro cargas de leña y ocote, sal y ají, y un poco de carbón.

Idem, que siembren cada año cuarenta fanegas de maíz y cuarenta fanegas de trigo, cada día cinco indios para Tapias, cada dos días una gallina al calpixque.

De todo lo cual es la mitad para Su Majestad.

MDXXXVIIJ años [1538]

En once de octubre de MDXXXVIIJ años [1538] se me encomendó este pueblo, digo la mitad que a Su Majestad pertenecía, a mí el contador Rodrigo de Albornoz como por la provisión que de ello dio el señor visorrey. Y parece contiene que de la mitad de GUAZPALTEPEQUE, juntamente con TOTOLAPA y su sujeto, hasta este día ha de dar cuenta el corregidor, Melchor de Legazpi.

[519v] [Blanco]

[520r] TEQUEPA

MDXXXVIII años [1538]

Modérose en treinta de enero de MDXXXVIII años [1538] que dé cada quince días seis toldillos y diez tepuzques y una carga de pescado, Melchor de Legazpi.

[520v] [Blanco]

[521r] TAXCATITLAN

Moderado por el Audiencia Real, en que dé cada cien días cuatro cargas de ropa.

Idem, que haga una sementera cada año de seiscientas brazas en largo y trescientas en ancho, en que haya mil y doscientas cargas de maíz, poco más o menos. Y lo traigan hasta **CIUDAD DE MEXICO**.

MDXL años [1540]

En diez de julio de MDXL años [1540] por parte de Francisco de Chávez, por sí y en nombre de doña Marina, su mujer, fue presentado ante mí, el contador Rodrigo de Albornoz, un mandamiento del señor visorrey hecho el dicho día, inserta en el una carta ejecutoria de Su Majestad, por el cual dicho mandamiento parece que deposita en los dichos Francisco de Chávez y la dicha doña Marina, su mujer, este pueblo de **TAXCATITLAN**, y manda no se cobre por los oficiales de Su Majestad los tributos que son obligados a dar, y en su lugar dice que pone en cabeza de Su Majestad el pueblo de **TEGUENDIN** y **TACUAZCARO**, que son en **MECHUACAN** y los pueblos de **CORONIA** y **GUACOCONIA**, que son en **COLIMA**, que están asentados a 212 y a 213 hojas de este libro.

El traslado autorizado del dicho mandamiento está en el libro de provisiones, cosidos con los cuadernos añadidos, Melchor de Legazpi.

[52iv] [Blanco]

[522r] TECOMAN

MDXXXVIJ años [1537]

Moderado por el señor visorrey en siete de enero de MDXXXVIJ años [1537] en que dé cada veinte días ocho mantas, y dos pares de alpargates, y hagan una sementera de maíz, y el maíz que de ella hubiere lo lleven a la villa de COLIMA o a otra parte que sea la misma distancia, Melchor de Legazpi.

[522v] [Blanco]

[523r] TETIQUIPAQUE en TASCO

Púsose en corregimiento a 24 de abril de MDXXXJ años [1531].

MDXXXJ años [1531]

[En el margen: dióse a Zamora que lo sacó por pleito]

Modérose en que dé cada ochenta días ocho cargas de toldos.

Seis naguas, seis camisas.

Cuatro jarrillos de miel.

Cada dos días una gallina y una carga de maíz.

Melchor de Legazpi

[523v] [Blanco]

[524r] TAMALA

MDXXXVIJ años [1537]

En 30 de enero de MDXXXVIJ años [1537], se moderó en que dé cada veinte días un toldillo y cinco cargas de maíz y frijoles y haga una sementera de maíz, Melchor de Legazpi.

[524v] [Blanco]

[525r-v] [Blanco]

**[526r] TEQUECISTEPEQUE, CHAUCUBO,
TAPALCATEPEQUE sus sujetos**

TEQUECISTEPEQUE

Moderado por el Audiencia que dé cada cuarenta días dos tejuelos de oro de a cinco pesos cada uno.

Más, quince tanatles chiquitos de grana.

CHAUCUBO

Moderado que dé cada cuarenta días un tejuelo de oro de cinco pesos.

Mas doce tanatles de grana.

TAPACALTEPEQUE

Moderado que dé cada cuarenta días otro tejuelo de cinco pesos,

Más, otros doce tanatles de grana.

Más, que cada pueblo haga su sementera de maíz y sea por todo diez fanegas de sembradura.

Melchor de Legazpi

[526v] [Blanco]

[527r] UÇILA

Púsose en corregimiento a 31 de marzo de MDXXXIJ años [1532]

MDXXXIJ años [1532]

Moderado por el Audiencia Real que dé cada año doscientos pesos de oro en tejuelos.

Más, treinta cargas de cacao.

Ha de salir el oro que dieren de nueve quilates.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: moderación por ocho años, cada año: 25 cargas de cacao de a dos xiquipiles; 140 pesos]

En la ciudad de México, veinte y seis días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España en acuerdo, esta información recibida a pedimiento de los indios de UÇILA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que por tiempo y espacio de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde hoy dicho día, los naturales del dicho pueblo tan solamente den a Su Majestad de lo contenido en la tasación, que está hecha, cada un año quince cargas de cacao de a dos xiquipiles cada una, y ciento y cuarenta pesos de oro en otra cosa alguna, lo cual han de dar puesto en el pueblo de TEUTILA a su costa, para que [527v] en este tiempo el dicho pueblo se pueda reformar, el cual pasado tornen a dar por entero lo contenido en la tasación. Y para que conste de ello se asiente al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLVIJ años [1557]

[En el margen: son en cada un año: 102 pesos, 7 tomines, 5 [granos] tepuzque]

En la ciudad de México, primero día del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y siete años, vista, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la certificación de esta otra parte contenida, sobre a cómo salen los quilates del oro que hasta aquí han dado en tributo los indios del pueblo de UÇILA, dijeron que lo moderaban y moderaron a razón de diez quilates cada peso, y a este respecto el valor del dicho oro la reciban los oficiales de Su Majestad de los indios del dicho pueblo en reales de plata, la razón de los que les asiente

en los libros que son a su cargo, atento que los dichos indios pidieron se conmutase el dicho oro por no lo tener. Y así lo proveyeron y mandaron. Sale cada peso de oro de diez quilates a seis reales de plata, menos cuatro maravedís. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

MDLXI años [1562]

[En el margen: cada año: 482 pesos, 4 tomines]

En veinte y tres de julio de mil [528r] quinientos y sesenta y dos años, se tasó el pueblo de UÇILA en que pareció haber trescientos y ochenta y seis tributarios, en que den a diez tomines cada uno en cacao a como vale entre los naturales, Francisco Montalegre.

MDLXIII años [1564]

En la ciudad de México, cuatro días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de UÇILA, que está en la Corona Real, de la otra el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la moderación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios de UÇILA, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de la dicha moderación, en esta causa pronunciado en veinte y cuatro de julio de quinientos y sesenta y dos, con declaración que el tributo que los dichos indios hubieren de dar a Su Majestad en cada un año, sea y se entiende treinta y dos cargas y cuatro mil cacaos, digo y cuatro mil almendras de cacao, y lo que más hubieren pagado de este tributo en cada un año, después de la provisión [528v] del dicho auto, los oficiales de Su Majestad se lo vuelvan y restituyan, y se le reciban en data del tributo que, de aquí adelante, hubieren de pagar. Y con esta declaración el dicho auto se guarde y cumpla como en él se contiene. Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México en el dicho día, mes y año susodichos, por los dichos señores presidente y oidores, estando en audiencia pública se pronunció el auto de suso contenido. Pasó presente Álvaro Ruiz, procurador de los indios, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año desde 11 de agosto de 1565: cacao, 34 cargas 8,400 cacaos]

En la ciudad de México, once días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos hechos sobre la cuenta del pueblo de UÇILA y sus sujetos, que están en la Corona Real, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año treinta y ocho cargas [529r] y cuatro mil almendras de cacao, puestos en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del dicho año, de lo cual lleve Su Majestad treinta y cuatro cargas y ocho mil y cuatrocientas almendras de cacao, que cada una carga ha de tener veinte y cuatro mil almendras. Y las tres cargas y once mil y doscientas y setenta y dos cacaos restantes sea y quede para la comunidad el dicho pueblo. Y lo procedido de ello se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les fuere mandado dar. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año dos mil almendras de cacao; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas

penas no se cobre el dicho tributo, [529v] ni otro alguno de los mozos solteros que vivieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de él o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que fueren imposibilitados para pagar el dicho tributo no teniendo las dichas tierras para lo poder sacar. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México en el dicho día, mes y año suso dicho, estando los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia en audiencia pública, pronunciaron el auto de suso contenido, Sancho López de Agurto.

En la ciudad de México, veinte y cinco días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios de UÇILA, que está en la Corona Real, y de la otra el licenciado Contreras y Guevara, fiscal de Su Majestad, sobre [530r] la tasación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban confirmaron en grado de revista el auto, en esta causa pronunciado en once días de este presente mes de agosto, el cual se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido, estando en pública audiencia, Sancho López de Agurto.

MDLXVJ años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: cacao, 28 cargas y 20,000 cacaos]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta cuenta y visita que fue hecha del pueblo de UÇILA, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den por todo tributo, de aquí adelante, en cada un año treinta y dos cargas y diez mil y quinientos cacaos, de a veinte y cuatro mil almendras cada carga, de lo cual haya y lleve Su Majestad veinte y ocho cargas y veinte mil cacaos. Y las tres cargas y catorce mil y quinientos cacaos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador [530v] y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual tenga cuenta y razón para la dar cada que les sea pedido y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año mil y ochocientos cacaos; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren debajo del dicho poderío, en el entretanto que no salieren de él o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos e imposibilitados para pagar tributo no teniendo las dichas tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto de moderación original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[53^{ir}] UÇIÇILAPA

[mancha] de MEXICO y TOLUCA, obispado de MEXICO

Están tasados que den cada ochenta días cinco cargas de ropa buena, y veinte naguas, y veinte camisas, y diez mantas grandes de henequén; y cada día dos gallinas de la tierra, y dos cargas de maíz para los pueblos, y quince indios de servicio en la CIUDAD DE LOS ANGELES; y que hacen la sementera que suelen hacer, y que cada camino que llevan de cien cargas de las minas lleven veinte bateas, y que den dos indios que anden en la huerta. Está conmutado en esto por razón de los indios que daban en las minas y por todo lo demás.

MDXLIII años [1544]

En doce de diciembre de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, en acuerdo, parecieron los indios del pueblo de UÇIÇILAPA, y de consentimiento de partes se mandó [53^{iv}] que, por razón de todos los indios de servicio que eran obligados a le dar, excepto los que han de dar para la guarda de los ganados, den, de aquí adelante, cada día cuatro cargas de hierbas, que cada dos cargas llaman [*sic*] los indios de un peso y tres cargas de leña de la medida del tianguetz. Asimismo, fue concierto que den por la ropa ochenta pesos de oro común cada ochenta días.

MDXLV años [1545]

En catorce de julio de mil quinientos y cuarenta y cinco años, atenta cierta información que se hubo de los muchos que han muerto en este pueblo, se les quitó en cada tributo de la ropa por un año cuarenta pesos de oro.

MDXLVI años [1546]

En primero de junio de mil quinientos y cuarenta y seis, se les quitó a estos indios de UCHICHILAPA, por su señoría, nueve indios de servicio de los del

ganado, a razón [532r] de lo cual quedaron de dar en cada día en la estancia una carga de leña de la medida, y un peso de hierba cada día que es dos cargas.

En nueve de julio de mil quinientos y cuarenta y seis se lo prorrogó la quita de medio peso por otro año más.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: conmutación de la comida al corregidor: 387 pesos]

En la ciudad de México, veinte y ocho días del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta y dos años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, en cumplimiento de lo que por Su Majestad esta provisto y mandado sobre lo tocante a las comidas que se dan a los corregidores, estando presentes los indios del pueblo de UÇIÇILAPA, que está en cabeza de Su Majestad, tasaron y moderaron la comida ordinaria que los indios del dicho pueblo daban al corregidor, en que, de aquí adelante, por razón de las gallinas, maíz, hierba den trescientos y ochenta y siete pesos de ocho reales cada peso en cada [532v] un año, los cuales haya y lleve el corregidor, que es o fuere del dicho pueblo de UÇIÇILAPA, demás de su salario, atento que constó que de la dicha comida se le hacía merced, demás y allende del salario, que como dicho es se les señalaba con el dicho cargo, y que estos pesos de oro paguen los dichos indios al dicho corregidor por rata, lo que quiere de haber cuando pagan los demás tributos a Su Majestad. Que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y desde hoy dicho día los dichos indios no den la dicha comida, ni se les pida.

Estaba el auto señalado de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: moderación por ocho años]

En la ciudad de México, cinco días del mes de diciembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada [533r] a pedimiento de los indios del pueblo de UÇIÇILAPA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año por los tercios de él, doscientos y treinta pesos de oro común, de a ocho reales cada peso, cada tercio setenta y seis pesos y cinco tomines y cuatro granos del dicho oro, y mil fanegas de maíz en cada un año, puestas en la cabecera del dicho pueblo. Y esto que dicho es, den de tributo a Su Majestad por tiempo de ocho años, que corran y se cuenten desde hoy dicho día en adelante, y pasado el dicho tiempo, tornen a dar lo contenido en la tasación. Y que esta moderación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLIX años [1559]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 200 pesos tepuzque; 750 fanegas maíz]

En la ciudad de México, [533v] diez y ocho días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y nueve años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de UÇIÇILAPA, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que dicen no poder cumplir los tributos en que están tasados, presentes los oficiales de Su Majestad de la Real Hacienda, dijeron que atento que por la dicha información consta y parece, y la cantidad que hay en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que los naturales de él, por tiempo de diez años primeros siguientes, y cumplidos dende en adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo en

cada un año den de tributo trescientos pesos de oro común y ochocientas fanegas de maíz y no otra cosa alguna, de lo cual haya y lleve Su Majestad los doscientos pesos de oro común y setecientas y cincuenta fanegas de maíz, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y han de pagar por los tercios del año de cuatro en cuatro meses, y los otros [534r] cien pesos y cincuenta fanegas de maíz que dejen para la comunidad del dicho pueblo, y para la sustentación de los religiosos, que los industrian en nuestra santa fe católica, y para lo demás conveniente y necesario al dicho pueblo. Y de lo que gastaren tengan cuenta y razón, y para pagar el dicho tributo se ha de repartir a cada tributario en todo el año seis tomines de oro común, y de todos los dichos indios de común hagan una sementera de donde cojan las dichas ochocientas fanegas de maíz, y lo que más se cogiere juntamente con las cincuenta fanegas sea para la dicha comunidad. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y esto se guarde por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se dé una copia a los indios y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Antonio de Turcios.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 437 pesos, 2 tomines; maíz, 583 fanegas]

En la ciudad de México a ocho días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los [534v] señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de UÇIÇILAPA, que está en cabeza de Su Majestad, atento lo que por ella consta y parece, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los naturales del dicho pueblo den por todo tributo en cada un año quinientos y cuarenta y seis pesos y dos tomines y seis granos de oro común, y quinientas y ochenta y tres fanegas de maíz, del cual dicho tributo haya y lleve Su Majestad en cada un año y por los tercios del cuatrocientos y treinta y siete pesos y dos tomines del dicho oro, en cada tercio ciento y cuarenta y cinco pesos

y seis tomines, y en fin de cada un año al tiempo de la cosecha todas las dichas quinientas y ochenta y tres fanegas de maíz. Y el tributo restante, que son ciento y nueve pesos y dos tomines y seis granos, queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, y se gasten y distribuyan en cosas convenientes y necesarias [535r] al bien de la república y común del dicho pueblo, y en pagar los salarios del gobernador, alcaldes y regidores y otros oficiales de él, de lo cual se tenga cuenta y razón con día, mes y año para la dar cada y cuando que les fuere demandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año siete reales y medio de plata y una fanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera tributario la mitad, y no otra cosa, tributo, derrama, ni repartimiento alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de los tributos pertenecientes a Su Majestad proveer lo necesario a la sustentación de los religiosos clérigos, que tuvieren a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él, y lo necesario al ornato del culto divino conforme a lo ordenado por esta Real Audiencia. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[535v] MDLXV años [1565]

[En el margen: baja que se hizo a los indios de este dicho pueblo de UÇIÇILAPA: oro común, 20 pesos, 2 tomines; maíz, 27 fanegas; resto, a Su Majestad en cada un año: 417 pesos; maíz, 556 fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de UÇIÇILAPA, que está en la Corona Real, y las nuevas averiguaciones hechas sobre los indios que se han muerto y ausentados después de la dicha cuenta a tanto lo que por ella consta y parece; y que en el dicho pueblo hay veinte y siete tributarios menos que en la primera cuenta, mandaban y mandaron se descuenten y quiten a los indios del dicho pueblo del tributo, en que están tasados por el auto de esta Real Audiencia, lo que

cabían a pagar a los dichos veinte y siete indios tributarios, que son veinte y cinco pesos y dos tomines de oro común y veinte y siete fanegas de maíz; los veinte pesos y dos tomines [536r] y el dicho maíz de lo que pertenecía a Su Majestad y los cinco pesos y seis granos restantes de lo que se aplicó para su comunidad, y solamente paguen lo restante al cumplimiento del tributo, contenido en el dicho auto y tasación, al fin del cual se tome la razón de este. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[536v] [Blanco]

[537r] UCHICHILA

Moderado por el Audiencia Real que dé cada ochenta días treinta marcos de plata.

Más, cada ochenta días cincuenta mantas.

Más, la comida al corregidor y alguacil si allí estuvieren.

MDXL años [1540]

Parece que en trece de mayo de mil quinientos y cuarenta años, se declaró ante el licenciado Maldonado, oidor del Audiencia Real, que la comida que han de dar ha de ser cada día dos gallinas de Castilla y dos de la tierra, una carga de maíz, diez cargas de hierba y diez de leña y fruta y sal y ají.

Modérose la comida en noventa pesos de tepuzque. Y así se han de pagar desde diez de diciembre del año de mil quinientos y cuarenta y tres, demás y aliende de la leña e hierba que la ha de dar como solía.

MDXLIX años [1549]

En veinte y seis de febrero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, de pedimiento de los indios de UCHICHILA, que es en MECHUACAN, y de [537v] consentimiento de los oficiales de Su Majestad se conmutó, que

diesen por cada marco de plata de los que eran obligados a dar a Su Majestad de tributo, diesen cuatro pesos y medio de tepuzque, atento a la ley que la dicha plata solía tener, y que no valía más. Y así lo han de dar desde este dicho día en adelante, que montan los dichos veinte marcos que eran obligados a dar, noventa pesos de tepuzque cada ochenta días.

[En el margen: declaración de la comida de la parte del encomendero]

En treinta y uno de diciembre de mil quinientos y treinta y nueve años, por virtud de un mandamiento, digo por virtud de una carta ejecutoria de Su Majestad, se dio a Juan Infante la posesión de ciertos pueblos de la laguna de la dicha ciudad de **UCHICHILA**, los cuales se averiguó que daban de tributo, en que la dicha ciudad está tasado diez marcos de plata baja y veinte mantas, y mándose que acudan con el dicho tributo a Juan Infante, y tanto menos ha de dar la dicha ciudad del dicho día en adelante, por manera que quedan para Su Majestad veinte marcos de plata y treinta mantas.

MDXLVIII años [1548]

Parece por mandamiento del visorrey don Antonio de Mendoza, firmada de su **[538r]** nombre, y refrendado del secretario Antonio de Turcios, hecho en México a veinte y dos días del mes de junio de mil quinientos y cuarenta y ocho años, parece que por una carta ejecutoria de Su Majestad se le restituyeron a Juan Infante diez barrios de la laguna de la ciudad de **UCHICHILA**. Y el señor visorrey, a pedimiento del dicho Juan Infante, mandó al licenciado Arévalo, alcalde mayor que al presente era de la dicha ciudad, que supiese y averiguase que tanta era la comida y servicio que los dichos diez barrios daban para ayuda a la comida y servicio, que la dicha ciudad daba al alcalde mayor de ella antes que los dichos barrios se diesen a Juan Infante, para que aquella misma le diesen. Y el dicho licenciado hizo la dicha averiguación y declaróse que en quince días daban cinco días repartidos los dichos diez barrios; los dos que sirviesen a la mañana y los dos a la tarde. Y lo que daban a la mañana era un chicobite de maíz, que

sería el tercio de media fanega; y una gallina de la tierra y otra del Castilla; y cuarenta tamales; y diez huevos y diez tomates; y diez aguacates y diez camotes; y cuarenta ajíes verdes y otros tantos secos; [538v] y dos pedazos de sal pequeños y dos cargas de leña; y dos de hierba, y otro tanto a la tarde. Y el dicho señor visorrey, atento que pareció que los dichos diez barrios en los dichos días daban la comida suso dicha, mandó por el dicho mandamiento la diesen, de aquí adelante, al dicho Juan Infante con el demás tributo que le son obligados a dar por la tasación el mandamiento llevo el Juan Infante.

MDXLIX años [1549]

En veinte y seis de febrero de mil quinientos y cuarenta y nueve años, de pedimiento de los indios de **UCHICHILA**, que es **MECHUACAN**, y de consentimiento de los oficiales de Su Majestad, se conmutó que diesen por cada marco de plata de los que eran obligados a dar a Su Majestad de tributo, diesen cuatro pesos y medio de tepuzque, que atento a la ley que la dicha plata solía tener, y que no valía más. Y así lo han de dar desde este dicho día en adelante, que montan los dichos veinte marcos que eran obligados a dar, noventa pesos de tepuzque cada ochenta días.

[539r] [En el margen: de cómo se pusieron en cabeza de Su Majestad los barrios de la laguna de que se servía Juan Infante]

En la ciudad de México, tres días del mes de agosto de mil quinientos y cincuenta y cuatro años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, dijeron que, en cumplimiento de las cédulas de Su Alteza presentadas por el obispo de **MECHUACAN**, mandaban y mandaron que se ejecute lo provisto y acordado en esta Real Audiencia en veinte y ocho días del mes de febrero de este presente año, en que se mandó se quitasen a Juan Infante los pueblos y barrios de la laguna de **MECHUACAN** y se pusiesen en cabeza de Su Majestad, con declaración que los dichos pueblos y barrios se incorporen con la dicha ciudad de **MECHUACAN** como

Su Alteza lo manda, y a ella ocurran los dichos barrios y acudan, desde hoy dicho día en adelante, con los tributos en que están tasados, para que los hayan y cobren los oficiales de Su Majestad juntamente con los en que está tasado la dicha ciudad. Y se hagan cargo de ellos y se tome la razón de este auto en los libros de la Real Hacienda. Y se dé provisión para [539v] que los naturales de los dichos barrios obedezcan obedezcan [*sic*] a la dicha ciudad como barrios que en ella están incorporados. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

MDLVIJ años [1557]

En diez y seis de julio de mil quinientos y cincuenta y siete años, en la contaduría de Su Majestad, declaró con juramento Francisco Velásquez de Lara, alcalde mayor de **MECHUACAN**, que **UCHICHILA** y su partido daban cada día, demás de la comida en que estaban tasados, diez cargas de leña y otros dos de hierba, y esto allende de lo que dan los pueblos de la laguna, y que desde que los barrios se adjudicaron a Su Majestad de quince días los cinco sirven los barrios, y en este tiempo no sirve la ciudad de **UCHICHILA**, porque esta sirve de quince días los diez. Y cuando sirven los de **UCHICHILA** en esta hierba y leña, no sirven los de los barrios, Francisco Velásquez de Lara.

[540r] MDLXIJ años [1562]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 12,839 pesos, 2 tomines; maíz, 6,919 ½ fanegas]

En la ciudad de México a trece días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y dos años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, la información y cuenta de los naturales que hay en la ciudad de **MECHUACAN** y sus barrios y sujetos, que fue hecha por mandado de esta Real Audiencia para haber la posibilidad y cantidad de los dichos naturales, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de

indios que fueron hallados en la dicha cuenta, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra coa se provea y mande, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad trece mil y ochocientos y treinta y nueve pesos y medio de oro común pagados por los tercios del año, y más seis mil y novecientos y diez y nueve fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la dicha ciudad. Y para pagar el dicho tributo se reparta en el [54ov] año a cada tributario casado un peso del dicho oro y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les lleve, pida, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y que el dicho tributo se dé a los herederos de don Antonio Uçimengari, gobernador que fue de la dicha ciudad para su sustentación y mantenimiento, lo que por esta Real Audiencia fuere señalado. Y así lo pronunciaron y mandaron. Está señalado este dicho auto de los señores presidente y oidores.

Ojo

De todo esto llevan doña María Uçelo, mujer que fue de don Antonio de Uchimengari, gobernador que fue de Mechuacan, y don Pablo, su hijo, en cada un año novecientos pesos de oro común y seiscientas fanegas de maíz por provisión del Audiencia Real, hecha en veinte de septiembre de mil quinientos y sesenta y cuatro, que está asentado en el libro de asientos de cédulas y provisiones de la contaduría de Su Majestad del tiempo del contador Hernando de Villanueva.

[541r] MDLXIII años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 12,739 pesos, 2 tomines; maíz, 6,919 fanegas]

En la ciudad de México, quince días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del

Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una el doctor Sedeño, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y de la otra los indios de la ciudad de **MECHOACAN** y de sus barrios y sujetos, sobre la moderación de tributos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de la dicha ciudad de **MECHUACAN**, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de moderación en esta causa presentado, digo pronunciado por esta Real Audiencia en trece de octubre de quinientos y sesenta y dos, con declaración que el tributo, en que por el dicho auto fueron tasados, lo den y paguen desde el día de la pronunciación de este auto, del cual se dé y cumpla en cada un año a la mujer e hijos de don Antonio de Uçimengari, cacique y gobernador que fue en la dicha ciudad, lo que le estaba señalado por tasación, y si fuere necesario [54IV] conmutarse a dinero alguna de las cosas contenidas en la dicha tasación. El muy ilustre visorrey de esta Nueva España provea sobre ello lo que convenga, que para el dicho efecto se lo remitían y remitieron, y que los oficiales de Su Majestad del dicho tributo den lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de la dicha ciudad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Está señalado este dicho auto de los naturales de la dicha ciudad, digo estaba señalado este dicho auto de los señores presidente y oidores.

Este dicho día y mes y año suso dicho, se pronunció el auto de suso contenido, pasó presente el fiscal de Su Majestad y Cristóbal Pérez, y se les notificó en pública audiencia, Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 13,560 pesos; maíz, 6,781 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, doce días del mes de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente [542r] y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta que nuevamente fue

hecha de la ciudad de **MECHUACAN** y de sus barrios y estancias y sujetos por Pero Gómez de Cáceres, alcalde mayor de la dicha ciudad, atento lo que consta y parece por las informaciones en esta causa recibidas, y la cantidad de indios tributarios que fueron hallados en la dicha cuenta, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den en tributo en cada un año por todo tributo diez y seis mil y ochocientos y cincuenta y dos pesos y tres tomines de oro común por los tercios del año, y más seis mil y setecientas y ochenta y una fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera de la dicha ciudad, de lo cual se acuda a Su Majestad y a los dichos sus [542v] oficiales con trece mil y quinientos y sesenta y un pesos y cuatro tomines del dicho oro y con todo el dicho maíz por entero. Y los tres mil y trescientos y noventa pesos y siete tomines del dicho oro común restantes quede y sea para la dicha comunidad de la dicha ciudad, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde de la dicha cabecera y la otra un mayordomo. Y de allí presentes todos tres, y no de otra manera, se saque en cada un año lo que montare la tasación que está hecha a don Antonio Uzimengari, cacique y gobernador que fue de la dicha ciudad, de que se ha mandado gozar y que lleven su mujer e hijos conforme a lo determinado en esta causa, y lo demás restante se gaste y distribuya en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón y lo asienten en un libro con día, mes y año para la dar cada vez que les fuere mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta a [543r] en todo el año a cada tributario casado diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo por ninguna vía, ni para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no cobren, ni lleven el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, aunque tengan tierras, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí; ni de los viejos, ciegos, ni tullidos que

no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino de las iglesias donde se administran los divinos oficios [543v] a los dichos indios, y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo su conversión y doctrina, Y por el presente suspendieron repartir tributo y mandarse cobrar de los dichos indios, contenidos en la memoria, que el dicho alcalde mayor envió a esta Real Audiencia, diciendo ser principales, el cual dentro de treinta días primeros siguientes haga averiguación si son descendientes del cazonci, cacique que fue de la provincia de **MECHUACAN**, y de las calidades que tienen para que se provea lo que convenga. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 11,696 pesos; maíz, 6,849 fanegas]

En la ciudad de México, nueve días del mes de abril de mil quinientos sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios de la ciudad de **MECHUACAN** y de sus barrios y sujetos, sobre que se les descuenta del tributo en que están tasados, lo que cabía a pagar los indios que se han muerto y ausentado después [544r] que los visitó y contó Pero Gómez de Cáceres, alcalde mayor de la dicha provincia, atento que, por las averiguaciones hechas en esta causa, consta y parece que faltan de la dicha ciudad y sus sujetos mil y ochocientos y sesenta y cinco tributarios y medio, así de los que así se han muerto y ausentado, como de los que son ciegos, cojos y tullidos y muy pobres, de manera que de presente hay once mil y seiscientos y noventa y seis tributarios enteros, dijeron que mandaban y mandaron que del tributo en que están tasados por el auto, en que esta pronunciado por esta Real Audiencia en doce de junio de mil quinientos y sesenta y seis años, se descuenta a los dichos indios de lo perteneciente

a Su Majestad mil y ochocientos y sesenta y cinco pesos y cuatro tomines de oro común, y novecientas y treinta y dos fanegas y nueve almudes de maíz, y de lo que se reservó a su comunidad cuatrocientos y setenta y seis pesos y tres tomines del dicho oro. Y que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo a Su Majestad en cada un año once mil y seiscientos y noventa y seis pesos de oro común, y cinco mil y [544v] ochocientas y cuarenta y nueve fanegas y de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera de la dicha ciudad, y para su comunidad dos mil y novecientos y veinte y cuatro pesos cuatro tomines del dicho oro común, lo cual se cobre y reparta entre los dichos tributarios, que así hay por la dicha orden y según que se declara en el dicho auto, al fin del cual se tome la razón de esta información, de ellos se dé traslado a los dichos indios. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[545r] UCAREO e YZMIQUILPA

Púsose en corregimiento en 15 de octubre de MDXXXIIII años [1534].

MDXXXIIII años [1534]

UCAREO

Moderados por el audiencia en que cada sesenta días cuatro cargas de toldillos de a veinte mantas y cuatro piernas.

Idem, más veinte camisas que se dicen huipil.

Idem, cada un año sesenta fanegas de sembradura de maíz.

Idem, cada día tres fanegas de maíz y comida al corregidor y alguacil.

YZMIQUILPA

La mitad de él que es de Su Majestad, y ha de hacer la dicha mitad una sementera de trigo de cien fanegas de sembradura.

Idem, una sementera de diez cargas de maíz.

Idem, una sementera de cuatro cargas de frijoles, todo en un año.

Idem, más en el dicho año cuarenta petates de ají, el año que se cogiere.

Idem, por la comida del corregidor o alguacil, por un año cien mantillas de henequén de indios cada veinte días.

MDXXXVJ [1536]

En 20 de noviembre de MDXXXVJ años [1536] se tornó a moderar el pueblo de UCAREO, en que den de servicio en las minas de AMATEPEQUE veinte indios y más las sementeras que suelen hacer y no otra cosa ninguna, de las contenidas en la moderación de arriba, Melchor de Legazpi.

[545v] [Blanco]

[546r] UCAREO

Anda en corregimiento con este pueblo ARARO y CINAPECORA

En la provincia de MECHUACAN, obispado de MECHUACAN

Están tasados que den cada sesenta días ochenta toldillos de a braza y cuarta en ancho y dos brazas en largo, y veinte camisas, y sesenta cotaras; y más cada año sesenta fanegas de sembradura de maíz; y cada día tres fanegas de maíz y comida al corregidor y alguacil cuando allí estuviere.

Conmutó el servicio de este pueblo en que den veinte indios de servicio en las minas de AMATEPEQUE y que hagan las sementeras que suelen hacer.

MDXLVJ años [1546]

En veinte y ocho de junio de mil quinientos y cuarenta y seis, atenta cierta información se les remitió a estos indios el servicio de minas que dejaron de dar por la tasación, digo que [546v] dejaron de dar por la enfermedad. Y que este año de cuarenta y seis no sean obligados a llevar el maíz fuera del pueblo. Está asentado en la información.

MDLIJ años [1552]

Parece por unas informaciones que están en el oficio de la gobernación de esta Nueva España, que en diez y siete de enero del año pasado de cuarenta y ocho, vista en acuerdo por los señores presidente y oidores de ella, una información que se tomó a pedimiento de los indios del pueblo de UCAREO sobre que no podían cumplir los tributos en que están tasados, y el servicio quedaban en las minas, se acordó y mandó que se escribiese a Juan de Villarreal, corregidor del dicho pueblo, que supiese la voluntad de los maceguals de él, si querían servir en las minas, y no queriendo servir, cobrase de los naturales del dicho pueblo seis reales de cada uno, conforme al parecer que dio, que visitó los tributos que hay en el dicho pueblo vienen a ser seiscientos pesos de oro común por año, [547r] allende de la sementera, en cumplimiento de lo cual parece que el dicho corregidor hizo ciertas diligencias sobre que si querían servir o no en las dichas minas con los dichos indios, y atento que dijeron no querer servir, se mandó por los dichos señores en veinte y siete de febrero del dicho año de quinientos y cuarenta y ocho, que pues no quería dar el dicho servicio se cobrase el dicho tributo como estaba mandado hasta que otra cosa se provea. Y para que conste lo suso dicho, de pedimiento de la parte de Francisco Gómez y de mandamiento de los dichos señores presidente y oidores de la dicha Audiencia, di la presente que es firmada de mí nombre, hecha en México a veinte de febrero de mil quinientos y cincuenta y dos años, Antonio de Turcios.

MDLVIIJ años [1558]

En la ciudad de México a veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y ocho años [1558] vista esta información, por los señores [547v] presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios de ÇINAPECORA, que está en cabeza de Su Majestad, sobre que se les remita el tributo de maíz, ají, frijoles que eran obligados a dar en tributo el año pasado de quinientos y cincuenta y siete,

a causa de habérseles helado las sementeras, atento lo que por la dicha información consta y el parecer dado por el alcalde mayor de la provincia de **MECHUACAN**, dijeron que le remitían y remitieron todo el ají y frijoles que eran obligados a dar en tributo en el dicho año, tan solamente den seiscientas y cincuenta fanegas de maíz y no se les pida, ni lleve más por el dicho año. Y que de esta remisión se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y se les dé copia a los dichos indios para que tengan entendido lo que han de pagar y se les remite, Antonio de Turcios.

MDLXI años [1562]

En la ciudad de México a diez y siete de abril de mil quinientos [548r] y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **ÇINAPECORA**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que consta y parece la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año setecientos y cincuenta y dos pesos de oro común por los tercios del año, y más trescientas y setenta y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso del dicho oro y media fanega de maíz. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las de las [sic] ordenanzas, cédulas y provisiones de su [548v] Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo mandaron asentar por auto. Sacado de la información, Antonio de Turcios.

MDLXVI años [1566]

UCAREO

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 1,160 pesos, 4 tomines; maíz, 580 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de UCAREO y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año mil y trescientos y cincuenta y nueve pesos y nueve granos de oro común por los tercios, y más quinientas y ochenta fanegas y tres almudes de maíz al [549r] tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los mil y ciento y sesenta pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y diez y siete pesos restantes, digo los doscientos y diez y siete pesos, cuatro tomines y nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media fanega de maíz; y al viudo [549v] o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren,

aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo que no las tuvieran. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario por el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto.

[550r] ARARO y ÇINAPECORA

Estos dos pueblos los andan en el corregimiento de UCAREO

En la provincia de MECHUACAN, obispado de MECHUACAN

En diez de agosto de MDXXXVIIJ años [1538] se pusieron estos pueblos en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de Riobo que los tenía en encomienda.

Están tasados y le hagan las sementeras de maíz y ají y frijoles, que solían hacer hasta aquí, y se lo cojan. Y que de la dicha sementera de maíz y frijoles le den cada veinte días cien tamemes de a media fanega, y cuarenta cargas de frijoles, y veinte cargas de ají, y doscientas jícaras, y doscientos pares de cotaras, y treinta tamemes de sal, y treinta de pescado. Y que todo lo suso dicho lo lleven los dichos indios a las minas de la Trinidad.

Idem, que den para su comida y de su calpixque cada día dos gallinas, y una docena de codornices, y dos conejos, los días de pescado le den el pescado necesario, y una docena de huevos y tamales, para sus criados hierba y leña; y que le den cada cincuenta días cincuenta camisetas y cincuenta pellejas de gatos.

[550v] MDXXXV años [1535]

En doce de marzo de mil quinientos y treinta y cinco años, se conmutó esta tasación de pedimiento de los indios y de su amo, en que le den sesenta hombres en las minas de TASCO para que sirvan de leña y agua, y han de llevar los bastimentos que son obligados a dar por esta tasación a las dichas

minas, que es lo que solían llevar a las otras minas; quitóseles la ropa y los pellejos de gato y la ración de maíz por ello.

Este pueblo de **ARARO** y **ÇINAPECORA** por muerte de Riobo, que lo tenía en encomienda, se pasó en cabeza de Su Majestad en diez de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años, y atento a la tasación que dar [*sic*: dijeron] ser muy excesiva y por causa de esto, los pueblos están muy despoblados, y si lo hubiesen de cumplir, se acabarían de despoblar, se moderó en que le den, desde diez de octubre de este presente año treinta y ocho en adelante hasta tanto que se tornen a reformar, veinte indios de servicio en las minas de la plata o en otra parte donde les fuere señalado, mil fanegas de maíz cada año, y cinco fardos de ají de a dos fanegas cada fardo, y cinco cargas [**551r**] de sal cada treinta días, lo cual han de poner en las minas de la plata. Pidieron que se les pusiese un clérigo que los industriase a ellos y a los de **UCAREO**, y que se pagase de él ají y sal.

MDXLVJ años [**I 546**]

[En el margen: conmutación del servicio]

En veinte y ocho de junio de cuarenta y seis, atento cierta información se les remitió el servicio que debían a las minas, y que por este año no sean obligados a llevar fuera del pueblo el maíz. Está asentado en la información.

En doce de julio de cuarenta y seis, en acuerdo parecieron los indios de este pueblo de **ÇINAPECORA** y dijeron que ellos no pueden dar el servicio de minas, y atento esto se tasaron en que, por razón de los veinte indios de servicio que daban, den desde primero de julio de este año de cuarenta y seis en adelante trescientos pesos de oro común en cada un año, cada seis meses ciento y cincuenta pesos y que el maíz. Pasado de este año, lo lleven a las minas como hasta aquí, digo que el maíz. Pasado de este año, lo lleven a la [**551v**] ciudad nueva de **MECHUACAN**, y que el ají y sal lo lleven a las minas como hasta aquí lo han hecho, y no sean compelidos a más.

MDLJ años [1551]

En veinte y seis de octubre de mil quinientos y cincuenta y un años, vista esta cierta información, en acuerdo, tomada a pedimiento de los de ÇINAPECORA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, se mandó que los cinco fanegas de ají y cinco cargas de sal que son obligados a llevar cada treinta días a las minas, que de aquí adelante lo pongan en la ciudad nueva de MECHUACAN y no en otra parte alguna.

MDLVIII años [1558]

En la ciudad de México en veinte y ocho días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista esta información, por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, recibida a pedimiento de los indios de ÇINAPECORA, que está en la cabeza de [552r] de Su Majestad, sobre que se les remita el tributo de maíz, ají y frijoles que eran obligados a dar de tributo el año pasado de quinientos y cincuenta y siete, a causa de habérseles helado las sementeras, atento a lo que por la información parece, y el parecer dado por el alcalde mayor de la provincia de MECHUACAN, dijeron que le remitían y remitieron todo el ají y frijoles que eran obligados a dar en tributo en el dicho año, tan solamente den seiscientas y cincuenta fanegas de maíz. Y no se les pida, ni lleve más por el dicho año y que de esta remisión se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y se les dé copia a los dichos indios para que tengan entendido lo que han de pagar, y se les remite, Antonio de Turcios.

MDLXI años [1562]

ÇINAPECORA

[En el margen: cada un año a Su Majestad: 752 pesos; 376 fanegas de maíz]

En México, diez y siete de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real fue nuevamente tasado el pueblo de ÇINAPECORA

[552v], en que dé a Su Majestad en cada un año setecientos y cincuenta y dos pesos de oro común por los tercios del año, y trescientas y setenta y seis fanegas de maíz cada un año al tiempo de la cosecha y no otra cosa alguna. Estaba señalado el auto de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia. Sacada del original, Francisco Montalegre.

MDLXVI años [1566]

ÇINAPECORA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 740 pesos, 4 tomines; maíz, 370 fanegas, 3 almudes; ARARO es sujeto de ÇINAPECORA y anda debajo de esta tasación]

En la ciudad de México, quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de ÇINAPECORA y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos [553r] indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año ochocientos y setenta y nueve pesos y dos tomines y diez granos de oro común por los tercios de él, y más trescientas y setenta fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad los setecientos y cuarenta pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y treinta y ocho pesos y seis tomines nueve granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves, y que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve

reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, [553v] soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierra; ni de los viejos, ciegos, tullidos enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo que no los tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y se sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[554r] XICUTEPEQUE

Púsose en corregimiento a 14 de abril de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el Audiencia Real en que dé ochenta días trescientos toldillos de a cuatro piernas y cada pierna dos brazas de largo y dos palmos y cinco dedos de ancho.

Más, cincuenta naguas y cincuenta camisas.

Más, diez jarros de miel.

Más, veinte panes de liquidámbar.

Más, cien pelotas de cera como el puño.

MDXLIJ años [1542]

En 29 de noviembre de MDXLIJ años [1542] se declaró que por la comida moderada den quinientos patoles guachiles.

Son quinientos patoles guachiles, lo cual se hizo se hizo [*sic*] de consentimiento de los indios.

MDXLIIJ años [1543]

En veinte y dos de septiembre de mil quinientos y cuarenta y tres años, se declaró que por razón de esta comida den en tributo doscientas patoles guachiles en cada un año, porque así lo han acostumbrado a dar siempre.

MDLIJ años [1552]

En diez y siete de marzo de mil quinientos y cincuenta y dos años, en acuerdo [554v] por los señores presidente y oidores presentes los oficiales de Su Majestad, se les remitía lo que restaron debiendo, y dijeron que, por tiempo de ocho años primeros siguientes que corran y se cuenten desde hoy día en adelante, se les quitaba y quitó a los naturales del dicho pueblo de **XICUTEPEQUE** las cincuenta naguas y cincuenta camisas y tres cargas de ropa de los quince en que estaban tasados y que den cada tributo, y mandaron que por este tiempo no se cobre de ellos más de doce cargas de ropa, y asimismo se les remitían y remitió las tres cargas de ropa y veinte panes de liquidámba que quedaron debiendo, para que no sean obligados a las dar, ni se cobre de ellos. Y que esta quita y remisión se asiente.

MDLJX años [1559]

[En el margen: en cada un año por tiempo de 10 años y hasta que fuere la voluntad de Su Majestad por tercios: 18 cargas de ropa; 60 panes de liquidámba; corregidor, 10 cargas de mantillas]

Parece que Agustín de las Casas, por comisión del Audiencia Real, visitó el dicho pueblo de **XICUTEPEQUE** y mandó que, desde diez y siete de marzo de quinientos y cincuenta y nueve en adelante por tiempo de diez años y por lo que fuese la voluntad de Su Majestad, diesen los indios del dicho pueblo en tributo a Su Majestad en cada un año diez y ocho cargas de ropa de a veinte mantas cada carga, y cada manta de a cuatro piernas y cada pierna de cinco varas de la medida real de largor, tres cuartas de

ancho; que sean blancas delgadas y bien tejidas, y que cada manta pese seis libras. [555r] Y asimismo que diese en cada un año sesenta panes de liquidámbar, y que den el dicho tributo de cuatro en cuatro meses, que son tres tributos al año que son en cada tributo seis cargas de ropa y veinte panes de liquidámbar. Y que asimismo den para la comida del corregidor en cada un año diez cargas de mantillas que los indios llaman patoxcoaxtle y no otra cosa alguna.

MDLXJX años [1569]

[En el margen: conmutación de las mantillas que llaman patoxcoaxtles en 50 pesos de tepuzque]

En la ciudad de México en catorce días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y nueve años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto lo pedido por los indios del pueblo de XICUTEPEQUE, que sobre que se les conmute a dinero ciertas mantillas que daban para la comida de los corregidores que las llaman patolxoatle, porque dicen que no las puedan dar y que sobre ello son molestados, dijeron que conmutaban y conmutaron las dichas mantillas en cincuenta pesos de oro común, los cuales den y no la dicha ropilla, ni sobre ello se les haga molestia alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[555v] En el dicho día, mes y año dichos se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[556r] XIQUILPA

MDXXXVIJ años [1537]

Moderado por el señor visorrey que dé cada cuarenta días cuarenta mantas torcidas, como las de COLIMA, y comida al corregidor cuando estuviere en el pueblo. Las mantas han de ser de a tres brazas y media.

Digo que son cuarenta días cuarenta mantas y no torcidas, como parece en esta parte que junto en esta plana está. Y corren desde 17 de diciembre de MDXXXVIJ años [1537] en adelante.

MDXLVIJ años [1548]

En seis de marzo de mil quinientos y cuarenta y ocho años, visto a cómo se habían vendido en pública almoneda las mantas que estos indios de **XIQUILPA** son obligados a dar. De consentimiento de los indios se conmutaron a que den por cada manta nuevo reales de plata y a este precio se reciban, no dando las mantas. Pasó en acuerdo.

MDLIJ años [1552]

[En el margen: moderación por ocho años]

En veinte y seis de septiembre mil quinientos y cincuenta y dos años, se moderaron estos tributos por ocho años a que solamente den cada un año trescientos y ochenta pesos en cada un año. Está asentado en la información.

[556v] MDLXJ años [1561]

[En el margen: Cada año a Su Majestad: 423 pesos tepuzque; 221 ½ fanegas maíz]

En la ciudad de México, ocho días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y un años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **XIQUILPA**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos naturales den de tributo en cada un año a Su Majestad cuatrocientos y veinte y tres pesos de oro común por los

tercios del dicho año, y más doscientas y veinte y una fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no han de pagar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado un peso de oro común y media fanega de maíz, y la viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que, de aquí adelante, sea a cargo de sus oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Pedro de Requeña. Sacado del original, Francisco Montalegre.

[557r] Por provisión del Audiencia Real de esta Nueva España, hecha a cuatro de agosto de quinientos y sesenta y un años, se mandó que, de los tributos del dicho pueblo de **XIQUILPA**, se den en cada un año cien pesos de oro común para la sustentación de los religiosos que en el dicho pueblo residieren, como más largamente consta y parece por la dicha provisión y por auto que en ella esta inserto, pronunciado a primero del dicho mes de agosto.

MDLXVI años [1566]

En la ciudad de México a quince días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y seis años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, visto esta visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **XIQUILPA** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios, de aquí adelante, den por todo tributo en cada un año cuatrocientos y setenta y seis pesos seis granos de oro común por los tercios del año, y más doscientas fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su

Majestad cuatrocientos y un pesos cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los setenta y cinco pesos, dos tomines, seis granos restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo del dicho pueblo. Y presentes todos tres, [557v] y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuvieren tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no salieren de su poderío o se casaren, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos, enfermos y tales que estén imposibilitados para pagar tributo que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario para el ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[558r] XILOTLAN, que es en MECHUACAN

Fue de Pero Sánchez Farfán

Moderado por el señor visorrey en que manda que dé cada sesenta días treinta y cinco mantas torcidas, y cinco masteles, y cinco camisas, y cinco naguas, y diez cargas de algodón.

Más, cada año doscientas y cincuenta fanegas de maíz.

Idem, cincuenta fanegas de frijoles.

Idem, más cada sesenta días cuatro tejuelos de a dos pesos y medio, y que salgan de ocho quilates.

Idem, más cada sesenta, digo *Idem*, cada día una gallina y media fanega de maíz.

En todo lo cual se moderaron, porque así lo han dado.

Modérose la comida que suelen dar en cincuenta pesos de tepuzque.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación del oro]

En la ciudad de México, veinte y nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, de pedimiento de los indios del pueblo de **XIOTLAN** conmutaron el oro en polvo que son obligados a dar, [558v] conforme a la tasación, a que, de aquí adelante, lo paguen a razón de nueve reales de plata por cada peso, y que a este respecto lo reciban los oficiales los oficiales [*sic*] de Su Majestad. Y se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 9 cargas, 12 mantas de ropa; 192 fanegas de maíz]

En la ciudad de México a catorce días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **XIOTLAN**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en

cada un año nueve cargas y doce mantas de algodón, que cada carga tenga veinte mantas y cada manta cuatro piernas de la calidad que hasta aquí las han dado, puestas en la cabecera del dicho pueblo por los tercios del año, y más ciento y noventa y dos fanegas de maíz al tiempo de las cosechas y no han de dar otra cosa [559r] alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año dos piernas de las dichas mantas y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y que no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y que esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Antonio de Turcios, Francisco Montalegre.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 3 cargas, 14 mantas media pierna; maíz, 149 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, diez y siete días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **XILOTLAN**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes el tesorero don Fernando de Portugal, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa provea y mande, los dichos indios den de tributo para Su Majestad en cada un año tres cargas y catorce mantas y media pierna de algodón, que cada carga tenga veinte mantas, y cada manta cuatro piernas y cada pierna dos brazas en largo y tres cuartas en ancho, de hilo torcido, bien tejidas por los tercios del año; y más ciento y cuarenta y nueve fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, y por ellas [559v] setenta y

cuatro pesos y cinco tomines de oro común y no otra cosa alguna. Y más den para su comunidad otros setenta y cuatro pesos y cinco tomines del dicho oro, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado una pierna de la dicha manta y dos reales de plata y media fanega de maíz, o por ella otros dos reales; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni otro servicio alguno, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los oficiales de la Real Hacienda proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el auto original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[56or] XALAPA, ÇINTLA, ACATLAN

Puesto en corregimiento por la segunda Real Audiencia en 27 de marzo de MDXXXJ años [1531]

XALAPA

Está moderado en cada noventa días veinte y cinco pesos de oro en polvo.
Y más una sementera pequeña de maíz.

ACATLAN

Moderado cada noventa días veinte y tres pesos de oro en polvo.
Y una sementera pequeña de maíz.

ÇINTLA

Cada noventa días sesenta pesos y otra sementera pequeña.

[En el margen: cada 80 días: 158 pesos]

Todo el corregimiento resumido son ciento y ocho pesos cada ochenta días.

COYLUTLA

Cuarenta pesos de oro en polvo y no sementera. Húbose información que este pueblo no tenía sino trece casas. Y porque no podían cumplir los tributos, se les abajaron diez pesos y que den treinta, y soltáronseles los cuarenta que debían de lo pasado vista su poca posibilidad. En México a veinte y seis de junio de quinientos y treinta y ocho.

CACATEPEQUE

La mitad treinta pesos de oro en polvo y no sementera.

[560v] **YQUIPALTEPEQUE**

Veinte pesos de oro en polvo y no otra cosa.

MDXLIIJ años [1543]

ÇINTLA

En primero de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y tres, por información que se hubo, se quitó del partido de ÇINTLA diez pesos cada tributario, y por relación que hizo el licenciado Tejada, visitador que fue en las minas.

MDXLVIJ años [1546]

ZACATEPEQUE

En once de enero de mil quinientos y cuarenta y seis, atenta cierta información, se mandó que, por dos años primeros siguientes, como daban treinta pesos en cada tributo, no den más de veinte y cuatro pesos. Asentado en la información.

MDLIJ años [1553]

[En el margen: conmutación del oro a tomines]

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, [561r] de pedimiento y suplicación de los pueblos de XALAPA y ÇINTLA, ACATLAN y sus sujetos, que está en cabeza de Su Majestad, conmutaron el oro en polvo, que los dichos indios son obligados a dar a Su Majestad, en tributo a que, de aquí adelante, lo paguen en reales de plata, a razón cada peso de ocho reales y medio, visto por fe de la contaduría que el oro que daban salía de a diez y ocho quilates. Y se mandó que, de aquí adelante, los oficiales de Su Majestad lo reciban en reales de plata a razón de ocho reales y medio cada peso. Y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría.

CUYLUTLA

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de marzo de mil quinientos y cuarenta y ocho años, vista en acuerdo cierta información, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, tomada a pedimiento de los indios de CUYLUTLA, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, se mandó que por tiempo de seis años, que corran desde hoy dicho día, [561v] solamente den los indios del dicho pueblo cada tributo veinte pesos de oro en polvo y no otra cosa alguna. Y pasado el dicho tiempo, tornen a dar lo contenido en la tasación.

COPALITES

El pueblo de COPALITES, que anda en este corregimiento, parece por los libros de la contaduría que está tasado en que dé cada ochenta días tres xiquipiles de cacao y no otra cosa.

MDLVJ años [1556]

XALAPA

En veinte y ocho de mayo de mil y quinientos y cincuenta y seis años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real, se tasó y moderó el pueblo de **XALAPA**, que es en la costa de la mar del sur, en que, de aquí adelante, den tributo a Su Majestad en cada un año cincuenta pesos de oro común y no otra cosa alguna, ni se les pida, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunciaron y mandaron.

ÇINTLA

En veinte y ocho de mayo de mil quinientos y cincuenta y seis años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real, se tasó y moderó el pueblo de **ÇINTLA** en que, de aquí adelante, den en tributo a Su Majestad cada un año cuarenta pesos de oro común y treinta fanegas de maíz, y para ello hagan una [562r] sementera donde lo cojan; y si más cupiere sea para ellos. Y que esto que dicho es, den y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunciaron y mandaron.

COPALITES

[En el margen: cada año: 30 pesos tepuzque]

En veinte y ocho de mayo de mil quinientos cincuenta y seis años, por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, se tasó y moderó el pueblo de **COPALITES**, que es en la mar del sur, en que, de aquí adelante, den en tributo en cada un año treinta pesos de oro común y no otra cosa alguna, ni se les pida, ni lleve, so las penas de las ordenanzas. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXIJ años [1562]

XALAPA

[En el margen: 2 cargas de cacao]

En México, diez y seis de enero de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España, se tasó y moderó nuevamente el pueblo de **XALAPA**, en que dé a Su Majestad en tributo en cada un año, puesto en la cabecera de él, dos cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras y no otra cosa alguna, desde este dicho día en adelante.

ÇINTLA

[En el margen: cada año: 2 cargas de cacao]

En el dicho día diez y seis de enero de mil quinientos y sesenta y dos años, por la dicha Real Audiencia se tasó y moderó nuevamente **[562v]** el pueblo de **ÇINTLA**, en que dé a Su Majestad, desde el dicho día en adelante, en cada un año dos cargas de cacao y no otra cosa alguna; de a veinte y cuatro mil almendras.

ACATLAN

[En el margen: cada año: 3 cargas de cacao]

En el dicho día, por la dicha Real Audiencia se tasó y moderó nuevamente el pueblo de **ACATLAN**, que es del dicho partido de **XALAPA**, en que, desde el dicho día en adelante, dé a Su Majestad en tributo en cada un año, puesto en la cabecera de él, tres cargas de cacao y no otra cosa alguna.

COYLUTLA

[En el margen: cada año: 5 cargas, 1 xiquipil cacao]

En el dicho día, por la dicha Real Audiencia se tasó y moderó nuevamente el pueblo de **CUYLUTLA**, que anda con el dicho corregimiento, que, desde el dicho día en adelante hasta que otra cosa se provea, dé a Su Majestad en cada un año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, cinco cargas de cacao y un xiquipil de a veinte y cuatro mil almendras cada carga y no otra cosa alguna, digo que son cinco cargas y un xiquipil de cacao, Francisco Montalegre, Melchor de Legazpi.

[563r-v] [Blanco]

[564r] XALAÇINGO, que fue de Martín Pérez

Púsose en corregimiento en 28 de febrero de MDXXXVIJ años [1537]

MDXXXV años [1535]

Moderado por el Audiencia Real en tres de septiembre de MDXXXV años [1535], en que dé el dicho pueblo los seis meses del año tres gallinas y una fanega de maíz cada día, y los otros seis meses dos gallinas y media fanega de maíz cada día, y que hagan una sementera de cuatro fanegas de maíz de sembradura y no otra cosa. Y corre este tributo de este día en adelante.

MDLIX años [1559]

[En el margen: a Su Majestad desde primero de junio de DLIX años [1559] en adelante: 450 pesos tepuzque; 800 fanegas maíz]

En la ciudad de México, primero día del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y nueve años, el muy ilustre señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España, dijo que por cuanto estado en el pueblo de XALAÇINGO, visto el dicho pueblo y le constó la calidad y cantidad de él, y por tener entendido por la información que se recibió que el pastel que en él se hacía no era de provecho antes; de lo hacer los naturales del dicho pueblo recibían vejación y agravio, y había mucha cantidad del dicho pastel recogido y perdido, sin que ninguna persona diese por él [564v] interés. Y había provisto y mandado que, de allí adelante, no se hiciese el dicho pastel y que los naturales del dicho pueblo tributasen a Su Majestad lo contenido en la tasación que se les hiciese, y para ello cometió y mandó que Francisco Jiménez y Juan de los Ángeles, principales de TLAXCALA y TECAMACHALCO contasen la gente tributaria que se pudiese hallar, y averiguar que había en el dicho pueblo y trajesen ante su señorial razón. Y ahora habían parecido los dichos jueces con cierta pintura, por la cual habían declarado la cuenta que habían hecho, en que había mil y trescientos y noventa y siete tributarios

casados, y cuarenta y seis viudos, y ciento y setenta y siete viudas, por tanto que tasaba y moderaba el tributo que los naturales del dicho pueblo han de ser y obligados a dar por tasación a Su Majestad, en lugar del pastel que solían hacer, en que, desde primero día del mes de junio de este presente año de cincuenta y nueve en adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, den y paguen de tributo en cada un año setecientos y cincuenta pesos de oro común en reales y mil fanegas de maíz, puesto la cabecera del dicho pueblo. Que conforme a la cantidad [565r] de gente que parece por la dicha cuenta, cabe a pagar en todo el año a cada tributario casado cuatro reales de plata y ocho almudes de maíz, y a cada viudo o viuda la mitad. Y que de los dichos setecientos y cincuenta pesos haya y lleve Su Majestad los cuatrocientos y cincuenta, y los doscientos se distribuyan en la sustentación de los religiosos del monesterio del dicho pueblo, y los otros ciento queden para gastos de la comunidad del dicho pueblo, y de las dichas mil fanegas de maíz se saquen las doscientas para la sustentación de los dichos religiosos, y todo lo demás para Su Majestad. Y que esto que dicho es, se guarde por tasación y se asiente en los libros de ellas y tome la razón en la contaduría de Su Majestad. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y así lo proveyó y mandó, corregido con el auto original, Antonio de Turcios.

MDLXIIIJ años [1564]

[En el margen: tributo para Su Majestad: oro común, 1,502 pesos; maíz, 751 fanegas]

En la ciudad de México, veinte y dos días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores presidente visitador y oidores del Audiencia Real [565v] de la Nueva España, la visita y cuenta que fue hecha de los naturales del pueblo de XALAÇINGO, que está en la Real Corona, atento lo que por la dicha visita consta y parece, y la cantidad de gente que se halló, presentes los oficiales de Su Majestad de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que, desde hoy dicho día en adelante, los dichos naturales del dicho pueblo y sus sujetos den por todo tributo en cada

un año mil y setecientos y ochenta y tres pesos y seis tomines de oro común, y setecientas y cincuenta y una fanegas de maíz, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad en cada un año y por los tercios de él mil y quinientos y dos pesos del dicho oro, y más todas las dichas setecientas y cincuenta y una fanegas de maíz en fin de cada un año al tiempo de la cosecha. Y el demás tributo restante, que son doscientos y ochenta y un pesos y seis tomines, ha de quedar para la comunidad del dicho pueblo y su sujeto, los cuales se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien común de ellos, y en pagar los salarios al gobernador, alcaldes y otros oficiales, [566r] de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo un año nueve reales y medio, y la mitad al viudo o viuda, soltero o soltera, tributario, y de común hagan y beneficien una sementera de maíz en parte conveniente a donde se puedan coger y cojan las dichas setecientas y cincuenta y una fanegas de maíz; y si en ella se cogiere alguna más maíz de la dicha cantidad, la tal demasía quede para la dicha comunidad con lo demás que se les aplica, y si menos cantidad se cogieren los dichos tributarios, lo suplan de sus casas sueldo a rata y respetivamente. Y lo suso dicho, de aquí adelante, se guarde por tasación, y a los dichos naturales no se les ha de echar, pedir, ni llevar más tributo servicio, ni sementera, ni otra cosa ninguna para ningún efecto, aunque digan que es para suplir tasaciones que estén hechas a la comunidad, caciques, ni principales, ni por otra vía alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y es a su real cargo de proveer lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la doctrina de los dichos naturales, y lo del culto divino. Y conforme a lo ordenando por esta Real Audiencia, ha de [566v] quedar para la dicha sustentación en la caja y casa de comunidad de tributo perteneciente a Su Majestad, en cada un año para cada religioso de los que residieren en el monesterio del dicho pueblo, cien pesos de oro común y cincuenta fanegas de maíz. Y mandaron que esta tasación se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad y se asiente en los de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron.

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: tributo para Su Majestad: oro común, 702 pesos, 4 tomines; maíz, 1,403 fanegas]

En la ciudad de México, dos días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de XALAÇINGO, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den, de aquí adelante, por todo tributo en cada un año novecientos y sesenta y seis pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más mil y cuatrocientas y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad setecientos [567r] y dos pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y sesenta y tres pesos y seis tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año cinco tomines y medio y una fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío, aunque tengan tierras; ni de los [567v] viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los

libros de las tasaciones y se tome la razón en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[568r] **XALAPA**, los pueblos del pastel

XICOCCHINALCO, **GUATEPEQUE**, **XILOTEPEQUE**, **NANLINGO**, **XALAÇINGO**
en la **VERACRUZ**, obispado de **TASCALA**

MDXLJX años [1549]

En la ciudad de México, veinte y tres días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, ante su señoría del señor visorrey presentaron los indios del pueblo de **XALAPA** y los demás del pastel, y vista la razón que trajeron de las sementeras que cada pueblo ha de hacer, se mandó que, de aquí adelante hasta que otra cosa se manda, hagan las sementeras siguientes:

XALAPA

Los indios del pueblo de **XALAPA** han de hacer en cada un año una sementera de pastel de doscientas brazas en largo y ciento en ancho, los cuales han de hacer y tener cargo de labrar, y beneficiar y hacer en ella todo lo necesario hasta la coger.

[568v] **XICOCCHIMALCO**

Los indios de **XICOCCHIMALCO** han de hacer otra sementera de pastel de ciento y ocho brazas en largo y ochenta en ancho.

GUATEPEQUE

Los indios de **GUATEPEQUE** asimismo han de hacer otra sementera de cien brazas en largo y cincuenta en ancho. Estas tres sementeras han de hacer los indios de estos tres pueblos en términos del pueblo de **GUATEPEQUE**.

XILOTEPEQUE

Los indios del pueblo de **XILOTEPEQUE** y **TLACOLULA** han de hacer y beneficiar otra sementera de doscientas brazas en largo y ochenta en ancho.

NAULINGO

Los indios de **NAULINGO** han de hacer otra sementera de doscientas brazas en largo y ochenta en ancho. Esta sementera se ha de hacer en términos de **XILOTEPEQUE**.

XALAÇINGO

[En el margen: este pueblo se quitó del beneficio del pastel y anda por sí y tiene tasación]

Los indios de **XALAÇINGO** han [569r] de ser obligados a dar quince indios de servicio cada día para que sirvan en lo que les fuera mandado tocante al beneficio del pastel, y no han de hacer sementera. Y lo que dicho es, han de dar estos indios y no otro tributo alguno.

MDLIJ años [1552]

En diez y nueve de noviembre de mil quinientos y cincuenta y dos años, Diego Ramírez, juez de comisión y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, visitó y moderó el pueblo de **XALAPA** y los demás pueblos que sirven al pastel, y mandó que den en tributo y guarden la tasación que les está hecha por esta Real Audiencia, que es la de suso contenido, por ser más moderada y descargada que las otras. Y así lo pronunció y mandó, Melchor de Legazpi.

[569v] [Blanco]

[570r] **XALAPA**

Los pueblos que están en cabeza de Su Majestad, que estaban ocupados en el beneficio del pastel y se tasaron a dineros y maíz.

Obispado de **TLASCALA**

XALAPA

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 758 pesos, 4 tomines; maíz, 505 ½ fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de XALAPA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año setecientos y cincuenta y ocho pesos y cuatro tomines de oro común pagados por los tercios del año, y quinientas y cinco fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto [570v] en la cabecera del dicho pueblo y no han de dar otro tributo, ni servicio alguno. Y para lo pagar se reparta a cada tributario casado en todo el año seis tomines de oro común, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el dicho auto con cinco señores de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta dicha ciudad. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en pública audiencia, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIIJ años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 911 pesos, 4 tomines; maíz, 455 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva [57^{II}] España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de **XALAPA**, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los indios del dicho pueblo den por todo tributo en cada un año mil y ciento y treinta y nueve pesos y tres tomines de oro común por los tercios del año, y más cuatrocientas y cincuenta y cinco fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, y puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad novecientos y once pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los doscientos y veinte y siete pesos y siete tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra [57^{IV}] manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciego y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del

culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[572r] COATEPEQUE

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: en cada un año a Su Majestad: oro común, 174 pesos; maíz, 116 fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de COATEPEQUE, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad ciento y setenta y cuatro pesos de oro común pagados por los tercios del año, y más ciento y diez y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año seis tomines de oro común y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. [572v] Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino que tienen en el dicho pueblo y a la sustentación de los religiosos de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el dicho auto con siete señales de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta ciudad. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en pública audiencia, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 277 pesos; maíz, 138 fanegas, 6 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y [573r] cuenta que fue hecha del pueblo de COATEPEQUE, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den por todo tributo en cada un año trescientos y cuarenta y un pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y treinta y ocho fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad doscientos y setenta y siete pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los sesenta y nueve pesos y dos tomines de oro común restantes quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador, [la otra un alcalde] y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y la viudo o viuda, [573v] soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por

tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[574r] XILOTEPEQUE

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 156 pesos; maíz, 156 fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de XILOTEPEQUE, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año ciento y cincuenta y seis pesos de oro común por los tercios del año, puesto en la cabecera del dicho pueblo, y más ciento y cincuenta y seis fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado cuatro reales de plata y media fanega de maíz. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, [574v] cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el dicho auto de siete señales que parecen ser de los señores presidente y oidores del

Audiencia Real de esta dicha ciudad. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIIJ años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 337 pesos; maíz, 168 fanegas, 6 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **XILOTEPEQUE**, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, [575r] y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den por todo tributo en cada un año cuatrocientos y veinte y un pesos y dos tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y sesenta y ocho fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad trescientos y treinta y siete pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ochenta y cuatro pesos y dos tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya [575v] cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas

y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[576r] SAN ANTONIO y sus sujetos

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 36 pesos, 6 tomines; maíz, 36 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de SANT ANTONIO, TLACOCOATLA y TLATOZCA y XOCOTLA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año treinta y seis pesos y seis tomines de oro común por los tercios del año, y más treinta y seis fanegas de maíz y nueve almudes de maíz, y no han de dar otro tributo, ni servicio alguno. Y para lo pagar se reparta a cada tributario casado cuatro reales de plata y media fanega de maíz, y al [576v] viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría de

Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto con siete señales de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta dicha ciudad. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en pública audiencia, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 103 pesos, 4 tomines; maíz, 51 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del [577r] pueblo de SANT ANTONIO de la provincia de XALAPA, que está en la Real Corona atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa provea y mande, los dichos indios den por todo tributo en cada un año ciento y veinte y nueve pesos y tres tomines de oro común por los tercios del año, y más cincuenta y una fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo de lo cual haya y lleve Su Majestad ciento y tres pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los veinte y cinco pesos y siete tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un mayordomo y la otra un alcalde. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir [577v] en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se

reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanegas de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del dicho poderío viviendo de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos, tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[578r] NAOLINGO

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 98 pesos; maíz, 98 fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores y presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de NAULINGO, que está en la Corona Real, atento a lo que por ella consta, digo que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad noventa y ocho pesos de oro común por los tercios del año, y noventa y ocho fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la

cabecera del dicho pueblo y no han de dar otro tributo, ni servicio alguno. Y para lo pagar se reparta en todo el año a cada a tributario casado cuatro reales de plata y media fanegas de maíz y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las [578v] ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el dicho auto con siete señales de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta dicha ciudad. Este dicho día mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en audiencia pública, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 206 pesos, 4 tomines; maíz, 103 fanegas, 3 almudes]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de NAULINGO, que está en la Real Corona, atento lo que [579r] por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den por todo tributo en cada un año doscientos y cincuenta y ocho pesos y un tomín de oro común por los tercios del año, y más ciento y tres fanegas y tres almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad doscientos y seis pesos y medio del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los cincuenta y un pesos y cinco tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual

se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales [579v] de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédula y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieran. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales del. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[580r] COLIPA y MACUILMANALCO

MDLXIIJ años [1553]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, [espacio]; maíz, 33 fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de los pueblos de COLIPA y MACUILMANALCO, que están en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad

de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad en cada un año treinta y tres fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo y no a de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado media fanega del dicho maíz y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad so las [580v] [cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren.] Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado este dicho auto con siete señales de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta dicha ciudad. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido en pública audiencia, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 80 pesos; maíz, 40 fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fue hecha del pueblo de COLIPA [y] MACUILMALINALCO, que está en la Real Corona, atento lo que por [581r] ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den por todo tributo en cada un año cien pesos de oro común por los tercios del año, y más cuarenta fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo,

de lo cual haya y lleve Su Majestad ochenta pesos de oro común y todo el dicho maíz por entero. Y los veinte pesos del dicho oro restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra el mayordomo de él, y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada [58iv] tributario en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío paternal y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho efecto, ni otro alguno de los mozos que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[582r] XICOCHIMALCO

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 204 pesos, 6 tomines; maíz, 136 ½ fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios de XICOCHIMALCO, que está en la Corona Real, sobre que no

pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo en cada un año a Su Majestad doscientos y cuatro pesos y seis tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y treinta y seis fanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y no han de dar, ni pagar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en [582v] todo el año seis tomines de oro común y media fanega de maíz, y el viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales a proveer de lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado el auto con siete señales de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta dicha ciudad. Este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 395 pesos, 4 tomines; maíz, 197 fanegas, 9 [almudes]]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo la visita y cuenta que fue hecha del pueblo de **XICOCHMALCO**, que está en la [583r] Real Corona, atento a lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los dichos oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, hasta tanto que otra cosa se provea y mande, de aquí adelante, los dichos indios den por todo tributo en cada un año cuatrocientos y

noventa y cuatro pesos y cuatro tomines, digo tres tomines de oro común por los tercios del año, y más ciento y noventa y siete fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad trescientos y noventa y cinco pesos y cuatro tomines del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los noventa y ocho pesos y siete tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes a su república y pro de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo [583v] se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío paternal y tuviere tierras, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que viviere con sus padres, en el entretanto que no se casaren o salieren fuera del poderío viviendo de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron.

[584r] TACOLULA

MDLXIIJ años [1563]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 31 [sic: 521] pesos, 6 tomines; maíz, 342 ½ fanegas]

En la ciudad de México, tres días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de TACOLULA, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los dichos indios den de tributo a Su Majestad quinientos y veinte y un pesos y seis tomines de oro común pagados por los tercios del año, y trescientas y cuarenta y dos fanegas y media de maíz, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo al tiempo de la cosecha, y no han de dar otro tributo, ni servicio alguno. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado seis tomines de oro común y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la [584v] mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él. Y así lo mandaron asentar por auto. Estaba señalado el dicho auto con siete señales de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta dicha ciudad. En este dicho día, mes y año suso dicho se pronunció el auto de suso contenido, Antonio de Turcios, Fernando de Villanueva.

MDLXVIII años [1568]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 662 pesos; maíz, 331 fanegas]

En la ciudad de México, seis días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta visita y cuenta que fue hecha del

pueblo de TACOLULA, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que se [585r] halló en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta tanto que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den por todo tributo en cada un año ochocientos y veinte y siete pesos y cuatro tomines de oro común por los tercios del año, y más trescientas y treinta y una fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto todo en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve Su Majestad seiscientos y sesenta y dos pesos del dicho oro y todo el dicho maíz por entero. Y los ciento y sesenta y cinco pesos y cuatro tomines de oro común restantes queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una de ellas tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo de él. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes de ella, de lo cual haya cuenta y razón para la dar cada que les sea pedida y demandada. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año diez reales de [585v] plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí y sobre sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad y tuviere tierras [sic]. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, ni servicio alguno para ningún efecto, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos que vivieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, aunque tengan tierras; ni de los viejos, ciegos y tullidos que no las tuvieren. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos de él, que tienen a cargo la doctrina y conversión de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Melchor de Legazpi.

[586r] XICAYAN, TETEPEQUE y AYUTLAN

En la costa del mar del sur, obispado de **GUAXACA**

En 25 de agosto de **IU DXXXIIJ** años [1533] se pusieron estos pueblos, la mitad de ellos, en cabeza de Su Majestad por fin y muerte de Cristóbal de Nafla [*sic*: Mafra] y falleció el dicho día.

MDXLIIJ años [1544]

[En el margen; la mitad de Su Majestad y la otra mitad da Pedro Nieto]

En cinco de febrero de mil quinientos y cuarenta y cuatro años, por su señoría del ilustrísimo señor visorrey se tasaron los indios del pueblo de **XICAYAN** y **TETEPEQUE** y **AYUTLAN**, que la mitad de ellos se pusieron en cabeza de Su Majestad y en corregimiento, por fin y muerte de Cristóbal de Malfa [*sic*: Mafra], y la otra mitad tiene en encomienda Pero Nieto, de los cuales no se halló tasación. Y lo que han de tributar, informado de su calidad y posibilidad, es lo siguiente:

XICAYAN

El pueblo de **XICAYAN** ha de dar cada ochenta días diez xiquipiles de cacao y veinte mantas cotonies.

AYUTLA

AYUTLA, un xiquipil de cacao y seis mantas cada ochenta días, la mitad. Todo lo cual ha de haber Su Majestad, y la otra mitad de él [el] dicho Pero Nieto. Y no han de ser obligados a traer el cacao y mantas a esta ciudad, [586v] más de tan solamente sacarlo cinco leguas de su pueblo, y dende en adelante a costa de los tributos, lo traía el corregidor la parte que le pertenciere. Esto que dicho es han de dar y no comida, ni otra cosa alguna. Y que se notifique al Pero Nieto, que guarde esta tasación y no lleve más, so las penas contenidas en las ordenanzas. Pasó presentes los indos de este pueblo y Francisco de Medina, corregidor de ellos.

MDLIJ años [1552]

En quince de febrero de mil quinientos y cincuenta y dos, se tasó el pueblo de AYUTLA, en que diese a Su Majestad y al encomendero trece pesos de oro común en cada un año, que caben a Su Majestad seis pesos y medio de tepuzque.

MDLV años [1555]

[En el margen: moderación hecha en 6 de septiembre de 1555 años, de los tributos de este pueblo de AYUTLA de que posee la mitad Pedro Nieto, es de ATOYAQUE esta tasación; esta tasación se tiene entendido en el libro de la gobernación que es del pueblo de ATOYAQUE, que anda en este corregimiento demás de los pueblos de suso contenido, y que no es del pueblo de AYUTLA, porque no está tasado en tanto tributo AYUTLA como este]

En la ciudad de México, seis días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y cinco años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información tomada a pedimiento de los indios de ATOYAQUE, sobre lo que tocan a los tributos que han de ser obligados a dar, atento lo [587r] que por la dicha información consta y la declaración que los naturales del dicho pueblo hicieron, en que declararon en que había en él ciento y cinco tributarios, estando presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que, de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo, hasta que otra cosa se provea, manden den en cada un año ciento y cinco pesos de oro común de ocho reales de plata cada peso por los tercios del año, y ciento y cinco fanegas de maíz y no otra cosa alguna, puesto en el dicho pueblo. La mitad de todo lo cual haya Su Majestad y la otra mitad Pero Nieto, que tiene en encomienda la mitad del dicho pueblo. Y no se les pida, ni lleve otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, lo cual se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y así lo pronunciaron y mandaron señalar el auto del señor visorrey y los señores doctores Herrera, Mejía, Montalegre.

MDLVIII años [1558]

XICAYAN

[En el margen: a Su Majestad cada un año: 10 cargas de cacao; maíz, 50 fanegas]

En veinte y dos de abril de mil quinientos [587v] y cincuenta y ocho años, por el Audiencia Real fueron nuevamente tasados los naturales del pueblo de **XICAYAN**, en que por tiempo de diez años diesen a Su Majestad y al encomendero en cada un año veinte cargas de cacao de a veinte y cuatro mil almendras cada carga, cada seis meses la mitad; y cien fanegas de maíz a la cosecha.

TETEPEQUE

[En el margen: oro común, 40 pesos]

El dicho día tasaron los naturales del pueblo de **TETEPEQUE** en que diesen en tributo ochenta pesos de tepuzque por mitad Su Majestad, y el encomendero por tiempo de diez años.

MDLXI años [1562]

ATOYAQUE

[En el margen: a Su Majestad cada año de su mitad: 75 pesos, 6 tomines tepuzque; 32 fanegas, 9 almudes maíz]

En México en diez de abril de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado el pueblo de **ATOYAQUE**, que la mitad está en cabeza de Su Majestad en que dé en tributo en cada un año ciento y cincuenta y un pesos y cuatro tomines de oro común, y sesenta y cinco fanegas y media de maíz y no otra cosa alguna. El [588r] dinero por los tercios del año del cual pertenecen a Su Majestad, de su mitad setenta y cinco pesos y seis tomines de oro común, y treinta y dos fanegas y nueve almudes de maíz y no otra cosa.

MDLIJ años [1552]

AYUTLA, tiempo de 10 años.

[En el margen: a Su Majestad en cada un año por su mitad: 6 pesos, 4 tomines]

En México, quince de febrero de mil quinientos y cincuenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España, fue tasado el pueblo de AYUTLA, que la mitad de él está en cabeza de Su Majestad y la otra encomendado en Pedro Nieto, que por tiempo de diez años diesen de tributo a Su Majestad y al encomendero en cada un año trece pesos de oro común y no otra cosa alguna, como parece por el traslado de una tasación firmada de Gonzalo Méndez, corregidor del dicho pueblo y Fernán Gómez, vicario de él, Melchor de Legazpi.

[588v] [Blanco]

[589r] JULUAPA, ÇUMPALMANI, ÇAQUALPA

MDLXVIJ años [1567]

[En el margen: a Su Majestad: común, 128 pesos, 6 tomines; maíz, 85 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, treinta días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y siete años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto estos autos hechos a pedimiento de los indios de los pueblos de JULUAPA y ÇUMPALMANI y ÇAQUALPA, que es en la provincia de COLIMA, que están en la Corona Real, sobre la posibilidad que tienen para que sean moderados en los tributos que dan, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presente el tesorero de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los indios de los dichos pueblos den de tributo a Su Majestad en cada un año ciento y veinte y ocho pesos y cinco tomines de oro común

por los tercios del dicho año, y más ochenta y cinco [589v] fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, en esta manera: el pueblo de **JULUAPA** cuarenta y dos pesos y tres tomines de oro común, y veinte y ocho fanegas y tres almudes de maíz; y el pueblo de **ÇUMPALMANI** sesenta y dos pesos y dos tomines del dicho oro, y cuarenta y una fanegas y media de maíz; y el pueblo de **ÇAQUALPA** veinte y cuatro pesos del dicho oro, y diez y seis fanegas de maíz, puesto en la cabecera de cada uno de los dichos pueblos. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año seis reales de plata y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, servicio, ni otra cosa alguna, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea [590r] a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino de los dichos pueblos y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de ellos. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Este dicho día, mes y año suso dichos se pronunció el auto de suso contenido, estando en audiencia pública, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[590v] [Blanco]

[591r] **XULUAPA**

Provincia de **COLIMA**, obispado de **MECHUACAN**.

Están tasados que den cada veinte días siete toldillos, y dos mantas de algodón delgadas, y diez cargas de maíz, y media de frijoles.

[En el margen: de Su Majestad]

El pueblo de **XULUAPA** está en cabeza de Su Majestad, solía tributar cada mes dos mantas de a dos brazas de largo y tres piernas en ancho, y cinco fanegas de maíz cada mes, y dos gallinas de Castilla y dos de la tierra cada mes, y un indio de servicio en **COLIMA**, y algún pescado y fruta los

viernes, todo puesto en **COLIMA**, en lo cual los tasó Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de **COLIMA**.

MDLIJ años [1553]

En once días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, habiendo visitado el dicho pueblo el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, los moderó en que den a Su Majestad en cada un año diez y ocho mantas de [591v] algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga cuatro varas de medir de largo y de ancho de tres cuartas poco más; seis mantas cada cuatro meses; y ochenta fanegas de maíz; y diez cargas de frijoles; y cinco fanegas de trigo; y los indios de **ÇAQUALPA** ayuden a la dicha sementera; y cada cuatro meses veinte y cuatro gallinas de Castilla y seis de la tierra, lo cual han de poner en el dicho pueblo. Mandóseles que guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Hízose esta moderación por ante mí, el presente escribano, y doy fe la saqué del original, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Y después de lo cual, en catorce días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el dicho señor oidor y visitador moderó los naturales del dicho pueblo de **XULUAPA** en los tributos siguientes:

[592r] Primeramente, que den cada un año doce mantas de algodón, de a tres piernas cada una y de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas de ancho cada pierna.

Idem, cuarenta fanegas de maíz.

Idem, cinco fanegas de maíz, digo cinco fanegas de trigo.

Idem, sesenta gallinas de Castilla y doce de la tierra, pagadas por los tercios de año.

Idem, dos fanegas de frijoles, pagados el maíz, trigo y frijoles al tiempo de la cosecha, y un mes después. Y que sí pasado el dicho tiempo, se pudriere o tuviere otro riesgo, sea culpa de la persona que por Su Majestad lo deba haber y no de los dichos indios.

La cual dicha moderación se les hizo a por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, y de su ilustrísimo señor visorrey en su nombre, y que corra y se cuente desde primero de mayo de este presente año de quinientos [592v] y cincuenta y seis. Y firmolo de su nombre, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXI años [1562]

XULUAPA

[En el margen: cada año a Su Majestad: 14 mantas]

En México en veinte y ocho de marzo de mil quinientos y sesenta y dos años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado y moderado el dicho pueblo de **XULUAPA**, en que dé a Su Majestad en cada un año catorce mantas de algodón de a cuatro piernas cada una y no otra cosa. Y que a cargo de los oficiales de Su Majestad sea el proveer de lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la instrucción de los naturales del dicho pueblo.

MDLXI años [1561]

En el pueblo de **XULUAPA**, que es en la provincia de **COLIMA** de esta Nueva España, en seis días del mes de septiembre de mil quinientos [593r] y sesenta y un años, por ante mí, el escribano de yuso escrito, el muy magnífico señor Luis de Grijalva, corregidor del dicho pueblo y su partido, y juez de comisión en los dichos pueblos por Su Majestad, la cual dicha comisión queda originalmente en su comunidad, y en cumplimiento de lo que por ella Su Majestad le manda, contó la gente que había en el dicho pueblo,

en el cual halló cuarenta y ocho indios casados tributarios y un indio viudo y diez y nueve viudas sin otra gente menuda, y, atento a la facultad que por la dicha provisión Su Majestad le da, los moderó y tasó en la forma y manera siguiente:

XULUAPA

[En el margen: cada año a Su Majestad: 53 pesos, 4 tomines]

Primeramente, mandó que los naturales del dicho pueblo de **XULUAPA**, de aquí adelante, den de tributo en cada un año a Su Majestad, y a quien por Su Majestad lo deba de haber, cincuenta y tres pesos y cuatro tomines de oro, de lo corre [*sic*] pagados en reales por sus tercios del año, que sale cada indio casado a peso de tepuzque y la viuda y viuda a peso de tepuzque.

[593v] [En el margen: maíz, cada un año a Su Majestad: 26 fanegas de maíz]

Idem, mandó que los dichos naturales en cada un año den veinte y seis fanegas y media de maíz pagados al tiempo de la cosecha. Y para pagar las dichas veinte y seis fanegas y media mandó que los naturales del dicho pueblo hagan una sementera de común y que de ella paguen el dicho maíz. Y lo que sobrare, lo pongan en su comunidad para sus necesidades. Y no han de ser obligados los dichos naturales a lo sacar del pueblo, aparte alguna que sale; cada indio casado a media fanega de maíz y los viudos y viudas la mitad.

El cual dicho tributo de suso dicho los dichos naturales del dicho pueblo de **XULUAPA** han de dar y comienza a correr desde primer día de este presente mes de septiembre y año de la fecha de está en adelante y no otra cosa alguna. Y los dichos naturales dijeron que están bien moderados y en tributo que buenamente pueden dar sin vejación alguna. Y mandó al **[594r]** gobernador y principales del dicho pueblo que no les pidan, ni lleven, ni consientan llevar a los dichos naturales otra cosa, demás de lo suso dicho, so pena que lo volverán con el cuatro tanto de más de que serán castigados conforme a justicia, la cual dicha moderación mandó que los

dichos naturales guardan y cumplan hasta en tanto que Su Majestad sea servido de mandar otra cosa en contrario. La cual dicha moderación se le dio a entender a los dichos naturales del dicho pueblo mediante intérprete, hecho *ut supra*, Luis de Grijalva. Pasó ante mí, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[594v] [Blanco]

[595r] ÇAQUALPA

Partido de XULUAPA

Provincia de COLIMA, obispado de MECHUACAN

El pueblo de ÇAQUALPA parece está en cabeza de Su Majestad, anda con el corregimiento de XULUAPA. Parece que Cristóbal de Espíndola, alcalde mayor que fue de COLIMA, moderó este pueblo, no embargante que son diferentes, en que diesan a Su Majestad el mismo tributo que los de ÇUMPALMANI, que anda con este partido, a lo cual me refiero entrambos pueblos.

MDLIJ años [1553]

En diez días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó, visto su calidad y cantidad, en que den a Su Majestad cada año ocho mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga cuatro varas de medir de largo y de tres cuartas de ancho; [595v] y cuarenta fanegas de maíz; y tres fanegas de frijoles; y cada cuatro meses doce gallinas de Castilla y dos de la tierra; y los indios de este pueblo han de ayudar a hacer la sementera a los de XULUAPA, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guarden esta moderación por tiempo de ocho años primeros siguientes. Hízose esta moderación por ante mí, el presente escribano, y doy fe lo saqué del original y lo firmé de mí nombre, Antonio de Contreras, escribano de su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Después de lo cual, en catorce días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y seis años, el dicho señor oidor y visitador moderó los naturales del dicho pueblo en los tributos siguientes:

Primeramente, que den cada un año doce mantas de algodón de a tres piernas cada una y de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas de ancho, cada pierna pagados por los tercios del año.

Doce gallinas de la tierra y sesenta gallinas de Castilla, pagados por los tercios del año.

[596r] Doce gallinas de la tierra y sesenta gallinas de Castilla, pagadas por tercio del año [*sic*].

Idem, cuarenta fanegas de maíz.

Idem, cinco fanegas de trigo.

Idem, dos fanegas de frijoles al tiempo de la cosecha, o un mes después. Y que si pasado el dicho tiempo se pudriere u otro riesgo tuvieren, será culpa de la persona que por Su Majestad lo deba haber y no de los dichos indios.

La cual dicha moderación se les hizo por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad, y de su ilustrísimo visorrey en su nombre, y que corra y se cuente desde primero de mayo de este presente año de quinientos y cincuenta y seis, y fírmolo de su nombre, Lebrón de Quiñones, licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

ÇAQUALPA

[En el margen: cada año a Su Majestad: 14 ¼ mantas]

En México en veinte y ocho de marzo de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue [596v] nuevamente tasado y moderado el dicho pueblo de ÇAQUALPA en que dé a Su

Majestad en tributo catorce mantas de algodón de a cuatro piernas cada una y más una pierna, y no otra cosa. Y que a cargo de los oficiales de Su Majestad sea de proveer lo necesario al servicio y ornato del culto divino y a la sustentación de los religiosos, que tienen cargo de la instrucción de los naturales del dicho pueblo.

En el pueblo de ÇAQUALPA, que es del corregimiento de XULUAPA de la provincia de COLIMA, en cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y setenta y un años, digo de mil quinientos y sesenta y un años, por ante mí, el escribano de yuso escrito, el muy magnífico señor Luis de Grijalva, corregidor del dicho pueblo y su partido, y juez de comisión en los dichos pueblos por Su Majestad, la cual dicha comisión queda originalmente en la comunidad del pueblo de XULUAPA, y en cumplimiento de lo que por ella se le manda, contó la gente que hay en el dicho pueblo de ÇAQUALPA, en el cual halló cuarenta y un indios casados tribu[597r]tarios y doce viudas, sin otra gente soltera y menuda. Y atento a la facultad que por la dicha provisión Su Majestad le da, los moderó en la forma y manera siguiente:

Primeramente, mandó que los naturales del dicho pueblo de ÇAQUALPA, de aquí adelante, den de tributo en cada un año a Su Majestad, o a quien por Su Majestad lo deba de haber, cuarenta y siete pesos de tepuzque en reales, pagados por sus tercios del año, que sale cada indio casado a peso de tepuzque y el viudo o la viuda a medio peso.

Idem, mandó que los dichos naturales den asimismo veinte y tres fanegas y media de maíz en cada un año al tiempo de la cosecha, que cabe cada indio a pagar media fanega de maíz. Y para pagar las dichas veinte y tres fanegas y media de maíz, mandó que los naturales del dicho pueblo hagan una sementera de común y la cojan y beneficien para que de ella paguen el dicho tributo. Y lo que sobrare lo pongan [597v] en su comunidad para sus necesidades. El cual dicho maíz los dichos naturales no han de ser obligados a sacarlo a parte alguna del dicho pueblo.

El cual dicho tributo de suso contenido, los dichos naturales del dicho pueblo de ÇAQUALPA han de dar desde primero día de este presente mes

y año, de la fecha de esta en adelante, y no otra cosa alguna. Y los dichos naturales dijeron que están bien moderados y en tributos que buenamente puedan dar sin vejación alguna. Y mandó al cacique y principales del dicho pueblo que no les pidan, ni lleven, ni consientan llevar a los dichos naturales otra cosa demás de los suso dicho, so pena que lo volverán con el cuatro tanto demás, que los dichos naturales guarden y cumplan hasta en tanto que Su Majestad sea servido de mandar otra cosa en contrario. La cual dicha moderación se les dio a entender a los dichos naturales del dicho pueblo mediante interprete. Hecho *ut supra*, Luis de Grijalva. Pasó ante mí, Juan de la Torre, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[598r-v] [Blanco]

[599r] ÇUNPALMANI

Partido de XULUAPA

Provincia de COLIMA, obispado de MECHUACAN

El pueblo de ÇUNPALMANI está en cabeza de Su Majestad, anda con el corregimiento de XULUAPA, solían tributar por tasación de Cristóbal de Espíndola en que les mandaba dar cada mes cuatro mantas de a dos brazas y tres piernas, y doce fanegas de maíz cada mes, y dos gallinas de la tierra y dos de Castilla cada mes, y un indio de servicio cada día en COLIMA, y algún pescado y fruto los viernes para el corregidor, todo puesto en el dicho pueblo.

MDLIJ años [1553]

Y en diez días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta y tres años, el muy magnífico señor, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor [y] alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el dicho pueblo, los moderó en que diesen a Su Majestad cada año veinte y una mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna [599v] que cada pierna [*sic*] tenga cuatro varas de largo y de ancho tres cuartas poco más, y las han de dar siete mantas cada

cuatro meses, y cien fanegas de maíz cada año, y ocho fanegas de maíz, digo de frijoles, y cada cuatro meses treinta y seis gallinas de Castilla y seis de la tierra, y seis fanegas de trigo cada año, todo puesto en el dicho pueblo. Mandóseles que guarden esta moderación por ocho años primeros siguientes. Hízose esta moderación por ante mí, el presente escribano de lo cual doy fe y la saqué del original, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

MDLVJ años [1556]

Después de lo cual en la dicha villa de **COLIMA** en catorce días del mes de julio de mil quinientos y cincuenta y seis años, por el dicho señor oidor y visitador fueron moderados los naturales del dicho pueblo en que den de tributo lo siguiente:

[6oor] Primeramente, en cada un año treinta mantas de algodón de a tres piernas cada una y de cuatro varas de medir en largo y tres cuartas de ancho cada pierna [*sic*], pagadas por los tercios del año.

Idem, ciento y veinte gallinas de Castilla y diez y ocho de la tierra, pagadas por tercios.

Idem, cien fanegas de maíz al tiempo de la cosecha.

Idem, catorce fanegas de trigo.

Idem, cuatro fanegas de frijoles, pagados el maíz, trigo y frijoles al tiempo de la cosecha o un mes después. Y que sí pasado el dicho tiempo se pudrieren u otro daño alguno tuviere, sea a riesgo de la persona que por Su Majestad lo deba haber y no de los dichos indios.

La cual dicha moderación se les hizo por tiempo de ocho años, más o menos lo que fuere la voluntad de Su Majestad y de su ilustrísimo visorrey en su nombre, y que corra y se cuente desde primero de mayo de este presente año de quinientos y cincuenta y seis. Y firmolo de su nombre, Lebrón de Quiñones, [6oov] licenciado. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

MDLXJ años [1561]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 28 mantas]

En México, veinte y ocho de marzo de mil quinientos y sesenta y un años, por el Audiencia Real de esta Nueva España fue nuevamente tasado y moderado el pueblo de ÇUMPALMANI, en que dé a Su Majestad en cada un año veinte pesos y ocho mantas de algodón de a cuatro piernas cada una y no otra cosa alguna. Y que a cargo de los oficiales de Su Majestad sea el proveer lo necesario al servicio del culto divino y al sustento de los religiosos, que tienen a cargo la instrucción de los naturales del dicho pueblo de ÇUMPALMANI.

En el pueblo de ÇUMPALMANI, que es del corregimiento de XULUAPA de la provincia de COLIMA de esta Nueva España, en primero día del mes de septiembre de mil quinientos y sesenta y un años, por ante mí, el escribano de yuso escrito, el muy magnífico señor Luis de Grijalva, corregidor del dicho pueblo y su [601r] partido, y juez de comisión en los dichos pueblos por Su Majestad, la cual dicha comisión queda originalmente en la comunidad del pueblo de XULUAPA, y en cumplimiento de lo que por ella Su Majestad le manda, contó la gente que hay en el dicho pueblo, en el cual halló noventa y dos indios casados tributarios y dos viudos y quince viudas, sin otra gente menuda y soltera. Y atento la facultad que por la dicha provisión Su Majestad le da, los moderó y tasó en la forma y manera siguiente:

ÇUMPALMANI

[En el margen: cada un año a Su Majestad: 100 pesos, 4 tomines]

Primeramente, mandó que los naturales del dicho pueblo de ÇUMPALMANI, de aquí adelante den de tributo en cada un año a Su Majestad, o a quien por mandado de Su Majestad lo deba de haber, cien pesos y cuatro tomines de tepuzque en reales, pagados por sus tercios del año, que sale cada indio casado a peso de tepuzque y al viudo o viuda medio peso.

[En el margen: maíz cada año a Su Majestad: 50 fanegas]

Idem, mandó que los dichos naturales den asimismo cincuenta fanegas de maíz cada un año al tiempo de la cosecha. Y para pagar **[601v]** las dichas cincuenta fanegas de maíz mandó que los naturales del dicho pueblo hagan una sementera de común y la cojan y beneficien, para que de ella paguen el dicho tributo. Y lo que sobrare, lo pongan en su comunidad para sus necesidades. El cual dicho maíz los naturales no han de ser obligados a sacarlo a parte alguna del dicho pueblo, que sale cada indio tributario a media fanega de maíz.

El cual dicho tributo de suso contenido, los dichos naturales del dicho pueblo de **CUMPALMANI** han de dar dende hoy en día, de la fecha de esta en adelante, y no otra cosa alguna. Y los dichos naturales dijeron estar bien moderado y en tributos que buenamente puedan dar sin vejación alguna. Y mandó al cacique y a los principales del dicho pueblo que no les pidan, ni lleven, ni manden llevar otra cosa más de lo suso dicho, so pena que lo volverán con el cuatro tanto, demás de que serán castigados conforme a justicia, la cual dicha moderación mandó que los dichos guarden y cumplan hasta en tanto que Su Majestad sea servido de mandar otra cosa en contrario. La cual dicha moderación del dicho tributo se les dio a entender a los dichos naturales **[602r]** del dicho pueblo mediante intérprete. Hecho *ut supra*, Luis de Grijalva. Pasó ante mí, Joan de la Torre, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[602v] [Blanco]

[603r] XONOCOTLAN o APAMILA

MDLVJ años [1556]

En la villa de **COLIMA** en veinte y dos días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta y seis años, el muy magnífico señor licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor [y] alcalde mayor del nuevo reino de Galicia, visitador por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visitado el pueblo de

XONOCOTLAN, de que se ha servido Antón Moreno Trompeta, y habiéndose contado la gente del dicho pueblo y hecho las demás diligencias necesarias, lo tasó y moderó en que den de tributo en cada un año lo siguiente:

Primeramente, que den a Su Majestad, o a quien por Su Majestad lo deba de haber, **[603v]** cada un año seis mantas de algodón de a tres piernas, que cada pierna tenga de largo cuatro varas de medir y de ancho tres cuartas de vara, y las han de dar dos mantas cada cuatro meses.

Idem, que hagan en cada un año una sementera de maíz, de la cual cojan y den a Su Majestad, y a quien por Su Majestad lo deba de haber, en cada un año treinta fanegas de maíz bien medido al tiempo de la cosecha o un mes después. Y sí pasado el dicho mes el dicho maíz se pudriere o perdiere o pudiere o tuviere algún riesgo, sea a cargo de la persona que por Su Majestad lo ha de haber y no al de Su Majestad [*sic*: de los indios]. Y lo que más se cogiere, lo pongan en su comunidad, porque han de ser obligados a los cumplir.

Idem, que den en cada un año seis calabozos de miel de azumbre cada uno, y los han de dar dos calabozos cada cuatro meses.

Idem, que den en cada un año treinta y seis gallinas de Castilla, doce cada cuatro meses.

[604r] Todo lo cual los dichos indios han de quedar en la manera que dicho es en cada un año, puesto en el pueblo sin ser obligados a los sacar a parte alguna por mandado de corregidor, ni de la persona que por Su Majestad lo deba de haber los dichos tributos, so pena que gravemente serán castigados.

La cual dicha tasación se mandó a los dichos indios que la guarden y cumplan por tiempo de ocho años primeros siguientes, más o menos el tiempo que fuere la voluntad de su Majestad y de su ilustrísimo visorrey en su nombre. Y que corra esta moderación desde primero día del mes de mayo venidero de este presente año de quinientos y cincuenta y seis años. Y firmolo el dicho señor visitador Lebrón de Quiñones, licenciado, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad, Melchor de Legazpi.

[604v] [Blanco]

[605r] XALITLA

En la **GUASTECA**, obispado de **MÉXICO**

En 22 de julio de mil quinientos treinta y dos años se puso este pueblo en corregimiento por la segunda Real Audiencia.

MDXXXVIJ años [1537]

En dos de octubre de mil quinientos y treinta y siete años, ante el señor visorrey parecieron ciertos indios principales del pueblo de **XALITLA** y se tasaron que den de tributo cada ochenta días cinco cargas de ropa, y diez jarillos de miel, lo cual han de ser obligados a traer a esta ciudad, y que cuando fueren al pueblo den gallinas de comida y no otra cosa.

MDLVJ años [1556]

En la ciudad de México, diez y seis días del mes de enero de mil quinientos y cincuenta y seis años, vista por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **XALITLA**, **[605v]** sobre no poder cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que por tiempo y espacio de diez años, que corran y se cuenten desde primero día de este presente mes de enero, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad en cada un año doce cargas de ropa de la calidad que las solían dar, que es cada carga veinte mantas y cada manta cuatro piernas y cada pierna cinco varas de largo y tres cuartas de ancho, y no han de dar otra cosa alguna de lo contenido en la tasación, que les está hecha. Las cuales dichas doce cargas de ropa han de dar, puestas en la cabecera del dicho pueblo cada tres meses un tributo y cada tributo tres cargas de ropa. Y los tributos que deben de lo rezagado, lo paguen a este respeto. Y para que conste de lo suso dicho se asiente esta moderación al pie de la tasación que del dicho pueblo está hecha, y se tome la razón **[606r]** en los libros de la contaduría de Su Majestad. Y así lo

mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores presidente y oidores. Sacada y corregida con el original, Antonio de Turcios.

MDLVIII años [1558]

[En el margen: remisión de tributos de los años de 1557 y 1558 años]

En la ciudad de México, quince días del mes de febrero de mil quinientos y cincuenta y ocho años, vista por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta información que fue tomada y recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **XALITLA**, sobre que se les remita el tributo de ropa que eran obligados a dar, por haberles destruido la langosta el año pasado los algodones, por donde pagaban el dicho tributo. Atento lo que por la dicha información consta, dijeron y remitían y remitieron a los naturales del dicho pueblo el tributo de ropa que eran obligados a dar, **[606v]** así el año pasado de cincuenta y siete, como el que habían de dar este presente año de cincuenta y ocho. Mandaban y mandaron que no se les pida, ni demanden por los oficiales de Su Majestad, ni por otra persona alguna. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con el original, Antonio de Turcios.

MDLXIII años [1563]

[En el margen: cada año a Su Majestad: 20 cargas de ropa]

Por auto de revista, pronunciado por el Audiencia Real de esta Nueva España, veinte de julio de mil quinientos y sesenta y tres años, se tasaron y moderaron nuevamente los naturales del pueblo de **XALITLA**, en que den a Su Majestad en cada un año nueve cargas de ropa de mantas por los tercios del año, de a veinte mantas cada carga y cada manta de a cuatro piernas y no otra cosa alguna, como parece por el dicho auto. Que el traslado está firmado del secretario Antonio de Turcios.

[En el margen: sobre los 200 pesos que se han de dar en cada un año de los tributos del pueblo de XALITLA para la sustentación de los religiosos]

Yo, don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad [607r] en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside, por cuanto por parte de vos, el gobernador y principales y naturales del pueblo de **XALITLA**, que está en la Real Corona, me fue hecha relación, que por la última tasación que les estaba hecha, de los tributos que son obligados a dar a Su Majestad, se declara que los oficiales de su Real Hacienda tengan cargo de proveer de los dichos tributos lo necesario para la sustentación de los religiosos, que tienen a cargo de su instrucción, y para lo demás tocantes al culto divino. Y porque no está tasado lo que se ha de proveer de los dichos tributos, para el dicho efecto no se les da cosa, proveyese y mandase que de los dichos tributos se les diese lo necesario para el efecto suso dicho. Y por mí visto, atento lo suso dicho y la tasación última que del dicho pueblo está hecha, y que soy informado que en el dicho pueblo [607v] hay monesterio particular donde residían dos y tres religiosos de la orden de San Agustín, por ende por la presente doy facultad y mandó al gobernador, alcaldes del dicho pueblo, para que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, puedan sacar en cada un año, que el primero corra y se cuente desde el día de la fecha en adelante, doscientos pesos de oro común de los tributos que daba Su Majestad, conforme a la última tasación para que se gastan y distribuyan en la sustentación de los religiosos del dicho monesterio y otras cosas necesarias para el ornato del culto divino, de lo cual tengan cuenta y razón el dicho gobernador y alcaldes del dicho pueblo de **XALITLA**, los dichos doscientos pesos de oro común en cada un año que así han de dar de ello para el efecto suso dicho, y tomen para su descargo la razón de este mandamiento en los libros de la contaduría que con ella y su traslado signado mandó les reciban en cuenta. Hecho En México [608r] a veinte y seis días del mes de agosto de mil quinientos y sesenta y dos años, don Luis de Velasco. Mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

[En el margen: para que los oficiales de Su Majestad, conforme al mandamiento de esta otra parte, den y entreguen de los tributos de **XALITLA**

a los religiosos del monesterio del dicho pueblo los 200 pesos que en cada un año se les manda dar]

En la ciudad de México a doce días del mes de julio de mil quinientos y sesenta y tres años, el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey y gobernador y capitán general por Su Majestad en esta Nueva España, habiendo visto este mandamiento que se dio sobre que de los tributos del pueblo de **XALITLA** se diesen en cada un año doscientos pesos de oro común para la sustentación de los religiosos y ornato del culto divino, y que por estar tasado el dicho pueblo en ropa, no pueden dar los naturales del dicho pueblo los dichos doscientos pesos, dijo que mandaba y mandó a los oficiales de la dicha Real hacienda vean del dicho mandamiento y lo guarden y cumplan como sí a él fuera dirigido, y cumpliéndolo y guardándolo[608v]lo, den y paguen al prior, frailes y convento del dicho monesterio de **XALITLA**, o a quien su poder hubiere, los dichos doscientos pesos de oro común en cada un año desde el día que se dio el dicho mandamiento, conforme a lo cual se les pagan lo corrido y lo que corriere en reales de plata de lo procedido de los dichos tributos. Y para su descargo tomen este mandamiento y carta de pago de los dichos religiosos, les serán recibida en cuenta. Hecho en el dicho día, don Luis de Velasco. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios.

MDLXV años [1565]

XALITLA

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: 7 cargas de ropa de mantas de algodón; maíz 279 fanegas, 9 almudes]

En la ciudad de México, diez días del mes de abril de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto esta información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **XALITLA**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, [609r] atento lo que por ella consta y parece, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que

mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los naturales de él, hasta que otra cosa se provea y mande, den de tributo en cada un año siete cargas de ropa de mantas de algodón, que cada manta tenga cuatro piernas de la suerte y calidad y ancho que la han acostumbrado a dar, y más doscientas y setenta y nueve fanegas y nueve almudes de maíz al tiempo de la cosecha, puestas en la cabecera del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; la una de las cuales tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no de otra manera, se saque y distribuya lo que se hubiere de gastar en cosas convenientes y necesarias a su república, para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado una pierna de las dichas mantas, real y medio de plata y media fanega de maíz. Y por defecto de [609v] no lo dar en especie, la paguen en dinero a razón de dos reales cada media fanega del dicho maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. So la cual dicha pena no se cobre el dicho tributo, ni otro alguno de los mozos solteros que estuvieren con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren fuera del poderío de sus padres; ni de los viejos, ciegos, tullidos y muy enfermos que fueron reservados en la dicha cuenta. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Y que sea a cargo de los dichos oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron. Estaba señalado de los señores presidente y oidores y firmado de Antonio de Turcios.

[610r] [En el margen: a Su Majestad en cada un año: ropa, 7 cargas]

En la ciudad de México, veinte y cuatro días del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos,

que es entre partes de la una los indios del pueblo de **XALITLA** y de la otra el licenciado Caballón, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre la moderación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de tasación, en esta causa pronunciado en diez de abril de este presente año, con declaración que solamente se cobre por todo tributo de los dichos indios en cada un año las siete cargas de ropa para Su Majestad, y ciento y cinco pesos de oro común para su comunidad. Y con esta declaración el dicho auto se guarde y cumpla, como en él se contiene. Y así lo mandaron asentar por auto. Corregido con el original, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[610v] [Blanco]

[611r] **XILOTIUPAN, TLACATIPAN, ÇALAGUA**

MDXXXVIJ años [1537]

Moderado por el señor visorrey en siete de enero de mil quinientos y treinta y siete años.

XILOTIUPAN

Que dé treinta en treinta días dos toldillos y cinco cargas de sal y haga una sementera de maíz y frijoles.

TLACATIPAN

Que dé cada veinte días cuatro toldillos y dos jarros de miel y que hagan su sementera de maíz y otra de algodón.

ÇALAGUA

Que dé cada veinte días dos toldillos y un cántaro de miel.

Melchor de Legazpi

[611v] [Blanco]

[612r] XIQUILPILCO

Púsose en corregimiento a 11 de marzo de MDXXXJ años [1531]

MDXXXJ años [1531]

Moderado por el obispo en 18 de abril de mil DXXXJ años [1531] de veinte en veinte días cuatrocientas y veinte y cinco cargas de maíz.

Idem, de sesenta en sesenta días cinco cargas de toldillos.

Al dicho tiempo veinte naguas y veinte naguas, digo veinte naguas y veinte camisas.

MDXL [1540]

En treinta y uno de agosto de MDXL [1540], por parte del Maesse de Roa fue presentado, ante los oficiales de Su Majestad, una ejecutoria y manada del Consejo Real de las Indias con un mandamiento en las espaldas de la dicha ejecutoria, señalada de los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, en que, en efecto se le manda dar al dicho Maesse de Roa el dicho pueblo y desde el día que pareciere haber tomado la posesión de él, no se entremetiesen a cobrar los tributos del dicho pueblo los oficiales de Su Majestad. Y por fe de Juan Rodríguez de Soria, escribano de Su Majestad, parece que por Lope de Valdés, teniente de alguacil mayor, en cumplimiento de un mandamiento de los dichos señores presidente y oidores, fue dada la posesión del dicho pueblo a Gutierre de Badajoz, en nombre del dicho Maestre de Roa en 28 del dicho mes de agosto, por manera [612v] que hasta el dicho día corrieron y pertenecieron a Su Majestad los tributos del dicho pueblo de xiquilpico y no más, Melchor de Legazpi.

[613r-v] [Blanco]

[614r] ZONGOLICA

Modérose por el Audiencia de que la mitad es de Su Majestad de cada ochenta días doce cargas de cacao.

Más, cuatrocientas piezas de ropa las doscientas pintadas.

Más, cada veinte días cuarenta cargas de maíz y frijoles y ají.

Más, cada día dos gallinas y ají y loza y sal para casa.

Es la mitad de esto de Su Majestad y la otra mitad del encomendero.

[En el margen: ojo, en 18 de mayo de 1547 años a los indios del pueblo de ZONGOLICA, por tiempo de dos años primeros siguientes, se les quitó a cada tributo una carga de cacao de 10,000 almendras y cincuenta piezas de ropa]

Por mandamiento del señor visorrey se conmutó el tributo de comida y bastimento aquí contenido, en diez mil almendras cada tributo, a cada uno diez mil al encomendero y diez mil a Su Majestad.

Todo este tributo de este pueblo la mitad es de Su Majestad y la mitad del encomendero.

MDXLVIII años [1548]

En la ciudad de México a diez de enero de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores, presentes los oficiales de Su Majestad, fueron de acuerdo que los indios del dicho pueblo, por tiempo de dos años, den de tributo seis cargas de cacao cada [614v] ochenta días, y doscientas piezas de ropa de la que suelen dar. Los cuales dichos dos años se cuentan desde el día diez de enero.

MDL años [1550]

En la ciudad de México, veinte y ocho de marzo de mil quinientos y cincuenta años, se tornó a prorrogar la dicha remisión por otros seis años, que se cuentan desde hoy dicho día en adelante. Y se les remite las cargas de cacao y piezas de ropa que deben rezagadas, para que no sean obligados a las dar, y que las cargas de cacao que dan y han de dar en estos seis años, las piezas de ropa se han tenidos los indios del dicho pueblo a las traer

hasta el pueblo de **TECAMACHALCO** y no más. Y que de allí en adelante el corregidor del dicho pueblo las traiga a esta ciudad a costa de los tributos. Y que cumplidos los seis años, tornen a dar por entero lo contenido en la tasación y que esto se asiente al pie de ella. Y así lo pronunciaron y mandaron. Queda asentado, Antonio de Turcios.

[En el margen: prorrogación]

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de marzo de mil quinientos y cincuenta y seis años, vista esta información, en acuerdo por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de esta Nueva España, presentes los oficiales de Su Majestad, tomada a pedimiento de los indios del pueblo de **ZONGOLICA**, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que **[615r]** por la dicha información consta, dijeron que, por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde principio de enero de este presente de cincuenta y seis, los naturales del dicho pueblo den en tributo a Su Majestad cada un año veinte y dos cargas de cacao, y setecientas piezas de ropa menuda de la que hasta aquí han acostumbrado a dar, y no otra cosa alguna, el cual dicho tributo paguen de esta manera; la mitad por San Juan y la otra mitad por Navidad y así sucesivamente, y lo pongan en la cabecera del dicho pueblo. Y que esto se guarde por tasación y se asiente en el libro y se tome la razón en los libros de la contaduría. Y no se les pida, ni lleve más, so las penas de las ordenanzas. Y que lo que constare deber rezagado, lo paguen al respecto que aquí va declarado. Y **[así]** lo pronunciaron y mandaron.

MDLXI años **[1562]**

En la ciudad de México a treinta días del mes de enero de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, esta **[615v]** información recibida a pedimiento de los indios del pueblo de **ZONGOLICA**, que está en la Corona Real, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que

consta y parece por la dicha información, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, los dichos indios den de tributo a Su Majestad seiscientos y cuarenta y cuatro pesos de oro común en cada un año por los tercios de él, y más trescientas y veinte y dos fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y no han de dar otra cosa alguna. Y para pagar el dicho tributo se reparta en cada un año a cada tributario casado un peso de oro común y media fanega de maíz, y al viudo o viuda la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la contaduría de Su Majestad. Que sea a cargo de los dichos oficiales de [616r] proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos, que tienen cargo de su doctrina. Y así lo pronunciaron y mandaron.

En la ciudad de México, seis días del mes de marzo de mil quinientos y sesenta y dos años, visto por los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, este proceso y autos, que es entre partes de la una los indios del pueblo de ZONGOLICA, que está en la Corona Real, y de la otra el doctor Sedeño, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, sobre moderación de tributos, dijeron que, sin embargo de la suplicación interpuesta por parte de los dichos indios, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto de la dicha moderación, en esta causa pronunciado en treinta días de enero de este presente año, con limitación y declaración que los dichos indios tan solamente den de tributo en cada un año a Su Majestad los seiscientos y cuarenta y cuatro pesos contenidos en el dicho auto, y para ello cada tributario casado dé en todo el año un peso del dicho oro y no han [616v] de dar otra cosa alguna y con esta declaración el dicho auto se guarde y cumpla como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron. Corregido con los autos originales, Pedro de Requeña.

MDLXV años [1565]

[En el margen: a Su Majestad en cada un año: oro común, 887 pesos; maíz, 443 $\frac{1}{2}$ fanegas]

En la ciudad de México, nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años, los señores presidente y oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita del pueblo de **ZONGOLICA** y sus sujetos, que está en la Corona Real, atento lo que por ella consta y parece, y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, presentes los oficiales de Su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que, de aquí adelante, los indios del dicho pueblo den de tributo en cada un año mil y cincuenta y tres pesos, dos tomines y seis granos de oro común por los tercios del año, y más cuatrocientas y cuarenta y tres fanegas y media de maíz, de lo cual lleve Su Majestad ochocientos y ochenta y siete pesos de oro común y todo el dicho maíz. Y los ciento y sesenta y seis pesos, dos tomines y seis granos restantes sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; que la una tenga el gobernador y la otra un alcalde y la otra un mayordomo. Y presentes todos tres, y no [617r] de otra manera, se saque lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón para la dar cada vez que les sea mandado. Y para pagar el dicho tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio y media fanega de maíz; y al viudo o viuda, soltero o soltera, que viviere de por sí, fuera del poderío paternal, la mitad. Y no se les pida, lleve, ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de Su Majestad. Y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome en los de la contaduría de Su Majestad la razón de ello. Y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos, que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, Sancho López de Agurto, Melchor de Legazpi.

[617v] Blanco]

Glosario

Siglas

DA: Diccionario de americanismos

DEM: Diccionario del español de México

DHLE: Diccionario histórico de la lengua española

DLE: Diccionario de la lengua española

DPEJ: Diccionario panhispánico del español jurídico

A

Adelantado: persona a quien se confiaba el mando de una expedición marítima, concediéndole de antemano el gobierno de las tierras que descubriese o conquistase (*DLE*: adelantado. En línea).

Ají: planta herbácea anual, de origen americano, de la familia de las solanáceas, con fruto en baya hueca, de color verde rojo o amarillo y forma más o menos cónica. También se conoce como pimienta (*DLE*: ají. En línea).

Alcalde: en la Indias, el que siendo o no juez de letras, gobernaba por el rey algún pueblo que no era capital de provincia (*DHLE*: alcalde. En línea).

Allende: adverbio que significa ‘además de’ (*DLE*: Allende. En línea).

Almoneda: venta en pública subasta de bienes muebles, generalmente usados (*DLE*, almoneda. En línea).

Almud: medida de capacidad, generalmente para áridos, muy variable según las épocas y las regiones, entre los 1.75 litros de Navarra y los 5.68 litros de Canarias (*DLE*: almud. En línea).

Amojonamiento: señalar con mojones los linderos de una propiedad o de un término jurisdiccional (*DLE*: amojonamiento. En línea).

Apastle: vasija de barro de diferentes tamaños, con dos asas y boca grande que se utiliza para almacenar y refrescar el agua (*DLE*: apastle. En línea).

Arroba: peso equivalente a 11.52 kilogramo (*DLE*: arroba. En línea).

Auto: acto o hecho. Resolución judicial motivada que decide cuestiones secundarias, previas incidentales o de ejecución para las que no se requiere sentencia (*DLE*: auto. En línea).

Azumbre: medida de capacidad para líquidos equivalente a unos dos litros (*DLE*: azumbre. En línea).

B

Bachiller: el primer grado que se da en las universidades a los que han oído y estudiado alguna facultad, después de haber cursado en ellas el tiempo determinado para recibirle (*DHLE*: bachiller. En línea).

Bastimento: provisión de comida que se lleva cuando se sale fuera de casa (*DA*: bastimento. En línea).

Braza: unidad de longitud, generalmente usada en la marina, basada en la antigua vara castellana y equivalente a 1.67 metros (*DLE*: braza. En línea).

C

Cacahuetal: plantación de cacahuates (*DA*: cacahuetal. En línea).

Cacique: gobernante o jefe de una comunidad o pueblo de indígenas americanos (*DLE*: cacique. En línea).

Cajete: cazuela honda y gruesa sin vidriar (*DLE*: cajete. En línea).

Calabazo o calabozo (de miel): recipiente de uso doméstico hecho de la mitad de una calabaza ahuecada (*DA*: calabazo. En línea).

Calpixque: en la época colonial, capataz encargado por los encomenderos del gobierno, de los indios, de su reparto y del cobro del tributo (*DLE*: calpixque. En línea).

Cámara del rey: fisco real y erario público (*DHLE*: Cámara del rey. En línea).

- Camisa:** prenda de tela fina de algodón de color blanco que usaban los campesinos (*DA:* camisa. En línea).
- Capellán:** eclesiástico que obtiene alguna capellanía; fundación en la que ciertos bienes quedan sujetos al cumplimiento de misas y otras cargas pías (*DLE:* capellán. En línea).
- Carga:** combinación de peso y volumen que normalmente soporta un tameme (cargador indígena) (*DA:* carga. En línea).
- Carguilla de cera:** diminutivo para carga. *Definición del autor.*
- Cazonci:** gobernante purépecha. *Definición del autor.*
- Celemín:** medida de capacidad de áridos, que tiene 4 cuartillos (2 azumbres) o 4.625 litros y era el espacio de terreno que equivalía a 537 m² y se consideraba necesario para sembrar un celemín de trigo (*DLE:* celemín. En línea).
- Chía:** semilla de una especie de salvia. Remojada en agua, suelta gran cantidad de mucílago, que con azúcar y zumo de limón, es un refresco muy usado en México (*DLE:* chía. En línea).
- Chicobite:** cesto o canasta sin asas, hecho de mimbre, bejuco o carrizo (*DA:* chiquihuite. En línea).
- Chinchorro:** red a modo de barredera y semejante a la jábada, aunque menor (*DLE:* chinchorro. En línea).
- Coaba (cuaba):** es un préstamo de alguna lengua caribeña y refiere a la madera de un árbol silvestre que se utiliza para encender el fuego, como el ocote en México (*DLE:* cuaba. En línea).
- Comal:** utensilio de barro y de superficie plana o ligeramente cóncava, empleado para cocer tortillas o para tostar granos (*DA:* comal. En línea).
- Contador:** jefe de la Contaduría general de la distribución de la Real Hacienda (*DHLE:* contador. En línea).
- Contía:** medida o cantidad indeterminada o vagamente determinada de las cosas (*DLE:* contía. En línea).
- Corregidor:** magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio, y conocía de las causas contenciosas y gubernativas, y del castigo de los delitos (*DLE:* corregidor. En línea).

Costalejo: diminutivo de costal. *Definición del autor.*

Cotoni (cotón): de algodón, tela de algodón estampada de varios colores (DLE: algodón. En línea).

Cuartilla (cántaros de miel de cuartilla): cuarta parte de una arroba (DLE: cuartilla. En línea).

Curador: persona designada por resolución judicial para complementar la capacidad de determinadas personas que la tienen limitada (DLE: curador. En línea).

Cutarra (cotarra): sandalia de cuero o tejido a medida, huarache (DA: cutarra. En línea).

D

Data: las partidas que se ponen en las cuentas, para descargo de lo que se ha recibido (DHLE: data. En línea).

Dende: significa ‘de allí’ (DLE: dende. En línea).

Derrama: repartimiento, tributo, contribución, impuesto (DLE: derrama. En línea).

Ducado de Castilla: moneda castellana cuyo valor era de 11 reales o 375 maravedís (DLE: derrama. En línea).

E

Encomendero: persona que por concesión de autoridad competente tenía indios encomendados; tener autoridad sobre un grupo de indios (DLE: encomendero. En línea).

Encomienda: repartimiento de indios y tierras de las colonias americanas a partir de la conquista con el fin de protegerlos y evangelizarlos (DPEJ: encomienda. En línea).

Escudilla: vasija ancha y de forma de una media esfera, que se usa comúnmente para servir en ella la sopa y el caldo (DLE: escudilla. En línea).

F

Factor: oficial real que en las Indias recaudaba la renta y rendía los tributos en especie perteneciente a la Corona (*DLE*: factor. En línea).

Fanega: medida agraria, que según el marco de Castilla, contiene 576 estadales cuadrados y equivale 64.596 áreas. Medida de áridos equivalente a 12 celemides o un cahiz, unos. 55.5 litros (*DLE*: fanega. En línea).

Fardo: paquete de ropa u otra cosa, muy apretado, para poder llevarlo de una parte a otra (*DLE*: fardo. En línea).

Fiscal: en el antiguo régimen, ministro encargado de defender los intereses del fisco, o persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales (*DLE*: fiscal. En línea).

Fisguero: persona que pesca con fisga (arpón) (*DLE*, fisguero. En línea).

G

Grana: el ingrediente con que se da este color (purpúreo) a las sedas y paños, que es la cochinilla (*DHLE*: grana. En línea)

Grandor: tamaño de algo (*DLE*: grandor. En línea).

Granjería: ganancia o beneficio económico que se obtienen de una ocupación o de otra cosa, a veces de manera ilícita (*DLE*: granjería. En línea).

H

Henequén: tela gruesa y basta que se hace del maguey (Torquemada, 1975: I: 387).

Huipil: blusa adornada propia de los trajes indígenas (*DA*: huipil. En línea). Pilar Gonzalbo Aizpuro (1993) (véase bibliografía).

I

Ínterin: entretanto (*DLE*: entretanto. En línea).

J

Jarrillo: jarro pequeño (*DHLE*: jarrillo. En línea).

Jícara: vasija pequeña, generalmente de loza, que suele emplearse para tomar líquidos (*DLE*: jícara. En línea).

L

Legua: medida itineraria, variable según los países o regiones, definida por el camino que regularmente se anda en una hora, y que en el antiguo sistema español equivale a 5,572.7 metros (*DLE*: legua. En línea).

Lieva: acción de llevar algo (*DLE*: lieva. En línea).

Liquidámbar: es una planta medicinal de uso muy antiguo que coincide con el actual en su aplicación contra la caries y afecciones de la piel, lo que da un indicio de su efectividad (*DLE*: liquidámbar. En línea).

Libra: peso antiguo de Castilla, dividido en 16 onzas y equivalente a 460 gramos. En Aragón, Baleares, Cataluña y Valencia tenía 12 onzas, 17 en las provincias vascongadas y 20 en Galicia y además las onzas eran desiguales, según los pueblos (*DLE*: libra. En línea).

M

Macehual: hombre de clase humilde que se encargaba de trabajar la tierra o de servir a un noble en la jerarquía indígena prehispánica (*DEM*: macehual. En línea).

Maese: maestro (*DLE*: maese. En línea).

Manta: pieza de lana u algodón u otro material, de forma rectangular que sirve de abrigo en la cama. En el siglo XVI, las mantas eran de diversos materiales y medidas (*DLE*: manta. En línea).

Mantilla: prenda de seda, blonda, lana u otro tejido, adornado a veces con tul o encaje, que usan las mujeres para cubrirse la cabeza en fiestas o actos solemnes (*DLE*: mantilla. En línea).

Maravedí: moneda antigua española, efectiva unas veces y otras imaginarias, que tuvo diferentes valores y calificativos (*DLE*: mantilla. En línea).

Mastel: de *maxtli* o *maxtlatl*, ceñidor que cubre las desnudeces (Siméon, 1977: 267) (véase bibliografía).

Mayordomo: oficial que se nombra en las congregaciones o cofradías para que atienda a los gastos y al cuidado y gobierno de las funciones (*DLE*: mayordomo. En línea).

Moral: árbol tropical de madera incorruptible, muy empleado en la construcción (*DLE*: moral. En línea).

N

Nagua: género de vestido hecho de lienzo blanco, a manera de guardapiés, que baja en redondo hasta los tobillos, y se ata por la cintura, de que usan las mujeres y le traen ordinariamente debajo de los demás vestidos (*DHLE*: enaguas. En línea).

Nahuatato (nahuatlato): originalmente el que habla lengua náhuatl, pero después cualquier intérprete (*DLE*: nahuato. En línea).

No embargante: No obstante (*DLE*: embargante. En línea).

O

Ocote: nombre genérico de varias especies de pino americano, aromático y resinoso, nativo desde México a Nicaragua que mide de 15 a 25 metros de Altura (*DLE*: ocote. En línea).

Oidor: juez miembro de las reales audiencias o cancillería, que actuaba en nombre del rey y como delegado el rey en la administración de justicia (*DPEJ*: oidor. En línea).

Oro común: Medida que tiene 8 tomines y equivalente a 272 maravedíes (Rivero Hernández, 2021: 577) (véase bibliografía).

P

Palmo: distancia que va desde el extremo del pulgar hasta el del meñique, estando la mano extendida y abierta. (*DLE*: palmo. En línea).

Pan de cera: pieza de cera en forma de pan. *Definición del autor.*

Paño: tela de diversa clase de hilos (*DLE*: paño. En línea).

Patole guachile: de *patolquachtli*, hebras de algodón, que servían para pagar las mercancías (Siméon, 1977: 377) (véase bibliografía).

Patoxcoaxtle: véase *patole guachile*.

Pellejo de gato: piel de jaguar, pantera u otro felino. *Definición del autor*.

Pelotilla: diminutivo de pelota. *Definición del autor*.

Pestique: De *petztic*, blanca y fina, hablando de una tela (Siméon, 1977: 381) (véase bibliografía).

Petate: estera de palma, que se usa en los países cálidos para dormir en ella (*DLE*: petate. En línea).

Pierna: medida de superficie relativa de mantas que mide de entre 8 y 10.5 m² (Véase la contribución de Oudijk).

Pinol (pinole): harina de maíz tostado (*DLE*: pinol. En línea).

Probanza: averiguación o prueba que jurídicamente se hace de una cosa (*DLE*: probanza. En línea).

Q

Quichiquitemel: de *quechquemilt*, tipo de ropa de sobrecamisa en forma de rombo que cubre el cuello (Siméon, 1977: 421) (véase bibliografía).

Quilate: unidad de peso para las perlas y las piedras preciosas, que equivale a 200 miligramos (*DLE*, quilate. En línea).

R

Rata: parte proporcional (*DLE*: rata. En línea).

Real (moneda): moneda del valor de 34 maravedís (*DHLE*: real. En línea).

S

Seda en mazo: seda en manojo; cierta porción de mercaderías u otras cosas juntas y atadas en un manojo (*DHLE*: mazo. En línea).

Sementera: tierra sembrada (*DLE*: sementera. En línea).

Sueldo a rata: *proporción* con que se reparte alguna cosa (sueldo), proporcionalmente (rata) (*DHLE*: sueldo. En línea).

Suelta: remisión o perdón de una deuda (*DLE*: suelta. En línea).

Suerte (suertes de maíz): en la agricultura es aquella parte de tierra que está separada de otras con sus lindes (*DLE*: suerte. En línea).

T

Tameme: cargador indio que acompañaba a los viajeros (*DLE*: tameme. En línea).

Tanatlé (tenate): fardo, envoltorio (*DLE*: tanate. En línea).

Tápalo: prenda de vestir grande y rectangular con que se cubren la cara, la cabeza y parte del torso las mujeres (*DEM*: tápalo. En línea).

Tapiscar: cosechar o recolectar por maíz. Viene del verbo *tlapilxahuiā*-esparcir algo a otro (Molina, 1571: 1: 59)

Tapia: un tipo de servicio personal que fue prohibido por las Leyes Nuevas de 1542 (Miranda, 1980:101) (véase bibliografía).

Tasación: acto de fijar oficialmente la cantidad de tributo que un pueblo tiene que dar (*DLE*: tasación. En línea).

Tejuelo: diminutivo de tejo; pedazo pequeño de teja o cosa semejante (*DLE*: tejo. En línea).

Tepuzque: de *tepuztli*; cobre, hierro, bronce, metal en general (Siméon, 1977: 506) (véase bibliografía).

Tequitato: de *tequitlatō*; agente, empleado encargado de repartir el impuesto, de distribuir el trabajo (Siméon, 1977: 512) (véase bibliografía).

Tianguez: plaza de mercado de los aborígenes (*DA*: tianguez. En línea).

Tlacatecuitle: máximo gobernante. *Definición del autor*.

Tochemil: De *tochomitl*; pelo de conejo, del que se hacían paños para ropajes (Siméon, 1977: 710) (véase bibliografía).

Toldillo: diminuto de toldo. *Definición del autor*.

Toldo: cubierta de tela que se tiende para hacer sombra (*DLE*: toldo. En línea).

Tomín: tercera parte del adarme y octava del castellano, la cual se dividía en 12 granos y equivalía a 596 miligramos aproximadamente (*DLE*: tomín. En línea).

U

Unpaquez: paquete de mantillas. *Definición del autor*.

V

Vaco: vacante (*DLE*: vaco. En línea).

Vara: medida de longitud que se usaban en distintas regiones de España con valores diferentes (*DLE*: vara. En línea).

Veedor: inspector, visitador, observador (*DLE*: veedor).

Visitador: juez, ministro o empleado que tiene a su cargo hacer visitas y reconocimientos (*DLE*: visitador. En línea).

Visorrey: persona que gobernaba uno de los territorios de la Corona en nombre del rey (*DLE*: visorrey, virrey. En línea).

X

Xicol: De *xicolli*, vestidura, jubón, chaqueta sin mangas de tela pintada (Siméon, 1977: 765) (véase bibliografía).

Xiquipil (xiquipiles): De *xiquipilli*; alforja, morral, saco, bolsa (Siméon, 1977: 767) (véase bibliografía).

TASACIONES

DE TRIBUTOS DE PUEBLOS Y CORREGIMIENTOS DE INDIOS

TOMO II

de

Michel R. Oudijk

Estudio y transcripción paleográfica

y

René García Castro

Introducción

se terminó de imprimir el 30 de septiembre de 2024,
en Impresos Vacha, S.A. de C.V., José María Roa Bárcenas
núm. 88, col. Obrera, C.P. 06800, Ciudad de México.

En su composición se utilizó la fuente Ibarra Real,
de José María Ribagorda.

La edición estuvo a cargo de la Dirección de Difusión y Promoción
de la Investigación y los Estudios Avanzados, mediante el Departamento
de Producción y Difusión Editorial, y consta de 300 ejemplares.

María de los Ángeles García Moreno	Análisis e interpretación del sistema antiplagio
Iván Pérez González	Corrección de estilo y ortotipográfica
Cristina Mireles Arriaga	Diseño de forros y formación
Patricia Vega Villavicencio	Coordinación editorial

Por disposición del Reglamento de Acceso Abierto se publica la versión PDF
de este libro el 14 de octubre de 2024 en el Repositorio Institucional de la
Universidad Autónoma del Estado de México.

Para la edición de este libro, se emplearon números elzevirianos o antiguos
para el cuerpo de texto; para las tablas, se utilizaron números tabulares;
cuando había confusión en cuanto a cantidades, por ejemplo, en el empleo del
II romano, que en realidad es 11 (once), se optó por usar el número árabe
(11), o bien se diferenció el 1 del elzeviriano cuando había combinación de
números romanos y árabigos en los datos de referencias. Esta alternativa se
presenta en los dos tomos del libro.

En 1952, el Archivo General de la Nación (AGN) publicó *El libro de las tasaciones de pueblos de la Nueva España. Siglo XVI*, en que Francisco González de Cossío presentó la transcripción entera del legajo que incluye dichas tasaciones. De inmediato, la obra se convirtió en un clásico y de obligatoria consulta para cualquier estudioso de los pueblos indígenas del siglo XVI, papel que nunca ha perdido desde aquel año. Lo que el autor no sabía y que ningún otro investigador se había dado cuenta desde entonces, es que el Archivo General Indias (AGI), en Sevilla, España, guarda otro legajo de tasaciones, de las cuales más del 60 % no posee partidas correspondientes con el AGN. Con el libro que el lector tiene en sus manos, remediamos el hiato en nuestro conocimiento y esperamos ofrecer una fundamental fuente histórica para avanzar en la comprensión de la historia indígena y del establecimiento y desarrollo del sistema virreinal en Nueva España.

Obra completa

ISBN 978-607-633-941-1



Secretaría de Investigación
y Estudios Avanzados

Tomo II

ISBN 978-607-633-943-5

